

20 **AVS** AÑOS  
promotores  
públicos

**Boletín Informativo**  
**n° 93**  
**enero 2009**

**LEY DE CONTRATOS DEL  
SECTOR PÚBLICO**  
(Ley 30/2007, de 30 de octubre)

**AUTORÍA**

Santiago González-Varas Ibáñez  
Abogado, Catedrático de Derecho Administrativo  
Universidad de Alicante

Enrique Bueso Guirao  
Asesor Jurídico de AVS

**SUPERVISIÓN**

Francisca Cabrera Marcet  
Gerente de AVS

**PRESIDENTE**

Francesc Villanueva i Margalef

**EDITA**

Asociación Española de Promotores Públicos  
de Vivienda y Suelo

**DOMICILIO SOCIAL**

Luis Vives, 2 Entlo 1º  
46003 VALENCIA  
Tels.: 96 392 42 98 - 96 391 90 13 - 96 392 40 53  
Fax: 96 392 23 96

**SITIO WEB**

[www.a-v-s.org](http://www.a-v-s.org)

**IMPRIME**

La Sénia  
Metge Amalio Marqués, 17 - Alginet  
Depósito Legal V. 1361 - 1989

# ÍNDICE

## **1.- PRESENTACIÓN**

**2.- Estudio sobre la aplicación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (LCSP) a los promotores públicos (sociedades mercantiles, organismos autónomos y entidades empresariales) en particular a aquellos que tienen como objeto funciones urbanísticas, suelo y vivienda, de Santiago González-Varas Ibáñez, abogado y Catedrático de Derecho Administrativo.**

### **Anexos al informe de Santiago González-Varas Ibáñez:**

- 2.1.- El Derecho de la competencia y la contratación de las entidades de la Administración.**
- 2.2.- Información sobre las directivas, cuya consulta siempre es conveniente.**
- 2.3.- Información sobre la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo en un plano general.**
- 2.4.- El concepto de poder adjudicador. En especial su caracterización funcional. Tema imprescindible.**
- 2.5.- Temas nuevos de la contratación del sector público que introduce la directiva 2004/18.**
- 2.6.- Repercusión del sistema comunitario sobre la contratación de entidades que se hacen regir por el Derecho privado.**
- 2.7.- Documentos complementarios de interés, reformas recientes de la normativa europea.**

**3.- Modelo de instrucción interna que regula la selección del contratista y adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada.**

## **INTRODUCCIÓN**

### **CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTOS DE AJUDICACIÓN**

### **CAPÍTULO III.- VALORACIÓN DE LAS PROPOSICIONES**

### **DISPOSICIÓN FINAL**

## **ANEXOS:**

### **1.- Instrucciones y circulares de la Abogacía General del Estado en relación a la ley 30/2007.**

- 1.1.- Instrucción nº 1/2008, de 5 de febrero, sobre contratación de las Fundaciones del Sector Público Estatal, Sociedades Mercantiles del Estado y Entidades Públicas Empresariales dependientes de la Administración del Estado.**
- 1.2.- Circular nº 3/2008, sobre la Imprudencia de computar el IVA en el cálculo del importe de los contratos menores.**
- 1.3.- Circular nº 4/2008, sobre la Imprudencia de computar el IVA en el cálculo del importe de la garantía provisional de los contratos.**

### **2.- Recomendaciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre el contenido básico de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares comunes para todo tipo de Contratos Administrativos.**

### **3.- Anexo legislativo.**

- 3.1.- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.**
- 3.2.- Orden EHA/3875/2007, de 27 de diciembre, por la que se hacen públicos los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa a partir de 1 de enero de 2008 (corrección de errores de 4.2.2008).**
- 3.3.- Orden EHA/1220/2008, de 30 de abril, por la que se aprueban las instrucciones para operar en la Plataforma de Contratación del Estado.**

# **1.- PRESENTACIÓN**

## **1.- PRESENTACIÓN**

En el BOE de 31 de octubre se publicó el nuevo texto de la Ley de Contratos del sector Público que derogó el Texto refundido de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Ley 1/2000, que no era sino el último texto de la serie iniciada con la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Este nuevo texto legal, como ya se venía previniendo desde hacía tiempo, y de acuerdo con la reiterada Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha extendido en mayor medida que los anteriores la aplicación de los principios de contratación pública a nuestras sociedades, al incluir las sociedades dentro del ámbito de aplicación de la Ley, por considerarnos esa figura ya clásica de “Poder Adjudicador”.

La nueva Ley estableció un sistema de “vacatio legis” de medio año, pues entraba en vigor a los seis meses de la publicación de la misma, es decir, en abril de 2008. No obstante ello, estableció para nuestras sociedades un sistema transitorio especial de aplicación hasta su entrada en vigor, basado en el ya clásico sistema de umbrales.

Ante ello, desde AVS se estableció un grupo de estudio y se solicitó un informe a D. Santiago González-Varas Ibáñez, abogado y Catedrático de Derecho Administrativo, que ha realizado un amplio estudio, completado con unos interesantes anexos, que perfilan perfectamente cómo se aplica la Ley a los promotores públicos de vivienda y suelo.

El presente Boletín reúne el referido estudio y los anexos al mismo. Además, se incluyen distintos elementos que complementan el informe a los efectos de la aplicación práctica de la Ley. En concreto los siguientes:

En primer lugar, un “Modelo de instrucción interna de AVS que regula la selección del contratista y adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada”, necesario para que nuestras empresas y organismos, actuando como poderes adjudicadores de acuerdo con el artículo 175 de la Ley, regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

En segundo lugar, distintas instrucciones y circulares de la Abogacía General del Estado en relación a la Ley 30/2007, en las que ya se han ido perfilando distintos aspectos de la aplicación. Una de ellas la Instrucción nº 1/2008, con carácter general, y otras dos, las 3/2008 y 4/2008, sobre el cómputo del IVA en el cálculo del importe de los contratos menores y en el del importe de la garantía provisional de los contratos.

En tercer lugar, las recomendaciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre el contenido básico de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, comunes para todo tipo de Contratos Administrativos.

Por último, un anexo legislativo, obtenido del Boletín Oficial del Estado, que incluye el texto legal y distintas órdenes que lo complementan, como el de la Plataforma de Contratación del Estado.

**2.- Estudio sobre la aplicación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (LCSP) a los promotores públicos (sociedades mercantiles, organismos autónomos y entidades empresariales), en particular a aquellos que tienen como objeto funciones urbanísticas, suelo y vivienda.**





## **1. OBJETO DEL TRABAJO**

La entrada en vigor de la nueva LCSP plantea el problema de su aplicación a las entidades de las Administraciones. Seguidamente se realiza un esfuerzo clarificador sobre esta cuestión.

Como método de trabajo se pretende un enfoque expositivo sencillo, pero que procure resolver las dudas principales, en especial las relativas al ámbito de aplicación subjetiva de la nueva ley y las relativas a la definición de los concretos artículos que resultan aplicables a este tipo de entidades.

## **2. PLANTEAMIENTO LEGISLATIVO**

Tradicionalmente, el régimen legal de contratación administrativa gravitaba sobre el “contrato administrativo de la Administración”.

Sin perjuicio de que el elemento subjetivo es inevitable a la hora de centrar el ámbito de aplicación de esta legislación contractual pública, lo decisivo pasa a estar en el elemento funcional, tal como reconoce la propia LCSP en su Exposición de Motivos: “La Ley de Contratos del Sector Público ha adoptado un enfoque que, separándose de sus antecedentes, aborda la regulación de la actividad contractual pública desde una definición amplia de su ámbito de aplicación y buscando una identificación funcional precisa del área normativa vinculada a las directivas europeas sobre contratos públicos”.

“Dentro de las entidades del sector público, la Ley distingue tres categorías de sujetos que presentan un diferente nivel de sometimiento a sus prescripciones: Administraciones Públicas; entes del sector público que, no teniendo el carácter de Administración Pública, están sujetos a la Directiva 2004/18; y entes del sector público que no son Administraciones Públicas ni están sometidos a esta directiva; el hecho de que se ponga el acento en la regulación de la contratación de las Administraciones Públicas, sometiéndola a disposiciones más detalladas que las que rigen para las entidades sujetas a la Ley que no tienen este carácter (sobre todo en lo que se refiere a la celebración de contratos no sujetos a regulación armonizada) no significa que estas últimas no puedan hacer uso de determinadas técnicas de contratación o de figuras contractuales contempladas de modo expreso sólo en relación con aquéllas (subasta electrónica, contratos de colaboración o instrumentos para la racionalización de la contratación, por ejemplo) puesto que siempre será posible que sean incorporadas a las instrucciones internas de contratación que deben aprobar esas entidades o que se concluyan al amparo del principio de libertad de pactos”.

“Como medio para identificar el ámbito normativo supeditado a las prescripciones de las directivas comunitarias se ha acuñado la categoría legal de contratos sujetos a regulación armonizada», que define los negocios que, por razón de la entidad contratante, de su tipo y de su cuantía, se encuentran sometidos a las directrices europeas”.

## **3. PROBLEMA DE LA LCSP**

A nuestro juicio, la LCSP merece una valoración en principio positiva en cuanto a que introduce una nueva diferenciación regulativa entre el régimen europeo y el régimen tradicional del contrato administrativo. En este sentido, se nos informa, primero, de querer cumplir con los designios europeos reproduciendo sus regulaciones y conceptos para los contratos que superen los umbrales comunitarios. Sin embargo,

también se nos está indicando que la LCSP puede contener (en las prescripciones propias del contrato de la Administración) regulaciones más intensas o exigentes que aquellas que contienen las propias directivas europeas.

Se introduce, en todo caso, en nuestro Derecho una bifurcación en cuanto a las regulaciones aplicables (las tradicionales destinadas a la Administración y aquellas de las directivas, es decir la regulación armonizada). Se abre una posible "línea de futuro" consistente en ir traduciendo en lo sucesivo (es decir, en posibles posteriores reformas legales) simplemente el régimen de las directivas comunitarias, cumpliendo así con la exigencia jurídica que tenemos al respecto, pero rebajando así los requerimientos normativos tradicionales. El debate de fondo que se plantea de cara al futuro es el de si finalmente no terminaremos en un modelo en el cual simplemente se requerirán a los poderes adjudicadores los requerimientos de las directivas comunitarias, cuando éstas hayan de aplicarse, pero no más que estos requerimientos. Piénsese que lo propio en la mayor parte de los Estados europeos es que, por debajo de los umbrales comunitarios, no exista un sistema de contrato administrativo. El desenlace final de esta tendencia podría ser la degradación de nuestro sistema normativo tradicional, o la rebaja de su calidad jurídica, como consecuencia de las directivas europeas.

No obstante esto, lo cierto es que la LCSP plantea el problema práctico de la especial dificultad que tiene ahora conocer siquiera los preceptos concretos que son aplicables a una determinada entidad que desee conocer cuáles son en concreto sus regulaciones aplicables en cada tema contractual, ya que la LCSP diferencia sus regulaciones en función de si el ente puede definirse como Administración, como sector público simplemente, como poder adjudicador, o en función de si el contrato es administrativo o es civil, etc.

Este complejísimo planteamiento obliga a estudiar la ley componiendo el cuadro de regulaciones aplicables. Este es el objeto fundamental del presente trabajo.

#### **4. INCARDINACIÓN DE LOS PROMOTORES PÚBLICOS DE VIVIENDA Y SUELO DENTRO DE LAS CATEGORÍAS SUBJETIVAS DE LA LCSP**

Conviene tener claros los conceptos de sector público, o el más restringido de Administración, o el de poder adjudicador, porque en función de que la entidad encaje en estos conceptos el régimen jurídico será igualmente diferente.

La LCSP define primero, en su artículo 3, los siguientes entes, organismos y entidades que forman parte del **sector público**.

En concreto son:

- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.
- b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.
- c) Los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las Universidades Públicas, las Agencias Estatales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo, incluyendo aquellas que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.
- d) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a) a f) del presente apartado sea superior al 50 por 100.

- e) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la legislación de régimen local.
- f) Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.
- g) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
- h) Cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
- i) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.

Dentro del sector público, a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de **Administraciones Públicas** ciertos entes, organismos y entidades dentro de los que son sector público:

- a) Los mencionados en las letras a) y b) del apartado anterior.
- b) Los Organismos autónomos.
- c) Las Universidades Públicas.
- d) Las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, y
- e) Las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes:
  1. Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o
  2. Que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.

Nos interesa, para determinar el régimen jurídico contractual de las sociedades mercantiles locales, el artículo 3.2 in fine, que parece pasar desapercibido, pero que es importante al efecto pretendido en este trabajo: “No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales”.

**Así pues, los preceptos aplicables a dichas sociedades serán los propios de la contratación del sector público, pero no de la Administración.** Y ello siempre que la actividad sea de satisfacción de interés general.

Finalmente, es preciso considerar el concepto de “poder adjudicador”. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, los entes, organismos y entidades mencionados en el artículo 3.3 de la LCSP.

Pues bien, tratándose de “sector público” pero no de “Administración”, las entidades locales de referencia, el quid pasa a estar en las regulaciones de la LCSP sobre “regulación armonizada”, ya que éstas van a ser las disposiciones más relevantes de cara a delimitar su régimen contractual. Esto va a significar la aplicación de la LCSP cuando se superen los umbrales previstos en los artículos 14 y ss. de la propia LCSP, siguiendo en todo ello las directivas comunitarias <sup>1</sup>.

#### EN CONCRETO

- Organismos Autónomos: Administración.
- Entidades Empresariales: Poderes Adjudicadores.
- Sociedades Públicas: Poderes Adjudicadores.

## **5. CONTRATOS DE LAS SOCIEDADES Y CONTRATOS PARA LA CREACIÓN DE LAS SOCIEDADES. CONTRATOS DOMÉSTICOS**

Aunque a veces suelen confundirse los planteamientos legales, lo cierto es que conviene tener claro el plano de la contratación de las propias entidades o sociedades (en lo que es determinante el criterio funcional, como ya nos consta) y el plano de la contratación al efecto de crear una determinada sociedad.

Lo primero es el objeto fundamental de todo estudio sobre contratación pública. No obstante, lo segundo es también muy relevante en la práctica contractual, pues surgen muchas dudas sobre si uno ha de aplicar la LCSP cuando quiere crear una determinada sociedad mercantil para el ejercicio de una determinada actuación.

### 1.- **Partenariado Público y privado Institucional (Sociedades Mixtas)**

En principio, si la sociedad no es de capital íntegramente público ha de seguirse, para su creación, la LCSP. Puede ocurrir que la entrada del socio privado se realice mediante la enajenación de parte de capital de la sociedad. En estos casos, nuevamente, han de seguirse las reglas de publicidad, concurrencia y vinculación a la mejor oferta (reglas esenciales del contrato administrativo) y más en particular la plasmación de estas reglas que prevé la legislación de bienes de las entidades locales. También podría plantearse la posibilidad de que la sociedad mixta se cree sobre la base de una compra de capital de una sociedad inicialmente privada.

En la LCSP existen dos lugares de consulta inevitable sobre estas cuestiones; el primero el ámbito de la contratación de servicios públicos, donde se recogen este tipo de requerimientos, debiéndose considerar extensivos (al menos en el nivel de la aplicación de los principios mencionados de publicidad y de concurrencia) al caso de que la sociedad creada no tenga como objeto la prestación de un servicio sino la realización de una obra (considérese que, curiosamente, en la legislación contractual pública, las obras no se regulan desde el punto de vista de la creación de sociedades, a diferencia de los servicios).

Si la sociedad creada tiene como objeto la realización de VPO rige el concurso para la selección del socio privado de la sociedad mixta como consecuencia de la legislación sectorial reguladora de este tipo de vivienda.

---

<sup>1</sup>Según el artículo 13 “son contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, en todo caso, y los contratos de obras, los de concesión de obras públicas, los de suministro, y los de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II, cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 76, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos siguientes, siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador. Tendrán también la consideración de contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos subvencionados por estas entidades a los que se refiere el artículo 17. No obstante lo señalado en el apartado anterior, no se consideran sujetos a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado, los contratos siguientes (...)”.

## 2.- Encomienda de gestión (Medio propio) y contratos domésticos

Al igual que la legislación contractual precedente, la LCSP 30/2007 prevé un listado de negocios y contratos excluidos de la aplicación de la ley (actualmente, artículo 4 de la LCSP).

Estos contratos, negocios y relaciones jurídicas se regularán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Están excluidos del ámbito de la LCSP por ejemplo la relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral, las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general, los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, organismos autónomos y restantes entidades públicas, o los que celebren estos organismos y entidades entre sí, salvo que, por su naturaleza, tengan la consideración de contratos sujetos a esta Ley, los convenios que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales o los convenios incluidos en el ámbito del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea que se concluyan en el sector de la defensa<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup>Otros casos son: f) Los acuerdos que celebre el Estado con otros Estados o con entidades de derecho internacional público. g) Los contratos de suministro relativos a actividades directas de los organismos de derecho público dependientes de las Administraciones públicas cuya actividad tenga carácter comercial, industrial, financiero o análogo, si los bienes sobre los que versan han sido adquiridos con el propósito de devolverlos, con o sin transformación, al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares, siempre que tales organismos actúen en ejercicio de competencias específicas a ellos atribuidas por la Ley. h) Los contratos y convenios derivados de acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea con uno o varios países no miembros de la Comunidad, relativos a obras o suministros destinados a la realización o explotación conjunta de una obra, o relativos a los contratos de servicios destinados a la realización o explotación en común de un proyecto. i) Los contratos y convenios efectuados en virtud de un acuerdo internacional celebrado en relación con el estacionamiento de tropas. j) Los contratos y convenios adjudicados en virtud de un procedimiento específico de una organización internacional. k) Los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación. l) Los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta y transferencia de valores o de otros instrumentos financieros, en particular las operaciones relativas a la gestión financiera del Estado, así como las operaciones destinadas a la obtención de fondos o capital por los entes, organismos y entidades del sector público, así como los servicios prestados por el Banco de España y las operaciones de tesorería. m) Los contratos por los que un ente, organismo o entidad del sector público se obligue a entregar bienes, o derechos o prestar algún servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a esta Ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato. n) Los negocios jurídicos en cuya virtud se encargue a una entidad que, conforme a lo señalado en el artículo 24.6, tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico del mismo, la realización de una determinada prestación. No obstante, los contratos que deban celebrarse por las entidades que tengan la consideración de medio propio y servicio técnico para la realización de las prestaciones objeto del encargo quedarán sometidos a esta Ley, en los términos que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y cuantía de los mismos, y, en todo caso, cuando se trate de contratos de obras, servicios o suministros cuyas cuantías superen los umbrales establecidos en la Sección 2.<sup>ª</sup> del Capítulo II de este Título Preliminar, las entidades de derecho privado deberán observar para su preparación y adjudicación las reglas establecidas en los artículos 121.1 y 174. o) Las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 7, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley. p) Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorporales, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial. En estos contratos no podrán incluirse prestaciones que sean propias de los contratos típicos regulados en la Sección 1.<sup>ª</sup> del Capítulo II del Título Preliminar, si el valor estimado de las mismas es superior al 50% del importe total del negocio o si no mantienen con la prestación característica del contrato patrimonial relaciones de vinculación y complementariedad en los términos previstos en el **Artículo 25**; en estos dos supuestos, dichas prestaciones deberán ser objeto de contratación independiente con arreglo a lo establecido en esta Ley. q) Los contratos de servicios y suministro celebrados por los Organismos Públicos de Investigación estatales y los Organismos similares de las Comunidades Autónomas que tengan por objeto prestaciones o productos necesarios para la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica o servicios técnicos, cuando la presentación y obtención de resultados derivados de los mismos esté ligada a retornos científicos, tecnológicos o industriales susceptibles de incorporarse al tráfico jurídico y su realización haya sido encomendada a equipos de investigación del Organismo mediante procesos de concurrencia competitiva.

En este contexto puede citarse el caso de los negocios jurídicos en cuya virtud se encargue a una entidad que, conforme a lo señalado en el artículo 24.6, tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico del mismo, la realización de una determinada prestación.

Este supuesto se refiere a las encomiendas de gestión que puedan pretender realizarse a otras entidades, planteándose cuándo ha de regir la ley pública de contratos y los principios de publicidad, concurrencia y vinculación a la mejor oferta en este tipo de casos.

Cosa diferente son los contratos mismos que deban celebrarse por las entidades que tengan la consideración de medio propio y servicio técnico para la realización de las prestaciones objeto del encargo. Estos contratos, evidentemente, quedarán sometidos a esta Ley, en los términos que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y cuantía de los mismos. En todo caso lo estarán cuando se trate de contratos de obras, servicios o suministros cuyas cuantías superen los umbrales establecidos en la Sección 2.ª del Capítulo II de este Título Preliminar, aun celebrados por entidades de derecho privado ya que deberán observar para su preparación y adjudicación las reglas establecidas en los artículos 121.1 y 174.

El referido artículo 24.6 de la misma LCSP 30/2007, donde se prevé el supuesto de la encomienda de gestión, se encuadra dentro del artículo dedicado en general a regular la ejecución de obras y fabricación de bienes muebles por la Administración, y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares: “a los efectos previstos en este artículo y en el artículo 4.1.n), los entes, organismos y entidades del sector público *podrán ser considerados medios propios y servicios técnicos de aquellos poderes adjudicadores para los que realicen la parte esencial de su actividad cuando éstos ostenten sobre los mismos un control análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios. Si se trata de sociedades, además, la totalidad de su capital tendrá que ser de titularidad pública*”.

Así pues, la vinculación estricta de la entidad encomendada respecto de la encomendante explica la posibilidad de entender que nos situamos ante encomiendas de gestión que se sitúan dentro de los contratos o negocios excluidos de la aplicación de la LCSP 30/2007.

Evidentemente, los conceptos que emplean los artículos 4.1.n) y 24.6 de la LCSP merecen una mayor explicación. Así lo entiende el legislador cuando en el mismo artículo 24.6 añade seguidamente que “en todo caso, se entenderá que los poderes adjudicadores ostentan sobre un ente, organismo o entidad un control análogo al que tienen sobre sus propios servicios *si pueden conferirles encomiendas de gestión que sean de ejecución obligatoria para ellos de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante y cuya retribución se fije por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependan*. La condición de medio propio y servicio técnico de las entidades que cumplan los criterios mencionados en este apartado deberá reconocerse expresamente por la norma que las cree o por sus estatutos, que deberán determinar las entidades respecto de las cuales tienen esta condición y precisar el régimen de las encomiendas que se les puedan conferir o las condiciones en que podrán adjudicárseles contratos, y determinará para ellas la imposibilidad de participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sean medios propios, sin perjuicio de que, cuando no concorra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas”.

En el derogado artículo 3 del TRLCAP 2/2000 (“negocios y contratos excluidos”) se afirmaba de forma más escueta que “quedan fuera del ámbito de la presente Ley”, “*las encomiendas de gestión que se realicen a las entidades y a las sociedades cuyo capital pertenezca totalmente a la propia Administración pública*”.

Esta regulación se debió a la modificación introducida por el Real Decreto Ley 5/2005 en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP) añadiendo este nuevo apartado l) al artículo 3.1. del TRLCAP.

El problema jurídico consiste en determinar si la encomienda ha de seguir las reglas de publicidad y concurrencia y vinculación a la mejor oferta que plasma dicha legislación, o si, por contrapartida, no es necesario.

La regulación vigente de la LCSP 30/2007 se relaciona con la jurisprudencia de los últimos años.

Determinante fue sobre el particular la jurisprudencia del TJCE de Luxemburgo (sentencia Teckal de 18 de noviembre de 1999, sentencia parking Brixen de 13 de octubre de 2005 asunto C-458/03, sentencia Comisión contra República de Austria de 10 de noviembre de 2005 y sentencia de 11 de enero de 2005).

Esta jurisprudencia permite afirmar que, para poder realizar un encargo directo, la entidad local adjudicadora debe tener sobre la mercantil adjudicataria un control análogo al que tiene sobre sus propios servicios. Y la contraparte debe a su vez realizar la parte esencial de su actividad con la entidad o entidades adjudicadoras que poseen sus participaciones sociales. La STJCE de 18 de noviembre de 1999, asunto C-107/98 (Teckal Srl) afirma que “la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro, es aplicable cuando una entidad adjudicadora, como un ente territorial, proyecta celebrar por escrito, con una entidad formalmente distinta de ella y autónoma respecto a ella desde el punto de vista decisorio, un contrato a título oneroso que tiene por objeto el suministro de productos, independientemente de que dicha entidad sea o no, en sí misma, una entidad adjudicadora”.

Otras referencias de la jurisprudencia comunitaria son: STJCE de 10 de noviembre de 1998, Comune de Ischia, 7 de diciembre de 2000 C-94/99, Gewässerschutz, de 13 de octubre de 2005, asunto Brixen C-458/03, 11 de mayo de 2006 C-340/04, de 11 de mayo de 2006 asunto C-340/04, de 19 de abril de 2007, concerniente a Tragsa. En la jurisprudencia tradicional española pueden recordarse las SSTS de 16 de septiembre de 1988, TSJ de Cataluña de 6 de mayo de 1997, de 4 de julio de 2003, SSTSJ de la Comunidad Valenciana de 3 de julio y 18 de septiembre de 2002, 19 de mayo de 2004 y SSTS de 22 de abril de 2005 y 27 de abril de 2006<sup>3</sup>, y la STJCE de 10 de noviembre de 2005, asunto C-29/04 (Mödling).

Igualmente, la STSJ de Castilla-La Mancha de 30 de octubre de 2000 RJCA 2309 anula una encomienda de gestión, por considerarse fraudulenta respecto de la legislación pública contractual, en un caso en que, a través de un convenio interadministrativo de colaboración entre Ayuntamientos, se realizaba una cesión a una empresa constituida por otra entidad local para la prestación del servicio público de aguas.

Téngase en cuenta la STJCE de 11 de enero de 2005, asunto C-26/03 (Stadt Halle): “en el supuesto de que una entidad adjudicadora proyecte celebrar un contrato a título oneroso referente a servicios comprendidos dentro del ámbito de aplicación material de la Directiva 92/50, en su versión modificada por la Directiva 97/52, *con una sociedad jurídicamente distinta de ella en cuyo capital participa junto con una o varias empresas privadas, deben aplicarse siempre los procedimientos de contratación pública previstos en dicha directiva*”.

En el contexto del contrato de obras, la STJCE de 1 de febrero de 2001, asunto C-237/99 declara que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le

---

<sup>3</sup>Sobre esta jurisprudencia pueden verse los comentarios de F. SOSA WAGNER, La gestión de los servicios públicos locales, Pamplona 2008, pp. 192 y ss. y J.A. MORENO MOLINA, La nueva LCSP, Madrid 2008, pp. 168 y ss.

incumben en virtud de la Directiva 93/37/CEE del Consejo<sup>4</sup> al no publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* los anuncios de licitación correspondientes a los contratos públicos anunciados por los servicios públicos de construcción y **urbanización de Val-de-Marne y de París** y la sociedad anónima gestora de viviendas de alquiler moderado (...) en el *Bulletin officiel des annonces des marchés publics* de los días 7 y 16 de febrero de 1995 y en el *Moniteur des travaux publics et du bâtiment* de 17 de febrero de 1995, respectivamente.

*Significativa es también una Instrucción conjunta de la Intervención General y de la Dirección General del Servicio Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en relación con la tramitación de los expedientes de encomienda de gestión (anuncio publicado el 2 de junio de 2006, número 106). Nos remitimos a su lectura, por contener contenidos significativos que sirven para completar las referencias hechas.*

Por su parte, la LRJAP-PAC (en su artículo 15) regula la encomienda de gestión en el contexto de la delegación, avocación y delegación de firma. La encomienda de gestión supone que, por razones de eficacia, o en supuestos en que no se posean los medios idóneos, la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios, pueda confiarse a otra entidad distinta. Interesa destacar el párrafo quinto de este precepto: “El régimen jurídico de la encomienda de gestión que se regula en este artículo no será de aplicación **cuando la realización de las actividades enumeradas en el apartado primero haya de recaer sobre personas físicas o jurídicas sujetas a Derecho privado**, ajustándose entonces, en lo que proceda, a la legislación correspondiente de contratos del Estado, sin que puedan encomendarse a personas o entidades de esta naturaleza actividades que, según la legislación vigente, hayan de realizarse con sujeción al Derecho administrativo”.

Finalmente, téngase en cuenta el artículo 8.2 de la propia LCSP cuando afirma que “Las disposiciones de esta Ley referidas a este contrato no serán aplicables a los supuestos en que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de Derecho público destinadas a este fin, ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de Derecho privado cuyo capital sea, en su totalidad, de titularidad pública”.

## **6. DISQUISICIÓN SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA PÚBLICA O PRIVADA DE ESTOS CONTRATOS. JURISDICCIÓN COMPETENTE**

Según el artículo 18 (“Régimen aplicable a los contratos del sector público”) “los contratos del sector público pueden tener carácter administrativo o carácter privado”.

El concepto de contrato administrativo pervive tras la LCSP aunque queda un tanto desvirtuado desde el momento en que el eje del sistema normativo es el sector público y no la Administración. No obstante, sigue ocupando la posición central del nuevo sistema contractual también tras la LCSP, al menos por el momento. En virtud del artículo 19 (“**Contratos administrativos**”), **para que un contrato tenga** carácter administrativo ha de celebrarse por una Administración Pública y tener uno de los objetos previstos en el artículo 19<sup>5</sup>.

<sup>4</sup>Directiva de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, concretamente, las que le imponía su artículo 11, apartado 2.

<sup>5</sup>Son: a) Los contratos de **obra, concesión de obra pública, gestión de servicios públicos, suministro, y servicios, así como los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado**. No obstante, los contratos de servicios comprendidos en la categoría 6 del Anexo II y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos comprendidos en la categoría 26 del mismo Anexo no tendrán carácter administrativo. b) **Los contratos de objeto distinto a los anteriormente expresados, pero que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla, siempre que no tengan expresamente atribuido el carácter de contratos privados** conforme al párrafo segundo del artículo 20.1, o por declararlo así una Ley.



Lo más relevante se esconde ahora en el artículo 20 (“**Contratos privados**”) ya que **se afirma que** “tendrán la consideración de contratos privados los celebrados por los entes, organismos y entidades del sector público *que no reúnan la condición de Administraciones Públicas*”<sup>6</sup>.

Como viene siendo tradicional, los contratos privados se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.

Singular es el nuevo sistema procesal general, ya que los contratos de las entidades que son sector público, pero no Administración, se residencian (también el control de su adjudicación) en la jurisdicción civil (artículo 21 de la LCSP):

- El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos.
- Igualmente corresponderá a este orden jurisdiccional contencioso-administrativo el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la **preparación y adjudicación** de los contratos privados de las Administraciones Públicas *y de los contratos sujetos a regulación armonizada*, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.
- El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados.
- Este orden jurisdiccional civil será igualmente competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la **preparación y adjudicación** de los contratos privados que se celebren por los entes y entidades sometidos a esta Ley *que no tengan el carácter de Administración Pública, siempre que estos contratos no estén sujetos a una regulación armonizada*.

Conviene, pues, destacar que, según estas reglas, la jurisdicción civil controlará las cuestiones relativas a la fase de adjudicación de los contratos de las entidades que son sector público pero no Administración. Esta regulación es coherente con el carácter privado que se atribuye a estos contratos.

Cuestión compleja es, pues, la diferencia entre contratos administrativos (Artº. 19) y contratos privados (Artº. 20), así como la jurisdicción competente (Artº. 21) en uno y otro supuesto. La mayor complicación viene en la Jurisdicción competente (Artº. 21), pues, a la vista del Artº. 21, el orden jurisdiccional contencioso-administrativo es el competente para el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada, por lo tanto si una sociedad mercantil pública se encuentra ante un contrato de tal naturaleza, todo lo relativo a la preparación y adjudicación del contrato, la jurisdicción competente es la contencioso-administrativa. Ahora bien, en el resto de los contratos (los no armonizados de entes que no sean Administración), al ser contratos privados, la preparación y adjudicación por las sociedades mercantiles públicas es competencia del orden civil, que es el competente también para las controversias que surjan en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de todos los contratos de las empresas públicas (incluso los armonizados). Lo anterior implica que, (a) según la

---

<sup>6</sup> Igualmente, son contratos privados los celebrados por una Administración Pública que tengan por objeto servicios comprendidos en la categoría 6 del Anexo II, la creación e interpretación artística y literaria o espectáculos comprendidos en la categoría 26 del mismo Anexo, y la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos, así como cualesquiera otros contratos distintos de los contemplados en el apartado 1 del artículo anterior.

cuantía (armonizada o no) la jurisdicción puede ser distinta, y, además, (b) que unos jueces civiles -sobre todas las cuestiones que se susciten respecto de la preparación y adjudicación de los contratos no armonizados- van a tener que aplicar no la normativa civil, sino una norma de Derecho público (la Ley 30/2007), lo que no parece exento de complicaciones.

## 7. RÉGIMEN JURÍDICO

### 7.1.- Planteamiento general.

La aplicación de la Ley como se ha visto es distinta según el sujeto público de que se trate: puede ser de plena aplicación, para las Administraciones Públicas, o menos plena, para el resto del Sector Público, en el que se incluyen específicamente las Sociedades Mercantiles Públicas.

Con carácter previo es necesario establecer una serie de precisiones, para determinar las distintas esferas o niveles de contratación de las sociedades públicas, partiendo de que son tratados como poderes adjudicadores, distinguiendo tres niveles de contratación en función de las cuantías.

Estas cuantías determinarán el régimen aplicable y, por ende, la normativa a la que deberemos acudir para establecer la contratación. Así se distingue, en primer lugar, los supuestos en los que se puede acudir al procedimiento negociado de aquellos a los que se deben aplicar los principios de publicidad y concurrencia, distinguiendo dentro de este segundo supuesto los contratos sometidos a regulación armonizada de los que no.

#### A) Procedimiento negociado.

La nueva ley ha elevado los límites para la adjudicación por procedimiento negociado. Así:

- En los contratos de obras: Hasta 1.000.000 de euros. (Sin IVA) (Artº. 155.e)
- En los contratos de suministro y servicios: Hasta 100.000 euros. (Sin IVA) (Artº. 157.f) y 158.e)

#### B) Procedimiento concurrencial.

En estos casos se distingue en función de la cuantía entre los contratos sometidos a legislación armonizada y los no sujetos.

1. **Contratos sujetos a una regulación armonizada**, se regulan en los artículos 13 a 17 de la nueva Ley. Como posteriormente se analizará tienen trascendencia en distintas materias, pero fundamentalmente en la tramitación y en la obligatoriedad de realizar su publicación en el Boletín Oficial de la Unión Europea. Se encuentran sometidos a dicha regulación:
  - Los contratos de obra con valor igual o superior a 5.150.000 euros. (Sin I.V.A.) -Orden EHA/3875/2007, de 27 de diciembre-
  - Los contratos de suministro y servicios igual o superior a 206.000 euros. (Sin I.V.A.) -Orden EHA/3875/2007, de 27 de diciembre-
2. **Contratos no sujetos a una regulación armonizada**, se caracterizan fundamentalmente por una aplicación más laxa de la ley, debiendo dotarse las sociedades de instrucciones internas.

En estos supuestos es necesario establecer dos precisiones: la primera, que mientras no se doten de estas instrucciones, se les aplica las reglas de los contratos sujetos a la regulación armonizada (Disposición Transitoria Sexta). La segunda, que de acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley, las sociedades mediante dichas instrucciones o mediante el principio de libertad de pactos “puedan hacer uso de determinadas técnicas de contratación o de figuras contractuales contempladas de modo expreso sólo en relación con aquéllas (subasta electrónica, contratos de colaboración o instrumentos para la racionalización de la contratación, por ejemplo)”.

Consideramos aplicables, a los contratos objeto de este trabajo, las siguientes reglas con los matices que siguen (ya que a veces se ciñen las regulaciones a los contratos de la Administración o, si se alude a los del sector público, puede hacerse mención exclusivamente a los sujetos a regulación armonizada):

## **7.2.- LIBRO I.- Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos.**

Del libro primero se destacan las siguientes especialidades:

- 1) -Artículo 22 (Necesidad e idoneidad del contrato), donde se declara que los entes, organismos y entidades del *sector público* no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.
- 2) -Artículo 23 (“Plazo de duración de los contratos”) donde se afirma el régimen de plazos y prórrogas de los contratos del *sector público*.
- 3) -Artículo 25 (“Libertad de pactos”), por referirse a los contratos del *sector público*.
- 4) -Artículo 26 (“Contenido mínimo del contrato”), por aludir a los contratos que celebren los entes, organismos y entidades del sector público.
- 5) -Confuso es el artículo 27 (“Perfección de los contratos”) porque en el apartado 1 se afirma que “Los contratos de las *Administraciones Públicas*, en todo caso, y los contratos sujetos a *regulación armonizada*, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, se perfeccionan mediante su adjudicación definitiva, cualquiera que sea el procedimiento seguido para llegar a ella” mientras que en el apartado 2 se nos dice que “salvo que se indique otra cosa en su clausulado, los *contratos del sector público* se entenderán celebrados en el lugar donde se encuentre la sede del órgano de contratación”.
- 6) -Confuso pero aplicable es, igualmente, el artículo 28 (“Carácter formal de la contratación del sector público”) donde se afirma que “los entes, organismos y entidades del *sector público* no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 97.1, carácter de emergencia”. Sin embargo, “Los contratos que celebren las *Administraciones Públicas* se formalizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 140, sin perjuicio de lo señalado para los contratos menores en el artículo 95”.
- 7) -Aplicable parece el artículo 29 (“Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas”) en los términos tan poco claros del precepto (aunque es en el apartado 4 donde se refiere esta regulación al *sector público*).
- 8) -Sobre el régimen de invalidez y de revisión de oficio (artículos 32 a 36 de la LCSP), a pesar de que el Título I de la LCSP habla de los contratos del sector público, sin embargo, nuevamente, la LCSP ciñe esta importante regulación a los contratos de las *Administraciones Públicas* y a los *contratos sujetos a regulación armonizada*, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.

- 9) -Aplicable, aunque sólo cuando se trate de contratos sujetos a *regulación armonizada*, es el nuevo y relevante régimen procesal contenido en el artículo 37 (“Recurso especial en materia de contratación”). Esta regulación procede directamente del Derecho comunitario y el legislador español se ha visto en la necesidad de preverla para dar cumplimiento a las directivas comunitarias. Se prevé un recurso especial en materia de contratación con anterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo, sin que proceda la interposición de recursos administrativos ordinarios contra los mismos. Serán susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación provisional, los pliegos reguladores de la licitación y los que establezcan las características de la prestación, y los actos de trámite adoptados en el procedimiento antecedente, siempre que estos últimos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el párrafo anterior podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación provisional. En el apartado 4 de este artículo se “aclara” que la regulación se refiere, siempre que estén sujetos a regulación armonizada, a los contratos de una Administración Pública o a los que se celebren cuando la entidad no tiene el carácter de Administración Pública.
- 10) -En iguales términos es aplicable el artículo 38 (“Medidas provisionales”).
- 11) -En cambio, el artículo 39 (“Arbitraje”) se refiere sólo a “los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas”.
- 12) -Aplicable resulta el artículo 40 (“Competencia para contratar”) cuando establece que “la representación de los entes, organismos y entidades del *sector público* en materia contractual corresponde a los órganos de contratación, unipersonales o colegiados que, en virtud de norma legal o reglamentaria o disposición estatutaria, tengan atribuida la facultad de celebrar contratos en su nombre”.
- 13) -Entendemos que también es aplicable directamente el artículo 41 (“Responsable del contrato”). Ahora el nuevo término ya no es Administración o sector público. Ahora la ley emplea los de “órgano de contratación”, a los que se refiere también el artículo 42 (“Perfil de contratante”).
- 14) -En cuanto a las reglas de “capacidad y solvencia del empresario”, éstas se contienen en el Capítulo II del Título II. La sección 1ª del Capítulo II citado, se titula “aptitud para contratar con el *sector público*, razón por la cual es preciso considerar aplicables todas estas disposiciones a los contratos de referencia. No obstante, si bien unas veces el articulado de esta sección alude expresamente al “sector público” (artículos 43, 47, 48, 49.1, 51), otras veces se guarda silencio (artículos 45, condiciones especiales de compatibilidad, ó 61 en materia de acreditación de la capacidad de obrar, 62, etc.), otras se ciñe a la regulación armonizada (artículo 44.1 in fine) y tampoco faltan artículos que mencionan sólo expresamente a la “Administración” (artículo 49.2 en el marco de las prohibiciones para contratar), y otras veces a ambos conceptos (artículo 44, empresas no comunitarias), o a ambos conceptos pero diferenciando el régimen jurídico (artículo 54 en el contexto de la “clasificación de las empresas”, pese a que el artículo 54.5 alude al régimen de contratación general de las entidades del sector público) artículo 63.3: medios de acreditar la solvencia, sin faltar la mención a “los órganos de contratación” (artículo 50, sobre la declaración de la concurrencia de prohibiciones

de contratar y efectos, 53.2) o “autoridades” (artículo 50.5), planteando problemas interpretativos que, como en general ocurre en el tema que estamos tratando, deberán resolverse caso por caso por vía analógica en su caso o de aplicación supletoria de esta legislación respecto de la contractual civil.

- 15)-En cuanto al “**objeto del contrato**”, el artículo 74 se refiere al “sector público”, así como el artículo 75 (“precio del contrato”), el artículo 76 regula el “cálculo del valor estimado de *los contratos*”.
- 16)-En cambio, la **revisión de precios** es claro que se ciñe a la “Administración pública” (artículos 77 y ss. de la LCSP). Si seguidamente se habla de “órgano de contratación” ha de presuponerse la condición de “Administración” por ser ésta la referencia general de estos artículos.
- 17)-En materia de **garantías** la sistemática de la LCSP (artículos 83 y ss.) es, en concreto, la de diferenciar, esta vez con claridad expositiva, entre el régimen de garantías de los contratos celebrados por la Administración y los concertados por el sector público que no es Administración (artículo 92). Por tanto, en cuanto al régimen contractual de las entidades objeto de este trabajo conviene retener el artículo 92 (“Garantías a prestar en otros contratos del sector público”):

1. En los contratos que celebren los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, los órganos de contratación *podrán exigir la prestación de una garantía a los licitadores o candidatos*, para responder del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación provisional y, en su caso, definitiva del contrato o al adjudicatario, para asegurar la correcta ejecución de la prestación.
2. El importe de la garantía, que podrá presentarse en alguna de las formas previstas en el artículo 84, así como el régimen de su devolución o cancelación serán establecidos por el órgano de contratación, *atendidas las circunstancias y características del contrato*.

### **7.3.- LIBRO II.- Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos.**

El Libro II de la LCSP regula la **Preparación de los contratos**. Nuevamente la LCSP distingue claramente en principio el régimen de preparación de los contratos cuando el contrato sea celebrado por la Administración y cuando no sea el caso (respectivamente, Títulos I y II de este Libro).

El Título II (“Reglas aplicables a la preparación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados”) es el que interesa; se establecen una serie de criterios especiales en función de las siguientes materias:

#### **7.3.1.- Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos.**

Correspondiéndose con el artículo 121 de la LCSP (“Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos”). Obsérvese, sin embargo, que el concepto que se introduce esta vez es el de “poderes adjudicadores” que no tengan el carácter de Administración:

- En los contratos celebrados por **poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas**, que estén sujetos a regulación armonizada o que sean contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 211.000 euros, así como en los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, deberán observarse las reglas establecidas en el artículo 101 para la definición y establecimiento de

prescripciones técnicas, siendo igualmente de aplicación lo previsto en los artículos 102 a 104<sup>7</sup>. Si la celebración del contrato es necesaria para atender una necesidad inaplazable o si resulta preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público, el órgano de contratación podrá declarar urgente su tramitación, motivándolo debidamente en la documentación preparatoria. En este caso será de aplicación lo previsto en el artículo 96.2.b) sobre reducción de plazos.

- En contratos distintos a los mencionados en el apartado anterior de cuantía superior a 50.000 euros, **los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas** deberán elaborar un pliego, en el que se establezcan las características básicas del contrato, el régimen de admisión de variantes, las modalidades de recepción de las ofertas, los criterios de adjudicación y las garantías que deberán constituir, en su caso, los licitadores o el adjudicatario, siendo de aplicación, asimismo, lo dispuesto en el artículo 104. Estos pliegos serán parte integrante del contrato<sup>8</sup>.

En cambio, los contratos de la Administración han de seguir el régimen más pormenorizado de los artículos 93 y ss. de la LCSP.

### **7.3.2.- Adjudicación de los Contratos.**

Similar es el esquema o planteamiento legal relativo a la selección del contratista y **adjudicación de los contratos** (Libro III de la LCSP).

En principio, el legislador distingue al respecto entre el régimen de los contratos de las Administraciones Públicas y el de entes que no tienen esta consideración.

Como ya nos consta, interesa en este trabajo la adjudicación de los contratos del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas.

Sobre este particular, la LCSP, en los artículos 173 y ss. distingue, a su vez, entre contratos sujetos a regulación armonizada y contratos no sujetos a regulación armonizada y entre contratos de los poderes adjudicadores y contratos de otro tipo de entidades que no sean poderes adjudicadores.

#### 7.3.2.1.- Poderes Adjudicadores.

Según el artículo 173 (“Delimitación general”) “los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas aplicarán, para la adjudicación de sus contratos, las normas de la presente sección” (es decir, artículos 173 a 175 que ocupan la sección 1ª).

**A)** Por lo que se refiere **a la adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada** (artículo 174) rigen en general las disposiciones generales de adjudicación de la LCSP, pero con las siguientes **adaptaciones**:

- 1) Primero, respecto del principio de publicidad: no será preciso publicar las licitaciones y adjudicaciones en los diarios oficiales nacionales a que se refieren el párrafo primero del apartado 1 del artículo 126 y el párrafo primero del apartado 2 del artículo 138, entendiéndose que se satisface el principio de publicidad mediante la publicación efectuada en el «Diario Oficial de la Unión Europea» y la inserción de la correspondiente información en la plataforma de contratación a que se refiere el artículo 309 ó en el sistema equivalente gestionado por la Administración Pública de la que dependa la entidad

<sup>7</sup> Los artículos 102 a 104 regulan las condiciones especiales de ejecución del contrato, la información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales y la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.

<sup>8</sup> El artículo 104 alude a la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.

contratante, sin perjuicio de la utilización de medios adicionales con carácter voluntario. Si, por razones de urgencia, resultara impracticable el cumplimiento de los plazos mínimos establecidos, será de aplicación lo previsto en el artículo 96.2.b) sobre reducción de plazos.

2) Segundo, no serán de aplicación las normas establecidas en:

- -El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 134 sobre intervención del comité de expertos para la valoración de criterios subjetivos.
- -En los apartados 1 y 2 del artículo 136 sobre criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas.
- -En el artículo 140 sobre formalización de los contratos.
- -En el artículo 144 sobre examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación.
- -En el artículo 156 sobre los supuestos en que es posible acudir a un procedimiento negociado para adjudicar contratos de gestión de servicios públicos.

3) Tercero, por lo tanto, **rigen las siguientes disposiciones** previstas para la adjudicación de los contratos de la Administración pero que el artículo citado extiende a estos contratos sujetos a regulación armonizada de entidades del sector público que son poderes adjudicadores pero que no son Administración:

- -Artículo 122: procedimiento de adjudicación.
- -Artículo 123: principios de igualdad y transparencia.
- -Artículo 124: confidencialidad.
- -Artículo 125: anuncio previo.
- -Artículo 126: convocatoria de las licitaciones, con los matices expuestos.
- -Artículo 127: licitación: plazos para presentar las solicitudes de participación y de las proposiciones.
- -Artículo 128: reducción de los plazos en caso de tramitación urgente, con los matices expresados anteriormente.
- -Artículo 129: proposiciones de los interesados.
- -Artículo 130: presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos.
- -Artículo 131: admisibilidad de variantes o mejoras.
- -Artículo 132: subasta electrónica.
- -Artículo 133: sucesión en el procedimiento.
- -Artículo 134.1, 3, 4 y 5 y 6: criterios de valoración de las ofertas.
- -Artículo 135: clasificación de las ofertas y adjudicación provisional y definitiva del contrato.
- -Apartados 3 y 4 del artículo 136: sobre las ofertas anormales o desproporcionadas.
- -Artículo 137: notificación a los candidatos y licitadores.
- -Artículo 138: publicidad de las adjudicaciones con los matices anteriormente comentados.
- -Artículo 139: renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.
- -Artículos 141, 142, 143, 145: procedimiento abierto.

- -Artículos 146 a 152: procedimiento restringido.
- -Artículos 153 a 162: procedimiento negociado, salvo el artículo 156 sobre los supuestos en que es posible acudir a un procedimiento negociado para adjudicar contratos de gestión de servicios públicos.
- -Artículos 163 a 172: diálogo competitivo y normas especiales aplicables a los concursos de proyectos.

**B)** Por lo que se refiere **a la adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada** (artículo 175: “Adjudicación de los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada”) “en la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada serán de aplicación las siguientes disposiciones”:

- a) La adjudicación estará sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.
- b) Los órganos competentes de las entidades a que se refiere esta sección aprobarán unas **instrucciones**, de obligado cumplimiento en el ámbito interno de las mismas, en las que se regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios enunciados en la letra anterior y que el contrato es adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa. Estas instrucciones deben ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas, y publicarse en el perfil de contratante de la entidad.

En el ámbito del sector público estatal, la aprobación de las instrucciones requerirá el informe previo de la Abogacía del Estado.

- c) Se entenderán cumplidas las exigencias derivadas del principio de publicidad con la inserción de la información relativa a la licitación de los contratos cuyo importe supere los 50.000 euros en el perfil de contratante de la entidad, sin perjuicio de que las instrucciones internas de contratación puedan arbitrar otras modalidades, alternativas o adicionales, de difusión.

#### 7.3.2.2.- No condición de Poder Adjudicador.

Por lo que se refiere a **otros entes, organismos y entidades del sector público** es preciso estar al artículo 176 (“Régimen de adjudicación de contratos”):

1. Los entes, organismos y entidades del sector público **que no tengan la consideración de poderes adjudicadores** deberán ajustarse, en la adjudicación de los contratos, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.
2. La adjudicación de los contratos deberá efectuarse de forma que recaiga en la oferta económicamente más ventajosa.
3. En las instrucciones internas en materia de contratación que se aprueben por estas entidades se dispondrá lo necesario para asegurar la efectividad de los principios enunciados en el apartado 1 de este artículo y la directriz establecida en el apartado 2. Estas instrucciones deben ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas, y publicarse en el perfil de contratante de la entidad.

En el ámbito del sector público estatal, estas instrucciones deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de la correspondiente entidad.

Finalmente, por lo que se refiere a la adjudicación de contratos subvencionados se regirá por las normas establecidas en el artículo 174 que ya conocemos.



En este contexto es interesante tener en cuenta las reglas del Derecho de la competencia (Anexo 1 de documentación).

En otro Anexo seguidamente se contiene también doctrina relativa al concepto de poder adjudicador y en otro Anexo una referencia a los documentos últimos de contratación pública.

Por lo que se refiere a la "racionalización técnica de la contratación" téngase en cuenta el artículo 179 de la LCSP, así como el 180 relativo a los "acuerdos marco" y el 187 sobre las "centrales de contratación".

La regulación de los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos se prevé en relación con los concretos contratos de la Administración.

Finalmente, es preciso remitirse, para completar estas informaciones, a la **Instrucción nº 1/2008, de 5 de febrero, sobre contratación de las fundaciones del sector público estatal, sociedades mercantiles del Estado y entidades públicas empresariales dependientes de la Administración General del Estado**. Se comenta en uno de los siguientes anexos de este trabajo.

### **Anexo 1: El Derecho de la competencia y la contratación de las entidades de la Administración.**

En materia de contratación administrativa el TDC (hoy comisión nacional de la competencia, CNC) ha realizado alguna *incursión* de interés. En principio ha declarado que las irregularidades en materia de contratación administrativa han de impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa (pueden verse las resoluciones del TDC de 2 de marzo de 1998, expediente R 275/97; de 12 de junio de 1998, AA 48, diciembre 1998-enero 1999 § 937, pp. 3627 y ss.; de 23 de junio de 1998, AA 2 1999 § 36, p.116 y de 10 de noviembre de 1998, asunto Puerto de Zumaya).

En este sentido, la resolución del TDC de 3 de febrero de 1999 (publicada por ejemplo en *La Ley* § 3719) considera irreprochable desde el punto de vista del Derecho de la competencia, el hecho de que Correos adjudique directamente el derecho, en favor de Caja Postal, a utilizar los medios materiales y humanos de que dispone Correos para la distribución de productos bancarios, parabancarios y financieros y captar el ahorro público. Frente a la alegación del recurrente (según la cual la banca pública ha de competir en régimen de igualdad con la banca privada) el TDC afirma, entre otros argumentos, que "la violación de las normas sobre contratación pública por parte de las administraciones y entes públicos es una cuestión a plantear ante la jurisdicción contencioso-administrativa y no en sede de defensa de la competencia".

**Sin embargo, el TDC no ha tenido el menor reparo para declarar, por ejemplo, que un convenio entre dos Administraciones para la ejecución de obras por una empresa nacional puede vulnerar el Derecho de la competencia por crear de facto una reserva de mercado en favor de dicha empresa que restringe la competencia al impedir la concurrencia a las demás empresas en el ámbito concretamente de la ejecución de obras públicas agrarias (resolución del TDC de 30 de abril de 1996, AA 38 1996 § 722, p. 2163).**

Por contrapartida, el TDC en una resolución posterior (resolución del TDC de 30 de marzo de 1998, AA 39, 1998 § 763, p. 2958) considera que "dicha empresa nacional ejecuta las obras por orden de las Administraciones Públicas, por lo que no declara vulneración alguna del Derecho de la competencia, a pesar de que aquélla excluía igualmente a los demás empresarios". La razón estriba en que esta resolución citada en último lugar quedaba clara la consideración de dicha empresa como "servicio

técnico de la Administración" porque así lo establecían ciertas normas reglamentarias que contenían el régimen jurídico de dicha empresa. Por tanto, el TDC entiende que no puede perseguir posibles vulneraciones del Derecho de la competencia basadas en una norma y que el supuesto se refiere legítimamente al caso de las obras realizadas por la propia Administración.

**Por su parte, el TJCE (sentencia de 3 de julio de 1991, asunto C-62/86, Rec. pp. I-3359 y ss.) parte de que las empresas con posición de dominio no pueden incurrir en abuso en su contratación (puede verse también las SSTJCE de 8 de junio de 1985, asuntos T-7/93 y de 30 de noviembre de 1995, asunto C-134/94).**

Asimismo, el TDC, en la resolución del TDC de 23 de junio de 1998 (AA 2 1999 § 36, p. 116), enjuicia la posible vulneración del Derecho de la competencia por un contrato de suministro de la Administración del Estado, a pesar de concluir la inexistencia de un abuso de posición dominante.

**El presupuesto en todo caso es que el poder público actúe como agente económico:** "la concesión de licencias para la instalación en la vía pública de máquinas de bebidas refrescantes es una función pública reguladora ajena al TDC" (resolución del TDC de 20 de marzo de 1998, AA 37 1998 § 723).

De ahí que el Derecho de la competencia no pueda pretender erigirse en un sistema nuclear de control de la contratación administrativa, a diferencia de lo que han llegado a pretender voces autorizadas en el Derecho comparado (Derecho alemán).

Conflictivo es, en particular, el supuesto de las concesiones administrativas y las cláusulas de exclusiva en cuanto a la prestación de un determinado servicio por parte de la Administración en favor de una determinada entidad. Los litigios en esta materia remiten a la jurisdicción contencioso-administrativa. No puede considerarse contrario al Derecho de la competencia, por tanto, la gestión en exclusiva mediante concesión de las actividades portuarias de estiba y desestiba configuradas como servicio público (resolución del TDC de 18 de octubre de 1999, expediente R 352/99; véanse también las resoluciones del TDC de 23 de julio de 1998, expediente R 308/98 y de 15 de julio de 1998, AA 6 1999 § 112; y de 20 de octubre de 2000 expediente R 403/99).

De ahí que el TDC ha estado especialmente atento a su posible instrumentalización cuando al denunciante se le han pasado los plazos para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa (resoluciones del TDC de de 15 de julio de 1998 AA 6 1999 § 112 y 10 de marzo de 2000, expediente R 392/99).

Estas referencias pueden completarse con la doctrina de la STJCE de 12 de junio de 1997 (asunto T-504/93) según la cual "la única circunstancia de que el titular de un derecho de propiedad intelectual haya concedido a un único licenciataria un derecho exclusivo en el territorio de un Estado miembro, al prohibir la concesión de sublicencias durante un período determinado, no basta para declarar que semejante contrato deba considerarse como objetivo, medio o consecuencia de una práctica colusoria prohibida por el Tratado".

También es evidente que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de posibles litigios derivados de la aplicación de normas urbanísticas. En la resolución del TDC de 19 de abril de 1999 (expediente R 341/98) se denunciaban situaciones de desigualdad entre competidores al haber modificado un Ayuntamiento las normas subsidiarias de planeamiento urbanístico. Según el TDC el Ayuntamiento actúa dentro del marco de sus competencias administrativas y por tanto hay que acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

## **Anexo 2: Información sobre las directivas, cuya consulta siempre es conveniente.**

En la actualidad, las directivas comunitarias reguladoras de la contratación pública son las siguientes:

Por una parte, se han refundido las tres tradicionales Directivas 93/37 del contrato de obras, 93/36 del contrato de suministros y 92/50 del contrato de servicios en una única Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios.

**Por otra parte**, la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales **viene a sustituir a la antigua Directiva 93/38 del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones.**

En cuanto a las llamadas directivas procesales o directivas de vías de recursos, continúan en la actualidad vigentes tanto la **Directiva 89/665/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, para la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras**, que sería la directiva de recursos respecto de los sectores clásicos de contratación pública, como la **Directiva 92/13/CEE, del Consejo, de 25 de febrero, para la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de la entidades que operen en** los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales que sería la directiva de recursos respecto de los sectores excluidos o especiales.

Algunas remisiones son en este momento obligadas. Así, parece conveniente tener en cuenta el contexto internacional donde se encuadran las directivas comunitarias, y en este sentido, cabe referirse a los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay 1986-1994, y en concreto al Acuerdo de contratación pública de la OMC aprobado mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994 (DO serie L 336, de 23 de diciembre de 1994, p. I), que tiene por objeto establecer un marco multilateral de derechos y obligaciones equilibrados en materia de contratos públicos con miras a realizar la liberalización y la expansión del comercio mundial. Puede asimismo citarse el Acuerdo del Espacio Económico Europeo (en vigor tras el 1 de enero de 1994), donde se prevé expresamente la apertura a la libre competencia de la contratación pública en los distintos países miembros (parte IV "competencia y otras normas comunes" y Anexo XVI del Acuerdo).

## **Anexo 3: Información sobre la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo en un plano general.**

Si hay un dato que caracterice las directivas comunitarias éste es su reiterada e insistente proclamación de los principios de publicidad, de competencia, de prohibición de efectos discriminatorios y de vinculación a la mejor oferta en la fase de adjudicación de los contratos públicos. La salvaguarda de pautas de legalidad administrativa en la fase de adjudicación del contrato es la ratio que inspira la jurisprudencia comunitaria<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> En la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas véase la sentencia de 17 de febrero de 1981, Comisión contra República Italiana (asunto 133/80, Rec. p. 462, apartado 7) fallo que fue ya tajante en el sentido de afirmar que "ningún tipo de práctica estatal particular puede llevar a justificar la inaplicación de los principios de las directivas comunitarias".

En este sentido, puede citarse en primer lugar la STPI de 15 de junio de 1999 (asunto T-277/97):

"El principio de igualdad de trato en materia de contratos públicos, la exigencia de una buena gestión financiera de los recursos y la prevención del fraude hacen muy criticable -y el Derecho penal de varios Estados miembros lo castiga- el hecho de que un contrato público se adjudique a una persona que contribuya a evaluar y seleccionar las ofertas de dicho contrato" (en este fallo, el Tribunal comunitario defendía al Tribunal de Cuentas de la CE en el ejercicio de sus funciones y hacía primar este tipo de intereses frente a otro tipo de posibles perjuicios).

Lo mismo puede decirse respecto de la observancia de los principios de no discriminación y de libre circulación de mercancías y servicios. En la sentencia de 3 de junio de 1992<sup>10</sup>, el Tribunal declaró que se contrariaba el artículo 59 del TCE (hoy artículo 49, libre prestación de servicios) por la legislación italiana, al prever éstas medidas más favorables para la contratación de los empresarios que tuvieran la residencia en una determinada zona.

En general, se advierte la preocupación del Derecho comunitario por que no se produzcan discriminaciones entre los nacionales europeos, en relación con la contratación<sup>11</sup>.

En concreto, el principio de no discriminación en razón de la nacionalidad es aplicable incluso por entidades que no sean estrictamente poderes adjudicadores, en el sentido de las directivas (STJCE de 18 de noviembre de 1999, asunto C-275/98).

Lógicamente, a veces se hará necesario matizar el posible excesivo rigor del efecto que he denominado "legalización" pública del contrato de la Administración o sus entidades interpuestas, como ocurre en el supuesto de la STJCE de 7 de diciembre de 2000 (asunto C-94/99) por la que se declara (de forma interesante, pues esta doctrina alude a casos no del todo infrecuentes en la práctica jurídica) que el principio de igualdad de trato de los licitadores enunciado en la entonces vigente Directiva 92/50/CEE, del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios (y en la actualidad recogido en el artículo 10 de la Directiva 2004/17 y en el artículo 2 de la Directiva 2004/18), no se viola por el mero hecho de que la entidad adjudicadora permita participar en un procedimiento de adjudicación de un contrato público de servicios a organismos que reciben, de ella o de otras entidades adjudicadoras, subvenciones, del tipo que sean, que permiten a dichos organismos presentar ofertas a precios considerablemente más bajos que los de los demás licitadores, que no reciben tales subvenciones. De este modo, el mero hecho de que la entidad adjudicadora permita participar en un procedimiento de adjudicación de un contrato público de servicios a tales organismos, no constituye ni una discriminación encubierta ni una restricción contraria al artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49)<sup>12</sup>.

Dicho "efecto legalizador" se percibe claramente en la plasmación de criterios objetivos que han de seguirse en la fase de adjudicación del contrato, que han de ser necesariamente bien el precio más bajo o bien la oferta económicamente más ventajosa (criterios contenidos en el artículo 53 de la Directiva 2004/18 y en el artículo 55 de la Directiva 2004/17 de sectores especiales, y ya antes en los arts. 26 de la Directiva 93/36, y 19 y 30 de la Directiva 93/37).

---

<sup>10</sup> Asunto C-360/89, Comisión contra Italia, apartados 6 y 10.

<sup>11</sup> Así, el TJCE ha declarado que vulnera el principio de igualdad la contratación por parte de los centros privados de enseñanza de idiomas, por la que se exigían requisitos más rigurosos a los extranjeros (incluyéndose a los nacionales de otros Estados miembros) respecto de los exigidos a los nacionales griegos (STJCE de 1 de junio de 1995, Comisión contra República Helénica, asunto C-123/94).

<sup>12</sup> Véase, igualmente, la STJCE de 3 de octubre de 2000, asunto C-380/98.

Si bien, en el caso de las ofertas temerarias u ofertas anormalmente bajas, -supuesto regulado en el Derecho español en los artículos 135 y 136 de la LCSP 30/2007 y antes en el art. 83.2.b de la derogada TRLCAP 2/2000 y en el Derecho comunitario en el artículo 55 de la Directiva 2004/18 y en el artículo 57 de la Directiva 2004/17 (y anteriormente regulado en el artículo 27 de la Directiva 93/36, o en el artículo 30.4 de la 93/37)-, el poder adjudicador no podrá rechazar dicha oferta si no ha llevado a cabo un procedimiento de verificación con el fin de concluir que la oferta es "anormalmente baja" (véase la STJCE de 16 de octubre de 1997, asunto C-304/96 y, especialmente, la STJCE de 27 de noviembre de 2001, asuntos acumulados C-285 y C-286/99).

En esta línea, la STPI de 14 de octubre de 1999 recuerda que "el Tribunal de Justicia ha declarado que, cuando una entidad contratante ha señalado en el pliego de cláusulas administrativas el respeto del principio de igualdad de trato de los licitadores, exige que todas las ofertas sean conformes a tales prescripciones, con el fin de garantizar una comparación objetiva entre las ofertas. Además, se ha declarado que el procedimiento de comparación de las ofertas debe respetar, en todas sus fases, tanto el principio de igualdad de trato de los licitadores como el de transparencia, para que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular el contenido de sus ofertas" (STPI de 14 de octubre de 1999, asuntos acumulados T-191/96 y T-106/97).

Se está insistiendo, de esta forma, en aquello que es propio del contrato administrativo, es decir la legalidad de la adjudicación del contrato. Dichos criterios objetivos de adjudicación, enumerados en las directivas comunitarias, deben mencionarse en el anuncio del contrato o en el pliego de condiciones, en orden correspondiente a la valoración que se va a seguir<sup>13</sup>.

Está claro que el poder adjudicador no dispone de una "libertad incondicional de elección para la adjudicación" aunque el control judicial se limita a observar si la decisión tomada ha sido "razonable" o si, por contra, ha incurrido en desviación de poder<sup>14</sup>. Habría que llegar a un control judicial que tienda a decidir directamente cuál es la mejor oferta y por tanto a quién debe adjudicarse el contrato. Un "control judicial" construido sobre la base del derecho subjetivo del licitador y no tanto sobre el control de la Administración de adjudicación.

En la STJCE de 18 de octubre de 2001 asunto C-19/00 no se critica el hecho de que el órgano jurisdiccional que remite la cuestión prejudicial se hubiera limitado a observar si la adjudicación *fue razonable*.

Por un lado, esta sentencia parte de que "el principio de igualdad de trato de los licitadores corresponde a la esencia misma de la Directiva 71/305 en su versión modificada (sentencia de 22 de junio de 1993 asunto C-243/89)". Asimismo, se afirma que "si bien la Directiva 71/305 deja a las entidades adjudicadoras la elección de los criterios de adjudicación del contrato que pretendan utilizar, tal elección sólo puede recaer sobre criterios dirigidos a identificar la oferta más ventajosa económicamente". Por tanto, "la entidad adjudicadora (no tiene) una libertad incondicional de elección para la adjudicación a un licitador del contrato de que se trate".

Por otro lado, llega a admitirse la posibilidad de no adjudicar el contrato a la oferta que en la fase inicial de adjudicación figura con el precio más bajo, en caso de que exista un elemento que deba valorarse posteriormente al momento de la adjudicación considerando un dictamen pericial donde consta que el coste de este elemento

---

<sup>13</sup> STJCE de 28 de marzo de 1985, asunto 274/83, Rec. pp. 1077 y ss., Comisión contra República Italiana.

<sup>14</sup> Cuando las instancias judiciales comunitarias revisan las adjudicaciones de los contratos de las propias instituciones comunitarias, consta que el control judicial es reducido y se conforma con observar si ha habido o no desviación de poder (STPI de 26 de febrero de 2002, asunto T-169/00; STJCE de 2 de octubre de 2001, asunto C-172/97).

puede ser llevado a cabo, de forma más económica, por otra empresa, a pesar de que inicialmente figure un precio superior de cara a la adjudicación. Para que sea válida esta opción ha de constar en el pliego de condiciones y contar con dicho dictamen pericial. En el fondo, se justifica esta opción porque sigue la regla del precio más bajo<sup>15</sup>.

En este sentido, a pesar de la insistencia de la normativa europea en la aplicación de criterios lo más objetivos posibles en la fase de adjudicación, como lo es el precio más bajo, la STJCE de 7 de octubre de 2004 C-247/02 se enfrenta con una interesante cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional de Italia donde solicita fundamentalmente que se dilucide si, bajo la ratio de la aplicación de criterios lo más objetivos posibles en la fase de adjudicación, una legislación nacional *puede imponer el precio más bajo como único criterio de adjudicación*<sup>16</sup>.

Personada la Comisión observa ésta que, en el caso de autos, el artículo 21, apartado 1, de la Ley nº 109/1994 impone la utilización del criterio del precio más bajo para garantizar la máxima transparencia de las operaciones relativas a los contratos públicos de obras, lo cual se ajusta al objetivo perseguido por la directiva, que es garantizar el desarrollo de una competencia efectiva. Sostiene que, por tanto, dicha disposición no es contraria al artículo 30, apartado 1, de la directiva<sup>17</sup>.

En efecto, lo propio viene o venía siendo que las instituciones comunitarias insistan en la aplicación del criterio del precio más bajo, por ser el más objetivo.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia, tras recordar principios generales reguladores de la materia<sup>18</sup>, con ciertos matices, considera fundada la cuestión prejudicial:

“Para cumplir el objetivo de lograr el desarrollo de una competencia efectiva, la directiva tiende a organizar la adjudicación de los contratos de tal manera que la entidad adjudicadora pueda comparar las diferentes ofertas y aceptar la más ventajosa, basándose en criterios objetivos (sentencia Fracasso y Leitschutz, antes citada, apartado 31).

---

<sup>15</sup> Dice la sentencia: “la mera circunstancia de que un criterio de adjudicación verse sobre un dato que sólo se conocerá con precisión después de la adjudicación del contrato, no puede interpretarse en el sentido de que confiere a la entidad adjudicadora dicha libertad incondicional. En efecto, el Tribunal de Justicia ha declarado ya que la seguridad del abastecimiento puede formar parte, en principio, de los criterios de adjudicación que deben tenerse en cuenta para determinar la oferta más ventajosa económicamente (sentencia de 28 de marzo de 1995, asunto C-324/93...). No obstante, para que la utilización de un criterio de esta índole resulte compatible con las exigencias de la igualdad de trato de los licitadores, es preciso, en primer lugar, como prevé por otra parte el artículo 29, apartado 2 de la Directiva 71/305 en su versión modificada, que se mencione en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación (...)”.

<sup>16</sup> Se trata de dilucidar si “el artículo 30, apartado 1, de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que impone a las entidades adjudicadoras la utilización exclusiva del criterio del precio más bajo en la fase final de procedimientos de licitación abiertos o restringidos, para la adjudicación de contratos públicos de obras. En particular, pregunta si el objetivo perseguido por dicha disposición, que trata de implantar una competencia efectiva en el ámbito de los contratos públicos, implica necesariamente una respuesta afirmativa a esta cuestión”.

<sup>17</sup> “La Comisión estima que la Directiva no expresa ninguna preferencia por uno u otro de los dos criterios previstos en su artículo 30, apartado 1. Sostiene que el único objetivo de esta última disposición es evitar que la entidad adjudicadora adopte criterios de adjudicación de los contratos públicos de obras distintos de los dos criterios que menciona, pero que no impone ninguna elección entre estos últimos. Para evitar comportamientos arbitrarios de dicha entidad y garantizar una sana competencia entre las empresas, en principio es indiferente que el contrato se celebre sobre la base del precio más bajo o de la oferta más ventajosa económicamente. Es preciso, por otra parte, que dichos criterios de adjudicación sean claramente mencionados en el anuncio de licitación y aplicados de manera objetiva y no discriminatoria. A su juicio, la elección del criterio adecuado corresponde a la entidad adjudicadora, efectuando un examen caso por caso al adjudicar un contrato concreto, o al legislador nacional, que puede optar por la adopción de un texto aplicable a todos los contratos públicos de obras o sólo a ciertos tipos de contratos”.

<sup>18</sup> “Es preciso señalar que, según el décimo considerando de la Directiva 93/37, ésta tiene la finalidad de lograr el desarrollo de una competencia efectiva en el ámbito de los contratos públicos (véanse las sentencias de 16 de septiembre de 1999, Fracasso y Leitschutz, C 27/98, Rec. p. I 5697, apartado 26; de 27 de noviembre de 2001, Lombardini y Mantovani, asuntos acumulados C 285/99 y C 286/99, Rec. p. I 9233, apartado 34, y de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otros, C 470/99, Rec. p. I 11617, apartado 89). Por lo demás, este objetivo está expresamente mencionado en el artículo 22, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva que dispone que, cuando las entidades adjudicadoras adjudiquen un contrato por el procedimiento restringido, el número de candidatos admitidos a licitar deberá ser, en cualquier caso, suficiente para garantizar una competencia real”.

De este modo, el artículo 30 de la directiva prevé, en su apartado 1, los criterios en los que habrá de basarse la entidad adjudicadora para la adjudicación de los contratos, a saber, o bien únicamente el precio más bajo o bien, en el caso en que la adjudicación se efectúe a la oferta más ventajosa económicamente, distintos criterios que variarán en función del contrato de que se trate, como el precio, el plazo de ejecución, el costo de utilización, la rentabilidad y el valor técnico.

Una disposición nacional, como la controvertida en el litigio principal, que restringe la libertad de elección de las entidades adjudicadoras en el marco de los procedimientos de licitación abiertos o restringidos, imponiendo la utilización del precio más bajo como único criterio de adjudicación, no impide que estas entidades comparen distintas ofertas y seleccionen la mejor basándose en un criterio objetivo previamente determinado, que figura precisamente entre los enumerados por el artículo 30, apartado 1, de la directiva.

*Sin embargo, la determinación por el legislador nacional de un criterio único de adjudicación de contratos públicos de obras, de manera general y abstracta, priva a las entidades adjudicadoras de la posibilidad de tomar en consideración la naturaleza y las particularidades de tales contratos, aisladamente considerados, eligiendo para cada uno de ellos el criterio más idóneo para asegurar la libre competencia y garantizar de esta forma que se seleccione la mejor oferta.*

En el asunto principal, el órgano jurisdiccional remitente pone de manifiesto, *precisamente, la complejidad técnica de la obra que debe realizarse y, en consecuencia, la entidad adjudicadora hubiera podido tener en cuenta esta complejidad de manera eficaz*, eligiendo criterios objetivos de adjudicación del contrato, como los enumerados en el artículo 30, apartado 1, letra b), de la directiva a título de ejemplo.

De las consideraciones anteriores resulta que procede responder a las cuestiones planteadas que el artículo 30, apartado 1, de la directiva debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que impone a las entidades adjudicadoras, de manera general y abstracta, que utilicen exclusivamente el criterio del precio más bajo en la fase final de procedimientos de licitación abiertos o restringidos, para la adjudicación de contratos públicos de obras”.

En coherencia con los planteamientos y afirmaciones que estamos haciendo se entiende también la jurisprudencia según la cual, si existe un único licitador, el órgano de contratación no está obligado a adjudicarle el contrato aun cuando haya sido considerado apto para participar (STJCE de 16 de septiembre de 1999, asunto C-27/1998).

En este sentido, interesa observar hasta qué punto el hecho de la **subcontratación** puede interferir en los procesos de adjudicación. Se ha planteado a nivel comunitario el caso de un contrato celebrado tras un concurso en el cual una de las disposiciones de la licitación prohibía el acceso a la subcontratación por los concursantes (STJCE de 18 de marzo de 2004 C-314/01). Conforme se planteó la cuestión prejudicial, el cometido de esta sentencia de 18 de marzo de 2004 no era otro que dejar clara la posibilidad de recurso frente a este tipo de adjudicaciones. No obstante, el Tribunal nos presenta una doctrina interesante sobre subcontratación, tema al que interesa prestar atención porque en la práctica contractual de los Estados miembros se observan especiales abusos y peculiaridades en el trato a los subcontratistas que vienen a ser quienes a la postre asuman el peso de la ejecución del contrato:

“A este respecto, debe recordarse que la Directiva 92/50, cuyo objeto es eliminar los obstáculos a la libre circulación de servicios con motivo de la adjudicación de contratos públicos de servicios, prevé expresamente, en su artículo 25, **la posibilidad de que el licitador subcontrate a terceros una parte del contrato**, ya que esta norma dispone que la entidad adjudicadora podrá exigir al licitador que mencione en su oferta la parte de dicho contrato que se proponga subcontratar. Además, en cuanto a los criterios de selección cualitativa, el artículo 32, apartado 2, letras c) y h), de dicha directiva establece expresamente la *posibilidad de justificar la capacidad técnica del prestador de servicios mediante la descripción del equipo técnico o de los organismos técnicos, estén o no integrados en la empresa del prestatario, de los que éste disponga para la realización del servicio, o incluso mediante la indicación de la parte del contrato que, en su caso, se proponga subcontratar*. Como declaró el Tribunal de Justicia en los apartados 26 y 27 de la sentencia *Holst Italia*, antes citada, tanto del objeto como del tenor de dichas disposiciones se deduce que **nadie puede ser excluido de un procedimiento de adjudicación de un contrato público de servicios por el mero hecho de que, para la ejecución del contrato, proyecte emplear medios que no le pertenecen, sino que son propiedad de una o varias entidades distintas de él**. Ello implica que es posible que un prestador que, de por sí, no cumple los requisitos mínimos exigidos para participar en el procedimiento de adjudicación de un contrato público de servicios, invoque ante la entidad adjudicadora las capacidades de terceros a los que tiene previsto recurrir si se le adjudica el contrato.

No obstante, según el Tribunal de Justicia corresponde al prestador que pretenda referirse a las capacidades de organismos o empresas a los que esté unido por vínculos directos o indirectos, con el fin de que se admita su participación en un procedimiento de licitación, acreditar que dispone efectivamente de los medios de tales organismos o empresas que no son de su propiedad y que son necesarios para la ejecución del contrato (sentencia *Holst Italia*, antes citada, apartado 29).

Como ha señalado acertadamente la Comisión de las Comunidades Europeas, la Directiva 92/50 no se opone a la prohibición ni a la restricción del recurso a la subcontratación para la ejecución de partes esenciales del contrato cuando precisamente la entidad adjudicadora no haya podido comprobar las capacidades técnicas y económicas de los subcontratantes al examinar las ofertas y seleccionar al licitador que haya presentado la proposición más ventajosa.

De lo que precede se deduce que la premisa sobre la que se basa la segunda cuestión sólo sería exacta si se acreditara que el punto 1.8 de la licitación prohíbe, en la fase del examen de las ofertas y de la selección del adjudicatario del contrato, que este último se valga de la subcontratación para prestaciones esenciales del contrato. En efecto, una persona que invoque las capacidades técnicas y económicas de terceros a los que se proponga recurrir si se le adjudica el contrato, sólo puede ser excluida en el caso de que no demuestre que, efectivamente, dispone de tales capacidades.

Pues bien, resulta que el punto 1.8 de la licitación no se refiere a la fase de examen y selección del procedimiento de adjudicación del contrato, sino a la fase de ejecución de éste, y que su objeto es evitar precisamente que la ejecución de partes esenciales del contrato se encomiende a entidades cuyas capacidades técnicas y económicas no haya podido comprobar la entidad adjudicadora con ocasión de la selección del adjudicatario. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional verificar si así sucede efectivamente.



**Si resultara que una cláusula de la licitación es, efectivamente, contraria a la Directiva 92/50, en particular por prohibir ilegalmente recurrir a la subcontratación**, bastaría entonces con recordar que, en virtud de los artículos 1, apartado 1, y 2, apartado 7, de la Directiva 89/665, los Estados miembros están obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar que las decisiones que adopten las entidades adjudicadoras puedan ser recurridas de manera eficaz y lo más rápidamente posible, en el supuesto de que tales decisiones hubieran infringido la normativa comunitaria en materia de contratos públicos.

Por consiguiente, de ello se desprende que, en el supuesto de que una cláusula de la licitación sea incompatible con la normativa comunitaria en materia de contratos públicos, el ordenamiento jurídico interno del Estado miembro en cuestión debe prever la **posibilidad de invocar esa incompatibilidad por el cauce de los recursos** a que se refiere la Directiva 89/665.

En consecuencia, procede responder a la segunda cuestión que la Directiva 89/665 y, en particular, sus artículos 1, apartado 1, y 2, apartado 7, deben interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que una cláusula de la licitación sea incompatible con la normativa comunitaria en materia de contratos públicos, el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros debe prever la posibilidad de invocar esa incompatibilidad por el cauce de los recursos a que se refiere la Directiva 89/665".

#### **Anexo 4: El concepto de poder adjudicador. En especial su caracterización funcional. Tema imprescindible.**

Así pues, el dato más característico de la contratación pública, en el nuevo contexto jurídico definido en buena medida por las directivas comunitarias, sería la irrenunciable sujeción del poder adjudicador a criterios de legalidad administrativa. Ahora bien ¿qué poder adjudicador? Esta pregunta no es inoportuna en este contexto porque precisamente su respuesta va a permitir profundizar en la afirmación que acaba de hacerse.

Junto al Estado y los entes públicos territoriales, las directivas consideran también poder adjudicador a los "organismos públicos" (y las asociaciones constituidas por uno o más de dichos entes o de dichos organismos de Derecho público).

Y el criterio angular, y en todo caso de mayor interés práctico y significación teórica, es el criterio funcional que sirve para definir el organismo de Derecho público.

Se sigue, en efecto, una "definición funcional del organismo de Derecho público como poder adjudicador": las directivas comunitarias se aplicarán si dicho organismo ha sido "creado para satisfacer una necesidad de interés general que no tengan carácter industrial y mercantil". Lo decisivo es el tipo de función de la entidad: si es puramente mercantil el sujeto quedará fuera del ámbito de aplicación de la norma. Si se corresponde con un "interés general" aquél deberá cumplir las directivas.

Pero, obviamente, no todo tipo de organismo que cumpla esta función queda sujeto al régimen comunitario de contratación pública. Es precisa una previa adscripción o vinculación del organismo a un poder público (Estado, ente territorial u otro organismo de Derecho público).

De ahí que, junto al requisito obligado de estar dotado de personalidad jurídica, las directivas insistan asimismo en dicha vinculación a un sujeto público. Concretamente ha de presentarse una de las tres circunstancias siguientes:

- Que el organismo tenga una actividad mayoritariamente financiada por el Estado, los entes públicos territoriales y otros organismos de Derecho público.
- Que su gestión se halle sometida a un control por parte de estos últimos.
- Que su órgano de administración, de dirección o de vigilancia esté compuesto por miembros de los cuales más de la mitad sean nombrados por el Estado, los entes públicos territoriales u otros organismos de Derecho público<sup>19</sup>.

Aunque en los Anexos de las dos directivas de contratos pueden aparecer listas de los organismos y de las categorías de organismos de Derecho público que reúnen los criterios que acaban de ser enumerados, ello no significa atribuir a dichas listas un carácter cerrado, a pesar de que son "lo más completas posibles" (artículo 1.9 in fine de la directiva de sectores clásicos y artículo 8 de la directiva de sectores excluidos).

Volviendo al criterio funcional en virtud del cual el organismo ha de "satisfacer una necesidad de interés general que no tenga carácter industrial y mercantil". En principio, estamos ante una definición funcional que afecta sólo al organismo de Derecho público. Ahora bien, podemos hablar en términos generales de una caracterización funcional del poder público. En definitiva, lo que consigue la definición funcional del organismo de Derecho público es aplicar las directivas en todos aquellos casos en que es dudosa la calificación formal del ente como Administración. El límite último de la definición de Administración es funcional (junto a los casos claros del Estado, las CC. AA. o las Corporaciones locales). Determinante es entonces si la entidad cumple una función pública (satisfacción de interés general) o una función mercantil o industrial. De ahí que, en conclusión, en el Derecho comunitario se hable, sin más, de la "definición funcional" del Estado en general (y no sólo del organismo de Derecho público), ya desde la famosa sentencia Beentjes del TJCE de 20 de septiembre de 1988 (asunto C-31/87).

Esta definición de las directivas comunitarias, del poder adjudicador, está pensada para evitar que, como consecuencia de posibles calificaciones *formales* de las entidades llamadas a aplicar las directivas (por parte de las legislaciones de los Estados miembros), se eluda el cumplimiento de la legalidad comunitaria. De ahí que, independientemente de aquéllas, el organismo o entidad quedará sujeto a las directivas si cumple la función que ellas mismas precisan.

El efecto *legalizador* que se produce es muy relevante en el ámbito de la contratación de entidades que desarrollen funciones administrativas y que se hacen regir por el Derecho privado. La forma, pública o privada, de la entidad u organismo no es decisiva. Si la entidad cumple una función pública (interés general) y no privada (o mercantil) la adjudicación del contrato tendrá que respetar criterios objetivos.

Todo ello es manifestación de la "lucha" o "batalla" por la adjudicación legal de los contratos administrativos, evitando los posibles fraudes de *ley comunitaria*.

También la Directiva 2004/17 de sectores especiales en su artículo 2.1.a) sigue esta misma definición funcional del organismo de Derecho público. Además, junto a estos organismos se mencionan en el artículo 2.1.b) las "empresas públicas". Pero en ambos casos, según el artículo 2.2, siempre que dicho poder adjudicador o empresa pública realice alguna de las actividades contempladas en la directiva (en los sectores del agua, transporte, energía o telecomunicaciones).

Así pues, la justicia europea es y ha sido coherente con estos planteamientos del Legislador comunitario aplicando estos criterios funcionales característicos de las

---

<sup>19</sup> Artículo 1.9 de la Directiva 2004/18.

directivas comunitarias cuya virtualidad está en servir de solución al problema de la huida del sistema de garantías que han de cumplir todos los entes que cumplen funciones administrativas.

La aplicación de estos criterios de tipo funcional no ofrece excesivos problemas en la praxis judicial comunitaria. Puede servir, entre una numerosa jurisprudencia, la STJCE de 15 de enero de 1998 (asunto C-44/1996). Respondiendo a ciertas cuestiones prejudiciales planteadas, el TJCE, con evidente sencillez y contundencia contesta afirmativamente a la cuestión de si una determinada entidad (la imprenta estatal austriaca) debe cumplir los criterios de legalidad administrativa previstos en la directiva comunitaria de contratos públicos de obras apoyándose en que dicha entidad, independientemente de su calificación formal, satisface funciones de interés general.

Aprovecha el Tribunal para afirmar que no es preciso que todas las funciones del ente tengan que representar la satisfacción de necesidades de interés general.

El TJCE sienta además que las entidades que ejercen actividades de carácter mercantil, aun cuando puedan calificarse de administrativas o sean dependientes de un poder adjudicador, no están obligadas a observar las pautas de legalidad previstas en las directivas comunitarias en cuanto a la adjudicación de sus contratos, ya que para ello aquéllas han de satisfacer necesidades de interés general.

La relevancia de este tipo de criterios funcionales desarrollados a raíz de la famosa sentencia Beentjes, de 20 de septiembre de 1988<sup>20</sup>, está en gran medida en poder obligar a sujetos de Derecho privado al cumplimiento de una legalidad de carácter público (la sujeción de la fase de adjudicación a los principios de concurrencia y publicidad y vinculación a la mejor oferta).

Pero no sólo alcanzan las directivas a entidades de Derecho privado de dudosa calificación como Administración. La aplicación de este tipo de criterios funcionales permite el cumplimiento de la legalidad comunitaria (la legalidad administrativa una vez que el Derecho interno se adapta a las directivas) por órganos que se encuadran en el Poder legislativo.

Así, la sentencia del TJCE de 17 de septiembre de 1998 (asunto C-323/96) afirmó que un órgano legislativo como el Vlaamse Raad forma parte del Estado y por tanto constituye un poder adjudicador en el sentido de la letra b) del artículo 1 de la antigua Directiva 71/305, sin que las calificaciones jurídicas de Derecho interno puedan llegar a desvirtuar esta aplicación.

En cambio, según el TJCE, no es un organismo de Derecho público<sup>21</sup> una entidad que tiene por objeto desarrollar actividades dirigidas a la organización de ferias, exposiciones y otras iniciativas similares. El TJCE entiende que la función es de carácter predominantemente mercantil: "es una actividad económica que consiste en ofrecer servicios en el mercado. En el presente caso, de los autos resulta que la entidad de que se trata presta servicios a los expositores contra pago de una contrapartida. Con su actividad satisface necesidades de naturaleza mercantil, por una parte de los expositores, que se benefician de la promoción de los bienes o servicios que exponen y, por otra parte, de los visitantes que desean informarse de cara a posibles decisiones de compra" (...). "Su gestión se basa en criterios de rendimiento, eficacia y rentabilidad. Dado que no se ha previsto ningún mecanismo para compensar

---

<sup>20</sup> En suma, esta sentencia declaró que un organismo que no podía ser encuadrado formalmente como Administración pública debía aplicar la Directiva 71/305 (se trataba de una comisión local de concentración parcelaria).

<sup>21</sup> En el sentido del artículo 1, letra b), párrafo segundo, de la Directiva 92/50/CEE del Consejo relativa a la coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios.

posibles pérdidas financieras, soporta ella sola el riesgo económico de sus actividades". "Por otra parte, el hecho de que una entidad como la que es parte en el litigio principal opere en un entorno competitivo (...) corrobora la interpretación seguida según la cual la actividad consistente en organizar ferias y exposiciones no se ajusta al criterio definido en el artículo 1, letra b, párrafo segundo, primer guión, de la directiva" (STJCE de 10 de mayo de 2001, asuntos acumulados C-223/99 y C-260/99).

El mensaje de esta jurisprudencia, para el Derecho español, sería que los tribunales y juzgados de la jurisdicción contencioso-administrativa apliquen, siguiendo el ejemplo del TJCE, este tipo de criterios funcionales<sup>22</sup>.

Es una típica misión de los tribunales de justicia la de decidir, en el caso concreto, qué es satisfacción de necesidades de interés general y qué es cumplimiento de funciones que no tengan carácter industrial y mercantil. En este sentido, por ejemplo, la STJCE de 10 de noviembre de 1998 (asunto C-360/96) considera que el tratamiento de residuos domésticos e industriales es "satisfacción de necesidades de interés general", "dado que el grado de satisfacción de esta necesidad que se estime necesario por razones de salud pública y de protección del medio ambiente quizás no se consiga si los operadores económicos privados ofrecen, total o parcialmente, a los particulares dichos servicios de recogida", aun cuando este tipo de funciones son susceptibles de ser desempeñadas por empresas privadas.

Pero sobre la cuestión que nos ocupa acaso la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de mayo de 2003 (asunto 214/00) ha sido la más relevante: en el Derecho español, a partir de esta sentencia la adjudicación de entidades con forma jurídico-privada que realicen funciones administrativas (de satisfacción de interés general) han de seguir el régimen general del TRLCAP (ya no sirve aplicar la DA 6, y la jurisprudencia condescendiente del TS: STS de 4 de junio de 2001 y de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 24/95).

Por si quedaban dudas, la STJCE de 13 de enero de 2005 C-84/03 vuelve a condenar al Reino de España por excluir del ámbito de aplicación de las directivas comunitarias de contratación pública a las entidades de Derecho privado que cumplan funciones de satisfacción de interés general.

Recapitulando, la cuestión de si una determinada entidad es un poder adjudicador se resuelve por el Derecho comunitario examinando si se cumplen los requisitos que caracterizan a un organismo de Derecho público, independientemente de si figura nominalmente como poder adjudicador.

Así, la STJCE de 1 de febrero de 2001, asunto C-237/99, concluye que una determinada entidad francesa tuvo que haber publicado sus anuncios de licitación en el DOCE, por ser "entidad adjudicadora" en el sentido de las directivas. Primero, la entidad ha de "satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil". Segundo, "la entidad ha de estar dotada de personalidad jurídica". Tercero, "la actividad de la entidad ha de estar mayoritariamente financiada por el Estado" o los controles a los que se someta la entidad han de crear "una dependencia de aquélla con respecto a los poderes públicos que permite a éstos influir en materia de contratos públicos".

En este sentido, el presupuesto "actividad financiada por una o varias entidades adjudicadoras" ha sido matizado por la STJCE de 3 de octubre de 2000 (asunto C-380/98) precisando que "se incluyen las becas o subvenciones concedidas por una

---

<sup>22</sup>Véase, imprescindible en general sobre el particular, el capítulo "los jueces españoles y el régimen comunitario de contratación pública", en el libro de D. ORDÓÑEZ SOLÍS, La contratación pública en la Unión Europea, Pamplona, 2003, pp. 289 y ss.

o varias entidades adjudicadoras para fomentar la labor investigadora, así como las becas para estudiantes que las autoridades locales competentes en materia de educación abonan a las universidades para cubrir los gastos académicos de determinados estudiantes. En cambio, no constituyen financiación pública, a efectos de las directivas, las sumas abonadas por una o varias entidades adjudicadoras, bien en el marco de un contrato de prestación de servicios que comprenda trabajos de investigación (...)"

Por su parte, el término "*mayoritariamente*" que figura en el artículo 1, letra b, párrafo segundo, tercer guión, debe interpretarse en el sentido de que significa "más de la mitad". Para valorar correctamente el porcentaje de financiación pública de un organismo determinado, es preciso tener en cuenta todos los ingresos que dicho organismo obtenga, incluidos los que resulten de una actividad mercantil"<sup>23</sup>. En conclusión, el TJCE viene a confirmar la decisión del Ministerio de Hacienda (h.M. Treasury) de mantener las Universidades del Reino Unido en la lista de organismos de Derecho público notificada a la Comisión, como consecuencia de una cuestión prejudicial planteada por la High Court of Justice de Inglaterra y Gales en el marco de un procedimiento iniciado por la Universidad de Cambridge contra el citado criterio ministerial.

## **Anexo 5: Temas nuevos de la contratación del sector público que introduce la Directiva 2004/18.**

### **1. El tema tecnológico.**

#### A. La oportunidad de la reforma.

La directiva de contratos de los sectores clásicos apuesta por que los medios electrónicos estén en pie de igualdad con los medios clásicos de comunicación e intercambio de información, habida cuenta de la simplificación que las nuevas tecnologías pueden implicar para la publicidad de los contratos y en términos de eficacia y transparencia de los procedimientos de adjudicación. Por ello se propone adaptar la legislación de contratos públicos a las nuevas posibilidades que aquéllos abren, procurando que el medio y la tecnología aplicados sean compatibles con las tecnologías utilizadas en los demás Estados miembros.

Ya el dictamen del Comité Económico y Social sobre el «Libro Verde - La contratación pública en la Unión Europea: reflexiones para el futuro»<sup>24</sup> consideraba el desarrollo de tecnologías electrónicas para la contratación pública/licitación electrónica de suma importancia para el porvenir de la contratación pública en Europa<sup>25</sup>.

En el artículo 1.13 de la Directiva 2004/18 se define el medio electrónico como aquel medio que utilice equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y almacenamiento de datos y que se sirva de la difusión, el envío y la recepción alámbricos, radiofónicos, por medios ópticos o por otros medios electromagnéticos.

---

<sup>23</sup> Además, la "calificación de entidad adjudicadora de un organismo como la Universidad" en el sentido de las directivas (...) debe efectuarse sobre una base anual y el período que debe considerarse más adecuado para calcular el modo de financiación de dicho organismo es el ejercicio presupuestario en el que se inicia el procedimiento de adjudicación de un contrato determinado, debiendo entenderse que dicho cálculo ha de efectuarse tomando como base las cifras disponibles al inicio del ejercicio presupuestario, aunque tengan el carácter de previsiones (...)"

<sup>24</sup> DO nº C 287 de 22/09/1997, p. 0092.

<sup>25</sup> En este sentido, en espera de que el sector privado desarrolle servicios atractivos en este ámbito, el Comité subrayaba el interés de los proyectos desarrollados con tal fin y, en particular, el programa SIMAP. El CES recomendaba a la Comisión que apoyase en mayor medida el trabajo del Grupo de expertos en materia de contratación pública del EBES (European Board for EDI standardisation), en el que se centraba el trabajo sobre las tecnologías electrónicas en la contratación pública europea. El Comité señalaba asimismo en dicho Documento el interés de mecanismos de difusión de información específicos de las regiones transfronterizas por su carácter atractivo para las pequeñas y medianas empresas.

Aunque estamos refiriéndonos a la Directiva 2004/18 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministros, de servicios y de obras, es preciso tener en cuenta también la Directiva 2004/17, de 31 de marzo, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía y de los transportes y de los servicios postales, ya que básicamente en ambos casos los motivos de la reforma coinciden sobre este punto, es decir, la necesaria introducción de los mecanismos de compra electrónica en el mundo de la contratación pública<sup>26</sup>.

En el Derecho español, es obligado citar en este contexto el Reglamento del TRLCAP 2/2000 aprobado por el RD 1098/2001, de 12 de octubre, ya que uno de los motivos que lo justifican es precisamente la mayor atención por el empleo de medios electrónicos (disposición adicional décima, donde se concede al Ministerio de Hacienda la posibilidad de regular la utilización de los medios electrónicos; puede verse también la disposición adicional novena, párrafo tercero).

## B. La regulación, en la Directiva 2004/18, de los medios electrónicos.

### *B.1. Anuncios y medios electrónicos para enviar la información.*

En el capítulo VI de la Directiva 2004/18 ("normas de publicidad y de transparencia", artículos 35 y siguientes) se contienen reglas importantes relativas a la publicación de anuncios de licitación preparados y enviados mediante medios electrónicos.

Se afirma que los anuncios de licitación enviados por los poderes adjudicadores deberán transmitirse por los medios tradicionales o bien por los medios electrónicos con arreglo al formato y modalidades de transmisión que figuran en el Anexo VIII.3 de la directiva (que se remite a los formularios electrónicos disponibles en el sitio web SIMAP). Asimismo, en el caso del procedimiento acelerado habrán de enviarse los anuncios exclusivamente por fax o por medios electrónicos. También se prevé que para la adjudicación de contratos en los sistemas dinámicos de adquisición y en el caso de celebración de subastas electrónicas se utilicen por los poderes adjudicadores exclusivamente medios electrónicos<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> En general, prácticamente todos los motivos de la Directiva 2004/17 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales son básicamente coincidentes con los motivos de la Directiva 2004/18 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministros, de servicios y de obras: "integración de la política de medio ambiente en la de contratos públicos", "rechazo de las ofertas anormalmente bajas basadas en el incumplimiento de los requisitos mínimos de carácter social", "nueva regulación de las especificaciones técnicas" y de las "reglas de clasificación de los licitadores".

<sup>27</sup> En consonancia, el nuevo artículo 132 de la LCSP regula la "Subasta electrónica": "1. A efectos de la adjudicación del contrato podrá celebrarse una subasta electrónica, articulada como un proceso iterativo, que tiene lugar tras una primera evaluación completa de las ofertas, para la presentación de mejoras en los precios o de nuevos valores relativos a determinados elementos de las ofertas que las mejoren en su conjunto, basado en un dispositivo electrónico que permita su clasificación a través de métodos de evaluación automáticos. 2. La subasta electrónica podrá emplearse en los procedimientos abiertos, en los restringidos, y en los negociados que se sigan en el caso previsto en el artículo 154.a), siempre que las especificaciones del contrato que deba adjudicarse puedan establecerse de manera precisa y que las prestaciones que constituyen su objeto no tengan carácter intelectual. No podrá recurrirse a las subastas electrónicas de forma abusiva o de modo que se obstaculice, restrinja o falsee la competencia o que se vea modificado el objeto del contrato. 3. La subasta electrónica se basará en variaciones referidas al precio o a valores de los elementos de la oferta que sean cuantificables y susceptibles de ser expresados en cifras o porcentajes. 4. Los órganos de contratación que decidan recurrir a una subasta electrónica deberán indicarlo en el anuncio de licitación e incluir en el pliego de condiciones la siguiente información: a) los elementos a cuyos valores se refiera la subasta electrónica; b) en su caso, los límites de los valores que podrán presentarse, tal como resulten de las especificaciones del objeto del contrato; c) la información que se pondrá a disposición de los licitadores durante la subasta electrónica y el momento en que se facilitará; d) la forma en que se desarrollará la subasta; e) las condiciones en que los licitadores podrán pujar, y en particular las mejoras mínimas que se exigirán, en su caso, para cada puja; f) el dispositivo electrónico utilizado y las modalidades y especificaciones técnicas de conexión. 5. Antes de proceder a la subasta electrónica, el órgano de contratación efectuará una primera evaluación completa de las ofertas de conformidad con los criterios de adjudicación y a continuación invitará simultáneamente, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, a todos los licitadores que hayan presentado ofertas admisibles a que presenten nuevos precios revisados a la baja o nuevos valores que mejoren la oferta. 6. La invitación incluirá toda la información pertinente para la conexión individual al dispositivo electrónico utilizado y precisará la fecha y la hora de comienzo de la subasta electrónica. Igualmente se indicará en ella la fórmula matemática que se utilizará para la reclasificación automática de las ofertas en función de los nuevos precios o de los nuevos valores que se presenten. Esta fórmula incorporará la ponderación de todos los criterios fijados para determinar la oferta económicamente más ventajosa, tal como se haya indicado en el anuncio de licitación o en el pliego, para lo cual, las eventuales bandas de valores

Los plazos de publicación de los anuncios preparados y enviados por medios electrónicos son más breves que los enviados por medios tradicionales, ya que se establece que los anuncios preparados y enviados por medios electrónicos se publicarán en un plazo máximo de 5 días a partir de su envío, mientras que los anuncios no enviados por medios electrónicos se publicarán en un plazo máximo de 12 días (salvo que se trate del procedimiento acelerado, en cuyo caso el plazo máximo de publicación será de cinco días).

Asimismo, el anuncio de licitación no enviado por medios electrónicos tiene una limitación de extensión máxima de 650 palabras aproximadamente, limitación no existente, por tanto, para los anuncios enviados por medios electrónicos.

Pero también tiene relevancia el empleo de dichos medios electrónicos en el momento de regular las solicitudes de participación y recepción de las ofertas (artículo 38.5) en el sentido de que en los casos en que los anuncios se hayan preparado o enviado por medios electrónicos se podrán reducir en siete días los plazos mínimos generales de recepción de ofertas de los procedimientos abiertos y los plazos mínimos de recepción de las solicitudes de participación. Asimismo, cuando el poder adjudicador ofrezca acceso por medios electrónicos sin restricciones a los pliegos y a la restante documentación de los medios para enviar la información, se podrán reducir en 5 días los plazos mínimos generales de recepción de las ofertas establecidos para los procedimientos abiertos y para los restringidos (artículo 38.6).

En el artículo 40 ("invitaciones a presentar ofertas o a negociar") encontramos que en la invitación a los candidatos de los procedimientos negociados con publicidad, restringidos y diálogo competitivo puede indicarse la forma de acceder al pliego de condiciones y a la documentación complementaria a través de medios electrónicos con arreglo a lo dispuesto en el Anexo VIII, como medio sustitutivo o alternativo al envío físico a los candidatos de dichos pliegos y documentación complementaria junto a la propia invitación.

En el artículo 42.1 de la directiva vuelven a igualarse los medios electrónicos con los demás medios de comunicación tradicionales o clásicos: carta, telefax, teléfono, etc. Se exige que los instrumentos para las comunicaciones por medios electrónicos no sean discriminatorios, que estén a disposición del público y que sean compatibles con las tecnologías de la información y la comunicación de uso general.

Todo este sistema lleva consigo la necesidad de que las comunicaciones y los intercambios de información se realicen de modo que se garantice la protección de la integridad y la confidencialidad de toda información transmitida por los prestadores de servicios, y que los poderes adjudicadores no conozcan el contenido de las ofertas, de las solicitudes de participación y de los planos y de proyectos hasta que expire el plazo previsto para su presentación (artículos 42.3 y 71 de la Directiva 2004/18)<sup>28</sup>.

---

deberán expresarse previamente con un valor determinado. En caso de que se autorice la presentación de variantes o mejoras, se proporcionarán fórmulas distintas para cada una, si ello es procedente. Cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, se acompañará a la invitación el resultado de la evaluación de la oferta presentada por el licitador. 7. Entre la fecha de envío de las invitaciones y el comienzo de la subasta electrónica habrán de transcurrir, al menos, dos días hábiles. 8. La subasta electrónica podrá desarrollarse en varias fases sucesivas. 9. A lo largo de cada fase de la subasta, y de forma continua e instantánea, se comunicará a los licitadores, como mínimo, la información que les permita conocer su respectiva clasificación en cada momento. Adicionalmente, se podrán facilitar otros datos relativos a los precios o valores presentados por los restantes licitadores, siempre que ello esté contemplado en el pliego, y anunciarse el número de los que están participando en la correspondiente fase de la subasta, sin que en ningún caso pueda divulgarse su identidad. 10. El cierre de la subasta se fijará por referencia a uno o varios de los siguientes criterios: a) Mediante el señalamiento de una fecha y hora concretas, que deberán ser indicadas en la invitación a participar en la subasta. b) Atendiendo a la falta de presentación de nuevos precios o de nuevos valores que cumplan los requisitos establecidos en relación con la formulación de mejoras mínimas. De utilizarse esta referencia, en la invitación a participar en la subasta se especificará el plazo que deberá transcurrir a partir de la recepción de la última puja antes de declarar su cierre. c) Por finalización del número de fases establecido en la invitación a participar en la subasta. Cuando el cierre de la subasta deba producirse aplicando este criterio, la invitación a participar en la misma indicará el calendario a observar en cada una de sus fases. 11. Una vez concluida la subasta electrónica, el contrato se adjudicará de conformidad con lo establecido en el artículo 135, en función de sus resultados.

<sup>28</sup> En dicha confidencialidad ha insistido especialmente el dictamen del CES sobre la propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministros, de servicios y de obras (DO C 193 de 10 de julio de 2001, puntos 2.9, 4.1 y 4.2).

## B.2. Reducción de los plazos mínimos **de recepción de las ofertas.**

La vía electrónica tiene la ventaja de la reducción o ahorro de tiempos innecesarios con la consiguiente mayor celeridad.

Partamos del artículo 38 de la Directiva 2004/18 donde se prevén los plazos mínimos de recepción de las ofertas: 52 días a partir de la fecha del envío del anuncio de licitación en los procedimientos abiertos y 40 días a partir del envío de las invitaciones en los restringidos. En el caso de que los poderes adjudicadores hayan publicado un anuncio de información previa bajo ciertas condiciones de contenido, accesibilidad y plazos de publicación, los plazos mínimos indicados podrán acortarse a 36 días como criterio general, no pudiendo ser inferiores dichos plazos a 22 días, computándose los mismos según sean procedimientos abiertos o restringidos a partir de la fecha del envío del anuncio de licitación o a partir de la fecha del envío de la invitación, respectivamente.

Por su parte, en los procedimientos restringidos, en los negociados con publicidad y en el diálogo competitivo, el plazo de *recepción de las solicitudes de participación* será de 37 días a partir de la fecha de envío del anuncio de invitación.

Pues bien, cuando los anuncios se preparen y envíen por medios electrónicos se podrán reducir en 7 días los plazos de recepción de ofertas (en el procedimiento abierto) y los plazos de recepción de solicitudes de participación en los procedimientos restringidos y negociados.

Y además cabe una mayor reducción (de otros 5 días que se pueden sumar a la reducción anterior) de los plazos señalados, de recepción de las ofertas, cuando el poder adjudicador ofrezca, a partir de la fecha de envío del anuncio, acceso libre y directo por medios electrónicos al texto íntegro del pliego de condiciones y a la documentación complementaria, si la hubiere, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo VIII.

Finalmente, en los procedimientos restringidos y negociados, en el caso del procedimiento acelerado, si el anuncio se envía por fax o por medios electrónicos, el plazo de recepción de las *solicitudes de participación* se reducirá a 5 días respecto del plazo normal; es decir, pasamos de 15 a 10 días cuando el anuncio se envía por medios electrónicos.

Es claro que todas estas disposiciones, como afirma el considerando 35 de la Directiva 2004/18, se prevén a fin de lograr que los medios electrónicos estén en pie de igualdad con los medios clásicos de comunicación e intercambio de información, dado que implican una clara simplificación para la publicidad de los contratos y en términos de transparencia y eficacia de los procedimientos de adjudicación<sup>29</sup>.

Así pues, resumiendo todas y cada una de las reflexiones anteriores, puede presentarse el siguiente cuadro:

---

<sup>29</sup> Puede consultarse, igualmente, el dictamen del CES sobre la propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministros, de servicios y de obras (DO C 193 de 10 de julio de 2001, puntos 2.9, 4.1 y 4.2).



<p><b>Órganos de contratación (poderes adjudicadores)</b></p>	<p><b>Envío de los anuncios</b> de los contratos superiores al "umbral comunitario":</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 5.278.000 euros para contratos de obras;</li> <li>- 137.000 euros para ciertos contratos de suministros y de servicios; y</li> <li>- 211.000 euros para otros contratos de suministros y de servicios (importes sin incluir IVA).</li> <li>- Por debajo de dicho umbral, publicación en Boletines.</li> </ul>
<p><b>Oficina de Publicaciones Oficiales de las CC. EE.</b></p>	<p><b>Publicación del anuncio:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 12 días desde el envío del anuncio.</li> <li>- 5 días desde el envío del anuncio si dicho envío se hizo por medios electrónicos.</li> </ul>
<p><b>Procedimiento Abierto</b></p>	<p><b>Plazos para la recepción de ofertas:</b></p> <p>A) Si los poderes adjudicadores no han publicado un anuncio de información previa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 52 días desde la fecha del envío del anuncio de licitación.</li> <li>- Reducción de 7 días (45 días) si el anuncio se preparó y envió por medios electrónicos.</li> <li>- Reducción de 5 días (47 días) si el poder adjudicador ofreció -desde la fecha de envío del anuncio- acceso libre y directo por medios electrónicos al pliego de condiciones y demás documentos.</li> <li>- Reducción de 12 días (40 días) si se produjo el envío electrónico del anuncio y el acceso electrónico al pliego y demás documentación.</li> </ul> <p>B) Si los poderes adjudicadores han publicado un anuncio de información previa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 36 días como criterio general desde la fecha del envío del anuncio de licitación.</li> <li>- Reducción de 7 días (29 días) si el anuncio se preparó y envió por medios electrónicos.</li> <li>- Reducción de 5 días (31 días) si el poder adjudicador ofreció -desde la fecha de envío del anuncio- acceso libre y directo por medios electrónicos al pliego de condiciones y demás documentos.</li> </ul>

<p><b>Procedimiento Abierto</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Reducción de 12 días (24 días) si se produjo el envío electrónico del anuncio y el acceso electrónico al pliego y demás documentación.</li> <li>- 22 días como plazo mínimo desde la fecha de envío del anuncio de licitación.</li> <li>- Reducción de 7 días (15 días) si el anuncio se preparó y envió por medios electrónicos.</li> <li>- Reducción de 5 días (17 días) si el poder adjudicador ofreció -desde la fecha de envío del anuncio- acceso libre y directo por medios electrónicos al pliego de condiciones y demás documentos.</li> <li>- Reducción de 12 días (10 días) si se produjo el envío electrónico del anuncio y el acceso electrónico al pliego y demás documentación.</li> </ul>
<p><b>Procedimientos restringidos y negociados</b></p>	<p><b>Plazos para la recepción de las solicitudes de participación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 37 días tras la fecha de envío del anuncio de licitación.</li> <li>- Reducción de 7 días (30 días) si el anuncio se preparó y envió por medios electrónicos.</li> </ul> <p><b>Plazos para la recepción de las ofertas:</b></p> <p>A) Si los poderes adjudicadores no han publicado un anuncio de información previa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 40 días tras la fecha de envío del anuncio de invitación a participar.</li> </ul> <p>B) Si los poderes adjudicadores han publicado un anuncio de información previa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 36 días como criterio general, tras la fecha del envío de la invitación a licitar.</li> <li>- 22 días mínimo, tras la fecha de envío de la invitación a licitar.</li> <li>- Reducción de 5 días si el poder adjudicador ofreció -desde la fecha de envío del anuncio- acceso libre y directo por medios electrónicos al pliego de condiciones y demás documentos.</li> </ul>
<p><b>Procedimientos restringidos y negociados acelerados</b></p>	<p><b>Excepcionalmente, en caso de urgencia, los poderes adjudicadores podrán fijar un plazo mínimo de:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>15 días (10 días si el anuncio es electrónico) para el envío y recepción de las solicitudes de participación;</b></li> <li>- <b>y de 10 días para la recepción de las ofertas.</b></li> </ul>

Interesante es, asimismo, que en la fase de adjudicación de los contratos públicos mediante procedimientos abiertos, restringidos y negociados con publicidad, la Directiva 2004/18 ha introducido un artículo 54 relativo a la posibilidad de recurrir a una subasta electrónica, entendida ésta como un proceso repetitivo basado en un dispositivo electrónico de presentación de nuevos precios, revisados a la baja, o de nuevos valores relativos a determinados elementos y que tiene lugar tras una primera evaluación completa de las ofertas.

Este procedimiento se realiza totalmente por medios electrónicos, desde las invitaciones a los licitadores a participar en la subasta, así como durante la transmisión de informaciones acerca del desarrollo de la subasta y durante las restantes fases de la subasta electrónica.

Por su propia naturaleza, este procedimiento no será aplicable a determinados contratos de obras y determinados contratos de suministros que impliquen el desarrollo de funciones intelectuales, así como tampoco se podrá utilizar la subasta electrónica de manera abusiva, o de manera que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada, o de manera que se vea modificado el objeto del contrato.

El recurso a la subasta electrónica ha de mencionarse en el anuncio de licitación, y en el pliego de condiciones ha de incluirse información acerca de las condiciones y requisitos necesarios para su realización.

### *B.3. El contexto normativo de las actuales directivas.*

El apoyo a las nuevas tecnologías, en materia de contratación administrativa, no es fruto de una casualidad. Más bien, existe un contexto general que propicia su empleo en el ámbito de la Administración pública. Lo prueban testimonios tales como por ejemplo, en el propio ámbito comunitario, los Planes de acción eEurope, eEurope 2002, eEurope 2005 ó el último denominado **Plan de acción sobre administración electrónica i2010**, y en el ámbito nacional español, las iniciativas españolas Info XXI, España.es y la actual denominada Ingenio 2010, así como el programa PISTA, cuyo objetivo es impulsar el desarrollo de aplicaciones y la puesta en marcha de prototipos de sistemas y servicios basados en redes de telecomunicaciones avanzadas e implantarlos en sectores clave. Podríamos destacar igualmente los servicios de seguridad, certificación de fecha y hora y firma electrónica, objeto del Proyecto CERES, coordinado por la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda<sup>30</sup>.

## **2. Los acuerdos marco.**

En la línea de la ya derogada Directiva 93/38/CEE, el artículo 32 de la Directiva 2004/18 y el artículo 14 de la Directiva 2004/17 prevén los acuerdos marco como una solución en caso de compras repetitivas, evitando que tenga que repetirse el procedimiento de adjudicación por cada compra. Se persigue de esta forma que los compradores puedan beneficiarse de la evolución de los productos y de los precios.

El acuerdo marco se define en el artículo 1.5 de la Directiva 2004/18 y en el artículo 1.4 de la Directiva 2004/17 como el acuerdo entre uno o varios poderes adjudicadores y uno o varios operadores económicos cuyo objeto consiste en establecer las condiciones que regirán los contratos que se vayan a adjudicar durante un período de tiempo, en particular, las relativas a precios y, en su caso, a las cantidades previstas.

No obstante, el acuerdo marco en sí mismo debe ser adjudicado de conformidad con las directivas siguiendo por tanto las reglas de publicación del anuncio, de aplicación de criterios de selección cualitativa y de adjudicación conforme a criterios objetivos y anunciados previamente.

---

<sup>30</sup> Puede verse más extensamente el Tomo I de esta obra.

Desde un punto de vista crítico (así el dictamen del CES sobre la propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministros, de servicios y de obras, DO C 193 de 10 de julio de 2001, punto 4.5) se ha objetado la exoneración de la obligación de publicar un anuncio sobre los resultados de la adjudicación de los contratos concluidos con posterioridad a un acuerdo marco así como que, con este procedimiento, se corre el riesgo de generar prácticas de regateo de los precios por parte de determinados poderes adjudicadores.

En el Derecho español el acuerdo marco aparece por primera vez en la LCAP 13/1995, de 18 de mayo (artículo 183.f), posteriormente se recoge en el artículo 182.l del TRLCAP 2/2000, en el contexto igualmente de los procedimientos negociados sin publicidad y actualmente en los artículos 180 y ss. de la LCSP 30/2007. Se caracteriza como una forma de contratación próxima a los modelos privados, de carácter abierto en la definición de su objeto, de colaboración estable y de flexibilidad permanente<sup>31</sup>.

### **3. Las especificaciones técnicas.**

Una "especificación técnica" es, según el anexo VI de la Directiva 2004/18 y en el Anexo XXI de la Directiva 2004/17, en el caso de los contratos públicos de servicios y de suministros, una especificación que figure en un documento en el que se definen las características exigidas de un producto o servicio, como por ejemplo los niveles de calidad, de rendimiento medioambiental, el diseño para todas las necesidades, la seguridad o las dimensiones, las prescripciones aplicables al producto en materia de denominación de venta, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones para el usuario, etc.

De forma similar, para los contratos públicos de obras aquella se define como el conjunto de prescripciones técnicas contenidas principalmente en los pliegos de condiciones, en las que se definen las características requeridas de un material, producto o suministro y que permitan caracterizarlos de forma que respondan a la utilización a que los destine la entidad adjudicadora: se incluyen, por ejemplo, los niveles de actuación sobre el medio ambiente, el diseño para todas las necesidades, la seguridad o las dimensiones, el envasado, marcado y etiquetado, las reglas de elaboración del proyecto y cálculo de las obras, etc.

Las disposiciones aplicables actualmente en materia de especificaciones técnicas se caracterizan por constituir, en la medida de lo posible, especificaciones armonizadas a escala europea o internacional que deben permitir la apertura de los contratos públicos a la competencia. De este modo, obligando a los compradores públicos a seguir estas pautas, para definir las especificaciones técnicas, quiere evitarse que un operador económico o la producción nacional de un país se vean favorecidos de cualquier forma que sea. Por otra parte, este sistema tiene la ventaja de la transparencia y de estar a disposición de todo el mundo.

Hasta ahora, la aplicación de las disposiciones sobre las especificaciones técnicas habría llevado, en algunos casos, a una situación en que la norma se ha considerado un instrumento obligatorio de facto, ya que cabía interpretar que tales disposiciones limitaban la elección del comprador a la compra únicamente de los productos conformes a la norma. En este sentido, con la regulación contenida en las actuales directivas se pretende la flexibilidad necesaria para abrir la posible aplicación de otras soluciones distintas de la solución aportada por la norma, en especial cuando estas otras puedan ser más acordes con las nuevas tecnologías y el estado actual de

---

<sup>31</sup> Puede verse I. VIRGILI PONS, "La organización de los contratos públicos en la práctica. El acuerdo marco", Actas del Seminario La Contratación Pública en Europa, Instituto Europeo de Administración Pública, Barcelona 17 y 18 de abril 2002, con interesantes datos de la práctica administrativa.

la técnica, ya que la rápida obsolescencia técnica que se produce en determinados sectores, combinada con la interpretación de que la norma es de facto obligatoria, es especialmente perjudicial cuando la norma está, por su propia naturaleza, atrasada respecto al avance técnico (caso de las tecnologías de la información).

En este sentido, el considerando 29 de la directiva de sectores clásicos y el 42 de la de sectores especiales afirma que "debe ser posible presentar ofertas que reflejen la diversidad de las soluciones técnicas. Para lograrlo, por una parte debe ser posible establecer las especificaciones técnicas en términos de rendimiento y exigencias funcionales y, *por otra, en caso de referencia a la norma europea -o, en su defecto, a la nacional-, deben aceptarse otras soluciones equivalentes. Los licitadores deben poder utilizar cualquier medio de prueba para demostrar la equivalencia*".

En consonancia, puede seleccionarse, de la extensa regulación sobre el particular de las directivas, el artículo 23.4 según el cual cuando los poderes adjudicadores aludan a las especificaciones formuladas por referencia a las normas nacionales o europeas, no podrán rechazar una oferta basándose en que los productos y servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones a las que han hecho referencia, siempre que en su oferta el licitador pruebe que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos por la especificación técnica de referencia.

#### **4. Reducción de la discrecionalidad en la fase de adjudicación.**

Otra cuestión, siempre compleja, con la que se enfrentan las nuevas directivas, es la relativa a la necesidad de reducir la discrecionalidad de los poderes adjudicadores a la hora de adjudicar el contrato.

Las anteriores directivas preveían que en los casos en que la adjudicación se hiciera a la oferta económicamente más ventajosa, los poderes adjudicadores deberían indicar en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones los criterios a aplicar, en la medida de lo posible, en orden decreciente. Así lo hacía, por ejemplo, el artículo 26.2 de la Directiva 93/36 del contrato público de suministros, el artículo 30.2 de la Directiva 93/37 del contrato público de obras y el artículo 36.2 de la Directiva 92/50/CEE.

Esta mención al "orden de importancia decreciente" resultaba poco precisa y necesitaba ser aclarada, además de que, incluso cuando se indicaba un orden de importancia decreciente de los criterios de adjudicación, los poderes adjudicadores seguían teniendo un margen discrecional considerable a la hora de adjudicar el contrato.

En efecto, si sólo se indica un orden de importancia decreciente, el poder adjudicador mantiene la posibilidad de dar a los criterios, en el momento de la evaluación, un peso determinado y, por tanto, un valor relativo que no conocen los licitadores. La falta de transparencia puede tener como resultado que determinados poderes adjudicadores confieran una importancia inesperada o imprevisible a uno o varios criterios, incluso después de la apertura de las ofertas, de modo que den un trato privilegiado a una u otra de éstas.

De esta manera, ante dos criterios, el orden de preferencia podía llevar a conceder el 90% o el 51% del valor relativo al primer criterio. Además, al no existir una norma general que obligase a indicar la ponderación relativa de los criterios desde el inicio del procedimiento, era difícil controlar la elección definitiva del poder adjudicador.

Hay que reconocer que tal carencia desembocaba, en la fase crucial de la adjudicación del contrato, en dejar sin efecto útil las normas que regían las etapas anteriores del procedimiento de adjudicación, normas cuyo objetivo no era otro que el de garantizar el respeto de los derechos de los licitadores y, especialmente, los principios de igualdad de trato y de transparencia.

Para solucionar esta situación, las nuevas directivas<sup>32</sup> prevén la obligación de mencionar ya en el anuncio de licitación, en el pliego de condiciones o en el caso del diálogo competitivo, en el documento descriptivo, la ponderación relativa que el poder adjudicador atribuya a cada uno de los criterios elegidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa. Ésta puede adoptar distintas formas, (así, porcentajes o parte relativa en relación con otro criterio) aunque las directivas, para mantener cierta flexibilidad, indican que se puede expresar en forma de una banda de valores con una amplitud máxima adecuada dentro de la cual se situará el valor asignado a cada criterio.

No obstante, como no siempre será posible indicar la ponderación relativa de los criterios (así puede resultar especialmente difícil en el caso de contratos públicos complejos), en estos casos se permite que el poder adjudicador indique en el anuncio de licitación el orden decreciente de importancia de los criterios.

En el propio Derecho comunitario podría profundizarse aún más de lo que lo hacen las actuales directivas, en aras de conseguir el objetivo que se pretende. Habría que llegar a un control judicial que, cuando sea factible, indique a quién debe adjudicarse el contrato. "Cuando sea factible" significa o presupone la existencia de parámetros normativos claros sobre los criterios que deben aplicarse por la Administración a la hora de adjudicar un contrato.

En la línea de reforzar la aplicación de criterios objetivos las nuevas directivas pretenden que, en los procedimientos restringidos en los negociados con publicidad y en el diálogo competitivo, la definición de los candidatos invitados a participar se haga aplicando criterios objetivos y no discriminatorios enunciados previamente en el anuncio de licitación (véase artículo 44.3 de la Directiva 2004/18).

Por otro lado, se refuerzan los instrumentos para combatir la delincuencia organizada, la corrupción, el fraude y el blanqueo de capitales, al introducir una obligación según la cual los poderes adjudicadores estarán obligados a excluir a todo licitador o candidato que haya sido objeto de una sentencia firme por delitos de delincuencia organizada, de corrupción o de fraude en detrimento de los intereses financieros de la Comunidad o por blanqueo de capitales<sup>33</sup>.

## **5. El problema de los contratos públicos especialmente complejos: el "diálogo competitivo".**

Determinadas adjudicaciones pueden ser especialmente complejas ya que los poderes adjudicadores no se encuentran objetivamente en situación de definir los medios -técnicos, jurídicos o financieros- que mejor podrían satisfacer sus necesidades. Así, puede citarse como ejemplo los contratos del sector de sanidad: equipos quirúrgicos, sistemas de diagnóstico por imagen, etc.

La directiva pretende introducir una mayor flexibilidad superando los problemas jurídicos existentes hasta la actualidad en aras de entablar un diálogo con los licitadores<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> Apartado 2 del artículo 53 de la Directiva 2004/18 y artículo 55.2 de la directiva 2004/17.

<sup>33</sup> Esto refleja las conclusiones de la Cumbre de Tampere, así como los planes de acción para combatir la delincuencia organizada y la comunicación de la Comisión de 1997 sobre una política de la Unión en materia de lucha contra la corrupción (COM(97) 192, de 21.5.1997).

<sup>34</sup> Tanto las directivas anteriores como la jurisprudencia del TJCE sólo dejaban un espacio muy reducido para realizar una discusión con los licitadores a lo largo de los procedimientos de adjudicación; tan solo, ateniéndose a las directivas de contratos anteriores, se podía llevar a cabo un «diálogo técnico» seguido de un procedimiento de adjudicación «normal» o adjudicar un contrato de servicios seguido de un contrato de suministros o, incluso, llevar a cabo un concurso de proyectos seguido de la adjudicación de un contrato de servicios, de suministro o de obras. No obstante, estas posibilidades no siempre eran suficientes. En efecto, si se daba un diálogo técnico, la empresa que ayudase al poder adjudicador a definir las especificaciones mediante un «diálogo técnico» con dicho poder adjudicador no podría participar en el posterior procedimiento de adjudicación basado en estas especificaciones, ya que esto sería contrario a una competencia sana, como se expresaba en el décimo considerando de la Directiva 97/52/CE. La división en más de un contrato (contrato de estudios o concurso de proyectos) tampoco permitía que una misma empresa realizase el proyecto y se encargase de su ejecución.

Así, en la Directiva 2004/18 de los contratos públicos de suministros, de servicios y de obras se introducen los artículos 1.11 y 29, donde se regula un procedimiento nuevo denominado "diálogo competitivo", al que según el artículo 30 podrán recurrir los poderes adjudicadores cuando consideren que mediante los procedimientos abiertos y restringidos, no es posible adjudicar un contrato.

En esencia, el artículo 1.11.c) considera el diálogo competitivo como "un procedimiento en el que todo operador económico puede solicitar su participación y en el que el poder adjudicador dirige un diálogo con los candidatos admitidos a fin de desarrollar una o varias soluciones susceptibles de satisfacer sus necesidades, soluciones que servirán de base para que los candidatos elegidos presenten una oferta".

El presupuesto para su aplicación es que se trate de contratos particularmente complejos. A efectos del recurso al diálogo competitivo, un contrato público se considerará "particularmente complejo" cuando el poder adjudicador no se encuentre capacitado para valorar los medios técnicos que puedan satisfacer sus necesidades y objetivos o cuando el poder adjudicador no se encuentre capacitado para determinar la cobertura jurídica o financiera de un proyecto.

Haciendo un esquema de la regulación de este diálogo competitivo, sus fases principales serían las siguientes:

1. Anuncio de licitación exponiendo las necesidades del poder adjudicador.
2. Diálogo entre el poder adjudicador y los candidatos seleccionados, a fin de definir los medios adecuados para satisfacer sus necesidades, respetando los principios de igualdad y confidencialidad.
3. Invitación, a los candidatos participantes, a que presenten su oferta final.
4. Adjudicación conforme a los criterios de adjudicación establecidos en el anuncio de licitación y al criterio de la oferta económicamente más ventajosa.

## **6. Umbrales.**

La cuestión de los umbrales es transcendental, por expresar la barrera dentro de la cual se produce la repercusión de las directivas comunitarias de contratos públicos.

Mediante la Decisión 94/800/CE, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994), el Consejo aprobó el Acuerdo sobre contratación pública de la OMC<sup>35</sup>. Según dicho Acuerdo, las normas que prevé deben respetarse en cuanto los contratos en "cuestión alcancen o sobrepasen determinados importes, en lo sucesivo denominados "umbrales", que se expresan en derechos especiales de giro". Las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE persiguen, entre otros, el objetivo de permitir a las entidades adjudicadoras y a los poderes adjudicadores que las aplican respetar al mismo tiempo las obligaciones del Acuerdo sobre contratación pública de la OMC. A tal efecto, la Comisión debe verificar y, cuando proceda, revisar al alza o a la baja los umbrales previstos por dichas Directivas a los que afecta el Acuerdo, de modo que correspondan al contravalor en euros, redondeado al millar inferior, de los umbrales fijados en el Acuerdo.

No debe extrañar que desde las instituciones comunitarias se rebajen los umbrales<sup>36</sup>. Esta medida permite ampliar el número de contratos abiertos a escala europea a las pequeñas y medianas empresas, las cuales están (a su juicio) en condiciones de responder de manera muy competitiva, gracias a su flexibilidad, a contratos de media o pequeña importancia.

<sup>35</sup> DO L 336, de 23.12.1994, p. 1.

<sup>36</sup> Concretamente, ya se proponía esta posibilidad de revisión a la baja de los umbrales de las directivas en el dictamen del Comité Económico y Social sobre el «Libro Verde - La contratación pública en la Unión Europea: reflexiones para el futuro», DO n° C 287 de 22/09/1997, p. 0092.

En las anteriores directivas se preveían distintos umbrales. A menudo, no era fácil determinar el umbral aplicable a un contrato público específico, ya que los umbrales eran cualquier cosa menos simples y fáciles de utilizar<sup>37</sup>. Por lo tanto, había una necesidad urgente de simplificar estos umbrales, reduciendo el número de umbrales diferentes, fijándolos en números redondos y en euros hasta un grado compatible con las obligaciones internacionales de la Comunidad, derivadas del citado Acuerdo sobre contratación pública, resultante de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay.

Las nuevas directivas de contratación pública prevén la comprobación periódica cada dos años y, en su caso, la revisión de los umbrales expresados en euros (así artículo 69 de la Directiva 2004/17 y artículo 78 de la Directiva 2004/18), a fin de adaptarlos, si fuere necesario, en función de las posibles variaciones del valor del euro en relación con los derechos especiales de giro. Así, como los importes de los umbrales de las directivas no equivalen a los contravalores de los umbrales del Acuerdo recalculados para el período comprendido entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2007, convenía proceder a su revisión, lo que se ha realizado mediante el Reglamento (CE) nº 2083/2005 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2005; se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a sus umbrales de aplicación en materia de procedimientos de adjudicación de contratos.

Por ello, a partir del 1 de enero de 2006 se aplican los siguientes umbrales:

A) En la Directiva 2007/18.

- Un umbral único de 5.278.000 euros, aplicable a todos los contratos de obras y concesiones de obras públicas que entren en su ámbito de aplicación.
- Dos umbrales aplicables a todos los contratos de suministros y de servicios y a los concursos de proyectos que entren en el ámbito de esta directiva: 137.000 euros respecto de los contratos públicos de suministro y servicios adjudicados por autoridades gubernamentales centrales (ministerios o establecimientos públicos nacionales); o 211.000 euros, respecto de los contratos públicos de suministro y servicios que sean adjudicados por poderes adjudicadores distintos de las autoridades gubernamentales centrales; que tengan por objeto determinados productos del sector de la defensa y sean adjudicados por las autoridades gubernamentales centrales; que tengan por objeto determinados servicios de investigación y desarrollo (I+D), de telecomunicaciones, de hostelería y restauración, de transporte ferroviario, fluvial y marítimo, de puesta a disposición de personal, de formación profesional, de investigación y seguridad, así como determinados servicios jurídicos, sociales y sanitarios o recreativos, culturales y deportivos.

---

<sup>37</sup> En lo que se refería a los contratos públicos que quedaban sometidos a la Directiva 92/50/CEE, se aplicaban los siguientes umbrales:

- 200.000 EUR en los contratos adjudicados por las autoridades centrales y no centrales y relativos a los servicios de la categoría 8 (investigación y desarrollo) del Anexo I A y a determinados servicios de telecomunicaciones, como los enumerados en la categoría 5 del Anexo I A, siempre que la referencia de la nomenclatura CPC fuera 7524, 7525 ó 7526. Además, este umbral se aplicaba a todos los contratos relativos a servicios del Anexo I B. Y, por último, este umbral se aplicaba a todos los contratos cubiertos por el apartado 3 del artículo 3, que eran los contratos financiados en más de un 50%.
- 139.312 EUR en los contratos adjudicados por las autoridades gubernamentales enumeradas en el Anexo I de la Directiva 92/50/CEE, siempre que el contrato de que se tratase estuviese incluido en otras categorías del Anexo I A que las mencionadas anteriormente (es decir: categoría 8 -investigación y desarrollo- y categoría 5 siempre que la referencia de la nomenclatura CPC fuera 7524, 7525 ó 7526).
- 214.326 EUR en los contratos de servicios adjudicados por los poderes adjudicadores que no fueran autoridades centrales, si los contratos se referían a servicios enumerados en el Anexo I A distintos de los enumerados más arriba (es decir: con exclusión de la categoría 8, I + D, y de los servicios de telecomunicaciones cuya referencia CPC fuera 7524, 7525 ó 7526). Había dos umbrales diferentes para los contratos de obras sometidos a la Directiva 93/37/CEE: 5.000.000 de euros en los contratos de concesiones de obras y en los contratos que entrasen en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 2 (contratos financiados en más de un 50%); en los demás contratos de obras, el umbral era el equivalente en euros de 5.000.000 de derechos especiales de giro (DEG), lo que antes de la derogación de la directiva en 2004 suponía 5.358.153 EUR. En lo que se refiere a los contratos de suministro sometidos a la Directiva 93/36/CEE, los umbrales eran los siguientes:
- El equivalente en euros de 130.000 DEG (139.312 EUR en 2004) se aplicaba a los contratos de suministro adjudicados por las autoridades gubernamentales centrales, enumeradas en el Anexo I de la Directiva. No obstante, en el sector de defensa, esto se aplicaba únicamente a los contratos relativos a los productos enumerados en el Anexo II de la Directiva.
- El equivalente en euros de 200.000 DEG (214.326 EUR en 2004) se aplicaba a todos los contratos de suministro adjudicados por los poderes adjudicadores que no fueran autoridades gubernamentales centrales y a los contratos adjudicados por las autoridades gubernamentales centrales en el sector de defensa y relativos a los productos no enumerados en el Anexo II de la Directiva.



## B) En la Directiva 2004/17.

- Un umbral de 422.000 euros para los contratos de suministros y de servicios y para los concursos de proyectos.
- Un umbral de 5.278.000 euros para los contratos de obras.

Para los Estados miembros que no hayan adoptado la moneda única, la Comisión Europea publicará cada año en el Diario Oficial los contravalores de los umbrales aplicables. En principio, estos contravalores se revisan cada dos años a partir del 1 de enero de 2004.

## **7. Vocabulario común de contratos públicos.**

La directiva se propone, asimismo, modificar las disposiciones de las directivas sobre el uso de distintas nomenclaturas (CPC, NACE y Nomenclatura Combinada), sustituyéndolas por una nomenclatura común (el Vocabulario Común de Contratos Públicos: Common Procurement Vocabulary, CPV)<sup>38</sup>.

Las instituciones comunitarias se muestran convencidas de esta nomenclatura, y la catalogan como nomenclatura de referencia para los contratos públicos y entienden que con ella se garantiza al mismo tiempo la correspondencia con las demás nomenclaturas existentes<sup>39</sup>. En este sentido, puede verse también el art.1.14 de la Directiva 2004/18, que constituye una evolución y mejora de las nomenclaturas CPA y NACE, en el sentido de que se adecúa mejor al carácter específico del sector de la contratación pública<sup>40</sup>.

En este sentido, se entiende que la utilización exclusiva del CPV facilitará la divulgación y el acceso a la información y, de esta manera, contribuirá a que aumente la transparencia y la apertura de los contratos públicos en Europa.

## **8. La exclusión de la Directiva 2004/18 de la contratación pública de los poderes públicos que ejercen una actividad en el sector de telecomunicaciones.**

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/18 los siguientes contratos públicos:

- Los contratos públicos regulados por la Directiva 2004/17 de sectores especiales y aquellos cuyo objeto sea la puesta a disposición o la explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- Los contratos públicos declarados secretos o que afecten a los intereses esenciales de un Estado.
- Los contratos públicos celebrados en virtud de normas internacionales.
- Los contratos públicos relativos a los servicios siguientes: la adquisición o el arrendamiento de edificios ya existentes; la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a la radiodifusión; los servicios de arbitraje y de conciliación; la compra, venta y transferencia de instrumentos financieros; los servicios prestados por los bancos centrales; los contratos de

<sup>38</sup>Véase el Reglamento nº2195/2002 del PE y del Consejo relativo al Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV), DO L 340, de 16 de diciembre de 2002, por la que se adopta el CPV formalmente como nomenclatura comunitaria aplicable a la contratación pública, se organiza su mantenimiento (modalidades de revisión) y donde se destaca el papel clave del CPV en el desarrollo de la contratación pública electrónica.

<sup>39</sup>El uso del Vocabulario Común de Contratos Públicos (Common Procurement Vocabulary, CPV) fue objeto de una Recomendación de la Comisión en 1996 (recomendación 96/527/CE de la Comisión, de 30 de julio de 1996, relativa al empleo del vocabulario común de contratos públicos: CPV para la descripción del objeto del contrato, DO L 222, de 3.9.1996).

<sup>40</sup>Desde 1996, el CPV se viene utilizando sistemáticamente en todo anuncio publicado en el Suplemento del Diario Oficial de las Comunidades en virtud de las Directivas, para identificar el objeto de los contratos y para su traducción en las once lenguas oficiales; asimismo, se ha convertido en un criterio de búsqueda indispensable en la selección e identificación de oportunidades de contrato. El CPV se ha venido revisando a la luz de la experiencia práctica y basándose en los comentarios recibidos de los usuarios (poderes adjudicadores y proveedores en potencia).

trabajo; los servicios de I+D que no pertenezcan exclusivamente al poder adjudicador o que no estén totalmente financiados por éste.

- Los contratos públicos de servicios adjudicados en virtud de un derecho exclusivo.
- Las concesiones de servicios.

En concreto vamos a referirnos a la exclusión del ámbito de esta directiva de los contratos en el sector de las telecomunicaciones, que es en parte fruto del proceso de liberalización de las telecomunicaciones y, en la otra parte, una cuestión de coherencia con la Directiva anterior 93/38/CEE de sectores especiales<sup>41</sup>.

Señala el considerando de la Directiva 2004/18 que "habida cuenta de la situación de competencia efectiva de los mercados en el sector de las telecomunicaciones a raíz de la aplicación de la normativa comunitaria destinada a liberalizar este sector, conviene excluir del ámbito de aplicación de la presente directiva los contratos públicos en este ámbito en la medida en que tengan por objeto principalmente permitir a los poderes adjudicadores ejercer determinadas actividades. Dichas actividades se definen con arreglo a las definiciones utilizadas en los artículos 1, 2 y 8 de la Directiva 93/38/CEE, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, de manera que la presente directiva no se aplica a los contratos que han quedado excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 93/38/CEE en virtud de su artículo 8".

A mi juicio, con esta exclusión contenida en el artículo 13 de la Directiva 2004/18 se pone de manifiesto que, una vez se liberaliza un determinado sector, dejan de existir motivos suficientes para tener que sujetar la contratación pública (de los poderes públicos que ejercen una actividad en el sector de telecomunicaciones) al régimen siempre estricto de las directivas comunitarias. Los agentes públicos pasan a ser operadores de mercado que, como los demás agentes, tienen fundamentalmente un móvil económico en un entorno de competencia. Si este régimen se consagra es claro que los agentes económicos públicos, si los hay, han de regirse por las mismas reglas que los privados. Por tanto, una vez liberalizado el sector, no aparecen razones suficientes que lleven a cargar (al Estado o con mayor probabilidad a sus organismos públicos) con la aplicación de los criterios de publicidad y de adjudicación previstos en las directivas de contratación pública.

El artículo 8 de la Directiva 93/38/CEE se encargaba de excluir a los poderes públicos del sector de las telecomunicaciones de su ámbito de aplicación. Entonces, si dicha exclusión no se reflejase así mismo en la Directiva 2004/18 de sectores clásicos, la consecuencia sería que los poderes públicos estarían sometidos a la directiva de sectores clásicos en lo relativo a sus compras vinculadas a su actividad en el sector de las telecomunicaciones.

Y esto, obviamente, sería por su parte contrario a la lógica de las directivas relativas a la contratación pública. Sería concretamente ilógico que los poderes públicos, que estaban excluidos de las disposiciones más flexibles de la Directiva 93/38/CEE, pasaran a estar sometidos a las normas más estrictas de la Directiva 2004/18.

Puede concluirse que, tras la liberalización del sector y su conversión en un mercado, no se justifica un trato de desigualdad en contra de los poderes públicos que puedan optar por intervenir en el tráfico económico junto a los operadores privados.

---

<sup>41</sup> Se aplicaba esta directiva a la contratación del Estado, las entidades territoriales, los organismos de Derecho público o las asociaciones formadas por una o varias de dichas entidades o de dichos organismos de Derecho público que actuaban en el sector de las telecomunicaciones (apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 93/38/CEE).

Por lo tanto, era necesario modificar la directiva de sectores clásicos para garantizar que los poderes públicos continuasen estando excluidos del ámbito de aplicación de las directivas clásicas, en los que se refiere a las compras relacionadas con sus actividades en el sector de telecomunicaciones: la puesta a disposición o la explotación de redes públicas de telecomunicaciones o el suministro al público de uno o más servicios de telecomunicaciones (puede verse el artículo 13 de la presente directiva de sectores clásicos).

## **9. "Las centrales de compra".**

Interesante es el artículo 11 relativo a "las centrales de compra". En esencia, se admite y fomenta la práctica, desarrollada en algunos Estados miembros, de centralización de adquisiciones: varios poderes adjudicadores se encargan, en estos casos, de efectuar las compras o de adjudicar contratos públicos para otros poderes adjudicadores (definición contenida en el artículo 1.10 de la Directiva 2004/18). Este sistema favorece la competencia mediante publicaciones de ámbito europeo según la importancia de los contratos, y a *ayudar* a las entidades locales.

El límite jurídico consiste, obviamente, en que dichas centrales de compra hayan respetado las garantías de la directiva comunitaria. Y en consecuencia, establece el artículo 11.2 de la Directiva 2004/18 que se considera que los poderes adjudicadores que adquieran obras, suministros o servicios recurriendo a una central de compras habrán observado dichas garantías siempre que la central de compras haya respetado dichas garantías.

En el Derecho español el artículo 183 del TRLCAP 2/2000 ya regulaba la "contratación centralizada de bienes", ya que el Ministerio de Hacienda podía declarar de adquisición centralizada el mobiliario, material y equipamiento de oficina y otros bienes (...) <sup>42</sup>. Otro ejemplo puede ser el Real Decreto 541/2000 respecto de los contratos de servicios de telecomunicaciones, con igual previsión de un sistema de contratación centralizada de servicios de telecomunicaciones. Actualmente hay que estar a los extensos artículos 187 y siguientes de la LCSP 30/2007.

## **10. Referencia al articulado de la Directiva 2004/18.**

Es evidente que esta directiva no pretende romper con la lógica precedente de las directivas clásicas. De ahí que sigan estando presentes los temas y contenidos tradicionales de las directivas, sin perjuicio de la refundición y modificaciones que dicha directiva introduce.

El Título I comienza con unos principios generales y las habituales definiciones. Estas se prevén en el artículo 1 y dentro de ellas se encuentran las de los distintos contratos, las de los procedimientos y las de los "poderes adjudicadores".

Por lo que respecta a éstos y en particular al concepto de organismo (como poder adjudicador) es sabido que, en el Derecho comunitario, no se sigue un criterio formalista, sino funcional: un organismo es poder adjudicador si es creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general, que no tenga carácter industrial o mercantil <sup>43</sup>.

En el Anexo III figuran las listas no exhaustivas de los organismos y de las categorías de organismos de Derecho público que cumplen los criterios enumerados en el párrafo segundo. Los Estados miembros notificarán periódicamente a la Comisión las modificaciones que se hayan producido en sus listas.

<sup>42</sup> Puede verse, asimismo, el art.193 del Reglamento de 1098/2001.

<sup>43</sup> Además, ha de estar dotado de personalidad jurídica y su actividad ha de estar mayoritariamente financiada por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho público, o bien cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estos últimos, o bien cuyo órgano de administración, de dirección o de vigilancia esté compuesto por miembros de los cuales más de la mitad sean nombrados por el Estado, los entes territoriales u otros organismos de Derecho público.

Dentro de estas regulaciones iniciales generales se englobaría asimismo el artículo 2 (con el respeto de los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia); artículo 4 sobre las agrupaciones de operadores económicos; artículo 5 con las condiciones previstas para los acuerdos celebrados en el seno de la Organización Mundial del Comercio; artículo 6 "confidencialidad"; artículo 10 "contratos en el sector de Defensa"; y la directiva aborda también la cuestión de los umbrales (importes y método de cálculo del valor de los acuerdos marco en el artículo 7) y de las centrales de compra (artículo 11).

En un capítulo IV ("normas específicas relativas al pliego de condiciones y los documentos del contrato", artículos 23 y siguientes) se obliga a amoldar los pliegos de condiciones, y el régimen de condiciones particulares sobre la ejecución del contrato, a los principios de Derecho comunitario (sentencia del TJCE de 20 de septiembre de 1988, Asunto 31/87, «Beentjes», Rec. 1988, p. 4635).

Sobre las especificaciones técnicas, los poderes adjudicadores tendrán que ajustarse a lo dispuesto en el artículo 23 de la directiva (a esta cuestión, de las especificaciones técnicas, se ha hecho *supra* referencia).

En el capítulo V (artículos 28 y ss.) se regulan los "procedimientos" abiertos, restringidos, diálogo competitivo y negociados.

El *quid* de las directivas está en la aplicación de criterios objetivos en la fase de selección y adjudicación del contratista; en el argot comunitario la lucha contra el fraude<sup>44</sup>.

En el artículo 32 se regulan los acuerdos marco, a los que nos referimos *supra*.

En los artículos 35 a 39 se prevén los "anuncios" y los "plazos".

En el capítulo VII (artículos 44 y siguientes) se regula el "desarrollo del procedimiento", con las características disposiciones relativas a los criterios de selección de participantes y adjudicación de las licitaciones, la capacidad del contratista, las reglas de ofertas anormalmente bajas, etc.

Sobre estas ofertas anormalmente bajas la directiva se enfrenta con el problema de las ofertas bajas como consecuencia de una ayuda estatal. En estos casos, el poder adjudicador sólo podrá rechazar la oferta si el licitador no demuestra que la ayuda es legal y si se lo comunica a la Comisión.

Acto seguido se prevén los Títulos III ("normas sobre concesiones de obras públicas", donde se reúnen todas las disposiciones de la anterior Directiva 93/37/CEE, que antes se encontraban dispersas, aplicables a las concesiones: "ámbito de aplicación", "publicación del anuncio", artículo 66; artículo 67: plazos de presentación de las candidaturas; artículo 70: normas aplicables a los concesionarios que no sean poderes adjudicadores, etc.), IV ("normas aplicables a concursos de proyectos en el sector de servicios"), V ("obligaciones estadísticas, competencias de ejecución y disposiciones finales").

---

<sup>44</sup>Puede verse en este sentido el extenso Informe de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude, de actividades del período de 2000 al 31 de mayo de 2001 (DO C 365, de 20 de diciembre de 2001).

## **11. La Directiva 2004/17, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía y de los transportes.**

### A. La liberalización y la exclusión de las telecomunicaciones.

Al igual que la Directiva 2004/18, la presente Directiva 2004/17 parte también del Libro Verde titulado «La contratación pública en la Unión Europea: Reflexiones para el futuro», donde se puso de manifiesto la necesidad de simplificar el marco jurídico y adaptarlo a la era electrónica, así como de clarificar ciertas disposiciones oscuras o complejas a través de modificaciones legislativas.

La Directiva 2004/17 viene a sustituir a la Directiva 93/38/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones («directiva sectores especiales»), enmendada en último lugar por la Directiva 98/4/CE.

Una cuestión a mi juicio central de esta reforma es debatir hasta qué punto sigue estando justificada la sujeción, de las entidades contratantes, a la directiva de sectores especiales, en el actual marco de liberalización que ha afectado con mayor o menor medida a la energía, los transportes y las telecomunicaciones o los servicios postales.

Es claro que tan justificada está dicha sujeción en un contexto de protagonismo público de gestión como injustificada cuando el poder público pasa a ser un agente económico más que, junto a otros, compite en un sector o mercado donde los distintos agentes (y también los públicos) se mueven por un criterio de búsqueda de rentabilidad, sin perjuicio de las regulaciones públicas tendentes a procurar la realización de fines públicos<sup>45</sup>.

Estas reflexiones parecen tener un especial sentido, como ya hemos apuntado, en el ámbito de las telecomunicaciones (y también aunque de forma no tan acusada en los sectores energéticos), donde la apertura de la competencia ha sido intensa. De ahí que se excluyera el sector de las telecomunicaciones del ámbito de aplicación de la Directiva 93/38/CEE. Afianzaba en su momento esta exclusión el convencimiento de las instituciones comunitarias en que la liberalización del sector sería la tónica dominante durante los próximos años.

¿Y qué decir de los demás sectores? En principio, la liberalización y apertura de la competencia no está tan avanzada y, por tanto, afirmar una exclusión del ámbito de aplicación de la directiva de sectores especiales sería arriesgada y simplista.

A escala comunitaria, se ha iniciado la liberalización de determinados sectores distintos de las telecomunicaciones, especialmente en el sector de la energía. Sin embargo, dado que la liberalización no está tan avanzada como en el sector de las telecomunicaciones, la directiva adopta una solución diferente en lo relativo a estos otros sectores. De hecho, en lugar de excluir ya los cuatro sectores a los que se refiere esta directiva (agua, energía, transportes y servicios postales) completamente del ámbito de aplicación de la directiva, lo que presupondría que la competencia efectiva se daría ya en todos los Estados miembros, la presente Directiva 2004/17 ha considerado más apropiado introducir un mecanismo general que permita eximir las compras en dichos sectores *a medida que se constate que éstos están expuestos directamente a la competencia en mercados cuyo acceso ya no está limitado*. Así, para el caso de que se introdujera la competencia efectiva en el futuro en un sector determinado, se prevé un procedimiento para determinar si ese sector o actividad está directamente sometido a la competencia y, en consecuencia, excluir dicha actividad en ese Estado miembro de la aplicación de la directiva de sectores especiales (considerando 40 de la directiva y artículo 30).

<sup>45</sup> En este sentido, puede decirse que el servicio público no desaparece aunque se integra dentro de la lógica de mercado (igualmente, comunicación de la Comisión, de 20 de septiembre de 2000 COM(2000) 580 final).

Así pues, la presente directiva considera que aún existen motivos para mantener la sujeción, a los criterios de las directivas comunitarias de contratación pública, de las entidades contratantes (poderes públicos y organismos de Derecho público<sup>46</sup>) cuya actividad se desarrolle en los sectores del agua, de la energía, los transportes y los servicios postales<sup>47</sup>.

La reforma tiene, además, otros motivos que, por sernos ya familiares a estas alturas, no vamos más que a citarlos:

1. La introducción de los mecanismos de compra electrónica.
2. Especificaciones técnicas.
3. Refuerzo de las disposiciones relativas a los criterios de adjudicación.
4. Simplificación de los umbrales.
5. Vocabulario común de contratos públicos.
6. Regulación de los acuerdos marco.

#### B. La liberalización y la inclusión de los servicios postales.

Una novedad de la Directiva 2004/17 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, es la referida a la original inclusión de los servicios postales dentro del articulado de la nueva directiva de sectores especiales, cuestión que no se reguló ni siquiera en la propuesta de directiva original<sup>48</sup>.

Podemos entender fácilmente, a estas alturas, los motivos de esta inclusión: considerando el actual proceso de liberalización del sector postal es lógico que los poderes adjudicadores del sector postal, anteriormente sujeto a la directiva de sectores clásicos, se sometan a las normas más flexibles de la directiva sobre sectores para poder tener en cuenta la liberalización en curso de este sector.

La inclusión del sector postal dentro de la directiva de sectores se justifica, asimismo, considerando que aquél puede ser ejercido tanto por entidades públicas como privadas. Y que se trata de servicios prestados a través de una red. Características éstas presentes en los demás sectores (puede verse el considerando 28 de la directiva y el artículo 6).

## **12. Concesiones.**

#### A. Los contratos de concesión de servicios públicos.

El mundo jurídico de las concesiones es un mundo complejo, especialmente a nivel comunitario, por existir entre los Estados de la UE regímenes no coincidentes.

Querría seguidamente aportarse algo de claridad sobre el particular distinguiendo situaciones que son diferentes entre sí y que tienen un tratamiento jurídico distinto.

En primer lugar, distinguimos la situación en sentido estricto de los contratos de gestión de servicios públicos. En principio, a diferencia de los demás contratos nominados del Derecho español, las directivas comunitarias no abordan directamente la regulación de este tipo de contratos. Desde el punto de vista del Derecho español, puede sorprender esta peculiaridad, ya que en nuestro Derecho dichos contratos han seguido tradicionalmente un régimen parejo al de los demás contratos nominados.

<sup>46</sup> En el art. 2 de la Directiva se definen los poderes públicos y los organismos de Derecho público, en la línea general de la Directiva 2004/18 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministros, de servicios y de obras.

<sup>47</sup> En los artículos 3 a 7 de la Directiva 2004/17 se recogen las disposiciones relativas al gas, la calefacción y la electricidad, al agua, al transporte y a los servicios postales, precisando su ámbito de aplicación. Téngase en cuenta, igualmente, los artículos 19 y siguientes ("exclusiones aplicables a todas las entidades adjudicadoras y a todos los tipos de contratos").

<sup>48</sup> COM/2000/0276 final-COD 2000/0117, DO C 029 E, de 30 de enero de 2001.

Una explicación puede encontrarse en que, en el Derecho francés, han existido hasta tiempos recientes serias dificultades para superar la concepción histórica según la cual a la adjudicación de los contratos de gestión de servicios públicos no se aplican los principios de publicidad y de concurrencia. Asimismo, sobre este tipo de contratos ha venido existiendo una especial diversidad de regímenes jurídicos a nivel europeo, que ha dificultado una normativa comunitaria.

Por otra parte, a las instituciones comunitarias parece costarles esfuerzo llegar a un correcto entendimiento de este tipo de contratos<sup>49</sup>. Acaso fuera interesante, para dichas instituciones comunitarias, alcanzar conocimiento de la figura del contrato de concesión de servicios públicos, tal como se ha desarrollado en el Derecho español en un plano jurisprudencial y en un plano legislativo.

El Derecho comunitario va poco a poco abriéndose paso en este sector de las concesiones de servicios públicos. Destacamos, a su vez, dos situaciones, una primera referida principalmente a cómo el Derecho comunitario de la competencia puede llegar a imponer limitaciones a la concesión de derechos exclusivos, por parte de los Estados miembros en favor de alguna entidad o empresa concesionaria. El segundo, a ciertas normas comunitarias que afectan directamente a los contratos de gestión de servicios públicos.

En el primer plano, ha de mencionarse la jurisprudencia del TJCE según la cual el Derecho comunitario de la competencia impide a los poderes adjudicadores conceder derechos exclusivos, cuando dicha concesión sea contraria al citado Derecho, en esencia, por constituir un abuso de posición dominante. La vía para llegar a esta conclusión la abre una aplicación combinada de los artículos 82 y 86.1 del Tratado de la CE, partiendo de que las violaciones del Derecho de la competencia (por ejemplo los abusos de posición dominante) pueden cometerse no sólo directamente por una empresa, sino también por efecto de una medida de los Estados miembros<sup>50</sup>.

La segunda situación, relativa a la contratación, consiste en ciertas disposiciones que van dictando las instituciones comunitarias y que van repercutiendo sobre los contratos de concesión de los servicios públicos.

En este contexto se enmarca la propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la intervención de los Estados miembros en materia de obligaciones de servicio público y adjudicación de contratos de servicio público en el transporte de viajeros por ferrocarril, carretera y vía navegable (presentada por la Comisión de conformidad con el apartado 2 del art. 250 del TCE)<sup>51</sup>.

En esencia, esta propuesta (que pretende sustituir el Reglamento 1191/69) sujeta estos contratos de servicio público a criterios objetivos de adjudicación (art.12 para los procedimientos de adjudicación; art. 6 y art. 7 para la adjudicación directa)<sup>52</sup>.

---

<sup>49</sup>En este sentido, el dictamen del Comité Económico y Social sobre el «Libro Verde - La contratación pública en la Unión Europea: reflexiones para el futuro» (DO nº C 287, de 22/09/1997, p. 0092) se aproximó al tema de las concesiones y llegó a la conclusión de que "debería examinarse en profundidad".

<sup>50</sup>Pueden en este contexto citarse las SSTJCE Puerto de Génova de 10 de diciembre de 1991 (asunto C-179/90, Rec. pp. I-5889 y ss.), de 30 de abril de 1986 (Ministerio Público contra Asjes Rec.1986 p. 1446), de 29 de marzo de 2001 (asunto C-163/99); de 13 de diciembre de 1991, RTT contra GB-Inno-BM; de 17 de noviembre de 1992, Reino de España y otros contra Comisión, asuntos acumulados C-271, 281 y 289/90, Rec. pp. I-5833 y ss. (apartado 36); de 23 de mayo de 2000 (asunto C-209/98).

<sup>51</sup>Presentada el 21 de febrero de 2004. Véase F. CASCALES MORENO, "El sistema concesional español como modo de gestión del servicio público de transporte regular de viajeros por carretera versus el proyecto de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la intervención de los Estados miembros en materia de requisitos y adjudicación de contratos de servicio público en el transporte de viajeros por ferrocarril, carretera y vía navegable", Revista Noticias de la Unión Europea, 213, 2002, pp. 71 y ss.

<sup>52</sup>Según razona su exposición de motivos, el Reglamento 1191/69 en su versión modificada no aborda la cuestión de cómo deben adjudicarse los contratos de servicio público. Tampoco aborda la cuestión de la apertura del mercado de prestación de servicios de transporte público. Es cierto que la adjudicación de ciertos contratos de servicio público está sujeta a la directiva comunitaria sobre contratación pública.

En concreto, esta propuesta ofrece al fin una regulación jurídico-comunitaria para el contrato de servicios públicos (en el ámbito de los transportes)<sup>53</sup>.

El Reglamento CEE nº 1191/69 fue reformado posteriormente (por el reglamento 1893/91) *previendo la conclusión de contratos de servicio público como método ordinario para asegurar el cumplimiento de los objetivos de servicio público al tiempo que deja margen suficiente para la imposición de obligaciones, especialmente en lo que se refiere al transporte urbano, suburbano y regional.*

Prevé aquella que "como norma general las intervenciones de las autoridades en el transporte público deberán realizarse mediante contratos de servicio público" (artículos 5 y 6; para las excepciones véanse los artículos 7 y 8). Se aplican igualmente los principios de no discriminación e igualdad de trato entre empresas competidoras.

El sistema español de transporte por carretera se muestra conforme con dicha propuesta de reglamento y su régimen de concesiones y de concursos para su adjudicación, a salvo de la reducción del plazo concesional (que aquella supone), a cinco años concretamente y a salvo también de la posible aplicación de la regla de concurso para las prácticas habituales entre nosotros de "modificaciones" (ampliación del tráfico concesional, artículos 72 y 80 de la LOTT y artículo 64 del ROTT) y "solapes" (transporte sin trasbordo realizado por el titular de una concesión entrando, en una parte del recorrido, en tramos afectados por otra u otras concesiones, artículo 77.3 de la LOTT; y véanse también los artículos 79 y 91 del ROTT).

Incluso el informe del TDC (*Remedios políticos que pueden favorecer la libre competencia y atajar el daño causado por los monopolios*, 1993) recomendaba el mantenimiento de dicho régimen concesional para el transporte regular de viajeros por carretera. La competencia se canalizaría a través de la intensa competitividad en la fase de concurso y en el recorte de los plazos de duración de las concesiones que viene materializándose normativamente en el Derecho comunitario y español.

## B. Las concesiones de obra pública y los sistemas de financiación privada de infraestructuras públicas.

En tercer lugar, distinguiríamos el supuesto de las concesiones de obra pública que, como tales, tienen por objeto principal la realización de una obra aunque la contraprestación a favor del adjudicatario consista en el derecho a explotar la obra o en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

---

<sup>53</sup> Puede ser conveniente hacer un repaso sobre el contexto general del citado reglamento 1191/69, partiendo, como primer hito de las instituciones comunitarias en el sector de los transportes, de la STJCE de 22 de mayo de 1985 (asunto 13/83), donde el Tribunal pidió al Consejo que adoptara las medidas necesarias para facilitar la libre prestación de servicios en materia de transportes internacionales y fijar las condiciones necesarias para permitir el acceso de los transportistas no residentes a los transportes nacionales en un Estado miembro.

La aplicación, en particular, de las reglas de Derecho comunitario de la competencia al sector de los transportes, ha venido presentando, no obstante, ciertas peculiaridades. Frente a la aplicación común del reglamento nº 17 (del Consejo), de 6 de febrero de 1962, el reglamento 141 del Consejo declaraba la no aplicación, de este reglamento nº 17, al sector de los transportes.

De ahí que se dictara el reglamento 1017/68, del Consejo, de 19 de julio de 1968, por el que se aplican las normas de competencia a los sectores de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable. De esta forma se consigue imponer la política de la competencia en el sector de los transportes (en la jurisprudencia un ejemplo puede ser la STJCE, de 15 de septiembre de 1998, asuntos acumulados T-374/94, T-375/94, T-384/94 y T-388/94).

Pero el tema, dentro de este planteamiento general de los transportes, que más interés presenta en la actualidad, es el de la liberalización del sector y el de la influencia del "servicio público" a la hora de establecer o definir su régimen jurídico.

En el propio TCE se hace una mención clara, en este contexto de los transportes, al servicio público refiriéndose a "las ayudas que respondan a las necesidades de coordinación de los transportes o que correspondan al reembolso de determinadas obligaciones inherentes a la noción de servicio público" (artículo 73, antiguo 77, del TCE).

El *quid* está más bien en el reglamento 1191/69, donde se reconoce a las empresas transportistas el derecho a presentar ante las autoridades competentes de los Estados miembros solicitudes de supresión de una obligación de servicio público (si esta obligación presenta desventajas económicas para tales empresas), pudiendo los Estados miembros suprimir las obligaciones inherentes a la noción de servicio público o mantener aquéllas (en la medida que sean indispensables para garantizar la provisión de suficientes servicios de transporte) generándose en este caso un derecho de compensación en favor de las empresas de transporte (en los términos de los artículos 10 a 13 del reglamento; véanse también artículos 1.4, 2, 4.1).



En estos casos es aplicable la Directiva 2004/18 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministros, de servicios y de obras<sup>54</sup>, así como la extensa regulación que sobre el particular contiene la LCSP 30/2007.

Las instituciones comunitarias insisten en que, por debajo de los umbrales, los poderes adjudicatarios no se ven libres de aplicar las disposiciones generales del Tratado (principio de igualdad de trato, etc.). Así, la importante comunicación interpretativa de la Comisión sobre las concesiones en el Derecho comunitario<sup>55</sup>.

Los contratos de concesión de obra pública pueden relacionarse con los **sistemas de financiación privada de infraestructuras públicas**. Para las instituciones comunitarias es necesario actualmente conseguir una mayor financiación de los agentes privados en la realización o construcción de obras públicas<sup>56</sup>.

Si se plantea en estos términos generales la cuestión es a sabiendas de que este tema admite una rica tipología en cuanto a sus formas de manifestación posibles. En los Estados de la UE se han desarrollado, en efecto, diversas modalidades de financiación privada de infraestructuras públicas. En principio, las instituciones comunitarias plantean ciertas reflexiones sobre este fenómeno, en general, para relacionarlo seguidamente con la posibilidad de aplicar las directivas comunitarias de contratos públicos.

Es claro que, cuando estos sistemas se canalizan a través de la contratación de concesión de obra pública la solución jurídica pasa, simplemente, por reconducir este supuesto al de los contratos de concesión de obra pública (Directiva 2004/18).

Pero no está claro que siempre este tipo de fórmulas puedan hacerse encajar dentro del contrato de concesión de obra pública. Otras veces estaremos ante un simple contrato de obra al que se le aplica el diferimiento o aplazamiento del pago, así como ante distintas modalidades de un contrato de obras (por ejemplo la técnica del peaje en sombra, es decir el pago por la Administración al contratista en función del número de vehículos que transiten por la vía). En otras ocasiones podemos encontrarnos ante un contrato público de servicios, como ocurre con el contrato de gestión de autovías (art.60 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre).

### C. Los contratos de los concesionarios.

En cuarto lugar, diferenciamos el caso de los contratos, no ya de concesión, sino de los concesionarios. Estos concesionarios estarán sujetos a la Directiva 2004/18 de obras, contratos públicos de servicios y suministros, en caso de que sean poderes adjudicadores en el sentido de esta directiva.

Y en caso de que la actividad del concesionario sea la energía, el agua, el transporte y los servicios postales, sus contratos se regirán por las disposiciones y garantías previstas en la Directiva 2004/17 de sectores especiales, siempre, en todo caso, que el poder adjudicador sea "entidad contratante" en el sentido de la citada directiva de sectores especiales.

Traducido a Derecho español todo esto significa, respectivamente a ambas situaciones apuntadas, la aplicación ora de la LCSP 30/2007, ora de la Ley 31/2007.

---

<sup>54</sup> En este mismo sentido, puede verse, con distintos argumentos, la importante comunicación interpretativa de la comisión sobre las concesiones en el Derecho comunitario (2000/C 121/02).

<sup>55</sup> 2000/C 121/02.

<sup>56</sup> Véase, ejemplarmente, el dictamen del CES sobre el tema "El refuerzo del derecho de concesiones y de contratos de asociación entre los sectores público y privado (APP)", DO C 014, de 16 de enero de 2001. También P. VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, "Las obras públicas: su ejecución y financiación. Perspectivas actuales", *Cuadernos de Derecho público*, 14, 2001, pp. 227 y ss.

### **13. La nueva tendencia de incorporar el medio ambiente y los aspectos sociales en la contratación pública.**

#### A. La integración de los aspectos ambientales en la contratación pública.

##### *A.1. Motivos.*

Las instituciones comunitarias están también estudiando las posibilidades que ofrece la legislación comunitaria vigente de integrar los aspectos ambientales en la contratación pública, a efectos de llegar a la llamada contratación ecológica<sup>57</sup>.

En la Directiva 2004/18 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministros, de servicios y de obras, se ha introducido el considerando número 5, a cuyo tenor "según lo dispuesto en el artículo 6 del TCE las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Comunidad a que se refiere el artículo 3 del TCE, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible. La presente directiva clarifica pues de qué modo pueden contribuir los poderes adjudicadores a la protección del medio ambiente y al fomento del desarrollo sostenible al tiempo que se garantiza que los poderes adjudicadores puedan obtener para sus contratos la mejor relación calidad/precio".

##### *A.2. El influjo del medio ambiente en la descripción del objeto del contrato.*

Conforme a la comunicación interpretativa de la Comisión sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar los aspectos ambientales en la contratación pública<sup>58</sup>, la repercusión del medio ambiente sobre la contratación pública se referiría primeramente a la descripción del objeto del contrato.

En este sentido, a juicio de las instituciones comunitarias, los poderes adjudicadores gozan de libertad para determinar el objeto del contrato, optando por las soluciones que consideren más respetuosas con el medio ambiente siempre que no se restrinja la participación en él en detrimento de los licitadores de otros Estados miembros.

Por ejemplo:

- Abierta estaría la posibilidad de requerir un determinado tipo de materiales básicos o materias primas, así marcos de madera para las ventanas de un edificio administrativo, etc.
- Posibilidad de exigir la utilización de un procedimiento concreto de producción.
- Posibilidad de remisión a las etiquetas ecológicas.

En particular, en cuanto a las especificaciones técnicas que deben utilizarse para definir las obras, los suministros y los servicios solicitados por el poder adjudicador, la Directiva 2004/18 afirma en su considerando 29 que "los poderes adjudicadores que deseen incluir necesidades medioambientales en las especificaciones técnicas de un contrato determinado podrán prescribir las características medioambientales, tales como un método de producción dado, y/o los efectos medioambientales específicos de grupos de productos o servicios. Podrán utilizar, aunque no están obligados a hacerlo, las especificaciones detalladas definidas por las etiquetas ecológicas

---

<sup>57</sup> Un buen catálogo, de medidas ambientales que pueden hacerse integrar en alguna fase de la contratación administrativa, se recoge en la posición común (CE) 3/2002, de 27 de septiembre de 2001, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la CE, con vistas a la adopción de una decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el sexto programa de acción comunitario en materia de medio ambiente (D C 004, de 7 de enero de 2002). Puede verse, igualmente, la pregunta escrita E-0519/01, de Jonas Sjöstedt a la Comisión, sobre contratos públicos para la compra de ordenadores y exigencias medioambientales (DO C 261 E, de 18 de septiembre de 2001, p. 0134). V. LEONE, "Green Paper on Public Procurement in the EU: Exploring the Way Forward", In-House Lawyer, February, 1997, 58; D.B. MARRON, "Buying Green: Government Procurement as an Instrument of Environmental Policy", *Public Finance Review*, 1997 25(3), pp. 285-305.

<sup>58</sup> 2001/C 333/07.

europeas, la etiqueta ecológica (pluri)nacional o cualquier otra etiqueta ecológica, si las exigencias de la etiqueta se desarrollan y adoptan basándose en una información científica mediante un proceso en el que puedan participar todas las partes implicadas, como son los organismos gubernamentales, consumidores, fabricantes, distribuidores y organizaciones medioambientales, y si la etiqueta es accesible y está a disposición de todas las partes interesadas". Estas previsiones se desarrollan en el artículo 23.6 de la citada directiva.

#### *A.3. El medio ambiente y la fase de adjudicación.*

Asimismo, la repercusión del medio ambiente afectaría a la fase de selección de los candidatos, exigiendo una determinada capacidad técnica o que los contratistas actúen en el marco de un sistema de gestión ambiental.

La adjudicación del contrato, y en particular el criterio de la oferta económicamente más ventajosa, podría hacerse considerando elementos medioambientales en aquellos casos en que suponga una ventaja económica para la entidad contratante que pueda atribuirse al producto o servicio objeto de la licitación.

Sobre este particular se plantea una cierta complejidad, ya que en principio la adjudicación ha de atender a criterios objetivos y económicos.

Según la citada comunicación y la sentencia del TJCE asunto C-513/99, el quid estaría en poder aplicar elementos medioambientales siempre que quedaran a salvo los principios de Derecho comunitario.

En este sentido, el Comité Económico y Social (en el dictamen sobre el Libro Verde - La contratación pública en la Unión Europea: reflexiones para el futuro, DO nº C 287 de 22/09/1997, p. 0092) pide a la Comisión que, en una comunicación interpretativa y en el marco de las políticas regionales, sociales o medioambientales, defina los límites de las condiciones específicas que pueden ser integradas en una adjudicación, sin que su aplicación pueda llegar a tener efecto discriminatorio alguno en cuanto a la capacidad de una empresa de otro Estado miembro para participar en la adjudicación.

#### *A.4. Medio ambiente y ejecución del contrato.*

Finalmente, según las instituciones comunitarias los poderes adjudicadores dispondrían de un amplio margen de maniobra para establecer cláusulas contractuales, relativas a la ejecución del contrato, que tengan por objeto la protección del medio ambiente (reutilización a cargo del contratista del material de envasado, etc.).

No obstante, la Directiva 2004/18 se hace también eco de las enmiendas a la propuesta de directiva que requerían que aquélla "aclarase aún más que las condiciones de ejecución de un contrato *no deben constituir una discriminación* y que pueden ir encaminadas a lograr objetivos medioambientales específicos (...)". En consecuencia, se introduce un artículo 26, titulado "condiciones de ejecución del contrato" donde se admite claramente que "los poderes adjudicadores podrán exigir condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato siempre que éstas sean compatibles con el Derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación o en el Pliego de condiciones. Las condiciones en que se ejecute un contrato podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo social y medioambiental"<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> Puede verse el considerando 44 introducido en la Directiva 2004/18, así como los artículos 48 y 49.

Según el artículo 48.2.f) la capacidad técnica de los operadores económicos podrá acreditarse por uno o más de los medios siguientes: "para los contratos públicos de obras y servicios indicando, únicamente para los casos adecuados, las medidas de gestión ambiental que el operador económico podrá aplicar al ejecutar el contrato".

*Pero lo más interesante, en torno a esta cuestión, sería que, si bien la incidencia del Derecho comunitario hasta el momento se ha limitado a la fase de adjudicación, tras las nuevas directivas de contratación de 2004 se observa que se ha extendido su influencia a la fase de ejecución del contrato.*

## B. La integración de los aspectos sociales en la contratación pública.

### *B.1. Legislación social y ejecución del contrato.*

Completando la reflexión que acabamos de hacer, la Comisión en su comunicación interpretativa sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar los aspectos sociales en dichos contratos<sup>60</sup> afirma que "es ante todo en la fase de ejecución, es decir, una vez adjudicado, cuando un contrato público puede constituir para los poderes adjudicadores un medio de fomentar la persecución de objetivos sociales. En efecto, éstos pueden imponer al titular del contrato la observancia de cláusulas contractuales relativas a la forma de ejecución del contrato que sean compatibles con el Derecho comunitario. Estas cláusulas pueden englobar medidas en favor de determinadas categorías de personas y actuaciones positivas en materia de empleo".

Asimismo, la Directiva 2004/18 en su considerando 34 señala que "las leyes, reglamentaciones y convenios colectivos, tanto nacionales como comunitarios, vigentes en materia de condiciones de trabajo y de seguridad en el trabajo, se aplicarán durante la ejecución de un contrato público, siempre que dichas normas, así como su aplicación, se ajusten al Derecho comunitario (...)".

### *B.2. Legislación social y fases preparatoria y de adjudicación.*

El objeto de la citada comunicación<sup>61</sup> es, por tanto, observar en qué medida los aspectos sociales pueden integrarse en la contratación pública. Por ello, es importante saber qué se entiende por "aspectos sociales". Según la Comisión Europea pueden aquéllos remitir tanto a las medidas por las que se garantiza el respeto de los derechos fundamentales y de los principios de igualdad de trato y no discriminación, como a las legislaciones nacionales en materia social, así como a las directivas comunitarias sobre salud o seguridad en el trabajo. La expresión "aspectos sociales" abarca también las cláusulas preferentes (por ejemplo para la reinserción de las personas desfavorecidas o excluidas del mercado de trabajo) o las actuaciones o discriminaciones positivas de cara a la lucha contra el desempleo o la exclusión social.

Quizás debido a esta necesidad de interpretación de los aspectos sociales, la nueva Directiva 2004/18 ha preferido optar en la mayoría de las ocasiones por la expresión "materia de protección y condiciones de trabajo" en vez de por el término "materia social".

De todo esto cabría una traducción a la hora de prever las *especificaciones técnicas* (artículo 23 de la directiva).

Asimismo, en la fase de *definición del objeto del contrato*, según el artículo 27.2 de la Directiva 2004/18, los poderes adjudicadores gozan de una buena oportunidad para tener en cuenta los aspectos de protección y condiciones de trabajo y escoger un producto o servicio que se corresponda con sus objetivos sociales.

---

<sup>60</sup> 2001/C 333/08.

<sup>61</sup> Recordemos: Comunicación 2001/C 333/08.

En cuanto a la *fase de adjudicación*, el artículo 55.1d) de la Directiva 2004/18 incide en que los poderes adjudicadores pueden rechazar ofertas que sean anormalmente bajas debido al incumplimiento de las disposiciones relativas a la protección y las condiciones de trabajo.

En particular, por lo que respecta a la fase de *selección del contratista*, es coherente con los objetivos sociales la exclusión según el artículo 45.2.f) de los licitadores por incumplimiento de la legislación social, aunque la Comisión estudia además la posibilidad de profundizar en dichos objetivos apoyándose en el concepto de "responsabilidad o solvencia social" integrando en un futuro cada vez más aspectos sociales o éticos en la política empresarial.

Pero nuevamente se plantea el problema de la posible incompatibilidad entre la aplicación de criterios sociales y los criterios generales de las directivas para la selección y adjudicación de los contratos. En la importante sentencia del TJCE de 21 de septiembre de 1988, asunto 31/87, Beentjes, el Tribunal precisó que de las directivas sobre contratos públicos se desprende que los poderes adjudicadores sólo pueden verificar la aptitud de los contratistas por criterios fundados en su capacidad económica, financiera y técnica (apartado 17).

En esta sentencia el Tribunal dictaminó que el requisito de contratar a desempleados de larga duración no guardaba relación alguna con la comprobación de la aptitud de los licitadores sobre la base de su capacidad económica, financiera y técnica (puede verse la STJCE de 10 de febrero de 1982, asunto 76/81).

De ahí que, a juicio de las instituciones comunitarias, los criterios sociales podrán ser tenidos en cuenta cuando sean compatibles o contribuyan a seleccionar la oferta económicamente más ventajosa a tenor de las directivas.

En este contexto es igualmente interesante un Informe 5/02, de 13 de junio de 2002, por el cual la Junta Consultiva de Contratación Administrativa afirma que la circunstancia "del grado de estabilidad en el empleo" exigida por una disposición reglamentaria de la Comunidad de Madrid, a efectos de la contratación administrativa, no ha de aplicarse como criterio valorable para la adjudicación de los concursos (primando las prescripciones de la legislación pública contractual), sino como causa de selección y exclusión de contratistas que no la cumplan. Es decir, este factor, de carácter social, no se tiene en cuenta en dicha fase de adjudicación.

## **Anexo 6: Repercusión del sistema comunitario sobre la contratación de entidades que se hacen regir por el Derecho privado.**

### **A. Problemática. La iuspublicación de la contratación privada de entidades que cumplen funciones administrativas en el Derecho español.**

Como es sabido, el Derecho administrativo español (y el de otros Estados) presenta el problema de lograr la sujeción -a la legislación de contratos de la Administración pública- de la contratación de numerosas entidades que se hacen regir por el Derecho privado a pesar de que cumplen funciones administrativas. Esta referencia al cumplimiento de "funciones administrativas" quiere primeramente decir que los problemas jurídicos no se manifiestan respecto de las entidades de Derecho privado que desarrollen una función mercantil, respecto de las cuales es legítima la utilización del Derecho privado<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup> En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 24/95 ha puesto de manifiesto que la DA 6ª no significa una sujeción a la legislación contractual pública (M. CRESPO RODRÍGUEZ, "La nueva Ley de Contratos de las Administraciones públicas y su ámbito subjetivo de aplicación", *Revista Noticias de la Unión Europea*, 136 1996, p. 30). Téngase en cuenta, no obstante, la sujeción al Derecho de la competencia de este tipo de contratos.

El "problema", entonces, se relaciona con la contratación de entidades de la Administración que cumplen funciones administrativas pero que, por tener forma jurídica privada, pueden quedar al margen del régimen contractual público de la legislación pública contractual.

El Derecho administrativo contractual español, seguramente el más ajustado al sistema de directivas comunitarias europeas, presentaba sin embargo un "punto débil", relativo precisamente a esta cuestión de la contratación de entidades de Derecho privado de la Administración y que cumplen funciones administrativas. Es inaceptable la contratación puramente privada en tales casos, dado que la función es pública y dado que, de lo contrario, bastaría con crear una entidad de Derecho privado, de carácter interpuesto, para eludir el sistema público de contratación y las garantías que éste conlleva.

Frente a este problema está siempre presente, como solución, el "Derecho administrativo privado" cuyas técnicas fundamentales son el levantamiento del velo y los actos separables. Esta doctrina o teoría tiene un carácter o vocación judicial. Su finalidad es precisamente que, a pesar de la definición (por la Administración o por el propio Legislador) de un régimen de Derecho privado para la contratación de estas entidades, los particulares puedan tener abierta la jurisdicción frente a posibles perjuicios en sus derechos o intereses.

Estamos, primero, ante una doctrina de vocación judicial que aplican los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo con frecuencia, dado que son muy numerosas las sentencias que aplican este régimen del levantamiento del velo y de los actos separables en el contexto de las entidades privadas de la Administración que cumplen funciones administrativas, partiendo (dicha jurisprudencia) de que el tipo de función ("administrativa") conlleva la aplicación del Derecho administrativo. Ante una función de este carácter no son de recibo diferencias esenciales en el Derecho aplicable. No se justifica que, por el hecho de definir una entidad como de Derecho público o privado, difiera esencialmente el régimen jurídico aplicable.

*Pero estamos, segundo, ante una doctrina que, evidentemente, deja de aplicarse ("queda latente su aplicación") cuando el propio legislador o la Administración pasan a definir el régimen contractual de las entidades de la Administración que cumplen funciones administrativas conforme a la legislación pública contractual. Esto último es lo que ha venido a acontecer recientemente en el Derecho español. Es decir, ante el problema de huida de Derecho administrativo contractual que ha vivido nuestro país dichas doctrinas judicialistas han tenido no sólo sentido sino también aplicación práctica. Pero, como vamos a comprobar, el Derecho español se reforma (en concreto se reforma el TRLCAP 2/2000 y se consuma el acierto con la LCSP) y se consigue así afirmar la sujeción a la legislación pública contractual en toda su extensión la contratación de las entidades que cumplen funciones públicas ("de satisfacción de interés general") al margen de la forma jurídica de la entidad.*

Interesa hacer hincapié en el criterio funcional (que rige el ámbito subjetivo de aplicación de las directivas comunitarias) de la "satisfacción de necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil". Su virtualidad reside en afirmar la sujeción de todo tipo de entidad que cumpla este tipo de funciones no estrictamente mercantiles o industriales, independientemente de su forma jurídica, a los parámetros de legalidad administrativa previstos en dichas directivas.

Junto a esto es preciso también considerar el régimen de la directiva de sectores especiales, ya que también esta directiva aporta soluciones significativas en el contexto del referido problema.

**B. El contencioso contra España ante el TJCE relativo a la incompatibilidad, con los criterios funcionales de las directivas, del concepto de poder adjudicador: la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de mayo de 2003 (asunto 214/00).**

En torno a esta sentencia podemos desarrollar el estudio de los problemas principales que estábamos comentando. Primero, conviene hacer una referencia al propio proceso. A juicio de la Comisión Europea y del Abogado general (en el asunto C-214/00), el sistema español de garantías jurídicas no se adapta al modelo previsto en la directiva comunitaria de recursos 89/665.

Las objeciones son las siguientes. En primer lugar, la definición del poder adjudicador de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no se corresponde plenamente, según aquellos, con la definición de poder adjudicador dada en las directivas comunitarias. Este hecho tiene relevancia, desde el punto de vista procesal, ya que la LCAP no va a hacer posible una impugnación frente a las decisiones de adjudicación de determinadas entidades.

Para comprender el problema jurídico que vamos a comentar a la luz de las conclusiones del Abogado General es preciso recordar que, según el artículo 1 de la LCAP 13/1995 (posteriormente artículo 1 del TRLCAP 2/2000), se sometía a la citada legislación pública contractual la contratación del Estado, CC. AA. y Administración Local, además de la actividad contractual de los organismos autónomos y "*de las restantes entidades de Derecho público con personalidad propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas, siempre que se den los siguientes requisitos:*

- a) Que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.
- b) Que se trate de entidades cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las Administraciones Públicas u otras entidades de Derecho público, o bien cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estas últimas, o cuyos órganos de administración, de dirección o de vigilancia estén compuestos por miembros más de la mitad de los cuales sean nombrados por las AA. PP. y otras entidades de Derecho público".

Aparentemente estamos ante una reproducción casi literal de las directivas comunitarias (y así lo entiende el Gobierno español en este litigio, § 20). Recordemos que, según dichas directivas, junto al Estado y los entes públicos territoriales, son también poder adjudicador los "organismos públicos" (y las asociaciones constituidas por uno o más de dichos entes o de dichos organismos de Derecho público). Entonces, las directivas comunitarias se aplicarán si dicho organismo ha sido "creado para satisfacer una necesidad de interés general que no tengan carácter industrial y mercantil"<sup>63</sup>

La Comisión Europea objeta que las entidades de Derecho privado queden excluidas a priori del ámbito de aplicación de la directiva de recursos<sup>64</sup>.

Para las directivas es irrelevante la forma jurídica de la entidad u organismo. Si la entidad reúne los presupuestos mencionados es cuando estaremos ante un "organismo

<sup>63</sup> Asimismo, ha de presentarse una de las tres circunstancias siguientes:

- Que el organismo tenga una actividad mayoritariamente financiada por el Estado, los entes públicos territoriales y otros organismos de Derecho público.
- Que su gestión se halle sometida a un control por parte de estos últimos.
- Que su órgano de administración, de dirección o de vigilancia esté compuesto por miembros de los cuales más de la mitad sean nombrados por el Estado, los entes públicos territoriales u otros organismos de Derecho público.

<sup>64</sup> Denuncia concretamente la Comisión que la legislación española "ha omitido extender el sistema de recursos garantizados por la citada directiva a las decisiones adoptadas por todas las entidades adjudicadoras (entendidas en el sentido definido por el artículo 1, apartado 1, de las Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE) incluidas las sociedades de Derecho privado creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan un carácter industrial o mercantil, dotadas de personalidad jurídica...".

de Derecho público". Es decir, lo decisivo es el criterio funcional de la satisfacción de necesidad de interés general (junto a la vinculación pública que exigen los otros tres requisitos).

Sin embargo, en el Derecho español ha de identificarse un organismo con forma jurídico-pública. La aplicación del criterio funcional se condiciona a la previa existencia de un organismo de Derecho público, definido formalmente como tal, y excluyendo las entidades de Derecho privado de su ámbito de aplicación.

De hecho, otra de las quejas de la Comisión se refiere a la disposición adicional sexta de la legislación contractual pública, es decir, el régimen de contratación aplicable a las sociedades administrativas de Derecho privado, donde se hace una mención genérica a la simple sujeción a los principios de publicidad y concurrencia.

Ciertamente, remitir la contratación de entidades que cumplen este tipo de funciones de interés general, pero que no son organismos de Derecho público en el sentido del Derecho español, a la referida disposición adicional sexta, es una forma (a mi juicio) de contribuir a la huida de la legislación contractual pública.

Un caso ilustrativo de aplicación de la disposición citada puede ser el relativo a SEPI, a la luz de la ilustrativa STS de 4 de junio de 2001, en la cual se admite sin rubor alguno que esta Sociedad Estatal de Participaciones Industriales se rija, como tal Sociedad Estatal, por el sistema contractual privado, tal como prevé el artículo 10 de la Ley 5/1996, de 10 de enero, por la que se crea aquélla, y donde se dispone que "la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales se regirá, en todas sus actuaciones, por el ordenamiento jurídico privado, mercantil y laboral, sin perjuicio de las materias en las que sea aplicable el texto refundido de la Ley General Presupuestaria. En materia de contratación, la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales regirá su actividad contractual por el Derecho privado, con sujeción a los principios de publicidad y concurrencia, sin que le sea de aplicación la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas".

En la sentencia citada el TS entiende que la venta de acciones de una empresa (ASTANDER) realizada por SEPI queda fuera de los límites de la jurisdicción contencioso-administrativa (conforme al artículo 1 de su ley reguladora)<sup>65</sup>.

En esta línea, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 24/95 ha puesto de manifiesto que la DA sexta no significaba una sujeción a la legislación contractual pública<sup>66</sup>.

Este sistema explica también que dicha legislación terminase no aplicándose a entidades tales como GISA, forma societaria que actúa en el ámbito de las obras públicas; GRANTECAN, igualmente en el ámbito de obras relacionadas con sus

---

<sup>65</sup> Especial interés tiene observar en qué consiste, para el TS, un régimen de Derecho privado con sujeción a los principios de publicidad y concurrencia: "los requisitos de publicidad y concurrencia, como trámites previos a la adjudicación, no han de ser entendidos en el sentido que está previsto con carácter general en la legislación de contratos, expresamente excluida de aplicación a estos casos (artículo 12.1 de la Ley 5/1996). *Bastaría para considerarlos cumplidos con realizar una suficiente difusión de la operación en sectores afectados, con el fin de que sea conocida por los que puedan estar interesados en ella y posibilitarles su intervención en la misma, de modo que, como criterio general, sea efectiva y real la concurrencia de varias ofertas.* Cabría hablar en estos supuestos de procedimiento negociado similar al previsto en el artículo 93 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas".

No obstante, es igualmente revelador que, pese a esta doctrina restrictiva, el TS termina observando si se han cumplido los principios de publicidad y concurrencia. Incluso el TS realiza un minucioso análisis que le lleva a concluir que aquéllos fueron respetados en el contrato objeto de litigio, así como la regla de vinculación de la Administración a la mejor oferta. Es más, el TS entra igualmente a analizar la posible ilegalidad del acto mismo de autorización del Gobierno para la enajenación de acciones o participaciones de que sea titular SEPI en el capital social de las empresas participadas, conforme al apartado 5 del artículo 12 de la citada Ley 5/1996 y conforme, sobre todo, al artículo 10 donde se prevé el régimen jurídico que ha de respetarse a la hora de proceder a dicha autorización (...).

<sup>66</sup> En su Informe 6/02, de 13 de junio de 2002, la Junta perfecciona esta doctrina diciendo que estas sociedades que se rigen por la DA 6ª no están obligadas a cumplir la legislación contractual pública en cuanto a las disposiciones que exigen una determinada clasificación a las empresas, aunque puedan facultativamente determinar tal exigencia, ya que, según la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el régimen jurídico de estas sociedades se limita a una aplicación de los principios de publicidad y de concurrencia.



actividades típicamente administrativas, científicas o culturales, e IMPROASA, Inmobiliaria de Promociones y Arriendos, S.A., a través de la cual se canalizan las actividades de promoción, construcción, venta, arrendamiento y explotación de edificaciones de la DG del Patrimonio<sup>67</sup>.

Así pues, habrá entidades de Derecho privado que deben quedar, conforme a las directivas, sujetas a la legislación contractual pública (donde se plasman los criterios en materia de adjudicación del contrato de las directivas comunitarias), en caso de que cumplan una función de satisfacción de necesidad de interés general y no simplemente mercantil o industrial.

La Comisión y el Abogado General parecían tener, pues, razón cuando argumentaban que "la LCA añade un requisito previo que no está previsto en la normativa comunitaria, a saber, que la forma de la entidad sea de Derecho público. Como consecuencia de ello, las entidades de Derecho privado quedan siempre, por definición, fuera del ámbito de aplicación de la referida Ley, independientemente de que se ajusten en todo lo demás a las disposiciones de su artículo 1, apartado 3".

Los argumentos de la Comisión son además importantes porque, materialmente, estos criterios funcionales son la forma de lograr que una determinada entidad cumpla, y no eluda, los criterios objetivos de selección del contratista que proclaman las directivas y la legislación pública contractual<sup>68</sup>.

En fin, la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de mayo de 2003 confirma (dando la razón a la Comisión, conforme a los planteamientos expuestos) que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 89/665 CEE del Consejo (...), al no haber extendido el sistema de recursos garantizados por la citada directiva a las decisiones adoptadas por las sociedades de Derecho privado creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, dotadas de personalidad jurídica y cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las Administraciones Públicas u otras entidades de Derecho público o cuya gestión se halle sometida a un control por parte de éstas, o cuyo órgano de Administración, de dirección o de vigilancia esté compuesto por miembros de los cuales más de la mitad sean nombrados por las Administraciones públicas u otras entidades de Derecho público.

Por si quedaban dudas, la STJCE de 13 de enero de 2005 C-84/03 vuelve a condenar al Reino de España por excluir del ámbito de aplicación de las directivas comunitarias de contratación pública a las entidades de Derecho privado que cumplan funciones de satisfacción de interés general.

*Estos criterios jurisprudenciales condujeron a una reforma de la legislación pública contractual, sin condicionar la aplicación de la legislación contractual pública a la presencia de una entidad con forma de Derecho público, ya que, más bien, la identificación misma de una entidad de Derecho público dependerá de que la entidad cumpla una función de satisfacción de interés general (junto a la presencia de los*

---

<sup>67</sup> Sobre el tema, R. ENTRENA CUESTA, *La nueva contratación pública*, conferencia INAP 2002, cita que tomo de G. ARIÑO, *Comentarios a la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, Tomo I*, Granada 2002, p. 65, al igual que los ejemplos del texto; E. MALARET, "Las sociedades para la construcción de obras hidráulicas", en A. EMBID IRUJO, *El nuevo derecho de aguas: las obras hidráulicas y su financiación*, Madrid 1998; J.L. MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, *Examen de la Contratación de los Entes instrumentales. Estudio especial del Derecho comunitario*, Madrid, CGPJ, 1994, pp. 388 y ss.

<sup>68</sup> Puede verse J.M. GIMENO FELIÚ: *Contratos públicos: ámbito de aplicación y procedimiento de adjudicación*, Editorial Civitas, Madrid 2003; D. ORDÓÑEZ SOLÍS, *La contratación pública en la Unión Europea*, Pamplona 2003; A. EMBID IRUJO/E.COLOM PIAZUELO, *Comentarios a la Ley Reguladora del Contrato de Concesión de Obras Públicas*, Pamplona 2003.

demás criterios que hemos comentado sobre los cuales no se plantea problema). Además, esta sentencia analiza, en lo procesal, el sistema de recursos en materia de adjudicaciones contractuales (sobre esta cuestión incidiré más adelante).

En este contexto, es preciso concluir que un sistema jurídico contractual de mera sujeción a principios generales de contratación, por parte de entidades de Derecho privado, es un sistema insuficiente jurídicamente. Esta afirmación es interesante en especial desde el punto de vista del Derecho comparado, ya que coexisten distintos sistemas sobre el particular entre los distintos países. En definitiva, el Estado de Derecho tiene distintos niveles: puede haber un Estado de Derecho imperfecto o de segundo grado, cuando se permite o tolera dicho sistema de simple sujeción a principios generales de contratación (caso del sistema, general además, de contratación administrativa de Colombia por ejemplo; o caso del Derecho español antes de la reforma del TRLCAP 2/2000, es decir el sistema de la disposición adicional sexta que hemos comentado anteriormente). Y puede en cambio afirmarse un Estado de Derecho de primer grado en el cual consoliden este tipo de criterios funcionales y se vincule la adjudicación de las entidades que cumplan una función pública a las reglas generales de la contratación administrativa (caso del Derecho europeo en general actualmente). Y pueden manifestarse sistemas difícilmente compatibles con un estado de Derecho, cuando ni siquiera existe sujeción de Derecho público alguno a la fase de adjudicación contractual de entidades de la Administración de Derecho privado (sistemas, tradicionalmente, de Alemania, Austria y otros Estados europeos, antes de la aplicación del Derecho comunitario europeo, o el caso actual de algunos sistemas de contratación foráneos, como por ejemplo Chile, donde así sigue ocurriendo a salvo del contrato de suministro).

### **C. Aportación de la Directiva de sectores especiales 2004/17 (y de la Ley española 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales).**

Es preciso también aludir en este contexto en la directiva de "sectores excluidos" (hoy sectores especiales, Directiva 2004/17, anteriormente Directiva 93/38<sup>69</sup>) donde se plasman criterios objetivos de legalidad administrativa que han de seguir los poderes públicos o empresas públicas que ostenten derechos especiales que actúen en los sectores regulados, para sus contratos de suministros y de obras que superen una determinada cuantía, en cuanto a la adjudicación de sus contratos.

En el Derecho español esta directiva se ha incorporado mediante la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. En principio, la ley, siguiendo la directiva citada, se aplica a las entidades contratantes mencionadas en el artículo 3 de la Ley.

Y la virtualidad se esconde, primeramente, en el criterio funcional que sirve para definir el organismo de Derecho público, es decir organismo "creado para satisfacer una necesidad de interés general que no tengan carácter industrial y mercantil", siempre que actúe dentro de alguno de los sectores del agua, la energía, el transporte y el sector postal y siempre que, lógicamente, el organismo tenga personalidad jurídica propia y reúna alguna de las tres condiciones siguientes (que el organismo tenga una

<sup>69</sup> Algunos trabajos sobre esta directiva son: J.L. BERMEJO LATRE, "La nueva Ley de procedimientos de contratación en los sectores especiales. Reflexiones sobre la transposición de las directivas comunitarias", *Revista Comunidad Europea, Aranzadi*, enero 1999 nº1; J.A. MORENO MOLINA, *Contratos públicos: Derecho comunitario y Derecho español*, Madrid 1996, pp. 168 y ss.; del mismo autor "El Derecho comunitario como impulsor de la formación de un Derecho administrativo común europeo. La noción comunitaria de Administración Pública", *Revista Noticias de la Unión Europea* 169 1999, pp. 21 y ss.; B. NOGUERA DE LA MUJELA, *El ámbito subjetivo de aplicación de la nueva Ley de contratos de las administraciones públicas*, Barcelona 2001; L. OLIVÉ MARTÍNEZ-PENÁLVER, "Los contratos de servicios en el marco de la Directiva 93/38", *Revista Noticias de la Unión Europea* 133 1996; J. RUIZ ECHAURI, "La adjudicación de contratos mediante licitación pública en empresas públicas y privadas. La directiva 93/38", *Actualidad Administrativa*, 16, 1997; VARIOS AUTORES, V. LÓPEZ-IBOR MAYOR (coordinador), *La contratación pública en los llamados sectores excluidos*, Madrid 1997.

actividad mayoritariamente financiada por los entes públicos territoriales y otros organismos de Derecho público; que su gestión se halle sometida a un control por parte de estos últimos; que su órgano de administración, de dirección o de vigilancia esté compuesto por miembros de los cuales más de la mitad sean nombrados por el Estado, los entes públicos territoriales u otros organismos de Derecho público).

En conclusión, la forma jurídica no tiene mayor relevancia como criterio para afirmar la sujeción de una determinada entidad a la directiva de sectores especiales. Lo decisivo es si aquélla desarrolla una actividad de interés general.

Algunas de estas entidades, por lo que aquí interesa, pueden relacionarse con el problema de la huida del sistema público de contratación. Como reconoce uno de los considerandos de las directivas, "el principal motivo de tal exclusión (se refiere a la tradicional ausencia de regulación en estos sectores) consistía en que las entidades que prestan los servicios mencionados son en algunos casos de Derecho público y en otros de Derecho privado".

En torno a estos supuestos es necesaria una definición funcional del poder adjudicador mediante la cual se consiga afirmar la aplicación de los criterios objetivos (de las directivas comunitarias) a la adjudicación de empresas no siempre acostumbradas a contratar conforme a Derecho administrativo.

En este sentido, tiene también interés que la sujeción a la directiva de sectores especiales y a la Ley 31/2007 se afirma también respecto de las "empresas públicas". Son *empresas públicas* aquellas sobre las que los poderes públicos puedan ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante por el hecho de tener la propiedad o una participación financiera en las mismas, o en virtud de las normas que las rigen. Se considerará que los poderes públicos ejercen una influencia dominante, directa o indirectamente, sobre una empresa, cuando:

- Tengan la mayoría del capital suscrito de la empresa; o
- Dispongan de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa; o
- Puedan nombrar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa.

Así pues, si la entidad no satisface una necesidad de interés general puede quedar sujeta a la directiva de sectores especiales si aquélla encaja dentro del concepto de empresa pública, por gozar el poder público de una influencia dominante.

Finalmente, también quedan sujetas a la directiva de sectores especiales las entidades que, sin ser poderes públicos ni empresas públicas, *gocen de derechos especiales o exclusivos* concedidos por una actividad competente de un Estado miembro. Por "derechos especiales o exclusivos" se entienden los que resulten de una autorización otorgada por una autoridad competente del Estado miembro de que se trate, en virtud de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa que tenga como efecto la reserva del ejercicio de una de las actividades que se correspondan con el agua, la energía, el transporte y el sector postal, a una o a más entidades.

Sin perjuicio de la virtualidad de esta regulación, lo cierto es que no siempre se reúnen los presupuestos para que pueda aplicarse esta Ley 31/2007 y la citada directiva; por ejemplo en el sector energético lo propio no ha sido ni es en el Derecho español que concurra una dependencia del poder público por parte de las empresas del sector.

#### **D. En este contexto, el concepto de poder adjudicador en la Ley de contratos de sector público 30/2007.**

La LCSP de 2007 ha querido poner remedio a los problemas tradicionales comentados. Para ello insiste desde la propia Exposición de Motivos en la necesidad de considerar funcionalmente el poder adjudicador, siguiendo los criterios de las directivas comunitarias (en especial, actualmente, la Directiva 2004/18/CE). La clave está, como bien argumenta la nueva LCSP, en partir no del concepto de Administración pública (al ser éste un punto de partida que puede dejar fuera del ámbito de aplicación de la Ley de contratos a sujetos que no sean Administración pero que deban cumplir la legislación contractual pública):

“Hasta el momento, las reformas de la legislación de contratos que se han sucedido desde 1986 han sido tributarias, en última instancia, del planteamiento de la Ley de Contratos del Estado cuyo modelo de regulación se ha ido asumiendo por los diferentes textos legales sin ser objeto de un cuestionamiento de fondo; incluso la Ley de 18 de mayo de 1995, que supuso un punto de inflexión para nuestra legislación en la materia, respondía, en sus concepciones básicas, a ese modelo. **La normativa de contratos del sector público se ha construido, en este sistema, alrededor del contrato de la Administración Pública (ya sea ésta únicamente la Administración General del Estado, como en la Ley de 1965, o ya se entienda el concepto en un sentido más amplio, como comienza a apuntarse a partir de 1986 y se consagra de forma abierta a partir de 1995) y, más específicamente, en torno al contrato administrativo de la Administración Pública.** La necesidad de pautar la contratación de otros sujetos -ya fuese por determinaciones de derecho comunitario, cuyas disposiciones en la materia se aplican a otras entidades del sector público o incluso a sujetos de derecho que se encuentran fuera de él, o por razones de política legislativa interna, con el fin de cerrar las normas sobre contratación del sector público- se solventaba en este modelo bien mediante la extensión parcial de esa regulación (en lo que se refería a normas incluidas en el ámbito de regulación propio de las directivas comunitarias: disposiciones sobre preparación y adjudicación del contrato y sobre requisitos de aptitud -capacidad y solvencia- del contratista particular, básicamente) a ciertos contratos sujetos a las disposiciones comunitarias, bien mediante la declaración de sometimiento de los restantes contratos del sector público a ciertos principios que debían presidir su adjudicación. **Esta técnica de regulación presentaba los inconvenientes fundamentales de situar el régimen aplicable a los contratos no celebrados por Administraciones Públicas en un ámbito caracterizado por su indefinición,** rasgo especialmente notorio en el caso de los contratos no sujetos a las directivas comunitarias, y de renunciar, en el caso de los contratos sometidos a sus previsiones, a efectuar una modulación de las diferentes normas de ese régimen para ajustarlas a las características propias de los distintos sujetos que debían aplicarlo, en la medida en que esa traslación de disposiciones pensadas inicialmente para Administraciones Públicas se efectuaba en bloque y sin interposición de una deseable actividad de adecuación, que se ponía bajo la responsabilidad de su intérprete o aplicador”.

También es acertado el debate que abre esta nueva LCSP en cuanto a la posibilidad de diferenciar las disposiciones de procedencia europea (en esencia, por encima de los umbrales comunitarios de contratación) y las de procedencia de nuestro propio régimen jurídico tradicional en materia de contratos administrativos o públicos:

“Inseparablemente unido a lo anterior, la opción de regular los contratos públicos a partir de la disciplina de los contratos celebrados por la Administración ha contribuido en gran medida a evitar el planteamiento de la cuestión relativa

a la conveniencia de identificar inequívocamente los ámbitos de esta normativa que se encuentran condicionados por las prescripciones de las directivas comunitarias debido a que, en todo lo que se refiere a exigencias procedimentales, garantías para el licitador, y preservación de los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, nuestra legislación de contratos ha sido siempre equiparable a la europea, cuando no más estricta. *Ello ha difuminado las fronteras entre lo comunitario y lo nacional en nuestras normas contractuales y, consiguientemente, ha enturbiado el análisis de las relaciones entre ambas esferas*".

Y la clave, sobre el particular (es decir, de la definición del poder adjudicador y de la propia fijación del punto de partida de la nueva ley de contratos) está en la configuración funcional del poder adjudicador:

"Desde la consideración metodológica de que resulta inaplazable insertar nuestra legislación en la materia dentro de un marco de referencia que permita superar estas limitaciones, la Ley de Contratos del Sector Público ha adoptado un enfoque que, separándose de sus antecedentes, aborda la regulación de la actividad contractual pública desde una definición amplia de su ámbito de aplicación y buscando una **identificación funcional** precisa del área normativa vinculada a las directivas europeas sobre contratos públicos, teniendo en cuenta que se trata de una Ley que ha de operar en un contexto jurídico fuertemente mediatizado por normas supranacionales y en relación con una variada tipología de sujetos".

Este punto de partida logra que la ley en principio pueda ser aplicada de forma amplia desde el punto de vista subjetivo:

"Desarrollar la Ley de contratos como una norma que, desde su planteamiento inicial, se diseñe teniendo en cuenta su aplicabilidad a todos los sujetos del sector público, permite dar una respuesta más adecuada a los problemas antes apuntados, aproximando su ámbito de aplicación al de las normas comunitarias de referencia, incrementando la seguridad jurídica al eliminar remisiones imprecisas y clarificar las normas de aplicación, aumentando la eficiencia de la legislación al tomar en cuenta la configuración jurídica peculiar de cada destinatario para modular adecuadamente las reglas que le son aplicables, y previendo un nicho normativo para que, en línea con las posiciones que postulan una mayor disciplina en la actuación del sector público en su conjunto, **puedan incluirse reglas para sujetos que tradicionalmente se han situado extramuros de esta legislación**. La identificación de las disposiciones ligadas a las directivas de contratación, por su parte, permite enmarcar de forma nítida el ámbito de regulación disponible para el legislador nacional, dentro del respeto a los principios y disposiciones del Derecho Comunitario originario que determinan la sumisión de toda la contratación pública, cuando menos, a los principios de publicidad y concurrencia, a efectos de matizar el régimen de contratación de los diferentes sujetos sometidos a la Ley, y facilitar el análisis de la norma de cara a adoptar decisiones de política legislativa".

Esta nueva concepción funcional de partida, en la que veníamos personalmente insistiendo, lleva a reformar la perspectiva subjetiva de delimitación del ámbito de aplicación de la legislación contractual y por ello mismo la extensión y límites en la definición del poder adjudicador. En concreto, "la delimitación de los entes sujetos se realiza en términos muy amplios" dice la Exposición de Motivos de la LCSP de 2007:

"A estos efectos, el artículo 3.1 enumera en sus letras a) a g) las entidades que, de acuerdo con una determinación de política legislativa interna y autónoma, se considera conveniente que, en todo caso, se sujeten a la legislación

de contratos públicos; esta lista, inspirada en la definición de sector público de la Ley General Presupuestaria con las pertinentes correcciones terminológicas para permitir la extrapolación de sus categorías a los sectores autonómico y local y la adición de menciones expresas a las Universidades Públicas y a los denominados "reguladores independientes", está formulada en términos extremadamente amplios. Para asegurar el cierre del sistema, la letra h) de este apartado -que funciona como cláusula residual y reproduce literalmente la definición de "organismo público" de la Directiva 2004/18/CE, en cuanto poder adjudicador sujeto a la misma-, garantiza que, en cualquier caso, el ámbito de aplicación de la Ley se extienda a cualquier organismo o entidad que, con arreglo a la norma comunitaria, deba estar sometido a sus prescripciones. *Dentro de las entidades del sector público, la Ley distingue tres categorías de sujetos que presentan un diferente nivel de sometimiento a sus prescripciones: Administraciones Públicas; entes del sector público que, no teniendo el carácter de Administración Pública, están sujetos a la Directiva 2004/18; y entes del sector público que no son Administraciones Públicas ni están sometidos a esta directiva*<sup>70</sup>; el hecho de que se ponga el acento en la regulación de la contratación de las Administraciones Públicas, sometiéndola a disposiciones más detalladas que las que rigen para las entidades sujetas a la Ley que no tienen este carácter (sobre todo en lo que se refiere a la celebración de contratos no sujetos a regulación armonizada) no significa que estas últimas no puedan hacer uso de determinadas técnicas de contratación o de figuras contractuales contempladas de modo expreso sólo en relación con aquéllas (subasta electrónica, contratos de colaboración o instrumentos para la racionalización de la contratación, por ejemplo) puesto que siempre será posible que sean incorporadas a las instrucciones internas de contratación que deben aprobar esas entidades o que se concluyan al amparo del principio de libertad de pactos".

---

<sup>70</sup> Se entiende así el artículo 3 ("Ámbito subjetivo") de la LCSP: 1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades: a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local. b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social. c) Los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las Universidades Públicas, las Agencias Estatales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo, incluyendo aquellas que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad. d) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a) a f) del presente apartado sea superior al 50 por 100. e) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren el **Artículo 6.5** de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la legislación de régimen local. f) Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades. g) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. h) Cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia. i) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores. 2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los siguientes entes, organismos y entidades: a) Los mencionados en las letras a) y b) del apartado anterior. b) Los Organismos autónomos. c) Las Universidades Públicas. d) Las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, y e) Las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes: 1.<sup>ª</sup> Que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o 2.<sup>ª</sup> Que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios. No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales. 3. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, los siguientes entes, organismos y entidades: a) Las Administraciones Públicas. b) Todos los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los expresados en la letra a) que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3 financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia. c) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.

Clave en la nueva ley es la identificación de los "contratos sujetos a regulación armonizada". Esta cuestión tiene una gran relevancia porque rompe con la tendencia normativa anterior de incorporación de las directivas en el articulado general de la ley para su aplicación a todo tipo de contratos. Piénsese que en otros Estados europeos por debajo de los umbrales comunitarios existe "la nada" en las legislaciones de referencia, ya que el contrato administrativo ha sido una figura impuesta por Europa, cuya aplicación se ciñe a aquellos casos en que Europa obliga a su incorporación, por encima de los umbrales de las directivas. Por debajo de los mismos, no existe la publicidad, la concurrencia y la vinculación a la mejor oferta. En el Derecho español, al existir un avanzado sistema de contratos administrativos (también en relación con los de servicios públicos), dichos principios vienen rigiendo los contratos administrativos en general, sin que las directivas hayan supuesto una alteración sustancial de nuestro modelo legislativo. Pero se suceden nuevas incorporaciones y contenidos provenientes de las directivas (por ejemplo las relativas a la impugnación de actos de trámite en el sentido del propio derecho europeo). Y este hecho lleva a la nueva LCSP, acertadamente a mi juicio, a limitar la aplicación de tipo de contenidos a aquellos contratos o situaciones en que la legislación europea lo requiere. Lo contrario llevaría a un rigor excesivo en la traslación de exigencias a nuestra Administración. Ya es suficiente, diríamos, con que ésta, a diferencia de las Administraciones de la mayor parte del resto de Europa, tengan que cargar con la aplicación de un articulado que expresa tradicional y actualmente las reglas de publicidad, concurrencia y vinculación a la mejor oferta con todo el rigor, y acaso más, que exigen las directivas comunitarias sin que en realidad éstas lo exijan. En términos de la Exposición de Motivos de la LCSP:

"Como medio para identificar el ámbito normativo supeditado a las prescripciones de las directivas comunitarias se ha acuñado la categoría legal de **"contratos sujetos a regulación armonizada"**, que define los negocios que, por razón de la entidad contratante, de su tipo y de su cuantía, se encuentran sometidos a las directrices europeas. La positivación de esta categoría tiene por finalidad permitir la modulación de la aplicabilidad de las disposiciones comunitarias a los distintos contratos del sector público, restringiéndola, cuando así se estime conveniente, solo a los casos estrictamente exigidos por ellas. **Por exclusión, utilizándolo de forma negativa, el concepto también sirve para definir el conjunto de contratos respecto de los cuales el legislador nacional tiene plena libertad** en cuanto a la configuración de su régimen jurídico. La identificación de estos contratos se ajusta a los parámetros de la directiva, con las dos matizaciones siguientes: por una parte, y en minoración de la caracterización efectuada por la norma comunitaria, el concepto no incluye, por economía normativa y simplicidad de redacción, los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del anexo II, a los que la disposición comunitaria declara aplicables sólo las normas sobre establecimiento de prescripciones técnicas y publicidad de las adjudicaciones: en la medida en que el ámbito de la exención supera con mucho al de la sujeción, se ha optado por dejarlos fuera de la categoría de "contratos sujetos a regulación armonizada" y establecer su sometimiento a las mismas reglas que éstos en los lugares pertinentes de la Ley; por otra parte, y como prescripción extensiva respecto del derecho comunitario, que no ha abordado todavía su regulación, se califican como contratos sujetos a regulación armonizada, *en todo caso, a los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado*, en atención a su complejidad, cuantía, y peculiar configuración".

## **Anexo 7: Documentos complementarios de interés, reformas recientes de la normativa europea.**

En relación con las "instrucciones", que antes citábamos, son interesantes las Instrucciones para la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada,

de obligado cumplimiento en el ámbito interno, en las que se regulan los procedimientos de contratación que garanticen la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación y que el contrato se adjudique a quien preste la oferta económicamente más ventajosa. **Instrucciones de la sociedad municipal de viviendas de San Cristóbal de la Laguna (MUVISA) para la adjudicación de los contratos no sujetos a la regulación armonizada (artículo 175 LCSP).**

Por otro lado, recientemente **se han reformado las directivas de recursos, por la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo** en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos. En esta directiva se prevé un plazo suspensivo mínimo durante el cual se suspenda la celebración del contrato en cuestión, independientemente de que dicha celebración se produzca o no en el momento de la firma del contrato.

Asimismo, téngase en cuenta **la Communication interprétative de la Comisión concernant l'application du droit communautaire des marchés publics et des concessions aux partenariats public-privé institutionnalisés (PPPI) de 5 de febrero de 2008 (C(2007)6661)**. En esta Comunicación se pretende aclarar, ante las dudas existentes, el alcance de la aplicación de los principios fundamentales del Tratado en el ámbito de la creación de sociedades mixtas.

Por otro lado, es preciso tener en cuenta la **Comunicación interpretativa de la Comisión sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las directivas sobre contratación pública (DOUE de 1 de agosto de 2006)**. En esta Comunicación se pretende aclarar, ante las dudas existentes, el alcance de la aplicación de los principios fundamentales del Tratado en aquellos ámbitos de contratación pública a los que no llega la aplicación de las directivas.

Se observa, de forma significativa, una intención cada vez más clara, de las instituciones comunitarias, de extender la aplicación de los principios del Derecho comunitario europeo, derivados del propio TCE y de la jurisprudencia del TJCE y de las propias directivas de contratación pública, a situaciones a las que aún no han llegado las directivas, siendo el caso más significativo el de los contratos por debajo de los umbrales comunitarios. La Comunicación interpretativa de la Comisión sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las directivas sobre contratación pública (DOUE de 1 de agosto de 2006) afirma, en el sentido que expone, la aplicación de los principios fundamentales del Tratado en aquellos ámbitos de contratación pública al que no llega la aplicación de las directivas, en concreto, los contratos de importe inferior a los umbrales de aplicación de las directivas y los contratos de servicios del Anexo II B de la Directiva 2004/18/CE.

Finalmente, **otro documento de mucho interés es la Instrucción nº 1/2008, de 5 de febrero, sobre contratación de las fundaciones del sector público estatal, sociedades mercantiles del Estado y entidades públicas empresariales dependientes de la Administración General del Estado.**

Este documento corrobora el acierto del esquema del que ha partido el presente Informe, en el sentido de ir distinguiendo (dentro de las regulaciones de la LCSP) aquellas que se refieren a la Administración y aquellas que se refieren al resto del sector público (donde se encuadran las sociedades, las entidades empresariales y las fundaciones) y, a su vez, dentro de estos últimos entes, aquellos que estén sujetos a regulación armonizada y aquellos que no lo estén.



Establecido este esquema, que comparten tanto el presente Informe como la citada Instrucción 1/2008, la cuestión es ir viendo los preceptos aplicables de la LCSP en las diferentes situaciones o combinaciones posibles. Puede corroborarse la complejidad que trae consigo la nueva LCSP, pues es casi imposible memorizar (al menos de momento) las distintas disposiciones por alusión a cada una de las entidades o situaciones posibles.

Tras la lectura de la Instrucción 1/2008 puede incidirse en estas ideas:

1. La definición funcional de la entidad en cuestión es determinante para conocer las reglas aplicables. En este sentido, la Instrucción, con razón incide en que, mientras que las sociedades o entidades públicas empresariales serán “poder adjudicador” cuando cumplan una función de satisfacción de interés general, las fundaciones lo serán siempre, ya que sólo realizan funciones de este tipo.
  - Por otro lado, la Instrucción incide en la jurisprudencia del TJCE donde se afirma que si una misma entidad realiza funciones de uno y otro tipo ha de seguirse el régimen previsto para las entidades que realizan funciones de satisfacción de interés general (sentencia Mannesmann de 15 de enero de 1998, C-44/96).
  - Como ejemplo de entidad pública empresarial que realiza funciones de satisfacción de interés general, el Estado pone a SASEMAR (página 10 de la Instrucción).
2. Los contratos de concesión de obra pública, los de colaboración y los de servicios públicos sólo pueden ser otorgados por Administraciones públicas (páginas 12 y 13 de la Instrucción).
3. En cuanto a los contratos sujetos a ordenación armonizada, los órganos de contratación se definen en la página 15 de la Instrucción. Destaca esta Instrucción la aplicación de estos preceptos: 43 (condiciones de aptitud del contratista), 46 a 48 (capacidad de obrar), 49 y no 20 (sobre prohibiciones para contratar), 51 a 53 y 64 a 68 (condiciones de solvencia y clasificación), 74 (objeto del contrato), 75 (precio del contrato), 28 (prohibición de contratación verbal), no así las disposiciones sobre la mesa de contratación (página 21 de la Instrucción, aunque recomienda que el órgano de valoración califique la documentación presentada), 121 (preparación de los contratos, incidiendo en que también serían exigibles pliegos de condiciones particulares, pese a que la LCSP no lo exige), 174 (procedimientos de adjudicación, aunque con algunas especialidades), 28 (formalización), 92 (garantías), inaplicación de los preceptos sobre prerrogativas y de revisión de precios, 1124, 1255, etc. del Código Civil, en cuanto a las causas de resolución.
4. En cuanto a los contratos no sujetos a ordenación armonizada, la Instrucción destaca en la fase de adjudicación la inexistencia de un procedimiento específico, remitiéndose la adjudicación a la interpretación que quiera darse a la aplicación de los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, recomendándose seguir la Comunicación interpretativa de la Comisión europea 2006/CE-179/02 (página 38 de la Instrucción sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las directivas sobre contratación pública (DOUE de 1 de agosto de 2006).
5. En las sociedades y entidades públicas empresariales que no sean poderes adjudicadores es irrelevante la distinción entre contratos sujetos o no a regulación armonizada, pues ninguno de sus contratos está afectado por los preceptos de la regulación armonizada.



### **3.- MODELO DE INSTRUCCIÓN INTERNA QUE REGULA LA SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRA- TOS NO SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA.**

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Finalidad de la Instrucción
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación
- Artículo.3.- Confidencialidad de la información

### CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTOS DE AJUDICACIÓN

#### Sección 1ª.- Criterios generales

- Artículo 4.- Tipos de procedimientos de contratación

#### Sección 2ª.- Procedimiento negociado

- Artículo 5.- Supuestos de procedimiento negociado
- Artículo 6.- Contenido del procedimiento negociado con publicidad

#### Sección 3ª.- Otros procedimientos

- Artículo 7.- Procedimiento abierto ordinario y restringido
- Artículo 8.- Presentación de ofertas y solicitudes

#### Sección 4ª.- Disposiciones comunes a los procedimientos anteriores

- Artículo 9.- Anuncio o invitación a participar y presentación de ofertas y solicitudes
- Artículo 10.- Documentación complementaria de las ofertas y solicitudes
- Artículo 11.- Variantes en ofertas y solicitudes
- Artículo 12.- Pliegos de contratación

### CAPÍTULO III.- VALORACIÓN DE LAS PROPOSICIONES

- Artículo 13.- Criterios de valoración
- Artículo 14.- Valoración específica
- Artículo 15.- Propuesta de adjudicación y contratación
- Artículo 16.- Entrada en vigor, aplicación y publicación

## DISPOSICIÓN FINAL

## ESQUEMA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN SEGÚN LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

## INTRODUCCIÓN

La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público es de aplicación a todos los sujetos del Sector Público, si bien diferencia el nivel de sometimiento a sus prescripciones, y a tal fin distingue, a efectos de dicha Ley, entre Sector Público, Administración Pública y Poder Adjudicador.

Las sociedades mercantiles, Entidades Empresariales y demás organismos en las que la participación de las administraciones sea superior al 50%, hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, y siempre que otro poder adjudicador financie mayoritariamente su actividad, controle su gestión, o nombre a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia, se consideran como **Sector Público y Poder Adjudicador**, pero no Administración Pública, a efectos de la aludida Ley 30/2007, por lo tanto se les aplica la misma de forma menos plena.

La Ley regula separadamente la fase de Preparación del Contrato (Libro II) y la fase de Selección del Contratista y Adjudicación de los Contratos (Libro III), distinguiendo, a su vez, en cada una de dichas fases la aplicación plena de la misma para la Administración Pública de la aplicación menos plena para el resto del Sector Público.

Los art. 173, 174 y 175 de la LCSP establecen las normas que los poderes adjudicadores que no tengan carácter de administración pública, deben aplicar para la adjudicación de sus contratos.

En concreto, el artículo 175 establece que *“en la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada serán de aplicación las siguientes disposiciones:*

- a) La adjudicación estará sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.*
- b) Los órganos competentes de las entidades a que se refiere esta sección aprobarán unas instrucciones, de obligado cumplimiento en el ámbito interno de las mismas, en las que se regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios enunciados en la letra anterior y que el contrato es adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa. Estas instrucciones deben ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas, y publicarse en el perfil de contratante de la entidad”.*

Completando el anterior, el artículo 176 indica, entre otras cuestiones, que:

- 1. “Los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores deberán ajustarse, en la adjudicación de los contratos, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.*
- 2. La adjudicación de los contratos deberá efectuarse de forma que recaiga en la oferta económicamente más ventajosa”.*

De igual forma, el artículo 176 establece el régimen de adjudicación de los contratos que celebren los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores, imponiéndole igualmente la necesidad de ajustarse, en la adjudicación de los contratos, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación. Además deberán igualmente aprobar una Instrucción en que garanticen estos principios.

La importancia de estas instrucciones es tal que la Disposición Transitoria sexta de la Ley (Régimen transitorio de los procedimientos de adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por entidades que no tienen el carácter de Administración Pública) indica:

- “1. A partir de la entrada en vigor de la Ley, y en tanto no se aprueben las instrucciones internas a que se refiere el artículo 175.b), los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas se regirán, para la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada, por las normas establecidas en el artículo 174.*
- 2. Estas normas deberán igualmente aplicarse por las restantes entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas para la adjudicación de contratos, en tanto no aprueben las instrucciones previstas en el artículo 176.3”.*

Por lo expuesto, de acuerdo con dicha normativa, se aprueban las presentes **Instrucciones relativas a la contratación de la \_\_\_\_\_ (Sociedad, Entidad Empresarial) consideradas como poderes adjudicadores para aquellos contratos que no están sometidos a regulación armonizada.**

## **CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.- Finalidad de la Instrucción**

- 1.- La finalidad de las presentes instrucciones internas en materia de contratación es establecer el sistema general de contratación de la entidad, como “poder adjudicador” y, específicamente, el regular los procedimientos de contratación en aquellos supuestos específicos que no están sometidos a regulación armonizada para asegurar la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación y que el contrato sea adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa.
- 2.- Estas instrucciones se pondrán a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas, y se publicarán en el perfil de contratante de la entidad.
- 3.- Además de ello, se establece como Anexo, a los efectos de futuras contrataciones, el esquema general de los distintos procedimientos y el régimen de aplicación, para aquellos supuestos de contratación sometidos o no a legislación armonizada, sin perjuicio de las adaptaciones concretas que realicen los órganos de gobierno en función del contrato y de las circunstancias en él concurrentes, al objeto de tener un amplio conocimiento por los interesados en contratar con la entidad.

### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

- 1.- La presente Instrucción se aplicará a la selección del contratista y la adjudicación de los contratos que no están sometidos a regulación armonizada en aplicación de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación establecidos en el art. 175 de la 30/2007, de 30 de octubre.
- 2.- Los contratos de obra, servicios y suministros que celebre la entidad se adjudicarán con arreglo a las normas de la presente instrucción.

3.- En relación a la preparación de los referidos contratos, será de aplicación el artículo 121, en relación al establecimiento de prescripciones técnicas, de acuerdo con las siguientes características:

- a) Deberán observarse las reglas establecidas en el artículo 101 para la definición y establecimiento de prescripciones técnicas, siendo igualmente de aplicación lo previsto en los artículos 102 a 104, todos ellos de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector público.
- b) Si la celebración del contrato es necesaria para atender una necesidad inaplazable o si resulta preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público, el órgano de contratación podrá declarar urgente su tramitación, motivándolo debidamente en la documentación preparatoria. En este caso será de aplicación lo previsto en el artículo 96.2.b) de dicha Ley, sobre reducción de plazos.

4.- Además, de acuerdo con la Ley de Contratos del Sector Público, los contratos no sujetos a regulación armonizada se sujetan a las disposiciones de carácter general para todo el sector público, establecidas en el Título preliminar y el Libro primero de la citada Ley. Serán de aplicación a dichos contratos con carácter general, los preceptos siguientes:

- Artículo 123. Principios de igualdad y transparencia.
- Artículo 124. Confidencialidad.
- Artículo 129. Proposiciones de los interesados.
- Artículo 131. Admisibilidad de variantes o mejoras.
- Artículo 132. Subasta electrónica.
- Artículo 133. Sucesión en el procedimiento.

5.- Será igualmente de aplicación para contratos superiores a 50.000 euros, lo establecido en el artículo 104, relativo a información sobre condiciones de subrogación en contratos de trabajo.

### **Artículo 3.- Confidencialidad de la información**

1.- No se divulgará la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial, en particular los secretos técnicos o comerciales y los aspectos confidenciales de las ofertas.

2.- El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor.

## **CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTOS DE AJUDICACIÓN**

### **Sección 1ª.- Criterios generales**

#### **Artículo 4.- Tipos de procedimientos de contratación**

1.- La contratación no sujeta a regulación armonizada se llevará a cabo, de manera ordinaria, mediante procedimiento negociado o mediante el procedimiento abierto o restringido, por acuerdo del \_\_\_\_\_ (Órgano de gobierno, Consejo de Administración) en función de la materia, las cuantías y demás circunstancias previstas en la presente instrucción.

- 2.- Se podrá recurrir al procedimiento abierto o restringido, en los supuestos en que las prestaciones que deban ser contratadas estén definidas con la necesaria concreción, de forma que no sea necesaria la negociación de aspectos relativos a las mismas, con los empresarios o profesionales que intervengan en el procedimiento de adjudicación. Igualmente, se podrá recurrir al procedimiento de diálogo competitivo y a la subasta electrónica en los supuestos y condiciones contemplados en la Ley de Contratos del Sector público.
- 3.- Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 95 de la Ley de Contratos del Sector público. Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos. Cantidades todas ellas sin incluir el IVA.

## **Sección 2ª.- Procedimiento negociado**

### **Artículo 5.- Supuestos de procedimiento negociado**

- 1.- La contratación mediante procedimientos negociados se realizará, con publicidad o sin ella, de acuerdo con la cuantía prevista en la Ley 30/2007, y con los específicos supuestos contemplados en la misma, artículos 154 a 159 y concordantes.
- 2.- **Negociado sin publicidad:** Los contratos con valor estimado inferior a 200.000 euros, si se trata de contratos de obras, o de 60.000 euros si se trata de otros contratos, se adjudicarán mediante el procedimiento negociado sin publicidad, asegurándose la concurrencia mediante la solicitud de ofertas al menos a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato.

El mismo procedimiento negociado sin publicidad se seguirá, además de en los supuestos establecidos en la Ley 30/2007, en los siguientes casos específicos:

- a) Tras haberse seguido un procedimiento abierto o restringido, no se haya presentado ninguna oferta o candidatura, o las ofertas no sean adecuadas, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente.
  - b) Cuando se trate de obras complementarias que no figuren en el proyecto ni en el contrato, pero que debido a una circunstancia imprevista pasen a ser necesarias para ejecutar la obra tal y como estaba descrita en el proyecto o en el contrato sin modificarla, y cuya ejecución se confíe al contratista de la obra principal, siempre que el importe acumulado de las obras complementarias no supere el 50 por ciento del precio primitivo del contrato.
- 3.- **Negociado con publicidad:** Los contratos con valor estimado superior a 200.000 euros e inferior a 1.000.000 de euros, si se trata de contratos de obras, o superior a 60.000 euros e inferior a 100.000 euros en el resto de los contratos, se adjudicarán mediante el procedimiento negociado con publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161.2 de la Ley y los artículos siguientes de esta instrucción.

### **Artículo 6.- Contenido del procedimiento negociado con publicidad**

- 1.- El procedimiento negociado se anunciará públicamente mediante anuncio o una invitación a participar en el procedimiento. El anuncio se realizará a través de Internet, en el perfil de contratante de la entidad y mediante su inserción en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de \_\_\_\_\_. De manera adicional, se



podrá decidir por el órgano de contratación la publicidad del procedimiento de contratación en el Boletín oficial de la Unión Europea (DOUE), Boletín Oficial del estado (BOE) y, en su caso, en diarios locales o nacionales para los de mayor cuantía.

Podrá prescindirse de la publicación del anuncio cuando se acuda al procedimiento negociado por haberse presentado ofertas irregulares o inaceptables en los procedimientos antecedentes, siempre que en la negociación se incluya a todos los licitadores que en el procedimiento abierto o restringido, o en el procedimiento de diálogo competitivo seguido con anterioridad hubiesen presentado ofertas conformes con los requisitos formales exigidos, y sólo a ellos.

- 2.- Los órganos de contratación fijarán los plazos de recepción de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para preparar aquéllas, atendida la complejidad del contrato.
- 3.- El plazo mínimo para la recepción de ofertas en los procedimientos negociados con publicidad, para contratos superiores a 50.000 euros será de \_\_\_\_\_ (26 días para contratos de obras públicas y concesión de obra pública y 15 días para otros contratos). En los procedimientos declarados de urgencia por el órgano de contratación, el plazo podrá ser reducido a la mitad (13 días para contratos de obras públicas y concesión de obra pública y 8 días para otros contratos).

### **Sección 3ª.- Otros procedimientos**

#### **Artículo 7.- Procedimiento abierto ordinario y restringido**

- 1.- Los contratos de obras, suministro y/o servicios en los que no se haya previsto en esta instrucción su adjudicación mediante el procedimiento negociado ni sujetos a regulación armonizada, se adjudicarán utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido, siguiendo lo previsto en esta instrucción.
- 2.- El anuncio se realizará a través de Internet, en el perfil de contratante de la entidad y mediante su inserción en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de \_\_\_\_\_. De manera adicional, se podrá decidir por el órgano de contratación la publicidad del procedimiento de contratación en el Boletín oficial de la Unión Europea (DOUE), Boletín Oficial del estado (BOE) y, en su caso, en diarios locales o nacionales para los de mayor cuantía.
- 3.- En estos procedimientos la selección de la empresa adjudicataria se producirá, una vez acreditada conforme al pliego de condiciones la capacidad y solvencia para contratar, mediante la valoración de las ofertas con arreglo a los factores de evaluación establecidos en los pliegos de condiciones de licitación, sin que por parte del órgano de contratación pueda negociarse sobre los diferentes aspectos de las ofertas presentadas.
- 4.- Los factores de evaluación de las ofertas deberán enunciarse con la debida concreción, estableciendo, en los supuestos de evaluación objetiva, la fórmula o proceso lógico para la obtención de la puntuación. En los criterios de adjudicación que requieran de un juicio de valor, se deberá describir los elementos principales que serán tenidos en consideración; estos criterios tendrán necesariamente un peso relativo inferior a los objetivos.
- 5.- En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición, pudiendo, en su caso, contener variantes de acuerdo con lo prevenido en el artículo 11.

- 6.- En el procedimiento restringido sólo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios que, a su solicitud, y en atención a su solvencia, en base a los criterios establecidos en el pliego, sean seleccionados por el órgano de contratación.

#### **Artículo 8.- Presentación de ofertas y solicitudes**

- 1.- Los plazos de recepción de las ofertas y solicitudes de participación en los contratos a que se refiere el artículo anterior, se fijarán por los órganos de contratación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para preparar aquéllas, atendida la complejidad del contrato.

El plazo mínimo para la recepción de ofertas será de \_\_\_\_\_ (26 días para contratos de obras públicas y concesión de obra pública y 15 días para otros contratos). En los procedimientos declarados de urgencia por el órgano de contratación, el plazo podrá ser reducido a la mitad (13 días para contratos de obras públicas y concesión de obra pública y 8 días para otros contratos).

En el supuesto de procedimiento restringido, el plazo para la presentación de solicitudes de participación será, como mínimo, de 10 días, contados desde la publicación del anuncio.

- 2.- Es de aplicación a estos procedimientos lo anteriormente indicado sobre el diálogo competitivo, regulado en los artículos 163 y siguientes y lo prevenido para el concurso de proyectos de los artículos 168 y ss de la Ley 30/2007.

#### **Sección 4ª.- Disposiciones comunes a los procedimientos anteriores**

#### **Artículo 9.- Anuncio o invitación a participar y presentación de ofertas y solicitudes**

- 1.- El anuncio o la invitación a participar en el procedimiento de contratación contendrá los siguientes datos:

- Identificación del expediente de contratación.
- Plazo para la presentación de solicitudes de participación.
- Lugar de presentación de las ofertas.
- Pliego de Condiciones del contrato.
- Documentación técnica sobre el alcance del contrato.
- Lugar de retirada de la documentación, cuando por sus características no pueda ser descargada directamente de la plataforma de contratación.

- 2.- Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

- 3.- Las proposiciones y la documentación complementaria se presentarán en el plazo señalado en el anuncio de licitación. También podrán presentarse proposiciones por correo o por mensajería, en cuyo caso el interesado deberá acreditar, con el resguardo correspondiente, la fecha de imposición del envío por la Oficina de Correos o empresa de mensajería y comunicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior al órgano de contratación, por fax, telex o telegrama, la remisión de la proposición. Sin la concurrencia de ambos requisitos no será admitida la proposición en caso de que sea recibida fuera del plazo fijado en el anuncio de licitación.

No obstante, transcurridos cinco días naturales desde la terminación del plazo, no será admitida ninguna proposición enviada por correo o mensajería.

4.- Las proposiciones reunirán las siguientes características:

- a) Deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de condiciones, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.
- b) Serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública.
- c) Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de la admisibilidad de variantes o mejoras, cuando así se contemplen en el pliego de condiciones. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.
- d) En la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.

5.- En todo momento se respetará la igualdad de los licitadores y la transparencia en el proceso de forma que:

- No se admitirán ofertas fuera del plazo señalado para la recepción de solicitudes de participación.
- Las aperturas de las ofertas en procesos con concurrencia se llevarán a cabo de manera simultánea, una vez finalizado el plazo de licitación.
- De manera previa a la negociación se deberá acreditar la capacidad para contratar y la solvencia para la ejecución del contrato, de acuerdo con los requisitos establecidos en el anuncio de licitación y el Pliego de condiciones del contrato.
- La negociación se llevará a cabo en los términos previstos en el artículo 162 de la Ley de Contratos del Sector Público.

6.- Las adjudicaciones definitivas de los contratos, además de notificarse a los licitadores, se publicarán en el perfil de contratante cuando su cuantía sea superior a 50.000 euros.

#### **Artículo 10.- Documentación complementaria de las ofertas y solicitudes**

1.- Las proposiciones en el procedimiento abierto y las solicitudes de participación deberán ir acompañadas de los siguientes documentos, de acuerdo con el artículo 130 de la ley 30/2007:

- a) Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.
- b) Los que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Si la empresa se encontrase pendiente de clasificación, deberá aportarse el documento acreditativo de haber presentado la correspondiente solicitud para ello, debiendo justificar el estar en posesión de la clasificación exigida en el plazo previsto en las normas de desarrollo de esta Ley para la subsanación de defectos u omisiones en la documentación.

- c) Una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar. Esta declaración incluirá la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba presentarse, antes de la adjudicación definitiva, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar ésta.

d) Para las empresas extranjeras, en los casos en que el contrato vaya a ejecutarse en España, la declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

2.- Cuando sea necesaria la presentación de otros documentos se indicará esta circunstancia en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo y en el correspondiente anuncio de licitación.

3.- Cuando la acreditación de las circunstancias mencionadas en las letras a) y b) anteriores se realice mediante la certificación de un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas o mediante un certificado comunitario de clasificación, conforme a lo establecido en la ley 30/2007, deberá acompañarse a la misma una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el correspondiente certificado no han experimentado variación. Esta manifestación deberá reiterarse, en caso de resultar adjudicatario, en el documento en que se formalice el contrato, sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda, si lo estima conveniente, efectuar una consulta al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas.

El certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas podrá ser expedido electrónicamente, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos o en el anuncio del contrato.

#### **Artículo 11.- Variantes en ofertas y solicitudes**

1.- Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.

2.- La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.

#### **Artículo 12.- Pliegos de contratación**

1.- En los contratos de cuantía superior a 50.000 euros, el pliego de condiciones del contrato contendrá las características básicas del contrato, el régimen de admisión de variantes, las modalidades de recepción de las ofertas, los criterios de adjudicación y las garantías que deberán constituir, en su caso, los licitadores o el adjudicatario.

2.- En el pliego se harán constar expresamente las siguientes circunstancias:

a) Los requisitos de capacidad para contratar y de solvencia técnica, económica y financiera que deberán ser acreditados por los licitadores, así como los aspectos concretos que vayan a ser objeto de negociación, debidamente relacionados con las necesidades que se pretenden cubrir y el objeto del contrato.

b) Los valores que se vayan a estimar como anormales o desproporcionados, bien sea por la relación entre las ofertas económicas, o como consecuencia de la conjunción de factores, tales como plazos o calidades, con el precio ofertado.

c) Las circunstancias especiales que deberá cumplir la empresa adjudicataria en la ejecución del contrato y que deberán ser tenidas en cuenta como elementos esenciales de la contratación.

- d) Las estipulaciones correspondientes a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos.
- 3.- Se hará constar en los Pliegos de condiciones del contrato el modo de solución de controversias, sobre los efectos y el cumplimiento y extinción de los contratos, señalando una de las posibilidades siguientes:
- a) Sometimiento al fuero jurisdiccional de los Juzgados y Tribunales del lugar de celebración del contrato.
  - b) Arbitraje de Derecho, ante la corte de arbitraje de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la provincia correspondiente al lugar de celebración del contrato u otras específicas por razón de la materia del contrato. En contratos internacionales podrá someter los efectos y la extinción a cortes de arbitraje internacional.
- 4.- Los pliegos establecerán penalidades, conforme a lo prevenido en el artículo 196.1, para los casos de incumplimiento o de cumplimiento defectuoso de la prestación que afecten a características de la misma que se hayan tenido en cuenta para definir los criterios de adjudicación, o atribuir a la puntual observancia de estas características el carácter de obligación contractual esencial a los efectos señalados en el artículo 206.h), todos ellos de la ley 30/2007.

## **CAPÍTULO III.- VALORACIÓN DE LAS PROPOSICIONES**

### **Artículo 13.- Criterios de valoración**

- 1.- Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.
- 2.- Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.
- 3.- En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.
- 4.- La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.
- 5.- La valoración de más de un criterio procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos:
- a) Aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los licitadores.

- b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores mediante la presentación de variantes, o por reducciones en su plazo de ejecución.
- c) Aquellos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.
- d) Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.
- e) Contratos de gestión de servicios públicos.
- f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos por estar normalizados y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.
- g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.
- h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.

6.- Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuáles de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

7.- Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

#### **Artículo 14.- Valoración específica**

- 1.- En los procedimientos negociados, la evaluación se realizará una vez haya concluido ésta con las empresas licitadoras mediante un juicio de valor de las ofertas finales, en relación con los distintos factores que hubieran servido de base para negociar. La evaluación se concretará en un informe donde constará: La descripción de los elementos esenciales que definen cada una de las ofertas, seguidamente se harán constar los elementos de la oferta que se estime económicamente más ventajosa que fundamenten dicha opinión, en relación a las ofertas restantes.
- 2.- En procesos concurrentes distintos del negociado, la mesa de contratación deberá comparar las ofertas de las empresas de acuerdo con los parámetros expresados en las condiciones de la licitación pública, como criterios de adjudicación. Dicho proceso se realizará de acuerdo con las siguientes fases:
  - a) La apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de finalización del plazo para presentar las ofertas. En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos.

- b) Se evaluará en primer lugar los factores que requieran un juicio de valor y una vez elaborado el informe correspondiente a los mismos por el técnico responsable, se procederá a la evaluación de apreciación objetiva. Para facilitar ello, se podrá disponer por el órgano de contratación que las ofertas se presenten con la debida separación que permita aperturas de sobres o carpetas dentro de los mismos en momentos sucesivos.
- c) Una vez tabuladas las proposiciones de las empresas licitadoras en sus aspectos técnicos y realizado un informe de valoración, se procederá a la apertura de las ofertas económicas y a la evaluación final de las proposiciones, aplicando los pasos específicos establecidos en el Pliego para los aspectos técnicos y económicos.
- d) Por último, se realizará la propuesta de adjudicación al órgano de contratación en base a la puntuación obtenida.

### **Artículo 15.- Propuesta de adjudicación y contratación**

- 1.- La propuesta de adjudicación la realizará la mesa de contratación al Órgano competente que decidirá sobre la adjudicación del contrato.
- 2.- El Órgano de contratación competente para decidir sobre la adjudicación del contrato es el Consejo de administración de la entidad.
- 3.- La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el Órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.
- 4.- No se podrá incluir en la adjudicación del contrato condiciones contrarias a los Pliegos de condiciones que rigieron la licitación.
- 5.- Los contratos se formalizarán en los términos y plazos previstos en los Pliegos de condiciones que regulen la contratación. Con carácter general, se formalizarán en documento privado. No obstante, el contratista podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo a su cargo los correspondientes gastos. Ello no es aplicable a los contratos menores.
- 6.- El Orden Jurisdiccional civil español será el competente para conocer de las cuestiones que se susciten en relación a esta contratación. Las partes renuncian expresamente al fuero que pudiera corresponderles sometiéndose a la decisión de la jurisdicción ordinaria y a la competencia de los juzgados de \_\_\_\_\_.
- 7.- Los Pliegos de condiciones específicos de cada tipo de contrato y toda la documentación necesaria para su desarrollo revisten carácter contractual.

### **Artículo 16.- Entrada en vigor, aplicación y publicación**

- 1.- Las presentes instrucciones entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración (o el 1 de mayo de 2008) para todas las contrataciones que no estén sujetas a regulación armonizada, no siendo de aplicación a los contratos menores regulados en la LCSP que se adjudicarán directamente.
- 2.- Sin perjuicio de garantizar los principios del artículo 175 de la LCSP recogidos en las presentes instrucciones, se irán introduciendo los medios electrónicos en la contratación que realice la sociedad.
- 3.- La presentes instrucciones se publicarán en la página web de \_\_\_\_\_, perfil de contratante.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Los valores estimados indicados en esta Instrucción son sin I.V.A.

## **ESQUEMA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN SEGÚN LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**

De acuerdo con lo expuesto y según lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público, la Sociedad Pública \_\_\_\_\_ se someterá, dependiendo de su cuantía, a los siguientes procedimientos de contratación.

### **1.- Contratos de obras**

- a) Cuantía hasta 50.000 euros sin IVA.- Contrato menor.
- b) Cuantía hasta 200.000 euros sin IVA.- Procedimiento Negociado sin Publicidad.
- c) Cuantía desde 200.000 euros hasta 1.000.000 de euros sin IVA.- Procedimiento Negociado con Publicidad.
- d) Cuantía desde 1.000.000 de euros hasta 5.150.000 euros sin IVA (Orden EHA/3875/2007, de 27 de diciembre).- Concurso abierto según instrucciones realizadas por la empresa.
- e) Cuantía desde 5.150.000 euros sin IVA (Orden EHA/3875/2007, de 27 de diciembre).- Concurso abierto sujeto a regulación armonizada.

### **2.- Contratos de servicios y suministro**

- a) Cuantía hasta 18.000 euros sin IVA.- Contrato menor.
- b) Cuantía hasta 60.000 euros sin IVA.- Procedimiento Negociado sin Publicidad.
- c) Cuantía desde 60.000 euros hasta 100.000 euros sin IVA.- Negociado con publicidad.
- d) Cuantía desde 100.000 euros hasta 206.000 euros sin IVA (Orden EHA/3875/2007, de 27 de diciembre).- Concurso abierto según instrucciones realizadas por la empresa.
- e) Cuantía desde 206.000 euros sin IVA (Orden EHA/3875/2007, de 27 de diciembre).- Concurso abierto sujeto a regulación armonizada.



## **4.- ANEXOS**





## SUMARIO

INSTRUCCIÓN Nº 1/2008, DE 5 DE FEBRERO, SOBRE CONTRATACIÓN DE LAS FUNDACIONES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL, SOCIEDADES MERCANTILES DEL ESTADO Y ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

	Página
<b>I - INTRODUCCIÓN. CONCEPTOS PREVIOS</b>	
<b>A) ELEMENTO SUBJETIVO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL</b>	2
1) Entes, organismos y entidades que ostentan la condición de poderes adjudicadores	3
2) Entes, organismos y entidades que no ostentan la condición de poderes adjudicadores	4
3) Aplicación de los criterios de distinción entre entidades que ostentan la condición de poderes adjudicadores y entidades que no la ostentan a las sociedades mercantiles del Estado, fundaciones del sector público estatal y entidades públicas empresariales dependientes de la Administración General del Estado	7
- Sociedades mercantiles del Estado	7
- Fundaciones del sector público estatal	8
- Entidades públicas empresariales vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado	10
<b>B) ELEMENTO OBJETIVO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL</b>	11
1) Contratos que en ningún caso tienen la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada	12
2) Contratos relativamente sujetos a regulación armonizada	12
<b>C) SUPUESTOS QUE RESULTAN DE LA CONJUNCIÓN DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVO Y OBJETIVO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL</b>	13
1) Fundaciones del sector público estatal (ostentan en todo caso la condición de poderes adjudicadores)	13
2) Sociedades mercantiles del Estado y entidades públicas empresariales vinculadas o dependientes de la Administración del Estado que tengan la consideración de poderes adjudicadores	13
3) Sociedades mercantiles del Estado y entidades públicas empresariales vinculadas o dependientes de la Administración del Estado que no tengan la condición de poderes adjudicadores	13



II	- RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN APLICABLE A LAS FUNDACIONES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN APLICABLE A LAS SOCIEDADES MERCANTILES DEL ESTADO Y A LAS ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES VINCULADAS O DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO QUE TENGAN LA CONDICIÓN DE PODERES ADJUDICADORES	14
A)	CONTRATOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA	15
	1.- <u>Requisitos relativos al órgano de contratación</u>	15
	1.1.- <u>Órganos de contratación. Capacidad para contratar</u>	15
	1.2.- <u>Perfil del contratante</u>	16
	2.- <u>Condiciones de aptitud del contratista</u>	16
	2.1.- <u>Capacidad de obrar</u>	17
	2.2.- <u>Prohibiciones de contratar</u>	17
	2.3.- <u>Condiciones de solvencia y clasificación</u>	18
	2.4.- <u>Eficacia de las certificaciones emitidas por el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado</u>	18
	2.5.- <u>Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad y de las normas de gestión medioambiental</u>	19
	3.- <u>Elementos reales</u>	19
	3.1.- <u>Objeto del contrato</u>	19
	3.2.- <u>Precio</u>	20
	3.3.- <u>Plazo de duración y prórrogas</u>	20
	4.- <u>Elementos formales</u>	20
	4.1.- <u>Prohibición de contratación verbal</u>	20
	4.2.- <u>Justificación de la necesidad e idoneidad del contrato en la documentación preparatoria</u>	21
	4.3.- <u>Mesa de contratación</u>	21
	4.4.- <u>Expediente de contratación</u>	21
	a) <u>Pliegos reguladores del contrato</u>	21
	b) <u>Tramitación urgente</u>	25
	4.5.- <u>Procedimientos de adjudicación</u>	25
	4.6.- <u>Perfección</u>	26
	4.7.- <u>Formalización</u>	26
	4.8.- <u>Obligación de remitir información o datos de los contratos celebrados</u>	27
	5.- <u>Contenido del contrato</u>	28
	5.1.- <u>Contenido mínimo del contrato y libertad de pactos</u>	28
	5.2.- <u>Garantías</u>	29
	5.3.- <u>Prerrogativas</u>	30
	5.4.- <u>Pago del precio</u>	31



	<b>5.5.- Revisión de precios</b>	32
	<b>5.6.- Penalidades por demora y ejecución defectuosa</b>	33
	<b>5.7.- Cesión del contrato y subcontratación</b>	33
	<b>5.8.- Causas de resolución</b>	34
<b>B)</b>	<b>CONTRATOS NO SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA</b>	36
	<b>1.- Elementos subjetivos</b>	37
	<b>1.1.- Órganos de contratación. Capacidad para contratar</b>	37
	<b>1.2. Condiciones de aptitud del contratista</b>	37
	<b>2. Elementos formales</b>	37
	<b>2.1.- Procedimientos de adjudicación</b>	37
	<b>2.2.- Perfección</b>	42
	<b>2.3.- Elaboración de pliegos</b>	43
	<b>3. Contenido del contrato</b>	43
<b>III</b>	<b>- RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN APLICABLE A LAS SOCIEDADES MERCANTILES DEL ESTADO Y A LAS ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES VINCULADAS O DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO QUE NO TENGAN LA CONDICIÓN DE PODERES ADJUDICADORES</b>	44
<b>IV</b>	<b>- IMPUGNACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LAS FUNDACIONES ESTATALES. IMPUGNACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DEL ESTADO Y DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES QUE OSTENTEN LA CONDICIÓN DE PODERES ADJUDICADORES</b>	46
<b>A)</b>	<b>CONTRATOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA</b>	47
	<b>A.1.- Impugnación de los actos de preparación y de adjudicación provisional</b>	47
	<b>A.2.- Impugnación en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos</b>	50
<b>B)</b>	<b>CONTRATOS NO SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA</b>	51
<b>V</b>	<b>- IMPUGNACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DEL ESTADO Y DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO QUE NO OSTENTEN LA CONDICIÓN DE PODERES ADJUDICADORES</b>	52



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO -DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGADO GENERAL DEL ESTADO

**INSTRUCCIÓN Nº 1/2008, DE 5 DE FEBRERO, SOBRE CONTRATACIÓN DE LAS FUNDACIONES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL, SOCIEDADES MERCANTILES DEL ESTADO Y ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

**I - INTRODUCCIÓN. CONCEPTOS PREVIOS**

La determinación del concreto régimen jurídico al que han de sujeción su actividad contractual las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado exige tomar en consideración dos factores o elementos: 1) El que puede calificarse como elemento subjetivo de la relación contractual y que atiende al dato de si las mencionadas entidades ostentan o no la condición de poderes adjudicadores según el concepto que de los mismos establece la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP); y 2) El que puede calificarse como elemento objetivo de la relación contractual de que se trate en cada caso y que atiende al dato de si el contrato que se pretende concertar tiene o no la condición de contrato sujeto a regulación armonizada de acuerdo con el concepto que de esta figura se indicará más adelante.

Procede, en consecuencia, examinar separadamente cada uno de estos dos elementos (epígrafes A y B de este apartado I) para, posteriormente, indicar los distintos supuestos que resultan de la conjunción de ambos elementos o factores (epígrafe C de este apartado I).



## A) ELEMENTO SUBJETIVO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL

La LCSP delimita el ámbito de aplicación subjetivo de la misma por referencia a un concepto genérico, cual es el de sector público, concepto que solamente define (artículo 3, apartado 1) por enumeración de los entes, organismos y entidades que lo integran, de muy diversa tipología o configuración jurídica, ya que en él quedan incluidos tanto entidades con personificación jurídico-pública (Administraciones Públicas territoriales y entidades públicas comprendidas en la denominada Administración Institucional) como entidades con personificación jurídico-privada (sociedades mercantiles y fundaciones).

En sí mismo considerado, el concepto de sector público carece propiamente de relevancia para determinar cuál sea el concreto régimen jurídico al que debe someter su actividad contractual la entidad u organismo que se considere, ya que dicho concepto constituye solamente la base o el soporte sobre el que se asientan los tres grupos o categorías de entes, organismos y entidades que resultan relevantes para determinar el concreto régimen de contratación que deba seguirse: 1) Administraciones Públicas; 2) Poderes adjudicadores que no ostentan la condición de Administraciones Públicas, y 3) Entes, organismos y entidades que no tienen la consideración de poderes adjudicadores. Así resulta del artículo 3, apartados 2 y 3, en relación con los artículos 122, 173 y 176 de la LCSP.

Partiendo de la anterior tripartición y como quiera que la presente Instrucción tiene por objeto determinar no sólo el régimen jurídico aplicable a las sociedades mercantiles del Estado y fundaciones del sector público estatal, sino también el régimen jurídico aplicable a la actividad contractual de las entidades públicas empresariales dependientes o vinculadas a la Administración del Estado, resulta necesario hacer una precisión concerniente a estas últimas entidades. Si bien las entidades públicas empresariales, reguladas junto con los Organismos autónomos en el Título III (artículos 41, 42, 43 y 53 a 60) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, ostentan indudablemente la condición de Administraciones Públicas, esta caracterización desaparece en la LCSP y a los exclusivos efectos de la misma. Así, el artículo 3, apartado 2, de la LCSP, tras enumerar los entes, organismos y



entidades del sector público que tienen la condición de Administraciones Públicas, dispone en su último párrafo que "no obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales".

Hecha la anterior precisión y descartada, por tanto, la configuración de las entidades públicas empresariales como Administraciones Públicas –a los efectos de la LCSP–, dos son los grupos o categorías que han de considerarse para precisar el régimen jurídico aplicable a la actividad contractual de las entidades objeto de la presente Instrucción: **1) Entes, organismos y entidades que ostentan la condición de poderes adjudicadores; y 2) Entes, organismos y entidades que no ostentan la condición de poderes adjudicadores.**

**1) Entes, organismos y entidades que ostentan la condición de poderes adjudicadores**

El concepto de este primer grupo o categoría aparece precisado en el artículo 3, apartado 3, de la LCSP. A la vista de este precepto, dicho concepto resulta de la conjunción de los siguientes requisitos:

a) Ha de tratarse de entes, organismos o entidades –es indiferente su forma de personificación jurídica y, por tanto, carece de trascendencia que se trate de personificación jurídico-pública o de personificación jurídico-privada– que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter mercantil o industrial.

b) Ha de cumplirse, al menos, una de las tres siguientes exigencias: 1) Que una o varias Administraciones Públicas o uno o varios poderes adjudicadores financien mayoritariamente su actividad; 2) Que una o varias Administraciones Públicas o uno o varios poderes adjudicadores controlen su gestión; y 3) Que una o varias Administraciones Públicas o uno o varios poderes adjudicadores nombren a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, dirección o vigilancia.





A los poderes adjudicadores definidos en los términos que acaban de indicarse –entes, organismos o entidades que cumplan el requisito consignado en la letra a) y que cumplan, al menos, uno de los tres requisitos consignados en la letra b)– han de añadirse, por expresa determinación del artículo 3, apartado 3, letra c) de la LCSP, ostentando, por ende, la condición de poder adjudicador, las asociaciones constituidas bien por las entidades que ostentan la condición de Administraciones Públicas y que enumera el artículo 3, apartado 2, de la LCSP, bien por las entidades que, conforme a lo dicho, ostentan la condición de poderes adjudicadores.

## **2) Entes, organismos y entidades que no ostentan la condición de poderes adjudicadores**

El concepto de este segundo grupo o categoría no aparece establecido en la LCSP, pese a que a él se refiera expresamente como destinatario de un específico régimen de contratación el artículo 176 de dicho texto legal. En realidad, el concepto de este segundo grupo o categoría resulta por contraposición del concepto de poderes adjudicadores y, más concretamente, por contraposición del requisito consignado en la letra a) del apartado 1 anterior: si este requisito consiste en que el ente, organismo o entidad haya sido creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, se estará en presencia de un ente, organismo o entidad que no tendrá la condición de poder adjudicador cuando el mismo haya sido creado para satisfacer necesidades que tengan carácter mercantil o industrial. La contraposición de la que resulta el concepto de ente, organismo o entidad que no ostenta la condición de poder adjudicador lo es, como se ha indicado, respecto del requisito consignado en la letra a) del apartado 1 anterior, sin que pueda serlo respecto de los requisitos de la letra b) de dicho apartado, y ello en razón de que si no se cumpliera ninguno de dichos requisitos se estaría en presencia de una entidad no comprendida en el sector público y a la que, por tanto, no le sería aplicable la LCSP.

Fijados así el concepto de ente, organismo y entidad que tiene la condición de poder adjudicador y el concepto de ente, organismo y entidad que no tiene la

consideración de poder adjudicador, la distinción entre uno y otro se reconduce, como fácilmente se comprende, a la distinción entre la finalidad mercantil (o industrial) y la finalidad no mercantil (o no industrial) para la que haya sido creado el ente, organismo o entidad.

En este punto, y puesto que los conceptos que sanciona la LCSP están tomados del Derecho Comunitario, debe traerse a colación la doctrina seguida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) a propósito de la distinción entre entidades que satisfacen fines (de interés general) no mercantiles o industriales y aquéllos que se ordenan a la satisfacción de necesidades (de interés general) que tienen carácter mercantil o industrial.

La doctrina mantenida por el TJCE (entre otras, sentencias Adolf Truley de 27 de febrero de 2003, C-373/00; Feria de Milán de 10 de mayo de 2001, asuntos acumulados C-233/99 y C-260/99; Gemeente Arnhem de 10 de noviembre de 1998, C-360/96; Korhonem de 22 de mayo de 2003, C-18/01; Irish Forestry Board de 17 de diciembre de 1998, C-353/96; SIEPSA de 16 de octubre de 2003, C-283/00; Sociedades Anónimas de Vivienda de Alquiler Moderado de 1 de febrero de 2001, C-237/99; BFI Holding de 10 de noviembre de 1998, C-360/96; Universale Bau de 12 de diciembre de 2002, C-470/99) se caracteriza por utilizar, de manera no uniforme, distintos criterios, resolviendo cada caso en función de sus particulares circunstancias, sin que exista una construcción acabada de cada una de esas dos categorías o conceptos, proporcionando tan sólo pautas de orientación. Como tales pautas o criterios pueden señalarse los siguientes:

– Consideración del objeto de la entidad y organismo: la vinculación del objeto a potestades públicas (en alguna sentencia se habla de vinculación al orden público) y, como consecuencia de ello, la inexistencia de un mercado para los bienes o servicios que proporciona la entidad orientan su calificación hacia una actividad de interés general no mercantil o industrial. Por otra parte, y en lógica relación con la consideración del objeto de la entidad u organismo, habrán de tenerse en cuenta también las razones y circunstancias que el poder público apreció para la creación de la propia entidad u organismo.



– Existencia de una competencia desarrollada: la circunstancia de que el organismo o entidad de que se trate actúe en una situación de competencia en el mercado que pueda considerarse normal constituye un indicio de que se trata de una entidad que persigue una finalidad de carácter mercantil o industrial.

– Existencia de mecanismos para compensar pérdidas: la existencia de mecanismos para compensar pérdidas económicas (ordinariamente, transferencias presupuestarias por parte de Administraciones Públicas) en que pudiera incurrir la entidad, de forma que ésta no soporte el riesgo de sus actividades o que, aun soportándolo, el poder público que la creó procedería, llegado el caso, a recapitalizarla, evitando situaciones concursales, permite apreciar que no se está en presencia de una actividad de carácter mercantil o industrial.

– Sistema de fijación de precios: la fijación de los precios de los bienes que produzca o de los servicios que preste la entidad que se considere con arreglo exclusivamente a las leyes de la oferta y la demanda orienta la calificación hacia el carácter mercantil o industrial; por el contrario, la fijación de los precios de los bienes o servicios por órganos del poder público inclina a la negación del carácter mercantil o industrial.

La diversidad de criterios que toma en consideración la jurisprudencia del TJCE y, especialmente, la circunstancia de que no todos ellos han sido aplicados conjuntamente en cada uno de los casos enjuiciados por dicho Tribunal, aconseja que, atendiendo principalmente al objeto de la entidad u organismo que en cada caso se considere, se proceda a una ponderación del conjunto de dichos criterios.

Para concluir este extremo, debe indicarse que ha merecido particular atención del TJCE el supuesto de un mismo organismo o entidad que simultáneamente realice actividades que deban calificarse como estrictamente públicas y actividades netamente mercantiles (sentencia Mannesmann de 15 de enero de 1998, C-44/96). En relación con este supuesto, el repetido órgano judicial ha entendido que esa duplicidad de actividades no exime de la observancia de las normas contenidas en las Directivas sobre contratos públicos cuya aplicación se extiende, por tanto, no sólo a los contratos relacionados con las actividades públicas, sino también a los relacionados con las actividades de



carácter privado o mercantil, y ello aun cuando estas últimas actividades sean económicamente preponderantes.

**3) Aplicación de los criterios de distinción entre entidades que ostentan la condición de poderes adjudicadores y entidades que no la ostentan a las sociedades mercantiles del Estado, fundaciones del sector público estatal y entidades públicas empresariales dependientes de la Administración General del Estado**

Establecida, en los términos que se han indicado, la distinción entre entes, organismos y entidades que tienen la consideración de poderes adjudicadores y aquellos otros que no ostentan esta condición, procede ya determinar la ubicación o encuadramiento de las sociedades mercantiles del Estado, de las fundaciones del sector público estatal y de las entidades públicas empresariales vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado en dichas categorías.

**– Sociedades mercantiles del Estado**

Conceptuando el artículo 3, apartado 1, letra d), de la LCSP a las sociedades mercantiles del sector público como “las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades mencionadas en las letras a) a f) del presente apartado es superior al 50 por ciento”, el concepto de sociedad mercantil del Estado o sociedad mercantil del sector público estatal no tiene otra matización que la de ser las entidades partícipes en el capital social (entidades enumeradas en las letras a) a f) del artículo 3, apartado 1, de la LCSP) entidades del ámbito de la Administración General del Estado, es decir, entidades vinculadas o dependientes de la aludida Administración.

Las circunstancias de que estas entidades tengan personificación jurídico-privada de sociedad mercantil y de que, más concretamente, sean en la generalidad de los casos sociedades anónimas no permiten afirmar que han sido creadas para satisfacer fines de carácter industrial o mercantil y que, por tanto, nunca sean poderes adjudicadores. Aunque el artículo 3, inciso inicial, del Texto



Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, atribuye a la sociedad anónima carácter mercantil cualquiera que sea su objeto, debe tenerse presente que una cosa es que la sociedad anónima sea mercantil, es decir, comerciante por razón de su forma o tipo societario, y esto es lo que significa dicho precepto legal, y otra distinta que su objeto sea mercantil (el hecho de que la sociedad anónima sea, por razón de su forma, mercantil no significa que siempre y necesariamente su objeto sea una actividad mercantil o industrial), siendo así que lo que toma en consideración la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de marzo de 2004 y, por tanto, la LCSP es el objeto (fin de la sociedad) para establecer un régimen jurídico en materia contractual diferente según que su objeto (fin) sea o no mercantil (o industrial). La propia realidad así lo confirma, pudiendo citarse a este respecto el caso de la Sociedad Estatal de Equipamientos e Infraestructuras Penitenciarias: estando constituida como sociedad anónima, no puede entenderse, sin embargo, que su objeto –planificación y creación de centros penitenciarios, genéricamente dicho– sea mercantil ni, por tanto, que haya sido creada para una finalidad mercantil; así lo confirmó la antes citada sentencia del TJCE de 16 de octubre de 2003, C-283/00.

En consecuencia, debe concluirse que no puede establecerse una igualdad absoluta entre sociedad mercantil estatal y entidad que no sea poder adjudicador, en términos tales que toda sociedad mercantil estatal en ningún supuesto sea un poder adjudicador; habrá de examinarse caso por caso, atendiendo principalmente al objeto de la sociedad tal y como aparezca delimitado en la norma de creación, en su caso, y en los estatutos.

#### **– Fundaciones del sector público estatal**

El artículo 3, apartado 1, letra f), de la LCSP alude, como entidades integrantes del sector público, a “las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades”. Partiendo de este concepto, la



figura de la fundación estatal o fundación del sector público estatal no presenta otra matización que la de pertenecer las entidades que efectúan la aportación fundacional al sector público estatal.

A diferencia de lo que acontece con las sociedades mercantiles del Estado, respecto de las cuales es necesario, según lo dicho, examinar caso por caso ante la posibilidad de que, por no tener por fin actividades mercantiles o industriales, algunas de ellas deban reputarse poderes adjudicadores, tratándose de fundaciones del sector público estatal ha de entenderse que todas ellas ostentan la condición de poderes adjudicadores, al no poderse constituir para fines mercantiles o industriales. En efecto, con directo fundamento en lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Constitución (“Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general con arreglo a la ley”), el artículo 2 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones preceptúa que “son fundaciones las organizaciones constituidas sin fin de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de fines de interés general”. Esta caracterización de los fines de las fundaciones como fines de interés general excluye la posibilidad de que el objeto de aquéllas tenga carácter mercantil o industrial, como lo viene a confirmar la enumeración de los fines de las fundaciones que *ad exemplum* efectúa el artículo 3 de dicho texto legal, sin que este criterio quede desvirtuado por la posibilidad de que las fundaciones realicen actividades económicas, ya que éstas no pasan de ser actividades complementarias o accesorias de sus fines (que no tienen carácter mercantil o industrial) como precisa el artículo 24 de la Ley 50/2002, situándose dichas actividades económicas en un plano secundario. A lo anterior debe añadirse que en el caso de fundaciones del sector público estatal la consecución de fines de interés general (lo que excluye la caracterización mercantil o industrial) queda, si cabe, más reforzada, desde el momento en que el artículo 46.1.b) de la citada Ley 50/2002 dispone, en relación con dichas fundaciones, que únicamente podrán realizar actividades relacionadas con el ámbito competencial de las entidades fundadoras, por lo que si el ámbito competencial de éstas queda siempre comprendido en la satisfacción de fines públicos o de interés general, los fines de las fundaciones del sector público estatal habrán de ser necesariamente fines de interés general o públicos.

Debe, pues, entenderse que, como se ha dicho, las fundaciones del sector público estatal ostentan siempre la condición de poderes adjudicadores.



## **– Entidades públicas empresariales vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado**

Constituyendo las entidades públicas empresariales junto con los Organismos autónomos la categoría de Organismos públicos que regula el Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, el artículo 2.3 de este texto legal dispone que “los Organismos públicos previstos en el Título III de esta Ley tienen por objeto la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas de fomento o prestación, como de contenido económico reservadas a la Administración General del Estado...”; por su parte, y ya con referencia a las entidades públicas empresariales, el artículo 53.1 de la Ley 6/1997 define a estas entidades como “Organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación”.

A la vista de la definición que de las entidades públicas empresariales establece el artículo 53.1 de la citada Ley 6/1997, no cabe afirmar categóricamente, como en principio pudiera dar a entender su denominación, que estas entidades han sido creadas en todo caso para satisfacer finalidades de carácter industrial o mercantil y que, por tanto, no son poderes adjudicadores, dado que dicho precepto legal alude como fines de las entidades públicas empresariales no sólo a la producción de bienes (de interés público) susceptibles de contraprestación, lo que tiene una innegable connotación mercantil, sino también a la realización de actividades prestacionales y a la gestión de servicios, funciones estas últimas que no cabe calificar sin más como funciones mercantiles o industriales. Así lo confirma la realidad, pudiendo traerse a colación a este respecto el caso de SASEMAR: configurada por el artículo 89 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante como una entidad de Derecho público, el Real Decreto 370/1999, de 5 de marzo, le atribuye la condición de entidad pública empresarial; ahora bien, atendido su objeto, difícilmente puede entenderse que se trata de una entidad creada para fines mercantiles o industriales, ya que no cabe atribuir este carácter a las funciones de



búsqueda y salvamento marítimo, control del tráfico marítimo y ayuda al mismo y prevención y lucha contra la contaminación del medio marino (artículo 90 de la Ley 27/1992).

Debe entenderse, en consecuencia, que no puede establecerse una equiparación absoluta y total entre entidad pública empresarial y entidad que ha sido creada para fines mercantiles o industriales o, lo que es igual y a los efectos que aquí interesan, una equiparación absoluta entre entidades públicas empresariales y entidades que no ostentan la condición de poder adjudicador.

## **B) ELEMENTO OBJETIVO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL**

Como se ha indicado al comienzo del apartado I de la presente Instrucción, la determinación del concreto régimen jurídico al que deban someter su actividad contractual las sociedades mercantiles del Estado, las fundaciones del sector público estatal y las entidades públicas empresariales vinculadas o dependientes de la Administración General del Estado viene dada no sólo por la circunstancia de que tengan o no la consideración de poderes adjudicadores –lo que se ha denominado elemento subjetivo de la relación contractual–, sino también por el elemento objetivo de dicha relación y que no es otro que el concepto o categoría legal de “contrato sujeto a regulación armonizada”, con lo que se alude a determinados negocios jurídicos que por razón de su tipo y cuantía se encuentran sometidos a la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2004.

Partiendo de la delimitación general que de los contratos sujetos a regulación armonizada establece el artículo 13 de la LCSP y teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 14 a 16, ambos inclusive, de este texto legal, puede establecerse la siguiente clasificación:





### **1) Contratos que en ningún caso tienen la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada**

En esta primera categoría quedan comprendidos: a) los contratos relacionados en el artículo 13, apartado 2; y b) los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27, ambas inclusive, del Anexo II de la LCSP.

### **2) Contratos relativamente sujetos a regulación armonizada**

En esta segunda categoría quedan comprendidos los contratos de obras, los contratos de suministro y los contratos de servicios comprendidos en las categorías 1 y 16, ambas inclusive, del Anexo II de la LCSP. Estos contratos tienen la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada cuando concurren las dos siguientes condiciones: a) que su valor estimado conforme a las reglas que establece el artículo 76 sea igual o superior a las cuantías que para cada uno de los indicados tipos establecen los artículos 14 (contratos de obras), 15 (contratos de suministro) y 16 (contratos de servicios –comprendidos en las categorías 1 a 16, ambas inclusive, del Anexo II–) de la LCSP; y b) que la entidad del sector público que contrate tenga el carácter de poder adjudicador, para lo que deberán tenerse en cuenta las consideraciones expuestas en el apartado I.A) de esta Instrucción. En consecuencia, faltando alguno de los dos requisitos que acaban de indicarse, el contrato no tendrá la consideración de contrato sujeto a regulación armonizada.

En relación con la clasificación que acaba de exponerse, no se han tenido en cuenta el contrato de concesión de obra pública, el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado y el contrato de gestión de servicios públicos, y ello en razón de que, refiriéndose la presente Instrucción al régimen jurídico de la contratación de sociedades mercantiles del Estado, fundaciones del sector público estatal y entidades públicas empresariales de la Administración del Estado, es decir, de entidades que no ostentan la condición de Administraciones Públicas (recuérdese que por expresa determinación de la LCSP las entidades públicas empresariales no ostentan la condición de Administraciones Públicas), los referidos contratos sólo pueden ser otorgados por Administraciones Públicas;



así resulta, para el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado, del artículo 11.1; para el contrato de gestión de servicios públicos, del artículo 8.1; y para el contrato de concesión de obra pública, a falta de indicación expresa en el artículo 7, de los artículos 223 a 249 de la LCSP.

### **C) SUPUESTOS QUE RESULTAN DE LA CONJUNCIÓN DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVO Y OBJETIVO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL**

De la conjunción del elemento subjetivo de la relación contractual –carácter o no de poder adjudicador que ostente la entidad de que se trate– y del elemento objetivo de dicha relación –carácter o no de contrato sujeto a regulación armonizada del que se considere– resultan las siguientes combinaciones:

#### **1) Fundaciones del sector público estatal (ostentan en todo caso la condición de poderes adjudicadores):**

- a) contratos sujetos a regulación armonizada.
- b) contratos no sujetos a regulación armonizada.

#### **2) Sociedades mercantiles del Estado y entidades públicas empresariales vinculadas o dependientes de la Administración del Estado que tengan la consideración de poderes adjudicadores:**

- a) contratos sujetos a regulación armonizada.
- b) contratos no sujetos a regulación armonizada.

#### **3) Sociedades mercantiles del Estado y entidades públicas empresariales vinculadas o dependientes de la Administración del Estado que no tengan la condición de poderes adjudicadores**

En este tercer supuesto, carece de aplicación la distinción entre contratos sujetos a regulación armonizada y contratos no sujetos a regulación armonizada.



Ninguno de los contratos que celebren estas entidades puede calificarse como contrato sujeto a regulación armonizada.

El régimen jurídico de estos supuestos se expone seguidamente en los siguientes apartados de la presente Instrucción.

## **II - RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN APLICABLE A LAS FUNDACIONES DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN APLICABLE A LAS SOCIEDADES MERCANTILES DEL ESTADO Y A LAS ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES VINCULADAS O DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO QUE TENGAN LA CONDICIÓN DE PODERES ADJUDICADORES**

Conforme se ha indicado en el apartado I.A).3) de esta Instrucción, las fundaciones estatales ostentan en todo caso la condición de poderes adjudicadores (a diferencia de lo que acontece con las sociedades mercantiles del Estado y con las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado, respecto de las cuales habrá de examinarse caso por caso, según lo dicho en el citado apartado de esta Instrucción, si ostentan o no la condición de poderes adjudicadores). Es por ello por lo que debe indicarse, como observación preliminar, que la referencia que en el presente apartado II se hace a las fundaciones estatales, sociedades mercantiles del Estado y entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado lo es en el sentido de que las fundaciones estatales ostentan en todo caso la condición de poderes adjudicadores y de que las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado que se consideran en este apartado II son únicamente las que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Hecha la anterior observación, es necesario distinguir, a estos efectos, entre los contratos sujetos a regulación armonizada y aquéllos otros que no lo están.



## **A) CONTRATOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA**

Para facilitar la comprensión del régimen jurídico aplicable a este supuesto, conviene hacer previamente la siguiente indicación general y sintética: los contratos sujetos a regulación armonizada que se concierten por las fundaciones estatales, sociedades mercantiles del Estado y entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado se rigen, en lo que respecta al procedimiento para su adjudicación, por las normas establecidas para la adjudicación de los contratos por las Administraciones Públicas con determinadas especialidades y, en lo que respecta a su régimen de fondo –efectos, cumplimiento y resolución–, por las normas del Derecho privado, ya que los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por dichas entidades no son contratos administrativos, lo cual no impide que las referidas entidades puedan aplicar en determinados extremos, al amparo del principio de libertad de pactos, las previsiones de la LCSP en los términos que se indicarán.

En los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren las mencionadas entidades deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

### **1.- Requisitos relativos al órgano de contratación**

**1.1.- Órganos de contratación. Capacidad para contratar.** Respecto de las entidades públicas empresariales, a falta de disposición específica en las correspondientes normas de creación o regulación del funcionamiento de estas entidades, la condición de órganos de contratación corresponde a sus Presidentes o Directores (artículo 291.2 de la LCSP). Por lo demás, debe indicarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291.4 de dicho texto legal, pueden constituirse en las entidades públicas empresariales Juntas de Contratación con los límites cuantitativos o referentes a las características de los contratos que determine el titular del Departamento ministerial a que aquéllas estén adscritas en los contratos que indica el citado precepto legal.

Respecto de las fundaciones y sociedades mercantiles estatales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291.6 de la LCSP, la capacidad para

contratar de los representantes legales de las sociedades mercantiles y fundaciones del sector público estatal se regirá por lo dispuesto en los estatutos de estas entidades y por las normas de Derecho privado que sean en cada caso de aplicación.

Como regla común a las fundaciones estatales, sociedades mercantiles del Estado y entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado, debe indicarse que sus respectivos órganos de contratación podrán delegar o desconcentrar su competencia y facultades (artículo 40.2).

**1.2.- Perfil del contratante.** Como novedad respecto al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP), el artículo 42 de la LCSP establece, con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad en los casos legalmente previstos, la exigencia de que los órganos de contratación difundan, a través de Internet, su perfil de contratante, en el que se podrán incluir cualesquiera datos e informaciones relativos a la actividad contractual del órgano de contratación. La forma de acceso al perfil de contratante debe especificarse en las páginas Web institucionales que mantengan los entes del sector público, en la Plataforma de Contratación del Estado regulada en el artículo 309, en los pliegos y anuncios de licitación.

## **2.- Condiciones de aptitud del contratista**

El artículo 43 de la LCSP refiere las condiciones de aptitud que enumera (capacidad de obrar, no estar incurso en prohibición de contratar, y acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en su caso, de la clasificación) a cuantas personas, naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, deseen contratar "con el sector público", concepto en el que se encuentran comprendidas las fundaciones y sociedades mercantiles del sector público estatal, así como las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado.



En consecuencia, resultan aplicables a los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren las mencionadas entidades las normas establecidas al efecto en la LCSP, con las peculiaridades que, en algunos puntos, establece el texto legal. Así:

**2.1.- Capacidad de obrar.** Resultan aplicables los preceptos de la Ley relativos a la capacidad de las personas jurídicas (artículo 46), a la capacidad de las empresas comunitarias (artículo 47), y a las uniones temporales de empresas (artículo 48), así como el artículo 61, relativo a la forma de acreditar la capacidad de obrar.

Por lo demás, son también aplicables las previsiones del artículo 44 (necesidad de que las empresas no comunitarias acrediten que el Estado de procedencia admite la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración y con las entidades del sector público asimilables a las enumeradas en el artículo 3 de forma sustancialmente análoga) y del artículo 45 (imposibilidad de que concurren a las licitaciones empresas que hubiesen participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato cuando dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado respecto del resto de las empresas licitadoras).

**2.2.- Prohibiciones de contratar.** Frente a la redacción del artículo 20 del TRLCAP, que refiere dichas prohibiciones a "la Administración", el artículo 49 de la LCSP enumera en su apartado 1 una serie de prohibiciones para contratar con el "sector público" y en su apartado 2 otras que, adicionalmente, se aplicarán sólo a la contratación de las Administraciones Públicas. En consecuencia, las sociedades mercantiles del Estado, fundaciones del sector público estatal y entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado deberán exigir en su contratación armonizada el cumplimiento de las prohibiciones de contratar del artículo 49.1 de la LCSP, siendo también de aplicación el artículo 62, relativo a la acreditación o prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar por parte de los empresarios.



**2.3.- Condiciones de solvencia y clasificación.** El artículo 51 de la LCSP también refiere el requisito de la solvencia económica y financiera y profesional o técnica a la contratación “con el sector público”, por lo que serán de aplicación los preceptos de la Ley (artículos 51 a 53 y 64 a 68) a los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren las fundaciones del sector público estatal, sociedades mercantiles del Estado y entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado. A este respecto, debe tenerse en cuenta que la admisión de medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 64 a 68 se circunscribe, en el artículo 63.3 de la Ley, a los contratos no sujetos a regulación armonizada que celebren los poderes adjudicadores que no sean Administraciones Públicas.

Interesa destacar, como novedad frente a la regulación del TRLCAP, que el artículo 52 de la LCSP introduce la posibilidad, expresamente prevista en la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, de acreditar la solvencia exigida mediante medios externos, pudiendo el empresario “basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios”.

Respecto de la clasificación, del artículo 54.5 de la LCSP se desprende que su exigencia, cuando se trate de entidades del sector público que no tengan carácter de Administración Pública –como es el caso de las sociedades mercantiles del Estado, fundaciones del sector público estatal y entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado–, será potestativa. Obviamente, la clasificación que se tenga será siempre medio de prueba de la solvencia (artículo 63.2).

**2.4.- Eficacia de las certificaciones emitidas por el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.** Debe tenerse en cuenta que la inscripción de un empresario en el citado Registro acredita, “frente a todos los órganos de contratación del sector público” y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad, capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica



y financiera y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en dicho Registro.

En consecuencia, las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado deberán admitir la acreditación de las condiciones de aptitud de los empresarios que concurren a los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren mediante la certificación que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.2 de la Ley, emita el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.

**2.5.- Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad y de las normas de gestión medioambiental.** Los artículos 69 y 70 de la LCSP refieren, respectivamente, la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad y la acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental a los contratos sujetos a una regulación armonizada, por lo que las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado deberán tener en cuenta, respecto de los contratos sujetos a regulación armonizada, las previsiones de dichos preceptos.

### **3.- Elementos reales**

Cabe distinguir en este punto el objeto, el precio y el plazo de duración del contrato:

**3.1.- Objeto del contrato.** Resultan aplicables a los contratos sujetos a regulación armonizada de las entidades de continua referencia las normas contenidas en el artículo 74 de la LCSP, expresamente referidas al objeto de "los contratos del sector público". Se habrán de tener presentes, en consecuencia, las normas sobre el carácter determinado del objeto, la prohibición de fraccionamiento del mismo, las reglas sobre división del objeto en lotes y la posibilidad de contratación separada de prestaciones diferenciadas dirigidas a integrarse en una obra.





**3.2.- Precio.** Las normas relativas al precio de los contratos del artículo 75 aparecen también referidas, en su apartado 1, a los “contratos del sector público”, por lo que, en principio, resultan de aplicación a los contratos sujetos a regulación armonizada de las entidades que se examinan.

La prohibición de pago aplazado del artículo 75.7 se circunscribe a los contratos de las Administraciones Públicas, por lo que los contratos celebrados por las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado podrán establecer esta modalidad de pago salvo previsión expresa en contrario en su normativa contable o presupuestaria.

Sí resultan aplicables a los contratos que se examinan las normas de la LCSP sobre cálculo del valor estimado de los contratos (artículo 76). En relación con la exigencia (artículo 75.1) de que los órganos de contratación tengan en cuenta, al efectuar dicha estimación, “las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”, debe señalarse que, por expresa indicación del artículo 174.1.a) de la LCSP, no son aplicables a los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren los poderes adjudicadores que no sean Administraciones Públicas –como es del caso–, los criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas que establecen los apartados 1 y 2 del artículo 136.

**3.3.- Plazo de duración y prórrogas.** Resulta aplicable en este punto el artículo 23 de la LCSP, también referido a los “contratos del sector público”.

#### **4.- Elementos formales**

**4.1.- Prohibición de contratación verbal.** Resulta igualmente aplicable a los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren las entidades de continua referencia la prohibición de contratar verbalmente que el artículo 28 de la Ley impone a los entes, organismos y entidades del sector público.



**4.2.- Justificación de la necesidad e idoneidad del contrato en la documentación preparatoria.** Resulta plenamente aplicable a las entidades de que se trata la exigencia de justificar, en la documentación preparatoria del contrato, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas (artículo 22 de la LCSP).

**4.3.- Mesa de contratación.** La exigencia de Mesa de contratación en los procedimientos abiertos, restringidos y negociados con publicidad del artículo 161.1 y las normas sobre composición y nombramiento de los miembros de dicha Mesa que establece el artículo 295 de la Ley resultan aplicables a las Administraciones Públicas.

Ello no obstante, una adecuada garantía de los principios de objetividad y transparencia en la selección de la oferta económicamente más ventajosa, que el artículo 1 de la LCSP exige salvaguardar en toda la contratación del sector público, aconseja el establecimiento, en los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado, de un órgano de valoración que, con una composición preestablecida, se encargue de calificar la documentación presentada, valorar las ofertas y elevar una propuesta de adjudicación al órgano de contratación, siendo posible, e incluso aconsejable, que su composición se inspire, en la medida de lo posible y con las adaptaciones que resulten necesarias, en lo dispuesto en el artículo 295.3 de la Ley para las Administraciones Públicas.

#### **4.4.- Expediente de contratación**

**a) Pliegos reguladores del contrato.** El Título I del Libro II de la LCSP lleva por rúbrica la de "Preparación de los contratos de las Administraciones Públicas", por lo que los preceptos de su Capítulo I (artículos 93 a 104) –relativos a la iniciación, contenido y aprobación del expediente de contratación, a la tramitación urgente y de emergencia, a los pliegos de cláusulas administrativas generales y



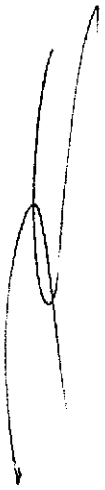
particulares, así como de prescripciones técnicas, entre otras materias–, no resultan aplicables a las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado.

La preparación de los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren poderes adjudicadores que no sean Administraciones Públicas se somete a lo dispuesto en el artículo 121 de la LCSP, que se declara también aplicable a los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del Anexo II de la Ley de cuantía igual o superior a 211.000 euros y a los contratos subvencionados del artículo 17. Pues bien, en tales supuestos, el artículo 121 exige observar “las reglas establecidas en el artículo 101 para la definición y establecimiento de prescripciones técnicas” y las previsiones de los artículos 102 a 104, sobre condiciones especiales de ejecución del contrato, información sobre obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente y condiciones laborales, e información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo. Añade el apartado 2 del artículo 121 que “en contratos distintos a los mencionados en el apartado anterior de cuantía superior a 50.000 euros, los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas deberán elaborar un pliego, en el que se establezcan las características básicas del contrato, el régimen de admisión de variantes, las modalidades de recepción de las ofertas, los criterios de adjudicación y las garantías que deberán constituir, en su caso, los licitadores o el adjudicatario, siendo de aplicación, asimismo, lo dispuesto en el artículo 104...”.

De la redacción del artículo 121 de la LCSP parece desprenderse que la preparación de los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren los poderes adjudicadores que no sean Administraciones Públicas exige la elaboración de un pliego de prescripciones técnicas en el que se observen las reglas del artículo 101 de la Ley , pero no un pliego de cláusulas o condiciones particulares que –con independencia de la concreta denominación que se le atribuya– defina las normas aplicables a la licitación y el régimen de derechos y obligaciones de las partes.



Sin embargo, la interpretación anterior no resulta atendible, pues, en primer lugar, conduce a la paradójica conclusión de que los contratos sujetos a regulación armonizada de los poderes adjudicadores que no sean Administraciones Públicas no exigirían la elaboración de un pliego de cláusulas o condiciones particulares, mientras que los contratos no sujetos a regulación armonizada de esos mismos poderes adjudicadores, si exceden de 50.000 euros, sí exigirían un pliego en el que se recojan los extremos que indica el artículo 121, apartado 2, al disponerlo así este precepto, conclusión que carece de lógica, pues no resulta coherente que determinados contratos no sujetos a regulación armonizada queden sometidos a normas de preparación más rigurosas (exigencia de que se elabore un pliego) que las exigidas en los contratos que la Ley sí somete a regulación armonizada. En segundo lugar, la conclusión anteriormente apuntada (con arreglo a la cual la preparación de los contratos sujetos a regulación armonizada de las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado no precisaría la elaboración de un pliego de cláusulas o condiciones particulares) resulta desvirtuada si, en aplicación de un criterio sistemático de interpretación, se pone en relación el artículo 121 de la Ley con otros preceptos de dicho texto legal, como los artículos 26 ó 37.



Así, el artículo 26 de la LCSP, al regular el contenido mínimo de los “contratos del sector público”, enumera una serie de menciones que habrán de constar necesariamente en el contrato “salvo que se encuentren recogidas en los pliegos”, pliegos que, dado el contenido jurídico de las indicadas menciones, sólo pueden ser los de cláusulas administrativas particulares o los que, con otra denominación pero idéntica finalidad definitoria de las normas aplicables a la licitación y al régimen jurídico aplicable al contrato, puedan aprobar los poderes adjudicadores que no sean Administraciones Públicas.

Por su parte, el artículo 37.2 de la LCSP incluye en el objeto del recurso especial en materia de contratación “los pliegos reguladores de la licitación y los que establezcan las características de la prestación”. Pues bien, siendo susceptibles de dicho recurso los contratos sujetos a regulación armonizada, con independencia de la naturaleza jurídica de la entidad que los celebre



(Administración Pública o entidad que no tenga la condición de tal), ha de entenderse que los contratos sujetos a regulación armonizada habrán de contar, en todo caso, con pliegos de uno y otro tipo, susceptibles de dicho recurso especial. De otra parte, la circunstancia de que el artículo 37.2 no utilice la concreta denominación que ambos tipos de pliegos reciben en la Ley cuando se trate de contratos de las Administraciones Públicas (“pliegos de cláusulas administrativas particulares” y “pliegos de prescripciones técnicas”) y emplee otra expresión más amplia (“pliegos reguladores de la licitación y los que establezcan las características de la prestación”) que, por su contenido, permite identificar una y otra modalidad de pliegos, es un claro indicio de que la Ley está admitiendo expresamente la posibilidad de que existan pliegos de uno y otro tipo en los contratos celebrados por poderes adjudicadores distintos de las Administraciones Públicas.

A mayor abundamiento, los pliegos de cláusulas o condiciones particulares, en cuanto establecen, con carácter previo, las reglas de general aplicación a las que se ha de ajustar la licitación, constituyen el instrumento adecuado para garantizar la objetividad, igualdad y transparencia que el artículo 1 de la LCSP exige, con carácter general, en la contratación de todo el sector público.

En consecuencia, parece lógico entender que en la preparación de los contratos sujetos a regulación armonizada de las fundaciones, sociedades y entidades públicas de que se trata habrán de elaborarse unos pliegos reguladores de la licitación y unos pliegos que, con observancia de las reglas del artículo 101, establezcan las características técnicas de la prestación, y ello con independencia de la concreta denominación que se atribuya a una y otra modalidad de pliegos.

Cabe añadir que los pliegos equivalentes a los de cláusulas administrativas particulares que, con independencia de su denominación, aprueben las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado no han de ser preceptivamente informados por el Servicio Jurídico respectivo, pues el artículo 99.6 de la Ley circunscribe dicha exigencia a los pliegos de cláusulas administrativas particulares de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la



Seguridad Social, y demás entidades públicas estatales. Ahora bien, aun no siendo preceptivo dicho informe, no sólo es posible, sino aconsejable que, en aras de la seguridad jurídica, las fundaciones, sociedades y entidades públicas de continua referencia sometan voluntariamente los pliegos tipo que vayan a aprobar a informe de sus Servicios Jurídicos respectivos.

**b) Tramitación urgente.** En casos de necesidad inaplazable o de necesidad de acelerar la adjudicación de un contrato por razones de interés público, el artículo 121.1, *in fine*, permite al órgano de contratación declarar urgente su tramitación, motivándolo debidamente en la documentación preparatoria, en cuyo caso se aplicará la reducción de los plazos para licitar y adjudicar el contrato del artículo 96.2.b). La misma regla se reitera en el artículo 174.2 de la LCSP.

**4.5.- Procedimientos de adjudicación.** La adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada de las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado se rige por lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley, que declara aplicables las normas reguladoras de los procedimientos de adjudicación de las Administraciones Públicas, con las siguientes adaptaciones:

– No son de aplicación las normas del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 134, sobre intervención del comité de expertos para valoración de criterios subjetivos; las establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 136, sobre criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas; las del artículo 140, sobre formalización de los contratos; las establecidas en el artículo 144, sobre examen de proposiciones y propuesta de adjudicación; y las del artículo 156, sobre los supuestos en los que es posible acudir a un procedimiento negociado para adjudicar contratos de gestión de servicios públicos.

– No será preciso publicar las licitaciones y adjudicaciones en los diarios oficiales nacionales (Boletín Oficial del Estado y boletines autonómicos o provinciales), entendiéndose que se satisface el principio de publicidad mediante la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea y la inserción de

información en la plataforma de contratación del artículo 309, sin perjuicio de la utilización de medios adicionales con carácter voluntario.

Con las salvedades apuntadas, resultan de aplicación necesaria a los contratos sujetos a regulación armonizada de las entidades de continua referencia los procedimientos de adjudicación previstos en la LCSP para las Administraciones Públicas, esto es, el procedimiento abierto (artículos 141 y siguientes), el restringido (artículos 146 y siguientes), el negociado (artículo 153), con o sin publicidad (artículos 161 y 162, respectivamente), y el diálogo competitivo (artículo 163 y siguientes), sin perjuicio de los contratos menores, que también regula la LCSP (artículos 23.3, 28.2, 77.2, 95, 122.3, 138.1, 140.2 y disposición adicional duodécima.1).

**4.6.- Perfección.** Una de las novedades que incorpora la LCSP es la distinción entre la adjudicación provisional y la definitiva (artículo 135), quedando sometida la primera, que necesariamente ha de ser motivada, al recurso especial en materia de contratación que, en aplicación del Derecho comunitario, regula el artículo 37 de la LCSP, lo que se examinará en el apartado IV de esta Instrucción. Pues bien, todos los contratos sujetos a regulación armonizada, también los que celebren las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado se perfeccionan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.1, con la adjudicación definitiva.

**4.7.- Formalización.** La exigencia de formalización de los contratos contenida en el artículo 28.2 de la LCSP y desarrollada en el artículo 140 de dicho texto legal se circunscribe a los contratos de las Administraciones Públicas, excluyendo, además, expresamente el artículo 174.1.a) de la Ley la aplicación de las normas sobre formalización de contratos del artículo 140 en los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren los poderes adjudicadores que no sean Administraciones Públicas. Dicha exclusión obedece a la circunstancia de que, regulando el artículo 140 la formalización del contrato en "documento administrativo", tal exigencia ha de limitarse a aquellos sujetos que, en su



condición de Administraciones Públicas, pueden emitir este tipo de documentos, posibilidad excluida en el caso de entes que, como las sociedades estatales o las fundaciones del sector público estatal, tienen naturaleza jurídico-privada, y que queda también excluida en el caso de las entidades públicas empresariales, al no tener, a efectos de la LCSP, la condición de Administraciones Públicas.

Ha de entenderse, en consecuencia, que las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado no han de formalizar sus contratos en la forma prevista en el artículo 140 (formalización mediante documento administrativo), sin perjuicio de que se formalicen en documento privado o, si así se estima conveniente, en escritura pública.

Ahora bien, al no emitir las entidades de continua referencia documentos administrativos y al no poder formalizar, mediante este tipo de documentos, los contratos que celebren, estas entidades no podrán beneficiarse de la previsión contenida en el artículo 140.1 de la LCSP, con arreglo a la cual el documento administrativo de formalización del contrato constituye título suficiente para acceder a cualquier registro público. En consecuencia, la inscripción en el registro público que en cada caso proceda de los contratos celebrados por las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado se someterá, en cuanto al título inscribible, a la normativa aplicable en cada caso.

**4.8.- Obligación de remitir información o datos de los contratos celebrados.** Cabe distinguir en este punto:

a) Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.4 de la LCSP, los órganos de contratación de las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado deberán remitir al Tribunal de Cuentas la información relativa a aquellos contratos que celebren que se encuentren incluidos en los supuestos previstos en el



apartado 1 de dicho precepto (contratos de obra que excedan de 600.000 euros; contratos de suministro que excedan de 450.000 euros; contratos de servicios que excedan de 150.000 euros), así como a las incidencias de dichos contratos que enumera en el apartado 2 del citado artículo 29.

b) Remisión de información al Registro de Contratos del Sector Público. Conforme a lo dispuesto en el artículo 308.3 de la LCSP, los órganos de contratación de todas las Administraciones Públicas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley (entre las que se incluyen las entidades de que aquí se trata) comunicarán al Registro de Contratos del Sector Público, para su inscripción, los datos básicos de los contratos adjudicados, así como, en su caso, sus modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, su importe final y extinción, de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

c) Remisión de datos estadísticos a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (artículo 30). Por la ubicación del precepto, incluido en el Capítulo IV del Título I del Libro I de la Ley, Título que lleva por rúbrica la de “Disposiciones generales sobre la contratación del sector público”, resulta también aplicable a las fundaciones del sector público estatal, a las sociedades mercantiles del Estado y a las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado contratantes la obligación de remitir datos estadísticos a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en los términos que establece el mencionado precepto legal.

## 5- Contenido del contrato

En este punto cabe destacar los siguientes aspectos:

**5.1.- Contenido mínimo del contrato y libertad de pactos.** Como ya se ha indicado, el artículo 26 de la Ley establece un contenido mínimo de los contratos del sector público que, como tal, resulta plenamente aplicable a los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren las fundaciones del sector público

estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado.

También resulta aplicable a la contratación de estas entidades el principio de libertad de pactos que, con carácter general, establece el artículo 25 de la LCSP en el ámbito de los contratos del sector público.

**5.2.- Garantías.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley, en los contratos que celebren los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la consideración de Administraciones Públicas la exigencia de garantía, tanto provisional como definitiva, será potestativa para el órgano de contratación, que decidirá también el importe de las mismas y el régimen de devolución o cancelación, atendidas las circunstancias y características del contrato.

Siendo potestativa para el órgano de contratación la exigencia de garantías y pudiendo establecer dicho órgano el régimen de su devolución y cancelación, el repetido órgano, al amparo del principio de libertad de pactos (artículos 25 de la LCSP y 1255 del Código Civil), podrá optar por aplicar las reglas que establece la LCSP en materia de garantías o por aplicar un régimen jurídico distinto. En cualquier caso, sí resultan aplicables, por expresa indicación del artículo 92.2 de la LCSP, las formas de garantía que admite el artículo 84 de dicho texto legal; ahora bien, puesto que no se trata de contratos administrativos, no resulta procedente que la garantía constituida en metálico, valores públicos o privados se deposite en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales (y sin que tampoco ello se prevea en el Título III del Reglamento de la Caja General de Depósitos aprobado por Decreto 161/1997, de 7 de febrero), por lo que esta modalidad de garantía habrá de constituirse en la cuenta de la sociedad, fundación o entidad pública contratante que se designe al efecto. Por lo demás, conviene precisar que en el primer supuesto de los indicados –opción por la aplicación de las reglas de la LCSP en materia de garantías– no será aplicable la regla del artículo 89 –preferencia en la ejecución de garantías–, al tratarse de una norma que por su materia constituye un privilegio en favor de las Administraciones Públicas y que, como tal, no puede extenderse a otros sujetos de derecho.



**5.3.- Prerrogativas.** El Capítulo II del Título I del Libro IV de la LCSP (artículos 194 y 195) lleva por rúbrica la de “Prerrogativas de la Administración Pública en los contratos administrativos”. Tanto por la delimitación subjetiva del mencionado Capítulo (que se refiere exclusivamente a las Administraciones Públicas), como por su delimitación objetiva (circunscrita al ámbito de los contratos administrativos) ha de concluirse que las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado carecen de las prerrogativas enumeradas en el artículo 194 de la LCSP. En consecuencia, dichas entidades carecen de las siguientes prerrogativas:

1) Interpretación del contrato por la propia sociedad, fundación o entidad pública empresarial, resolviendo las dudas que ofrezca su cumplimiento.

2) Modificación unilateral del contrato por la sociedad, fundación o entidad pública empresarial contratante. No obstante, conviene precisar que, según el sentido en que se orienta la jurisprudencia del Tribunal Supremo –no puede estimarse que el cumplimiento del contrato quede al arbitrio de una de las partes (lo que prohíbe el artículo 1256 del Código Civil) cuando ésta limita su actuación al ejercicio de un derecho potestativo incluido en el contrato mismo–, cabe entender que es admisible la modificación del contrato por parte de la sociedad, fundación o entidad pública empresarial siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Que esté expresamente prevista esa posibilidad de modificación en el pliego o en el contrato –la aceptación por el contratista de esta previsión de modificación del objeto del contrato habrá tenido lugar con la presentación de su oferta, al implicar ésta la aceptación de las cláusulas o condiciones rectoras de la relación contractual–. Si este requisito se exige para los contratos administrativos en el artículo 202.2 de la LCSP, con igual o mayor motivo ha de exigirse para los contratos privados que concierten las entidades de referencia; y b) Que la procedencia de la modificación se supedite a la concurrencia de circunstancias o acontecimientos que objetivamente considerados justifiquen la necesidad de la modificación y la proporcionalidad de ésta.

3) Autotutela declarativa y ejecutiva. La facultad de acordar con fuerza de obligar a la otra parte la resolución del contrato y determinar los efectos de ésta



(autotutela declarativa), así como de proceder ejecutivamente contra el contratista (autotutela ejecutiva) han de quedar excluidas. Cuestión distinta es que, ante situaciones que puedan dar lugar, según lo establecido en el pliego de cláusulas o condiciones particulares, a la resolución del contrato o a la adopción de medidas sobre los derechos económicos del contratista (exigencia de penalidades, etc.), éste no formule oposición, pudiendo en tal caso hacerse efectivas por la sociedad, fundación o entidad pública empresarial. En otro caso, es decir, de suscitarse oposición, la sociedad, fundación o entidad pública empresarial podrá declarar por su parte resuelto el contrato, acordar la imposición de penalidades, etc., pero en tal supuesto esa declaración o acuerdo, sobre no tener fuerza de obligar al contratista, dará lugar a que éste interponga la oportuna demanda ante el órgano jurisdiccional (civil) competente (o, en su caso, ante árbitro) que será el que definitivamente decida la controversia, declarando si la resolución (o el acuerdo de que se trate) ha sido bien hecha o si ha de tenerse por indebidamente efectuada.

**5.4.- Pago del precio.** Como ya se ha indicado, las normas contenidas en los artículos 75 y 76, respecto a la fijación del precio y al cálculo del valor estimado de los contratos, resultan aplicables a los contratos del sector público, en el que se incluyen las entidades de que aquí se trata.

Ahora bien, respecto al pago del precio, las previsiones contenidas en el artículo 200 de la LCSP (y, en concreto, el plazo de sesenta días para efectuar el pago, a contar desde la fecha de expedición de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato) resultan únicamente aplicables a los contratos administrativos de las Administraciones Públicas. En los contratos celebrados por las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado, el régimen de pagos será el determinado en el pliego o en el contrato, dentro de los límites establecidos en la normativa aplicable.

En este sentido, y siendo los contratos que se examinan contratos entre personas jurídico-privadas (debe recordarse, una vez más, que las entidades públicas empresariales no tienen la condición de Administraciones Públicas a los



efectos de la LCSP), ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. El plazo de pago será, según el artículo 4.1 de dicha Ley, el que las partes hubieran pactado dentro del marco legal aplicable y, a falta de pacto expreso, el plazo de treinta días previsto en el artículo 4.2. Ahora bien, el principio de libertad de pactos que en este extremo sanciona el artículo 4.1 de la Ley 3/2004 encuentra una importante limitación en el artículo 9.1 de dicho texto legal, con arreglo al cual “serán nulas las cláusulas pactadas entre las partes sobre la fecha de pago o las consecuencias de la demora que difieran en cuanto al plazo de pago y al tipo legal de interés de demora establecidos con carácter subsidiario en el apartado 2 del artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 7, así como las cláusulas que resulten contrarias a los requisitos para exigir los intereses de demora del artículo 6, cuando tengan un contenido abusivo en perjuicio del acreedor, consideradas todas las circunstancias del caso, entre ellas, la naturaleza del producto o servicio, la prestación por parte del deudor de garantías adicionales y los usos habituales del comercio. No podrá considerarse uso habitual del comercio la práctica repetida de plazos abusivos”. Así las cosas, los plazos de pago en los contratos de las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado serán los que dichas entidades establezcan en sus pliegos o contratos (artículo 4.1 de la Ley 3/2004), pero si son superiores al plazo de treinta días que, con carácter subsidiario, establece el artículo 4.2. de la Ley 3/2004 (incluso por remisión voluntaria de la sociedad, fundación o entidad pública empresarial al régimen de pagos previsto en el artículo 200 de la LCSP), deberán concurrir circunstancias, como pueden ser los usos o prácticas habituales del comercio que, apreciadas en su conjunto, excluyan el carácter abusivo de tales cláusulas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley 3/2004.

**5.5.- Revisión de precios.** En materia de revisión de precios, las normas del Capítulo II del Título III del Libro I de la LCSP (artículos 77 a 82) resultan sólo aplicables a los contratos de las Administraciones Públicas, ajustándose la revisión de precios, en los restantes casos, a “la forma pactada en el contrato” (artículo 75.3). En consecuencia, los contratos sujetos a regulación armonizada



que celebren las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado en los que se opte por la revisión o actualización de los precios fijados en el contrato deberán establecer el concreto régimen de revisión de precios aplicable, no existiendo inconveniente alguno en efectuar una remisión a los preceptos de la LCSP en aplicación del principio de libertad de pactos que sancionan los artículos 25 de la LCSP y 1255 del Código Civil.

**5.6.- Penalidades por demora y ejecución defectuosa.** El artículo 196 de la LCSP resulta aplicable, por su inclusión en el Libro IV de la LCSP –relativo a los “efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos”–, a los contratos de las Administraciones Públicas. Sin embargo, nada impide que, en su contratación armonizada, las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado opten por establecer un régimen de penalidades que, distinto del de la LCSP, tengan por conveniente (y ello al amparo del artículo 1255 del Código Civil en relación con los artículos 1151 y siguientes de este texto legal) o por aplicar las previsiones del artículo 196 de la LCSP. En cualquier caso, y como práctica común tanto en la contratación pública como privada, se estima apropiado que en el pliego se prevea que las penalidades serán efectivas mediante su deducción de los pagos que proceda realizar al contratista o con cargo a la garantía por él constituida.

**5.7.- Cesión del contrato y subcontratación.** Con la excepción que se indicará, las reglas contenidas en los artículos 209 (cesión) y 210 (subcontratación) de la LCSP no resultan de obligada observancia para las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado por el motivo indicado en el epígrafe 5.6 anterior (los artículos 209 y 210 aparecen incluidos en el Libro IV de la LCSP relativo a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos). Así las cosas, las referidas entidades podrán establecer el mismo régimen que el dispuesto por la LCSP en cuanto a los

requisitos a que se supedita la procedencia de la cesión del contrato y de la subcontratación o bien un régimen jurídico distinto.

Por excepción, y en lo que respecta a la cesión del contrato, es de inexcusable observancia la regla del artículo 209.2.c), dado que a las entidades de que se trata son aplicables las reglas sobre capacidad de las empresas y la cesión del contrato supone la sustitución o subrogación del cedente por el cesionario en la ejecución del contrato, por lo que si aquél hubo de tener necesariamente la capacidad exigida para contratar, el cesionario ha de cumplir también con este requisito. Por la misma razón, *mutatis mutandis*, cabe entender que es de obligada aplicación, en el caso de subcontratación, la regla del artículo 210.5 de la LCSP.

**5.8.- Causas de resolución.** Quedando sometido rigurosamente este extremo al Derecho privado, habrá de combinarse el principio que sanciona el artículo 1255 del Código Civil (y artículo 25 de la LCSP) con las reglas jurídico-privadas de orden público para determinar las causas de resolución que puedan reputarse válidas, debiendo tenerse presente, a estos efectos, el carácter excepcional que tienen las normas jurídico-privadas de orden público (*ius cogens*).

Partiendo de la anterior premisa, pueden hacerse las siguientes consideraciones:

a) Es indudable que, con arreglo al artículo 1124 del Código Civil, ha de ser causa de resolución del contrato el incumplimiento por el contratista de las obligaciones asumidas por el mismo. Igualmente lo sería el incumplimiento de una obligación por la sociedad, fundación o entidad pública empresarial contratante; en este punto, y puesto que en su condición de comitente o dueño de las obras, acreedor del suministro o arrendatario del servicio, su obligación esencial consiste en el pago del precio, puede establecerse como causa de resolución la falta de pago por parte de la sociedad, fundación o entidad pública empresarial en el plazo que se estipule.



b) Al amparo del artículo 1255 del Código Civil (y del artículo 25 de la LCSP), y por no contravenir ninguna norma de orden público, puede válidamente estipularse como causa de resolución la demora por parte del contratista en el cumplimiento del plazo a partir de un determinado límite.

c) Por la misma razón, puede consignarse como causa de resolución la falta de constitución de garantía y la falta de formalización del contrato en la forma prevista en el pliego en paralelo a lo dispuesto en la LCSP.

d) No puede reputarse como causa válida de resolución la declaración de concurso del contratista, ya que la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, no asigna a la declaración del estado concursal el efecto de resolver los contratos concertados por el concursado (cfr. artículo 61.3 de dicho texto legal). La resolución del contrato por declaración de concurso del contratista sólo podrá tener lugar en los términos dispuestos por el artículo 61.2 de la citada Ley 22/2003.

e) Por su propia naturaleza, no suscita especial cuestión el mutuo acuerdo de las partes como causa de resolución; cabe añadir que, por no tratarse de contratos administrativos sino privados, no resulta aplicable la exigencia establecida en el artículo 207.4 consistente en que existan razones de interés público que hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

f) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual no opera por sí sola la resolución del contrato (cfr. artículo 1257 del Código Civil). Sólo sería admisible esta causa de resolución en los supuestos en los que no fuese posible la continuación del contrato con los herederos o sucesores de aquél.

g) En relación con los supuestos de fusión, escisión, aportación o transmisión de empresas, deberán tenerse en cuenta, por resultar plenamente aplicables a los contratos de que se trata, las previsiones del artículo 202.4, de la LCSP (al ser coherentes con los efectos que la legislación mercantil atribuye a esas operaciones societarias).



## **B) CONTRATOS NO SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA**

Recordando lo indicado en el apartado I.B) de la presente Instrucción, son contratos no sujetos a regulación armonizada:

a) Los contratos relacionados en el artículo 13.2 de la LCSP.

b) Los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27, ambas inclusive, del Anexo II de dicho texto legal.

c) Los contratos de obras, los contratos de suministro y los contratos de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16, ambas inclusive, del Anexo II de la LCSP cuando no superen las cuantías que establece la LCSP. En relación con estos contratos, se estima oportuno hacer una precisión. En el apartado I.B).2) de esta Instrucción se indica que para que los contratos de obras, los contratos de suministro y los contratos de servicios sean contratos sujetos a regulación armonizada se precisa la concurrencia de dos requisitos, cuales son que sus cuantías sean iguales o superiores a las establecidas a estos efectos en la LCSP y que la entidad contratante ostente la condición de poder adjudicador. Pues bien, puesto que el supuesto que se examina es el de fundaciones del sector público estatal, que siempre tienen la condición de poderes adjudicadores, y el de sociedades mercantiles del Estado y entidades públicas empresariales que tengan la condición de poderes adjudicadores, ha de concluirse que los contratos de obras, de suministros y de servicios de las categorías 1 a 16, ambas inclusive, del Anexo II de la LCSP serán contratos no sujetos a regulación armonizada cuando no alcancen las cuantías indicadas en la LCSP.

Siendo los contratos no sujetos a regulación armonizada los indicados y partiendo de la premisa de que, al igual que los contratos sujetos a regulación armonizada concertados por las entidades de continua referencia, no son contratos administrativos, sino contratos privados, para facilitar la comprensión de su régimen jurídico se estima oportuno exponerlo con arreglo al siguiente esquema:

## 1.- Elementos subjetivos

**1.1.- Órganos de contratación. Capacidad para contratar.** Son aplicables las reglas establecidas en el artículo 291, apartados 2, 4 y 6, de la LCSP.

**1.2. Condiciones de aptitud del contratista.** Son aplicables las consideraciones recogidas en los epígrafes 2.1 (capacidad de obrar); 2.2 (prohibiciones de contratar); 2.3 (condiciones de solvencia y clasificación); y 2.4 (eficacia de las certificaciones emitidas por el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado) del apartado II.A) de la presente Instrucción a propósito de los contratos sujetos a regulación armonizada. Por el contrario, no son aplicables a los contratos no sujetos a regulación armonizada las previsiones de los artículos 69 y 70 de la LCSP.

## 2. Elementos formales

Partiendo de la premisa de que rige igualmente la prohibición de contratar verbalmente (artículo 28 de la LCSP), de los elementos formales destacan, por contraposición a los contratos sujetos a regulación armonizada, el procedimiento de adjudicación, el régimen de perfección del contrato y la exigencia de elaboración de pliegos.

**2.1.- Procedimientos de adjudicación.-** Es en este extremo en el que se produce la diferencia fundamental entre los contratos sujetos a regulación armonizada y los no sujetos a regulación armonizada que adjudiquen las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades Públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado. Si los primeros –contratos sujetos a regulación armonizada– han de adjudicarse necesariamente con arreglo a las normas contenidas en el Capítulo I del Título I del Libro III de la LCSP, es decir, con sujeción a las mismas reglas que rigen para la adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas (lo que tiene por consecuencia que se tengan que aplicar el procedimiento abierto, el



procedimiento restringido, el procedimiento negociado y el diálogo competitivo en los casos establecidos para cada uno de estos procedimientos), sin más especialidades que las establecidas en los apartados a) y b) del artículo 174 de dicho texto legal, respecto de los segundos –contratos no sujetos a regulación armonizada–, el artículo 175.a) de la LCSP no establece ningún procedimiento específico, disponiendo que “la adjudicación estará sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación”, añadiendo dicho precepto en su apartado b) que “los órganos competentes de las entidades a que se refiere esta sección aprobarán unas instrucciones, de obligado cumplimiento en el ámbito interno de las mismas, en las que se regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios enunciados en la letra anterior y que el contrato es adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa. Estas instrucciones deben ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas, y publicarse en el perfil de contratante de la entidad”.

Puesto que la adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada no queda sometida a procedimientos determinados y específicos, sino a los principios indicados, la cuestión que se suscita no es otra que la relativa a la determinación del alcance de esos principios. Es, pues, necesario fijar cuál sea el alcance de los mismos, para lo cual deben tenerse en cuenta, de una parte, el desarrollo lógico-jurídico de los mismos y, de otra parte, la comunicación interpretativa de la Comisión Europea sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública (2006/CE–179/02) publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 1 de agosto de 2006, y ello en razón de que, siendo el objeto de dicha comunicación el indicado, los contratos no sujetos a regulación armonizada son precisamente los contratos no comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/18/CE, del Parlamento y del Consejo, de 31 de marzo de 2004.

Con fundamento en el anterior planteamiento, cabe entender que el alcance de los principios que sanciona el artículo 175.a) de la LCSP es el siguiente:

– Principio de publicidad

Ante todo, debe indicarse que el artículo 175.c) de la LCSP dispone que “se entenderán cumplidas las exigencias derivadas del principio de publicidad con la inserción de la información relativa a la licitación de los contratos cuyo importe supere los 50.000 euros en el perfil del contratante de la entidad, sin perjuicio de que las instrucciones internas de contratación puedan arbitrar otras modalidades, alternativas o adicionales de difusión”.

Por su parte, la Comisión Europea en su comunicación interpretativa cita, como formas de publicidad adecuadas, las siguientes:

- Internet. Indica la Comisión que “la publicación en el sitio web de la entidad adjudicadora es un sistema flexible y con una buena relación coste-eficacia”; añade la Comisión que “los portales Internet específicamente creados para dar publicidad a los contratos ofrecen más visibilidad y mayores posibilidades de búsqueda. A este respecto, se considera una buena práctica la creación de una plataforma específica para contratos de escasa cuantía dotada de un directorio de anuncios de contratos y de la posibilidad de suscribirse por correo-e...”
- Boletines oficiales nacionales, boletines nacionales especializados en la publicación de anuncios de contratos públicos, diarios de cobertura nacional o regional o publicaciones especializadas.
- Publicaciones locales. Declara la Comisión que “estos soportes sólo garantizan una difusión estrictamente local, pero pueden ser adecuados en determinados casos como, por ejemplo, cuando se trata de contratos de muy escasa cuantía, únicamente destinados al mercado local”.
- Diario Oficial de la Unión Europea.



Poniendo en relación el artículo 175.c) de la LCSP con las indicaciones que efectúa la Comisión Europea en su referida comunicación interpretativa, pueden hacerse las siguientes consideraciones:

1) En los contratos de cuantía superior a 50.000 euros, el requisito de publicidad se entiende cumplido con la inserción de la información en el perfil del contratante que define el artículo 42 de la propia LCSP, sin perjuicio, como dice el artículo 175.c), de que este medio de publicidad pueda ir acompañado de otras modalidades de difusión o ser sustituido por éstas.

2) En los contratos de cuantía inferior a 50.000 euros, debe entenderse que el requisito de publicidad es también exigible, puesto que el apartado a) del artículo 175 exige la observancia de este principio (y de los demás que en él se establecen) "en todo caso". Al no indicarse, sin embargo, cuál sea el medio de publicidad que debe utilizarse en estos contratos, cabe remitir su determinación a la entidad contratante que deberá utilizar un medio de publicidad proporcionado a la cuantía del contrato, objeto del mismo, características particulares del sector de la actividad a que se refiere (tamaño, estructura del mercado), localización geográfica, etc.

Respecto del contenido de la publicidad, la Comisión Europea, en su repetida comunicación interpretativa, señala que "el anuncio puede, por lo tanto, limitarse a una breve descripción de los detalles esenciales del contrato que debe adjudicarse y del método de adjudicación, junto con una invitación a ponerse en contacto con la entidad adjudicadora. En caso de necesidad, podría completarse con información adicional disponible en Internet o previa petición a la autoridad adjudicadora".

#### – Principios de igualdad y no discriminación

Estos principios comportan las siguientes exigencias:

- Descripción no discriminatoria del objeto del contrato. La descripción no debe hacer referencia a una fabricación o procedencia determinadas ni referirse a una marca, una patente, un tipo, un origen o una producción

determinados, salvo si una referencia de este tipo se justifica por el objeto del contrato y va acompañada de la mención “o equivalente”.

- Igualdad de acceso para los operadores económicos de todos los Estados miembros. Las entidades adjudicadoras no deberán imponer ninguna condición que suponga una discriminación directa o indirecta frente a los licitadores, como, por ejemplo, la obligación de que las empresas interesadas en el contrato estén establecidas en el territorio del mismo Estado miembro o de la misma región que la entidad adjudicadora.
- Reconocimiento mutuo de títulos, certificados y otros diplomas. Si se exige a los licitadores la presentación de certificados, títulos u otro tipo de documentación justificativa, los documentos procedentes de otros Estados miembros que ofrezcan garantías equivalentes deberán aceptarse.
- Proscripción de facilitar, de forma discriminatoria, información que pueda proporcionar ventajas a determinados licitadores respecto del resto.

#### – Principio de transparencia

Este principio implica:

- Que todos los participantes deban poder conocer previamente las normas aplicables al contrato que se pretende adjudicar, así como tener la certeza de que dichas normas se aplican de igual forma a todas las empresas.
- Fijación de plazos adecuados. Los plazos concedidos para presentar ofertas deberán ser suficientes para permitir a las empresas realizar una evaluación adecuada y formular sus ofertas.
- Fijación precisa y previa de los criterios objetivos aplicables para la valoración de ofertas. Debe indicarse que, según jurisprudencia del TJCE, no pueden tenerse en cuenta como criterios de adjudicación las características o experiencia de la empresa (que sólo podrán valorarse como elementos de solvencia) o el nivel y características de los medios que deban emplearse para la ejecución del contrato (que, en su caso, deberían exigirse a todos los licitadores por igual, articulando tal exigencia en el pliego como obligación de aportar medios determinados). En rigor,

esta exigencia es común a todos los contratos, estén o no sujetos a regulación armonizada.

- Determinación clara y previa del órgano al que, en su caso, le corresponde efectuar la propuesta de adjudicación y del órgano competente para adjudicar el contrato en todo caso.
- Necesaria adjudicación del contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa de acuerdo con los criterios objetivos de valoración de ofertas que en cada caso se hayan establecido.

#### – Principio de confidencialidad

La concreción de este principio queda recogida en el artículo 124 de la LCSP en su doble sentido de confidencialidad del órgano de contratación y confidencialidad del contratista. En relación con lo primero –confidencialidad del órgano de contratación–, el apartado 1 de dicho precepto establece que “sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas”. En relación con lo segundo –confidencialidad del contratista–, el apartado 2 del artículo 124 dispone que “el contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal...”.

**2.2.- Perfección.** A diferencia de lo que acontece con los contratos de las Administraciones Públicas y con los contratos sujetos a regulación armonizada, en los que se distingue entre adjudicación provisional y adjudicación definitiva, perfeccionándose por la adjudicación definitiva (artículos 27 y 135 de la LCSP), en los contratos no sujetos a regulación armonizada dicha distinción no tiene aplicación, por lo que no rige la regla de perfección del contrato mediante

adjudicación definitiva. Los contratos no sujetos a regulación armonizada se perfeccionan, pues, por su adjudicación entendida como acto jurídico único.

**2.3.- Elaboración de pliegos.** El artículo 121.2 de la LCSP dispone que “en contratos distintos a los mencionados en el apartado anterior (este apartado anterior se refiere a los contratos sujetos a regulación armonizada celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas) de cuantía superior a 50.000 euros, los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas deberán elaborar un pliego, en el que se establezcan las características básicas del contrato, el régimen de admisión de variantes, las modalidades de recepción de las ofertas, los criterios de adjudicación y las garantías que deberán constituir, en su caso, los licitadores sobre el adjudicatario, siendo de aplicación, así mismo, lo dispuesto en el artículo 104...”

Dado que el precepto transcrito alude a contratos no sujetos a regulación armonizada y exige, para los de cuantía superior a 50.000 euros, la elaboración de un pliego con el contenido indicado, cabe concluir que en los contratos (no sujetos a regulación armonizada) de cuantía superior a la indicada deberán elaborarse necesariamente pliegos que recojan los extremos indicados. En el caso de contratos de cuantía inferior a 50.000 euros, la confección de un pliego con el referido contenido ha de reputarse potestativa.

### 3. Contenido del contrato

Tratándose de contratos no sujetos a regulación armonizada, el contenido del contrato será el que considere oportuno el órgano de contratación que, por tanto, podrá, o bien remitirse voluntariamente a las previsiones de la LCSP si así lo estima conveniente, con las adaptaciones que, en su caso, sean necesarias y sin perjuicio de la aplicación preceptiva de aquellos preceptos de la Ley que estando referidos a los “contratos del sector público” tengan carácter de derecho necesario o de *ius cogens*, o bien establecer un régimen jurídico distinto del previsto por la LCSP.





Es por ello por lo que las consideraciones hechas en los epígrafes 5.1 (contenido mínimo del contrato y libertad de pactos); 5.2 (garantías); 5.3 (prerrogativas); 5.4 (pago del precio); 5.5 (revisión de precios); 5.6 (penalidades por demora y ejecución defectuosa); 5.7 (cesión del contrato y subcontratación); y 5.8 (causas de resolución) del apartado II.A) de esta Instrucción a propósito de los contratos sujetos a regulación armonizada son aplicables a los contratos no sujetos a regulación armonizada.

### **III - RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN APLICABLE A LAS SOCIEDADES MERCANTILES DEL ESTADO Y A LAS ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES VINCULADAS O DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO QUE NO TENGAN LA CONDICIÓN DE PODERES ADJUDICADORES**

Debe recordarse que, según lo indicado en el apartado I.B) y C) de esta Instrucción, en el caso de sociedades mercantiles del Estado y de entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado que no ostenten la condición de poderes adjudicadores carece de aplicación la distinción entre contratos sujetos a regulación armonizada y contratos no sujetos a regulación armonizada, ya que uno de los dos requisitos exigidos cumulativamente para caracterizar a los primeros es que la entidad contratante ostente la condición de poder adjudicador (artículo 13.1 de la LCSP), circunstancia que, por definición, no concurre en el supuesto de que ahora se trata.

Dicho lo anterior, el artículo 176 de la LCSP dispone lo siguiente:

"1. Los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores deberán ajustarse, en la adjudicación de los contratos, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.



2. La adjudicación de los contratos deberá efectuarse de forma que recaiga en la oferta económicamente más ventajosa.

3. En las instrucciones internas en materia de contratación que se aprueben por estas entidades se dispondrá lo necesario para asegurar la efectividad de los principios enunciados en el apartado 1 de este artículo y la directriz establecida en el apartado 2. Estas instrucciones deben ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas, y publicarse en el perfil de contratante de la entidad.

(...)”.

A la vista del precepto transcrito en lo pertinente, el régimen que para los contratos que concierten las entidades que no ostenten la condición de poderes adjudicadores es, en lo sustancial, igual al dispuesto para los contratos no sujetos a regulación armonizada que concierten las entidades del sector público que ostenten la condición de poderes adjudicadores. En consecuencia, tratándose de contratos que concierten las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración General del Estado que no ostenten la condición de poderes adjudicadores, cabe reiterar las indicaciones y consideraciones recogidas en el apartado II.B) de esta Instrucción.

No obstante lo anterior, deben hacerse dos matizaciones:

1) En relación con la publicidad, la regla del artículo 175.c) de la LCSP se refiere a contratos no sujetos a regulación armonizada que sean adjudicados por quienes ostenten la condición de poderes adjudicadores, siendo así que en el caso que se examina ahora las entidades contratantes no ostentan la condición de poderes adjudicadores y respecto de ellas carece de aplicación la distinción entre contratos sujetos a regulación armonizada y contratos que no lo están. Dicho lo anterior y dado que, de una parte, en los contratos de que ahora se trata rige también la observancia del principio de publicidad y, de otra parte, no establece la LCSP ninguna previsión sobre medios de publicidad para los contratos que adjudiquen las entidades que no ostenten la condición de poderes adjudicadores, cabe entender que la determinación del medio de publicidad que ha de utilizarse ha de quedar remitida a la entidad contratante que deberá utilizar un medio de publicidad proporcionado a la cuantía del contrato, objeto, ámbito



geográfico del mismo, características y circunstancias del sector. En este sentido se pronunció la Junta Consultiva de Contratación Administrativa a propósito de la disposición adicional sexta del TRLCAP; así en su informe 24/1995, de 24 de octubre, declara lo siguiente:

“... cabe únicamente resaltar que la sujeción a los principios de publicidad y concurrencia no supone en modo alguno la sujeción a las normas concretas sobre publicidad y concurrencia de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, pues de haber querido el legislador este efecto lo hubiera consignado expresamente.

Sobre la sujeción a los indicados principios no pueden darse soluciones concretas, pues será la propia empresa la que deberá decidir la manera más adecuada de dar efectividad a los mismos, sin que para ello sea necesario, aunque si posible acudir a las normas concretas (plazos, supuestos de publicidad, procedimiento negociado, prohibiciones de contratar, etc.) que contiene la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas...”.

2) En relación con la elaboración de pliegos de cláusulas o condiciones, puede utilizarse como criterio de referencia la previsión contenida en el artículo 121.2 de la LCSP.

#### **IV - IMPUGNACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LAS FUNDACIONES ESTATALES. IMPUGNACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DEL ESTADO Y DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES QUE OSTENTEN LA CONDICIÓN DE PODERES ADJUDICADORES**

Es necesario distinguir, para determinar el régimen jurídico a que se sujeta la impugnación de la actividad contractual de las entidades que se consideran, según se trate de contratos sujetos a regulación armonizada o de contratos que no lo están.

## A) CONTRATOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA

Debe distinguirse, a su vez, según se trate de la impugnación de los actos de preparación y adjudicación provisional o de la impugnación que se plantee en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos.

### A.1.- Impugnación de los actos de preparación y de adjudicación provisional

El régimen jurídico aplicable a la resolución de conflictos previsto en la LCSP atiende especialmente, en el ámbito de los contratos sujetos a regulación armonizada, a la normativa de la Unión Europea dictada en materia de recursos con el objetivo de lograr que todos los licitadores tengan la oportunidad de que sus reclamaciones, fundadas en vicios de procedimiento, puedan ser consideradas de una manera útil y eficaz antes de producirse la adjudicación definitiva del contrato. Así, en la Memoria de la Ley se dice lo siguiente:

*“Esta regulación ha tenido en cuenta no sólo la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, (en adelante, “Directiva de recursos”), sino también los criterios sentados sobre el particular por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y las indicaciones que pueden extraerse de los trabajos preparatorios para la revisión de esa directiva acerca de lo que previsiblemente constituirán las líneas básicas en que se asentará la nueva normativa comunitaria en la materia<sup>1</sup>.*

*El condicionamiento principal en este punto radica en la necesidad de que el recurso se articule de forma que constituya un medio útil para permitir la revisión de la decisión de adjudicación antes del perfeccionamiento del contrato, según la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia en la sentencia Alcatel (sentencia de 28 de octubre de 1999, en el asunto C-81/98), en la que señala que ‘las disposiciones del artículo 2, apartado 1, letras a) y b), en relación con las del artículo 6, párrafo segundo, de la Directiva 89/665/CEE ..., deben interpretarse en el sentido*

<sup>1</sup> Los mencionados trabajos han culminado con la aprobación de la Directiva 2007/66/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre, por la que se modifican las Directivas 89/66/CEE y 92/13/CEE del Consejo en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos.



*de que los Estados miembros están obligados a establecer, en todos los casos, independientemente de la posibilidad de obtener una indemnización por daños y perjuicios, un procedimiento de recurso que permita al demandante obtener, si concurren los correspondientes requisitos, la anulación de la decisión del órgano de contratación anterior a la celebración de contrato por la que resuelve con qué licitador en dicho procedimiento celebrará el contrato'. La revisión de la directiva de recursos pretende obtener este efecto a través de la inserción de un periodo de paralización del procedimiento entre la adjudicación del contrato y su formalización (dando por descontado que la perfección del vínculo se produce por medio de ésta) de duración suficiente para permitir la interposición del correspondiente recurso, y la atribución a la presentación de éste de un efecto suspensivo automático".*

Aun siendo contratos privados y no contratos administrativos (cfr. artículo 20.1 de la LCSP), el carácter predominantemente jurídico-público de las normas por las que se rigen los actos de preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada unido a la configuración del recurso previsto en el artículo 37 de la LCSP como obligatorio determinan que sea el orden jurisdiccional contencioso-administrativo el competente para conocer en última instancia de las reclamaciones que se puedan suscitar. Así, el artículo 21.1 de la LCSP atribuye al orden jurisdiccional contencioso-administrativo la competencia para resolver las cuestiones litigiosas "que se susciten en relación con la preparación y adjudicación (...) de los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17"; por su parte, el apartado 2 de dicho precepto legal, al delimitar la competencia del orden jurisdiccional civil, precisa que "este orden jurisdiccional será igualmente competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos privados que se celebren por los entes y entidades sometidos a esta Ley que no tengan el carácter de Administración Pública, siempre que estos contratos no estén sujetos a una regulación armonizada".

De acuerdo con la Memoria y la Exposición de Motivos de la LCSP sobre la necesaria adaptación de la normativa española al Derecho comunitario en materia de recursos, una de las innovaciones más importantes de las establecidas por la LCSP consiste en la introducción de un régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación que está regulado en sus artículos 37 y 38.

De este recurso especial interesa subrayar las siguientes características:

– Se trata de un recurso que, en el ámbito de las fundaciones del sector público estatal, de las sociedades mercantiles del Estado y de las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado, queda limitado a los contratos sujetos a regulación armonizada, siendo, además, vía obligatoria previa para el acceso al control jurisdiccional contencioso-administrativo, excluyendo el sistema de recursos ordinarios previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

– Su objeto lo constituye de una manera muy amplia toda la actuación preparatoria contractual en los términos del apartado 2, en relación con el apartado 9, del artículo 37: anuncios, pliegos reguladores de la licitación y los que establezcan las características de la prestación, los acuerdos de adjudicación provisional –no el acuerdo de adjudicación definitiva– y los actos de trámite adoptados en el procedimiento, siempre que estos últimos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

1 – La finalidad del recurso es facilitar al licitador, e incluso a quien no lo sea pero ostente un derecho o interés legítimo, el derecho a que su queja o reclamación sea analizada por el órgano de contratación con carácter previo a la toma de decisión. Para ello, el artículo 38 de la LCSP prevé la adopción de medidas provisionales y, especialmente, el apartado 7 del artículo 37 anuda a la interposición del recurso contra el acto de adjudicación provisional la suspensión de la tramitación del expediente hasta que se resuelva expresamente el recurso, sin que pueda, por tanto, procederse a la adjudicación definitiva y formalización del contrato, suspensión que no tiene más excepción que la indicada en el inciso segundo del propio artículo 37.7. Como se expuso anteriormente, la diferenciación entre adjudicación provisional y definitiva es una novedad introducida por la LCSP; dicha diferenciación se justifica precisamente por la configuración del sistema de recursos en el ámbito de los contratos sujetos a regulación armonizada. Durante el plazo de 15 días establecido en el artículo 135.4 de la



LCSP no puede producirse la elevación a definitiva de la adjudicación provisional precisamente para que los licitadores en el procedimiento tengan oportunidad de formular un recurso que, según lo dicho, suspende automáticamente la tramitación del expediente de contratación en el caso de impugnarse el acto de adjudicación provisional.

– Desde el punto de vista de la competencia para la resolución del recurso, la naturaleza jurídico-privada de las fundaciones del sector público estatal, sociedades mercantiles del Estado y, a los exclusivos efectos de la LCSP, de las entidades públicas empresariales, tiene por consecuencia que dicha competencia se atribuya (artículo 37, apartado 4) al “titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela”. Cuando la entidad contratante esté vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria. Se trata de localizar, de esta manera, un centro de imputación jurídico-administrativo en el órgano de tutela o adscripción de la entidad contratante.

– La resolución que finalmente adopte el órgano de adscripción o tutela es impugnabile, como se ha dicho antes, ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (artículo 37, apartado 10, de la LCSP).

## **A.2.- Impugnación en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos**

Como se ha indicado anteriormente, los contratos que adjudiquen las fundaciones del sector público estatal, sociedades mercantiles del Estado y entidades públicas empresariales que dependan de la Administración General del Estado son contratos privados y no contratos administrativos (se reitera, una vez más, que las entidades públicas empresariales no ostentan, a los efectos de la LCSP, la condición de Administraciones Públicas). Así, el artículo 20, apartado 1, de la LCSP dispone que “tendrán la consideración de contratos privados los celebrados por los entes, organismos y entidades del sector público que no reúnan la condición de Administraciones Públicas”.

Caracterizados de esta forma dichos contratos, las cuestiones litigiosas que se susciten en relación con sus efectos, cumplimiento y extinción han de residenciarse ante el orden jurisdiccional civil; así, el artículo 21.2 dispone que “el orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados”. Lo anterior no impide que las entidades de que se trata puedan remitir a arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, la solución de las diferencias que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento y extinción de estos contratos (artículo 39 de la LCSP).

## **B) CONTRATOS NO SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA**

El artículo 21.2 de la LCSP dispone que “el orden jurisdiccional civil será competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados. Este orden jurisdiccional será igualmente competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos privados que se celebren por los entes y entidades sometidos a esta Ley que no tengan el carácter de Administración Pública, siempre que estos contratos no estén sujetos a una regulación armonizada”. Partiendo de esta previsión legal, y como quiera que el recurso especial establecido en el artículo 37 de la LCSP como medio de impugnación (obligado) contra los actos preparatorios y el acto de adjudicación provisional sólo es admisible respecto de los contratos sujetos a regulación armonizada, en el caso de contratos no sujetos a regulación armonizada dicho recurso queda radicalmente descartado. Así las cosas, y teniendo en cuenta, de una parte, que la LCSP no establece ningún medio específico de impugnación de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación (única) de estos contratos y, de otra parte, que se trata de contratos privados, ha de concluirse que la impugnación que se suscite respecto de los contratos no sujetos a regulación armonizada, ya lo sea de los actos de preparación y adjudicación (única), ya lo sea en relación con los efectos, cumplimiento y extinción, han de residenciarse, mediante la interposición de la correspondiente demanda, ante el orden jurisdiccional civil.





## **V - IMPUGNACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES DEL ESTADO Y DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO QUE NO OSTENTEN LA CONDICIÓN DE PODERES ADJUDICADORES**

Por las consideraciones expuestas en el apartado I.B) y C) de esta Instrucción, en la actividad contractual de estas entidades carece de aplicación la distinción entre contratos sujetos a regulación armonizada y contratos no sujetos a regulación armonizada. Así las cosas, y por las razones indicadas en el apartado IV.B) de esta Instrucción, debe concluirse que la impugnación de la actividad contractual de las sociedades mercantiles del Estado y de las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración del Estado que no ostenten la condición de poderes adjudicadores se sujeta al mismo régimen que el establecido para los contratos no sujetos a regulación armonizada que concierten las fundaciones del sector público estatal, así como los que concierten las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales que tengan la condición de poderes adjudicadores. En consecuencia, las impugnaciones que se susciten, ya lo sean respecto de los actos de preparación y adjudicación (única), ya lo sean respecto de los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos han de residenciarse, mediante la interposición de la correspondiente demanda, ante el orden jurisdiccional civil.

Madrid, 5 de febrero de 2008.

EL ABOGADO GENERAL DEL ESTADO,

- Joaquín de Fuentes Bardají -

SR. ABOGADO DEL ESTADO-JEFE EN





**CONSULTIVO  
CIRCULAR Nº 3/2008**

**Asunto: Improcedencia de computar el IVA en el cálculo del importe de los contratos menores**

Habiéndose suscitado la cuestión de la procedencia de incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido en el cálculo del importe de los contratos menores a que se refiere el artículo 122.3, párrafo segundo, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y por considerarse de interés general, se inserta a continuación el texto del informe emitido por este Centro Directivo (ref. A.G. Educación, Política Social y Deporte 1/08, de 28 de julio de 2008) en relación con dicha cuestión:

"La Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado ha examinado su consulta sobre la procedencia de entender incluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido en los umbrales o límites cuantitativos establecidos en el artículo 122.3, párrafo segundo, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. En relación con dicha consulta, este Centro Directivo emite el siguiente informe:

- I -

La adecuada resolución de la cuestión planteada exige hacer referencia, en primer lugar, al sistema de determinación de los umbrales o límites cuantitativos empleado para dilucidar si un determinado contrato de obras, suministro o servicio es un contrato sujeto o no a una regulación armonizada, más concretamente, si el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) ha de computarse o incluirse en el umbral o límite cuantitativo.

Pues bien, el anterior interrogante merece una contestación negativa a la vista de las previsiones de la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo,



del Consejo y del Parlamento Europeo, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, y de las previsiones contenidas en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público (LCSP).

Así, y por lo que se refiere a la citada Directiva 2004/18/CE, el artículo 7 de esta norma comunitaria, bajo la rúbrica de "Importes de los umbrales de los contratos públicos", establece que "la presente Directiva se aplicará a los contratos públicos que no estén excluidos en virtud de las excepciones previstas en los artículos 10 y 11 y en los artículos 12 a 18 y cuyo valor estimado, sin incluir el impuesto sobre el valor añadido (IVA), sea igual o superior a los umbrales siguientes:...". Como fácilmente se advierte, la Directiva 2004/18/CE no toma en consideración el importe del IVA en los umbrales o límites cuantitativos que establece para determinar si un contrato de obra, de suministro o de servicios queda o no comprendido dentro de su ámbito de aplicación; en consecuencia, y de acuerdo con la norma comunitaria, los umbrales que la misma establece no computan el importe o cuota del referido tributo, por lo que, en la estimación del valor del contrato que haga el órgano de contratación, éste tendrá en cuenta el importe pagadero (artículo 9.1 de la Directiva), es decir, el precio habitual en el mercado y no dicho importe más el IVA.

Lo propio ocurre, como no podía ser de otra forma, con la LCSP. En efecto, aunque los artículos 14, 15 y 16 establecen para los contratos de obras y de concesión de obras públicas, de suministros y de servicios, respectivamente, los umbrales o límites cuantitativos a partir de los cuales dichos contratos tienen la condición de contratos sujetos a regulación armonizada sin especificar si en dichos umbrales queda comprendido o no el importe del IVA, no puede desconocerse la previsión contenida en el artículo 13.1 de dicho texto legal y que dispone lo siguiente:

"Son contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, en todo caso, y los contratos de obras, los de concesión de obras



públicas, los de suministro y los de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II, cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 76, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos siguientes...”.

Pues bien, remitiéndose el precepto transcrito en lo pertinente, a efectos del cálculo del valor estimado de esos contratos (y ello para determinar si superan o no los límites o umbrales establecidos en los artículos 14, 15 y 16), a las reglas del artículo 76 de la propia LCSP, este último precepto dispone, en su apartado 1, que “a todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación...”.

Es, pues, claro, poniendo en relación el artículo 13.1 y el artículo 76.1, ambos de la LCSP, que en la determinación o estimación del valor de los contratos, a efectos de determinar si superan o no los límites cuantitativos o umbrales establecidos en los artículos 14, 15 y 16 de dicho texto legal y, por tanto, si son o no contratos sujetos a una regulación armonizada, no se tiene en cuenta, es decir, no se computa el importe del IVA.

- II -

Alcanzada la anterior conclusión, procede examinar si la misma es o no aplicable a la determinación del importe de los contratos menores a que se refiere el artículo 123.3, párrafo segundo, de la LCSP. Según este precepto “se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados”.



A juicio de este Centro Directivo, el anterior interrogante debe tener una contestación afirmativa, de manera que los umbrales o límites cuantitativos que establece el artículo 122.3, párrafo segundo, de la LCSP no comprenden el importe del IVA, y ello en razón de lo que seguidamente se indica.

Aunque el artículo 122.3, párrafo segundo, de la LCSP no utiliza, a diferencia de los artículos 13, 14, 15, 16 y 76, la locución "valor estimado", sino el término "importe" ("contratos de importe inferior"), no cabe duda de que, estableciendo el artículo 122.3, párrafo segundo, un umbral o límite cuantitativo, será necesario igualmente realizar una operación de valoración, cálculo o estimación del importe del contrato para determinar si éste supera el umbral o límite cuantitativo que establece el propio artículo 122.3, párrafo segundo, debiendo tenerse en cuenta que la diferencia de locución que se observa entre el artículo 76.1 ("valor estimado") y el artículo 122.3 ("contratos de importe inferior") carece de trascendencia, ya que el artículo 76.1 refiere el valor estimado al importe total del contrato, y así este precepto legal dispone que "... el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total..."; en definitiva, tanto el artículo 76.1 como el artículo 122.3, párrafo segundo, refieren una misma idea, cual es la estimación del importe del contrato (para lo que ha de tenerse en cuenta los precios habituales del mercado, cfr. artículo 76.2). Así las cosas, no existe ninguna razón objetiva y suficiente para entender que en la determinación del importe de los contratos a que se refiere el artículo 122.3, párrafo segundo, no se aplique la regla que establece el artículo 76.1 de la propia LCSP —exclusión del importe del IVA—, pues del contenido y finalidad de este último precepto legal se desprende que dicha regla es aplicable a todos los contratos sin excepción, como lo viene a poner de manifiesto su inciso inicial ("A todos los efectos previstos en esta Ley..."). Dicho en otros términos, la simple variación gramatical, que por lo dicho no es esencial, de la formulación del artículo 122.3, párrafo segundo, de la LCSP ("los contratos de importe inferior...") respecto de la empleada en el artículo 76 ("el valor estimado de los contratos") no excluye, obviamente, respecto de los contratos menores, la operación de valoración, fijación o



estimación de su importe (para conocer si son o no contratos menores), por lo que, siendo precisa esa operación de estimación, no tendría sentido que no se aplicase la regla del artículo 76.1 de la propia LCSP que se refiere igualmente, según lo dicho, a la estimación del importe del contrato.

A lo anterior cabe añadir, justificando el criterio que aquí se mantiene, las siguientes consideraciones:

1) Siendo, como se ha dicho, la regla del artículo 76.1 del texto legal de referencia una regla general (que ordena no incluir o computar el importe del IVA), cualquier excepción a la misma tendría que haberse establecido expresamente, lo que no es del caso.

2) Por otra parte, y desde la perspectiva de la interpretación de conjunto del texto legal, no estaría justificado que para unos fines (determinación de si un concreto contrato está o no sujeto a regulación armonizada) no se compute en la estimación o fijación de su importe el IVA y que para otros fines o efectos (determinación de si un concreto contrato es o no un contrato menor) se compute en la estimación o fijación de su importe el IVA, dado que entre un supuesto y otro se aprecia la identidad de razón (operación o función de estimación del valor o importe del contrato) que exige el artículo 4.1 del Código Civil para justificar y, por tanto, posibilitar la aplicación analógica (o argumento a *simile*) del artículo 76.1 a la determinación del importe de los contratos que por no exceder de 50.000 euros (contratos de obras) o de 18.000 euros (demás contratos) son contratos menores.

3) En el derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP), existía un precepto que expresamente indicaba que en la referencia que este texto legal hacía al importe de los contratos se entendía incluido en el mismo el IVA; así, el artículo 77 de ese texto legal disponía que "siempre que en el texto de esta Ley se haga alusión al importe o cuantía de los contratos, se entenderá que en los mismos está



incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo indicación expresa en contrario...".

Pues bien, esta previsión no ha pasado a la vigente LCSP, ya que ni se recoge, como se ha visto, en el artículo 76, ni en el precepto específicamente referido al precio del contrato, cual es el artículo 75, cuyo apartado 2, relativo a las modalidades de formulación de precios (precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma, precios a tanto alzado), se limita a establecer en su inciso final que "en todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración", previsión esta última que, ni por su contenido ni por su formulación, puede considerarse equivalente a la del artículo 77 del derogado TRLCAP, como así lo confirma la interpretación sistemática: en el TRLCAP el artículo 77 y, por tanto, la regla que en él se establecía quedaba incluida en el Capítulo relativo a la adjudicación de los contratos y, más concretamente, en la Sección relativa a las normas generales de procedimiento; en la vigente LCSP, sobre no existir un precepto del contenido del artículo 77 del TRLCAP, el precio es regulado en el Libro I, relativo a la "configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos" y no en el Libro II, relativo a la preparación de los contratos, ni en el Libro III, relativo a la selección del contratista y adjudicación de los contratos. Todo ello pone de manifiesto que mientras la regla del artículo 77 del TRLCAP era una norma procedimental, la regla del artículo 75.2 de la LCSP es una norma sustantiva de entronque fiscal (cfr. artículo 88.uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido), por lo que no cabe entender que el artículo 75.2, inciso final, de la LCSP sea una norma homóloga del artículo 77 del derogado TRLCAP.

En virtud de todo lo expuesto, la Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado formula las siguientes





## **CONCLUSIONES**

**Primera.**- En los umbrales o límites cuantitativos establecidos en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público para determinar si los contratos de obras, de concesión de obras públicas, de suministros y de servicios están sujetos o no a una regulación armonizada no se incluye el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**Segunda.**- En los umbrales o límites cuantitativos establecidos en el artículo 122.3, párrafo segundo, del citado texto legal para determinar si un contrato tiene o no la consideración de contrato menor no se incluye el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido”.

Madrid, 30 de julio de 2008.

EL ABOGADO GENERAL DEL ESTADO,



- Joaquín de Fuentes Bardají -





**CONSULTIVO  
CIRCULAR Nº 4/2008**

**Asunto: Imprudencia de computar el IVA en el cálculo del importe de la garantía provisional de los contratos**

Ante las dudas planteadas sobre la procedencia de incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido en el cálculo del importe de la garantía provisional de los contratos a que se refiere el artículo 91 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y por considerarse de interés general, se inserta a continuación el texto del informe emitido por este Centro Directivo (ref. A.G. Educación, Política Social y Deporte 2/08, de 28 de julio de 2008) en relación con dicha cuestión:

“La Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado ha examinado su consulta sobre la inclusión o no del Impuesto sobre el Valor Añadido en el cálculo del importe de la garantía provisional prevista en el artículo 91 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. En relación con dicha consulta, este Centro Directivo emite informe en los siguientes términos:

Se formula consulta sobre la procedencia de computar el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) en el cálculo del importe de la garantía provisional que, con carácter potestativo, regula el artículo 91 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

El artículo 91.2 de la LCSP dispone lo siguiente:

“En los pliegos de cláusulas administrativas se determinará el importe de la garantía provisional, que no podrá ser superior a un 3 por ciento del presupuesto del contrato, y el régimen de su devolución. (...)”.




A la vista de lo dispuesto en el precepto parcialmente transcrito, se suscita la cuestión de si en el presupuesto del contrato, que constituye la base para el cálculo del importe de la garantía provisional (en la medida en que la misma no podrá exceder del 3 por ciento de dicho presupuesto), se ha de computar o no el IVA asociado al contrato por razón de la entrega de bienes o de la prestación de servicios que, en cada caso, constituya su objeto.

Este Centro Directivo considera que el importe del IVA no ha de ser computado a los referidos efectos por las razones que seguidamente se exponen.

Como se ha indicado, el artículo 91.2 de la LCSP limita el importe de la garantía provisional a, como máximo, "el 3 por ciento del presupuesto del contrato".

No existe en la LCSP una definición de lo que ha de entenderse por "presupuesto del contrato".



En el ámbito del contrato de obras, el todavía vigente Reglamento General de la LCAP (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, distingue entre "presupuesto de ejecución material" (definido como el resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas"), y "presupuesto base de licitación", obtenido incrementando el de ejecución material con los gastos generales, el beneficio industrial y, según dispone el apartado 2 del citado precepto, "el Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la ejecución de la obra, cuyo tipo se aplicará sobre la suma del presupuesto de ejecución material y los gastos generales de estructura reseñados en el apartado 1".

Ahora bien, este Centro Directivo entiende que el artículo 131 del RGLCAP no resulta aplicable a los efectos que aquí se examinan, esto es, a efectos de determinar si, en la nueva LCSP, el importe del IVA ha de



computarse en el cálculo de las garantías provisionales. Y ello por cuanto que:

1º) Conforme a la disposición derogatoria única de la LCSP, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en dicha Ley. En consecuencia, la vigencia de los preceptos del RGLCAP no puede considerarse incondicional o absoluta, sino supeditada a que el contenido de aquéllos no sea contrario a lo dispuesto en la LCSP, siendo así que la regulación de la LCSP difiere sustancialmente, en materia del IVA, de la recogida en el TRLCAP en cuyo desarrollo se dictó el RGLCAP.

En consecuencia —y sin perjuicio de que el artículo 91.2 de la LCSP aluda, de una forma genérica y sin distinguir, al “presupuesto del contrato”—, aun admitiendo que dicha expresión pudiera corresponderse con la de “presupuesto base de licitación”, no se considera determinante lo dispuesto en el artículo 131.2 del RGLCAP (inclusión del IVA en el referido presupuesto base de licitación), en la medida de que la vigencia de dicho precepto reglamentario está condicionada a que su contenido se ajuste plenamente a lo dispuesto en la nueva Ley, que, como se indica seguidamente, se aparta en este punto de lo dispuesto en la regulación precedente.

2º) El TRLCAP estableció en materia de IVA una regla general con arreglo a la cual, salvo indicación expresa en contrario, debía entenderse que cualquier alusión o referencia al importe o cuantía de los contratos comprendía dicho impuesto. Así, el artículo 77 del TRLCAP dispuso que:

“Siempre que en el texto de esta Ley se haga alusión al importe o cuantía de los contratos, se entenderá que en los mismos está incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo indicación expresa en contrario. Las referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido deberán entenderse realizadas al Impuesto General Indirecto Canario o al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en los territorios en los que estas figuras impositivas rijan”.



La LCSP no contiene ningún precepto en el que se establezca una regla semejante a la recogida en el artículo 77 del TRLCAP en materia del IVA. Es más, la disposición adicional decimosexta de la LCSP, que lleva por rúbrica "referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido", ha mantenido únicamente el contenido del segundo inciso del derogado artículo 77 del TRLCAP, (relativo a la equivalencia entre el IVA y el Impuesto General Indirecto Canario y el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en los territorios en los que se apliquen dichos impuestos), suprimiendo, por el contrario, la regla recogida en el primer inciso del artículo 77 del TRLCAP, con arreglo al cual, y salvo indicación expresa en contrario, cualquier alusión o referencia al importe o cuantía de los contratos comprendía el IVA. El hecho de que el legislador dedique una de las disposiciones adicionales de la LCSP a la regulación del IVA, suprimiendo la regla expresa que, hasta la fecha, establecía en este punto el primer inciso del artículo 77 del TRLCAP, constituye por sí solo un claro indicio de que la voluntad del legislador ha sido la de apartarse, en la LCSP, del criterio recogido en la normativa anterior.


Con independencia de lo anterior, el artículo 76 de la LCSP, relativo al cálculo del valor estimado de los contratos, dispone en su apartado primero que "a todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación". Por tanto, no sólo no existe en la LCSP un precepto similar al artículo 77 del derogado TRLCAP, sino que, a efectos del cálculo del valor estimado de los contratos (concepto no coincidente, pero sí muy próximo al de presupuesto), se excluye expresamente el IVA en el artículo 76.

3º) Por último, la aplicación de los criterios sistemático, lógico y teleológico o finalista (artículo 3.1 del Código Civil) conduce a la misma conclusión que aquí se sostiene, con arreglo al cual el importe del IVA no ha de computarse en el cálculo de las garantías provisionales reguladas en la

LCSP. Así resulta del examen de la regulación de las garantías definitivas en la LCSP.

Conforme al artículo 83.1 de la LCSP, "los que resulten adjudicatarios provisionales de los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán constituir a disposición del órgano de contratación una garantía de un 5 por ciento del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido". La exclusión expresa del IVA en el cálculo de las garantías definitivas también constituye una novedad de la LCSP respecto de la regulación precedente (el artículo 36 del TRLCAP).

La circunstancia de que la LCSP excluya expresamente, en el cálculo de las garantías definitivas, el importe del IVA, constituye un argumento de especial entidad para considerar que dicho impuesto ha de excluirse igualmente del cálculo de las garantías provisionales.



Efectivamente, por la finalidad que persiguen uno y otro tipo de garantías (garantizar la seriedad y el mantenimiento de las ofertas presentadas por los licitadores, las garantías provisionales, y garantizar la correcta ejecución del contrato por el empresario que haya resultado adjudicatario, las garantías definitivas), se ha de entender que reviste mayor trascendencia la garantía definitiva. De ahí que resulte ilógico y desproporcionado exigir en las garantías provisionales condiciones o requisitos más rígidos o gravosos que los previstos en la Ley para las garantías definitivas, y tal ocurriría si en la garantía provisional se computase el IVA, pues a mayor cuantía mayor será el importe de la garantía y, por tanto, ésta será más gravosa. No tendría sentido, en suma, que la LCSP excluya expresamente el IVA en el cálculo de las garantías definitivas, de mayor trascendencia según lo dicho, y que, ante el silencio de la propia LCSP, haya de entenderse que dicho impuesto sí ha de incluirse en el cálculo de las garantías provisionales, de menor trascendencia.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA) se ha referido expresamente a la necesidad de atribuir un tratamiento jurídico



diferenciado a las garantías provisionales y a las definitivas, en función de los distintos fines que pretenden garantizar unas y otras. Así, en el informe 27/04, de 7 de junio de 2004, la JCCA ha declarado que:

“Desde el punto de vista del interés público que la contratación administrativa representa resulta muy distinto el significado de las garantías provisionales y de las garantías definitivas, puesto que las primeras responden a la finalidad de garantizar la seriedad de las ofertas, evitando que su retirada injustificada impida la adjudicación del contrato o determine la adjudicación a ofertas menos ventajosas a las retiradas, mientras que las garantías definitivas aseguran la correcta ejecución de un contrato ya adjudicado, por lo que la mayor importancia de estas últimas significa un tratamiento más riguroso de la constitución de las garantías definitivas en la normativa contractual y en la doctrina jurisprudencial, teniendo en cuenta, además que, como se pone de relieve en el escrito de consulta, un criterio excesivamente riguroso en la exigencia de los requisitos de constitución de las garantías provisionales, sin permitir su substancian, daña sensiblemente el principio de concurrencia, criterio expresamente admitido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que más adelante examinaremos”.

Siendo las garantías definitivas acreedoras de un tratamiento jurídico más riguroso que las provisionales, por la mayor implicación que su finalidad reviste para el interés público, no se aprecia fundamento jurídico para incluir en el cálculo de estas últimas (garantías provisionales) un concepto (el importe del IVA) que el artículo 83. 1 de la LCSP excluye expresamente para las primeras (garantías definitivas).

En atención a todo lo expuesto, la Abogacía General del Estado- Dirección del Servicio Jurídico del Estado formula la siguiente

### CONCLUSIÓN

Se aprecia fundamento jurídico suficiente para considerar que el Impuesto sobre el Valor Añadido no ha de ser computado en el cálculo del





ABOGACÍA  
GENERAL DEL  
ESTADO

importe de la garantía provisional regulada en el artículo 91 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos de las Administraciones Públicas”.

Madrid, 30 de julio de 2008.  
EL ABOGADO GENERAL DEL ESTADO,

- Joaquín de Fuentes Bardají -





## RECOMENDACION DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE CONTENIDO BÁSICO DE LOS PLIEGOS DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES COMUNES PARA TODO TIPO DE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Tomando en consideración las dudas que pudieran surgir a partir de la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público, en relación con la elaboración de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir la contratación de las Administraciones Públicas y organismos dependientes de las mismas, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha considerado la conveniencia de dirigir una recomendación sobre el contenido básico de los mismos, conforme a las normas de la Ley, a cuyo efecto, y previo el informe favorable de la Abogacía General del Estado, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Aprobar como recomendaciones dirigidas a los diferentes órganos de contratación las especificaciones contenidas en el siguiente documento y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento General de la Ley de contratos de las administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, al que se dará la difusión adecuada para el cumplimiento de su finalidad:

**Contenido básico del pliego de cláusulas administrativas particulares, conforme a las especificaciones de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de contratos de las administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.**

Se describe el contenido de las diferentes cláusulas. Cuando el texto figura entrecomillado (""") se indica el texto que debe figurar en tal cláusula.

### *1ª Objeto del contrato.*

Expresar el objeto del contrato que se desea adjudicar (debe advertirse que la definición del contrato - obras, suministro, servicios, gestión de servicios públicos, concesión de obra pública, colaboración público privada- determina las normas que se aplicarán al procedimiento de adjudicación y a la ejecución y cumplimiento).

Expresar, en su caso, si el contrato se fracciona en lotes, indicando el contenido de cada uno de ellos.

### *2ª. Codificación del objeto del contrato.*

Expresar el código correspondiente de la Nomenclatura CPV de la Comisión Europea. Reglamento (CE) nº 2151/2003 de la Comisión de 16 de diciembre de 2003 por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV). ("Código nomenclatura CPV ....")

Expresar el código de la clasificación estadística de productos por actividades en la Comunidad Económica Europea (CPA-2002) recogida en el Reglamento (CE) nº 204/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Comunidad Europea L 36, de 6 de febrero de 2002. ("Código clasificación estadística CPA-2002 ....")

### *3ª Necesidades administrativas a satisfacer mediante el contrato y los factores de todo orden a tener en cuenta.*

Indicar la finalidad del contrato y las necesidades a satisfacer así como toda referencia a elementos afectados por la ejecución del contrato.

### *4ª Régimen jurídico del contrato.*



“Este contrato se rige por el pliego de cláusulas administrativas particulares, por el pliego de prescripciones técnicas, por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de contratos de las administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. En todo caso será de aplicación respecto de ambos pliegos lo establecido en el artículo 68.3 del citado Reglamento”.

En los contratos de obras debe añadirse una referencia expresa al proyecto de ejecución de las obras aprobado por el órgano de contratación.

#### *5ª Órgano de contratación.*

Indicar cuál es el órgano de contratación con competencia para contratar informando de la dirección postal y de Internet.

Señalar, si existe delegación de competencia, cuál es el órgano que en función de tal delegación actúa en nombre del órgano de contratación informando de la dirección postal y de Internet.

En su caso, expresar que persona actuará como responsable del órgano de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley.

#### *6ª Perfil del contratante*

Exponer la forma de acceso público al perfil del contratante propio del órgano de contratación.

#### *7ª Presupuesto base de licitación formulado por el órgano de contratación y su distribución en anualidades, en su caso.*

Expresar el presupuesto base licitación del contrato y, en su caso, el que corresponda a cada lote. El importe que se determine no podrá ser rebasado por las ofertas que se presenten.

De forma separada, se expresará la cuota correspondiente del Impuesto sobre el Valor Añadido o el tributo que le sustituya.

Se podrá, además, expresar separadamente el valor estimado del contrato fijado con arreglo a las normas que establece el artículo 76 de la Ley.

#### *8ª Crédito presupuestario o el programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio.*

Indicar el crédito presupuestario o el programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio del contrato, en su caso.

Si se financia con Fondos europeos añadir el siguiente texto:

“Este contrato deberá someterse a las disposiciones del Tratado de la Unión Europea y a los actos fijados en virtud del mismo y será coherente con las actividades, políticas y prioridades comunitarias en pro de un desarrollo sostenible y mejora del medio ambiente, debiendo promover el crecimiento, la competitividad, el empleo y la inclusión social, así como la igualdad entre hombres y mujeres, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión”.

#### *9ª Duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas.*

Indicar la duración del contrato y, en su caso, si es prorrogable, la duración de las prórrogas que deber acordarse de forma expresa.

#### *10ª Tramitación del expediente a efectos de la adjudicación del contrato.*

Indicar si el expediente se tramita de forma ordinaria, sin reducción de los plazos, o si se tramita de forma urgente con reducción de los plazos en los términos señalados por el artículo 96.2, letra b), de la Ley.



*11ª Procedimiento de adjudicación del contrato.*

- Procedimiento abierto.
- Procedimiento restringido.
- Procedimiento negociado con publicidad
- Procedimiento negociado sin publicidad.
- Diálogo competitivo.

Cuando se aplique el procedimiento negociado indicar la causa que justifica su aplicación.

*12ª Criterios de adjudicación y de evaluación de las ofertas,*

- Precio más bajo, cuando únicamente exista un criterio de adjudicación.
- Oferta económicamente más ventajosa, cuando existan dos o más criterios de adjudicación.

Indicar los criterios de valoración de las ofertas que se aplicarán y si fuera el de la oferta económicamente más ventajosa expresar la ponderación que se atribuye a cada uno de los criterios. Si se aplicarán fórmulas matemáticas o se establecieran criterios de carácter subjetivo expresar la forma de evaluación.

Expresar para el caso de igualdad en la valoración de los criterios de adjudicación para determinar cual es la oferta económicamente más ventajosa, si se decidirá la adjudicación en favor de empresas que reúnan las especificaciones contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley.

Cuando se aplique el procedimiento negociado deberá señalarse qué aspectos, además del precio, podrán ser objeto de negociación.

Señalar la causa que justifica la elección de este criterio.

Se designará una comisión de expertos o un organismo independiente para la valoración de los criterios en los casos previstos en el artículo 134.2 de la Ley.

*13ª Documentación con carácter contractual.*

Expresar la documentación del contrato que tiene carácter contractual además de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y, del proyecto en los contratos de obras.

*14ª Derechos y obligaciones específicas de las partes del contrato*

Indicar los derechos y las obligaciones que asumen las partes del contrato.

*15ª Contratista. Capacidad.*

“Los candidatos o los licitadores deberán acreditar su personalidad jurídica y capacidad de obrar. Cuando fueran personas jurídicas deberán justificar que el objeto social de la entidad comprende el desarrollo de todas las actividades que constituyen el objeto del contrato al que concurren. La acreditación se realizará mediante la presentación de los estatutos sociales inscritos en el Registro mercantil o en aquel otro registro oficial que corresponda en función del tipo de entidad social”.

La acreditación de disponer de los datos relativos a la personalidad jurídica y a la capacidad de obrar podrá realizarse mediante la certificación de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, una vez se encuentre en funcionamiento.

Cuando para la realización de una actividad sea requisito disponer de una habilitación especial deberá acreditarse que el candidato o el licitador está en posesión de la misma.

*16ª Contratista. Prohibición de contratar.*

“Los candidatos o los licitadores no deberán estar incurso en ninguna de las causas de prohibición de contratar establecidas en el artículo 49 de la Ley en la fecha de conclusión del plazo de presentación de solicitudes de participación cuando se aplique el procedimiento restringido o el procedimiento negociado, ni en el de presentación de proposiciones cuando se aplique el procedimiento abierto. Tampoco deberán estar incurso en tal situación cuando se proceda a la adjudicación definitiva del contrato.



Para acreditar tal circunstancia deberán aportar la correspondiente declaración responsable en la que el empresario, su representante o apoderado, en su caso, deje constancia de tal requisito”.

*17ª Contratista. Solvencia económica y financiera.*

Deberá expresarse en función del objeto del contrato y de su importe previsto en el presupuesto base de licitación los criterios de solvencia exigidos y los medios de acreditación que se aplicarán para apreciar la solvencia económica y financiera de la empresa de entre los que establece el artículo 64 de la Ley, considerando a tal fin las condiciones de ejecución del contrato.

No se aplicará esta cláusula cuando conforme al artículo 54 de la Ley sea exigible la clasificación de empresas, excepto cuando se aplique el procedimiento restringido.

La acreditación de disponer de la solvencia económica y financiera requerida podrá realizarse mediante la certificación de la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas una vez que haya que se encuentre en funcionamiento.

*18ª Contratista. Solvencia técnica y profesional.*

Deberá expresarse en función del objeto del contrato y de los medios que son necesarios para su ejecución los que deberá disponer la empresa que se aplicarán para apreciar la solvencia técnica y profesional de la misma de entre los que establecen los artículos 65 a 68 de la Ley para cada tipo de contrato, considerando a tal fin las condiciones de ejecución del contrato.

No se aplicará esta cláusula cuando conforme al artículo 54 de la Ley sea exigible la clasificación de empresas, excepto cuando se aplique el procedimiento restringido.

Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios durante el tiempo en que sea necesario para ejecutar el contrato.

Podrá exigirse a los candidatos o licitadores que además de acreditar su solvencia, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, compromiso que se integrará en el contrato, pudiendo atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 206, letra g), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 196.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

*19ª Contratista. Clasificación.*

En los contratos de obras y en los de servicios en los que por su objeto o importe sea exigible la clasificación de las empresas conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley, se indicará los grupos, subgrupos y categorías en que deberán estar clasificadas las empresas con los límites que establece el artículo 36 del Reglamento general de la Ley de contratos de las Administraciones públicas para los contratos de obras y el artículo 46 del mismo Reglamento general para los contratos de servicios.

Podrá exigirse a los candidatos o licitadores que además de acreditar su clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, compromiso que se integrará en el contrato, pudiendo atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 206, letra g), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 196.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

La acreditación de disponer del requisito de clasificación de empresas deberá realizarse mediante la certificación de la inscripción en el registro correspondiente.

*20ª Proposiciones.*

Indicar quien puede presentar proposiciones que han de ser únicas.

Indicar las cuestiones relativas a la concurrencia de uniones temporales de empresas y límite a la presentación de proposiciones.



*21ª Modo de presentación de las candidaturas o de las proposiciones*

Expresar si las candidaturas o las proposiciones de han de presentar por escrito o mediante medios electrónicos.

Si se admite la presentación por medios electrónicos indicar el lugar y las características y requisitos técnicos de los medios y sistemas admitidos que se han de aplicar e indicar el formato de los documentos electrónicos admisibles.

Exponer en anexo el modelo correspondiente.

*22ª Documentos a presentar por los candidatos o licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones.*

Indicar los documentos que deben presentar los candidatos o los licitadores acompañando a su solicitud u oferta así como la forma y contenido de las proposiciones. En cuanto se refiera al criterio del precio deberá advertirse que deberá figurar desglosado el precio o importe de la prestación y el del Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo que le sustituya.

Expresar los sobres que integrarán la proposición y el contenido que corresponde a cada uno de ellos.

*23ª Plazo de presentación de candidaturas o de proposiciones.*

Indicar el día y, en su caso la hora, en que se cerrará la admisión de candidaturas o de proposiciones.

*24ª Lugar de recepción de candidaturas o de proposiciones.*

Señalar el lugar de recepción de candidaturas o de proposiciones.

*25ª Mesa de contratación*

Especificar los miembros titulares y suplentes por referencia al cargo que ocupan que integren la Mesa de contratación sin perjuicio de la designación nominativa con carácter previo a la constitución de la Mesa.

*26ª Fecha de examen de la documentación acreditativa de los requisitos de capacidad y solvencia de los licitadores o candidatos*

Indicar la fecha en que se constituirá la Mesa de contratación y procederá seguidamente al examen de la documentación acreditativa de los requisitos de capacidad y solvencia de los licitadores o candidatos.

*27ª Apertura de las proposiciones admitidas*

Indicar la fecha y hora en que se reunirá la Mesa de contratación para proceder en acto público a la apertura de las proposiciones admitidas.

Expresar el procedimiento de examen de las proposiciones, en función de los criterios de adjudicación que se establezcan (apertura de las proposiciones).

*28ª Ofertas anormalmente bajas*

Indicar los criterios objetivos en virtud de los cuales, entre ellos el precio, serán valorados para determinar que una proposición no puede ser cumplida.

*29ª Variantes o mejoras*

Indicar, en su caso, la autorización de variantes o mejoras sobre la ejecución del contrato, con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas.

*30ª Condiciones especiales de ejecución del contrato.*

Indicar, en su caso, las condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que sean compatibles con el derecho comunitario conforme al artículo 102 de la Ley.



### *31ª Renuncia o desistimiento.*

“Corresponde al órgano de contratación por razones de interés público debidamente justificadas renunciar a celebrar un contrato antes de la adjudicación provisional. También podrá desistir de la adjudicación antes de la adjudicación provisional cuando se aprecie una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación”.

Indicar en ambos casos que el órgano de contratación compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido hasta un máximo que se determine en el pliego.

### *32ª Adjudicación del contrato.*

La adjudicación provisional y la adjudicación definitiva del contrato deberá ser acordada y notificada de manera motivada a todos los candidatos y licitadores a los efectos establecidos respecto de cada contrato y procedimiento de adjudicación en los artículos 37, 135, 137, 144, 145 y 152 de la Ley. En consecuencia, expresar los trámites que se seguirán para la adjudicación provisional y definitiva del contrato y cuantas cuestiones se relacionan con las mismas.

### *33ª Documentación a presentar por el adjudicatario provisional.*

Expresar la documentación que debe presentar el adjudicatario provisional y el plazo para realizarlo.

### *34ª Formalización del contrato.*

Indicar los trámites a seguir para la formalización del contrato y el plazo para realizarla.

### *35ª Revisión de precios. Fórmula o índice oficial aplicable a la revisión de precios.*

Indicar si el contrato, en función de su duración, está sometido o no a revisión de precios, expresando, en tal caso, la fórmula o índice oficial aplicable a la misma o indicación expresa de su improcedencia.

### *36ª Régimen de los pagos del precio*

Expresar si el contrato se abonará mediante un pago único a la recepción del mismo o si se abonará mediante pagos a cuenta, indicando la frecuencia de los mismos.

En su caso, expresar si se admiten pagos parciales o provisionales conforme a lo dispuesto en el artículo 75.4 y 5

En los contratos de suministro indicar si se admite como parte del precio a abonar al contratista la entrega de bienes de la misma naturaleza por parte del órgano de contratación, en importe superior al 50 por 100.

### *37ª Garantías provisionales y definitivas.*

Garantía provisional. Expresar si los licitadores deben constituir una garantía provisional y el importe de la misma.

Garantía definitiva. Expresar el importe de la garantía definitiva que el adjudicatario definitivo del contrato debe constituir así como, en su caso, el de las garantías complementarias.

Indicar las diligencias para la constitución de la garantía y, en su caso, si se admite la constitución de garantías mediante medios electrónicos.

Excepto en los contratos de obras y en los de concesión de obra pública, señalar si se admite la posibilidad de acreditar la constitución de la garantía definitiva mediante la retención del precio.

Cuando se admita la recepción parcial del contrato indicar si se admite la devolución parcial de la garantía definitiva.

Indicar lo relativo al reajuste de las garantías.

Indicar las referencias relativas a la devolución de garantías.

Indicar las referencias a la ejecución de garantías.

Indicar los supuestos en que procederá la incautación.





*38ª Causas especiales de resolución del contrato.*

Expresar cuales son las causas de resolución del contrato además de las establecidas en la Ley. Además deberán expresarse aquellos supuestos en que, en su caso, los incumplimientos de carácter parcial serán causa de resolución del contrato.

*39ª Incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución.*

Indicar, en su caso, cuándo el incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución constituye una infracción grave y definir los supuestos y el alcance así como aquellos supuestos que darán lugar a la aplicación de la causa de prohibición para contratar prevista en el artículo 49.2, letra e), de la Ley.

*40ª Penalidades.*

Indicar las causas de incumplimientos, demoras o ejecución defectuosa darán lugar a la imposición de penalidades, así como el importe de las mismas en los diferentes supuestos.

*41ª Modificación del contrato*

Indicar si existe la posibilidad de que el contrato sea modificado y las condiciones en que podrá producirse la modificación de acuerdo con las normas y los límites establecidos en el artículo 202 de la Ley.

*42ª Recepción del contrato.*

Indicar procedimiento a seguir para la recepción del contrato y en su caso plazo especial para su recepción cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 205.2 de la Ley.

*43ª Plazo de garantía de la prestación contratada*

Expresar el plazo de garantía de la prestación o del contrato o, en su caso, justificación de su no establecimiento.

Especificar cuándo comenzará a transcurrir el cómputo del plazo.

*44ª Subcontratación.*

En su caso, identificación de las prestaciones o tanto por ciento de las mismas susceptibles de ser subcontratadas por el contratista.

*45ª Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales.*

En los contratos de obras, en los de concesión de obra pública y en los de servicios, indicar, en su caso, el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, y a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, que serán aplicables a los trabajos efectuados en la obra o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

*46ª Información confidencial facilitada al contratista*

En su caso, obligación del contratista de guardar el sigilo sobre el contenido del contrato adjudicado y periodo de tiempo aplicable.

*47ª Gastos de publicidad*

Importe máximo de los gastos de publicidad de licitación del contrato a que se refiere el artículo 126 de la Ley, tanto en boletines oficiales, como, en su caso, en otros medios de difusión, que debe abonar el adjudicatario.



*48ª Prerrogativas*

Expresar el régimen de prerrogativas del órgano de contratación.

*49ª Jurisdicción.*

Expresar que las cuestiones que surjan serán resueltas por el órgano de contratación cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa pudiendo ser impugnados mediante recurso contencioso administrativo, sin perjuicio de que, en su caso, proceda la interposición del recurso especial en materia de contratación regulado por el artículo 37 de la Ley, o cualquiera de los regulados en la Ley 30/1992.

*50ª Otras cuestiones.*

Expresar los restantes datos y circunstancias que se exijan para cada caso concreto por otros preceptos de la Ley y del Reglamento general o que el órgano de contratación estime necesario para cada contrato singular.

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**18874** LEY 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

### ÍNDICE

- Titulo preliminar. Disposiciones Generales.
- Capítulo I. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley
- Artículo 1. Objeto y finalidad.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Ámbito subjetivo.
- Artículo 4. Negocios y contratos excluidos.
- Capítulo II. Contratos del sector público
- Sección 1.<sup>a</sup> Delimitación de los tipos contractuales.
- Artículo 5. Calificación de los contratos.
- Artículo 6. Contrato de obras.
- Artículo 7. Contrato de concesión de obras públicas.
- Artículo 8. Contrato de gestión de servicios públicos.
- Artículo 9. Contrato de suministro.
- Artículo 10. Contrato de servicios.
- Artículo 11. Contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado.
- Artículo 12. Contratos mixtos.
- Sección 2.<sup>a</sup> Contratos sujetos a una regulación armonizada.
- Artículo 13. Delimitación general.
- Artículo 14. Contratos de obras y de concesión de obras públicas sujetos a una regulación armonizada: umbral.
- Artículo 15. Contratos de suministro sujetos a una regulación armonizada: umbral.
- Artículo 16. Contratos de servicios sujetos a una regulación armonizada: umbral.
- Artículo 17. Contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada.
- Sección 3.<sup>a</sup> Contratos administrativos y contratos privados
- Artículo 18. Régimen aplicable a los contratos del sector público.
- Artículo 19. Contratos administrativos.
- Artículo 20. Contratos privados.
- Artículo 21. Jurisdicción competente.
- Libro I. Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos.
- Título I. Disposiciones generales sobre la contratación del sector público.
- Capítulo I. Racionalidad y consistencia de la contratación del sector público.
- Artículo 22. Necesidad e idoneidad del contrato.
- Artículo 23. Plazo de duración de los contratos.
- Artículo 24. Ejecución de obras y fabricación de bienes muebles por la Administración, y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares.
- Capítulo II. Libertad de pactos y contenido mínimo del contrato.
- Artículo 25. Libertad de pactos.
- Artículo 26. Contenido mínimo del contrato.
- Capítulo III. Perfección y forma del contrato.
- Artículo 27. Perfección de los contratos.
- Artículo 28. Carácter formal de la contratación del sector público.
- Capítulo IV. Remisión de información a efectos estadísticos y de fiscalización.
- Artículo 29. Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas.
- Artículo 30. Datos estadísticos.
- Capítulo V. Régimen de invalidez.
- Artículo 31. Supuestos de invalidez.
- Artículo 32. Causas de nulidad de derecho administrativo.
- Artículo 33. Causas de anulabilidad de derecho administrativo.
- Artículo 34. Revisión de oficio.
- Artículo 35. Efectos de la declaración de nulidad.
- Artículo 36. Causas de invalidez de derecho civil.
- Capítulo VI. Régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación y medios alternativos de resolución de conflictos.
- Artículo 37. Recurso especial en materia de contratación.
- Artículo 38. Medidas provisionales.
- Artículo 39. Arbitraje.
- Titulo II. Partes en el contrato.
- Capítulo I. Órgano de contratación.
- Artículo 40. Competencia para contratar.
- Artículo 41. Responsable del contrato.
- Artículo 42. Perfil de contratante.

Capítulo II. Capacidad y solvencia del empresario.

Sección 1.<sup>a</sup> Aptitud para contratar con el sector público.

Subsección 1.<sup>a</sup> Normas generales.

Artículo 43. Condiciones de aptitud.

Artículo 44. Empresas no comunitarias.

Artículo 45. Condiciones especiales de compatibilidad.

Subsección 2.<sup>a</sup> Normas especiales sobre capacidad.

Artículo 46. Personas jurídicas.

Artículo 47. Empresas comunitarias.

Artículo 48. Uniones de empresarios.

Subsección 3.<sup>a</sup> Prohibiciones de contratar.

Artículo 49. Prohibiciones de contratar.

Artículo 50. Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos.

Subsección 4.<sup>a</sup> Solvencia.

Artículo 51. Exigencia de solvencia.

Artículo 52. Integración de la solvencia con medios externos.

Artículo 53. Concreción de las condiciones de solvencia.

Subsección 5.<sup>a</sup> Clasificación de las empresas.

Artículo 54. Exigencia de clasificación.

Artículo 55. Exención de la exigencia de clasificación.

Artículo 56. Criterios aplicables y condiciones para la clasificación.

Artículo 57. Competencia para la clasificación.

Artículo 58. Inscripción registral de la clasificación.

Artículo 59. Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones.

Artículo 60. Comprobación de los elementos de la clasificación.

Sección 2.<sup>a</sup> Acreditación de la aptitud para contratar.

Subsección 1.<sup>a</sup> Capacidad de obrar.

Artículo 61. Acreditación de la capacidad de obrar.

Subsección 2.<sup>a</sup> Prohibición de contratar.

Artículo 62. Prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar.

Subsección 3.<sup>a</sup> Solvencia.

Artículo 63. Medios de acreditar la solvencia.

Artículo 64. Solvencia económica y financiera.

Artículo 65. Solvencia técnica en los contratos de obras.

Artículo 66. Solvencia técnica en los contratos de suministro.

Artículo 67. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.

Artículo 68. Solvencia técnica o profesional en los restantes contratos.

Artículo 69. Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad.

Artículo 70. Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental.

Artículo 71. Documentación e información complementaria.

Subsección 4.<sup>a</sup> Prueba de la clasificación y de la aptitud para contratar a través de Registros o listas oficiales de contratistas.

Artículo 72. Certificaciones de Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas.

Artículo 73. Certificados comunitarios de clasificación.

Título III. Objeto, precio y cuantía del contrato.

Capítulo I. Normas generales.

Artículo 74. Objeto del contrato.

Artículo 75. Precio.

Artículo 76. Cálculo del valor estimado de los contratos.

Capítulo II. Revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 77. Procedencia y límites.

Artículo 78. Sistema de revisión de precios.

Artículo 79. Fórmulas.

Artículo 80. Coeficiente de revisión.

Artículo 81. Revisión en casos de demora en la ejecución.

Artículo 82. Pago del importe de la revisión.

Título IV. Garantías exigibles en la contratación del sector público.

Capítulo I. Garantías a prestar en los contratos celebrados con las Administraciones Públicas.

Sección 1.<sup>a</sup> Garantía definitiva.

Artículo 83. Exigencia de garantía.

Artículo 84. Garantías admitidas.

Artículo 85. Régimen de las garantías prestadas por terceros.

Artículo 86. Garantía global.

Artículo 87. Constitución, reposición y reajuste de garantías.

Artículo 88. Responsabilidades a que están afectas las garantías.

Artículo 89. Preferencia en la ejecución de garantías.

Artículo 90. Devolución y cancelación de las garantías.

Sección 2.<sup>a</sup> Garantía provisional.

Artículo 91. Exigencia y régimen.

Capítulo II. Garantías a prestar en otros contratos del sector público.

Artículo 92. Supuestos y régimen.

Libro II. Preparación de los contratos.

Título I. Preparación de contratos por las Administraciones Públicas.

Capítulo I. Normas generales.

Sección 1.<sup>a</sup> Expediente de contratación.

Subsección 1.<sup>a</sup> Tramitación ordinaria.

Artículo 93. Expediente de contratación: iniciación y contenido.

Artículo 94. Aprobación del expediente.

Artículo 95. Expediente de contratación en contratos menores.

Subsección 2.<sup>a</sup> Tramitación abreviada del expediente.

Artículo 96. Tramitación urgente del expediente.

Artículo 97. Tramitación de emergencia.

Sección 2.<sup>a</sup> Pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas.

Artículo 98. Pliegos de cláusulas administrativas generales.

Artículo 99. Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Artículo 100. Pliegos de prescripciones técnicas.

Artículo 101. Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas.

Artículo 102. Condiciones especiales de ejecución del contrato.

Artículo 103. Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo, y condiciones laborales.

Artículo 104. Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.

Capítulo II. Normas especiales para la preparación de determinados contratos.

Sección 1.<sup>a</sup> Actuaciones preparatorias del contrato de obras.

Subsección 1.<sup>a</sup> Proyecto de obras y replanteo.

Artículo 105. Proyecto de obras.

Artículo 106. Clasificación de las obras.

Artículo 107. Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración.

Artículo 108. Presentación del proyecto por el empresario.

Artículo 109. Supervisión de proyectos.

Artículo 110. Replanteo del proyecto.

Subsección 2.<sup>a</sup> Pliegos de cláusulas administrativas en contratos bajo la modalidad de abono total del precio.

Artículo 111. Contenido de los pliegos de cláusulas administrativas en los contratos de obra con abono total del precio.

Sección 2.<sup>a</sup> Actuaciones preparatorias del contrato de concesión de obra pública.

Artículo 112. Estudio de viabilidad.

Artículo 113. Anteproyecto de construcción y explotación de la obra.

Artículo 114. Proyecto de la obra y replanteo de éste.

Artículo 115. Pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Sección 3.<sup>a</sup> Actuaciones preparatorias del contrato de gestión de servicios públicos.

Artículo 116. Régimen jurídico del servicio.

Artículo 117. Pliegos y anteproyecto de obra y explotación.

Sección 4.<sup>a</sup> Actuaciones preparatorias de los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado.

Artículo 118. Evaluación previa.

Artículo 119. Programa funcional.

Artículo 120. Clausulado del contrato.

Título II. Preparación de otros contratos.

Capítulo único. Reglas aplicables a la preparación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados.

Artículo 121. Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos.

Libro III. Selección del contratista y adjudicación de los contratos.

Título I. Adjudicación de los contratos.

Capítulo I. Adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas.

Sección 1.<sup>a</sup> Normas generales.

Subsección 1.<sup>a</sup> Disposiciones directivas.

Artículo 122. Procedimiento de adjudicación.

Artículo 123. Principios de igualdad y transparencia.

Artículo 124. Confidencialidad.

Subsección 2.<sup>a</sup> Publicidad.

Artículo 125. Anuncio previo.

Artículo 126. Convocatoria de licitaciones.

Subsección 3.<sup>a</sup> Licitación.

Artículo 127. Plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones.

Artículo 128. Reducción de plazos en caso de tramitación urgente.

Artículo 129. Proposiciones de los interesados.

Artículo 130. Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos.

Artículo 131. Admisibilidad de variantes o mejoras.

Artículo 132. Subasta electrónica.

Artículo 133. Sucesión en el procedimiento.

Subsección 4.<sup>a</sup> Selección del adjudicatario.

Artículo 134. Criterios de valoración de las ofertas.

Artículo 135. Clasificación de las ofertas y adjudicación provisional y definitiva del contrato.

Artículo 136. Ofertas con valores anormales o desproporcionados.

Subsección 5.<sup>a</sup> Obligaciones de información sobre el resultado del procedimiento.

Artículo 137. Notificación a los candidatos y licitadores.

Artículo 138. Publicidad de las adjudicaciones.

Artículo 139. Renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.

Subsección 6.<sup>a</sup> Formalización del contrato.

Artículo 140. Formalización de los contratos.

Sección 2.<sup>a</sup> Procedimiento abierto.

Artículo 141. Delimitación.

Artículo 142. Información a los licitadores.

Artículo 143. Plazos para la presentación de proposiciones.

Artículo 144. Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación.

Artículo 145. Adjudicación.

Sección 3.<sup>a</sup> Procedimiento restringido.

Artículo 146. Caracterización.

Artículo 147. Criterios para la selección de candidatos.

Artículo 148. Solicitudes de participación.

Artículo 149. Selección de solicitantes.

Artículo 150. Contenido de las invitaciones e información a los invitados.

Artículo 151. Proposiciones.

Artículo 152. Adjudicación.

Sección 4.<sup>a</sup> Procedimiento negociado.

Artículo 153. Caracterización.

Subsección 1.<sup>a</sup> Supuestos de aplicación.

Artículo 154. Supuestos generales.

Artículo 155. Contratos de obras.

Artículo 156. Contratos de gestión de servicios públicos.

Artículo 157. Contratos de suministro.

Artículo 158. Contratos de servicios.

Artículo 159. Otros contratos.

Subsección 2.<sup>a</sup> Tramitación.

Artículo 160. Delimitación de la materia objeto de negociación.

Artículo 161. Anuncio de licitación y presentación de solicitudes de participación.

Artículo 162. Negociación de los términos del contrato.

Sección 5.<sup>a</sup> Diálogo competitivo.

Artículo 163. Caracterización.

Artículo 164. Supuestos de aplicación.

Artículo 165. Apertura del procedimiento y solicitudes de participación.

Artículo 166. Diálogo con los candidatos.

Artículo 167. Presentación y examen de las ofertas.

Sección 6.<sup>a</sup> Normas especiales aplicables a los concursos de proyectos.

Artículo 168. Ámbito de aplicación.

Artículo 169. Bases del concurso.

Artículo 170. Participantes.

Artículo 171. Publicidad.

Artículo 172. Decisión del concurso.

Capítulo II. Adjudicación de otros contratos del sector público.

Sección 1.<sup>a</sup> Normas aplicables por los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administraciones públicas.

Artículo 173. Delimitación general.

Artículo 174. Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada.

Artículo 175. Adjudicación de los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada.

Sección 2.<sup>a</sup> Normas aplicables por otros entes, organismos y entidades del sector público.

Artículo 176. Régimen de adjudicación de contratos.

Sección 3.<sup>a</sup> Normas aplicables en la adjudicación de contratos subvencionados.

Artículo 177. Adjudicación de contratos subvencionados.

Título II. Racionalización técnica de la contratación.

Capítulo I. Normas generales.

Artículo 178. Sistema para la racionalización de la contratación de las Administraciones Públicas.

Artículo 179. Sistemas para la racionalización de la contratación de otras entidades del sector público.

Capítulo II. Acuerdos marco.

Artículo 180. Funcionalidad y límites.

Artículo 181. Procedimiento de celebración de acuerdos marco.

Artículo 182. Adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco.

Capítulo III. Sistemas dinámicos de contratación.

Artículo 183. Funcionalidad y límites.

Artículo 184. Implementación.

Artículo 185. Incorporación de empresas al sistema.

Artículo 186. Adjudicación de contratos en el marco de un sistema dinámico de contratación.

Capítulo IV. Centrales de contratación.

Sección 1.<sup>a</sup> Normas generales.

Artículo 187. Funcionalidad y principios de actuación.

Artículo 188. Creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.

Artículo 189. Adhesión a sistemas externos de contratación centralizada.

Sección 2.<sup>a</sup> Contratación centralizada en el ámbito estatal.

Artículo 190. Régimen general.

Artículo 191. Adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información.

Libro IV. Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos.

Título I. Normas Generales.

Capítulo I. Efectos de los contratos.

Artículo 192. Régimen jurídico.

Artículo 193. Vinculación al contenido contractual.

Capítulo II. Prerrogativas de la Administración Pública en los contratos administrativos.

Artículo 194. Enumeración.

Artículo 195. Procedimiento de ejercicio.

Capítulo III. Ejecución de los contratos.

Artículo 196. Ejecución defectuosa y demora.

Artículo 197. Resolución por demora y prórroga de los contratos.

Artículo 198. Indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 199. Principio de riesgo y ventura.

Artículo 200. Pago del precio.

Artículo 201. Transmisión de los derechos de cobro.

Capítulo IV. Modificación de los contratos.

Artículo 202. Modificaciones de los contratos.

Artículo 203. Suspensión de los contratos.

Capítulo V. Extinción de los contratos.

Sección 1.<sup>a</sup> Disposición general.

Artículo 204. Extinción de los contratos.

Sección 2.<sup>a</sup> Cumplimiento de los contratos.

Artículo 205. Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación.

Sección 3.<sup>a</sup> Resolución de los contratos.

Artículo 206. Causas de resolución.

Artículo 207. Aplicación de las causas de resolución.

Artículo 208. Efectos de la resolución.

Capítulo VI. Cesión de los contratos y subcontratación.

Sección 1.<sup>a</sup> Cesión de los contratos.

Artículo 209. Cesión de los contratos.

Sección 2.<sup>a</sup> Subcontratación.

Artículo 210. Subcontratación.

Artículo 211. Pagos a subcontratistas y suministradores.

Título II. Normas especiales para contratos de obras, concesión de obra pública, gestión de servicios públicos, suministros, servicios y de colaboración entre el sector público y el sector privado.

Capítulo I. Contrato de obras.

Sección 1.<sup>a</sup> Ejecución del contrato de obras.

Artículo 212. Comprobación del replanteo.

Artículo 213. Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista.

Artículo 214. Fuerza mayor.  
 Artículo 215. Certificaciones y abonos a cuenta.  
 Artículo 216. Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado.

Sección 2.<sup>a</sup> Modificación del contrato de obras.

Artículo 217. Modificación del contrato de obras.

Sección 3.<sup>a</sup> Cumplimiento del contrato de obras.

Artículo 218. Recepción y plazo de garantía.

Artículo 219. Responsabilidad por vicios ocultos.

Sección 4.<sup>a</sup> Resolución del contrato de obras.

Artículo 220. Causas de resolución.

Artículo 221. Alteración sustancial y suspensión de la iniciación de la obra.

Artículo 222. Efectos de la resolución.

Capítulo II. Contrato de concesión de obra pública.

Sección 1.<sup>a</sup> Construcción de las obras objeto de concesión.

Artículo 223. Modalidades de ejecución de las obras.

Artículo 224. Responsabilidad en la ejecución de las obras por terceros.

Artículo 225. Principio de riesgo y ventura en la ejecución de las obras.

Artículo 226. Modificación del proyecto.

Artículo 227. Comprobación de las obras.

Sección 2.<sup>a</sup> Derechos y obligaciones del concesionario y prerrogativas de la administración concedente.

Subsección 1.<sup>a</sup> Derechos y obligaciones del concesionario.

Artículo 228. Derechos del concesionario.

Artículo 229. Obligaciones del concesionario.

Artículo 230. Uso y conservación de la obra pública.

Artículo 231. Zonas complementarias de explotación comercial.

Subsección 2.<sup>a</sup> Prerrogativas y derechos de la Administración.

Artículo 232. Prerrogativas y derechos de la Administración.

Artículo 233. Modificación de la obra pública.

Artículo 234. Secuestro de la concesión.

Artículo 235. Penalidades por incumplimientos del concesionario.

Sección 3.<sup>a</sup> Régimen económico-financiero de la concesión.

Artículo 236. Financiación de las obras.

Artículo 237. Aportaciones públicas a la construcción.

Artículo 238. Retribución por la utilización de la obra.

Artículo 239. Aportaciones públicas a la explotación.

Artículo 240. Obras públicas diferenciadas.

Artículo 241. Mantenimiento del equilibrio económico del contrato.

Sección 4.<sup>a</sup> Extinción de las concesiones.

Artículo 242. Modos de extinción.

Artículo 243. Extinción de la concesión por transcurso del plazo.

Artículo 244. Plazo de las concesiones.

Artículo 245. Causas de resolución.

Artículo 246. Aplicación de las causas de resolución.

Artículo 247. Efectos de la resolución.

Artículo 248. Destino de las obras a la extinción de la concesión.

Sección 5.<sup>a</sup> Ejecución de obras por terceros.

Artículo 249. Subcontratación.

Artículo 250. Adjudicación de contratos de obras por el concesionario.

Capítulo III. Contrato de gestión de servicios públicos.

Sección 1.<sup>a</sup> Disposiciones generales.

Artículo 251. Ámbito del contrato.

Artículo 252. Régimen jurídico.

Artículo 253. Modalidades de la contratación.

Artículo 254. Duración.

Sección 2.<sup>a</sup> Ejecución del contrato de gestión de servicios públicos.

Artículo 255. Ejecución del contrato.

Artículo 256. Obligaciones generales.

Artículo 257. Prestaciones económicas.

Sección 3.<sup>a</sup> Modificación del contrato de gestión de servicios públicos.

Artículo 258. Modificación del contrato y mantenimiento de su equilibrio económico.

Sección 4.<sup>a</sup> Cumplimiento y efectos del contrato de gestión de servicios públicos.

Artículo 259. Reversión.

Artículo 260. Falta de entrega de contraprestaciones económicas y medios auxiliares.

Artículo 261. Incumplimiento del contratista.

Sección 5.<sup>a</sup> Resolución del contrato de gestión de servicios públicos.

Artículo 262. Causas de resolución.

Artículo 263. Aplicación de las causas de resolución.

Artículo 264. Efectos de la resolución.

Sección 6.<sup>a</sup> Subcontratación del contrato de gestión de servicios públicos.

Artículo 265. Subcontratación.

Capítulo IV. Contrato de suministro.

Sección 1.<sup>a</sup> Regulación de determinados contratos de suministro.

Artículo 266. Arrendamiento.

Artículo 267. Contratos de fabricación y aplicación de normas y usos vigentes en comercio internacional.

Sección 2.<sup>a</sup> Ejecución del contrato de suministro

Artículo 268. Entrega y recepción.

Artículo 269. Pago del precio.

Artículo 270. Pago en metálico y en otros bienes.

Artículo 271. Facultades de la Administración en el proceso de fabricación.

Sección 3.<sup>a</sup> Modificación del contrato de suministro.

Artículo 272. Modificación del contrato de suministro.

Sección 4.<sup>a</sup> Cumplimiento del contrato de suministro.

Artículo 273. Gastos de entrega y recepción.

Artículo 274. Vicios o defectos durante el plazo de garantía.

Sección 5.<sup>a</sup> Resolución del contrato de suministro.

Artículo 275. Causas de resolución.

Artículo 276. Efectos de la resolución.

Capítulo V. Contratos de servicios.

Sección 1.<sup>a</sup> Disposiciones generales.

Artículo 277. Contenido y límites.

Artículo 278. Determinación del precio.

Artículo 279. Duración.  
Artículo 280. Régimen de contratación para actividades docentes.

Sección 2.<sup>a</sup> Ejecución de los contratos de servicios.

Artículo 281. Ejecución y responsabilidad del contratista.

Sección 3.<sup>a</sup> Modificación de los contratos de servicios de mantenimiento.

Artículo 282. Modificación de estos contratos.

Sección 4.<sup>a</sup> Cumplimiento de los contratos de servicios.

Artículo 283. Cumplimiento de los contratos.

Sección 5.<sup>a</sup> Resolución de los contratos de servicios.

Artículo 284. Causas de resolución.

Artículo 285. Efectos de la resolución.

Sección 6.<sup>a</sup> De la subsanación de errores y responsabilidades en el contrato de elaboración de proyectos de obras.

Artículo 286. Subsanación de errores y corrección de deficiencias.

Artículo 287. Indemnizaciones.

Artículo 288. Responsabilidad por defectos o errores del proyecto.

Capítulo VI. Contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado.

Artículo 289. Régimen jurídico.

Artículo 290. Duración.

Libro V. Organización administrativa para la gestión de la contratación.

Título I. Órganos competentes en materia de contratación.

Capítulo I. Órganos de contratación.

Artículo 291. Órganos de contratación.

Artículo 292. Autorización para contratar.

Artículo 293. Desconcentración.

Artículo 294. Abstención y recusación.

Capítulo II. Órganos de asistencia.

Artículo 295. Mesas de contratación.

Artículo 296. Mesa especial del diálogo competitivo.

Artículo 297. Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada.

Artículo 298. Jurados de concursos.

Capítulo III. Órganos consultivos.

Artículo 299. Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo 300. Órganos consultivos en materia de contratación de las Comunidades Autónomas.

Título II. Registros Oficiales.

Capítulo I. Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas.

Artículo 301. Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.

Artículo 302. Registros Oficiales de Licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas.

Artículo 303. Contenido del Registro.

Artículo 304. Voluntariedad de la inscripción.

Artículo 305. Responsabilidad del empresario en relación con la actualización de la información registral.

Artículo 306. Publicidad

Artículo 307. Colaboración entre registros.

Capítulo II. Registro de Contratos del Sector Público.

Artículo 308. Registro de Contratos del Sector Público.

Título III. Gestión de la publicidad contractual por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Capítulo único. Plataforma de Contratación del Estado.

Artículo 309. Plataforma de Contratación del Estado.

Disposición adicional primera. Contratación en el extranjero.

Disposición adicional segunda. Normas específicas de contratación en las Entidades Locales.

Disposición adicional tercera. Régimen de contratación de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos.

Disposición adicional cuarta. Reglas especiales sobre competencia para adquirir equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de las comunicaciones.

Disposición adicional quinta. Límites a la contratación con empresas de trabajo temporal.

Disposición adicional sexta. Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro.

Disposición adicional séptima. Contratos reservados.

Disposición adicional octava. Clasificación exigible por las Universidades Públicas.

Disposición adicional novena. Exención de la exigencia de clasificación para las Universidades Públicas.

Disposición adicional décima. Exención de requisitos para los Organismos Públicos de Investigación en cuanto adjudicatarios de contratos.

Disposición adicional undécima. Contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales.

Disposición adicional duodécima. Normas especiales para la contratación del acceso a bases de datos y la suscripción a publicaciones.

Disposición adicional decimotercera. Modificaciones de cuantías, plazos y otras derivadas de los Anexos de directivas comunitarias.

Disposición adicional decimocuarta. Actualización de cifras fijadas por la Unión Europea.

Disposición adicional decimoquinta. Cómputo de plazos.

Disposición adicional decimosexta. Referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido

Disposición adicional decimoséptima. Espacio Económico Europeo.

Disposición adicional decimoctava. Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley.

Disposición adicional decimonovena. Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley.



Disposición adicional vigésima. Sustitución de letrados en las Mesas de Contratación.

Disposición adicional vigésimo primera. Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad.

Disposición adicional vigésimo segunda. Responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Disposición adicional vigésimo tercera. Conciertos para la prestación de la asistencia sanitaria y farmacéutica celebrados por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Disposición adicional vigésimo cuarta. Contratos incluidos en el ámbito del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

Disposición adicional vigésimo quinta. Régimen de contratación de ciertos Organismos.

Disposición adicional vigésimo sexta. Pliegos de cláusulas administrativas para la contratación de medios para la lucha contra los incendios forestales

Disposición adicional vigésimo séptima. Prácticas contrarias a la libre competencia.

Disposición adicional vigésimo octava. Régimen de subcontratación de prestaciones contratadas por las Entidades públicas empresariales.

Disposición adicional vigésimo novena. Prestación de asistencia sanitaria en situaciones de urgencia.

Disposición adicional trigésima. Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), y de sus filiales.

Disposición adicional trigésimo primera. Protección de datos de carácter personal.

Disposición adicional trigésimo segunda.

Disposición adicional trigésimo tercera. Régimen de contratación de los órganos de los Territorios Históricos del País Vasco.

Disposición transitoria primera. Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria segunda. Fórmulas de revisión.

Disposición transitoria tercera. Determinación de cuantías por los departamentos ministeriales respecto de los Organismos Autónomos adscritos a los mismos.

Disposición transitoria cuarta. Registros de licitadores.

Disposición transitoria quinta. Determinación de los casos en que es exigible la clasificación de las empresas.

Disposición transitoria sexta. Régimen transitorio de los procedimientos de adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por entidades que no tienen el carácter de Administración Pública.

Disposición transitoria séptima. Aplicación anticipada de la delimitación del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley General Presupuestaria.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal

Disposición final quinta. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

Disposición final sexta. Actualización de las referencias a determinados órganos.

Disposición final séptima. Títulos competenciales.

Disposición final octava. Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley.

Disposición final novena. Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica

Disposición final décima. Mandato de presentación de un proyecto normativo.

Disposición final undécima. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Disposición final duodécima. Entrada en vigor.

Anexo I. Actividades a las que se refiere el apartado 1 del artículo 6.

Anexo II. Servicios a los que se refiere el artículo 10.

Anexo III. Lista de productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 15, en lo que se refiere a los contratos de suministros adjudicados por órganos de contratación del sector de la Defensa.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

Desde la adhesión a las Comunidades Europeas, la normativa comunitaria ha sido el referente obligado de nuestra legislación de contratos públicos, de tal forma que, en los últimos veinte años, las sucesivas reformas que han llevado desde el Texto Articulado de la Ley de Bases de la Ley de Contratos del Estado hasta el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas han tenido como una de sus principales justificaciones la necesidad de adaptar esta legislación a los requerimientos de las directivas comunitarias.

Esta Ley de Contratos del Sector Público también ha encontrado en la exigencia de incorporar a nuestro ordenamiento una nueva disposición comunitaria en la materia el impulso primordial para su elaboración. Las Directivas 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios; 93/36/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de suministro; y 93/37/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, han sido sustituidas recientemente por la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, disposición que, al tiempo que refunde las anteriores, introduce numerosos y trascendentales cambios en esta regulación, suponiendo un avance cualitativo en la normativa europea de contratos.

Sin embargo, aun siendo la necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento la Directiva 2004/18/CE el motivo determinante de la apertura de un nuevo proceso de revisión de nuestra legislación de contratos públicos, este punto de partida no ha operado como límite o condicionante de su alcance. La norma resultante, en consecuencia, no se constrañe a trasponer las nuevas directrices comunitarias, sino que, adoptando un planteamiento de reforma global, introduce modificaciones en diversos ámbitos de esta legislación, en respuesta a las peticiones formuladas desde múltiples instancias (administrativas, académicas, sociales y empresariales) de introducir diversas mejoras en la misma y dar solución a ciertos problemas que la experiencia aplicativa de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ha ido poniendo de relieve.

## II

Hasta el momento, las reformas de la legislación de contratos que se han sucedido desde 1986 han sido tributarias, en última instancia, del planteamiento de la Ley de Contratos del Estado cuyo modelo de regulación se ha ido asumiendo por los diferentes textos legales sin ser objeto de un cuestionamiento de fondo; incluso la Ley de 18 de mayo de 1995, que supuso un punto de inflexión para nuestra legislación en la materia, respondía, en sus concepciones básicas, a ese modelo. La normativa de contratos del sector público se ha construido, en este sistema, alrededor del contrato de la Administración Pública (ya sea ésta únicamente la Administración General del Estado, como en la Ley de 1965, o ya se entienda el concepto en un sentido más amplio, como comienza a apuntarse a partir de 1986 y se consagra de forma abierta a partir de 1995) y, más específicamente, en torno al contrato administrativo de la Administración Pública. La necesidad de pautar la contratación de otros sujetos –ya fuese por determinaciones de derecho comunitario, cuyas disposiciones en la materia se aplican a otras entidades del sector público o incluso a sujetos de derecho que se encuentran fuera de él, o por razones de política legislativa interna, con el fin de cerrar las normas sobre contratación del sector público– se solventaba en este modelo bien mediante la extensión parcial de esa regulación (en lo que se refería a normas incluidas en el ámbito de regulación propio de las Directivas comunitarias: disposiciones sobre preparación y adjudicación del contrato y sobre requisitos de aptitud –capacidad y solvencia– del contratista particular, básicamente) a ciertos contratos sujetos a las disposiciones comunitarias, bien mediante la declaración de sometimiento de los restantes contratos del sector público a ciertos principios que debían presidir su adjudicación. Esta técnica de regulación presentaba los inconvenientes fundamentales de situar el régimen aplicable a los contratos no celebrados por Administraciones Públicas en un ámbito caracterizado por su indefinición, rasgo especialmente notorio en el caso de los contratos no sujetos a las directivas comunitarias, y de renunciar, en el caso de los contratos sometidos a sus previsiones, a efectuar una modulación de las diferentes normas de ese régimen para ajustarlas a las características propias de los distintos sujetos que debían aplicarlo, en la medida en que esa traslación de disposiciones pensadas inicialmente para Administraciones Públicas se efectuaba en bloque y sin interposición de una deseable actividad de adecuación, que se ponía bajo la responsabilidad de su intérprete o aplicador.

Inseparablemente unido a lo anterior, la opción de regular los contratos públicos a partir de la disciplina de los contratos celebrados por la Administración ha contribuido en gran medida a evitar el planteamiento de la cuestión relativa a la conveniencia de identificar inequívocamente los ámbitos de esta normativa que se encuen-

tran condicionados por las prescripciones de las directivas comunitarias debido a que, en todo lo que se refiere a exigencias procedimentales, garantías para el licitador, y preservación de los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, nuestra legislación de contratos ha sido siempre equiparable a la europea, cuando no más estricta. Ello ha difuminado las fronteras entre lo comunitario y lo nacional en nuestras normas contractuales y, consiguientemente, ha enturbiado el análisis de las relaciones entre ambas esferas.

Desde la consideración metodológica de que resulta inaplazable insertar nuestra legislación en la materia dentro de un marco de referencia que permita superar estas limitaciones, la Ley de Contratos del Sector Público ha adoptado un enfoque que, separándose de sus antecedentes, aborda la regulación de la actividad contractual pública desde una definición amplia de su ámbito de aplicación y buscando una identificación funcional precisa del área normativa vinculada a las directivas europeas sobre contratos públicos, teniendo en cuenta que se trata de una Ley que ha de operar en un contexto jurídico fuertemente mediatizado por normas supranacionales y en relación con una variada tipología de sujetos. Desarrollar la Ley de contratos como una norma que, desde su planteamiento inicial, se diseñe teniendo en cuenta su aplicabilidad a todos los sujetos del sector público, permite dar una respuesta más adecuada a los problemas antes apuntados, aproximando su ámbito de aplicación al de las normas comunitarias de referencia, incrementando la seguridad jurídica al eliminar remisiones imprecisas y clarificar las normas de aplicación, aumentando la eficiencia de la legislación al tomar en cuenta la configuración jurídica peculiar de cada destinatario para modular adecuadamente las reglas que le son aplicables, y previendo un nicho normativo para que, en línea con las posiciones que postulan una mayor disciplina en la actuación del sector público en su conjunto, puedan incluirse reglas para sujetos que tradicionalmente se han situado extramuros de esta legislación. La identificación de las disposiciones ligadas a las directivas de contratación, por su parte, permite enmarcar de forma nítida el ámbito de regulación disponible para el legislador nacional, dentro del respeto a los principios y disposiciones del Derecho Comunitario originario que determinan la sumisión de toda la contratación pública, cuando menos, a los principios de publicidad y concurrencia, a efectos de matizar el régimen de contratación de los diferentes sujetos sometidos a la Ley, y facilitar el análisis de la norma de cara a adoptar decisiones de política legislativa.

## III

Ratificando este cambio de enfoque, la presente Ley se separa de la arquitectura adoptada por la legislación de contratos públicos desde la Ley 13/1995, de 18 de mayo, basado en una estructura bipolar construida alrededor de una «parte general», compuesta por normas aplicables a todos los contratos, y una «parte especial», en la que se recogían las peculiaridades de régimen jurídico de los contratos administrativos «típicos». Esta sistemática, que constituyó un notable avance técnico respecto de la configuración clásica de la Ley de Contratos del Estado, no resulta, sin embargo, la más adecuada para dar soporte a una norma con el alcance que se pretende para la Ley de Contratos del Sector Público, afectada por los condicionantes de regular de forma directa el régimen de contratación de un abanico más amplio de sujetos destinatarios, y de hacer posible, desde la misma estructura de la Ley, un tratamiento diferenciado de las normas que son transcripción de disposiciones comunitarias.

Así, el articulado de la Ley se ha estructurado en un Título preliminar dedicado a recoger unas disposiciones generales y cinco Libros que se dedican, sucesivamente,

a regular la configuración general de la contratación del sector público y los elementos estructurales de los contratos, la preparación de estos contratos, la selección del contratista y la adjudicación de los contratos, los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, y la organización administrativa para la gestión de la contratación. El criterio primordial de estructuración atiende a las materias reguladas (Título preliminar y Libros I, IV y V) o a bloques homogéneos de actuación (Libros II y III). Dentro de esos primeros niveles de ordenación, las divisiones ulteriores se han establecido desagregando esos mismos criterios (Libros I, III y V), o introduciendo una nueva pauta basada en el alcance de las normas, según resulten aplicables a todos los contratos, con carácter general, o sólo a determinados tipos contractuales (Libros II y IV); por último, en los Libros II y III, ha sido necesario utilizar un criterio adicional, agrupando las disposiciones por razón de sus distintos destinatarios dentro del sector público.

#### IV

Tomando como referencia los principios que han guiado la elaboración de esta Ley, las principales novedades que presenta su contenido en relación con su inmediato antecedente, el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, afectan a 1) la delimitación de su ámbito de aplicación, 2) la singularización de las normas que derivan directamente del derecho comunitario, 3) la incorporación de las nuevas regulaciones sobre contratación que introduce la Directiva 2004/18/CE, 4) la simplificación y mejora de la gestión contractual, y 5) la tipificación legal de una nueva figura, el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado:

1. A fin de ajustar el ámbito de aplicación de la Ley al de las directivas comunitarias, así como para no dejar entidades del sector público exentas de regulación, la delimitación de los entes sujetos se realiza en términos muy amplios. A estos efectos, el artículo 3.1 enumera en sus letras a) a g) las entidades que, de acuerdo con una determinación de política legislativa interna y autónoma, se considera conveniente que, en todo caso, se sujeten a la legislación de contratos públicos; esta lista, inspirada en la definición de sector público de la Ley General Presupuestaria con las pertinentes correcciones terminológicas para permitir la extrapolación de sus categorías a los sectores autonómico y local y la adición de menciones expresas a las Universidades Públicas y a los denominados «reguladores independientes», está formulada en términos extremadamente amplios. Para asegurar el cierre del sistema, la letra h) de este apartado –que funciona como cláusula residual y reproduce literalmente la definición de «organismo público» de la Directiva 2004/18/CE, en cuanto poder adjudicador sujeto a la misma–, garantiza que, en cualquier caso, el ámbito de aplicación de la Ley se extiende a cualquier organismo o entidad que, con arreglo a la norma comunitaria, deba estar sometido a sus prescripciones. Dentro de las entidades del sector público, la Ley distingue tres categorías de sujetos que presentan un diferente nivel de sometimiento a sus prescripciones: Administraciones Públicas; entes del sector público que, no teniendo el carácter de Administración Pública, están sujetos a la Directiva 2004/18; y entes del sector público que no son Administraciones Públicas ni están sometidos a esta Directiva; el hecho de que se ponga el acento en la regulación de la contratación de las Administraciones Públicas, sometiéndola a disposiciones más detalladas que las que rigen para las entidades sujetas a la Ley que no tienen este carácter (sobre todo en lo que se refiere a la celebración de contratos no sujetos a regulación armonizada) no significa que éstas últimas no

puedan hacer uso de determinadas técnicas de contratación o de figuras contractuales contempladas de modo expreso sólo en relación con aquéllas (subasta electrónica, contratos de colaboración o instrumentos para la racionalización de la contratación, por ejemplo) puesto que siempre será posible que sean incorporadas a las instrucciones internas de contratación que deben aprobar esas entidades o que se concluyan al amparo del principio de libertad de pactos.

2. Como medio para identificar el ámbito normativo supeditado a las prescripciones de las directivas comunitarias se ha acuñado la categoría legal de «contratos sujetos a regulación armonizada», que define los negocios que, por razón de la entidad contratante, de su tipo y de su cuantía, se encuentran sometidos a las directrices europeas. La positivación de esta categoría tiene por finalidad permitir la modulación de la aplicabilidad de las disposiciones comunitarias a los distintos contratos del sector público, restringiéndola, cuando así se estime conveniente, sólo a los casos estrictamente exigidos por ellas. Por exclusión, utilizándolo de forma negativa, el concepto también sirve para definir el conjunto de contratos respecto de los cuales el legislador nacional tiene plena libertad en cuanto a la configuración de su régimen jurídico. La identificación de estos contratos se ajusta a los parámetros de la Directiva, con las dos matizaciones siguientes: por una parte, y en minoración de la caracterización efectuada por la norma comunitaria, el concepto no incluye, por economía normativa y simplicidad de redacción, los contratos de servicios de las categorías 17 a 27 del anexo II, a los que la disposición comunitaria declara aplicables sólo las normas sobre establecimiento de prescripciones técnicas y publicidad de las adjudicaciones: en la medida en que el ámbito de la exención supera con mucho al de la sujeción, se ha optado por dejarlos fuera de la categoría de «contratos sujetos a regulación armonizada» y establecer su sometimiento a las mismas reglas que éstos en los lugares pertinentes de la Ley; por otra parte, y como prescripción extensiva respecto del derecho comunitario, que no ha abordado todavía su regulación, se califican como contratos sujetos a regulación armonizada, en todo caso, a los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, en atención a su complejidad, cuantía, y peculiar configuración.

3. Incorporando en sus propios términos y sin reservas las directrices de la Directiva 2004/18/CE, la Ley de Contratos del Sector Público incluye sustanciales innovaciones en lo que se refiere a la preparación y adjudicación de los negocios sujetos a la misma. Sintéticamente expuestas, las principales novedades afectan a la previsión de mecanismos que permiten introducir en la contratación pública consideraciones de tipo social y medioambiental, configurándolas como condiciones especiales de ejecución del contrato o como criterios para valorar las ofertas, prefigurando una estructura que permita acoger pautas de adecuación de los contratos a nuevos requerimientos éticos y sociales, como son los de acomodación de las prestaciones a las exigencias de un «comercio justo» con los países subdesarrollados o en vías de desarrollo como prevé la Resolución del Parlamento Europeo en Comercio Justo y Desarrollo [2005/2245 (INI)], y que permitan ajustar la demanda pública de bienes y servicios a la disponibilidad real de los recursos naturales, a la articulación de un nuevo procedimiento de adjudicación, el diálogo competitivo, pensado para contratos de gran complejidad en los que la definición final de su objeto sólo puede obtenerse a través de la interacción entre el órgano de contratación y los licitadores; a la nueva regulación de diversas técnicas para racionalizar las adquisiciones de bienes y servicios (acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición y centrales de compras); o, en fin, asumiendo las nuevas tendencias a favor de la desmaterialización de los procedimientos, optando por la plena inserción de los medios electrónicos, informáticos y telemáti-

cos en el ámbito de la contratación pública, a fin de hacer más fluidas y transparentes las relaciones entre los órganos de contratación y los operadores económicos. Con la misma finalidad de incorporar normas de derecho comunitario derivado, se articula un nuevo recurso administrativo especial en materia de contratación, con el fin de trasponer la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, tal y como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

4. Obligadamente, la nueva Ley viene también a efectuar una revisión general de la regulación de la gestión contractual, a fin de avanzar en su simplificación y racionalización, y disminuir los costes y cargas que recaen sobre la entidad contratante y los contratistas particulares. Esta revisión ha afectado, de forma particular, al sistema de clasificación de contratistas, a los medios de acreditación de los requisitos de aptitud exigidos para contratar con el sector público, y a los procedimientos de adjudicación, elevando las cuantías que marcan los límites superiores de los simplificados –procedimiento negociado y el correspondiente a los contratos menores– y articulando un nuevo procedimiento negociado con publicidad para contratos no sujetos a regulación armonizada que no superen una determinada cuantía. Además, y desde un punto de vista formal, se ha aprovechado para incorporar a nuestra legislación la terminología comunitaria de la contratación, con el fin de facilitar, ya desde el plano semántico, la interoperabilidad con los sistemas europeos de contratación. Esto ha supuesto el abandono de ciertas denominaciones tradicionales en nuestro derecho, que no de los correspondientes conceptos, que subsisten bajo nombres más ajustados al contexto europeo. En particular, los términos «concurso» y «subasta» –que en la legislación nacional se referían, de forma un tanto artificiosa, a «formas de adjudicación» del contrato como instrumento que debía utilizarse en conjunción con los «procedimientos de adjudicación», se subsumen en la expresión «oferta económicamente más ventajosa» que remite en definitiva, a los criterios que el órgano de contratación ha de tener en cuenta para valorar las ofertas de los licitadores en los diferentes procedimientos abiertos, restringidos o negociados, y ya se utilice un único criterio (el precio, como en la antigua «subasta») o ya se considere una multiplicidad de ellos (como en el antiguo «concurso»)–. El concepto legal de «oferta económicamente más ventajosa» es, sin embargo, más amplio que el manejado en la Directiva 2004/18, englobando tanto la noción estricta presente en la norma comunitaria –que presupone la utilización de una multiplicidad de parámetros de valoración–, como el criterio del «precio más bajo», que dicha disposición distingue formalmente de la anterior; la Ley ha puesto ambos conceptos comunitarios bajo una misma rúbrica para evitar forzar el valor lingüístico usual de las expresiones utilizadas (no se entendería que la oferta más barata, cuando el único criterio a valorar sea el precio, no fuese calificada como la «económicamente más ventajosa»), y para facilitar su empleo como directriz que resalte la necesidad de atender a criterios de eficiencia en la contratación. Además, para reforzar el control del cumplimiento del contrato y agilizar la solución de las diversas incidencias que pueden surgir durante su ejecución, se ha regulado la figura del responsable del contrato, que puede ser una persona física o jurídica, integrada en el ente, organismo o entidad contratante o ajena a él y vinculada con el mismo a través del oportuno contrato de servicios, al que el órgano de contratación podrá, entre otras opciones, encomendar la gestión integral del proyecto, con el ejercicio de las facultades que le competen en relación con la dirección y

supervisión de la forma en que se realizan las prestaciones que constituyan su objeto.

5. Nominados únicamente en la práctica de la contratación pública, la Ley viene, finalmente, a tipificar normativamente los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, como nuevas figuras contractuales que podrán utilizarse para la obtención de prestaciones complejas o afectadas de una cierta indeterminación inicial, y cuya financiación puede ser asumida, en un principio, por el operador privado, mientras que el precio a pagar por la Administración podrá acompañarse a la efectiva utilización de los bienes y servicios que constituyen su objeto.

## TÍTULO PRELIMINAR

### Disposiciones generales

#### CAPÍTULO I

#### Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

##### Artículo 1. *Objeto y finalidad.*

La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Es igualmente objeto de esta Ley la regulación del régimen jurídico aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar.

##### Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en el artículo 3.

2. Están también sujetos a la presente Ley, en los términos que en ella se señalan, los contratos subvencionados por los entes, organismos y entidades del sector público que celebren otras personas físicas o jurídicas en los supuestos previstos en el artículo 17, así como los contratos de obras que celebren los concesionarios de obras públicas en los casos del artículo 250.

3. La aplicación de esta Ley a los contratos que celebren las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, o los organismos dependientes de las mismas, así como a los contratos subvencionados por cualquiera de estas entidades, se efectuará en los términos previstos en la disposición final séptima.

##### Artículo 3. *Ámbito subjetivo.*

1. A los efectos de esta Ley, se considera que forman parte del sector público los siguientes entes, organismos y entidades:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las entidades públicas empresariales, las Universidades Públicas, las Agencias Estatales y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo, incluyendo aquellas que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

d) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a) a f) del presente apartado sea superior al 50 por ciento.

e) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren el artículo 6.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la legislación de régimen local.

f) Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades integradas en el sector público, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

g) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

h) Cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

i) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.

2. Dentro del sector público, y a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de Administraciones Públicas los siguientes entes, organismos y entidades:

a) Los mencionados en las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Los Organismos autónomos.

c) Las Universidades Públicas.

d) Las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad, y

e) Las entidades de derecho público vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas que cumplan alguna de las características siguientes:

1.<sup>a</sup> que su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional, en todo caso sin ánimo de lucro, o

2.<sup>a</sup> que no se financien mayoritariamente con ingresos, cualquiera que sea su naturaleza, obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios.

No obstante, no tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

3. Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, los siguientes entes, organismos y entidades:

a) Las Administraciones Públicas.

b) Todos los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los expresados en la letra a) que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3 financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

c) Las asociaciones constituidas por los entes, organismos y entidades mencionados en las letras anteriores.

#### Artículo 4. *Negocios y contratos excluidos.*

1. Están excluidos del ámbito de la presente Ley los siguientes negocios y relaciones jurídicas:

a) La relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral.

b) Las relaciones jurídicas consistentes en la prestación de un servicio público cuya utilización por los usuarios requiera el abono de una tarifa, tasa o precio público de aplicación general.

c) Los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, organismos autónomos y restantes entidades públicas, o los que celebren estos organismos y entidades entre sí, salvo que, por su naturaleza, tengan la consideración de contratos sujetos a esta Ley.

d) Los convenios que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.

e) Los convenios incluidos en el ámbito del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea que se concluyan en el sector de la defensa.

f) Los acuerdos que celebre el Estado con otros Estados o con entidades de derecho internacional público.

g) Los contratos de suministro relativos a actividades directas de los organismos de derecho público dependientes de las Administraciones públicas cuya actividad tenga carácter comercial, industrial, financiero o análogo, si los bienes sobre los que versan han sido adquiridos con el propósito de devolverlos, con o sin transformación, al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares, siempre que tales organismos actúen en ejercicio de competencias específicas a ellos atribuidas por la Ley.

h) Los contratos y convenios derivados de acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea con uno o varios países no miembros de la Comunidad, relativos a obras o suministros destinados a la realización o explotación conjunta de una obra, o relativos a los contratos de servicios destinados a la realización o explotación en común de un proyecto.

i) Los contratos y convenios efectuados en virtud de un acuerdo internacional celebrado en relación con el estacionamiento de tropas.

j) Los contratos y convenios adjudicados en virtud de un procedimiento específico de una organización internacional.

k) Los contratos relativos a servicios de arbitraje y conciliación.

l) Los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta y transferencia de valores o de otros instrumentos financieros, en particular las operaciones relativas a la gestión financiera del Estado, así como las operaciones destinadas a la obtención de fondos o capital por los entes, organismos y entidades del sector público, así como los servicios prestados por el Banco de España y las operaciones de tesorería.

m) Los contratos por los que un ente, organismo o entidad del sector público se obligue a entregar bienes o derechos o prestar algún servicio, sin perjuicio de que el adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, si es una entidad del sector público sujeta a esta Ley, deba ajustarse a sus prescripciones para la celebración del correspondiente contrato.

n) Los negocios jurídicos en cuya virtud se encargue a una entidad que, conforme a lo señalado en el artículo 24.6, tenga atribuida la condición de medio propio y servicio técnico del mismo, la realización de una determinada prestación. No obstante, los contratos que deban celebrarse por las entidades que tengan la consideración de medio propio y servicio técnico para la realización de las prestaciones objeto del encargo quedarán sometidos a esta Ley, en los términos que sean procedentes de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y cuantía de los mismos, y, en todo caso, cuando se trate de contratos de obras, servicios o suministros cuyas cuantías superen los umbrales establecidos en la Sección 2.ª del Capítulo II de este Título Preliminar, las entidades de derecho privado deberán observar para su preparación y adjudicación las reglas establecidas en los artículos 121.1 y 174.

o) Las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 7, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley.

p) Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial. En estos contratos no podrán incluirse prestaciones que sean propias de los contratos típicos regulados en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título Preliminar, si el valor estimado de las mismas es superior al 50 por ciento del importe total del negocio o si no mantienen con la prestación característica del contrato patrimonial relaciones de vinculación y complementariedad en los términos previstos en el artículo 25; en estos dos supuestos, dichas prestaciones deberán ser objeto de contratación independiente con arreglo a lo establecido en esta Ley.

q) Los contratos de servicios y suministro celebrados por los Organismos Públicos de Investigación estatales y los Organismos similares de las Comunidades Autónomas que tengan por objeto prestaciones o productos necesarios para la ejecución de proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica o servicios técnicos, cuando la presentación y obtención de resultados derivados de los mismos esté ligada a retornos científicos, tecnológicos o industriales susceptibles de incorporarse al tráfico jurídico y su realización haya sido encomendada a equipos de investigación del Organismo mediante procesos de concurrencia competitiva.

2. Los contratos, negocios y relaciones jurídicas enumerados en el apartado anterior se regularán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley

para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

## CAPÍTULO II

### Contratos del sector público

#### SECCIÓN 1.ª DELIMITACIÓN DE LOS TIPOS CONTRACTUALES

##### Artículo 5. *Calificación de los contratos.*

1. Los contratos de obras, concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, suministro, servicios y de colaboración entre el sector público y el sector privado que celebren los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público se calificarán de acuerdo con las normas contenidas en la presente sección.

2. Los restantes contratos del sector público se calificarán según las normas de derecho administrativo o de derecho privado que les sean de aplicación.

##### Artículo 6. *Contrato de obras.*

1. Son contratos de obras aquéllos que tienen por objeto la realización de una obra o la ejecución de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I o la realización por cualquier medio de una obra que responda a las necesidades especificadas por la entidad del sector público contratante. Además de estas prestaciones, el contrato podrá comprender, en su caso, la redacción del correspondiente proyecto.

2. Por «obra» se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble.

##### Artículo 7. *Contrato de concesión de obras públicas.*

1. La concesión de obras públicas es un contrato que tiene por objeto la realización por el concesionario de algunas de las prestaciones a que se refiere el artículo 6, incluidas las de restauración y reparación de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos, y en el que la contraprestación a favor de aquél consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

2. El contrato, que se ejecutará en todo caso a riesgo y ventura del contratista, podrá comprender, además, el siguiente contenido:

a) La adecuación, reforma y modernización de la obra para adaptarla a las características técnicas y funcionales requeridas para la correcta prestación de los servicios o la realización de las actividades económicas a las que sirve de soporte material.

b) Las actuaciones de reposición y gran reparación que sean exigibles en relación con los elementos que ha de reunir cada una de las obras para mantenerse apta a fin de que los servicios y actividades a los que aquéllas sirven puedan ser desarrollados adecuadamente de acuerdo con las exigencias económicas y las demandas sociales.

3. El contrato de concesión de obras públicas podrá también prever que el concesionario esté obligado a proyectar, ejecutar, conservar, reponer y reparar aquellas obras que sean accesorias o estén vinculadas con la principal y que sean necesarias para que ésta cumpla la finalidad determinante de su construcción y que permitan su mejor funcionamiento y explotación, así como a efectuar las actuaciones ambientales relacionadas con las mismas que en ellos se

prevean. En el supuesto de que las obras vinculadas o accesorias puedan ser objeto de explotación o aprovechamiento económico, éstos corresponderán al concesionario conjuntamente con la explotación de la obra principal, en la forma determinada por los pliegos respectivos.

#### Artículo 8. *Contrato de gestión de servicios públicos.*

1. El contrato de gestión de servicios públicos es aquél en cuya virtud una Administración Pública encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración encomendante.

2. Las disposiciones de esta Ley referidas a este contrato no serán aplicables a los supuestos en que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin, ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea, en su totalidad, de titularidad pública.

#### Artículo 9. *Contrato de suministro.*

1. Son contratos de suministro los que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 de este artículo respecto de los contratos que tengan por objeto programas de ordenador, no tendrán la consideración de contrato de suministro los contratos relativos a propiedades incorpóreas o valores negociables.

3. En todo caso, se considerarán contratos de suministro los siguientes:

a) Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente. No obstante, la adjudicación de estos contratos se efectuará de acuerdo con las normas previstas en el Capítulo II del Título II del Libro III para los acuerdos marco celebrados con un único empresario.

b) Los que tengan por objeto la adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas de telecomunicaciones o para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas, y la cesión del derecho de uso de estos últimos, a excepción de los contratos de adquisición de programas de ordenador desarrollados a medida, que se considerarán contratos de servicios.

c) Los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la entidad contratante, aun cuando ésta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos.

#### Artículo 10. *Contrato de servicios.*

Son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II.

#### Artículo 11. *Contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado.*

1. Son contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado aquéllos en que una Administración Pública encarga a una entidad de derecho privado,

por un periodo determinado en función de la duración de la amortización de las inversiones o de las fórmulas de financiación que se prevean, la realización de una actuación global e integrada que, además de la financiación de inversiones inmateriales, de obras o de suministros necesarios para el cumplimiento de determinados objetivos de servicio público o relacionados con actuaciones de interés general, comprenda alguna de las siguientes prestaciones:

a) La construcción, instalación o transformación de obras, equipos, sistemas, y productos o bienes complejos, así como su mantenimiento, actualización o renovación, su explotación o su gestión.

b) La gestión integral del mantenimiento de instalaciones complejas.

c) La fabricación de bienes y la prestación de servicios que incorporen tecnología específicamente desarrollada con el propósito de aportar soluciones más avanzadas y económicamente más ventajosas que las existentes en el mercado.

d) Otras prestaciones de servicios ligadas al desarrollo por la Administración del servicio público o actuación de interés general que le haya sido encomendado.

2. Sólo podrán celebrarse contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado cuando previamente se haya puesto de manifiesto, en la forma prevista en el artículo 118, que otras fórmulas alternativas de contratación no permiten la satisfacción de las finalidades públicas.

3. El contratista colaborador de la Administración puede asumir, en los términos previstos en el contrato, la dirección de las obras que sean necesarias, así como realizar, total o parcialmente, los proyectos para su ejecución y contratar los servicios precisos.

4. La contraprestación a percibir por el contratista colaborador consistirá en un precio que se satisfará durante toda la duración del contrato, y que podrá estar vinculado al cumplimiento de determinados objetivos de rendimiento.

#### Artículo 12. *Contratos mixtos.*

Cuando un contrato contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase se atenderá en todo caso, para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico.

#### SECCIÓN 2.ª CONTRATOS SUJETOS A UNA REGULACIÓN ARMONIZADA

#### Artículo 13. *Delimitación general.*

1. Son contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, en todo caso, y los contratos de obras, los de concesión de obras públicas, los de suministro, y los de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II, cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 76, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos siguientes, siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador. Tendrán también la consideración de contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos subvencionados por estas entidades a los que se refiere el artículo 17.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, no se consideran sujetos a regulación armonizada, cualquiera que sea su valor estimado, los contratos siguientes:

a) Los que tengan por objeto la compra, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas desti-

nados a la radiodifusión, por parte de los organismos de radiodifusión, así como los relativos al tiempo de radiodifusión.

b) Los de investigación y desarrollo remunerados íntegramente por el órgano de contratación, siempre que sus resultados no se reserven para su utilización exclusiva por éste en el ejercicio de su actividad propia.

c) Los incluidos dentro del ámbito definido por el artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea que se concluyan en el sector de la defensa.

d) Los declarados secretos o reservados, o aquéllos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.

La declaración de que concurre esta última circunstancia deberá hacerse, de forma expresa en cada caso, por el titular del Departamento ministerial del que dependa el órgano de contratación en el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, o por el órgano al que esté atribuida la competencia para celebrar el correspondiente contrato en las Entidades locales. La competencia para efectuar esta declaración no será susceptible de delegación, salvo que una ley expresamente lo autorice.

e) Aquellos cuyo objeto principal sea permitir a los órganos de contratación la puesta a disposición o la explotación de redes públicas de telecomunicaciones o el suministro al público de uno o más servicios de telecomunicaciones.

#### Artículo 14. *Contratos de obras y de concesión de obras públicas sujetos a una regulación armonizada: umbral.*

1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de obras y los contratos de concesión de obras públicas cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.278.000 euros.

2. En el supuesto previsto en el artículo 76.7, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida la obra iguale o supere la cantidad indicada en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a un millón de euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por ciento del valor acumulado de la totalidad de los mismos.

#### Artículo 15. *Contratos de suministro sujetos a una regulación armonizada: umbral.*

1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de suministro cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:

a) 137.000 euros, cuando se trate de contratos adjudicados por la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social. No obstante, cuando los contratos se adjudiquen por órganos de contratación que pertenezcan al sector de la defensa, este umbral solo se aplicará respecto de los contratos de suministro que tengan por objeto los productos enumerados en el anexo III.

b) 211.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro distintos, por razón del sujeto contratante o por razón de su objeto, de los contemplados en la letra anterior.

2. En el supuesto previsto en el artículo 76.8, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida el suministro iguale o supere las cantidades indicadas en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por ciento del valor acumulado de la totalidad de los mismos.

#### Artículo 16. *Contratos de servicios sujetos a una regulación armonizada: umbral.*

1. Están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:

a) 137.000 euros, cuando los contratos hayan de ser adjudicados por la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto para ciertos contratos de la categoría 5 y para los contratos de la categoría 8 del Anexo II en la letra b) de este artículo.

b) 211.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entes, organismos o entidades del sector público distintos a la Administración General del Estado, sus organismos autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, o cuando, aún siendo adjudicados por estos sujetos, se trate de contratos de la categoría 5 consistentes en servicios de difusión de emisiones de televisión y de radio, servicios de conexión o servicios integrados de telecomunicaciones, o contratos de la categoría 8, según se definen estas categorías en el Anexo II.

2. En el supuesto previsto en el artículo 76.7, cuando el valor acumulado de los lotes en que se divida la compra de servicios iguale o supere los importes indicados en el apartado anterior, se aplicarán las normas de la regulación armonizada a la adjudicación de cada lote. No obstante, los órganos de contratación podrán exceptuar de estas normas a los lotes cuyo valor estimado sea inferior a 80.000 euros, siempre que el importe acumulado de los lotes exceptuados no sobrepase el 20 por ciento del valor acumulado de la totalidad de los mismos.

#### Artículo 17. *Contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada.*

1. Son contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada los contratos de obras y los contratos de servicios definidos conforme a lo previsto en los artículos 6 y 10, respectivamente, que sean subvencionados, de forma directa y en más de un 50 por ciento de su importe, por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, siempre que pertenezcan a alguna de las categorías siguientes:

a) Contratos de obras que tengan por objeto actividades de ingeniería civil de la sección F, división 45, grupo 45.2 de la Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), o la construcción de hospitales, centros deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y edificios de uso administrativo, siempre que su valor estimado sea igual o superior a 5.278.000 euros.

b) Contratos de servicios vinculados a un contrato de obras de los definidos en la letra a), cuyo valor estimado sea igual o superior a 211.000 euros.



2. Las normas previstas para los contratos subvencionados se aplicarán a aquéllos celebrados por particulares o por entidades del sector público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores, en conjunción, en este último caso, con las restantes disposiciones de esta Ley que les sean de aplicación. Cuando el contrato subvencionado se adjudique por entidades del sector público que tengan la consideración de poder adjudicador, se aplicarán las normas de contratación previstas para estas entidades, de acuerdo con su naturaleza, salvo la relativa a la determinación de la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación y para adoptar medidas cautelares en el procedimiento de adjudicación, que se regirá, en todo caso, por la regla establecida en el segundo párrafo del artículo 37.4.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS PRIVADOS

#### Artículo 18. Régimen aplicable a los contratos del sector público.

Los contratos del sector público pueden tener carácter administrativo o carácter privado.

#### Artículo 19. Contratos administrativos.

1. Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública:

a) Los contratos de obra, concesión de obra pública, gestión de servicios públicos, suministro, y servicios, así como los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado. No obstante, los contratos de servicios comprendidos en la categoría 6 del Anexo II y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos comprendidos en la categoría 26 del mismo Anexo no tendrán carácter administrativo.

b) Los contratos de objeto distinto a los anteriormente expresados, pero que tengan naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla, siempre que no tengan expresamente atribuido el carácter de contratos privados conforme al párrafo segundo del artículo 20.1, o por declararlo así una Ley.

2. Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales a que se refiere la letra b) del apartado anterior les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas.

#### Artículo 20. Contratos privados.

1. Tendrán la consideración de contratos privados los celebrados por los entes, organismos y entidades del sector público que no reúnan la condición de Administraciones Públicas.

Igualmente, son contratos privados los celebrados por una Administración Pública que tengan por objeto servicios comprendidos en la categoría 6 del Anexo II, la creación e interpretación artística y literaria o espectáculos comprendidos en la categoría 26 del mismo Anexo, y la suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos, así como cualesquiera otros contratos distintos de los contemplados en el apartado 1 del artículo anterior.

2. Los contratos privados se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En cuanto a sus efectos y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.

#### Artículo 21. Jurisdicción competente.

1. El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos. Igualmente corresponderá a este orden jurisdiccional el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.

2. El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos privados. Este orden jurisdiccional será igualmente competente para conocer de cuantas cuestiones litigiosas afecten a la preparación y adjudicación de los contratos privados que se celebren por los entes y entidades sometidos a esta Ley que no tengan el carácter de Administración Pública, siempre que estos contratos no estén sujetos a una regulación armonizada.

## LIBRO I

### Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos

#### TÍTULO I

#### Disposiciones generales sobre la contratación del sector público

##### CAPÍTULO I

#### Racionalidad y consistencia de la contratación del sector público

#### Artículo 22. Necesidad e idoneidad del contrato.

Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

#### Artículo 23. Plazo de duración de los contratos.

1. Sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos, la duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas.

2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el periodo de duración de éstas y que la concurrencia para su adjudicación haya sido realizada teniendo en cuenta la duración máxima del contrato, incluidos los periodos de prórroga.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, salvo que el contrato expresamente prevea lo contrario, sin que pueda producirse por el consentimiento tácito de las partes.

3. Los contratos menores definidos en el artículo 122.3 no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.

**Artículo 24. Ejecución de obras y fabricación de bienes muebles por la Administración, y ejecución de servicios con la colaboración de empresarios particulares.**

1. La ejecución de obras podrá realizarse por los servicios de la Administración, ya sea empleando exclusivamente medios propios o con la colaboración de empresarios particulares siempre que el importe de la parte de obra a cargo de éstos sea inferior a 5.278.000 euros, cuando concorra alguna de estas circunstancias:

a) Que la Administración tenga montadas fábricas, arsenales, maestranzas o servicios técnicos o industriales suficientemente aptos para la realización de la prestación, en cuyo caso deberá normalmente utilizarse este sistema de ejecución.

b) Que la Administración posea elementos auxiliares utilizables, cuyo empleo suponga una economía superior al 5 por ciento del importe del presupuesto del contrato o una mayor celeridad en su ejecución, justificándose, en este caso, las ventajas que se sigan de la misma.

c) Que no haya habido ofertas de empresarios en la licitación previamente efectuada.

d) Cuando se trate de un supuesto de emergencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 97.

e) Cuando, dada la naturaleza de la prestación, sea imposible la fijación previa de un precio cierto o la de un presupuesto por unidades simples de trabajo.

f) Cuando sea necesario relevar al contratista de realizar algunas unidades de obra por no haberse llegado a un acuerdo en los precios contradictorios correspondientes.

g) Las obras de mera conservación y mantenimiento, definidas en el artículo 106.5.

h) Excepcionalmente, la ejecución de obras definidas en virtud de un anteproyecto, cuando no se aplique el artículo 134.3.a).

i) En los supuestos de la letra d) del artículo 206.

En casos distintos de los contemplados en las letras d), g) y h), deberá redactarse el correspondiente proyecto, cuyo contenido se fijará reglamentariamente.

2. La fabricación de bienes muebles podrá efectuarse por los servicios de la Administración, ya sea empleando de forma exclusiva medios propios o con la colaboración de empresarios particulares siempre que el importe de la parte de la prestación a cargo de éstos sea inferior a las cantidades señaladas en el artículo 15, cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en las letras a), c), d), e) e i) del apartado anterior, o cuando, en el supuesto definido en la letra b) de este mismo apartado, el ahorro que pueda obtenerse sea superior al 20 por ciento del presupuesto del suministro o pueda obtenerse una mayor celeridad en su ejecución.

Se exceptúan de estas limitaciones aquellos suministros que, por razones de defensa o de interés militar, resulte conveniente que se ejecuten por la Administración.

3. La realización de servicios en colaboración con empresarios particulares podrá llevarse a cabo siempre

que su importe sea inferior a las cantidades establecidas en el artículo 16, y concorra alguna de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior, en lo que sean de aplicación a estos contratos.

Se exceptúan de estas limitaciones los servicios de la categoría 1 del anexo II cuando estén referidos al mantenimiento de bienes incluidos en el ámbito definido por el artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

4. Cuando la ejecución de las obras, la fabricación de los bienes muebles, o la realización de los servicios se efectúe en colaboración con empresarios particulares, los contratos que se celebren con éstos tendrán carácter administrativo especial, sin constituir contratos de obras, suministros o servicios, por estar la ejecución de los mismos a cargo del órgano gestor de la Administración. La selección del empresario colaborador se efectuará por los procedimientos de adjudicación establecidos en el artículo 122, salvo en el caso previsto en la letra d) del apartado 1 de este artículo. En los supuestos de obras incluidas en las letras a) y b) del apartado 1, la contratación con colaboradores no podrá sobrepasar el 50 por ciento del importe total del proyecto.

5. La autorización de la ejecución de obras y de la fabricación de bienes muebles y, en su caso, la aprobación del proyecto, corresponderá al órgano competente para la aprobación del gasto o al órgano que determinen las disposiciones orgánicas de las Comunidades Autónomas, en su respectivo ámbito.

6. A los efectos previstos en este artículo y en el artículo 4.1.n), los entes, organismos y entidades del sector público podrán ser considerados medios propios y servicios técnicos de aquellos poderes adjudicadores para los que realicen la parte esencial de su actividad cuando éstos ostenten sobre los mismos un control análogo al que pueden ejercer sobre sus propios servicios. Si se trata de sociedades, además, la totalidad de su capital tendrá que ser de titularidad pública.

En todo caso, se entenderá que los poderes adjudicadores ostentan sobre un ente, organismo o entidad un control análogo al que tienen sobre sus propios servicios si pueden conferirles encomiendas de gestión que sean de ejecución obligatoria para ellos de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el encomendante y cuya retribución se fije por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que dependan.

La condición de medio propio y servicio técnico de las entidades que cumplan los criterios mencionados en este apartado deberá reconocerse expresamente por la norma que las cree o por sus estatutos, que deberán determinar las entidades respecto de las cuales tienen esta condición y precisar el régimen de las encomiendas que se les puedan conferir o las condiciones en que podrán adjudicarseles contratos, y determinará para ellas la imposibilidad de participar en licitaciones públicas convocadas por los poderes adjudicadores de los que sean medios propios, sin perjuicio de que, cuando no concorra ningún licitador, pueda encargarseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

## CAPÍTULO II

### Libertad de pactos y contenido mínimo del contrato

#### Artículo 25. Libertad de pactos.

1. En los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

2. Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto

cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio del ente, organismo o entidad contratante.

#### Artículo 26. *Contenido mínimo del contrato.*

1. Salvo que ya se encuentren recogidas en los pliegos, los contratos que celebren los entes, organismos y entidades del sector público deben incluir, necesariamente, las siguientes menciones:

- a) La identificación de las partes.
- b) La acreditación de la capacidad de los firmantes para suscribir el contrato.
- c) Definición del objeto del contrato.
- d) Referencia a la legislación aplicable al contrato.
- e) La enumeración de los documentos que integran el contrato. Si así se expresa en el contrato, esta enumeración podrá estar jerarquizada, ordenándose según el orden de prioridad acordado por las partes, en cuyo supuesto, y salvo caso de error manifiesto, el orden pactado se utilizará para determinar la prevalencia respectiva, en caso de que existan contradicciones entre diversos documentos.
- f) El precio cierto, o el modo de determinarlo.
- g) La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.
- h) Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.
- i) Las condiciones de pago.
- j) Los supuestos en que procede la resolución.
- k) El crédito presupuestario o el programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso.
- l) La extensión objetiva y temporal del deber de confidencialidad que, en su caso, se imponga al contratista.

2. El documento contractual no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los pliegos, concretados, en su caso, en la forma que resulte de la proposición del adjudicatario, o de los precisados en el acto de adjudicación del contrato de acuerdo con lo actuado en el procedimiento, de no existir aquéllos.

### CAPÍTULO III

#### Perfección y forma del contrato

##### Artículo 27. *Perfección de los contratos.*

1. Los contratos de las Administraciones Públicas, en todo caso, y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, se perfeccionan mediante su adjudicación definitiva, cualquiera que sea el procedimiento seguido para llegar a ella.

2. Salvo que se indique otra cosa en su clausulado, los contratos del sector público se entenderán celebrados en el lugar donde se encuentre la sede del órgano de contratación.

##### Artículo 28. *Carácter formal de la contratación del sector público.*

1. Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el

contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 97.1, carácter de emergencia.

2. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se formalizarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 140, sin perjuicio de lo señalado para los contratos menores en el artículo 95.

### CAPÍTULO IV

#### Remisión de información a efectos estadísticos y de fiscalización

##### Artículo 29. *Remisión de contratos al Tribunal de Cuentas.*

1. Dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, para el ejercicio de la función fiscalizadora, deberá remitirse al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado aquél, acompañada de un extracto del expediente del que se derive, siempre que la cuantía del contrato exceda de 600.000 euros, tratándose de obras, concesiones de obras públicas, gestión de servicios públicos y contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado; de 450.000 euros, tratándose de suministros, y de 150.000 euros, en los de servicios y en los contratos administrativos especiales.

2. Igualmente se comunicarán al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización de la Comunidad Autónoma las modificaciones, prórrogas o variaciones de plazos, las variaciones de precio y el importe final, la nulidad y la extinción normal o anormal de los contratos indicados.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Cuentas o, en su caso, de los correspondientes órganos de fiscalización externos de las Comunidades Autónomas para reclamar cuantos datos, documentos y antecedentes estime pertinentes con relación a los contratos de cualquier naturaleza y cuantía.

4. Las comunicaciones a que se refiere este artículo se efectuarán por el órgano de contratación en el ámbito de la Administración General del Estado y de los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de ella.

##### Artículo 30. *Datos estadísticos.*

En el mismo plazo señalado en el artículo anterior se remitirá por el órgano de contratación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado la información sobre los contratos que reglamentariamente se determine, a efectos del cumplimiento de la normativa internacional. Asimismo se informará a la mencionada Junta de los casos de modificación, prórroga o variación del plazo, las variaciones de precio y el importe final de los contratos, la nulidad y la extinción normal o anormal de los mismos.

Las Comunidades Autónomas que cuenten con Registros de Contratos podrán dar cumplimiento a estas previsiones a través de la comunicación entre Registros.

### CAPÍTULO V

#### Régimen de invalidez

##### Artículo 31. *Supuestos de invalidez.*

Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Adminis-

traciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o los de adjudicación provisional o definitiva, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

#### Artículo 32. *Causas de nulidad de derecho administrativo.*

Son causas de nulidad de derecho administrativo las siguientes:

- a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.
- b) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar éste incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 49.
- c) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.

#### Artículo 33. *Causas de anulabilidad de derecho administrativo.*

Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

#### Artículo 34. *Revisión de oficio.*

1. La revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación provisional o definitiva de los contratos de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo primero del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para declarar la nulidad de estos actos o declarar su lesividad el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, cuando ésta no tenga el carácter de Administración Pública. En este último caso, si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

En el supuesto de contratos subvencionados, la competencia corresponderá al titular del departamento, órgano, ente u organismo que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando ésta no tenga el carácter de Administración Pública. En el supuesto de concurrencia de subvenciones por parte de distintos sujetos del sector público, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, atendiendo a la subvención primeramente concedida.

3. Salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para

contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en el artículo 102.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4. En los supuestos de nulidad y anulabilidad, y en relación con la suspensión de la ejecución de los actos de los órganos de contratación, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

#### Artículo 35. *Efectos de la declaración de nulidad.*

1. La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación provisional o definitiva, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.

2. La nulidad de los actos que no sean preparatorios sólo afectará a éstos y sus consecuencias.

3. Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquél y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.

#### Artículo 36. *Causas de invalidez de derecho civil.*

La invalidez de los contratos por causas reconocidas en el derecho civil, en cuanto resulten de aplicación a los contratos a que se refiere el artículo 31, se sujetará a los requisitos y plazos de ejercicio de las acciones establecidos en el ordenamiento civil, pero el procedimiento para hacerlos valer se someterá a lo previsto en los artículos anteriores para los actos y contratos administrativos anulables.

## CAPÍTULO VI

### **Régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación y medios alternativos de resolución de conflictos**

#### Artículo 37. *Recurso especial en materia de contratación.*

1. Las decisiones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo que se adopten en los procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados, contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 211.000 euros, o contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años, deberán ser objeto del recurso especial en materia de contratación que se regula en este artículo con anterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo, sin que proceda la interposición de recursos administrativos ordinarios contra los mismos. No se dará este recurso en relación con los actos dictados en procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia regulado en el artículo 97.

2. Serán susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación provisional, los pliegos reguladores de la licitación y los que establezcan las características de la prestación, y los actos de trámite adoptados en el procedimiento antecedente, siempre que éstos últimos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el párrafo anterior podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación provisional.

3. El recurso podrá interponerse por las personas físicas y jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso y, en todo caso, por los licitadores.

4. Sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas, establezcan sus normas respectivas que, en todo caso, deberán atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa, serán competentes para resolver el recurso especial el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, o el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela, si ésta no tiene el carácter de Administración Pública. En este último caso, cuando la entidad contratante esté vinculada con más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

En el supuesto de contratos subvencionados, la competencia corresponderá al titular del departamento, órgano, ente u organismo que hubiese otorgado la subvención, o al que esté adscrita la entidad que la hubiese concedido, cuando ésta no tenga el carácter de Administración Pública. En el supuesto de concurrencia de subvenciones por parte de distintos sujetos del sector público, la competencia se determinará atendiendo a la subvención de mayor cuantía y, a igualdad de importe, atendiendo a la primeramente concedida.

5. Salvo determinación expresa en contrario, la competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá el correspondiente recurso.

6. El plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto impugnado. En el caso de que el acto recurrido sea el de adjudicación provisional del contrato, el plazo se contará desde el día siguiente a aquél en que se publique el mismo en un diario oficial o en el perfil de contratante del órgano de contratación, conforme a lo señalado en el artículo 135.4.

La presentación del escrito de interposición deberá hacerse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. La subsanación de los defectos de este escrito deberá efectuarse, en su caso, en el plazo de tres días hábiles.

En el caso de que el procedimiento de adjudicación del contrato se tramite por la vía de urgencia prevista en

el artículo 96, el plazo para la interposición del recurso será de siete días hábiles y el de subsanación, de dos días hábiles.

7. Si el acto recurrido es el de adjudicación provisional, quedará en suspenso la tramitación del expediente de contratación hasta que se resuelva expresamente el recurso, sin que pueda, por tanto, procederse a la adjudicación definitiva y formalización del contrato. No obstante, si el recurso se hubiese interpuesto contra el acto de adjudicación provisional de un acuerdo marco del que puedan ser parte un número no limitado de empresarios, el órgano competente para resolverlo podrá levantar la suspensión una vez transcurridos cinco días hábiles desde su interposición.

8. Interpuesto el recurso, se dará traslado del mismo a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, y se reclamará el expediente, en su caso, a la entidad, órgano o servicio que lo hubiese tramitado, que deberá remitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes acompañado del correspondiente informe. Los licitadores tendrán, en todo caso, la condición de interesados en el procedimiento de recurso.

9. Una vez recibidas las alegaciones de los interesados, o transcurrido el plazo señalado para su formulación, el órgano competente deberá resolver el recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes, notificándose la resolución a todos los interesados. En todo caso, transcurridos veinte días hábiles contados desde el siguiente a la interposición del recurso sin que se haya notificado su resolución, el interesado podrá considerarlo desestimado a los efectos de interponer recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de resolver expresamente y del mantenimiento, hasta que ello se produzca, de la suspensión establecida en el apartado 7, en su caso.

La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, sobre la retroacción de actuaciones, o sobre la concesión de una indemnización a las personas perjudicadas por una infracción procedimental.

Si la resolución del recurso acordase la adjudicación del contrato a otro licitador, se concederá a este un plazo de diez días hábiles para que cumplimente lo previsto en el artículo 135.4, segundo párrafo.

10. Contra la resolución del recurso solo procederá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

#### Artículo 38. *Medidas provisionales.*

1. En los procedimientos para la adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados, contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 211.000 euros, o contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años, las personas físicas y jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos se

hayan visto afectados por decisiones adoptadas por la Administración o entidad contratante y, en todo caso, los licitadores, podrán solicitar la adopción de medidas provisionales para corregir infracciones de procedimiento o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas medidas destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato en cuestión o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación. Esta solicitud podrá formularse al tiempo de presentarse el recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo anterior o, de forma independiente, con anterioridad a su interposición.

2. Serán órganos competentes para adoptar las medidas provisionales los señalados en el apartado 4 del artículo anterior.

3. La decisión sobre las medidas provisionales deberá producirse dentro de los dos días hábiles siguientes, a la presentación del recurso o escrito en que se soliciten, entendiéndose denegada esta petición en el caso de no recaer resolución expresa sobre el particular en este plazo.

4. Cuando de la adopción de las medidas provisionales puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, la resolución podrá imponer la constitución de caución o garantía suficiente para responder de ellos, sin que aquellas produzcan efectos hasta que dicha caución o garantía sea constituida.

5. La suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará, en ningún caso, al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados.

6. Las medidas provisionales que se soliciten y acuerden con anterioridad a la presentación del recurso especial en materia de contratación decaerán una vez transcurra el plazo establecido para su interposición sin que el interesado lo haya deducido.

#### Artículo 39. Arbitraje.

Los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas podrán remitir a un arbitraje, conforme a las disposiciones de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, la solución de las diferencias que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos que celebren.

## TÍTULO II

### Partes en el contrato

#### CAPÍTULO I

##### Órgano de contratación

#### Artículo 40. Competencia para contratar.

1. La representación de los entes, organismos y entidades del sector público en materia contractual corresponde a los órganos de contratación, unipersonales o colegiados que, en virtud de norma legal o reglamentaria o disposición estatutaria, tengan atribuida la facultad de celebrar contratos en su nombre.

2. Los órganos de contratación podrán delegar o desconcentrar sus competencias y facultades en esta materia con cumplimiento de las normas y formalidades aplicables en cada caso para la delegación o desconcentración de competencias, en el caso de que se trate de órganos administrativos, o para el otorgamiento de pode-

res, cuando se trate de órganos societarios o de una fundación.

#### Artículo 41. Responsable del contrato.

1. Los órganos de contratación podrán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquéllos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada al ente, organismo o entidad contratante o ajena a él.

2. En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato se entenderán sin perjuicio de las que corresponden al Director Facultativo conforme con lo dispuesto en el Capítulo V del Título II del Libro IV.

#### Artículo 42. Perfil de contratante.

1. Con el fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual, y sin perjuicio de la utilización de otros medios de publicidad en los casos exigidos por esta Ley o por las normas autonómicas de desarrollo o en los que así se decida voluntariamente, los órganos de contratación difundirán, a través de Internet, su perfil de contratante. La forma de acceso al perfil de contratante deberá especificarse en las páginas Web institucionales que mantengan los entes del sector público, en la Plataforma de Contratación del Estado y en los pliegos y anuncios de licitación.

2. El perfil de contratante podrá incluir cualesquiera datos e informaciones referentes a la actividad contractual del órgano de contratación, tales como los anuncios de información previa contemplados en el artículo 125, las licitaciones abiertas o en curso y la documentación relativa a las mismas, las contrataciones programadas, los contratos adjudicados, los procedimientos anulados, y cualquier otra información útil de tipo general, como puntos de contacto y medios de comunicación que pueden utilizarse para relacionarse con el órgano de contratación. En todo caso deberá publicarse en el perfil de contratante la adjudicación provisional de los contratos.

3. El sistema informático que soporte el perfil de contratante deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en el mismo.

4. La difusión a través del perfil de contratante de la información relativa a los procedimientos de adjudicación de contratos surtirá los efectos previstos en el Título I del Libro III.

## CAPÍTULO II

### Capacidad y solvencia del empresario

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> APTITUD PARA CONTRATAR CON EL SECTOR PÚBLICO

##### Subsección 1.<sup>a</sup> Normas generales

#### Artículo 43. Condiciones de aptitud.

1. Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

2. Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

3. En los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, el contratista deberá acreditar su solvencia y no podrá estar incurso en la prohibición de contratar a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 49.

#### Artículo 44. *Empresas no comunitarias.*

1. Las personas físicas o jurídicas de Estados no pertenecientes a la Unión Europea deberán justificar mediante informe de la respectiva Misión Diplomática Permanente española, que se acompañará a la documentación que se presente, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración y con los entes, organismos o entidades del sector público asimilables a los enumerados en el artículo 3, en forma sustancialmente análoga. En los contratos sujetos a regulación armonizada se prescindirá del informe sobre reciprocidad en relación con las empresas de Estados signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial de Comercio.

2. Para celebrar contratos de obras será necesario, además, que estas empresas tengan abierta sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones, y que estén inscritas en el Registro Mercantil.

#### Artículo 45. *Condiciones especiales de compatibilidad.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la adjudicación de contratos a través de un procedimiento de diálogo competitivo, no podrán concurrir a las licitaciones empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato siempre que dicha participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

2. Los contratos que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos de obras, ni a las empresas a éstas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

#### *Subsección 2.ª Normas especiales sobre capacidad*

#### Artículo 46. *Personas jurídicas.*

1. Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.

2. Quienes concurren individual o conjuntamente con otros a la licitación de una concesión de obras públicas, podrán hacerlo con el compromiso de constituir una sociedad que será la titular de la concesión. La constitución y, en su caso, la forma de la sociedad deberá ajustarse a lo que establezca, para determinados tipos de concesiones, la correspondiente legislación específica.

#### Artículo 47. *Empresas comunitarias.*

1. Tendrán capacidad para contratar con el sector público, en todo caso, las empresas no españolas de Estados miembros de la Unión Europea que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se

encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate.

2. Cuando la legislación del Estado en que se encuentren establecidas estas empresas exija una autorización especial o la pertenencia a una determinada organización para poder prestar en él el servicio de que se trate, deberán acreditar que cumplen este requisito.

#### Artículo 48. *Uniones de empresarios.*

1. Podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor.

2. Los empresarios que concurren agrupados en uniones temporales quedarán obligados solidariamente y deberán nombrar un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa.

A efectos de la licitación, los empresarios que deseen concurrir integrados en una unión temporal deberán indicar los nombres y circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno, así como que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios del contrato.

3. La duración de las uniones temporales de empresarios será coincidente con la del contrato hasta su extinción.

4. Para los casos en que sea exigible la clasificación y concurren en la unión empresarios nacionales, extranjeros que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y extranjeros que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, los que pertenezcan a los dos primeros grupos deberán acreditar su clasificación, y estos últimos su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

#### *Subsección 3.ª Prohibiciones de contratar*

#### Artículo 49. *Prohibiciones de contratar.*

1. No podrán contratar con el sector público las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de asociación ilícita, corrupción en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes y exacciones ilegales, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación y receptación y conductas afines, delitos relativos a la protección del medio ambiente, o a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio. La prohibición de contratar alcanza a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas, o en las que concurren las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser sujeto activo del mismo.

b) Haber solicitado la declaración de concurso, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, estar sujetas a intervención judicial o haber sido inhabilitadas conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

c) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia de disciplina de mercado, en materia profesional o en materia de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad o por infracción muy grave en materia social, incluidas las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases; en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen.

e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 130.1.c) o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información prevista en el artículo 59.4 y en el artículo 305.

f) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.

g) Haber contratado a personas respecto de las que se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el incumplimiento a que se refiere el artículo 18.6 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, por haber pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en el mismo. La prohibición de contratar se mantendrá durante el tiempo que permanezca dentro de la organización de la empresa la persona contratada con el límite máximo de dos años a contar desde el cese como alto cargo.

2. Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las Administraciones Públicas las siguientes:

a) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una Administración Pública.

b) Haber infringido una prohibición para contratar con cualquiera de las Administraciones públicas.

c) Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

d) Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación definitiva del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el artículo 135.4 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.

e) Haber incumplido las condiciones especiales de ejecución del contrato establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave de conformidad con las disposiciones de desarrollo de esta Ley, y concurra dolo, culpa o negligencia en el empresario.

3. Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.

#### Artículo 50. *Declaración de la concurrencia de prohibiciones de contratar y efectos.*

1. Las prohibiciones de contratar contenidas en las letras b), d), f) y g) del apartado 1 del artículo anterior, y c) de su apartado 2, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.

La prohibición de contratar por la causa prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo anterior se apreciará directamente por los órganos de contratación, siempre que la sentencia se pronuncie sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en las mismas. Cuando la sentencia no contenga pronunciamiento sobre la prohibición de contratar o su duración, la prohibición se apreciará directamente por los órganos de contratación, pero su alcance y duración deberán determinarse mediante procedimiento instruido de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo.

En los restantes supuestos previstos en el artículo anterior, la apreciación de la concurrencia de la prohibición de contratar requerirá la previa declaración de su existencia mediante procedimiento al efecto.

2. En los casos en que, conforme a lo señalado en el apartado anterior, sea necesaria una declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, el alcance y duración de ésta se determinarán siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el empresario y a la entidad del daño causado a los intereses públicos. La duración de la prohibición no excederá de cinco años, con carácter general, o de ocho años en el caso de las prohibiciones que tengan por causa la existencia de una condena mediante sentencia firme. Sin embargo, las prohibiciones de contratar basadas en la causa prevista en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior subsistirán, en todo caso, durante un plazo de dos años, contados desde su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, y las impuestas por la causa prevista en la letra e) del mismo apartado no podrán exceder de un año de duración.



El procedimiento de declaración no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años contados a partir de las siguientes fechas:

a) desde la firmeza de la resolución sancionadora, en el caso de la causa prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo anterior;

b) desde la fecha en que se hubieran facilitado los datos falsos o desde aquélla en que hubiera debido comunicarse la correspondiente información, en los casos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior;

c) desde la fecha en que fuese firme la resolución del contrato, en el caso previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior;

d) desde la fecha de formalización del contrato, en el caso previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo anterior;

e) en los casos previstos en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior, desde la fecha en que se hubiese procedido a la adjudicación provisional del contrato, si la causa es la retirada indebida de proposiciones o candidaturas; o desde la fecha en que hubiese debido procederse a la adjudicación definitiva, si la prohibición se fundamenta en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 135.4.

En el caso de la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, el procedimiento, de ser necesario, no podrá iniciarse una vez transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la correspondiente pena, y en el caso de la letra e) del apartado 2, si hubiesen transcurrido más de tres meses desde que se produjo el incumplimiento.

3. La competencia para fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar en el caso de la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, así como para declarar la prohibición de contratar en el supuesto contemplado en la letra c) del mismo apartado corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda, que dictará resolución a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. La prohibición así declarada impedirá contratar con cualquier órgano de contratación.

En el supuesto previsto en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior la declaración de la prohibición corresponderá a la Administración o entidad a la que se deba comunicar la correspondiente información; en los casos contemplados en las letras a), d) y e) del apartado 2, a la Administración contratante; y en el supuesto de la letra b) de este mismo apartado, a la Administración que hubiese declarado la prohibición. En estos casos, la prohibición afectará a la contratación con la Administración o entidad del sector público competente para su declaración, sin perjuicio de que el Ministro de Economía y Hacienda, previa comunicación de aquéllas y con audiencia del empresario afectado, considerando el daño causado a los intereses públicos, pueda extender sus efectos a la contratación con cualquier órgano, ente, organismo o entidad del sector público.

4. La eficacia de las prohibiciones de contratar a que se refieren las letras c) y e) del apartado 1 del artículo anterior, así como la de las establecidas en su apartado 2, estará condicionada a su inscripción o constancia en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que corresponda. Igualmente la eficacia de la resolución que determine el alcance y duración de la prohibición de contratar derivada de la causa prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo anterior estará condicionada a su inscripción.

5. A los efectos de la aplicación de este artículo, las autoridades y órganos competentes notificarán a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, las sanciones y resoluciones firmes recaídas en los procedimientos mencionados en el artículo anterior, así

como la comisión de los hechos previstos en la letra e) de su apartado 1 y en las letras b), d) y e) de su apartado 2, a fin de que se puedan instruir los expedientes previstos en este artículo o adoptarse las resoluciones que sean pertinentes y proceder, en su caso, a su inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que sea procedente. Asimismo, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado podrá recabar de estas autoridades y órganos cuantos datos y antecedentes sean precisos a los mismos efectos.

#### *Subsección 4.ª Solvencia*

##### *Artículo 51. Exigencia de solvencia.*

1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

##### *Artículo 52. Integración de la solvencia con medios externos.*

Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios.

##### *Artículo 53. Concreción de las condiciones de solvencia.*

1. En los contratos de servicios y de obras, así como en los contratos de suministro que incluyan servicios o trabajos de colocación e instalación, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 206, g), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 196.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

#### *Subsección 5.ª Clasificación de las empresas*

##### *Artículo 54. Exigencia de clasificación.*

1. Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de obras de importe igual o superior a 350.000 euros, o de contratos de servicios por presupuesto igual o superior a 120.000 euros, será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado. Sin embargo, no será necesaria clasificación para celebrar contratos de servicios comprendidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del Anexo II.

En el caso de que una parte de la prestación objeto del contrato tenga que ser realizada por empresas especializadas que cuenten con una determinada habilitación o autorización profesional, la clasificación en el grupo correspondiente a esa especialización, en caso de ser exigida, podrá suplirse por el compromiso del empresario de subcontratar la ejecución de esta porción con otros empresarios que dispongan de la habilitación y, en su caso, clasificación necesarias, siempre que el importe de la parte que debe ser ejecutada por éstos no exceda del 50 por ciento del precio del contrato.

2. La clasificación será exigible igualmente al cesionario de un contrato en el caso en que hubiese sido requerida al cedente.

3. Por Real Decreto podrá exceptuarse la necesidad de clasificación para determinados tipos de contratos de obras y de servicios en los que este requisito sea exigible o acordar su exigencia para tipos de contratos de obras y servicios en los que no lo sea, teniendo en cuenta las circunstancias especiales concurrentes en los mismos.

4. Cuando no haya concurrido ninguna empresa clasificada en un procedimiento de adjudicación de un contrato para el que se requiera clasificación, el órgano de contratación podrá excluir la necesidad de cumplir este requisito en el siguiente procedimiento que se convoque para la adjudicación del mismo contrato, precisando en el pliego de cláusulas y en el anuncio, en su caso, los medios de acreditación de la solvencia que deban ser utilizados de entre los especificados en los artículos 64, 65 y 67.

5. Las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administración Pública podrán exigir una determinada clasificación a los licitadores para definir las condiciones de solvencia requeridas para celebrar el correspondiente contrato.

#### Artículo 55. *Exención de la exigencia de clasificación.*

1. No será exigible la clasificación a los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, ya concurran al contrato aisladamente o integrados en una unión, sin perjuicio de la obligación de acreditar su solvencia.

2. Excepcionalmente, cuando así sea conveniente para los intereses públicos, la contratación de la Administración General del Estado y los entes organismos y entidades de ella dependientes con personas que no estén clasificadas podrá ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. En el ámbito de las Comunidades Autónomas, la autorización será otorgada por los órganos que éstas designen como competentes.

#### Artículo 56. *Criterios aplicables y condiciones para la clasificación.*

1. La clasificación de las empresas se hará en función de su solvencia, valorada conforme a lo establecido en los artículos 64, 65 y 67, y determinará los contratos a cuya adjudicación puedan concurrir u optar por razón de su objeto y de su cuantía. A estos efectos, los contratos se dividirán en grupos generales y subgrupos, por su peculiar naturaleza, y dentro de estos por categorías, en función de su cuantía.

La expresión de la cuantía se efectuará por referencia al valor íntegro del contrato, cuando la duración de éste sea igual o inferior a un año, y por referencia al valor medio anual del mismo, cuando se trate de contratos de duración superior.

2. Para proceder a la clasificación será necesario que el empresario acredite su personalidad y capacidad de obrar, así como que se encuentra legalmente habilitado para realizar la correspondiente actividad, por disponer

de las correspondientes autorizaciones o habilitaciones empresariales o profesionales y reunir los requisitos de colegiación o inscripción u otros semejantes que puedan ser necesarios, y que no está incurso en prohibiciones de contratar.

3. En el supuesto de personas jurídicas pertenecientes a un grupo de sociedades, y a efectos de la valoración de su solvencia económica, financiera, técnica o profesional, se podrá tener en cuenta a las sociedades pertenecientes al grupo, siempre y cuando la persona jurídica en cuestión acredite que tendrá efectivamente a su disposición, durante el plazo a que se refiere el artículo 59.2, los medios de dichas sociedades necesarios para la ejecución de los contratos.

4. Se denegará la clasificación de aquellas empresas de las que, a la vista de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras afectadas por una prohibición de contratar.

5. A los efectos de valorar y apreciar la concurrencia del requisito de clasificación, respecto de los empresarios que concurran agrupados en el caso del artículo 48, se atenderá, en la forma que reglamentariamente se determine, a las características acumuladas de cada uno de ellos, expresadas en sus respectivas clasificaciones. En todo caso, será necesario para proceder a esta acumulación que todas las empresas hayan obtenido previamente la clasificación como empresa de obras o de servicios, en relación con el contrato al que opten, sin perjuicio de lo establecido para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea en el apartado 4 del artículo 48.

#### Artículo 57. *Competencia para la clasificación.*

1. Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas se adoptarán, con eficacia general frente a todos los órganos de contratación, por las Comisiones Clasificadoras de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado. Estos acuerdos podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán adoptar decisiones sobre clasificación de las empresas que serán eficaces, únicamente, a efectos de contratar con la Comunidad Autónoma que los haya adoptado, con las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras. En la adopción de estos acuerdos, deberán respetarse, en todo caso, las reglas y criterios establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

#### Artículo 58. *Inscripción registral de la clasificación.*

Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas se inscribirán de oficio en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que corresponda en función del órgano que los hubiese adoptado.

#### Artículo 59. *Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones.*

1. La clasificación de las empresas tendrá una vigencia indefinida en tanto se mantengan por el empresario las condiciones y circunstancias en que se basó su concesión.

2. No obstante, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3 de este artículo y en el artículo siguiente, para la conservación de la clasificación deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y

profesional, a cuyo efecto el empresario aportará la correspondiente documentación actualizada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3. La clasificación será revisable a petición de los interesados o de oficio por la Administración en cuanto varíen las circunstancias tomadas en consideración para concederla.

4. En todo caso, el empresario está obligado a poner en conocimiento del órgano competente en materia de clasificación cualquier variación en las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para concederla que pueda dar lugar a una revisión de la misma. La omisión de esta comunicación hará incurrir al empresario en la prohibición de contratar prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 49.

#### Artículo 60. *Comprobación de los elementos de la clasificación.*

Los órganos competentes en materia de clasificación podrán solicitar en cualquier momento de las empresas clasificadas o pendientes de clasificación los documentos que estimen necesarios para comprobar las declaraciones y hechos manifestados por las mismas en los expedientes que tramiten, así como pedir informe a cualquier órgano de las Administraciones públicas sobre estos extremos.

### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> ACREDITACIÓN DE LA APTITUD PARA CONTRATAR

#### Subsección 1.<sup>a</sup> Capacidad de obrar

#### Artículo 61. *Acreditación de la capacidad de obrar.*

1. La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

2. La capacidad de obrar de los empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.

3. Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.

#### Subsección 2.<sup>a</sup> Prohibiciones de contratar

#### Artículo 62. *Prueba de la no concurrencia de una prohibición de contratar.*

1. La prueba, por parte de los empresarios, de no estar incurso en prohibiciones para contratar podrá realizarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado.

2. Cuando se trate de empresas de Estados miembros de la Unión Europea y esta posibilidad esté prevista en la legislación del Estado respectivo, podrá también

sustituirse por una declaración responsable, otorgada ante una autoridad judicial.

#### Subsección 3.<sup>a</sup> Solvencia

#### Artículo 63. *Medios de acreditar la solvencia.*

1. La solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 64 a 68.

2. La clasificación del empresario acreditará su solvencia para la celebración de contratos del mismo tipo que aquéllos para los que se haya obtenido y para cuya celebración no se exija estar en posesión de la misma.

3. Los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la condición de Administraciones Públicas podrán admitir otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 64 a 68 para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada.

#### Artículo 64. *Solvencia económica y financiera.*

1. La solvencia económica y financiera del empresario podrá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes:

a) Declaraciones apropiadas de entidades financieras o, en su caso, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales.

b) Las cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil o en el Registro oficial que corresponda. Los empresarios no obligados a presentar las cuentas en Registros oficiales podrán aportar, como medio alternativo de acreditación, los libros de contabilidad debidamente legalizados.

c) Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocios.

2. Si, por una razón justificada, el empresario no está en condiciones de presentar las referencias solicitadas, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que se considere apropiado por el órgano de contratación.

#### Artículo 65. *Solvencia técnica en los contratos de obras.*

En los contratos de obras, la solvencia técnica del empresario podrá ser acreditada por uno o varios de los medios siguientes:

a) Relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

b) Declaración indicando los técnicos o las unidades técnicas, estén o no integradas en la empresa, de los que ésta disponga para la ejecución de las obras, especialmente los responsables del control de calidad, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes.

c) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de las obras.

d) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

e) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.

f) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de las obras, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.

#### Artículo 66. *Solvencia técnica en los contratos de suministro.*

1. En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios se acreditará por uno o varios de los siguientes medios:

a) Relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

b) Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad.

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) Control efectuado por la entidad del sector público contratante o, en su nombre, por un organismo oficial competente del Estado en el cual el empresario está establecido, siempre que medie acuerdo de dicho organismo, cuando los productos a suministrar sean complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin particular. Este control versará sobre la capacidad de producción del empresario y, si fuera necesario, sobre los medios de estudio e investigación con que cuenta, así como sobre las medidas empleadas para controlar la calidad.

e) Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad del sector público contratante.

f) Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas.

2. En los contratos de suministro que requieran obras de colocación o instalación, la prestación de servicios o la ejecución de obras, la capacidad de los operadores económicos para prestar dichos servicios o ejecutar dicha instalación u obras podrá evaluarse teniendo en cuenta especialmente sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad.

#### Artículo 67. *Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.*

En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya

importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad.

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

e) Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.

h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.

i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.

#### Artículo 68. *Solvencia técnica o profesional en los restantes contratos.*

La acreditación de la solvencia profesional o técnica en contratos distintos de los de obras, servicios o suministro podrá acreditarse por los documentos y medios que se indican en el artículo anterior.

#### Artículo 69. *Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad.*

1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas europeas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.

2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios.

**Artículo 70. *Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental.***

1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, los órganos de contratación podrán exigir la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de gestión medioambiental, remitiéndose al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) o a las normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales en la materia y certificadas por organismos conformes a la legislación comunitaria o a las normas europeas o internacionales relativas a la certificación.

2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presenten los empresarios.

**Artículo 71. *Documentación e información complementaria.***

El órgano de contratación o el órgano auxiliar de este podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios.

**Subsección 4.<sup>a</sup> *Prueba de la clasificación y de la aptitud para contratar a través de Registros o listas oficiales de contratistas***

**Artículo 72. *Certificaciones de Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas.***

1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera, y clasificación, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de una Comunidad Autónoma acreditará idénticas circunstancias a efectos de la contratación con la misma, con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los restantes entes, organismos o entidades del sector público dependientes de una y otras.

2. La prueba del contenido de los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas se efectuará mediante certificación del órgano encargado del mismo, que podrá expedirse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

**Artículo 73. *Certificados comunitarios de clasificación.***

1. Los certificados de clasificación o documentos similares que acrediten la inscripción en listas oficiales de empresarios autorizados para contratar establecidas por los Estados miembros de la Unión Europea sientan una presunción de aptitud de los empresarios incluidos en ellas frente a los diferentes órganos de contratación en relación con la no concurrencia de las prohibiciones de contratar a que se refieren las letras a) a c) y e) del apartado 1 del artículo 49 y la posesión de las condiciones de capacidad de obrar y habilitación profesional exigidas

por el artículo 43 y las de solvencia a que se refieren las letras b) y c) del artículo 64, las letras a), b), e) g) y h) del artículo 65, el artículo 66, y las letras a) y c) a i) del artículo 67. Igual valor presuntivo surtirán las certificaciones emitidas por organismos que respondan a las normas europeas de certificación expedidas de conformidad con la legislación del Estado miembro en que esté establecido el empresario.

2. Los documentos a que se refiere el apartado anterior deberán indicar las referencias que hayan permitido la inscripción del empresario en la lista o la expedición de la certificación, así como la clasificación obtenida. Estas menciones deberán también incluirse en los certificados que expidan los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas a efectos de la contratación en el ámbito de la Unión Europea.

### TÍTULO III

## Objeto, precio y cuantía del contrato

### CAPÍTULO I

#### Normas generales

**Artículo 74. *Objeto del contrato.***

1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado.

2. No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

3. Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá verse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.

Asimismo podrán contratarse separadamente prestaciones diferenciadas dirigidas a integrarse en una obra, tal y como ésta es definida en el artículo 6, cuando dichas prestaciones gocen de una sustantividad propia que permita una ejecución separada, por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación.

En los casos previstos en los párrafos anteriores, las normas procedimentales y de publicidad que deben aplicarse en la adjudicación de cada lote o prestación diferenciada se determinarán en función del valor acumulado del conjunto, salvo lo dispuesto en los artículos 14.2, 15.2 y 16.2.

**Artículo 75. *Precio.***

1. En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

2. El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la

misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración.

3. Los precios fijados en el contrato podrán ser revisados o actualizados, en los términos previstos en el Capítulo II de este Título, si se trata de contratos de las Administraciones Públicas, o en la forma pactada en el contrato, en otro caso, cuando deban ser ajustados, al alza o a la baja, para tener en cuenta las variaciones económicas que acaezcan durante la ejecución del contrato.

4. Los contratos, cuando su naturaleza y objeto lo permitan, podrán incluir cláusulas de variación de precios en función del cumplimiento de determinados objetivos de plazos o de rendimiento, así como penalizaciones por incumplimiento de cláusulas contractuales, debiendo determinar con precisión los supuestos en que se producirán estas variaciones y las reglas para su determinación.

5. Excepcionalmente pueden celebrarse contratos con precios provisionales cuando, tras la tramitación de un procedimiento negociado o de un diálogo competitivo, se ponga de manifiesto que la ejecución del contrato debe comenzar antes de que la determinación del precio sea posible por la complejidad de las prestaciones o la necesidad de utilizar una técnica nueva, o que no existe información sobre los costes de prestaciones análogas y sobre los elementos técnicos o contables que permitan negociar con precisión un precio cierto.

En los contratos celebrados con precios provisionales el precio se determinará, dentro de los límites fijados para el precio máximo, en función de los costes en que realmente incurra el contratista y del beneficio que se haya acordado, para lo que, en todo caso, se detallarán en el contrato los siguientes extremos:

a) El procedimiento para determinar el precio definitivo, con referencia a los costes efectivos y a la fórmula de cálculo del beneficio.

b) Las reglas contables que el adjudicatario deberá aplicar para determinar el coste de las prestaciones.

c) Los controles documentales y sobre el proceso de producción que el adjudicador podrá efectuar sobre los elementos técnicos y contables del coste de producción.

6. En los contratos podrá preverse que la totalidad o parte del precio sea satisfecho en moneda distinta del euro. En este supuesto se expresará en la correspondiente divisa el importe que deba satisfacerse en esa moneda, y se incluirá una estimación en euros del importe total del contrato.

7. Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos de las Administraciones Públicas, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, así como en los casos en que esta u otra Ley lo autorice expresamente.

#### Artículo 76. *Cálculo del valor estimado de los contratos.*

1. A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación. En el cálculo del importe total estimado, deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.

Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos se tendrá en cuenta en el cálculo del valor estimado del contrato.

2. La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.

3. En los contratos de obras y de concesión de obra pública, el cálculo del valor estimado debe tener en cuenta el importe de las mismas así como el valor total estimado de los suministros necesarios para su ejecución que hayan sido puestos a disposición del contratista por el órgano de contratación.

4. En los contratos de suministro que tengan por objeto el arrendamiento financiero, el arrendamiento o la venta a plazos de productos, el valor que se tomará como base para calcular el valor estimado del contrato será el siguiente:

a) En el caso de contratos de duración determinada, cuando su duración sea igual o inferior a doce meses, el valor total estimado para la duración del contrato; cuando su duración sea superior a doce meses, su valor total, incluido el importe estimado del valor residual.

b) En el caso de contratos cuya duración no se fije por referencia a un periodo de tiempo determinado, el valor mensual multiplicado por 48.

5. En los contratos de suministro o de servicios que tengan un carácter de periodicidad, o de contratos que se deban renovar en un periodo de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades:

a) El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial.

b) El valor estimado total de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega o en el transcurso del ejercicio, si éste fuera superior a doce meses.

La elección del método para calcular el valor estimado no podrá efectuarse con la intención de sustraer el contrato a la aplicación de las normas de adjudicación que correspondan.

6. En los contratos de servicios, a los efectos del cálculo de su importe estimado, se tomarán como base, en su caso, las siguientes cantidades:

a) En los servicios de seguros, la prima pagadera y otras formas de remuneración.

b) En servicios bancarios y otros servicios financieros, los honorarios, las comisiones, los intereses y otras formas de remuneración.

c) En los contratos relativos a un proyecto, los honorarios, las comisiones pagaderas y otras formas de remuneración, así como las primas o contraprestaciones que, en su caso, se fijen para los participantes en el concurso.

d) En los contratos de servicios en que no se especifique un precio total, si tienen una duración determinada igual o inferior a cuarenta y ocho meses, el valor total estimado correspondiente a toda su duración. Si la duración es superior a cuarenta y ocho meses o no se encuentra fijada por referencia a un periodo de tiempo cierto, el valor mensual multiplicado por 48.

7. Cuando la realización de una obra, la contratación de unos servicios o la obtención de unos suministros homogéneos pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se deberá tener en cuenta el valor global estimado de la totalidad de dichos lotes.

8. Para los acuerdos marco y para los sistemas dinámicos de adquisición se tendrá en cuenta el valor máximo estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, del conjunto de contratos contemplados durante la duración total del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición.

## CAPÍTULO II

### Revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas

#### Artículo 77. *Procedencia y límites.*

1. La revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas tendrá lugar, en los términos establecidos en este Capítulo y salvo que la improcedencia de la revisión se hubiese previsto expresamente en los pliegos o pactado en el contrato, cuando éste se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por ciento de su importe y hubiese transcurrido un año desde su adjudicación. En consecuencia, el primer 20 por ciento ejecutado y el primer año de ejecución quedarán excluidos de la revisión.

No obstante, en los contratos de gestión de servicios públicos, la revisión de precios podrá tener lugar una vez transcurrido el primer año de ejecución del contrato, sin que sea necesario haber ejecutado el 20 por ciento de la prestación.

2. La revisión de precios no tendrá lugar en los contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción a compra, ni en los contratos menores. En los restantes contratos, el órgano de contratación, en resolución motivada, podrá excluir la procedencia de la revisión de precios.

3. El pliego de cláusulas administrativas particulares o el contrato deberán detallar, en su caso, la fórmula o sistema de revisión aplicable.

#### Artículo 78. *Sistema de revisión de precios.*

1. Cuando resulte procedente, la revisión de precios se llevará a cabo mediante la aplicación de índices oficiales o de la fórmula aprobada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, para cada tipo de contratos.

2. El órgano de contratación determinará el que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura de los costes de las prestaciones del mismo. Las fórmulas aprobadas por el Consejo de Ministros excluirán la posibilidad de utilizar otros índices; si, debido a la configuración del contrato, pudiese ser aplicable más de una fórmula, el órgano de contratación determinará la más adecuada, de acuerdo con los criterios indicados.

3. Cuando el índice de referencia que se adopte sea el Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o cualquiera de los índices de los grupos, subgrupos, clases o subclases que en él se integran, la revisión no podrá superar el 85 por ciento de variación experimentada por el índice adoptado.

#### Artículo 79. *Fórmulas.*

1. Las fórmulas que se establezcan reflejarán la ponderación en el precio del contrato de los materiales básicos y de la energía incorporados al proceso de generación de las prestaciones objeto del mismo. No se incluirán en ellas el coste de la mano de obra, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial.

2. Cuando por circunstancias excepcionales la evolución de los costes de mano de obra o financieros acaea-

da en un periodo experimente desviaciones al alza que puedan reputarse como impredecibles en el momento de la adjudicación del contrato, el Consejo de Ministros o el órgano competente de las Comunidades Autónomas podrá autorizar, con carácter transitorio, la introducción de factores correctores de esta desviación para su consideración en la revisión del precio, sin que, en ningún caso, puedan superar el 80 por ciento de la desviación efectivamente producida.

Se considerará que concurren las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior cuando la evolución del deflactor del Producto Interior Bruto oficialmente determinado por el Instituto Nacional de Estadística supere en 5 puntos porcentuales las previsiones macroeconómicas oficiales efectivas en el momento de la adjudicación o el tipo de interés de las letras del Tesoro supere en cinco puntos porcentuales al último disponible en el momento de la adjudicación del contrato. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán incluir las referencias a las previsiones macroeconómicas y tipo de interés existentes en el momento de la licitación.

3. Salvo lo previsto en el apartado anterior, el índice o fórmula de revisión aplicable al contrato será invariable durante la vigencia del mismo y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de adjudicación del contrato, siempre que la adjudicación se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la adjudicación se produce con posterioridad.

4. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobará los índices mensuales de precios de los materiales básicos y de la energía, a propuesta del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, debiendo ser publicados los mismos en el «Boletín Oficial del Estado».

Los índices reflejarán, al alza o a la baja, las variaciones reales de los precios de la energía y materiales básicos observadas en el mercado y podrán ser únicos para todo el territorio nacional o particularizarse por zonas geográficas.

5. Reglamentariamente se establecerá la relación de materiales básicos a incluir en las fórmulas de revisión de precios. Dicha relación podrá ser ampliada por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, dictada previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, cuando así lo exija la evolución de los procesos productivos o la aparición de nuevos materiales con participación relevante en el coste de determinados contratos.

Los indicadores o reglas de determinación de cada uno de los índices que intervienen en las fórmulas de revisión de precios serán establecidos por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

#### Artículo 80. *Coefficiente de revisión.*

El resultado de aplicar las ponderaciones previstas en el apartado 1 del artículo anterior a los índices de precios definidos en su apartado 4, proporcionará en cada fecha, respecto a la fecha y periodos determinados en el apartado 3 del citado artículo, un coeficiente que se aplicará a los importes líquidos de las prestaciones realizadas que tengan derecho a revisión a los efectos de calcular el precio que corresponda satisfacer.

#### Artículo 81. *Revisión en casos de demora en la ejecución.*

Cuando la cláusula de revisión se aplique sobre periodos de tiempo en los que el contratista hubiese incurrido

en mora y sin perjuicio de las penalidades que fueren procedentes, los índices de precios que habrán de ser tenidos en cuenta serán aquéllos que hubiesen correspondido a las fechas establecidas en el contrato para la realización de la prestación en plazo, salvo que los correspondientes al período real de ejecución produzcan un coeficiente inferior, en cuyo caso se aplicarán estos últimos.

#### Artículo 82. *Pago del importe de la revisión.*

El importe de las revisiones que procedan se hará efectivo, de oficio, mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones o pagos parciales o, excepcionalmente, cuando no hayan podido incluirse en las certificaciones o pagos parciales, en la liquidación del contrato.

### TÍTULO IV

#### Garantías exigibles en la contratación del sector público

##### CAPÍTULO I

#### Garantías a prestar en los contratos celebrados con las Administraciones Públicas

##### SECCIÓN 1.ª GARANTÍA DEFINITIVA

#### Artículo 83. *Exigencia de garantía.*

1. Los que resulten adjudicatarios provisionales de los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán constituir a disposición del órgano de contratación una garantía de un 5 por ciento del importe de adjudicación, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido. En el caso de los contratos con precios provisionales a que se refiere el artículo 75.5, el porcentaje se calculará con referencia al precio máximo fijado.

No obstante, atendidas las circunstancias concurrentes en el contrato, el órgano de contratación podrá eximir al adjudicatario de la obligación de constituir garantía, justificándolo adecuadamente en los pliegos, especialmente en el caso de suministros de bienes consumibles cuya entrega y recepción deba efectuarse antes del pago del precio. Esta exención no será posible en el caso de contratos de obras y de concesión de obras públicas.

2. En casos especiales, el órgano de contratación podrá establecer en el pliego de cláusulas que, además de la garantía a que se refiere el apartado anterior, se preste una complementaria de hasta un 5 por ciento del importe de adjudicación del contrato, pudiendo alcanzar la garantía total un 10 por ciento del precio del contrato.

3. Cuando la cuantía del contrato se determine en función de precios unitarios, el importe de la garantía a constituir se fijará atendiendo al presupuesto base de licitación.

#### Artículo 84. *Garantías admitidas.*

1. Las garantías exigidas en los contratos celebrados con las Administraciones Públicas podrán prestarse en alguna de las siguientes formas:

a) En efectivo o en valores de Deuda Pública, con sujeción, en cada caso, a las condiciones establecidas en las normas de desarrollo de esta Ley. El efectivo y los certificados de inmovilización de los valores anotados se depositarán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda, o en las Cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Enti-

dades locales contratantes ante las que deban surtir efectos, en la forma y con las condiciones que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

b) Mediante aval, prestado en la forma y condiciones que establezcan las normas de desarrollo de esta Ley, por alguno de los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, establecimientos financieros de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en España, que deberá depositarse en los establecimientos señalados en la letra a) anterior.

c) Mediante contrato de seguro de caución, celebrado en la forma y condiciones que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan, con una entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo. El certificado del seguro deberá entregarse en los establecimientos señalados en la letra a) anterior.

2. Cuando así se prevea en los pliegos, la garantía que, eventualmente, deba prestarse en contratos distintos a los de obra y concesión de obra pública podrá constituirse mediante retención en el precio.

3. Cuando así se prevea en el pliego, la acreditación de la constitución de la garantía podrá hacerse mediante medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

#### Artículo 85. *Régimen de las garantías prestadas por terceros.*

1. Las personas o entidades distintas del contratista que presten garantías a favor de éste no podrán utilizar el beneficio de excusión a que se refieren los artículos 1.830 y concordantes del Código Civil.

2. El avalista o asegurador será considerado parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada, en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3. En el contrato de seguro de caución se aplicarán las siguientes normas:

a) Tendrá la condición de tomador del seguro el contratista y la de asegurado la Administración contratante.

b) La falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni extinguirá el seguro, ni suspenderá la cobertura, ni liberará al asegurador de su obligación, en el caso de que éste deba hacer efectiva la garantía.

c) El asegurador no podrá oponer al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro.

#### Artículo 86. *Garantía global.*

1. Alternativamente a la prestación de una garantía singular para cada contrato, el empresario podrá constituir una garantía global para afianzar las responsabilidades que puedan derivarse de la ejecución de todos los que celebre con una Administración Pública, o con uno o varios órganos de contratación.

2. La garantía global deberá constituirse en alguna de las modalidades previstas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 84, y ser depositada en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda o en las cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales contratantes, según la Administración ante la que deba surtir efecto.

3. La garantía global responderá, genérica y permanentemente, del cumplimiento por el adjudicatario de las obligaciones derivadas de los contratos cubiertos por la misma hasta el 5 por ciento, o porcentaje mayor que proceda, del importe de adjudicación o del presupuesto base de licitación, cuando el precio se determine en función de precios unitarios, sin perjuicio de que la indemnización de



daños y perjuicios a favor de la Administración que, en su caso, pueda ser procedente, se haga efectiva sobre el resto de la garantía global.

4. A efectos de la afectación de la garantía global a un contrato concreto, la caja o establecimiento donde se hubiese constituido emitirá, a petición de los interesados, una certificación acreditativa de su existencia y suficiencia, en un plazo máximo de tres días hábiles desde la presentación de la solicitud en tal sentido, procediendo a inmovilizar el importe de la garantía a constituir, que se liberará cuando quede cancelada la garantía.

**Artículo 87. Constitución, reposición y reajuste de garantías.**

1. El adjudicatario provisional del contrato deberá acreditar en el plazo señalado en el artículo 135.4, la constitución de la garantía. De no cumplir este requisito por causas a él imputables, la Administración declarará decaída la adjudicación provisional a su favor, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 135.5.

2. En caso de que se hagan efectivas sobre la garantía las penalidades o indemnizaciones exigibles al adjudicatario, este deberá reponer o ampliar aquélla, en la cuantía que corresponda, en el plazo de quince días desde la ejecución, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.

3. Cuando, como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación. A estos efectos no se considerarán las variaciones de precio que se produzcan como consecuencia de una revisión del mismo conforme a lo señalado en el Capítulo II del Título III de este Libro.

**Artículo 88. Responsabilidades a que están afectas las garantías.**

La garantía responderá de los siguientes conceptos:

- a) De las penalidades impuestas al contratista conforme al artículo 196.
- b) De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución.
- c) De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en esta Ley esté establecido.
- d) Además, en el contrato de suministro la garantía definitiva responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes suministrados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.

**Artículo 89. Preferencia en la ejecución de garantías.**

1. Para hacer efectiva la garantía, la Administración contratante tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título del que derive su crédito.

2. Cuando la garantía no sea bastante para cubrir las responsabilidades a las que está afecta, la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante el procedimiento administrativo de apremio, con arreglo a lo establecido en las normas de recaudación.

**Artículo 90. Devolución y cancelación de las garantías.**

1. La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de éste sin culpa del contratista.

2. Aprobada la liquidación del contrato y transcurrido el plazo de garantía, si no resultaren responsabilidades se devolverá la garantía constituida o se cancelará el aval o seguro de caución.

El acuerdo de devolución deberá adoptarse y notificarse al interesado en el plazo de dos meses desde la finalización del plazo de garantía. Transcurrido el mismo, la Administración deberá abonar al contratista la cantidad adeudada incrementada con el interés legal del dinero correspondiente al período transcurrido desde el vencimiento del citado plazo hasta la fecha de la devolución de la garantía, si ésta no se hubiera hecho efectiva por causa imputable a la Administración.

3. En el supuesto de recepción parcial sólo podrá el contratista solicitar la devolución o cancelación de la parte proporcional de la garantía cuando así se autorice expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

4. En los casos de cesión de contratos no se procederá a la devolución o cancelación de la garantía prestada por el cedente hasta que se halle formalmente constituida la del cesionario.

5. Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías una vez depuradas las responsabilidades a que se refiere el artículo 88.

Cuando el importe del contrato sea inferior a 1.000.000 euros, si se trata de contratos de obras, o a 100.000 euros, en el caso de otros contratos, el plazo se reducirá a seis meses.

**SECCIÓN 2.ª GARANTÍA PROVISIONAL**

**Artículo 91. Exigencia y régimen.**

1. Considerando las circunstancias concurrentes en cada contrato, los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores la constitución de una garantía que responda del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación provisional del contrato. Para el licitador que resulte adjudicatario provisional, la garantía responderá también del cumplimiento de las obligaciones que le impone el segundo párrafo del artículo 135.4.

2. En los pliegos de cláusulas administrativas se determinará el importe de la garantía provisional, que no podrá ser superior a un 3 por ciento del presupuesto del contrato, y el régimen de su devolución. La garantía provisional podrá prestarse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 84.

3. Cuando se exijan garantías provisionales éstas se depositarán, en las condiciones que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan, en la siguiente forma:

- a) En la Caja General de Depósitos o en sus sucursales encuadradas en las Delegaciones de Economía y Hacienda, o en la Caja o establecimiento público equivalente de las Comunidades Autónomas o Entidades locales contratantes ante las que deban surtir efecto cuando se trate de garantías en efectivo.
- b) Ante el órgano de contratación, cuando se trate de certificados de inmovilización de valores anotados, de avales o de certificados de seguro de caución.

4. La garantía provisional se extinguirá automáticamente y será devuelta a los licitadores inmediatamente después de la adjudicación definitiva del contrato. En todo caso, la garantía será retenida al adjudicatario hasta que proceda a la constitución de la garantía definitiva, e incautada a las empresas que retiren injustificadamente su proposición antes de la adjudicación.

5. El adjudicatario podrá aplicar el importe de la garantía provisional a la definitiva o proceder a una nueva constitución de esta última, en cuyo caso la garantía provisional se cancelará simultáneamente a la constitución de la definitiva.

## CAPÍTULO II

### Garantías a prestar en otros contratos del sector público

#### Artículo 92. *Supuestos y régimen.*

1. En los contratos que celebren los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, los órganos de contratación podrán exigir la prestación de una garantía a los licitadores o candidatos, para responder del mantenimiento de sus ofertas hasta la adjudicación provisional y, en su caso, definitiva del contrato o al adjudicatario, para asegurar la correcta ejecución de la prestación.

2. El importe de la garantía, que podrá presentarse en alguna de las formas previstas en el artículo 84, así como el régimen de su devolución o cancelación serán establecidos por el órgano de contratación, atendidas las circunstancias y características del contrato.

## LIBRO II

### Preparación de los contratos

#### TÍTULO I

### Preparación de contratos por las Administraciones Públicas

#### CAPÍTULO I

#### Normas generales

##### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

##### Subsección 1.<sup>a</sup> *Tramitación Ordinaria*

#### Artículo 93. *Expediente de contratación: iniciación y contenido.*

1. La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

2. El expediente deberá referirse a la totalidad del objeto del contrato, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 74 acerca de su eventual división en lotes, a efectos de la licitación y adjudicación.

3. Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. En el caso de que el procedimiento elegido para adjudicar el contrato sea el de diálogo competitivo regulado en la sección 5.<sup>a</sup>, del Capítulo I, del Título I, del Libro III, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas serán sustituidos por el documento descriptivo a que hace referencia el artículo 165.1.

Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

4. En el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.

5. Si la financiación del contrato ha de realizarse con aportaciones de distinta procedencia, aunque se trate de órganos de una misma Administración pública, se tramitará un solo expediente por el órgano de contratación al que corresponda la adjudicación del contrato, debiendo acreditarse en aquél la plena disponibilidad de todas las aportaciones y determinarse el orden de su abono, con inclusión de una garantía para su efectividad.

#### Artículo 94. *Aprobación del expediente.*

1. Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo el supuesto excepcional previsto en la letra a) del apartado 3 del artículo 134, o que las normas de desconcentración o el acto de delegación hubiesen establecido lo contrario, en cuyo caso deberá recabarse la aprobación del órgano competente.

2. Los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. A estos efectos podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones públicas sujetas a esta Ley.

#### Artículo 95. *Expediente de contratación en contratos menores.*

1. En los contratos menores definidos en el artículo 122.3, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de supervisión a que se refiere el artículo 109 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

##### Subsección 2.<sup>a</sup> *Tramitación abreviada del expediente*

#### Artículo 96. *Tramitación urgente del expediente.*

1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada.

2. Los expedientes calificados de urgentes se tramitarán siguiendo el mismo procedimiento que los ordinarios, con las siguientes especialidades:

a) Los expedientes gozarán de preferencia para su despacho por los distintos órganos que intervengan en la tramitación, que dispondrán de un plazo de cinco días

para emitir los respectivos informes o cumplimentar los trámites correspondientes.

Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada impida cumplir el plazo antes indicado, los órganos que deban evacuar el trámite lo pondrán en conocimiento del órgano de contratación que hubiese declarado la urgencia. En tal caso el plazo quedará prorrogado hasta diez días.

b) Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en esta Ley para la licitación y adjudicación del contrato se reducirán a la mitad, salvo el plazo de quince días hábiles establecido en el párrafo primero del artículo 135.4 como periodo de espera antes de la elevación a definitiva de la adjudicación provisional, que quedará reducido a diez días hábiles.

No obstante, cuando se trate de procedimientos relativos a contratos sujetos a regulación armonizada, esta reducción no afectará a los plazos establecidos en los artículos 142 y 143 para la facilitación de información a los licitadores y la presentación de proposiciones en el procedimiento abierto. En los procedimientos restringidos y en los negociados en los que, conforme a lo previsto en el artículo 161.1, proceda la publicación de un anuncio de la licitación, el plazo para la presentación de solicitudes de participación podrá reducirse hasta quince días contados desde el envío del anuncio de licitación, o hasta diez, si este envío se efectúa por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y el plazo para facilitar la información suplementaria a que se refiere el artículo 150.4 se reducirá a cuatro días. En el procedimiento restringido, el plazo para la presentación de proposiciones previsto en el artículo 151.1 podrá reducirse hasta diez días a partir de la fecha del envío de la invitación para presentar ofertas.

c) La Administración podrá acordar el comienzo de la ejecución del contrato aunque no se haya formalizado éste, siempre que, en su caso, se haya constituido la garantía correspondiente.

d) El plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá ser superior a quince días hábiles, contados desde la notificación de la adjudicación definitiva. Si se excediese este plazo, el contrato podrá ser resuelto, salvo que el retraso se debiera a causas ajenas a la Administración contratante y al contratista y así se hiciera constar en la correspondiente resolución motivada.

#### Artículo 97. *Tramitación de emergencia.*

1. Cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional, se estará al siguiente régimen excepcional:

a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente administrativo, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente. El acuerdo correspondiente se acompañará de la oportuna retención de crédito o documentación que justifique la iniciación del expediente de modificación de crédito.

b) Si el contrato ha sido celebrado por la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social o demás entidades públicas estatales, se dará cuenta de dichos acuerdos al Consejo de Ministros en el plazo máximo de sesenta días.

c) Simultáneamente, por el Ministerio de Economía y Hacienda, si se trata de la Administración General del Estado, o por los representantes legales de los organismos autónomos y entidades gestoras y servicios comu-

nes de la Seguridad Social, se autorizará el libramiento de los fondos precisos para hacer frente a los gastos, con carácter de a justificar.

d) Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se procederá a cumplimentar los trámites necesarios para la intervención y aprobación de la cuenta justificativa, sin perjuicio de los ajustes precisos que se establezcan reglamentariamente a efectos de dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley General Presupuestaria.

e) El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a un mes, contado desde la adopción del acuerdo previsto en la letra a). Si se excediese este plazo, la contratación de dichas prestaciones requerirá la tramitación de un procedimiento ordinario.

Asimismo, transcurrido dicho plazo, se rendirá la cuenta justificativa del libramiento que, en su caso, se hubiese efectuado, con reintegro de los fondos no invertidos. En las normas de desarrollo de esta Ley se desarrollará el procedimiento de control de estas obligaciones.

2. Las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley.

#### SECCIÓN 2.ª PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

#### Artículo 98. *Pliegos de cláusulas administrativas generales.*

1. El Consejo de Ministros, a iniciativa de los Ministerios interesados, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previo dictamen del Consejo de Estado, podrá aprobar pliegos de cláusulas administrativas generales, que deberán ajustarse en su contenido a los preceptos de esta Ley y de sus disposiciones de desarrollo, para su utilización en los contratos que se celebren por los órganos de contratación de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales.

2. Cuando se trate de pliegos generales para la adquisición de bienes y servicios relacionados con las tecnologías para la información, la propuesta al Consejo de Ministros corresponderá conjuntamente al Ministro de Economía y Hacienda y al Ministro de Administraciones Públicas.

3. Las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local podrán aprobar pliegos de cláusulas administrativas generales, de acuerdo con sus normas específicas, previo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, si lo hubiera.

#### Artículo 99. *Pliegos de cláusulas administrativas particulares.*

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación provisional.

2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.

3. Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos.

4. La aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares corresponderá al órgano de contratación, que podrá, asimismo, aprobar modelos de pliegos particulares para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga.

5. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado deberá informar con carácter previo todos los pliegos particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a los correspondientes pliegos generales.

6. En la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, la aprobación de los pliegos y de los modelos requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo. Este informe no será necesario cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares se ajuste a un modelo de pliego que haya sido previamente objeto de este informe.

#### Artículo 100. *Pliegos de prescripciones técnicas.*

1. El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación provisional, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley.

2. Previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro correspondiente, podrá establecer los pliegos de prescripciones técnicas generales a que hayan de ajustarse la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales.

#### Artículo 101. *Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas.*

1. Las prescripciones técnicas se definirán, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y, siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

De no ser posible definir las prescripciones técnicas teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia.

2. Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia.

3. Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho comunitario, las prescripciones técnicas podrán definirse de alguna de las siguientes formas:

a) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a documentos de idoneidad técnica europeos, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y realización de obras y de puesta en funcionamiento de productos, acompañando cada referencia de la mención «o equivalente».

b) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incorporando a éstas últimas, cuando el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, la contemplación de características medioambientales. Los parámetros empleados deben ser suficientemente precisos como para permitir la determinación del objeto del contrato por los licitadores y la adjudicación del mismo a los órganos de contratación.

c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, conforme a lo indicado en la letra b), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con los mismos, a las especificaciones citadas en la letra a).

d) Haciendo referencia a las especificaciones técnicas mencionadas en la letra a), para ciertas características, y al rendimiento o a las exigencias funcionales mencionados en la letra b), para otras.

4. Cuando las prescripciones técnicas se definan en la forma prevista en la letra a) del apartado anterior, el órgano de contratación no podrá rechazar una oferta basándose en que los productos y servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones a las que se ha hecho referencia, siempre que en su oferta el licitador pruebe, por cualquier medio adecuado, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos en las correspondientes prescripciones técnicas. A estos efectos, un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido podrán constituir un medio de prueba adecuado.

5. Cuando las prescripciones se establezcan en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, no podrá rechazarse una oferta de obras, productos o servicios que se ajusten a una norma nacional que incorpore una norma europea, a un documento de idoneidad técnica europeo, a una especificación técnica común, a una norma internacional o al sistema de referencias técnicas elaborado por un organismo europeo de normalización, siempre que estos documentos técnicos tengan por objeto los rendimientos o las exigencias funcionales exigidos por las prescripciones.

En estos casos, el licitador debe probar en su oferta, que las obras, productos o servicios conformes a la norma o documento técnico cumplen las prescripciones técnicas establecidas por el órgano de contratación. A estos efectos, un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido podrán constituir un medio adecuado de prueba.

6. Cuando se prescriban características medioambientales en términos de rendimientos o de exigencias funcionales, podrán utilizarse prescripciones detalladas o, en su caso, partes de éstas, tal como se definen en las etiquetas ecológicas europeas, nacionales o plurinacionales, o en cualquier otra etiqueta ecológica, siempre que éstas sean apropiadas para definir las características de los suministros o de las prestaciones que sean objeto del contrato, sus exigencias se basen en información científica, en el procedimiento para su adopción hayan podido participar todas las partes concernidas tales como organismos gubernamentales, consumidores, fabricantes, distribuidores y organizaciones medioambientales, y que sean accesibles a todas las partes interesadas.

Los órganos de contratación podrán indicar que los productos o servicios provistos de la etiqueta ecológica se consideran acordes con las especificaciones técnicas definidas en el pliego de prescripciones técnicas, y deberán aceptar cualquier otro medio de prueba adecuado, como un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido.

7. A efectos del presente artículo, se entenderá por «organismos técnicos oficialmente reconocidos» aquellos laboratorios de ensayos, entidades de calibración, y organismos de inspección y certificación que, siendo conformes con las normas aplicables, hayan sido oficialmente reconocidos por las Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los órganos de contratación deberán aceptar los certificados expedidos por organismos reconocidos en otros Estados miembros.

8. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal mención o referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación de los apartados 3 y 4 de este artículo y deberá ir acompañada de la mención «o equivalente».

#### Artículo 102. *Condiciones especiales de ejecución del contrato.*

1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 125 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.

2. Los pliegos o el contrato podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el artículo 196.1, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en el artículo 206.g). Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos o en el contrato, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en el artículo 49.2.e).

#### Artículo 103. *Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales.*

1. El órgano de contratación podrá señalar en el pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente

sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, y a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, que serán aplicables a los trabajos efectuados en la obra o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

2. El órgano de contratación que facilite la información a la que se refiere el apartado 1 solicitará a los licitadores o a los candidatos en un procedimiento de adjudicación de contratos que manifiesten haber tenido en cuenta en la elaboración de sus ofertas las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, y protección del medio ambiente.

Esto no obstará para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 136 sobre verificación de las ofertas que incluyan valores anormales o desproporcionados.

#### Artículo 104. *Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.*

En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste.

## CAPÍTULO II

### Normas especiales para la preparación de determinados contratos

#### SECCIÓN 1.ª ACTUACIONES PREPARATORIAS DEL CONTRATO DE OBRAS

##### Subsección 1.ª Proyecto de obras y replanteo

#### Artículo 105. *Proyecto de obras.*

1. En los términos previstos en esta Ley, la adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato. La aprobación del proyecto corresponderá al órgano de contratación salvo que tal competencia esté específicamente atribuida a otro órgano por una norma jurídica.

2. En el supuesto de adjudicación conjunta de proyecto y obra, la ejecución de ésta quedará condicionada a la supervisión, aprobación y replanteo del proyecto por el órgano de contratación.

#### Artículo 106. *Clasificación de las obras.*

1. A los efectos de elaboración de los proyectos se clasificarán las obras, según su objeto y naturaleza, en los grupos siguientes:

- a) Obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación.
- b) Obras de reparación simple, restauración o rehabilitación.
- c) Obras de conservación y mantenimiento.
- d) Obras de demolición.

2. Son obras de primer establecimiento las que dan lugar a la creación de un bien inmueble.

3. El concepto general de reforma abarca el conjunto de obras de ampliación, mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente.

4. Se consideran como obras de reparación las necesarias para enmendar un menoscabo producido en un bien inmueble por causas fortuitas o accidentales. Cuando afecten fundamentalmente a la estructura resistente tendrán la calificación de gran reparación y, en caso contrario, de reparación simple.

5. Si el menoscabo se produce en el tiempo por el natural uso del bien, las obras necesarias para su enmienda tendrán el carácter de conservación. Las obras de mantenimiento tendrán el mismo carácter que las de conservación.

6. Son obras de restauración aquéllas que tienen por objeto reparar una construcción conservando su estética, respetando su valor histórico y manteniendo su funcionalidad.

7. Son obras de rehabilitación aquéllas que tienen por objeto reparar una construcción conservando su estética, respetando su valor histórico y dotándola de una nueva funcionalidad que sea compatible con los elementos y valores originales del inmueble.

8. Son obras de demolición las que tengan por objeto el derribo o la destrucción de un bien inmueble.

#### Artículo 107. *Contenido de los proyectos y responsabilidad derivada de su elaboración.*

1. Los proyectos de obras deberán comprender, al menos:

a) Una memoria en la que se describa el objeto de las obras, que recogerá los antecedentes y situación previa a las mismas, las necesidades a satisfacer y la justificación de la solución adoptada, detallándose los factores de todo orden a tener en cuenta.

b) Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida, así como los que delimiten la ocupación de terrenos y la restitución de servidumbres y demás derechos reales, en su caso, y servicios afectados por su ejecución.

c) El pliego de prescripciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución, con expresión de la forma en que esta se llevará a cabo, las obligaciones de orden técnico que correspondan al contratista, y la manera en que se llevará a cabo la medición de las unidades ejecutadas y el control de calidad de los materiales empleados y del proceso de ejecución.

d) Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración.

e) Un programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra de carácter indicativo, con previsión, en su caso, del tiempo y coste.

f) Las referencias de todo tipo en que se fundamentará el replanteo de la obra.

g) El estudio de seguridad y salud o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las normas de seguridad y salud en las obras.

h) Cuanta documentación venga prevista en normas de carácter legal o reglamentario.

2. No obstante, para los proyectos de obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación inferiores a 350.000 euros, y para los restantes proyectos enumerados en el artículo anterior, se podrá simplificar, refundir o incluso suprimir, alguno o algunos de los docu-

mentos anteriores en la forma que en las normas de desarrollo de esta Ley se determine, siempre que la documentación resultante sea suficiente para definir, valorar y ejecutar las obras que comprenda. No obstante, solo podrá prescindirse de la documentación indicada en la letra g) del apartado anterior en los casos en que así esté previsto en la normativa específica que la regula.

3. Salvo que ello resulte incompatible con la naturaleza de la obra, el proyecto deberá incluir un estudio geotécnico de los terrenos sobre los que ésta se va a ejecutar, así como los informes y estudios previos necesarios para la mejor determinación del objeto del contrato.

4. Cuando la elaboración del proyecto haya sido contratada íntegramente por la Administración, el autor o autores del mismo incurrirán en responsabilidad en los términos establecidos en los artículos 286 a 288. En el supuesto de que la prestación se llevara a cabo en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, las responsabilidades se limitarán al ámbito de la colaboración.

5. Los proyectos deberán sujetarse a las instrucciones técnicas que sean de obligado cumplimiento.

#### Artículo 108. *Presentación del proyecto por el empresario.*

1. La contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras correspondientes tendrá carácter excepcional y solo podrá efectuarse en los siguientes supuestos cuya concurrencia deberá justificarse debidamente en el expediente:

a) Cuando motivos de orden técnico obliguen necesariamente a vincular al empresario a los estudios de las obras. Estos motivos deben estar ligados al destino o a las técnicas de ejecución de la obra.

b) Cuando se trate de obras cuya dimensión excepcional o dificultades técnicas singulares, requieran soluciones aportadas con medios y capacidad técnica propias de las empresas.

2. En todo caso, la licitación de este tipo de contrato requerirá la redacción previa por la Administración o entidad contratante del correspondiente anteproyecto o documento similar y solo, cuando por causas justificadas fuera conveniente al interés público, podrá limitarse a redactar las bases técnicas a que el proyecto deba ajustarse.

3. El contratista presentará el proyecto al órgano de contratación para su supervisión, aprobación y replanteo. Si se observaren defectos o referencias de precios inadecuados en el proyecto recibido se requerirá su subsanación del contratista, en los términos del artículo 286, sin que pueda iniciarse la ejecución de obra hasta que se proceda a una nueva supervisión, aprobación y replanteo del proyecto. En el supuesto de que el órgano de contratación y el contratista no llegaren a un acuerdo sobre los precios, el último quedará exonerado de ejecutar las obras, sin otro derecho frente al órgano de contratación que el pago de los trabajos de redacción del correspondiente proyecto.

4. En los casos a que se refiere este artículo, la iniciación del expediente y la reserva de crédito correspondiente fijarán el importe estimado máximo que el futuro contrato puede alcanzar. No obstante, no se procederá a la fiscalización del gasto, a su aprobación, así como a la adquisición del compromiso generado por el mismo, hasta que se conozca el importe y las condiciones del contrato de acuerdo con la proposición seleccionada, circunstancias que serán recogidas en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares.

5. Cuando se trate de la elaboración de un proyecto de obras singulares de infraestructuras hidráulicas o de transporte cuya entidad o complejidad no permita esta-

blecer el importe estimativo de la realización de las obras, la previsión del precio máximo a que se refiere el apartado anterior se limitará exclusivamente al proyecto. La ejecución de la obra quedará supeditada al estudio de la viabilidad de su financiación y a la tramitación del correspondiente expediente de gasto. En el supuesto de que se renunciara a la ejecución de la obra o no se produzca pronunciamiento en un plazo de tres meses, salvo que el pliego de cláusulas estableciera otro mayor, el contratista tendrá derecho al pago del precio del proyecto incrementado en el 5 por ciento como compensación.

#### Artículo 109. *Supervisión de proyectos.*

Antes de la aprobación del proyecto, cuando la cuantía del contrato de obras sea igual o superior a 350.000 euros, los órganos de contratación deberán solicitar un informe de las correspondientes oficinas o unidades de supervisión de los proyectos encargadas de verificar que se han tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario así como la normativa técnica que resulten de aplicación para cada tipo de proyecto. La responsabilidad por la aplicación incorrecta de las mismas en los diferentes estudios y cálculos se exigirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108.4. En los proyectos de cuantía inferior a la señalada, el informe tendrá carácter facultativo, salvo que se trate de obras que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra en cuyo caso el informe de supervisión será igualmente preceptivo.

#### Artículo 110. *Replanteo del proyecto.*

1. Aprobado el proyecto y previamente a la tramitación del expediente de contratación de la obra, se procederá a efectuar el replanteo del mismo, el cual consistirá en comprobar la realidad geométrica de la misma y la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución, que será requisito indispensable para la adjudicación en todos los procedimientos. Asimismo se deberán comprobar cuantos supuestos figuren en el proyecto elaborado y sean básicos para el contrato a celebrar.

2. En la tramitación de los expedientes de contratación referentes a obras de infraestructuras hidráulicas, de transporte y de carreteras, se dispensará del requisito previo de disponibilidad de los terrenos, si bien la ocupación efectiva de aquéllos deberá ir precedida de la formalización del acta de ocupación.

3. En los casos de cesión de terrenos o locales por Entidades públicas, será suficiente para acreditar la disponibilidad de los terrenos, la aportación de los acuerdos de cesión y aceptación por los órganos competentes.

4. Una vez realizado el replanteo se incorporará el proyecto al expediente de contratación.

#### *Subsección 2.ª Pliego de Cláusulas Administrativas en contratos bajo la modalidad de abono total del precio*

#### Artículo 111. *Contenido de los pliegos de cláusulas administrativas en los contratos de obra con abono total del precio.*

En los contratos de obras en los que se estipule que la Administración satisfará el precio mediante un único abono efectuado en el momento de terminación de la obra, obligándose el contratista a financiar su construcción adelantando las cantidades necesarias hasta que se produzca la recepción de la obra terminada, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán incluir las condiciones específicas de la financiación, así como, en su caso, la capitalización de sus intereses y su liquidación,

debiendo las ofertas expresar separadamente el precio de construcción y el precio final a pagar, a efectos de que en la valoración de las mismas se puedan ponderar las condiciones de financiación y la refinanciación, en su caso, de los costes de construcción.

#### SECCIÓN 2.ª ACTUACIONES PREPARATORIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

#### Artículo 112. *Estudio de viabilidad.*

1. Con carácter previo a la decisión de construir y explotar en régimen de concesión una obra pública, el órgano que corresponda de la Administración concedente acordará la realización de un estudio de viabilidad de la misma.

2. El estudio de viabilidad deberá contener, al menos, los datos, análisis, informes o estudios que procedan sobre los puntos siguientes:

a) Finalidad y justificación de la obra, así como definición de sus características esenciales.

b) Previsiones sobre la demanda de uso e incidencia económica y social de la obra en su área de influencia y sobre la rentabilidad de la concesión.

c) Valoración de los datos e informes existentes que hagan referencia al planeamiento sectorial, territorial o urbanístico.

d) Estudio de impacto ambiental cuando éste sea preceptivo de acuerdo con la legislación vigente. En los restantes casos, un análisis ambiental de las alternativas y las correspondientes medidas correctoras y protectoras necesarias.

e) Justificación de la solución elegida, indicando, entre las alternativas consideradas si se tratara de infraestructuras viarias o lineales, las características de su trazado.

f) Riesgos operativos y tecnológicos en la construcción y explotación de la obra.

g) Coste de la inversión a realizar, así como el sistema de financiación propuesto para la construcción de la obra con la justificación, asimismo, de la procedencia de ésta.

h) Estudio de seguridad y salud o, en su caso, estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción.

3. La Administración concedente someterá el estudio de viabilidad a información pública por el plazo de un mes, prorrogable por idéntico plazo en razón de la complejidad del mismo y dará traslado del mismo para informe a los órganos de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales afectados cuando la obra no figure en el correspondiente planeamiento urbanístico, que deberán emitirlo en el plazo de un mes.

4. El trámite de información pública previsto en el apartado anterior servirá también para cumplimentar el concerniente al estudio de impacto ambiental, en los casos en que la declaración de impacto ambiental resulte preceptiva.

5. Se admitirá la iniciativa privada en la presentación de estudios de viabilidad de eventuales concesiones. Presentado el estudio será elevado al órgano competente para que en el plazo de tres meses comunique al particular la decisión de tramitar o no tramitar el mismo o fije un plazo mayor para su estudio que, en ningún caso, será superior a seis meses. El silencio de la Administración o de la entidad que corresponda equivaldrá a la no aceptación del estudio.

En el supuesto de que el estudio de viabilidad culminara en el otorgamiento de la correspondiente concesión

tras la oportuna licitación, su autor tendrá derecho, siempre que no haya resultado adjudicatario y salvo que el estudio hubiera resultado insuficiente de acuerdo con su propia finalidad, al resarcimiento de los gastos efectuados para su elaboración, incrementados en un 5 por ciento como compensación, gastos que podrán imponerse al concesionario como condición contractual en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El importe de los gastos será determinado por la Administración concedente en función de los que resulten acreditados por quien haya presentado el estudio, conformes con la naturaleza y contenido de éste y de acuerdo con los precios de mercado.

6. La Administración concedente podrá acordar motivadamente la sustitución del estudio de viabilidad a que se refieren los apartados anteriores por un estudio de viabilidad económico-financiera cuando por la naturaleza y finalidad de la obra o por la cuantía de la inversión requerida considerara que éste es suficiente. En estos supuestos la Administración elaborará además, antes de licitar la concesión, el correspondiente anteproyecto o proyecto para asegurar los trámites establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo siguiente.

#### Artículo 113. *Anteproyecto de construcción y explotación de la obra.*

1. En función de la complejidad de la obra y del grado de definición de sus características, la Administración concedente, aprobado el estudio de viabilidad, podrá acordar la redacción del correspondiente anteproyecto. Este podrá incluir, de acuerdo con la naturaleza de la obra, zonas complementarias de explotación comercial.

2. El anteproyecto de construcción y explotación de la obra deberá contener, como mínimo, la siguiente documentación:

a) Una memoria en la que se expondrán las necesidades a satisfacer, los factores sociales, técnicos, económicos, medioambientales y administrativos considerados para atender el objetivo fijado y la justificación de la solución que se propone. La memoria se acompañará de los datos y cálculos básicos correspondientes.

b) Los planos de situación generales y de conjunto necesarios para la definición de la obra.

c) Un presupuesto que comprenda los gastos de ejecución de la obra, incluido el coste de las expropiaciones que hubiese que llevar a cabo, partiendo de las correspondientes mediciones aproximadas y valoraciones. Para el cálculo del coste de las expropiaciones se tendrá en cuenta el sistema legal de valoraciones vigente.

d) Un estudio relativo al régimen de utilización y explotación de la obra, con indicación de su forma de financiación y del régimen tarifario que regirá en la concesión, incluyendo, en su caso, la incidencia o contribución en éstas de los rendimientos que pudieran corresponder a la zona de explotación comercial.

3. El anteproyecto se someterá a información pública por el plazo de un mes, prorrogable por idéntico plazo en razón de su complejidad, para que puedan formularse cuantas observaciones se consideren oportunas sobre la ubicación y características de la obra, así como cualquier otra circunstancia referente a su declaración de utilidad pública, y dará traslado de éste para informe a los órganos de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales afectados. Este trámite de información pública servirá también para complementar el concerniente al estudio de impacto ambiental, en los casos en que la declaración de impacto ambiental resulte preceptiva y no se hubiera efectuado dicho trámite anteriormente por tratarse de un supuesto incluido en el apartado 6 del artículo anterior.

4. La Administración concedente aprobará el anteproyecto de la obra, considerando las alegaciones formuladas e incorporando las prescripciones de la declaración de impacto ambiental, e instará el reconocimiento concreto de la utilidad pública de ésta a los efectos previstos en la legislación de expropiación forzosa.

5. Cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares lo autorice, y en los términos que éste establezca, los licitadores a la concesión podrán introducir en el anteproyecto las variantes o mejoras que estimen convenientes.

#### Artículo 114. *Proyecto de la obra y replanteo de éste.*

1. En el supuesto de que las obras sean definidas en todas sus características por la Administración concedente, se procederá a la redacción, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto de acuerdo con lo dispuesto en los correspondientes artículos de esta Ley y al reconocimiento de la utilidad pública de la obra a los efectos previstos en la legislación de expropiación forzosa.

2. Cuando no existiera anteproyecto, la Administración concedente someterá el proyecto, antes de su aprobación definitiva, a la tramitación establecida en los apartados 3 y 4 del artículo anterior para los anteproyectos.

3. Será de aplicación en lo que se refiere a las posibles mejoras del proyecto de la obra lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior.

4. El concesionario responderá de los daños derivados de los defectos del proyecto cuando, según los términos de la concesión, le corresponda su presentación o haya introducido mejoras en el propuesto por la Administración.

#### Artículo 115. *Pliegos de cláusulas administrativas particulares.*

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de concesión de obras públicas deberán hacer referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

a) Definición del objeto del contrato, con referencia al anteproyecto o proyecto de que se trate y mención expresa de los documentos de éste que revistan carácter contractual. En su caso determinación de la zona complementaria de explotación comercial.

b) Requisitos de capacidad y solvencia financiera, económica y técnica que sean exigibles a los licitadores.

c) Contenido de las proposiciones, que deberán hacer referencia, al menos, a los siguientes extremos:

1.º Relación de promotores de la futura sociedad concesionaria, en el supuesto de que estuviera prevista su constitución, y características de la misma tanto jurídicas como financieras.

2.º Plan de realización de las obras con indicación de las fechas previstas para su inicio, terminación y apertura al uso al que se destinen.

3.º Plazo de duración de la concesión.

4.º Plan económico-financiero de la concesión que incluirá, entre los aspectos que le son propios, el sistema de tarifas, la inversión y los costes de explotación y obligaciones de pago y gastos financieros, directos o indirectos, estimados. Deberá ser objeto de consideración específica la incidencia en las tarifas, así como en las previsiones de amortización, en el plazo concesional y en otras variables de la concesión previstas en el pliego, en su caso, de los rendimientos de la demanda de utilización de la obra y, cuando exista, de los beneficios derivados de la explotación de la zona comercial, cuando no alcancen o cuando superen los niveles mínimo y máximo, respectivamente, que se consideren en la oferta. En cualquier caso, si los rendimientos de la zona comercial no superan el umbral mínimo fijado en el pliego de cláusulas administrativas, dichos rendimientos no podrán considerarse



a los efectos de la revisión de los elementos señalados anteriormente.

5.º En los casos de financiación mixta de la obra, propuesta del porcentaje de financiación con cargo a recursos públicos, por debajo de los establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

6.º Compromiso de que la sociedad concesionaria adoptará el modelo de contabilidad que establezca el pliego, de conformidad con la normativa aplicable, incluido el que pudiera corresponder a la gestión de las zonas complementarias de explotación comercial, sin perjuicio de que los rendimientos de éstas se integren a todos los efectos en los de la concesión.

7.º En los términos y con el alcance que se fije en el pliego, los licitadores podrán introducir las mejoras que consideren convenientes, y que podrán referirse a características estructurales de la obra, a su régimen de explotación, a las medidas tendentes a evitar los daños al medio ambiente y los recursos naturales, o a mejoras sustanciales, pero no a su ubicación.

d) Sistema de retribución del concesionario en el que se incluirán las opciones posibles sobre las que deberá versar la oferta, así como, en su caso, las fórmulas de actualización de costes durante la explotación de la obra, con referencia obligada a su repercusión en las correspondientes tarifas en función del objeto de la concesión.

e) El umbral mínimo de beneficios derivados de la explotación de la zona comercial por debajo del cual no podrá incidirse en los elementos económicos de la concesión.

f) Cuantía y forma de las garantías.

g) Características especiales, en su caso, de la sociedad concesionaria.

h) Plazo, en su caso, para la elaboración del proyecto, plazo para la ejecución de las obras y plazo de explotación de las mismas, que podrá ser fijo o variable en función de los criterios establecidos en el pliego.

i) Derechos y obligaciones específicas de las partes durante la fase de ejecución de las obras y durante su explotación.

j) Régimen de penalidades y supuestos que puedan dar lugar al secuestro de la concesión.

k) Lugar, fecha y plazo para la presentación de ofertas.

2. El órgano de contratación podrá incluir en el pliego, en función de la naturaleza y complejidad de éste, un plazo para que los licitadores puedan solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes sobre su contenido. Las respuestas tendrán carácter vinculante y deberán hacerse públicas en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el proceso de licitación.

#### SECCIÓN 3.ª ACTUACIONES PREPARATORIAS DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

##### Artículo 116. *Régimen jurídico del servicio.*

Antes de proceder a la contratación de un servicio público, deberá haberse establecido su régimen jurídico, que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma, atribuya las competencias administrativas, determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados, y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio.

##### Artículo 117. *Pliegos y anteproyecto de obra y explotación.*

1. De acuerdo con las normas reguladoras del régimen jurídico del servicio, los pliegos de cláusulas adminis-

trativas particulares y de prescripciones técnicas fijarán las condiciones de prestación del servicio y, en su caso, fijarán las tarifas que hubieren de abonar los usuarios, los procedimientos para su revisión, y el canon o participación que hubiera de satisfacerse a la Administración.

2. En los contratos que comprendan la ejecución de obras, la tramitación del expediente irá precedida de la elaboración y aprobación administrativa del anteproyecto de explotación y del correspondiente a las obras precisas, con especificación de las prescripciones técnicas relativas a su realización. En tal supuesto serán de aplicación los preceptos establecidos en esta Ley para la concesión de obras públicas.

3. El órgano de contratación podrá incluir en el pliego, en función de la naturaleza y complejidad de éste, un plazo para que los licitadores puedan solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes sobre su contenido. Las respuestas tendrán carácter vinculante y deberán hacerse públicas en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el proceso de licitación.

#### SECCIÓN 4.ª ACTUACIONES PREPARATORIAS DE LOS CONTRATOS DE COLABORACIÓN ENTRE EL SECTOR PÚBLICO Y EL SECTOR PRIVADO

##### Artículo 118. *Evaluación previa.*

1. Con carácter previo a la iniciación de un expediente de contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado, la Administración contratante deberá elaborar un documento de evaluación en que se ponga de manifiesto que, habida cuenta de la complejidad del contrato, la Administración no está en condiciones de definir, con carácter previo a la licitación, los medios técnicos necesarios para alcanzar los objetivos proyectados o de establecer los mecanismos jurídicos y financieros para llevar a cabo el contrato, y se efectúe un análisis comparativo con formas alternativas de contratación que justifiquen en términos de obtención de mayor valor por precio, de coste global, de eficacia o de imputación de riesgos, los motivos de carácter jurídico, económico, administrativo y financiero que recomienden la adopción de esta fórmula de contratación.

2. La evaluación a que se refiere el apartado anterior podrá realizarse de forma sucinta si concurren razones de urgencia no imputables a la Administración contratante que aconsejen utilizar el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado para atender las necesidades públicas.

3. La evaluación será realizada por un órgano colegiado donde se integren expertos con cualificación suficiente en la materia sobre la que verse el contrato.

##### Artículo 119. *Programa funcional.*

El órgano de contratación, a la vista de los resultados de la evaluación a que se refiere el artículo anterior, elaborará un programa funcional que contendrá los elementos básicos que informarán el diálogo con los contratistas y que se incluirá en el documento descriptivo del contrato. Particularmente, se identificará en el programa funcional la naturaleza y dimensión de las necesidades a satisfacer, los elementos jurídicos, técnicos o económicos mínimos que deben incluir necesariamente las ofertas para ser admitidas al diálogo competitivo, y los criterios de adjudicación del contrato.

##### Artículo 120. *Clausulado del contrato.*

Los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado deberán incluir necesariamente, además de las cláusulas relativas a los extremos previstos en el artículo 26, estipulaciones referidas a los siguientes aspectos:

a) Identificación de las prestaciones principales que constituyen su objeto, que condicionarán el régimen sustantivo aplicable al contrato, de conformidad con lo previsto en la letra m) de este artículo y en el artículo 289.

b) Condiciones de reparto de riesgos entre la Administración y el contratista, desglosando y precisando la imputación de los riesgos derivados de la variación de los costes de las prestaciones y la imputación de los riesgos de disponibilidad o de demanda de dichas prestaciones.

c) Objetivos de rendimiento asignados al contratista, particularmente en lo que concierne a la calidad de las prestaciones de los servicios, la calidad de las obras y suministros y las condiciones en que son puestas a disposición de la administración.

d) Remuneración del contratista, que deberá desglosar las bases y criterios para el cálculo de los costes de inversión, de funcionamiento y de financiación y en su caso, de los ingresos que el contratista pueda obtener de la explotación de las obras o equipos en caso de que sea autorizada y compatible con la cobertura de las necesidades de la administración.

e) Causas y procedimientos para determinar las variaciones de la remuneración a lo largo del periodo de ejecución del contrato.

f) Fórmulas de pago y, particularmente, condiciones en las cuales, en cada vencimiento o en determinado plazo, el montante de los pagos pendientes de satisfacer por la Administración y los importes que el contratista debe abonar a ésta como consecuencia de penalidades o sanciones pueden ser objeto de compensación.

g) Fórmulas de control por la administración de la ejecución del contrato, especialmente respecto a los objetivos de rendimiento, así como las condiciones en que se puede producir la subcontratación.

h) Sanciones y penalidades aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones del contrato.

i) Condiciones en que puede procederse por acuerdo o, a falta del mismo, por una decisión unilateral de la Administración, a la modificación de determinados aspectos del contrato o a su resolución, particularmente en supuestos de variación de las necesidades de la Administración, de innovaciones tecnológicas o de modificación de las condiciones de financiación obtenidas por el contratista.

j) Control que se reserva la Administración sobre la cesión total o parcial del contrato.

k) Destino de las obras y equipamientos objeto del contrato a la finalización del mismo.

l) Garantías que el contratista afecta al cumplimiento de sus obligaciones.

m) Referencia a las condiciones generales y, cuando sea procedente, a las especiales que sean pertinentes en función de la naturaleza de las prestaciones principales, que la Ley establece respecto a las prerrogativas de la administración y a la ejecución, modificación y extinción de los contratos.

## TÍTULO II

### Preparación de otros contratos

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Reglas aplicables a la preparación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas y de contratos subvencionados**

Artículo 121. *Establecimiento de prescripciones técnicas y preparación de pliegos.*

1. En los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones

Públicas, que estén sujetos a regulación armonizada o que sean contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de cuantía igual o superior a 211.000 euros, así como en los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, deberán observarse las reglas establecidas en el artículo 101 para la definición y establecimiento de prescripciones técnicas, siendo igualmente de aplicación lo previsto en los artículos 102 a 104. Si la celebración del contrato es necesaria para atender una necesidad inaplazable o si resulta preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público, el órgano de contratación podrá declarar urgente su tramitación, motivándolo debidamente en la documentación preparatoria. En este caso será de aplicación lo previsto en el artículo 96.2.b) sobre reducción de plazos.

2. En contratos distintos a los mencionados en el apartado anterior de cuantía superior a 50.000 euros, los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas deberán elaborar un pliego, en el que se establezcan las características básicas del contrato, el régimen de admisión de variantes, las modalidades de recepción de las ofertas, los criterios de adjudicación y las garantías que deberán constituir, en su caso, los licitadores o el adjudicatario, siendo de aplicación, asimismo, lo dispuesto en el artículo 104. Estos pliegos serán parte integrante del contrato.

## LIBRO III

### Selección del contratista y adjudicación de los contratos

#### TÍTULO I

#### Adjudicación de los contratos

##### CAPÍTULO I

#### Adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas

##### SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES

##### Subsección 1.ª Disposiciones directivas

Artículo 122. *Procedimiento de adjudicación.*

1. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se adjudicarán con arreglo a las normas del presente Capítulo.

2. La adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido. En los supuestos enumerados en los artículos 154 a 159, ambos inclusive, podrá seguirse el procedimiento negociado, y en los casos previstos en el artículo 164 podrá recurrirse al diálogo competitivo.

3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 95.

Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

4. En los concursos de proyectos se seguirá el procedimiento regulado en la sección 6.ª de este Capítulo.

Artículo 123. *Principios de igualdad y transparencia.*

Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia.

Artículo 124. *Confidencialidad.*

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas.

2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor.

*Subsección 2.ª Publicidad*

Artículo 125. *Anuncio previo.*

1. Los órganos de contratación podrán publicar un anuncio de información previa con el fin de dar a conocer, en relación con los contratos de obras, suministros y servicios que tengan proyectado adjudicar en los doce meses siguientes, los siguientes datos:

a) en el caso de los contratos de obras, las características esenciales de aquellos cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.278.000 euros.

b) En el caso de los contratos de suministro, su valor total estimado, desglosado por grupos de productos referidos a partidas del «Vocabulario Común de los Contratos Públicos» (CPV), cuando ese valor total sea igual o superior a 750.000 euros.

c) En el caso de los contratos de servicios, el valor total estimado para cada categoría de las comprendidas en los números 1 a 16 del anexo II, cuando ese valor total sea igual o superior a 750.000 euros.

2. Los anuncios se publicarán en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el perfil de contratante del órgano de contratación a que se refiere el artículo 42.

En el caso de que la publicación vaya a efectuarse en el perfil de contratante del órgano de contratación, éste deberá comunicarlo previamente a la Comisión Europea y al «Boletín Oficial del Estado» por medios electrónicos, con arreglo al formato y a las modalidades de transmisión que se establezcan. En el anuncio previo se indicará la fecha en que se haya enviado esta comunicación.

3. Los anuncios se enviarán a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas o se publicarán en el perfil de contratante lo antes posible, una vez tomada la decisión por la que se autorice el programa en el que se contemple la celebración de los correspondientes contratos, en el caso de los de obras, o una vez iniciado el ejercicio presupuestario, en los restantes.

4. La publicación del anuncio previo cumpliendo con las condiciones establecidas en los artículos 143.1 y 151.1 permitirá reducir los plazos para la presentación de proposiciones en los procedimientos abiertos y restringidos en la forma que en esos preceptos se determina.

Artículo 126. *Convocatoria de licitaciones.*

1. Los procedimientos para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los negociados que se sigan en casos distintos de los contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 161, deberán anunciarse en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, cuando se trate de contratos de las Comunidades Autónomas, entidades locales u organismos o entidades de derecho público dependientes de las mismas, se podrá sustituir la publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» por la que se realice en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales.

Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada, la licitación deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea», sin que en este caso la publicidad efectuada en los diarios oficiales autonómicos o provinciales pueda sustituir a la que debe hacerse en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Cuando el órgano de contratación lo estime conveniente, los procedimientos para la adjudicación de contratos de obras, suministros o servicios no sujetos a regulación armonizada podrán ser anunciados, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

3. El envío del anuncio al «Diario Oficial de la Unión Europea» deberá preceder a cualquier otra publicidad. Los anuncios que se publiquen en otros diarios o boletines deberán indicar la fecha de aquel envío, de la que el órgano de contratación dejará prueba suficiente en el expediente, y no podrán contener indicaciones distintas a las incluidas en dicho anuncio.

4. Los anuncios de licitación se publicarán, asimismo, en el perfil de contratante del órgano de contratación. En los procedimientos negociados seguidos en los casos previstos en el artículo 161.2, esta publicidad podrá sustituir a la que debe efectuarse en el «Boletín Oficial del Estado» o en los diarios oficiales autonómicos o provinciales.

*Subsección 3.ª Licitación*

Artículo 127. *Plazos de presentación de las solicitudes de participación y de las proposiciones.*

Los órganos de contratación fijarán los plazos de recepción de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para preparar aquéllas, atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en esta Ley.

Artículo 128. *Reducción de plazos en caso de tramitación urgente.*

En caso de que el expediente de contratación haya sido declarado de tramitación urgente, los plazos establecidos en este Capítulo se reducirán en la forma prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 96.

Artículo 129. *Proposiciones de los interesados.*

1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 132 y 166 en cuanto a la información que debe

facilitarse a los participantes en una subasta electrónica o en un diálogo competitivo.

3. Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131 sobre admisibilidad de variantes o mejoras y en el artículo 132 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.

4. En los contratos de concesión de obra pública, la presentación de proposiciones diferentes por empresas vinculadas supondrá la exclusión del procedimiento de adjudicación, a todos los efectos, de las ofertas formuladas. No obstante, si sobreviniera la vinculación antes de que concluya el plazo de presentación de ofertas, o del plazo de presentación de candidaturas en el procedimiento restringido, podrá subsistir la oferta que determinen de común acuerdo las citadas empresas.

En los demás contratos, la presentación de distintas proposiciones por empresas vinculadas producirá los efectos que reglamentariamente se determinen en relación con la aplicación del régimen de ofertas con valores anormales o desproporcionados previsto en el artículo 136.

Se considerarán empresas vinculadas las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

5. En la proposición deberá indicarse, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba ser repercutido.

#### Artículo 130. *Presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos.*

1. Las proposiciones en el procedimiento abierto y las solicitudes de participación en los procedimientos restringido y negociado y en el diálogo competitivo deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, su representación.

b) Los que acrediten la clasificación de la empresa, en su caso, o justifiquen los requisitos de su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

Si la empresa se encontrase pendiente de clasificación, deberá aportar el documento acreditativo de haber presentado la correspondiente solicitud para ello, debiendo justificar el estar en posesión de la clasificación exigida en el plazo previsto en las normas de desarrollo de esta Ley para la subsanación de defectos u omisiones en la documentación.

c) Una declaración responsable de no estar incurso en prohibición de contratar.

Esta declaración incluirá la manifestación de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que la justificación acreditativa de tal requisito deba presentarse, antes de la adjudicación definitiva, por el empresario a cuyo favor se vaya a efectuar ésta.

d) Para las empresas extranjeras, en los casos en que el contrato vaya a ejecutarse en España, la declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

2. Cuando con arreglo a esta Ley sea necesaria la presentación de otros documentos se indicará esta circunstancia en el pliego de cláusulas administrativas par-

ticulares o en el documento descriptivo y en el correspondiente anuncio de licitación.

3. Cuando la acreditación de las circunstancias mencionadas en las letras a) y b) del apartado 1 se realice mediante la certificación de un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas prevista en el apartado 2 del artículo 72, o mediante un certificado comunitario de clasificación conforme a lo establecido en el artículo 73, deberá acompañarse a la misma una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el correspondiente certificado no han experimentado variación. Esta manifestación deberá reiterarse, en caso de resultar adjudicatario, en el documento en que se formalice el contrato, sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda, si lo estima conveniente, efectuar una consulta al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas.

El certificado del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas podrá ser expedido electrónicamente, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos o en el anuncio del contrato. Si los pliegos o el anuncio del contrato así lo prevén, la incorporación del certificado al procedimiento podrá efectuarse de oficio por el órgano de contratación o por aquél al que corresponda el examen de las proposiciones, solicitándolo directamente al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas, sin perjuicio de que los licitadores deban presentar en todo caso la declaración responsable indicada en el párrafo anterior.

#### Artículo 131. *Admisibilidad de variantes o mejoras.*

1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.

2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.

3. En los procedimientos de adjudicación de contratos de suministro o de servicios, los órganos de contratación que hayan autorizado la presentación de variantes o mejoras no podrán rechazar una de ellas por el único motivo de que, de ser elegida, daría lugar a un contrato de servicios en vez de a un contrato de suministro o a un contrato de suministro en vez de a un contrato de servicios.

#### Artículo 132. *Subasta electrónica.*

1. A efectos de la adjudicación del contrato podrá celebrarse una subasta electrónica, articulada como un proceso iterativo, que tiene lugar tras una primera evaluación completa de las ofertas, para la presentación de mejoras en los precios o de nuevos valores relativos a determinados elementos de las ofertas que las mejoren en su conjunto, basado en un dispositivo electrónico que permita su clasificación a través de métodos de evaluación automáticos.

2. La subasta electrónica podrá emplearse en los procedimientos abiertos, en los restringidos, y en los negociados que se sigan en el caso previsto en el artículo 154.a), siempre que las especificaciones del contrato que deba adjudicarse puedan establecerse de manera precisa y que las prestaciones que constituyen su objeto no tengan carácter intelectual. No podrá recurrirse a las subastas electrónicas de forma abusiva o de modo que se obstaculice, restrinja o falsee la competencia o que se vea modificado el objeto del contrato.

3. La subasta electrónica se basará en variaciones referidas al precio o a valores de los elementos de la oferta que sean cuantificables y susceptibles de ser expresados en cifras o porcentajes.

4. Los órganos de contratación que decidan recurrir a una subasta electrónica deberán indicarlo en el anuncio de licitación e incluir en el pliego de condiciones la siguiente información:

a) los elementos a cuyos valores se refiera la subasta electrónica;

b) en su caso, los límites de los valores que podrán presentarse, tal como resulten de las especificaciones del objeto del contrato;

c) la información que se pondrá a disposición de los licitadores durante la subasta electrónica y el momento en que se facilitará;

d) la forma en que se desarrollará la subasta;

e) las condiciones en que los licitadores podrán pujar, y en particular las mejoras mínimas que se exigirán, en su caso, para cada puja;

f) el dispositivo electrónico utilizado y las modalidades y especificaciones técnicas de conexión.

5. Antes de proceder a la subasta electrónica, el órgano de contratación efectuará una primera evaluación completa de las ofertas de conformidad con los criterios de adjudicación y a continuación invitará simultáneamente, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, a todos los licitadores que hayan presentado ofertas admisibles a que presenten nuevos precios revisados a la baja o nuevos valores que mejoren la oferta.

6. La invitación incluirá toda la información pertinente para la conexión individual al dispositivo electrónico utilizado y precisará la fecha y la hora de comienzo de la subasta electrónica.

Igualmente se indicará en ella la fórmula matemática que se utilizará para la reclasificación automática de las ofertas en función de los nuevos precios o de los nuevos valores que se presenten. Esta fórmula incorporará la ponderación de todos los criterios fijados para determinar la oferta económicamente más ventajosa, tal como se haya indicado en el anuncio de licitación o en el pliego, para lo cual, las eventuales bandas de valores deberán expresarse previamente con un valor determinado. En caso de que se autorice la presentación de variantes o mejoras, se proporcionarán fórmulas distintas para cada una, si ello es procedente.

Cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, se acompañará a la invitación el resultado de la evaluación de la oferta presentada por el licitador.

7. Entre la fecha de envío de las invitaciones y el comienzo de la subasta electrónica habrán de transcurrir, al menos, dos días hábiles.

8. La subasta electrónica podrá desarrollarse en varias fases sucesivas.

9. A lo largo de cada fase de la subasta, y de forma continua e instantánea, se comunicará a los licitadores, como mínimo, la información que les permita conocer su respectiva clasificación en cada momento. Adicionalmente, se podrán facilitar otros datos relativos a los precios o valores presentados por los restantes licitadores, siempre que ello esté contemplado en el pliego, y anunciarse el número de los que están participando en la correspondiente fase de la subasta, sin que en ningún caso pueda divulgarse su identidad.

10. El cierre de la subasta se fijará por referencia a uno o varios de los siguientes criterios:

a) Mediante el señalamiento de una fecha y hora concretas, que deberán ser indicadas en la invitación a participar en la subasta.

b) Atendiendo a la falta de presentación de nuevos precios o de nuevos valores que cumplan los requisitos establecidos en relación con la formulación de mejoras mínimas.

De utilizarse esta referencia, en la invitación a participar en la subasta se especificará el plazo que deberá transcurrir a partir de la recepción de la última puja antes de declarar su cierre.

c) Por finalización del número de fases establecido en la invitación a participar en la subasta. Cuando el cierre de la subasta deba producirse aplicando este criterio, la invitación a participar en la misma indicará el calendario a observar en cada una de sus fases.

11. Una vez concluida la subasta electrónica, el contrato se adjudicará de conformidad con lo establecido en el artículo 135, en función de sus resultados.

#### Artículo 133. *Sucesión en el procedimiento.*

Si durante la tramitación de un procedimiento y antes de la adjudicación se produjese la extinción de la personalidad jurídica de una empresa licitadora o candidata por fusión, escisión o por la transmisión de su patrimonio empresarial, le sucederá en su posición en el procedimiento las sociedades absorbentes, las resultantes de la fusión, las beneficiarias de la escisión o las adquirentes del patrimonio o de la correspondiente rama de actividad, siempre que reúna las condiciones de capacidad y ausencia de prohibiciones de contratar y acredite su solvencia y clasificación en las condiciones exigidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares para poder participar en el procedimiento de adjudicación.

#### *Subsección 4.ª Selección del adjudicatario.*

#### Artículo 134. *Criterios de valoración de las ofertas.*

1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

Cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.

2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquéllos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de

valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.

3. La valoración de más de un criterio procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos:

a) Aquéllos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los licitadores.

b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores mediante la presentación de variantes, o por reducciones en su plazo de ejecución.

c) Aquéllos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

d) Aquéllos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.

e) Contratos de gestión de servicios públicos.

f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos por estar normalizados y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.

h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.

4. Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

Quando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

5. Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse.

6. Los pliegos o el contrato podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el artículo 196.1, para

los casos de incumplimiento o de cumplimiento deficiente de la prestación que afecten a características de la misma que se hayan tenido en cuenta para definir los criterios de adjudicación, o atribuir a la puntual observancia de estas características el carácter de obligación contractual esencial a los efectos señalados en el artículo 206.h).

#### Artículo 135. *Clasificación de las ofertas y adjudicación provisional y definitiva del contrato.*

1. El órgano de contratación clasificará las proposiciones presentadas, por orden decreciente, atendiendo a los criterios a que hace referencia el artículo anterior, a cuyo efecto, cuando deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios de adjudicación, podrá solicitar cuantos informes técnicos estime pertinentes, y adjudicará provisionalmente el contrato al licitador que haya presentado la que resulte económicamente más ventajosa. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo.

El órgano de contratación no podrá declarar desierta una licitación cuando exista alguna oferta o proposición que sea admisible de acuerdo con los criterios que figuren en el pliego.

2. La adjudicación al licitador que presente la oferta económicamente más ventajosa no procederá cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente, el órgano de contratación presuma fundadamente que la proposición no pueda ser cumplida como consecuencia de la inclusión en la misma de valores anormales o desproporcionados.

3. La adjudicación provisional se acordará por el órgano de contratación en resolución motivada que deberá notificarse a los candidatos o licitadores y publicarse en un diario oficial o en el perfil de contratante del órgano de contratación, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 137 en cuanto a la información que debe facilitarse a aquéllos aunque el plazo para su remisión será de cinco días hábiles. En los procedimientos negociados y de diálogo competitivo, la adjudicación provisional concretará y fijará los términos definitivos del contrato.

4. La elevación a definitiva de la adjudicación provisional no podrá producirse antes de que transcurran quince días hábiles contados desde el siguiente a aquél en que se publique aquélla en un diario oficial o en el perfil de contratante del órgano de contratación. Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor, sin exceder el de un mes.

Durante este plazo, el adjudicatario deberá presentar la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y cualesquiera otros documentos acreditativos de su aptitud para contratar o de la efectiva disposición de los medios que se hubiesen comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 53.2 que le reclame el órgano de contratación, así como constituir la garantía que, en su caso, sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

La adjudicación provisional deberá elevarse a definitiva dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que expire el plazo señalado en el párrafo primero de este apartado, siempre que el adjudicatario haya presentado la documentación señalada y constituido la garantía definitiva, en caso de ser exigible, y sin perjuicio de la eventual revisión de aquélla en vía de recurso especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 37. Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un

plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de un mes.

5. Cuando no proceda la adjudicación definitiva del contrato al licitador que hubiese resultado adjudicatario provisional por no cumplir éste las condiciones necesarias para ello, antes de proceder a una nueva convocatoria la Administración podrá efectuar una nueva adjudicación provisional al licitador o licitadores siguientes a aquél, por el orden en que hayan quedado clasificadas sus ofertas, siempre que ello fuese posible y que el nuevo adjudicatario haya prestado su conformidad, en cuyo caso se concederá a éste un plazo de diez días hábiles para cumplimentar lo señalado en el segundo párrafo del apartado anterior.

Este mismo procedimiento podrá seguirse en el caso de contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando se trate de continuar la ejecución de un contrato ya iniciado y que haya sido declarado resuelto.

**Artículo 136. Ofertas con valores anormales o desproporcionados.**

1. Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado.

2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.

3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquél no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechaza una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, acordará la adjudicación provisional a favor de la siguiente proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el

orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior, que se estime puede ser cumplida a satisfacción de la Administración y que no sea considerada anormal o desproporcionada.

**Subsección 5.ª Obligaciones de información sobre el resultado del procedimiento**

**Artículo 137. Notificación a los candidatos y licitadores.**

1. La adjudicación definitiva del contrato, que en todo caso deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores.

Si los interesados lo solicitan, se les facilitará información, en un plazo máximo de quince días a partir de la recepción de la petición en tal sentido, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.

2. El órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.d).

**Artículo 138. Publicidad de las adjudicaciones.**

1. La adjudicación definitiva de los contratos cuya cuantía sea superior a las cantidades indicadas en el artículo 122.3 se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación.

2. Cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 100.000 euros o, en el caso de contratos de gestión de servicios públicos, cuando el presupuesto de gastos de primer establecimiento sea igual o superior a dicho importe o su plazo de duración exceda de cinco años, la adjudicación definitiva deberá publicarse, además, en el «Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos Diarios o Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas o de las Provincias, un anuncio en el que se dé cuenta de dicha adjudicación, en un plazo no superior a cuarenta y ocho días a contar desde la fecha de adjudicación del contrato.

Cuando se trate de contratos sujetos a regulación armonizada el anuncio deberá enviarse, en el plazo señalado en el párrafo anterior, al «Diario Oficial de la Unión Europea» y publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

3. En el caso de contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II y de cuantía igual o superior a 211.000 euros, el órgano de contratación comunicará la adjudicación definitiva a la Comisión Europea, indicando si estima precedente su publicación.

4. En los casos a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, el órgano de contratación podrá no publicar determinada información relativa a la adjudicación del contrato, justificándolo debidamente en el expediente.

**Artículo 139. Renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.**

1. En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candida-

tos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación provisional. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.

3. Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

#### Subsección 6.<sup>a</sup> Formalización del contrato

##### Artículo 140. Formalización de los contratos.

1. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán formalizarse en documento administrativo dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. No obstante, el contratista podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos.

2. En el caso de los contratos menores definidos en el artículo 122.3 se estará, en cuanto a su formalización, a lo dispuesto en el artículo 95.

3. Cuando por causas imputables al contratista no se hubiese formalizado el contrato dentro del plazo indicado, la Administración podrá acordar la resolución del mismo, así como la incautación de la garantía provisional que, en su caso se hubiese constituido, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 195.3.a) en cuanto a la intervención del Consejo de Estado u órgano autonómico equivalente en los casos en que se formule oposición por el contratista.

Si las causas de la no formalización fueren imputables a la Administración, se indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que la demora le pudiera ocasionar, con independencia de que pueda solicitar la resolución del contrato al amparo de la letra d) del artículo 206.

4. No podrá iniciarse la ejecución del contrato sin su previa formalización, excepto en los casos previstos en los artículos 96 y 97 de esta Ley.

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> PROCEDIMIENTO ABIERTO

##### Artículo 141. Delimitación.

En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

##### Artículo 142. Información a los licitadores.

1. Cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se

enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.

2. La información adicional que se solicite sobre los pliegos y sobre la documentación complementaria deberá facilitarse, al menos, seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de ofertas, siempre que la petición se haya presentado con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.

3. Cuando, los pliegos y la documentación o la información complementaria, a pesar de haberse solicitado a su debido tiempo, no se hayan proporcionado en los plazos fijados o cuando las ofertas solamente puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta "in situ" de la documentación que se adjunte al pliego, los plazos para la recepción de ofertas se prorrogarán de forma que todos los interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para formular las ofertas.

##### Artículo 143. Plazos para la presentación de proposiciones.

1. En procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a cincuenta y dos días, contados desde la fecha del envío del anuncio del contrato a la Comisión Europea. Este plazo podrá reducirse en cinco días cuando se ofrezca acceso por medios electrónicos a los pliegos y a la documentación complementaria.

Si se hubiese enviado el anuncio previo a que se refiere el artículo 125, el plazo de presentación de proposiciones podrá reducirse hasta treinta y seis días, como norma general, o, en casos excepcionales debidamente justificados, hasta veintidós días. Esta reducción del plazo solo será admisible cuando el anuncio de información previa se hubiese enviado para su publicación antes de los cincuenta y dos días y dentro de los doce meses anteriores a la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para éste.

Los plazos señalados en los dos párrafos anteriores podrán reducirse en siete días cuando los anuncios se preparen y envíen por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. Esta reducción podrá adicionarse, en su caso, a la de cinco días prevista en el inciso final del primer párrafo.

En estos procedimientos, la publicación de la licitación en el «Boletín Oficial del Estado» debe hacerse, en todo caso, con una antelación mínima equivalente al plazo fijado para la presentación de las proposiciones en el apartado siguiente.

2. En los contratos de las Administraciones Públicas que no estén sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días, contados desde la publicación del anuncio del contrato. En los contratos de obras y de concesión de obras públicas, el plazo será, como mínimo, de veintiséis días.

##### Artículo 144. Examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación.

1. El órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 130, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la propo-



sición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario, y sin perjuicio de la intervención del comité de expertos o del organismo técnico especializado a los que hace referencia el artículo 134.2 en los casos previstos en el mismo, cuya evaluación de los criterios que exijan un juicio de valor vinculará a aquél a efectos de formular la propuesta. La apertura de las proposiciones deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes contado desde la fecha de finalización del plazo para presentar las ofertas. En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos.

Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego.

2. La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.

#### Artículo 145. *Adjudicación.*

1. Cuando el único criterio a considerar para seleccionar al adjudicatario del contrato sea el del precio, la adjudicación provisional deberá recaer en el plazo máximo de quince días a contar desde el siguiente al de apertura de las proposiciones.

2. Cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios el plazo máximo para efectuar la adjudicación provisional será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

3. Los plazos indicados en los apartados anteriores se ampliarán en quince días hábiles cuando sea necesario seguir los trámites a que se refiere el artículo 136.3.

4. De no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición.

#### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO

#### Artículo 146. *Caracterización.*

En el procedimiento restringido sólo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios que, a su solicitud y en atención a su solvencia, sean seleccionados por el órgano de contratación. En este procedimiento estará prohibida toda negociación de los términos del contrato con los solicitantes o candidatos.

#### Artículo 147. *Criterios para la selección de candidatos.*

1. Con carácter previo al anuncio de la licitación, el órgano de contratación deberá haber establecido los criterios objetivos de solvencia, de entre los señalados en los artículos 64 a 68, con arreglo a los cuales serán elegidos los candidatos que serán invitados a presentar proposiciones.

2. El órgano de contratación señalará el número mínimo de empresarios a los que invitará a participar en el procedimiento, que no podrá ser inferior a cinco. Si así lo estima procedente, el órgano de contratación podrá

igualmente fijar el número máximo de candidatos a los que se invitará a presentar oferta.

En cualquier caso, el número de candidatos invitados debe ser suficiente para garantizar una competencia efectiva.

3. Los criterios o normas objetivos y no discriminatorios con arreglo a los cuales se seleccionará a los candidatos, así como el número mínimo y, en su caso, el número máximo de aquellos a los que se invitará a presentar proposiciones se indicarán en el anuncio de licitación.

#### Artículo 148. *Solicitudes de participación.*

1. En los procedimientos de adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada, el plazo de recepción de las solicitudes de participación no podrá ser inferior a treinta y siete días, a partir de la fecha del envío del anuncio al «Diario Oficial de la Unión Europea». Si se trata de contratos de concesión de obra pública, este plazo no podrá ser inferior a cincuenta y dos días. Este plazo podrá reducirse en siete días cuando los anuncios se envíen por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

En estos casos, la publicación de la licitación en el «Boletín Oficial del Estado» debe hacerse con una antelación mínima equivalente al plazo fijado para la presentación de las solicitudes de participación en el apartado siguiente.

2. Si se trata de contratos no sujetos a regulación armonizada, el plazo para la presentación de solicitudes de participación será, como mínimo, de diez días, contados desde la publicación del anuncio.

3. Las solicitudes de participación deberán ir acompañadas de la documentación a que se refiere el artículo 130.1.

#### Artículo 149. *Selección de solicitantes.*

1. El órgano de contratación, una vez comprobada la personalidad y solvencia de los solicitantes, seleccionará a los que deban pasar a la siguiente fase, a los que invitará, simultáneamente y por escrito, a presentar sus proposiciones en el plazo que proceda conforme a lo señalado en el artículo 151.

2. El número de candidatos invitados a presentar proposiciones deberá ser igual, al menos, al mínimo que, en su caso, se hubiese fijado previamente. Cuando el número de candidatos que cumplan los criterios de selección sea inferior a ese número mínimo, el órgano de contratación podrá continuar el procedimiento con los que reúnan las condiciones exigidas, sin que pueda invitarse a empresarios que no hayan solicitado participar en el mismo, o a candidatos que no posean esas condiciones.

#### Artículo 150. *Contenido de las invitaciones e información a los invitados.*

1. Las invitaciones contendrán una referencia al anuncio de licitación publicado e indicarán la fecha límite para la recepción de ofertas, la dirección a la que deban enviarse y la lengua en que deban estar redactadas, si se admite alguna otra además del castellano, los criterios de adjudicación del contrato que se tendrán en cuenta y su ponderación relativa o, en su caso, el orden decreciente de importancia atribuido a los mismos, si no figurasen en el anuncio de licitación, y el lugar, día y hora de la apertura de proposiciones.

2. La invitación a los candidatos incluirá un ejemplar de los pliegos y copia de la documentación complementaria, o contendrá las indicaciones pertinentes para permitir el acceso a estos documentos, cuando los mismos se hayan puesto directamente a su disposición por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo siguiente.

3. Cuando los pliegos o la documentación complementaria, obren en poder de una entidad u órgano distinto del que tramita el procedimiento, la invitación precisará la forma en que puede solicitarse dicha documentación y, en su caso, la fecha límite para ello, así como el importe y las modalidades de pago de la cantidad que, en su caso, haya de abonarse. Los servicios competentes remitirán dicha documentación sin demora a los interesados tras la recepción de su solicitud.

4. Los órganos de contratación o los servicios competentes deberán facilitar, antes de los seis días anteriores a la fecha límite fijada para la recepción de ofertas, la información suplementaria sobre los pliegos o sobre la documentación complementaria que se les solicite con la debida antelación por los candidatos.

5. Será igualmente de aplicación en este procedimiento lo previsto en el artículo 142.3.

#### Artículo 151. *Proposiciones.*

1. El plazo de recepción de ofertas en los procedimientos relativos a contratos sujetos a regulación armonizada no podrá ser inferior a cuarenta días, contados a partir de la fecha de envío de la invitación escrita. Este plazo podrá reducirse en cinco días cuando se ofrezca acceso por medios electrónicos, informáticos y telemáticos a los pliegos y a la documentación complementaria.

Si se hubiese enviado el anuncio previo a que se refiere el artículo 125, el plazo podrá reducirse, como norma general, hasta treinta y seis días o, en casos excepcionales debidamente justificados, hasta veintidós días. Esta reducción del plazo solo será admisible cuando el anuncio de información previa se hubiese enviado para su publicación antes de los cincuenta y dos días y después de los doce meses anteriores a la fecha de envío del anuncio de licitación, siempre que en él se hubiese incluido, de estar disponible, toda la información exigida para éste.

2. En los procedimientos relativos a contratos no sujetos a regulación armonizada, el plazo para la presentación de proposiciones no será inferior a quince días, contados desde la fecha de envío de la invitación.

#### Artículo 152. *Adjudicación.*

En la adjudicación del contrato será de aplicación lo previsto en los artículos 144 y 145, salvo lo que se refiere a la necesidad de calificar previamente la documentación a que se refiere el artículo 130.

#### SECCIÓN 4.ª PROCEDIMIENTO NEGOCIADO

#### Artículo 153. *Caracterización.*

1. En el procedimiento negociado la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos.

2. El procedimiento negociado será objeto de publicidad previa en los casos previstos en el artículo 161, en los que será posible la presentación de ofertas en concurrencia por cualquier empresario interesado. En los restantes supuestos, no será necesario dar publicidad al procedimiento, asegurándose la concurrencia mediante el cumplimiento de lo previsto en el artículo 162.1.

#### Subsección 1.ª *Supuestos de aplicación*

#### Artículo 154. *Supuestos generales.*

En los términos que se establecen para cada tipo de contrato en los artículos siguientes, los contratos que

celebren las Administraciones Públicas podrán adjudicarse mediante procedimiento negociado en los siguientes casos:

a) Cuando las proposiciones u ofertas económicas en los procedimientos abiertos, restringidos o de diálogo competitivo seguidos previamente sean irregulares o inaceptables por haberse presentado por empresarios carentes de aptitud, por incumplimiento en las ofertas de las obligaciones legales relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente y condiciones de trabajo a que se refiere el artículo 103, por infringir las condiciones para la presentación de variantes o mejoras, o por incluir valores anormales o desproporcionados, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones originales del contrato.

b) En casos excepcionales, cuando se trate de contratos en los que, por razón de sus características o de los riesgos que entrañen, no pueda determinarse previamente el precio global.

c) Cuando, tras haberse seguido un procedimiento abierto o restringido, no se haya presentado ninguna oferta o candidatura, o las ofertas no sean adecuadas, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente. Tratándose de contratos sujetos a regulación armonizada, se remitirá un informe a la Comisión de las Comunidades Europeas, si ésta así lo solicita.

d) Cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado.

e) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 96.

f) Cuando el contrato haya sido declarado secreto o reservado, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.d).

g) Cuando se trate de contratos incluidos en el ámbito del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

#### Artículo 155. *Contratos de obras.*

Además de en los casos previstos en el artículo 154, los contratos de obras podrán adjudicarse por procedimiento negociado en los siguientes supuestos:

a) Cuando las obras se realicen únicamente con fines de investigación, experimentación o perfeccionamiento y no con objeto de obtener una rentabilidad o de cubrir los costes de investigación o de desarrollo.

b) Cuando se trate de obras complementarias que no figuren en el proyecto ni en el contrato, o en el proyecto de concesión y su contrato inicial, pero que debido a una circunstancia imprevista pasen a ser necesarias para ejecutar la obra tal y como estaba descrita en el proyecto o en el contrato sin modificarla, y cuya ejecución se confíe al contratista de la obra principal o al concesionario de la obra pública de acuerdo con los precios que rijan para el contrato primitivo o que, en su caso, se fijen contradictoriamente, siempre que las obras no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar grandes inconvenientes a la Administración o que, aunque resulten separables, sean estrictamente necesarias para su perfeccionamiento, y que el importe acumulado de las obras complementarias no supere el 50 por ciento del pre-

cio primitivo del contrato. Las demás obras complementarias que no reúnan los requisitos señalados habrán de ser objeto de contratación independiente.

c) Cuando las obras consistan en la repetición de otras similares adjudicadas por procedimiento abierto o restringido al mismo contratista por el órgano de contratación, siempre que se ajusten a un proyecto base que haya sido objeto del contrato inicial adjudicado por dichos procedimientos, que la posibilidad de hacer uso de este procedimiento esté indicada en el anuncio de licitación del contrato inicial y que el importe de las nuevas obras se haya computado al fijar la cuantía total del contrato.

Únicamente se podrá recurrir a este procedimiento durante un período de tres años, a partir de la formalización del contrato inicial.

d) En todo caso, cuando su valor estimado sea inferior a un millón de euros.

#### Artículo 156. *Contratos de gestión de servicios públicos.*

Además de en los supuestos previstos en el artículo 154, podrá acudir al procedimiento negociado para adjudicar contratos de gestión de servicios públicos en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de servicios públicos respecto de los cuales no sea posible promover concurrencia en la oferta.

b) Los de gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea inferior a 500.000 euros y su plazo de duración sea inferior a cinco años.

c) Los relativos a la prestación de asistencia sanitaria concertados con medios ajenos, derivados de un Convenio de colaboración entre las Administraciones Públicas o de un contrato marco, siempre que éste haya sido adjudicado con sujeción a las normas de esta Ley.

#### Artículo 157. *Contratos de suministro.*

Además de en los casos previstos en el artículo 154, los contratos de suministro podrán adjudicarse mediante el procedimiento negociado en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de la adquisición de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, previa su valoración por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español u organismo reconocido al efecto de las Comunidades Autónomas, que se destinen a museos, archivos o bibliotecas.

b) Cuando los productos se fabriquen exclusivamente para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo; esta condición no se aplica a la producción en serie destinada a establecer la viabilidad comercial del producto o a recuperar los costes de investigación y desarrollo.

c) Cuando se trate de entregas complementarias efectuadas por el proveedor inicial que constituyan bien una reposición parcial de suministros o instalaciones de uso corriente, o bien una ampliación de los suministros o instalaciones existentes, si el cambio de proveedor obligase al órgano de contratación a adquirir material con características técnicas diferentes, dando lugar a incompatibilidades o a dificultades técnicas de uso y de mantenimiento desproporcionadas. La duración de tales contratos, así como la de los contratos renovables, no podrá, por regla general, ser superior a tres años.

d) Cuando se trate de la adquisición en mercados organizados o bolsas de materias primas de suministros que coticen en los mismos.

e) Cuando se trate de un suministro concertado en condiciones especialmente ventajosas con un proveedor

que cese definitivamente en sus actividades comerciales, o con los administradores de un concurso, o a través de un acuerdo judicial o un procedimiento de la misma naturaleza.

f) En todo caso, cuando su valor estimado sea inferior a 100.000 euros.

#### Artículo 158. *Contratos de servicios.*

Además de en los casos previstos en el artículo 154, los contratos de servicios podrán adjudicarse por procedimiento negociado en los siguientes supuestos:

a) Cuando debido a las características de la prestación, especialmente en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual y en los comprendidos en la categoría 6 del Anexo II, no sea posible establecer sus condiciones con la precisión necesaria para adjudicarlo por procedimiento abierto o restringido.

b) Cuando se trate de servicios complementarios que no figuren en el proyecto ni en el contrato pero que debido a una circunstancia imprevista pasen a ser necesarios para ejecutar el servicio tal y como estaba descrito en el proyecto o en el contrato sin modificarlo, y cuya ejecución se confíe al empresario al que se adjudicó el contrato principal de acuerdo con los precios que rijan para éste o que, en su caso, se fijen contradictoriamente, siempre que los servicios no puedan separarse técnica o económicamente del contrato primitivo sin causar grandes inconvenientes a la Administración o que, aunque resulten separables, sean estrictamente necesarios para su perfeccionamiento y que el importe acumulado de los servicios complementarios no supere el 50 por ciento del precio primitivo del contrato. Los demás servicios complementarios que no reúnan los requisitos señalados habrán de ser objeto de contratación independiente.

c) Cuando los servicios consistan en la repetición de otros similares adjudicados por procedimiento abierto o restringido al mismo contratista por el órgano de contratación, siempre que se ajusten a un proyecto base que haya sido objeto del contrato inicial adjudicado por dichos procedimientos, que la posibilidad de hacer uso de este procedimiento esté indicada en el anuncio de licitación del contrato inicial y que el importe de los nuevos servicios se haya computado al fijar la cuantía total del contrato.

Únicamente se podrá recurrir a este procedimiento durante un período de tres años, a partir de la formalización del contrato inicial.

d) cuando el contrato en cuestión sea la consecuencia de un concurso y, con arreglo a las normas aplicables, deba adjudicarse al ganador. En caso de que existan varios ganadores se deberá invitar a todos ellos a participar en las negociaciones.

e) En todo caso, cuando su valor estimado sea inferior a 100.000 euros.

#### Artículo 159. *Otros contratos.*

Salvo que se disponga otra cosa en las normas especiales por las que se regulen, los restantes contratos de las Administraciones Públicas podrán ser adjudicados por procedimiento negociado en los casos previstos en el artículo 154 y, además, cuando su valor estimado sea inferior a 100.000 euros.

#### *Subsección 2.ª Tramitación*

#### Artículo 160. *Delimitación de la materia objeto de negociación.*

En el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que,

en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas.

#### Artículo 161. *Anuncio de licitación y presentación de solicitudes de participación.*

1. Cuando se acuda al procedimiento negociado por concurrir las circunstancias previstas en las letras a) y b) del artículo 154, en la letra a) del artículo 155, o en la letra a) del artículo 158, el órgano de contratación deberá publicar un anuncio de licitación en la forma prevista en el artículo 126.

Podrá prescindirse de la publicación del anuncio cuando se acuda al procedimiento negociado por haberse presentado ofertas irregulares o inaceptables en los procedimientos antecedentes, siempre que en la negociación se incluya a todos los licitadores que en el procedimiento abierto o restringido, o en el procedimiento de diálogo competitivo seguido con anterioridad hubiesen presentado ofertas conformes con los requisitos formales exigidos, y solo a ellos.

2. Igualmente, en los contratos no sujetos a regulación armonizada que puedan adjudicarse por procedimiento negociado por ser su cuantía inferior a la indicada en los artículos 155, letra d), 156, letra b), 157, letra f), 158, letra e) y 159, deberán publicarse anuncios conforme a lo previsto en el artículo 126 cuando su valor estimado sea superior a 200.000 euros, si se trata de contratos de obras, o a 60.000 euros, cuando se trate de otros contratos.

3. Serán de aplicación al procedimiento negociado, en los casos en que se proceda a la publicación de anuncios de licitación, las normas contenidas en los artículos 147 a 150, ambos inclusive. No obstante, en caso de que se decida limitar el número de empresas a las que se invitará a negociar, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el apartado 1 del artículo siguiente.

#### Artículo 162. *Negociación de los términos del contrato.*

1. En el procedimiento negociado será necesario solicitar ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible.

2. Los órganos de contratación podrán articular el procedimiento negociado en fases sucesivas, a fin de reducir progresivamente el número de ofertas a negociar mediante la aplicación de los criterios de adjudicación señalados en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, indicándose en éstos si se va a hacer uso de esta facultad. El número de soluciones que lleguen hasta la fase final deberá ser lo suficientemente amplio como para garantizar una competencia efectiva, siempre que se hayan presentado un número suficiente de soluciones o de candidatos adecuados.

3. Durante la negociación, los órganos de contratación velarán porque todos los licitadores reciban igual trato. En particular no facilitarán, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto al resto.

4. Los órganos de contratación negociarán con los licitadores las ofertas que éstos hayan presentado para adaptarlas a los requisitos indicados en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de licitación, en su caso, y en los posibles documentos complementarios, con el fin de identificar la oferta económicamente más ventajosa.

5. En el expediente deberá dejarse constancia de las invitaciones cursadas, de las ofertas recibidas y de las razones para su aceptación o rechazo.

### SECCIÓN 5.ª DIÁLOGO COMPETITIVO

#### Artículo 163. *Caracterización.*

1. En el diálogo competitivo, el órgano de contratación dirige un diálogo con los candidatos seleccionados, previa solicitud de los mismos, a fin de desarrollar una o varias soluciones susceptibles de satisfacer sus necesidades y que servirán de base para que los candidatos elegidos presenten una oferta.

2. Los órganos de contratación podrán establecer primas o compensaciones para los participantes en el diálogo.

#### Artículo 164. *Supuestos de aplicación.*

1. El diálogo competitivo podrá utilizarse en el caso de contratos particularmente complejos, cuando el órgano de contratación considere que el uso del procedimiento abierto o el del restringido no permite una adecuada adjudicación del contrato.

2. A estos efectos, se considerará que un contrato es particularmente complejo cuando el órgano de contratación no se encuentre objetivamente capacitado para definir, con arreglo a las letras b), c) o d) del apartado 3 del artículo 101, los medios técnicos aptos para satisfacer sus necesidades u objetivos, o para determinar la cobertura jurídica o financiera de un proyecto.

3. Los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado a que se refiere el artículo 11 se adjudicarán por este procedimiento, sin perjuicio de que pueda seguirse el procedimiento negociado con publicidad en el caso previsto en el artículo 154.a).

#### Artículo 165. *Apertura del procedimiento y solicitudes de participación.*

1. Los órganos de contratación publicarán un anuncio de licitación en el que darán a conocer sus necesidades y requisitos, que definirán en dicho anuncio o en un documento descriptivo.

2. Serán de aplicación en este procedimiento las normas contenidas en los artículos 147 a 149, ambos inclusive. No obstante, en caso de que se decida limitar el número de empresas a las que se invitará a tomar parte en el diálogo, éste no podrá ser inferior a tres.

3. Las invitaciones a tomar parte en el diálogo contendrán una referencia al anuncio de licitación publicado e indicarán la fecha y el lugar de inicio de la fase de consulta, la lengua o lenguas utilizables, si se admite alguna otra, además del castellano, los documentos relativos a las condiciones de aptitud que, en su caso, se deban adjuntar, y la ponderación relativa de los criterios de adjudicación del contrato o, en su caso, el orden decreciente de importancia de dichos criterios, si no figurasen en el anuncio de licitación. Serán aplicables las disposiciones de los apartados 2 a 5 del artículo 150, en cuanto a la documentación que debe acompañar a las invitaciones, si bien las referencias a los pliegos deben entenderse hechas al documento descriptivo y el plazo límite previsto en el apartado 4 para facilitar información suplementaria se entenderá referido a los seis días anteriores a la fecha fijada para el inicio de la fase de diálogo.

#### Artículo 166. *Diálogo con los candidatos.*

1. El órgano de contratación desarrollará, con los candidatos seleccionados, un diálogo cuyo fin será determinar y definir los medios adecuados para satisfacer sus necesidades. En el transcurso de este diálogo, podrán debatirse todos los aspectos del contrato con los candidatos seleccionados.

2. Durante el diálogo, el órgano de contratación dará un trato igual a todos los licitadores y, en particular, no facilitará, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto al resto.

El órgano de contratación no podrá revelar a los demás participantes las soluciones propuestas por un participante u otros datos confidenciales que éste les comunique sin previo acuerdo de éste.

3. El procedimiento podrá articularse en fases sucesivas, a fin de reducir progresivamente el número de soluciones a examinar durante la fase de diálogo mediante la aplicación de los criterios indicados en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, indicándose en éstos si se va a hacer uso de esta posibilidad. El número de soluciones que se examinen en la fase final deberá ser lo suficientemente amplio como para garantizar una competencia efectiva entre ellas, siempre que se hayan presentado un número suficiente de soluciones o de candidaturas adecuadas.

4. El órgano de contratación proseguirá el diálogo hasta que se encuentre en condiciones de determinar, después de compararlas, si es preciso, las soluciones que puedan responder a sus necesidades.

Tras declarar cerrado el diálogo e informar de ello a todos los participantes, el órgano de contratación les invitará a que presenten su oferta final, basada en la solución o soluciones presentadas y especificadas durante la fase de diálogo, indicando la fecha límite, la dirección a la que deba enviarse y la lengua o lenguas en que puedan estar redactadas, si se admite alguna otra además del castellano.

#### Artículo 167. *Presentación y examen de las ofertas.*

1. Las ofertas deben incluir todos los elementos requeridos y necesarios para la realización del proyecto.

El órgano de contratación, podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de sus elementos fundamentales que implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio.

2. El órgano de contratación evaluará las ofertas presentadas por los licitadores en función de los criterios de adjudicación establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo y seleccionará la oferta económicamente más ventajosa. Para esta valoración habrán de tomarse en consideración, necesariamente, varios criterios, sin que sea posible adjudicar el contrato únicamente basándose en el precio ofertado.

3. El órgano de contratación podrá requerir al licitador cuya oferta se considere más ventajosa económicamente para que aclare determinados aspectos de la misma o ratifique los compromisos que en ella figuran, siempre que con ello no se modifiquen elementos sustanciales de la oferta o de la licitación, se falsee la competencia, o se produzca un efecto discriminatorio.

#### SECCIÓN 6.<sup>a</sup> NORMAS ESPECIALES APLICABLES A LOS CONCURSOS DE PROYECTOS

#### Artículo 168. *Ámbito de aplicación.*

1. Son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado.

2. Las normas de la presente sección se aplicarán a los concursos de proyectos que respondan a uno de los tipos siguientes:

a) Concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios.

b) Concursos de proyectos con primas de participación o pagos a los participantes.

3. No se aplicarán las normas de la presente sección a los concursos de proyectos que se encuentren en casos equiparables a los previstos en el artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 13.

4. Se consideran sujetos a regulación armonizada los concursos de proyectos cuya cuantía sea igual o superior a los umbrales fijados en el artículo 16 en función del órgano que efectúe la convocatoria.

La cuantía de los concursos de proyectos se calculará teniendo en cuenta el valor estimado del contrato de servicios y las eventuales primas de participación o pagos a los participantes, en el caso de la letra a) del apartado 2 y, en el caso previsto en la letra b), el importe total de los pagos y primas, e incluyendo el valor estimado del contrato de servicios que pudiera adjudicarse ulteriormente con arreglo a la letra e) del artículo 158, si el órgano de contratación no excluyese esta adjudicación en el anuncio del concurso.

#### Artículo 169. *Bases del concurso.*

Las normas relativas a la organización de un concurso de proyectos se establecerán de conformidad con lo regulado en la presente sección y se pondrán a disposición de quienes estén interesados en participar en el mismo.

#### Artículo 170. *Participantes.*

En caso de que se decida limitar el número de participantes, la selección de éstos deberá efectuarse aplicando criterios objetivos, claros y no discriminatorios, sin que el acceso a la participación pueda limitarse a un determinado ámbito territorial, o a personas físicas con exclusión de las jurídicas o a la inversa. En cualquier caso, al fijar el número de candidatos invitados a participar, deberá tenerse en cuenta la necesidad de garantizar una competencia real.

#### Artículo 171. *Publicidad.*

1. La licitación del concurso de proyectos se publicará en la forma prevista en el artículo 126.

2. Los resultados del concurso se publicarán en la forma prevista en el artículo 138.

#### Artículo 172. *Decisión del concurso.*

1. El jurado estará compuesto por personas físicas independientes de los participantes en el concurso de proyectos.

2. Cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso de proyectos, al menos un tercio de los miembros del jurado deberá poseer dicha cualificación u otra equivalente.

3. El jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total independencia, sobre la base de proyectos que le serán presentados de forma anónima, y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de celebración del concurso.

4. El jurado tendrá autonomía de decisión o de dictamen.

5. El jurado hará constar en un informe, firmado por sus miembros, la clasificación de los proyectos, teniendo

en cuenta los méritos de cada proyecto, junto con sus observaciones y cualesquiera aspectos que requieran aclaración.

6. Deberá respetarse el anonimato hasta que el jurado emita su dictamen o decisión.

7. De ser necesario, podrá invitarse a los participantes a que respondan a preguntas que el jurado haya incluido en el acta para aclarar cualquier aspecto de los proyectos, debiendo levantarse un acta completa del diálogo entre los miembros del jurado y los participantes.

8. Conocido el dictamen del jurado y teniendo en cuenta el contenido de la clasificación y del acta a que se refiere el artículo anterior el órgano de contratación procederá a la adjudicación, que deberá ser motivada si no se ajusta a la propuesta o propuestas del jurado.

9. En lo no previsto por esta sección el concurso de los proyectos se regirá por las disposiciones reguladoras de la contratación de servicios.

## CAPÍTULO II

### Adjudicación de otros contratos del sector público

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> NORMAS APLICABLES POR LOS PODERES ADJUDICADORES QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

#### Artículo 173. *Delimitación general.*

Los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas aplicarán, para la adjudicación de sus contratos, las normas de la presente sección.

#### Artículo 174. *Adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada.*

1. La adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada se regirá por las normas establecidas en el Capítulo anterior con las siguientes adaptaciones:

a) No serán de aplicación las normas establecidas en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 134 sobre intervención del comité de expertos para la valoración de criterios subjetivos, en los apartados 1 y 2 del artículo 136 sobre criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas, en el artículo 140 sobre formación de los contratos, en el artículo 144 sobre examen de las proposiciones y propuesta de adjudicación, y en el artículo 156 sobre los supuestos en que es posible acudir a un procedimiento negociado para adjudicar contratos de gestión de servicios públicos.

b) No será preciso publicar las licitaciones y adjudicaciones en los diarios oficiales nacionales a que se refieren el párrafo primero del apartado 1 del artículo 126 y el párrafo primero del apartado 2 del artículo 138, entendiéndose que se satisface el principio de publicidad mediante la publicación efectuada en el «Diario Oficial de la Unión Europea» y la inserción de la correspondiente información en la plataforma de contratación a que se refiere el artículo 309 o en el sistema equivalente gestionado por la Administración Pública de la que dependa la entidad contratante, sin perjuicio de la utilización de medios adicionales con carácter voluntario.

2. Si, por razones de urgencia, resultara impracticable el cumplimiento de los plazos mínimos establecidos, será de aplicación lo previsto en el artículo 96.2.b) sobre reducción de plazos.

#### Artículo 175. *Adjudicación de los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada.*

En la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada serán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) La adjudicación estará sometida, en todo caso, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

b) Los órganos competentes de las entidades a que se refiere esta sección aprobarán unas instrucciones, de obligado cumplimiento en el ámbito interno de las mismas, en las que se regulen los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios enunciados en la letra anterior y que el contrato es adjudicado a quien presente la oferta económicamente más ventajosa. Estas instrucciones deben ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas, y publicarse en el perfil de contratante de la entidad.

En el ámbito del sector público estatal, la aprobación de las instrucciones requerirá el informe previo de la Abogacía del Estado.

c) Se entenderán cumplidas las exigencias derivadas del principio de publicidad con la inserción de la información relativa a la licitación de los contratos cuyo importe supere los 50.000 euros en el perfil del contratante de la entidad, sin perjuicio de que las instrucciones internas de contratación puedan arbitrar otras modalidades, alternativas o adicionales, de difusión.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> NORMAS APLICABLES POR OTROS ENTES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO

#### Artículo 176. *Régimen de adjudicación de contratos.*

1. Los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la consideración de poderes adjudicadores deberán ajustarse, en la adjudicación de los contratos, a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

2. La adjudicación de los contratos deberá efectuarse de forma que recaiga en la oferta económicamente más ventajosa.

3. En las instrucciones internas en materia de contratación que se aprueben por estas entidades se dispondrá lo necesario para asegurar la efectividad de los principios enunciados en el apartado 1 de este artículo y la directriz establecida en el apartado 2. Estas instrucciones deben ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de contratos regulados por ellas, y publicarse en el perfil de contratante de la entidad.

En el ámbito del sector público estatal, estas instrucciones deberán ser informadas antes de su aprobación por el órgano al que corresponda el asesoramiento jurídico de la correspondiente entidad.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> NORMAS APLICABLES EN LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS SUBVENCIONADOS

#### Artículo 177. *Adjudicación de contratos subvencionados.*

La adjudicación de los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17 de esta Ley se regirá por las normas establecidas en el artículo 174.

## TÍTULO II

**Racionalización técnica de la contratación**

## CAPÍTULO I

**Normas generales**

Artículo 178. *Sistemas para la racionalización de la contratación de las Administraciones Públicas.*

Para racionalizar y ordenar la adjudicación de contratos las Administraciones Públicas podrán concluir acuerdos marco, articular sistemas dinámicos, o centralizar la contratación de obras, servicios y suministros en servicios especializados, conforme a las normas de este Título.

Artículo 179. *Sistemas para la racionalización de la contratación de otras entidades del sector público.*

Los sistemas para la racionalización de la contratación que establezcan las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas en sus normas e instrucciones propias, deberán ajustarse a las disposiciones de este Título para la adjudicación de contratos sujetos a regulación armonizada.

## CAPÍTULO II

**Acuerdos marco**

Artículo 180. *Funcionalidad y límites.*

1. Los órganos de contratación del sector público podrán concluir acuerdos marco con uno o varios empresarios con el fin de fijar las condiciones a que habrán de ajustarse los contratos que pretendan adjudicar durante un período determinado, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma abusiva o de modo que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

2. Cuando el acuerdo marco se concluya con varios empresarios, el número de éstos deberá ser, al menos, de tres, siempre que exista un número suficiente de interesados que se ajusten a los criterios de selección o de ofertas admisibles que respondan a los criterios de adjudicación.

3. La duración de un acuerdo marco no podrá exceder de cuatro años, salvo en casos excepcionales, debidamente justificados.

Artículo 181. *Procedimiento de celebración de acuerdos marco.*

1. Para la celebración de un acuerdo marco se seguirán las normas de procedimiento establecidas en el Libro II, y en el Capítulo I del Título I de este Libro.

2. La celebración del acuerdo marco se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación y, en un plazo no superior a cuarenta y ocho días, se publicará además en el «Boletín Oficial del Estado» o en los respectivos Diarios o Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas o de las Provincias. La posibilidad de adjudicar contratos sujetos a regulación armonizada con base en el acuerdo marco estará condicionada a que en el plazo de cuarenta y ocho días desde su celebración, se hubiese remitido el correspondiente anuncio de la misma al «Diario Oficial de la Unión Europea» y efectuado su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3. En los casos a que se refiere el artículo 137.2, el órgano de contratación podrá no publicar determinada

información relativa a la celebración del acuerdo marco, justificándolo debidamente en el expediente.

Artículo 182. *Adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco.*

1. Solo podrán celebrarse contratos basados en un acuerdo marco entre los órganos de contratación y las empresas que hayan sido originariamente partes en aquél. En estos contratos, en particular en el caso previsto en el apartado 3 de este artículo, las partes no podrán, en ningún caso, introducir modificaciones sustanciales respecto de los términos establecidos en el acuerdo marco.

2. Los contratos basados en el acuerdo marco se adjudicarán de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 de este artículo.

3. Cuando el acuerdo marco se hubiese concluido con un único empresario, los contratos basados en aquél se adjudicarán con arreglo a los términos en él establecidos. Los órganos de contratación podrán consultar por escrito al empresario, pidiéndole, si fuere necesario, que complete su oferta.

4. Cuando el acuerdo marco se hubiese celebrado con varios empresarios, la adjudicación de los contratos en él basados se efectuará aplicando los términos fijados en el propio acuerdo marco, sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación.

Cuando no todos los términos estén establecidos en el acuerdo marco, la adjudicación de los contratos se efectuará convocando a las partes a una nueva licitación, en la que se tomarán como base los mismos términos, formulándolos de manera más precisa si fuera necesario, y, si ha lugar, otros a los que se refieran las especificaciones del acuerdo marco, con arreglo al procedimiento siguiente:

a) Por cada contrato que haya de adjudicarse, se consultará por escrito a todas las empresas capaces de realizar el objeto del contrato; no obstante, cuando los contratos a adjudicar no estén sujetos, por razón de su objeto y cuantía, a procedimiento armonizado, el órgano de contratación podrá decidir, justificándolo debidamente en el expediente, no extender esta consulta a la totalidad de los empresarios que sean parte del acuerdo marco, siempre que, como mínimo, solicite ofertas a tres de ellos.

b) Se concederá un plazo suficiente para presentar las ofertas relativas a cada contrato específico, teniendo en cuenta factores tales como la complejidad del objeto del contrato y el tiempo necesario para el envío de la oferta.

c) Las ofertas se presentarán por escrito y su contenido será confidencial hasta el momento fijado para su apertura.

d) De forma alternativa a lo señalado en las letras anteriores, el órgano de contratación podrá abrir una subasta electrónica para la adjudicación del contrato conforme a lo establecido en el artículo 132.

e) El contrato se adjudicará al licitador que haya presentado la mejor oferta, valorada según los criterios detallados en el acuerdo marco.

f) Si lo estima oportuno, el órgano de contratación podrá decidir la publicación de la adjudicación conforme a lo previsto en el artículo 138.

## CAPÍTULO III

**Sistemas dinámicos de contratación**

Artículo 183. *Funcionalidad y límites.*

1. Los órganos de contratación del sector público podrán articular sistemas dinámicos para la contratación

de obras, servicios y suministros de uso corriente cuyas características, generalmente disponibles en el mercado, satisfagan sus necesidades, siempre que el recurso a estos instrumentos no se efectúe de forma que la competencia se vea obstaculizada, restringida o falseada.

2. La duración de un sistema dinámico de contratación no podrá exceder de cuatro años, salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

#### Artículo 184. *Implementación.*

1. El sistema dinámico de contratación se desarrollará de acuerdo con las normas del procedimiento abierto a lo largo de todas sus fases y hasta la adjudicación de los correspondientes contratos, que se efectuará en la forma prevista en el artículo 186. Todos los licitadores que cumplan los criterios de selección y que hayan presentado una oferta indicativa que se ajuste a lo señalado en los pliegos serán admitidos en el sistema.

2. Para la implementación de un sistema dinámico de contratación se observarán las siguientes normas:

a) El órgano de contratación deberá publicar un anuncio de licitación, en la forma establecida en el artículo 126, en el que deberá indicar expresamente que pretende articular un sistema dinámico de contratación.

b) En los pliegos deberá precisarse, además de los demás extremos que resulten pertinentes, la naturaleza de los contratos que podrán celebrarse mediante el sistema, y toda la información necesaria para incorporarse al mismo y, en particular, la relativa al equipo electrónico utilizado y a los arreglos y especificaciones técnicas de conexión.

c) Desde la publicación del anuncio y hasta la expiración del sistema, se ofrecerá acceso sin restricción, directo y completo, por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, a los pliegos y a la documentación complementaria. En el anuncio a que se refiere la letra a) anterior, se indicará la dirección de Internet en la que estos documentos pueden consultarse.

3. El desarrollo del sistema, y la adjudicación de los contratos en el marco de éste deberán efectuarse, exclusivamente, por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

4. La participación en el sistema será gratuita para las empresas, a las que no se podrá cargar ningún gasto.

#### Artículo 185. *Incorporación de empresas al sistema.*

1. Durante la vigencia del sistema, todo empresario interesado podrá presentar una oferta indicativa a efectos de ser incluido en el mismo.

2. La evaluación de las ofertas indicativas deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días a partir de su presentación. Este plazo podrá prorrogarse por el órgano de contratación, siempre que, entretanto, no convoque una nueva licitación.

3. El órgano de contratación deberá comunicar al licitador su admisión en el sistema dinámico de contratación, o el rechazo de su oferta indicativa, que solo procederá en caso de que la oferta no se ajuste a lo establecido en el pliego, en el plazo máximo de dos días desde que se efectúe la evaluación de su oferta indicativa.

4. Las ofertas indicativas podrán mejorarse en cualquier momento siempre que sigan siendo conformes al pliego.

#### Artículo 186. *Adjudicación de contratos en el marco de un sistema dinámico de contratación.*

1. Cada contrato específico que se pretenda adjudicar en el marco de un sistema dinámico de contratación deberá ser objeto de una licitación.

2. Cuando, por razón de su cuantía, los contratos a adjudicar estén sujetos a regulación armonizada, antes de proceder a la licitación los órganos de contratación publicarán un anuncio simplificado, en los medios que se detallan en el artículo 126, invitando a cualquier empresario interesado a presentar una oferta indicativa, en un plazo no inferior a quince días, que se computarán desde el envío del anuncio a la Unión Europea. Hasta que se concluya la evaluación de las ofertas indicativas presentadas en plazo no podrán convocarse nuevas licitaciones.

3. Todos los empresarios admitidos en el sistema serán invitados a presentar una oferta para el contrato específico que se esté licitando, a cuyo efecto se les concederá un plazo suficiente, que se fijará teniendo en cuenta el tiempo que razonablemente pueda ser necesario para prepararla, atendida la complejidad del contrato. El órgano de contratación podrá, asimismo, abrir una subasta electrónica conforme a lo establecido en el artículo 132.

4. El contrato se adjudicará al licitador que haya presentado la mejor oferta, valorada de acuerdo con los criterios señalados en el anuncio de licitación a que se refiere el artículo 184.2.a). Estos criterios deberán precisarse en la invitación a la que se refiere el apartado anterior.

5. El resultado del procedimiento deberá anunciarse dentro de los cuarenta y ocho días siguientes a la adjudicación de cada contrato en la forma prevista en el apartado 1 del artículo 138, siendo igualmente de aplicación lo previsto en su apartado 4. No obstante, estos anuncios podrán agruparse trimestralmente, en cuyo caso el plazo de cuarenta y ocho días se computará desde la terminación del trimestre.

## CAPÍTULO IV

### Centrales de contratación

#### SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES

#### Artículo 187. *Funcionalidad y principios de actuación.*

1. Las entidades del sector público podrán centralizar la contratación de obras, servicios y suministros, atribuyéndola a servicios especializados.

2. Las centrales de contratación podrán actuar adquiriendo suministros y servicios para otros órganos de contratación, o adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos.

3. Las centrales de contratación se sujetarán, en la adjudicación de los contratos y acuerdos marco que celebren, a las disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo.

#### Artículo 188. *Creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.*

1. La creación de centrales de contratación por las Comunidades Autónomas, así como la determinación del tipo de contratos y el ámbito subjetivo a que se extienden, se efectuará en la forma que prevean las normas de desarrollo de esta Ley que aquéllas dicten en ejercicio de sus competencias.

2. En el ámbito de la Administración local, las Diputaciones Provinciales podrán crear centrales de contratación por acuerdo del Pleno.

#### Artículo 189. *Adhesión a sistemas externos de contratación centralizada.*

1. Las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos y entes



públicos dependientes de ellas podrán adherirse al sistema de contratación centralizada estatal regulado en el artículo 190, para la totalidad de los suministros, servicios y obras incluidos en el mismo o sólo para determinadas categorías de ellos. La adhesión requerirá la conclusión del correspondiente acuerdo con la Dirección General del Patrimonio del Estado.

2. Igualmente, mediante los correspondientes acuerdos, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales podrán adherirse a sistemas de adquisición centralizada de otras Comunidades Autónomas o Entidades locales.

3. Las sociedades y fundaciones y los restantes entes, organismos y entidades del sector público podrán adherirse a los sistemas de contratación centralizada establecidos por las Administraciones Públicas en la forma prevista en los apartados anteriores.

#### SECCIÓN 2.ª CONTRATACIÓN CENTRALIZADA EN EL ÁMBITO ESTATAL

##### Artículo 190. Régimen general.

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, el Ministro de Economía y Hacienda podrá declarar de contratación centralizada los suministros, obras y servicios que se contraten de forma general y con características esencialmente homogéneas por los diferentes órganos y organismos.

2. La contratación de estos suministros, obras o servicios deberá efectuarse a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, que operará, respecto de ellos, como central de contratación única en el ámbito definido en el apartado 1. La financiación de los correspondientes contratos, correrá a cargo del organismo peticionario.

3. La contratación de obras, suministros o servicios centralizados podrá efectuarse por la Dirección General del Patrimonio del Estado a través de los siguientes procedimientos:

a) Mediante la conclusión del correspondiente contrato, que se adjudicará con arreglo a las normas procedimentales contenidas en el Capítulo I del Título I de este Libro.

b) A través del procedimiento especial de adopción de tipo. Este procedimiento se desarrollará en dos fases, la primera de las cuales tendrá por objeto la adopción de los tipos contratables para cada clase de bienes, obras o servicios mediante la conclusión de un acuerdo marco o la apertura de un sistema dinámico, mientras que la segunda tendrá por finalidad la contratación específica, conforme a las normas aplicables a cada uno de dichos sistemas contractuales, de los bienes, servicios u obras de los tipos así adoptados que precisen los diferentes órganos y organismos.

En tanto no se produzca la adopción de tipos conforme a lo señalado en el apartado anterior, o cuando los tipos adoptados no reúnan las características indispensables para satisfacer las necesidades del organismo peticionario, la contratación de los suministros, obras o servicios se efectuará, con arreglo a las normas generales de procedimiento, por la Dirección General del Patrimonio del Estado. No obstante, si la Orden por la que se acuerda la centralización de estos contratos así lo prevé, la contratación podrá realizarse, de acuerdo con las normas generales de competencia y procedimiento, por el correspondiente órgano de contratación, previo informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Cuando la contratación de los suministros servicios u obras deba efectuarse convocando a las partes en un acuerdo marco a una nueva licitación conforme a lo previsto en las letras a) a d) del apartado 4 del artículo 182, la

consulta por escrito a los empresarios capaces de realizar la prestación, así como la recepción y examen de las proposiciones serán responsabilidad del organismo interesado en la adjudicación del contrato, que elevará la correspondiente propuesta a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Si la adopción de tipo se hubiese efectuado mediante la articulación de un sistema dinámico de contratación, en la adjudicación de los contratos que, por razón de su cuantía, no estén sujetos a un procedimiento armonizado, no regirá lo dispuesto en el artículo 185.2 y en el artículo 186.2 sobre la imposibilidad de convocar nuevas licitaciones mientras esté pendiente la evaluación de las ofertas presentadas.

4. La conclusión por la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales de acuerdos marco que tengan por objeto bienes, servicios u obras no declarados de contratación centralizada requerirá el informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado, que deberá obtenerse antes de iniciar el procedimiento dirigido a su adjudicación, cuando esos bienes, servicios u obras se contraten de forma general y con características esencialmente homogéneas en el referido ámbito. Igualmente, será necesario el previo informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado para la celebración de acuerdos marco que afecten a más de un Departamento ministerial, Organismo autónomo o entidad de las mencionadas en este apartado.

##### Artículo 191. Adquisición centralizada de equipos y sistemas para el tratamiento de la información.

1. La competencia para adquirir equipos y sistemas para el tratamiento de la información y sus elementos complementarios o auxiliares en el ámbito definido en el apartado 1 del artículo anterior que no hayan sido declarados de adquisición centralizada conforme a lo señalado en el mismo corresponderá, en todo caso, al Director General del Patrimonio del Estado, oídos los Departamentos ministeriales u organismos interesados en la compra en cuanto sus necesidades.

2. El Ministro de Economía y Hacienda podrá atribuir la competencia para adquirir los bienes a que se refiere este artículo a otros órganos de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y Entidades públicas estatales, cuando circunstancias especiales o el volumen de adquisiciones que realicen así lo aconsejen.

## LIBRO IV

### Efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos

#### TÍTULO I

##### Normas generales

#### CAPÍTULO I

##### Efectos de los contratos

##### Artículo 192. Régimen jurídico.

Los efectos de los contratos administrativos se regirán por las normas a que hace referencia el artículo 19.2 y

por los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, generales y particulares.

Artículo 193. *Vinculación al contenido contractual.*

Los contratos deberán cumplirse a tenor de sus cláusulas, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas por la legislación en favor de las Administraciones Públicas.

## CAPÍTULO II

### Prerrogativas de la Administración Pública en los contratos administrativos

Artículo 194. *Enumeración.*

Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.

Artículo 195. *Procedimiento de ejercicio.*

1. En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a la interpretación, modificación y resolución del contrato deberá darse audiencia al contratista.

2. En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, los acuerdos a que se refiere el apartado anterior deberán ser adoptados previo informe del Servicio Jurídico correspondiente, salvo en los casos previstos en los artículos 87 y 197.

3. No obstante lo anterior, será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de:

a) Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista.

b) Modificaciones del contrato, cuando la cuantía de las mismas, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio primitivo del contrato y éste sea igual o superior a 6.000.000 euros

4. Los acuerdos que adopte el órgano de contratación pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos.

## CAPÍTULO III

### Ejecución de los contratos

Artículo 196. *Ejecución defectuosa y demora.*

1. Los pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los artículos 53.2 y 102.1. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10 por ciento del presupuesto del contrato.

2. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como de los plazos parciales señalados para su ejecución sucesiva.

3. La constitución en mora del contratista no precisará intimación previa por parte de la Administración.

4. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,20 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato.

El órgano de contratación podrá acordar la inclusión en el pliego de cláusulas administrativas particulares de unas penalidades distintas a las enumeradas en el párrafo anterior cuando, atendiendo a las especiales características del contrato, se considere necesario para su correcta ejecución y así se justifique en el expediente.

5. Cada vez que las penalidades por demora alcancen un múltiplo del 5 por ciento del precio del contrato, el órgano de contratación estará facultado para proceder a la resolución del mismo o acordar la continuidad de su ejecución con imposición de nuevas penalidades.

6. La Administración tendrá la misma facultad a que se refiere el apartado anterior respecto al incumplimiento por parte del contratista de los plazos parciales, cuando se hubiese previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o cuando la demora en el cumplimiento de aquéllos haga presumir razonablemente la imposibilidad de cumplir el plazo total.

7. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, indistintamente, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

8. Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones.

Artículo 197. *Resolución por demora y prórroga de los contratos.*

1. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si la Administración optase por la resolución ésta deberá acordarse por el órgano de contratación o por aquél que tenga atribuida esta competencia en las Comunidades Autónomas, sin otro trámite preceptivo que la audiencia del contratista y, cuando se formule oposición por parte de éste, el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciera cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había señalado, se concederá por la Administración un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

Artículo 198. *Indemnización de daños y perjuicios.*

1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a

terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto.

#### Artículo 199. *Principio de riesgo y ventura.*

La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el de obras en el artículo 214, y de lo pactado en las cláusulas de reparto de riesgo que se incluyan en los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado.

#### Artículo 200. *Pago del precio.*

1. El contratista tendrá derecho al abono de la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato, con arreglo al precio convenido.

2. El pago del precio podrá hacerse de manera total o parcial, mediante abonos a cuenta o, en el caso de contratos de tracto sucesivo, mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado.

3. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta por el importe de las operaciones preparatorias de la ejecución del contrato y que estén comprendidas en el objeto del mismo, en las condiciones señaladas en los respectivos pliegos, debiéndose asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de sesenta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación.

5. Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en esta Ley.

6. Si la demora de la Administración fuese superior a ocho meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen.

7. Sin perjuicio de lo establecido en las normas tributarias y de la Seguridad Social, los abonos a cuenta que procedan por la ejecución del contrato, solo podrán ser embargados en los siguientes supuestos:

a) Para el pago de los salarios devengados por el personal del contratista en la ejecución del contrato y de las cuotas sociales derivadas de los mismos.

b) Para el pago de las obligaciones contraídas por el contratista con los subcontratistas y suministradores referidas a la ejecución del contrato.

8. Las Comunidades Autónomas podrán reducir los plazos de sesenta días, cuatro meses y ocho meses establecidos en los apartados 4, 5 y 6 de este artículo.

#### Artículo 201. *Transmisión de los derechos de cobro.*

1. Los contratistas que, conforme al artículo anterior, tengan derecho de cobro frente a la Administración, podrán ceder el mismo conforme a Derecho.

2. Para que la cesión del derecho de cobro sea efectiva frente a la Administración, será requisito imprescindible la notificación fehaciente a la misma del acuerdo de cesión.

3. La eficacia de las segundas y sucesivas cesiones de los derechos de cobro cedidos por el contratista quedará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el número anterior.

4. Una vez que la Administración tenga conocimiento del acuerdo de cesión, el mandamiento de pago habrá de ser expedido a favor del cesionario. Antes de que la cesión se ponga en conocimiento de la Administración, los mandamientos de pago a nombre del contratista o del cedente surtirán efectos liberatorios.

### CAPÍTULO IV

#### Modificación de los contratos

#### Artículo 202. *Modificaciones de los contratos.*

1. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones en el mismo por razones de interés público y para atender a causas imprevistas, justificando debidamente su necesidad en el expediente. Estas modificaciones no podrán afectar a las condiciones esenciales del contrato.

No tendrán la consideración de modificaciones del contrato las ampliaciones de su objeto que no puedan integrarse en el proyecto inicial mediante una corrección del mismo o que consistan en la realización de una prestación susceptible de utilización o aprovechamiento independiente o dirigida a satisfacer finalidades nuevas no contempladas en la documentación preparatoria del contrato, que deberán ser contratadas de forma separada, pudiendo aplicarse, en su caso, el régimen previsto para la contratación de prestaciones complementarias si concurren las circunstancias previstas en los artículos 155.b) y 158.b).

2. La posibilidad de que el contrato sea modificado y las condiciones en que podrá producirse la modificación de acuerdo con el apartado anterior deberán recogerse en los pliegos y en el documento contractual.

3. Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 140.

4. En los casos de fusión de empresas en los que participe la sociedad contratista, continuará el contrato vigente con la entidad absorbente o con la resultante de la fusión, que quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes del mismo. Igualmente, en los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de actividad de las mismas, continuará el contrato con la entidad resultante o beneficiaria, que quedará subrogada en los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, siempre que tenga la solvencia exigida al acordarse la adjudicación.

**Artículo 203. Suspensión de los contratos.**

1. Si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquélla tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 200, se levantará un acta en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquél.

2. Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste.

**CAPÍTULO V****Extinción de los contratos****SECCIÓN 1.ª DISPOSICIÓN GENERAL****Artículo 204. Extinción de los contratos.**

Los contratos se extinguirán por cumplimiento o por resolución.

**SECCIÓN 2.ª CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS****Artículo 205. Cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación.**

1. El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando éste haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación.

2. En todo caso, su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, o en el plazo que se determine en el pliego de cláusulas administrativas particulares por razón de sus características. A la Intervención de la Administración correspondiente le será comunicado, cuando ello sea preceptivo, la fecha y lugar del acto, para su eventual asistencia en ejercicio de sus funciones de comprobación de la inversión.

3. En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego.

4. Excepto en los contratos de obras, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 218, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha del acta de recepción o conformidad, deberá acordarse y ser notificada al contratista la liquidación correspondiente del contrato y abonársele, en su caso, el saldo resultante. Si se produjera demora en el pago del saldo de liquidación, el contratista tendrá derecho a percibir los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

**SECCIÓN 3.ª RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS****Artículo 206. Causas de resolución.**

Son causas de resolución del contrato:

a) La muerte o incapacidad sobrevinida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica

de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 202.3.

b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.

d) La no formalización del contrato en plazo.

e) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista, y el incumplimiento del plazo señalado en la letra d) del apartado 2 del artículo 96.

f) La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 200, o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8.

g) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato.

h) Las establecidas expresamente en el contrato.

i) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley.

**Artículo 207. Aplicación de las causas de resolución.**

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.

2. La declaración de insolvencia en cualquier procedimiento y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación, darán siempre lugar a la resolución del contrato.

En los restantes casos, la resolución podrá instarse por aquella parte a la que no le sea imputable la circunstancia que diere lugar a la misma, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 y de que, en los supuestos de modificaciones que excedan el 20 por ciento del precio inicial del contrato, la Administración también pueda instar la resolución.

3. Cuando la causa de resolución sea la muerte o incapacidad sobrevinida del contratista individual la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores.

4. La resolución por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista, y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

5. En caso de declaración de concurso y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, la Administración potestativamente continuará el contrato si el contratista prestare las garantías suficientes a juicio de aquélla para su ejecución.

6. En el supuesto de demora a que se refiere la letra e) del artículo anterior, si las penalidades a que diere lugar la demora en el cumplimiento del plazo alcanzasen un múltiplo del 5 por ciento del importe del contrato, se estará a lo dispuesto en el artículo 196.4.

7. El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por parte de la Administración originará la resolución de aquél sólo en los casos previstos en esta Ley.

**Artículo 208. Efectos de la resolución.**

1. En los supuestos de no formalización del contrato en plazo por causas imputables al contratista se estará a lo dispuesto en el artículo 140.3.

2. Cuando la resolución se produzca por mutuo acuerdo, los derechos de las partes se acomodarán a lo validamente estipulado por ellas.

3. El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquélla, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista.

4. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, éste deberá indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados. La indemnización se hará efectiva, en primer término, sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, sin perjuicio de la subsistencia de la responsabilidad del contratista en lo que se refiere al importe que exceda del de la garantía incautada.

5. En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida.

## CAPÍTULO VI

### Cesión de los contratos y subcontratación

#### SECCIÓN 1.ª CESIÓN DE LOS CONTRATOS

##### Artículo 209. *Cesión de los contratos.*

1. Los derechos y obligaciones dimanantes del contrato podrán ser cedidos por el adjudicatario a un tercero siempre que las cualidades técnicas o personales del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato.

2. Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos y obligaciones a terceros deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el órgano de contratación autorice, de forma previa y expresa, la cesión.

b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por ciento del importe del contrato o, cuando se trate de la gestión de servicio público, que haya efectuado su explotación durante al menos una quinta parte del plazo de duración del contrato.

c) Que el cesionario tenga capacidad para contratar con la Administración y la solvencia que resulte exigible, debiendo estar debidamente clasificado si tal requisito ha sido exigido al cedente, y no estar incurso en una causa de prohibición de contratar.

d) Que la cesión se formalice, entre el adjudicatario y el cesionario, en escritura pública.

3. El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente.

#### SECCIÓN 2.ª SUBCONTRATACIÓN

##### Artículo 210. *Subcontratación.*

1. El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación, salvo que el contrato o los pliegos dispongan lo contrario o que por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquél ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario.

2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Si así se prevé en los pliegos o en el anuncio de licitación, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización.

b) En todo caso, el adjudicatario deberá comunicar anticipadamente y por escrito a la Administración la intención de celebrar los subcontratos, señalando la parte de la prestación que se pretende subcontratar y la identidad del subcontratista, y justificando suficientemente la aptitud de éste para ejecutarla por referencia a los elementos técnicos

y humanos de que dispone y a su experiencia. En el caso que el subcontratista tuviera la clasificación adecuada para realizar la parte del contrato objeto de la subcontratación, la comunicación de esta circunstancia eximirá al contratista de la necesidad de justificar la aptitud de aquél. La acreditación de la aptitud del subcontratista podrá realizarse inmediatamente después de la celebración del subcontrato si ésta es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

c) Si los pliegos o el anuncio de licitación hubiesen impuesto a los licitadores la obligación de comunicar las circunstancias señaladas en la letra a), los subcontratos que no se ajusten a lo indicado en la oferta, por celebrarse con empresarios distintos de los indicados nominativamente en la misma o por referirse a partes de la prestación diferentes a las señaladas en ella, no podrán celebrarse hasta que transcurran veinte días desde que se hubiese cursado la notificación y aportado las justificaciones a que se refiere la letra b), salvo que con anterioridad hubiesen sido autorizados expresamente, siempre que la Administración no hubiese notificado dentro de este plazo su oposición a los mismos. Este régimen será igualmente aplicable si los subcontratistas hubiesen sido identificados en la oferta mediante la descripción de su perfil profesional.

Bajo la responsabilidad del contratista, los subcontratos podrán concluirse sin necesidad de dejar transcurrir el plazo de veinte días si su celebración es necesaria para atender a una situación de emergencia o que exija la adopción de medidas urgentes y así se justifica suficientemente.

d) En los contratos de carácter secreto o reservado, o en aquéllos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales de acuerdo con disposiciones legales o reglamentarias o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado, la subcontratación requerirá siempre autorización expresa del órgano de contratación.

e) Las prestaciones parciales que el adjudicatario subcontrate con terceros no podrán exceder del porcentaje que se fije en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En el supuesto de que no figure en el pliego un límite especial, el contratista podrá subcontratar hasta un porcentaje que no exceda del 60 por ciento del importe de adjudicación.

Para el cómputo de este porcentaje máximo, no se tendrán en cuenta los subcontratos concluidos con empresas vinculadas al contratista principal, entendiéndose por tales las que se encuentren en algunos de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

3. La infracción de las condiciones establecidas en el apartado anterior para proceder a la subcontratación, así como la falta de acreditación de la aptitud del subcontratista o de las circunstancias determinantes de la situación de emergencia o de las que hacen urgente la subcontratación, podrá dar lugar, en todo caso, a la imposición al contratista de una penalidad de hasta un 50 por ciento del importe del subcontrato.

4. Los subcontratistas quedarán obligados sólo ante el contratista principal que asumirá, por tanto, la total responsabilidad de la ejecución del contrato frente a la Administración, con arreglo estricto a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y a los términos del contrato.

El conocimiento que tenga la Administración de los subcontratos celebrados en virtud de las comunicaciones a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 de este artículo, o la autorización que otorgue en el supuesto previsto en la letra d) de dicho apartado, no alterarán la responsabilidad exclusiva del contratista principal.

5. En ningún caso podrá concertarse por el contratista la ejecución parcial del contrato con personas inhabilitadas para contratar de acuerdo con el ordenamiento jurídico o comprendidas en alguno de los supuestos del artículo 49.

6. El contratista deberá informar a los representantes de los trabajadores de la subcontratación, de acuerdo con la legislación laboral.

7. Los órganos de contratación podrán imponer al contratista, advirtiéndolo en el anuncio o en los pliegos, la subcontratación con terceros no vinculados al mismo, de determinadas partes de la prestación que no excedan en su conjunto del 30 por ciento del importe del presupuesto del contrato, cuando gocen de una sustantividad propia dentro del conjunto que las haga susceptibles de ejecución separada, por tener que ser realizadas por empresas que cuenten con una determinada habilitación profesional o poder atribuirse su realización a empresas con una clasificación adecuada para realizarla.

Las obligaciones impuestas conforme a lo previsto en el párrafo anterior se considerarán condiciones especiales de ejecución del contrato a los efectos previstos en los artículos 196.1 y 206.g).

#### Artículo 211. Pagos a subcontratistas y suministradores.

1. El contratista debe obligarse a abonar a los subcontratistas o suministradores el precio pactado en los plazos y condiciones que se indican a continuación

2. Los plazos fijados no podrán ser más desfavorables que los previstos en el artículo 200.4 para las relaciones entre la Administración y el contratista, y se computarán desde la fecha de aprobación por el contratista principal de la factura emitida por el subcontratista o el suministrador, con indicación de su fecha y del período a que corresponda.

3. La aprobación o conformidad deberá otorgarse en un plazo máximo de treinta días desde la presentación de la factura. Dentro del mismo plazo deberán formularse, en su caso, los motivos de disconformidad a la misma.

4. El contratista deberá abonar las facturas en el plazo fijado de conformidad con lo previsto en el apartado 2. En caso de demora en el pago, el subcontratista o el suministrador tendrá derecho al cobro de los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

5. El contratista podrá pactar con los suministradores y subcontratistas plazos de pago superiores a los establecidos en el presente artículo siempre que dicho pacto no constituya una cláusula abusiva de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y que el pago se instrumente mediante un documento negociable que lleve aparejada la acción cambiaria, cuyos gastos de descuento o negociación corran en su integridad de cuenta del contratista. Adicionalmente, el suministrador o subcontratista podrá exigir que el pago se garantice mediante aval.

## TÍTULO II

### **Normas especiales para contratos de obras, concepción de obra pública, gestión de servicios públicos, suministros, servicios y de colaboración entre el sector público y el sector privado**

#### CAPÍTULO I

##### **Contrato de obras**

###### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

#### Artículo 212. Comprobación del replanteo.

La ejecución del contrato de obras comenzará con el acta de comprobación del replanteo. A tales efectos, den-

tro del plazo que se consigne en el contrato que no podrá ser superior a un mes desde la fecha de su formalización salvo casos excepcionales justificados, el servicio de la Administración encargada de las obras procederá, en presencia del contratista, a efectuar la comprobación del replanteo hecho previamente a la licitación, extendiéndose acta del resultado que será firmada por ambas partes interesadas, remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato.

#### Artículo 213. Ejecución de las obras y responsabilidad del contratista.

1. Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de éste diere al contratista el Director facultativo de las obras, y en su caso, el responsable del contrato, en los ámbitos de su respectiva competencia.

2. Cuando las instrucciones fueren de carácter verbal, deberán ser ratificadas por escrito en el más breve plazo posible, para que sean vinculantes para las partes.

3. Durante el desarrollo de las obras y hasta que se cumpla el plazo de garantía el contratista es responsable de los defectos que en la construcción puedan advertirse.

#### Artículo 214. Fuerza mayor.

1. En casos de fuerza mayor y siempre que no exista actuación imprudente por parte del contratista, éste tendrá derecho a una indemnización por los daños y perjuicios que se le hubieren producido.

2. Tendrán la consideración de casos de fuerza mayor los siguientes:

a) Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

b) Los fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones u otros semejantes.

c) Los destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público.

#### Artículo 215. Certificaciones y abonos a cuenta.

1. A los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente, en los primeros diez días siguientes al mes al que correspondan, certificaciones que comprendan la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo prevención en contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden.

2. El contratista tendrá también derecho a percibir abonos a cuenta sobre su importe por las operaciones preparatorias realizadas como instalaciones y acopio de materiales o equipos de maquinaria pesada adscritos a la obra, en las condiciones que se señalen en los respectivos pliegos de cláusulas administrativas particulares y conforme al régimen y los límites que con carácter general se determinen reglamentariamente, debiendo asegurar los referidos pagos mediante la prestación de garantía.

#### Artículo 216. Obras a tanto alzado y obras con precio cerrado.

1. Cuando la naturaleza de la obra lo permita, se podrá establecer el sistema de retribución a tanto alzado,

sin existencia de precios unitarios, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes cuando el criterio de retribución se configure como de precio cerrado o en las circunstancias y condiciones que se determinen en las normas de desarrollo de esta Ley para el resto de los casos.

2. El sistema de retribución a tanto alzado podrá, en su caso, configurarse como de precio cerrado, con el efecto de que el precio ofertado por el adjudicatario se mantendrá invariable no siendo abonables las modificaciones del contrato que sean necesarias para corregir deficiencias u omisiones del proyecto sometido a licitación. Esta disposición no obsta al derecho del contratista a ser indemnizado por las modificaciones del contrato que se acuerden conforme a lo previsto en el artículo 217 con el fin de atender nuevas necesidades o de incorporar nuevas funcionalidades a la obra.

3. La contratación de obras a tanto alzado con precio cerrado requerirá que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que así se prevea en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, pudiendo éste establecer que algunas unidades o partes de la obra se excluyan de este sistema y se abonen por precios unitarios.

b) Las unidades de obra cuyo precio se vaya a abonar con arreglo a este sistema deberán estar previamente definidas en el proyecto y haberse replanteado antes de la licitación. El órgano de contratación deberá garantizar a los interesados el acceso al terreno donde se ubicarán las obras, a fin de que puedan realizar sobre el mismo las comprobaciones que consideren oportunas con suficiente antelación a la fecha límite de presentación de ofertas.

c) Que el precio correspondiente a los elementos del contrato o unidades de obra contratados por el sistema de tanto alzado con precio cerrado sea abonado mensualmente, en la misma proporción que la obra ejecutada en el mes a que corresponda guarde con el total de la unidad o elemento de obra de que se trate.

d) Cuando, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 131, se autorice a los licitadores la presentación de variantes o mejoras sobre determinados elementos o unidades de obra que de acuerdo con el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato deban ser ofertadas por el precio cerrado, las citadas variantes deberán ser ofertadas bajo dicha modalidad.

En este caso, los licitadores vendrán obligados a presentar un proyecto básico cuyo contenido se determinará en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato.

El adjudicatario del contrato en el plazo que determine dicho pliego deberá aportar el proyecto de construcción de las variantes o mejoras ofertadas, para su preceptiva supervisión y aprobación. En ningún caso el precio o el plazo de la adjudicación sufrirá variación como consecuencia de la aprobación de este proyecto.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

### Artículo 217. *Modificación del contrato de obras.*

1. Serán obligatorias para el contratista las modificaciones del contrato de obras que, siendo conformes con lo establecido en el artículo 202, produzcan aumento, reducción o supresión de las unidades de obra o sustitución de una clase de fábrica por otra, cuando ésta sea una de las comprendidas en el contrato, siempre que no se encuentren en los supuestos previstos en la letra e) del artículo 220. En caso de supresión o reducción de obras,

el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.

2. Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no comprendidas en el proyecto o cuyas características difieran sustancialmente de ellas, los precios de aplicación de las mismas serán fijados por la Administración, previa audiencia del contratista por plazo mínimo de tres días hábiles. Si éste no aceptase los precios fijados, el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado o ejecutarlas directamente. La contratación con otro empresario podrá realizarse por el procedimiento negociado sin publicidad siempre que su importe no exceda del 20 por ciento del precio primitivo del contrato.

3. Cuando el Director facultativo de la obra considere necesaria una modificación del proyecto, recabará del órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se sustanciará con carácter de urgencia con las siguientes actuaciones:

a) Redacción de la modificación del proyecto y aprobación técnica de la misma.

b) Audiencia del contratista, por plazo mínimo de tres días.

c) Aprobación del expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos.

No obstante, podrán introducirse variaciones sin necesidad de previa aprobación cuando éstas consistan en la alteración en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio primitivo del contrato.

4. Cuando la tramitación de un modificado exija la suspensión temporal parcial o total de la ejecución de las obras y ello ocasione graves perjuicios para el interés público, el Ministro, si se trata de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales, podrá acordar que continúen provisionalmente las mismas tal y como esté previsto en la propuesta técnica que elabore la dirección facultativa, siempre que el importe máximo previsto no supere el 20 por ciento del precio primitivo del contrato y exista crédito adecuado y suficiente para su financiación.

El expediente de modificado a tramitar al efecto exigirá exclusivamente la incorporación de las siguientes actuaciones:

a) Propuesta técnica motivada efectuada por el director facultativo de la obra, donde figurará el importe aproximado de la modificación así como la descripción básica de las obras a realizar.

b) Audiencia del contratista.

c) Conformidad del órgano de contratación.

d) Certificado de existencia de crédito.

En el plazo de seis meses deberá estar aprobado técnicamente el proyecto, y en el de ocho meses el expediente del modificado.

Dentro del citado plazo de ocho meses se ejecutarán preferentemente, de las unidades de obra previstas, aquellas partes que no hayan de quedar posterior y definitivamente ocultas. La autorización del Ministro para iniciar provisionalmente las obras implicará en el ámbito de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social la aprobación del gasto, sin perjuicio de los ajustes que deban efectuarse en el momento de la aprobación del expediente del gasto.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRASArtículo 218. *Recepción y plazo de garantía.*

1. A la recepción de las obras a su terminación y a los efectos establecidos en el artículo 205.2 concurrirá el responsable del contrato a que se refiere el artículo 41 de esta Ley, si se hubiese nombrado, o un facultativo designado por la Administración representante de ésta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo.

Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato.

2. Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante y representante de ésta, las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta y el Director de las mismas señalará los defectos observados y detallará las instrucciones precisas fijando un plazo para remediar aquéllos. Si transcurrido dicho plazo el contratista no lo hubiere efectuado, podrá concedérsele otro nuevo plazo improrrogable o declarar resuelto el contrato.

3. El plazo de garantía se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año salvo casos especiales.

Dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras. Si éste fuera favorable, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días. En el caso de que el informe no fuera favorable y los defectos observados se debiesen a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido, durante el plazo de garantía, el director facultativo procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, concediéndole un plazo para ello durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras, sin derecho a percibir cantidad alguna por ampliación del plazo de garantía.

4. No obstante, en aquellas obras cuya perduración no tenga finalidad práctica como las de sondeos y prospecciones que hayan resultado infructuosas o que por su naturaleza exijan trabajos que excedan el concepto de mera conservación como los de dragados no se exigirá plazo de garantía.

5. Podrán ser objeto de recepción parcial aquellas partes de obra susceptibles de ser ejecutadas por fases que puedan ser entregadas al uso público, según lo establecido en el contrato.

6. Siempre que por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas en el expediente el órgano de contratación acuerde la ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para el uso público, aún sin el cumplimiento del acto formal de recepción, desde que concurren dichas circunstancias se producirán los efectos y consecuencias propios del acto de recepción de las obras y en los términos en que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 219. *Responsabilidad por vicios ocultos.*

1. Si la obra se arruina con posterioridad a la expiración del plazo de garantía por vicios ocultos de la construcción, debido a incumplimiento del contrato por parte del contratista, responderá éste de los daños y perjuicios que se manifiesten durante un plazo de quince años a contar desde la recepción.

2. Transcurrido este plazo sin que se haya manifestado ningún daño o perjuicio, quedará totalmente extinguida la responsabilidad del contratista.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup> RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRASArtículo 220. *Causas de resolución.*

Son causas de resolución del contrato de obras, además de las señaladas en el artículo 206, las siguientes:

a) La demora en la comprobación del replanteo, conforme al artículo 212.

b) La suspensión de la iniciación de las obras por plazo superior a seis meses por parte de la Administración.

c) El desistimiento o la suspensión de las obras por un plazo superior a ocho meses acordada por la Administración.

d) Los errores materiales que pueda contener el proyecto o presupuesto elaborado por la Administración que afecten al presupuesto de la obra al menos en un 20 por ciento.

e) Las modificaciones en el contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, o representen una alteración sustancial del proyecto inicial.

Artículo 221. *Alteración sustancial y suspensión de la iniciación de la obra.*

1. En relación con la letra e) del artículo anterior se considerará alteración sustancial, entre otras, la modificación de los fines y características básicas del proyecto inicial, así como la sustitución de unidades que afecten, al menos, al 30 por ciento del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. En la suspensión de la iniciación de las obras por parte de la Administración, cuando ésta dejare transcurrir seis meses a contar de la misma sin dictar acuerdo sobre dicha situación y notificarlo al contratista, éste tendrá derecho a la resolución del contrato.

Artículo 222. *Efectos de la resolución.*

1. La resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Será necesaria la citación de éste, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición.

2. Si se demorase la comprobación del replanteo, según el artículo 212, dando lugar a la resolución del contrato, el contratista sólo tendrá derecho a una indemnización equivalente al 2 por ciento del precio de la adjudicación.

3. En el supuesto de suspensión de la iniciación de las obras por parte de la Administración por tiempo superior a seis meses el contratista tendrá derecho a percibir



por todos los conceptos una indemnización del 3 por ciento del precio de adjudicación.

4. En caso de desistimiento o suspensión de las obras iniciadas por plazo superior a ocho meses, el contratista tendrá derecho al 6 por ciento del precio de las obras dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial, entendiéndose por obras dejadas de realizar las que resulten de la diferencia entre las reflejadas en el contrato primitivo y sus modificaciones y las que hasta la fecha de notificación de la suspensión se hubieran ejecutado.

5. Cuando las obras hayan de ser continuadas por otro empresario o por la propia Administración, con carácter de urgencia, por motivos de seguridad o para evitar la ruina de lo construido, el órgano de contratación, una vez que haya notificado al contratista la liquidación de las ejecutadas, podrá acordar su continuación, sin perjuicio de que el contratista pueda impugnar la valoración efectuada ante el propio órgano. El órgano de contratación resolverá lo que proceda en el plazo de quince días.

## CAPÍTULO II

### Contrato de concesión de obra pública

#### SECCIÓN 1.ª CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS OBJETO DE CONCESIÓN

##### Artículo 223. *Modalidades de ejecución de las obras.*

1. Las obras se realizarán conforme al proyecto aprobado por el órgano de contratación y en los plazos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pudiendo ser ejecutadas con ayuda de la Administración. La ejecución de la obra que corresponda al concesionario podrá ser contratada en todo o en parte con terceros, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. La ayuda de la Administración en la construcción de la obra podrá consistir en la ejecución por su cuenta de parte de la misma o en su financiación parcial. En el primer supuesto la parte de obra que ejecute deberá presentar características propias que permitan su tratamiento diferenciado, y deberá ser objeto a su terminación de la correspondiente recepción formal. Si no dispusiera otra cosa el pliego de cláusulas administrativas particulares, el importe de la obra se abonará de acuerdo con lo establecido en el artículo 215. En el segundo supuesto, el importe de la financiación que se otorgue podrá abonarse en los términos pactados, durante la ejecución de las obras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 215, o bien una vez que aquéllas hayan concluido, en la forma en que se especifica en el artículo 237.

##### Artículo 224. *Responsabilidad en la ejecución de las obras por terceros.*

1. Corresponde al concesionario el control de la ejecución de las obras que contrate con terceros debiendo ajustarse el control al plan que el concesionario elabore y resulte aprobado por el órgano de contratación. Este podrá en cualquier momento recabar información sobre la marcha de las obras y girar a las mismas las visitas de inspección que estime oportunas.

2. El concesionario será responsable ante el órgano de contratación de las consecuencias derivadas de la ejecución o resolución de los contratos que celebre con terceros y responsable asimismo único frente a éstos de las mismas consecuencias.

##### Artículo 225. *Principio de riesgo y ventura en la ejecución de las obras.*

1. Las obras se construirán a riesgo y ventura del concesionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 214, salvo para aquella parte de la obra que pudiera ser ejecutada por cuenta de la Administración, según lo previsto en el artículo 223.2, en cuyo caso regirá el régimen general previsto para el contrato de obras.

2. Cuando el concesionario se retrasara en la ejecución de la obra, ya sea en el cumplimiento de los plazos parciales o del plazo total, y el retraso fuese debido a fuerza mayor o a causa imputable a la Administración concedente, aquel tendrá derecho a una prórroga en el plazo de ejecución de la obra y correlativa y acumulativamente en el plazo de concesión, la cual será, por lo menos, igual al retraso habido, a no ser que pidiera una menor. Si el concesionario fuera responsable del retraso se estará a lo dispuesto en el régimen de penalidades contenido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en esta Ley, sin que el retraso pueda suponer la ampliación del plazo de la concesión.

3. Si la concurrencia de fuerza mayor implicase mayores costes para el concesionario a pesar de la prórroga que se le conceda, se procederá a ajustar el plan económico-financiero. Si la fuerza mayor impidiera por completo la realización de las obras se procederá a resolver el contrato, debiendo abonar el órgano de contratación al concesionario el importe total de las ejecutadas, así como los mayores costes en que hubiese incurrido como consecuencia del endeudamiento con terceros.

##### Artículo 226. *Modificación del proyecto.*

1. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones en el proyecto en los casos previstos y en la forma establecida en el artículo 202. El plan económico-financiero de la concesión deberá recoger en todo caso, mediante los oportunos ajustes, los efectos derivados del incremento o disminución de los costes.

2. El concesionario podrá solicitar la resolución del contrato cuando el órgano de contratación imponga modificaciones en la fase de ejecución que incrementen o disminuyan la obra en un porcentaje superior al 20 por ciento del importe total de las obras inicialmente previsto o representen una alteración sustancial del proyecto inicial.

##### Artículo 227. *Comprobación de las obras.*

1. A la terminación de las obras, y a efectos del seguimiento del correcto cumplimiento del contrato por el concesionario, se procederá al levantamiento de un acta de comprobación por parte de la Administración concedente. El acta de recepción formal se levantará al término de la concesión cuando se proceda a la entrega de bienes e instalaciones al órgano de contratación. El levantamiento y contenido del acta de comprobación se ajustarán a lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y los del acta de recepción a lo establecido en el artículo 218.

2. Al acta de comprobación se acompañará un documento de valoración de la obra pública ejecutada y, en su caso, una declaración del cumplimiento de las condiciones impuestas en la declaración de impacto ambiental, que será expedido por el órgano de contratación y en el que se hará constar la inversión realizada.

3. En las obras financiadas parcialmente por la Administración concedente, mediante abonos parciales al concesionario con base en las certificaciones mensuales de la obra ejecutada, la certificación final de la obra acom-

pañará al documento de valoración y al acta de comprobación a que se refiere el apartado anterior.

4. La aprobación del acta de comprobación de las obras por el órgano de la Administración concedente llevará implícita la autorización para la apertura de las mismas al uso público, comenzando desde ese momento el plazo de garantía de la obra cuando haya sido ejecutada por terceros distintos del concesionario, así como la fase de explotación.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO Y PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN CONCEDENTE

### Subsección 1.<sup>a</sup> Derechos y obligaciones del concesionario

#### Artículo 228. *Derechos del concesionario.*

Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

a) El derecho a explotar la obra pública y percibir la retribución económica prevista en el contrato durante el tiempo de la concesión.

b) El derecho al mantenimiento del equilibrio económico de la concesión, en la forma y con la extensión prevista en el artículo 241.

c) El derecho a utilizar los bienes de dominio público de la Administración concedente necesarios para la construcción, modificación, conservación y explotación de la obra pública. Dicho derecho incluirá el de utilizar, exclusivamente para la construcción de la obra, las aguas que afloran o los materiales que aparezcan durante su ejecución, previa autorización de la Administración competente, en cada caso, para la gestión del dominio público correspondiente.

d) El derecho a recabar de la Administración la tramitación de los procedimientos de expropiación forzosa, imposición de servidumbres y desahucio administrativo que resulten necesarios para la construcción, modificación y explotación de la obra pública, así como la realización de cuantas acciones sean necesarias para hacer viable el ejercicio de los derechos del concesionario.

e) Los bienes y derechos expropiados que queden afectos a la concesión se incorporarán al dominio público.

f) El derecho a ceder la concesión de acuerdo con lo previsto en el artículo 209 y a hipotecar la misma en las condiciones establecidas en la Ley, previa autorización del órgano de contratación en ambos casos.

g) El derecho a titular sus derechos de crédito, en los términos previstos en la Ley.

h) Cualesquiera otros que le sean reconocidos por esta u otras Leyes o por los pliegos de condiciones.

#### Artículo 229. *Obligaciones del concesionario.*

Serán obligaciones generales del concesionario:

a) Ejecutar las obras con arreglo a lo dispuesto en el contrato.

b) Explotar la obra pública, asumiendo el riesgo económico de su gestión con la continuidad y en los términos establecidos en el contrato u ordenados posteriormente por el órgano de contratación.

c) Admitir la utilización de la obra pública por todo usuario, en las condiciones que hayan sido establecidas de acuerdo con los principios de igualdad, universalidad y no discriminación, mediante el abono, en su caso, de la correspondiente tarifa.

d) Cuidar del buen orden y de la calidad de la obra pública, y de su uso, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de los poderes de policía que correspondan al órgano de contratación.

e) Indemnizar los daños que se ocasionen a terceros por causa de la ejecución de las obras o de su explota-

ción, cuando le sean imputables de acuerdo con el artículo 198.

f) Proteger el dominio público que quede vinculado a la concesión, en especial, preservando los valores ecológicos y ambientales del mismo.

g) Cualesquiera otras previstas en ésta u otra Ley o en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

#### Artículo 230. *Uso y conservación de la obra pública.*

1. El concesionario deberá cuidar de la adecuada aplicación de las normas sobre uso, policía y conservación de la obra pública.

2. El personal encargado de la explotación de la obra pública, en ausencia de agentes de la autoridad, podrá adoptar las medidas necesarias en orden a la utilización de la obra pública, formulando, en su caso, las denuncias pertinentes. A estos efectos, servirán de medio de prueba las obtenidas por el personal del concesionario debidamente acreditado y con los medios previamente homologados por la Administración competente, así como cualquier otro admitido en derecho.

3. El concesionario podrá impedir el uso de la obra pública a aquellos usuarios que no abonen la tarifa correspondiente, sin perjuicio de lo que, a este respecto, se establezca en la legislación sectorial correspondiente.

4. El concesionario deberá mantener la obra pública de conformidad con lo que, en cada momento y según el progreso de la ciencia, disponga la normativa técnica, medioambiental, de accesibilidad y eliminación de barreras y de seguridad de los usuarios que resulte de aplicación.

5. La Administración podrá incluir en los pliegos de condiciones mecanismos para medir la calidad del servicio ofrecida por el concesionario, y otorgar ventajas o penalizaciones económicas a éste en función de los mismos.

#### Artículo 231. *Zonas complementarias de explotación comercial.*

1. Atendiendo a su finalidad, las obras públicas podrán incluir, además de las superficies que sean precisas según su naturaleza, otras zonas o terrenos para la ejecución de actividades complementarias, comerciales o industriales que sean necesarias o convenientes por la utilidad que prestan a los usuarios de las obras y que sean susceptibles de un aprovechamiento económico diferenciado, tales como establecimientos de hostelería, estacionamiento de servicio, zonas de ocio, estacionamientos, locales comerciales y otros susceptibles de explotación.

2. Estas actividades complementarias se implantarán de conformidad con lo establecido en los pliegos generales o particulares que rijan la concesión y, en su caso, con lo determinado en la legislación o el planeamiento urbanístico que resulte de aplicación.

3. Las correspondientes zonas o espacios quedarán sujetos al principio de unidad de gestión y control de la Administración Pública concedente y serán explotados conjuntamente con la obra por el concesionario, directamente o a través de terceros, en los términos establecidos en el oportuno pliego de la concesión.

### Subsección 2.<sup>a</sup> Prerrogativas y derechos de la Administración

#### Artículo 232. *Prerrogativas y derechos de la Administración.*

1. Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y con los efectos señalados en esta Ley, el órgano de contratación o, en su caso, el órgano que se determine en

la legislación específica, ostentará las siguientes prerrogativas y derechos en relación con los contratos de concesión de obras públicas:

- a) Interpretar los contratos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento.
- b) Modificar los contratos por razones de interés público debidamente justificadas.
- c) Restablecer el equilibrio económico de la concesión a favor del interés público, en la forma y con la extensión prevista en el artículo 241.
- d) Acordar la resolución de los contratos en los casos y en las condiciones que se establecen en los artículos 245 y 246.
- e) Establecer, en su caso, las tarifas máximas por la utilización de la obra pública.
- f) Vigilar y controlar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio, sus obras, instalaciones y locales, así como la documentación, relacionados con el objeto de la concesión.
- g) Asumir la explotación de la obra pública en los supuestos en que se produzca el secuestro de la concesión.
- h) Imponer al concesionario las penalidades pertinentes por razón de los incumplimientos en que incurra.
- i) Ejercer las funciones de policía en el uso y explotación de la obra pública en los términos que se establezcan en la legislación sectorial específica.
- j) Imponer con carácter temporal las condiciones de utilización de la obra pública que sean necesarias para solucionar situaciones excepcionales de interés general, abonando la indemnización que en su caso proceda.
- k) Cualesquiera otros derechos reconocidos en ésta o en otras Leyes.

2. El ejercicio de las prerrogativas administrativas previstas en este artículo se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y en la legislación específica que resulte de aplicación.

En particular, será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de interpretación, modificación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del concesionario, en las modificaciones acordadas en la fase de ejecución de las obras que puedan dar lugar a la resolución del contrato de acuerdo con el artículo 226.2 y en aquellos supuestos previstos en la legislación específica.

#### Artículo 233. *Modificación de la obra pública.*

1. El órgano de contratación podrá acordar, cuando el interés público lo exija, la modificación de la obra pública, si concurren las circunstancias del artículo 202, así como su ampliación o la realización de obras complementarias directamente relacionadas con el objeto de la concesión durante la vigencia de ésta, procediéndose, en su caso, a la revisión del plan económico-financiero al objeto de acomodarlo a las nuevas circunstancias.

2. Toda modificación que afecte el equilibrio económico de la concesión se regirá por lo dispuesto en el artículo 241.

3. Las modificaciones que, por sus características físicas y económicas, permitan su explotación independiente serán objeto de nueva licitación para su construcción y explotación.

#### Artículo 234. *Secuestro de la concesión.*

1. El órgano de contratación, previa audiencia del concesionario, podrá acordar el secuestro de la concesión en los casos en que el concesionario no pueda hacer

frente, temporalmente y con grave daño social, a la explotación de la obra pública por causas ajenas al mismo o incurriese en un incumplimiento grave de sus obligaciones que pusiera en peligro dicha explotación. El acuerdo del órgano de contratación será notificado al concesionario y si éste, dentro del plazo que se le hubiera fijado, no corrigiera la deficiencia se ejecutará el secuestro. Asimismo, se podrá acordar el secuestro en los demás casos recogidos en esta Ley con los efectos previstos en la misma.

2. Efectuado el secuestro, corresponderá al órgano de contratación la explotación directa de la obra pública y la percepción de la contraprestación establecida, pudiendo utilizar el mismo personal y material del concesionario. El órgano de contratación designará uno o varios interventores que sustituirán plena o parcialmente al personal directivo de la empresa concesionaria. La explotación de la obra pública objeto de secuestro se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, a quien se devolverá, al finalizar aquel, con el saldo que resulte después de satisfacer todos los gastos, incluidos los honorarios de los interventores, y deducir, en su caso la cuantía de las penalidades impuestas.

3. El secuestro tendrá carácter temporal y su duración será la que determine el órgano de contratación sin que pueda exceder, incluidas las posibles prórrogas, de tres años. El órgano de contratación acordará de oficio o a petición del concesionario el cese del secuestro cuando resultara acreditada la desaparición de las causas que lo hubieran motivado y el concesionario justificase estar en condiciones de proseguir la normal explotación de la obra pública. Transcurrido el plazo fijado para el secuestro sin que el concesionario haya garantizado la asunción completa de sus obligaciones, el órgano de contratación resolverá el contrato de concesión.

#### Artículo 235. *Penalidades por incumplimientos del concesionario.*

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares establecerán un catálogo de incumplimientos de las obligaciones del concesionario, distinguiendo entre los de carácter leve y grave. Deberán considerarse penalizables el incumplimiento total o parcial por el concesionario de las prohibiciones establecidas en esta Ley, la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ella y, en particular, el incumplimiento de los plazos para la ejecución de las obras, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes de uso, policía y conservación de la obra pública, la interrupción injustificada total o parcial de su utilización, y el cobro al usuario de cantidades superiores a las legalmente autorizadas.

2. El órgano de contratación podrá imponer penalidades de carácter económico, que se establecerán en los pliegos de forma proporcional al tipo de incumplimiento y a la importancia económica de la explotación. El límite máximo de las penalidades a imponer no podrá exceder del 10 por ciento del presupuesto total de la obra durante su fase de construcción. Si la concesión estuviera en fase de explotación, el límite máximo de las penalidades anuales no podrá exceder del 20 por ciento de los ingresos obtenidos por la explotación de la obra pública durante el año anterior.

3. Los incumplimientos graves darán lugar, además, a la resolución de la concesión en los casos previstos en el correspondiente pliego.

4. Además de los supuestos previstos en esta Ley, en los pliegos se establecerán los incumplimientos graves que pueden dar lugar al secuestro temporal de la concesión, con independencia de las penalidades que en cada caso procedan por razón del incumplimiento.

5. Durante la fase de ejecución de la obra el régimen de penalidades a imponer al concesionario será el establecido en el artículo 196.

6. Con independencia del régimen de penalidades previsto en el pliego, la Administración podrá también imponer al concesionario multas coercitivas cuando persista en el incumplimiento de sus obligaciones, siempre que hubiera sido requerido previamente y no las hubiera cumplido en el plazo fijado. A falta de determinación por la legislación específica, el importe diario de la multa será de 3.000 euros.

#### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA CONCESIÓN

##### Artículo 236. *Financiación de las obras.*

1. Las obras públicas objeto de concesión serán financiadas, total o parcialmente, por el concesionario que, en todo caso, asumirá el riesgo en función de la inversión realizada.

2. Cuando existan razones de rentabilidad económica o social, o concurran singulares exigencias derivadas del fin público o interés general de la obra objeto de concesión, la Administración podrá también aportar recursos públicos para su financiación, que adoptará la forma de financiación conjunta de la obra, mediante subvenciones o préstamos reintegrables, con o sin interés, de acuerdo con lo establecido en el artículo 223 y en esta sección, y de conformidad con las previsiones del correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, debiendo respetarse en todo caso el principio de asunción de riesgo por el concesionario.

3. La construcción de la obra pública objeto de concesión podrá asimismo ser financiada con aportaciones de otras Administraciones Públicas distintas a la concedente, en los términos que se contengan en el correspondiente convenio, y con la financiación que pueda provenir de otros organismos nacionales o internacionales.

##### Artículo 237. *Aportaciones públicas a la construcción.*

1. Las Administraciones Públicas podrán contribuir a la financiación de la obra mediante aportaciones que serán realizadas durante la fase de ejecución de las obras, tal como dispone el artículo 223 de esta Ley, una vez concluidas éstas o al término de la concesión, y cuyo importe será fijado en los pliegos de condiciones correspondientes o por los licitadores en sus ofertas cuando así se establezca en dichos pliegos. En los dos últimos supuestos, resultará de aplicación la normativa sobre contratos de obra bajo la modalidad de abono total, salvo en la posibilidad de fraccionar el abono.

2. Las aportaciones públicas a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en aportaciones no dinerarias del órgano de contratación o de cualquier otra Administración con la que exista convenio al efecto, de acuerdo con la valoración de las mismas que se contenga en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Los bienes inmuebles que se entreguen al concesionario se integrarán en el patrimonio afecto a la concesión, destinándose al uso previsto en el proyecto de la obra, y revertirán a la Administración en el momento de su extinción, debiendo respetarse, en todo caso, lo dispuesto en los planes de ordenación urbanística o sectorial que les afecten.

##### Artículo 238. *Retribución por la utilización de la obra.*

1. El concesionario tendrá derecho a percibir de los usuarios o de la Administración una retribución por la utilización de la obra en la forma prevista en el pliego de

cláusulas administrativas particulares y de conformidad con lo establecido en este artículo.

2. Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de las obras públicas serán fijadas por el órgano de contratación en el acuerdo de adjudicación. Las tarifas tendrán el carácter de máximas y los concesionarios podrán aplicar tarifas inferiores cuando así lo estimen conveniente.

3. Las tarifas serán objeto de revisión de acuerdo con el procedimiento que determine el pliego de cláusulas administrativas particulares.

De conformidad con el artículo 115.1.c).4.º, el plan económico-financiero de la concesión establecerá la incidencia en las tarifas de los rendimientos de la demanda de utilización de la obra y, cuando exista, de los beneficios derivados de la explotación de la zona comercial, cuando no alcancen o cuando superen, respectivamente, los niveles mínimo y máximo que se consideren en la oferta.

4. La retribución por la utilización de la obra podrá ser abonada por la Administración teniendo en cuenta su utilización y en la forma prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

5. El concesionario se retribuirá igualmente con los ingresos procedentes de la explotación de la zona comercial vinculada a la concesión, en el caso de existir ésta, según lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

6. El concesionario deberá separar contablemente los ingresos provenientes de las aportaciones públicas y aquellos otros procedentes de las tarifas abonadas por los usuarios de la obra y, en su caso, los procedentes de la explotación de la zona comercial.

##### Artículo 239. *Aportaciones públicas a la explotación.*

Las Administraciones Públicas podrán otorgar al concesionario las siguientes aportaciones a fin de garantizar la viabilidad económica de la explotación de la obra:

a) Subvenciones, anticipos reintegrables, préstamos participativos, subordinados o de otra naturaleza, aprobados por el órgano de contratación para ser aportados desde el inicio de la explotación de la obra o en el transcurso de la misma cuando se prevea que vayan a resultar necesarios para garantizar la viabilidad económico-financiera de la concesión. La devolución de los préstamos y el pago de los intereses devengados en su caso por los mismos se ajustarán a los términos previstos en la concesión.

b) Ayudas en los casos excepcionales en que, por razones de interés público, resulte aconsejable la promoción de la utilización de la obra pública antes de que su explotación alcance el umbral mínimo de rentabilidad.

##### Artículo 240. *Obras públicas diferenciadas.*

1. Cuando dos o más obras públicas mantengan una relación funcional entre ellas, el contrato de concesión de obra pública no pierde su naturaleza por el hecho de que la utilización de una parte de las obras construidas no esté sujeta a remuneración siempre que dicha parte sea, asimismo, competencia de la Administración concedente e incida en la explotación de la concesión.

2. El correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares especificará con claridad los aspectos concernientes a la obra objeto de concesión, según se determina en esta Ley, distinguiendo, a estos efectos, la parte objeto de remuneración de aquella que no lo es.

Los licitadores deberán presentar el correspondiente plan económico-financiero que contemple ambas partes de las obras.

3. En todo caso, para la determinación de las tarifas a aplicar por la utilización de la obra objeto de concesión se tendrá en cuenta el importe total de las obras realizadas.

**Artículo 241. Mantenimiento del equilibrio económico del contrato.**

1. El contrato de concesión de obras públicas deberá mantener su equilibrio económico en los términos que fueron considerados para su adjudicación, teniendo en cuenta el interés general y el interés del concesionario, de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. La Administración deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la Administración modifique, por razones de interés público, las condiciones de explotación de la obra.

b) Cuando causas de fuerza mayor o actuaciones de la Administración determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía de la concesión. A estos efectos, se entenderá por causa de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 214.

c) Cuando se produzcan los supuestos que se establezcan en el propio contrato para su revisión, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.º de la letra c), y en la letra d) del artículo 115.1.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan. Estas medidas podrán consistir en la modificación de las tarifas establecidas por la utilización de la obra, la reducción del plazo concesional, y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Asimismo, en los casos previstos en el apartado 2.b), y siempre que la retribución del concesionario proviniera en más de un 50 por ciento de tarifas abonadas por los usuarios, podrá prorrogarse el plazo de la concesión por un periodo que no exceda de un 15 por ciento de su duración inicial. En el supuesto de fuerza mayor previsto en el apartado 2.b), la Administración concedente asegurará los rendimientos mínimos acordados en el contrato siempre que aquella no impidiera por completo la realización de las obras o la continuidad de su explotación.

**SECCIÓN 4.ª EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES**

**Artículo 242. Modos de extinción.**

Las concesiones de obra pública se extinguirán por cumplimiento o por resolución.

**Artículo 243. Extinción de la concesión por transcurso del plazo.**

1. La concesión se entenderá extinguida por cumplimiento cuando transcurra el plazo inicialmente establecido o, en su caso, el resultante de las prórrogas acordadas conforme a los artículos 225 y 241.3, o de las reducciones que se hubiesen decidido.

2. Quedarán igualmente extinguidos todos los contratos vinculados a la concesión y a la explotación de sus zonas comerciales.

**Artículo 244. Plazo de las concesiones.**

1. Las concesiones de construcción y explotación de obras públicas se otorgarán por el plazo que se acuerde en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que no podrá exceder de 40 años,

2. Los plazos fijados en los pliegos de condiciones sólo podrán ser prorrogados por las causas previstas en el artículo 225 y en el artículo 241.3.

3. Las concesiones relativas a obras hidráulicas se regirán, en cuanto a su duración, por el artículo 134.1.a) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

**Artículo 245. Causas de resolución.**

Son causas de resolución del contrato de concesión de obras públicas las siguientes:

a) La muerte o incapacidad sobrevenida del concesionario individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad concesionaria.

b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

c) La ejecución hipotecaria declarada desierta o la imposibilidad de iniciar el procedimiento de ejecución hipotecaria por falta de interesados autorizados para ello en los casos en que así procediera, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

d) El mutuo acuerdo entre el concedente y el concesionario.

e) El secuestro de la concesión por un plazo superior al establecido como máximo sin que el contratista haya garantizado la asunción completa de sus obligaciones.

f) La demora superior a seis meses por parte del órgano de contratación en la entrega al concesionario de la contraprestación, de los terrenos o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.

g) El rescate de la explotación de la obra pública por el órgano de contratación. Se entenderá por rescate la declaración unilateral del órgano contratante, discrecionalmente adoptada, por la que dé por terminada la concesión, no obstante la buena gestión de su titular.

h) La supresión de la explotación de la obra pública por razones de interés público.

i) La imposibilidad de la explotación de la obra pública como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración concedente con posterioridad al contrato.

j) El abandono, la renuncia unilateral, así como el incumplimiento por el concesionario de sus obligaciones contractuales esenciales.

k) Cualesquiera otras causas expresamente contempladas en ésta u otra Ley o en el contrato.

**Artículo 246. Aplicación de las causas de resolución.**

1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del concesionario, mediante el procedimiento que resulte de aplicación de acuerdo con la legislación de contratos.

2. La declaración de insolvencia y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación, así como las causas de resolución previstas en los párrafos e), g), h) e i) del artículo anterior originarán siempre la resolución del contrato. En los restantes casos, será potestativo para la parte a la que no le sea imputable la causa instar la resolución.

3. Cuando la causa de resolución sea la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual, la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores, siempre que éstos cumplan o se comprometan a cumplir, en el plazo que se establezca al efecto, los requisitos exigidos al concesionario inicial.

4. La resolución por mutuo acuerdo sólo podrá tener lugar si la resolución no se encontrara sometida a secuestro acordado por infracción grave del concesionario y

siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la continuación del contrato.

5. En los casos de fusión de empresas en los que participe la sociedad concesionaria, será necesaria la autorización administrativa previa para que la entidad absorbente o resultante de la fusión pueda continuar con la concesión y quedar subrogada en todos los derechos y obligaciones dimanantes de aquélla.

6. En los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas, sólo podrá continuar el contrato con la entidad resultante o beneficiaria en el caso en que así sea expresamente autorizado por el órgano de contratación considerando los requisitos establecidos para la adjudicación de la concesión en función del grado de desarrollo del negocio concesional en el momento de producirse estas circunstancias.

#### Artículo 247. *Efectos de la resolución.*

1. En los supuestos de resolución, la Administración abonará al concesionario el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de la obra objeto de la concesión. Al efecto, se tendrá en cuenta su grado de amortización en función del tiempo que restara para el término de la concesión y lo establecido en el plan económico-financiero. La cantidad resultante se fijará dentro del plazo de seis meses, salvo que se estableciera otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. En el supuesto del párrafo f) del artículo 245, el concesionario podrá optar por la resolución del contrato, con los efectos establecidos en el apartado siguiente, o por exigir el abono del interés legal de las cantidades debidas o los valores económicos convenidos, a partir del vencimiento del plazo previsto para el cumplimiento de la contraprestación o entrega de los bienes pactados.

3. En los supuestos de los párrafos g), h), e i) del artículo 245, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración concedente indemnizará al concesionario por los daños y perjuicios que se le irroguen. Para determinar la cuantía de la indemnización se tendrán en cuenta los beneficios futuros que el concesionario dejará de percibir, atendiendo a los resultados de explotación en el último quinquenio cuando resulte posible, y a la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de ser entregadas a aquélla, considerando su grado de amortización.

4. Cuando el contrato se resuelva por causa imputable al concesionario, le será incautada la fianza y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que exceda del importe de la garantía incautada.

5. El órgano de contratación podrá acordar también la resolución de los contratos otorgados por el concesionario para el aprovechamiento de las zonas complementarias. El órgano de contratación podrá acordar también, como consecuencia de la resolución de la concesión, la resolución de los contratos otorgados de explotación comercial, abonando la indemnización que en su caso correspondiera. Esta indemnización será abonada con cargo al concesionario cuando la resolución se produjera como consecuencia de causa imputable a éste. Cuando no se acuerde la resolución de los citados contratos, los titulares de los derechos de aprovechamiento seguirán ejerciéndolos, quedando obligados frente al órgano de contratación en los mismos términos en que lo estuvieran frente al concesionario, salvo que se llegara, de mutuo acuerdo, a la revisión del correspondiente contrato.

6. Cuando el contrato se resuelva por mutuo acuerdo, los derechos de las partes se acomodarán a lo válidamente estipulado entre ellas.

#### Artículo 248. *Destino de las obras a la extinción de la concesión.*

1. El concesionario quedará obligado a hacer entrega a la Administración concedente, en buen estado de conservación y uso, de las obras incluidas en la concesión, así como de los bienes e instalaciones necesarios para su explotación y de los bienes e instalaciones incluidos en la zona de explotación comercial, si la hubiera, de acuerdo con lo establecido en el contrato, todo lo cual quedará reflejado en el acta de recepción.

2. No obstante, los pliegos podrán prever que, a la extinción de la concesión, estas obras, bienes e instalaciones, o algunos de ellos, deban ser demolidos por el concesionario, reponiendo los bienes sobre los que se asientan al estado en que se encontraban antes de su construcción.

#### SECCIÓN 5.<sup>a</sup> EJECUCIÓN DE OBRAS POR TERCEROS

#### Artículo 249. *Subcontratación.*

1. El órgano de contratación podrá imponer al concesionario de obras públicas que confíe a terceros un porcentaje de los contratos que represente, como mínimo, un 30 por ciento del valor global de las obras objeto de la concesión, previendo al mismo tiempo la facultad de que los candidatos incrementen dicho porcentaje; este porcentaje mínimo deberá constar en el contrato de concesión de obras.

2. En caso de no hacer uso de la facultad a que se refiere el apartado anterior, el órgano de contratación podrá invitar a los candidatos a la concesión a que indiquen en sus ofertas, si procede, el porcentaje del valor global de las obras objeto de la concesión que se proponen confiar a terceros.

#### Artículo 250. *Adjudicación de contratos de obras por el concesionario.*

1. Cuando el concesionario de la obra pública tenga el carácter de poder adjudicador conforme al artículo 3.3, deberá respetar, en relación con aquellas obras que hayan de ser ejecutadas por terceros, las disposiciones de la presente Ley sobre adjudicación de contratos de obras.

2. La adjudicación de contratos de obras por los concesionarios de obras públicas que no tengan el carácter de poderes adjudicadores se regulará por las normas contenidas en los apartados 3 y 4 de este artículo cuando la adjudicación se realice a un tercero y el valor del contrato sea igual o superior a 5.278.000 euros, salvo que en el contrato concurren circunstancias que permitan su adjudicación por un procedimiento negociado sin publicidad.

No tendrán la consideración de terceros aquellas empresas que se hayan agrupado para obtener la concesión ni las empresas vinculadas a ellas. Se entenderá por empresa vinculada cualquier empresa en la que el concesionario pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante, o cualquier empresa que pueda ejercer una influencia dominante en el concesionario o que, del mismo modo que el concesionario, esté sometida a la influencia dominante de otra empresa por razón de propiedad, participación financiera o normas reguladoras. Se presumirá que existe influencia dominante cuando una empresa, directa o indirectamente, se encuentre en una de las siguientes situaciones con respecto a otra:

a) que posea la mayoría del capital suscrito de la empresa;

b) que disponga de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones emitidas por la empresa;

c) que pueda designar a más de la mitad de los miembros del órgano de administración, de dirección o de vigilancia de la empresa.

La lista exhaustiva de estas empresas debe adjuntarse a la candidatura para la concesión, y actualizarse en función de las modificaciones que se produzcan posteriormente en las relaciones entre las empresas.

3. Serán de aplicación a estos procedimientos las normas sobre publicidad contenidas en el artículo 126.

4. El concesionario fijará el plazo de recepción de las solicitudes de participación, que no podrá ser inferior a treinta y siete días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación, y el plazo de recepción de las ofertas, que no podrá ser inferior a cuarenta días a partir de la fecha del envío del anuncio de licitación al Diario Oficial de la Unión Europea o de la invitación a presentar una oferta.

Cuando los anuncios se preparen y envíen por medios electrónicos, informáticos o telemáticos se podrán reducir en siete días los plazos de recepción de las ofertas y el plazo de recepción de las solicitudes de participación.

Será posible reducir en cinco días los plazos de recepción de las ofertas cuando se ofrezca acceso sin restricción, directo y completo, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, al pliego de condiciones y a cualquier documentación complementaria, especificando en el texto del anuncio la dirección de Internet en la que dicha documentación pueda consultarse. Esta reducción se podrá sumar a la prevista en el párrafo anterior.

En todo caso será de aplicación lo previsto en el artículo 142.3 y la prohibición de contratar prevista en el artículo 49.1.a), en relación con los adjudicatarios de estos contratos.

### CAPÍTULO III

#### Contrato de gestión de servicios públicos

##### SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 251. *Ámbito del contrato.*

1. La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que sean susceptibles de explotación por particulares. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

2. El contrato expresará con claridad el ámbito de la gestión, tanto en el orden funcional, como en el territorial.

#### Artículo 252. *Régimen jurídico.*

Los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos de gestión de servicios públicos se regularán por la presente Ley, excluidos los artículos 196, apartados 2 a 7, ambos inclusive, 197, 203 y 205, y por las disposiciones especiales del respectivo servicio, en cuanto no se opongan a ella.

#### Artículo 253. *Modalidades de la contratación.*

La contratación de la gestión de los servicios públicos podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura.

b) Gestión interesada, en cuya virtud la Administración y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.

c) Concierto con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.

d) Sociedad de economía mixta en la que la Administración participe, por sí o por medio de una entidad pública, en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

#### Artículo 254. *Duración.*

El contrato de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares su duración y la de las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de los siguientes períodos:

a) Cincuenta años en los contratos que comprendan la ejecución de obras y la explotación de servicio público, salvo que éste sea de mercado o lonja central mayorista de artículos alimenticios gestionados por sociedad de economía mixta municipal, en cuyo caso podrá ser hasta 60 años.

b) Veinticinco años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público no relacionado con la prestación de servicios sanitarios.

c) Diez años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público cuyo objeto consista en la prestación de servicios sanitarios siempre que no estén comprendidos en la letra a).

#### SECCIÓN 2.ª EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

#### Artículo 255. *Ejecución del contrato.*

1. El contratista está obligado a organizar y prestar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo, y, en su caso, a la ejecución de las obras conforme al proyecto aprobado por el órgano de contratación.

2. En todo caso, la Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate.

#### Artículo 256. *Obligaciones generales.*

El contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.

b) Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de los poderes de policía a los que se refiere el artículo anterior.

c) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración.

d) Respetar el principio de no discriminación por razón de nacionalidad, respecto de las empresas de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, en los contratos de suministro consecuencia del de gestión de servicios públicos.

#### Artículo 257. *Prestaciones económicas.*

1. El contratista tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato, entre las que se

incluirá, para hacer efectivo su derecho a la explotación del servicio, una retribución fijada en función de su utilización que se percibirá directamente de los usuarios o de la propia Administración.

2. Las contraprestaciones económicas pactadas serán revisadas, en su caso, en la forma establecida en el contrato.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

#### Artículo 258. *Modificación del contrato y mantenimiento de su equilibrio económico.*

1. La Administración podrá modificar por razones de interés público las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.

2. Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato.

3. En el caso de que los acuerdos que dicte la Administración respecto al desarrollo del servicio carezcan de trascendencia económica el contratista no tendrá derecho a indemnización por razón de los mismos.

4. La Administración deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la Administración modifique, por razones de interés público, las características del servicio contratado.

b) Cuando actuaciones de la Administración determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato.

c) Cuando causas de fuerza mayor determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato. A estos efectos, se entenderá por causas de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 214 de esta Ley.

5. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan. Estas medidas podrán consistir en la modificación de las tarifas a abonar por los usuarios, la reducción del plazo del contrato y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Así mismo, en los casos previstos en los apartados 4.b) y c), podrá prorrogarse el plazo del contrato por un periodo que no exceda de un 10 por ciento de su duración inicial, respetando los límites máximos de duración previstos legalmente.

### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> CUMPLIMIENTO Y EFECTOS DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

#### Artículo 259. *Reversión.*

1. Cuando finalice el plazo contractual el servicio revertirá a la Administración, debiendo el contratista entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

2. Durante un período prudencial anterior a la reversión, que deberá fijarse en el pliego, el órgano competente de la Administración adoptará las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones convenidas.

#### Artículo 260. *Falta de entrega de contraprestaciones económicas y medios auxiliares.*

Si la Administración no hiciere efectiva al contratista la contraprestación económica o no entregare los medios auxiliares a que se obligó en el contrato dentro de los plazos previstos en el mismo y no procediese la resolución del contrato o no la solicitase el contratista, éste tendrá derecho al interés de demora de las cantidades o valores económicos que aquéllos signifiquen, de conformidad con lo establecido en el artículo 200.

#### Artículo 261. *Incumplimiento del contratista.*

Si del incumplimiento por parte del contratista se derivase perturbación grave y no reparable por otros medios en el servicio público y la Administración no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar la intervención del mismo hasta que aquélla desaparezca. En todo caso, el contratista deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que efectivamente le haya irrogado.

### SECCIÓN 5.<sup>a</sup> RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

#### Artículo 262. *Causas de resolución.*

Son causas de resolución del contrato de gestión de servicios públicos, además de las señaladas en el artículo 206, con la excepción de las contempladas en sus letras e) y f), las siguientes:

a) La demora superior a seis meses por parte de la Administración en la entrega al contratista de la contraprestación o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.

b) El rescate del servicio por la Administración.

c) La supresión del servicio por razones de interés público.

d) La imposibilidad de la explotación del servicio como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad al contrato.

#### Artículo 263. *Aplicación de las causas de resolución.*

1. Cuando la causa de resolución sea la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista, la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores, salvo disposición expresa en contrario de la legislación específica del servicio.

2. Por razones de interés público la Administración podrá acordar el rescate del servicio para gestionarlo directamente.

#### Artículo 264. *Efectos de la resolución.*

1. En los supuestos de resolución, la Administración abonará, en todo caso, al contratista el precio de las obras e instalaciones que, ejecutadas por éste, hayan de pasar a propiedad de aquélla, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restare para la reversión.

2. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 208, el incumplimiento por parte de la Administración o del contratista de las obligaciones del contrato producirá los efectos que según las disposiciones específicas del servicio puedan afectar a estos contratos.

3. En el supuesto de la letra a) del artículo 262, el contratista tendrá derecho al abono del interés de demora previsto en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales de las cantidades debidas o valores económicos convenidos,



a partir del vencimiento del plazo previsto para su entrega, así como de los daños y perjuicios sufridos.

4. En los supuestos de las letras b), c) y d) del artículo 262, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que se le irroguen, incluidos los beneficios futuros que deje de percibir, atendiendo a los resultados de la explotación en el último quinquenio y a la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquélla, habida cuenta de su grado de amortización.

SECCIÓN 6.<sup>a</sup> SUBCONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN  
DE SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 265. *Subcontratación.*

En el contrato de gestión de servicios públicos, la subcontratación sólo podrá recaer sobre prestaciones accesorias.

CAPÍTULO IV

Contrato de suministro

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> REGULACIÓN DE DETERMINADOS CONTRATOS  
DE SUMINISTRO

Artículo 266. *Arrendamiento.*

1. En el contrato de arrendamiento, el arrendador o empresario asumirá durante el plazo de vigencia del contrato la obligación del mantenimiento del objeto del mismo. Las cantidades que, en su caso, deba satisfacer la Administración en concepto de canon de mantenimiento se fijarán separadamente de las constitutivas del precio del arriendo.

2. En el contrato de arrendamiento no se admitirá la prórroga tácita y la prórroga expresa no podrá extenderse a un período superior a la mitad del contrato inmediatamente anterior.

Artículo 267. *Contratos de fabricación y aplicación de normas y usos vigentes en comercio internacional.*

1. A los contratos de fabricación, a los que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 9, se les aplicarán directamente las normas generales y especiales del contrato de obras que el órgano de contratación determine en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares, salvo las relativas a su publicidad que se acomodarán, en todo caso, al contrato de suministro.

2. Los contratos que se celebren con empresas extranjeras, cuando su objeto se fabrique o proceda de fuera del territorio nacional y los de suministro que, con estas empresas, celebre el Ministerio de Defensa y que deban ser ejecutados fuera del territorio nacional, se regirán por la presente Ley, sin perjuicio de lo que se convenga entre las partes de acuerdo con las normas y usos vigentes en el comercio internacional.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 268. *Entrega y recepción.*

1. El contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas.

2. Cualquiera que sea el tipo de suministro, el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes

antes de su entrega a la Administración, salvo que ésta hubiere incurrido en mora al recibirlos.

3. Cuando el acto formal de la recepción de los bienes, de acuerdo con las condiciones del pliego, sea posterior a su entrega, la Administración será responsable de la custodia de los mismos durante el tiempo que medie entre una y otra.

4. Una vez recibidos de conformidad por la Administración bienes o productos perecederos, será ésta responsable de su gestión, uso o caducidad, sin perjuicio de la responsabilidad del suministrador por los vicios o defectos ocultos de los mismos.

Artículo 269. *Pago del precio.*

El adjudicatario tendrá derecho al abono del precio de los suministros efectivamente entregados y formalmente recibidos por la Administración con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.

Artículo 270. *Pago en metálico y en otros bienes.*

1. Cuando razones técnicas o económicas debidamente justificadas en el expediente lo aconsejen, podrá establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares que el pago del precio total de los bienes a suministrar consista parte en dinero y parte en la entrega de otros bienes de la misma clase, sin que, en ningún caso, el importe de éstos pueda superar el 50 por ciento del precio total. A estos efectos, el compromiso de gasto correspondiente se limitará al importe que, del precio total del contrato, no se satisfaga mediante la entrega de bienes al contratista, sin que tenga aplicación lo dispuesto en el artículo 27.4 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, en el apartado 3 del artículo 165 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, o en análogas regulaciones contenidas en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones públicas sujetas a esta Ley.

2. La entrega de los bienes por la Administración se acordará por el órgano de contratación, por el mismo procedimiento que se siga para la adjudicación del contrato de suministro, implicando dicho acuerdo por sí solo la baja en el inventario y, en su caso, la desafectación de los bienes de que se trate.

3. En este supuesto el importe que del precio total del suministro corresponda a los bienes entregados por la Administración será un elemento económico a valorar para la adjudicación del contrato y deberá consignarse expresamente por los empresarios en sus ofertas.

4. El contenido de este artículo será de aplicación a los contratos a los que se refiere el artículo 279.4, entendiéndose que los bienes a entregar, en su caso, por la Administración han de ser bienes y equipos informáticos y de telecomunicaciones.

Artículo 271. *Facultades de la Administración en el proceso de fabricación.*

La Administración tiene la facultad de inspeccionar y de ser informada del proceso de fabricación o elaboración del producto que haya de ser entregado como consecuencia del contrato, pudiendo ordenar o realizar por sí misma análisis, ensayos y pruebas de los materiales que se vayan a emplear, establecer sistemas de control de calidad y dictar cuantas disposiciones estime oportunas para el estricto cumplimiento de lo convenido.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTROArtículo 272. *Modificación del contrato de suministro.*

Cuando como consecuencia de las modificaciones del contrato de suministro acordadas conforme a lo establecido en el artículo 202, se produzca aumento, reducción o supresión de las unidades de bienes que integran el suministro o la sustitución de unos bienes por otros, siempre que los mismos estén comprendidos en el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el contratista, sin que tenga derecho alguno en caso de supresión o reducción de unidades o clases de bienes a reclamar indemnización por dichas causas, siempre que no se encuentren en los casos previstos en la letra c) del artículo 275.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup> CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE SUMINISTROArtículo 273. *Gastos de entrega y recepción.*

1. Salvo pacto en contrario, los gastos de la entrega y transporte de los bienes objeto del suministro al lugar convenido serán de cuenta del contratista.

2. Si los bienes no se hallan en estado de ser recibidos se hará constar así en el acta de recepción y se darán las instrucciones precisas al contratista para que subsane los defectos observados o proceda a un nuevo suministro de conformidad con lo pactado.

Artículo 274. *Vicios o defectos durante el plazo de garantía.*

1. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los bienes suministrados tendrá derecho la Administración a reclamar del contratista la reposición de los que resulten inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente.

2. Durante este plazo de garantía tendrá derecho el contratista a conocer y ser oído sobre la aplicación de los bienes suministrados.

3. Si el órgano de contratación estimase, durante el plazo de garantía, que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido, como consecuencia de los vicios o defectos observados en ellos e imputables al contratista y exista la presunción de que la reposición o reparación de dichos bienes no serán bastantes para lograr aquel fin, podrá, antes de expirar dicho plazo, rechazar los bienes dejándolos de cuenta del contratista y quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.

4. Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formalizado alguno de los reparos o la denuncia a que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo, el contratista quedará exento de responsabilidad por razón de los bienes suministrados.

SECCIÓN 5.<sup>a</sup> RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTROArtículo 275. *Causas de resolución.*

Son causas de resolución del contrato de suministro, además de las señaladas en el artículo 206, las siguientes:

a) La suspensión, por causa imputable a la Administración, de la iniciación del suministro por plazo superior a seis meses a partir de la fecha señalada en el contrato para la entrega, salvo que en el pliego se señale otro menor.

b) El desistimiento o la suspensión del suministro por un plazo superior al año acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor.

c) Las modificaciones en el contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, o representen una alteración sustancial de la prestación inicial.

Artículo 276. *Efectos de la resolución.*

1. La resolución del contrato dará lugar a la recíproca devolución de los bienes y del importe de los pagos realizados, y, cuando no fuera posible o conveniente para la Administración, habrá de abonar ésta el precio de los efectivamente entregados y recibidos de conformidad.

2. En el supuesto de suspensión de la iniciación del suministro por tiempo superior a seis meses, sólo tendrá derecho el contratista a percibir una indemnización del 3 por ciento del precio de la adjudicación.

3. En el caso de desistimiento o de suspensión del suministro por plazo superior a un año por parte de la Administración, el contratista tendrá derecho al 6 por ciento del precio de las entregas dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial.

## CAPÍTULO V

## Contratos de servicios

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> DISPOSICIONES GENERALESArtículo 277. *Contenido y límites.*

1. No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

2. Salvo que se disponga otra cosa en los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento contractual, los contratos de servicios que tengan por objeto el desarrollo y la puesta a disposición de productos protegidos por un derecho de propiedad intelectual o industrial llevarán aparejada la cesión de éste a la Administración contratante. En todo caso, y aun cuando se excluya la cesión de los derechos de propiedad intelectual, el órgano de contratación podrá siempre autorizar el uso del correspondiente producto a los entes, organismos y entidades pertenecientes al sector público a que se refiere el artículo 3.1.

3. Los contratos de servicios que celebre el Ministerio de Defensa con empresas extranjeras y que deban ser ejecutados fuera del territorio nacional, se regirán por la presente Ley, sin perjuicio de lo que se convenga entre las partes de acuerdo con las normas y usos vigentes en el comercio internacional.

4. A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal del ente, organismo o entidad del sector público contratante.

Artículo 278. *Determinación del precio.*

En el pliego de cláusulas administrativas se establecerá el sistema de determinación del precio de los contratos de servicios, que podrá estar referido a componentes de la prestación, unidades de ejecución o unidades de tiempo, o fijarse en un tanto alzado cuando no sea posible o conveniente su descomposición, o resultar de la aplicación de honorarios por tarifas o de una combinación de varias de estas modalidades.

**Artículo 279. Duración.**

1. Los contratos de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a cuatro años con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones Públicas, si bien podrá preverse en el mismo contrato su prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de la finalización de aquél, siempre que la duración total del contrato, incluidas las prórrogas, no exceda de seis años, y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente. La celebración de contratos de servicios de duración superior a la señalada podrá ser autorizada excepcionalmente por el Consejo de Ministros o por el órgano autonómico competente de forma singular, para contratos determinados, o de forma genérica, para ciertas categorías.

2. No obstante lo dispuesto anteriormente, los contratos regulados en este Título que sean complementarios de contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo superior de vigencia que, en ningún caso, excederá del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprenden trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal, cuyo plazo final excederá al del mismo en el tiempo necesario para realizarlos. La iniciación del contrato complementario a que se refiere este apartado quedará en suspenso, salvo causa justificada derivada de su objeto y contenido, hasta que comience la ejecución del correspondiente contrato de obras.

Solamente tendrán el concepto de contratos complementarios aquellos cuyo objeto se considere necesario para la correcta realización de la prestación o prestaciones objeto del contrato principal.

3. Los contratos para la defensa jurídica y judicial de la Administración tendrán la duración precisa para atender adecuadamente sus necesidades.

4. Los contratos de servicios que tengan por objeto la asistencia a la dirección de obra o la gestión integrada de proyectos tendrán una duración igual a la del contrato de obras al que están vinculados más el plazo estimado para proceder a la liquidación de las obras.

**Artículo 280. Régimen de contratación para actividades docentes.**

1. En los contratos regulados en este Título que tengan por objeto la prestación de actividades docentes en centros del sector público desarrolladas en forma de cursos de formación o perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración o cuando se trate de seminarios, coloquios, mesas redondas, conferencias, colaboraciones o cualquier otro tipo similar de actividad, siempre que dichas actividades sean realizadas por personas físicas, las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación a la preparación y adjudicación del contrato.

2. En esta clase de contratos podrá establecerse el pago parcial anticipado, previa constitución de garantía por parte del contratista, sin que pueda autorizarse su cesión.

3. Para acreditar la existencia de los contratos a que se refiere este artículo, bastará la designación o nombramiento por autoridad competente.

**SECCIÓN 2.ª EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS****Artículo 281. Ejecución y responsabilidad del contratista.**

1. El contrato se ejecutará con sujeción a lo establecido en su clausulado y en los pliegos, y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista el órgano de contratación.

2. El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato.

**SECCIÓN 3.ª MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO****Artículo 282. Modificación de estos contratos.**

Cuando como consecuencia de modificaciones del contrato de servicios de mantenimiento acordadas conforme a lo establecido en el artículo 202, se produzca aumento, reducción o supresión de equipos a mantener o la sustitución de unos equipos por otros, siempre que los mismos estén contenidos en el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el contratista, sin que tenga derecho alguno, en caso de supresión o reducción de unidades o clases de equipos, a reclamar indemnización por dichas causas, siempre que no se encuentren en los casos previstos en la letra c) del artículo 284.

**SECCIÓN 4.ª CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS****Artículo 283. Cumplimiento de los contratos.**

1. La Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.

2. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en los trabajos efectuados el órgano de contratación tendrá derecho a reclamar al contratista la subsanación de los mismos.

3. Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formalizado alguno de los reparos o la denuncia a que se refieren los apartados anteriores, el contratista quedará exento de responsabilidad por razón de la prestación efectuada, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 286, 287 y 288 sobre subsanación de errores y responsabilidad en los contratos que tengan por objeto la elaboración de proyectos de obras.

4. El contratista tendrá derecho a conocer y ser oído sobre las observaciones que se formulen en relación con el cumplimiento de la prestación contratada.

**SECCIÓN 5.ª RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS****Artículo 284. Causas de resolución.**

Son causas de resolución de los contratos de servicios, además de las señaladas en el artículo 206, las siguientes:

a) La suspensión por causa imputable a la Administración de la iniciación del contrato por plazo superior a seis meses a partir de la fecha señalada en el mismo para su comienzo, salvo que en el pliego se señale otro menor.

b) El desistimiento o la suspensión del contrato por plazo superior a un año acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor.

c) Las modificaciones en el contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio primitivo del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido o representen una alteración sustancial del mismo.

d) Los contratos complementarios a que se refiere el artículo 279.2 quedarán resueltos, en todo caso, cuando se resuelva el contrato principal.

#### Artículo 285. *Efectos de la resolución.*

1. La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración.

2. En el supuesto de suspensión de la iniciación del contrato por tiempo superior a seis meses, el contratista sólo tendrá derecho a percibir una indemnización del 5 por ciento del precio de aquél.

3. En el caso de la letra b) del artículo anterior el contratista tendrá derecho al 10 por ciento del precio de los estudios, informes, proyectos o trabajos pendientes de realizar en concepto de beneficio dejado de obtener.

#### SECCIÓN 6.ª DE LA SUBSANACIÓN DE ERRORES Y RESPONSABILIDADES EN EL CONTRATO DE ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE OBRAS

#### Artículo 286. *Subsanación de errores y corrección de deficiencias.*

1. Cuando el contrato de servicios consista en la elaboración íntegra de un proyecto de obra, el órgano de contratación exigirá la subsanación por el contratista de los defectos, insuficiencias técnicas, errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios que le sean imputables, otorgándole al efecto el correspondiente plazo que no podrá exceder de dos meses.

2. Si transcurrido este plazo las deficiencias no hubiesen sido corregidas, la Administración podrá, atendiendo a las circunstancias concurrentes, optar por la resolución del contrato o por conceder un nuevo plazo al contratista.

3. En el primer caso procederá la incautación de la garantía y el contratista incurrirá en la obligación de abonar a la Administración una indemnización equivalente al 25 por ciento del precio del contrato.

4. En el segundo caso el nuevo plazo concedido para subsanar las deficiencias no corregidas será de un mes improrrogable, incurriendo el contratista en una penalidad equivalente al 25 por ciento del precio del contrato.

5. De producirse un nuevo incumplimiento procederá la resolución del contrato con obligación por parte del contratista de abonar a la Administración una indemnización igual al precio pactado con pérdida de la garantía.

6. Cuando el contratista, en cualquier momento antes de la concesión del último plazo, renunciare a la realización del proyecto deberá abonar a la Administración una indemnización igual a la mitad del precio del contrato con pérdida de la garantía.

#### Artículo 287. *Indemnizaciones.*

1. Para los casos en que el presupuesto de ejecución de la obra prevista en el proyecto se desviare en más de un 20 por ciento, tanto por exceso como por defecto, del coste real de la misma como consecuencia de errores u omisiones imputables al contratista consultor, la Administración podrá establecer, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, un sistema de indemnizacio-

nes consistente en una minoración del precio del contrato de elaboración del proyecto, en función del porcentaje de desviación, hasta un máximo equivalente a la mitad de aquél.

2. El baremo de indemnizaciones será el siguiente:

a) En el supuesto de que la desviación sea de más del 20 por ciento y menos del 30 por ciento, la indemnización correspondiente será del 30 por ciento del precio del contrato.

b) En el supuesto de que la desviación sea de más del 30 por ciento y menos del 40 por ciento, la indemnización correspondiente será del 40 por ciento del precio del contrato.

c) En el supuesto de que la desviación sea de más del 40 por ciento, la indemnización correspondiente será del 50 por ciento del precio del contrato.

3. El contratista deberá abonar el importe de dicha indemnización en el plazo de un mes a partir de la notificación de la resolución correspondiente, que se adoptará, previa tramitación de expediente con audiencia del interesado.

#### Artículo 288. *Responsabilidad por defectos o errores del proyecto.*

1. Con independencia de lo previsto en los artículos anteriores, el contratista responderá de los daños y perjuicios que durante la ejecución o explotación de las obras se causen tanto a la Administración como a terceros, por defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido, imputables a aquél.

2. La indemnización derivada de la responsabilidad exigible al contratista alcanzará el 50 por ciento del importe de los daños y perjuicios causados, hasta un límite máximo de cinco veces el precio pactado por el proyecto y será exigible dentro del término de diez años, contados desde la recepción del mismo por la Administración, siendo a cargo de esta última, en su caso, el resto de dicha indemnización cuando deba ser satisfecha a terceros.

## CAPÍTULO VI

### Contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado

#### Artículo 289. *Régimen jurídico.*

Los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado se regirán por las normas generales contenidas en el Título I del presente Libro y por las especiales correspondientes al contrato típico cuyo objeto se corresponda con la prestación principal de aquél, identificada conforme a lo dispuesto en el artículo 120.a), en lo que no se opongan a su naturaleza, funcionalidad y contenido peculiar conforme al artículo 11.

Estas normas delimitarán los deberes y derechos de las partes y las prerrogativas de la Administración.

#### Artículo 290. *Duración.*

La duración de los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado no podrá exceder de 20 años. No obstante, cuando por razón de la prestación principal que constituye su objeto y de su configuración, el régimen aplicable sea el propio de los contratos de concesión de obra pública, se estará a lo dispuesto en el artículo 244 sobre la duración de éstos.

## LIBRO V

**Organización administrativa para la gestión de la contratación**

## TÍTULO I

**Órganos competentes en materia de contratación**

## CAPÍTULO I

**Órganos de contratación**Artículo 291. *Órganos de contratación.*

1. Los Ministros y los Secretarios de Estado son los órganos de contratación de la Administración General del Estado y, en consecuencia, están facultados para celebrar en su nombre los contratos en el ámbito de su competencia.

En los departamentos ministeriales en los que existan varios órganos de contratación, la competencia para celebrar los contratos de suministro y de servicios que afecten al ámbito de más de uno de ellos corresponderá al Ministro, salvo en los casos en que la misma se atribuya a la Junta de Contratación.

2. Los Presidentes o Directores de los organismos autónomos, Agencias Estatales, entidades públicas empresariales y demás entidades públicas estatales y los Directores generales de las distintas entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, son los órganos de contratación de unos y otros, a falta de disposición específica sobre el particular, recogida en las correspondientes normas de creación o reguladoras del funcionamiento de esas entidades.

3. El Director General del Patrimonio del Estado es el órgano de contratación del sistema estatal de contratación centralizada regulado en los artículos 190 y 191.

4. En los departamentos ministeriales y en los organismos autónomos, Agencias Estatales, entidades públicas empresariales y demás entidades de derecho público estatales, así como en las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, podrán constituirse Juntas de Contratación, que actuarán como órganos de contratación, con los límites cuantitativos o referentes a las características de los contratos que determine el titular del departamento, en los siguientes contratos:

a) Contratos de obras comprendidas en los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 107, salvo que las mismas hayan sido declaradas de contratación centralizada.

b) Contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, salvo los relativos a bienes declarados de adquisición centralizada.

c) Contratos de servicios no declarados de contratación centralizada.

d) Contratos de suministro y de servicios, distintos de los atribuidos a la competencia de la Junta con arreglo a las dos letras anteriores que afecten a más de un órgano de contratación, exceptuando los que tengan por objeto bienes o servicios de contratación centralizada.

La composición de las Juntas de Contratación se fijará reglamentariamente, debiendo figurar entre sus vocales un funcionario que tenga atribuido, legal o reglamentariamente, el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor.

5. Excepcionalmente, cuando el contrato resulte de interés para varios departamentos ministeriales y, por razones de economía y eficacia, la tramitación del expe-

diente deba efectuarse por un único órgano de contratación, los demás departamentos interesados podrán contribuir a su financiación, en los términos que se establezcan reglamentariamente y con respeto a la normativa presupuestaria, en la forma que se determine en convenios o protocolos de actuación.

6. La capacidad para contratar de los representantes legales de las sociedades y fundaciones del sector público estatal se regirá por lo dispuesto en los estatutos de estas entidades y por las normas de derecho privado que sean en cada caso de aplicación.

Artículo 292. *Autorización para contratar.*

1. Los órganos de contratación de los departamentos ministeriales, organismos autónomos, Agencias Estatales y entidades de derecho público estatales, así como los de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, necesitarán la autorización del Consejo de Ministros para celebrar contratos en los siguientes supuestos:

a) Cuando el valor estimado del contrato, calculado conforme a lo señalado en el artículo 76, sea igual o superior a doce millones de euros.

b) En los contratos de carácter plurianual cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades legalmente previstos a los que se refiere el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

c) Cuando el pago de los contratos se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o mediante el sistema de arrendamiento con opción de compra y el número de anualidades supere cuatro años.

2. La autorización del Consejo de Ministros a que se refiere el apartado anterior deberá obtenerse antes de la aprobación del expediente. La aprobación del expediente y la aprobación del gasto corresponderán al órgano de contratación.

3. El Consejo de Ministros podrá reclamar discrecionalmente el conocimiento y autorización de cualquier otro contrato. Igualmente, el órgano de contratación, a través del Ministro correspondiente, podrá elevar un contrato no comprendido en el apartado 1 a la consideración del Consejo de Ministros.

4. Cuando el Consejo de Ministros autorice la celebración del contrato deberá autorizar igualmente su modificación, cuando sea causa de resolución, y la resolución misma, en su caso.

5. Los titulares de los departamentos ministeriales a que se hallen adscritos los organismos autónomos, entidades públicas y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social podrán fijar la cuantía a partir de la cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos.

Artículo 293. *Desconcentración.*

1. Las competencias en materia de contratación podrán ser desconcentradas por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, en cualesquiera órganos, sean o no dependientes del órgano de contratación.

2. En las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, las competencias en materia de contratación de sus Directores podrán desconcentrarse en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Artículo 294. *Abstención y recusación.*

Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que intervengan en los procedi-

mientos de contratación deberán abstenerse o podrán ser recusados en los casos y en la forma previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

## CAPÍTULO II

### Órganos de asistencia

#### Artículo 295. *Mesas de contratación.*

1. Salvo en el caso en que la competencia para contratar corresponda a una Junta de Contratación, en los procedimientos abiertos y restringidos y en los procedimientos negociados con publicidad a que se refiere el artículo 161.1, los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una Mesa de contratación, que será el órgano competente para la valoración de las ofertas. En los procedimientos negociados en que no sea necesario publicar anuncios de licitación, la constitución de la Mesa será potestativa para el órgano de contratación.

2. La Mesa estará constituida por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente, y un Secretario.

3. Los miembros de la Mesa serán nombrados por el órgano de contratación. El Secretario deberá ser designado entre funcionarios o, en su defecto, otro tipo de personal dependiente del órgano de contratación, y entre los vocales deberán figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, o, a falta de éstos, una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario.

#### Artículo 296. *Mesa especial del diálogo competitivo.*

1. Para asistir al órgano de contratación en los procedimientos de diálogo competitivo que se sigan por las Administraciones Públicas estatales, se constituirá una Mesa con la composición señalada en el apartado 2 del artículo anterior a la que se incorporarán personas especialmente cualificadas en la materia sobre la que verse el diálogo, designadas por el órgano de contratación. El número de estas personas será igual o superior a un tercio de los componentes de la Mesa y participarán en las deliberaciones con voz y voto.

2. En los expedientes que se tramiten para la celebración de contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, corresponderá a la Mesa especial del diálogo competitivo la elaboración del documento de evaluación previa a que se refiere el artículo 118.

#### Artículo 297. *Mesa de contratación del sistema estatal de contratación centralizada.*

En sus funciones como órgano de contratación del sistema estatal de contratación centralizada, el Director General del Patrimonio del Estado estará asistido por una Mesa de contratación interdepartamental, cuya composición se determinará reglamentariamente.

#### Artículo 298. *Jurados de concursos.*

1. En los concursos de proyectos, la Mesa de contratación se constituirá en Jurado de los concursos de proyectos, incorporando a su composición hasta cinco personalidades de notoria competencia en el ámbito relevante, designadas por el órgano de contratación, que

puedan contribuir de forma especial a evaluar las propuestas presentadas, y que participarán en las deliberaciones con voz y voto.

2. Los miembros del Jurado deben ser personas físicas independientes de los participantes en el concurso. Cuando se exija a los candidatos poseer una determinada cualificación o experiencia, al menos una tercera parte de los miembros del Jurado deben estar en posesión de la misma u otra equivalente.

## CAPÍTULO III

### Órganos consultivos

#### Artículo 299. *Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.*

1. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado es el órgano consultivo específico de la Administración General del Estado, de sus organismos autónomos, Agencias y demás entidades públicas estatales, en materia de contratación administrativa. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado estará adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, y su composición y régimen jurídico se establecerán reglamentariamente.

2. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado podrá promover la adopción de las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativos, técnicos y económicos.

3. La Junta podrá exponer directamente a los órganos de contratación o formular con carácter general las recomendaciones pertinentes, si de los estudios sobre contratación administrativa o de un contrato particular se dedujeran conclusiones de interés para la Administración.

#### Artículo 300. *Órganos consultivos en materia de contratación de las Comunidades Autónomas.*

Los órganos consultivos en materia de contratación que creen las Comunidades Autónomas ejercerán su competencia en su respectivo ámbito territorial, en relación con la contratación de las Administraciones autonómicas, de los organismos y entidades dependientes o vinculados a las mismas y, de establecerse así en sus normas reguladoras, de las entidades locales incluidas en el mismo, sin perjuicio de las competencias de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

## TÍTULO II

### Registros Oficiales

#### CAPÍTULO I

### Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas

#### Artículo 301. *Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado.*

1. El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado dependerá del Ministerio de Economía y Hacienda, y su llevanza corresponderá a los órganos de apoyo técnico de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

2. En el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado se harán constar los datos relati-

vos a la capacidad de los empresarios que hayan sido clasificados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, así como aquéllos otros que hayan solicitado la inscripción de alguno de los datos mencionados en las letras a) a d) del apartado 1 del artículo 303.

**Artículo 302. Registros Oficiales de licitadores y empresas clasificadas de las Comunidades Autónomas.**

Las Comunidades Autónomas podrán crear sus propios Registros Oficiales de licitadores y empresas clasificadas, en los que se inscribirán las condiciones de aptitud de los empresarios que así lo soliciten, que hayan sido clasificados por ellas, o que hayan incurrido en alguna prohibición de contratar cuya declaración corresponda a las mismas o a las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial.

**Artículo 303. Contenido del Registro.**

1. En el Registro podrán constar, para cada empresa inscrita en el mismo, los siguientes datos:

- a) Los correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar, en el caso de personas jurídicas.
- b) Los relativos a la extensión de las facultades de los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre y obligarla contractualmente.
- c) Los referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en su sector de actividad.
- d) Los datos relativos a la solvencia económica y financiera, que se reflejarán de forma independiente si el empresario carece de clasificación.
- e) La clasificación obtenida conforme a lo dispuesto en los artículos 54 a 60, así como cuantas incidencias se produzcan durante su vigencia; en esta inscripción, y como elemento desagregado de la clasificación, se indicará la solvencia económica y financiera del empresario.
- f) Las prohibiciones de contratar que les afecten.
- g) Cualesquiera otros datos de interés para la contratación pública que se determinen reglamentariamente.

2. En todo caso, se harán constar en el Registro, las prohibiciones de contratar a que se refiere el apartado 4 del artículo 50.

**Artículo 304. Voluntariedad de la inscripción.**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a la necesidad de inscribir la clasificación obtenida y las prohibiciones de contratar referenciadas en el artículo 50.4, la inscripción en los Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas es voluntaria para los empresarios, los cuales podrán determinar qué datos de entre los mencionados en el artículo anterior desean que se reflejen en ellos.

2. No obstante, la inscripción de la clasificación obtenida por el empresario requerirá la constancia en el Registro de las circunstancias mencionadas en las letras a) y c) del artículo anterior. De igual modo, la inscripción de los datos a que se refieren las letras b), c) y d) no podrá hacerse sin que consten los que afectan a la personalidad y capacidad de obrar del empresario.

**Artículo 305. Responsabilidad del empresario en relación con la actualización de la información registral.**

Los empresarios inscritos están obligados a poner en conocimiento del Registro cualquier variación que se produzca en los datos reflejados en el mismo, así como la

superveniencia de cualquier circunstancia que determine la concurrencia de una prohibición de contratar. La omisión de esta comunicación, mediando dolo culpa o negligencia, hará incurrir al empresario en la circunstancia prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 49.

**Artículo 306. Publicidad.**

El Registro será público para todos los que tengan interés legítimo en conocer su contenido. El acceso al mismo se regirá por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas que desarrollen o complementen este precepto.

**Artículo 307. Colaboración entre Registros.**

El Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado y los Registros Oficiales de Empresas Clasificadas de las Comunidades Autónomas, en el desarrollo de su actividad y en sus relaciones recíprocas, facilitarán a las otras Administraciones la información que éstas precisen sobre el contenido de los respectivos Registros.

## CAPÍTULO II

### Registro de Contratos del Sector Público

**Artículo 308. Registro de Contratos del Sector Público.**

1. El Ministerio de Economía y Hacienda creará y mantendrá un Registro de Contratos, en el que se inscribirán los datos básicos de los contratos adjudicados por las distintas administraciones públicas y demás entidades del sector público sujetos a esta Ley.

2. El Registro de Contratos del Sector Público constituye el sistema oficial central de información sobre la contratación pública en España y, como tal, el soporte para el conocimiento, análisis e investigación de la contratación pública, para la estadística en materia de contratos públicos, para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de España en materia de información sobre la contratación pública, para las comunicaciones de los datos sobre contratos a otros órganos de la Administración que estén legalmente previstas y, en general, para la difusión pública de dicha información, de conformidad con el principio de transparencia.

El Registro constituirá el instrumento de los poderes públicos para la revisión y mejora continuas de los procedimientos y prácticas de la contratación pública, el análisis de la calidad, fiabilidad y eficiencia de sus proveedores, y la supervisión de la competencia y transparencia en los mercados públicos.

3. Los órganos de contratación de todas las Administraciones públicas y demás entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley comunicarán al Registro de Contratos del Sector Público, para su inscripción, los datos básicos de los contratos adjudicados, así como, en su caso, sus modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, su importe final y extinción. El contenido de dichas comunicaciones y el plazo para efectuarlas se establecerán reglamentariamente.

4. Las comunicaciones de datos de contratos al Registro de Contratos del Sector Público se efectuarán por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, en la forma que determine el Ministro de Economía y Hacienda de conformidad con las Comunidades Autónomas.

5. El Registro de Contratos del Sector Público facilitará el acceso a sus datos de modo telemático a los órganos de la Administración que los precisen para el ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas, y en particular a los órganos competentes en materia de fiscalización

del gasto o inspección de tributos, en la forma en que reglamentariamente se determine.

Asimismo, y con las limitaciones que imponen las normas sobre protección de datos de carácter personal, facilitará el acceso público a los datos que no tengan el carácter de confidenciales y que no hayan sido previamente publicados de modo telemático y a través de Internet.

6. En los casos de Administraciones Públicas que dispongan de Registros de Contratos análogos en su ámbito de competencias, la comunicación de datos a que se refiere el apartado 3 podrá ser sustituida por comunicaciones entre los respectivos Registros de Contratos. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará reglamentariamente las especificaciones y requisitos para la sincronización de datos entre el Registro de Contratos del Sector Público y los demás Registros de Contratos.

7. Al objeto de garantizar la identificación única y precisa de cada contrato, las Administraciones y entidades comunicantes asignarán a cada uno de ellos un código identificador, que será único en su ámbito de competencias. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará las reglas de asignación de dichos identificadores únicos que resulten necesarios para asegurar la identificación unívoca de cada contrato dentro del Registro de Contratos del Sector Público, así como para su coordinación con los demás Registros de Contratos.

8. El Gobierno elevará anualmente a las Cortes Generales un informe sobre la contratación pública en España, a partir de los datos y análisis proporcionados por el Registro de Contratos del Sector Público.

### TÍTULO III

#### Gestión de la publicidad contractual por medios electrónicos, informáticos y telemáticos

##### CAPÍTULO ÚNICO

#### Plataforma de Contratación del Estado

Artículo 309. *Plataforma de Contratación del Estado.*

1. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, a través de sus órganos de apoyo técnico, pondrá a disposición de todos los órganos de contratación del sector público una plataforma electrónica que permita dar publicidad a través de INTERNET a las convocatorias de licitaciones y sus resultados y a cuanta información consideren relevante relativa a los contratos que celebren, así como prestar otros servicios complementarios asociados al tratamiento informático de estos datos. En todo caso, los órganos de contratación de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales deberán publicar en esta plataforma su perfil de contratante.

2. La plataforma deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el inicio de la difusión pública de la información que se incluya en la misma.

3. La publicación de anuncios y otra información relativa a los contratos en la plataforma surtirá los efectos previstos en la Ley.

4. El acceso de los interesados a la plataforma de contratación se efectuará a través de un portal único. Reglamentariamente se definirán las modalidades de conexión de la Plataforma de Contratación con el portal del «Boletín Oficial del Estado».

5. La Plataforma de Contratación del Estado se interconectará con los servicios de información similares que

articulen las Comunidades Autónomas y las Entidades locales en la forma que se determine en los convenios que se concluyan al efecto.

Disposición adicional primera. *Contratación en el extranjero.*

1. Los contratos que se formalicen y ejecuten en el extranjero, sin perjuicio de tener en cuenta los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que, en su aplicación, puedan presentarse, se regirán por las siguientes normas:

a) En la Administración General del Estado, la formalización de estos contratos corresponderá al Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, que la ejercerá a través de las representaciones diplomáticas o consulares y que podrá delegarla en favor de otros órganos, funcionarios o personas particulares. Sin embargo, en el ámbito del Ministerio de Defensa, la formalización de los mismos corresponderá al titular de este Departamento, que podrá delegar esta competencia y, cuando se trate de contratos necesarios para el cumplimiento de misiones de paz en las que participen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españoles, su formalización corresponderá al Ministro del Interior.

En los Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social la formalización de estos contratos corresponde a sus representantes legales o a las personas en quienes los mismos deleguen.

En los demás organismos y entidades sujetos a esta Ley, la formalización de los contratos corresponderá a sus representantes legales.

Los artículos 291 a 294 serán de aplicación en cuanto a la tramitación, autorización en su caso, adjudicación, modificación y resolución de estos contratos.

b) Sin perjuicio de los requisitos de capacidad que puedan exigir las Leyes del Estado en que se celebre el contrato, para empresas de Estados miembros de la Comunidad Europea se estará a lo dispuesto en esta Ley.

c) El pliego de cláusulas administrativas particulares podrá ser sustituido por el propio clausulado del contrato.

d) Sin perjuicio de lo establecido para los contratos menores, los contratos podrán adjudicarse por procedimiento negociado, debiendo conseguirse, siempre que sea posible, al menos tres ofertas de empresas capaces de cumplir los mismos.

e) La formalización se llevará a cabo mediante documento fehaciente, remitiendo los datos de estos contratos al Ministerio de Economía y Hacienda a los efectos previstos en el artículo 308, sin perjuicio de la obligación de la remisión al Tribunal de Cuentas prevista en el artículo 29. En cuanto a los contratos menores se estará a lo dispuesto con carácter general para los mismos en esta Ley.

f) Al adjudicatario se le podrán exigir unas garantías análogas a las previstas en esta Ley para asegurar la ejecución del contrato, siempre que ello sea posible y adecuado a las condiciones del Estado en que se efectúa la contratación y, en su defecto, las que sean usuales y autorizadas en dicho Estado o resulten conformes con las prácticas comerciales internacionales. Las garantías se constituirán en la Representación Diplomática o Consular correspondiente.

g) El pago del precio se condicionará a la entrega por el contratista de la prestación convenida, salvo que se oponga a ello el derecho o las costumbres del Estado, en cuyo supuesto se deberá exigir garantía que cubra el anticipo, prestada en la forma prevista en la letra f). Excepcionalmente, por resolución motivada del órgano de contratación, y cuando las circunstancias así lo impongan, podrá eximirse de la prestación de esta garantía, siempre



que ello sea conforme con las prácticas comerciales internacionales.

h) En estos contratos se procurará incluir estipulaciones tendentes a preservar los intereses de la Administración ante posibles incumplimientos del contratista y a autorizar las modificaciones del contrato que puedan hacerse convenientes.

i) Por el órgano de contratación podrá establecerse en la documentación contractual un régimen de revisión de precios diferente al previsto con carácter general en esta Ley, atendiendo a la legislación del país en que haya de ejecutarse el contrato y a sus circunstancias socioeconómicas. En cualquier caso, el régimen de revisión de precios que se establezca se basará en parámetros objetivos y, a ser posible, públicos o, cuando menos, fácilmente medibles, pudiendo utilizarse a estos efectos los calculados por Organismos Internacionales.

2. En los contratos con empresas españolas se incluirán cláusulas de sumisión a los Tribunales españoles.

3. En los contratos con empresas extranjeras se procurará, cuando las circunstancias lo aconsejen, la incorporación de cláusulas tendentes a resolver las discrepancias que puedan surgir mediante fórmulas sencillas de arbitraje. Igualmente se procurará incluir cláusulas de sumisión a los Tribunales españoles. En estos contratos se podrá transigir previa autorización del Consejo de Ministros o del órgano competente de las Comunidades Autónomas y entidades locales.

4. Las reglas contenidas en este artículo no obstan para que, en los contratos sujetos a regulación armonizada que se formalicen y ejecuten en los restantes Estados miembros de la Comunidad Europea, deban cumplirse las normas de esta Ley referentes a la publicidad comunitaria y a los procedimientos de adjudicación de los contratos.

5. Los contratos formalizados en el extranjero que deban ejecutarse total o parcialmente en España y que estén vinculados directamente a la realización de programas o proyectos de cooperación en materia cultural o de investigación o de cooperación al desarrollo, podrán adjudicarse por procedimiento negociado sin publicidad y con sujeción a las condiciones libremente pactadas por la Administración con el contratista extranjero, cuando la intervención de éste sea absolutamente indispensable para la ejecución del proyecto o programa, por requerirlo así las condiciones de participación en los programas o proyectos de cooperación, y así se acredite en el expediente.

6. Los documentos contractuales y toda la documentación necesaria para la preparación, adjudicación y ejecución de los contratos deberá estar redactada en castellano, idioma al que, en su caso, deberán traducirse desde el idioma local que corresponda. No obstante, por el órgano de contratación y bajo su responsabilidad podrán aceptarse, sin necesidad de traducción al castellano, los documentos redactados en inglés o en francés, que surtirán los efectos que correspondan. La aceptación de documentos redactados en otras lenguas podrá acordarse singularmente para cada contrato por el órgano de contratación mediante resolución motivada y bajo su responsabilidad. En estos casos, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación garantizará la disponibilidad de la traducción al castellano de los documentos redactados en lengua extranjera, a efectos de fiscalización del contrato.

Disposición adicional segunda. *Normas específicas de contratación en las Entidades Locales.*

1. Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los

contratos administrativos especiales, y los contratos privados cuando su importe no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

Asimismo corresponde a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades locales la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

2. Corresponde al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos no mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad local.

Asimismo corresponde al Pleno la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial así como la enajenación del patrimonio cuando no estén atribuidas al Alcalde o al Presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor.

3. En los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo.

4. En las Entidades locales será potestativa la constitución de Juntas de Contratación que actuarán como órganos de contratación en los contratos de obras que tengan por objeto trabajos de reparación simple, de conservación y de mantenimiento, en los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, y en los contratos de servicios cuando su importe no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios de la Entidad, o cuando superen este importe las acciones estén previstas en el presupuesto del ejercicio a que corresponda y se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las bases de ejecución de éste.

Corresponde al Pleno acordar la constitución de las Juntas de Contratación y determinar su composición, debiendo formar parte de las mismas necesariamente el Secretario o el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y el Interventor de la misma. Los límites cuantitativos, que podrán ser inferiores a los señalados en el párrafo anterior, o los referentes a las características de los contratos en los que intervendrá la Junta de Contratación como órgano de contratación, se determinarán, en las entidades locales de régimen común, por el Pleno, a propuesta del Alcalde o del Presidente cuando sean, de acuerdo con el apartado 1, el órgano que tenga atribuida la competencia sobre dichos contratos, y por la Junta de Gobierno Local en los municipios de gran población.

En los casos de actuación de las Juntas de Contratación se prescindirá de la intervención de la Mesa de contratación.

5. En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes las competencias en materia de contratación podrán ser ejercidas por los órganos que, con carácter de centrales de contratación, se constituyan en la forma prevista en el artículo 188, mediante acuerdos al efecto.

Asimismo podrán concertarse convenios de colaboración en virtud de los cuales se encomiende la gestión del procedimiento de contratación a las Diputaciones provin-

ciales o a las Comunidades autónomas de carácter uniprovincial.

6. En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes la aprobación del gasto será sustituida por una certificación de existencia de crédito que se expedirá por el Secretario Interventor o, en su caso por el Interventor de la Corporación.

7. Corresponde al órgano de contratación la aprobación del expediente y la apertura del procedimiento de adjudicación en los términos que se regulan en el artículo 94.

La aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares irá precedida de los informes del Secretario o, en su caso, del titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y del Interventor.

8. Los informes que la Ley asigna a los servicios jurídicos se evacuarán por el Secretario o por el órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación.

Los actos de fiscalización se ejercen por el Interventor de la Entidad local.

9. Cuando se aplique el procedimiento negociado en supuestos de urgencia a que hacen referencia el artículo 154, letra e), deberán incorporarse al expediente los correspondientes informes del Secretario o, en su caso, del titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y del Interventor, sobre justificación de la causa de urgencia apreciada.

10. La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.

En las entidades locales municipales podrán integrarse en la Mesa personal al servicio de las correspondientes Diputaciones Provinciales o Comunidades autónomas uniprovinciales.

11. En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes, en los contratos de obras cuyo período de ejecución exceda al de un presupuesto anual, podrán redactarse proyectos independientes relativos a cada una de las partes de la obra, siempre que éstas sean susceptibles de utilización separada en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas, y preceda autorización concedida por el Pleno de la Corporación, adoptada con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros, autorización que no podrá ser objeto de delegación.

12. Serán de aplicación a los contratos de obras las normas sobre supervisión de proyectos establecidas en el artículo 109. La supervisión podrá efectuarse por las oficinas o unidades competentes de la propia entidad contratante o, en el caso de municipios que carezcan de ellas, por las de la correspondiente Diputación provincial.

13. En los contratos que tengan por objeto la adquisición de bienes inmuebles, el importe de la adquisición podrá ser objeto de un aplazamiento de hasta cuatro años, con sujeción a los trámites previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales para los compromisos de gastos futuros.

*Disposición adicional tercera. Régimen de contratación de los órganos constitucionales del Estado y de los órganos legislativos y de control autonómicos.*

Los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, ajustarán su contratación a las normas establecidas en esta Ley para las Administraciones Públicas.

*Disposición adicional cuarta. Reglas especiales sobre competencia para adquirir equipos y sistemas para el tratamiento de la información y de las comunicaciones.*

No obstante lo señalado en el artículo 191.1, la competencia para adquirir equipos y sistemas para el tratamiento de la información y elementos complementarios o auxiliares que no hayan sido declarados de adquisición centralizada corresponderá al Ministro de Defensa y a los órganos de contratación de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social en el ámbito de sus respectivas competencias.

*Disposición adicional quinta. Límites a la contratación con empresas de trabajo temporal.*

1. No podrán celebrarse contratos de servicios con empresas de trabajo temporal salvo cuando se precise la puesta a disposición de personal con carácter eventual para la realización de encuestas, toma de datos y servicios análogos.

2. En estos contratos, vencido su plazo de duración, no podrá producirse la consolidación como personal del ente, organismo o entidad contratante de las personas que, procedentes de las citadas empresas, realicen los trabajos que constituyan su objeto, sin que sea de aplicación lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal. La duración de estos contratos en ningún caso podrá superar el plazo de seis meses, extinguiéndose a su vencimiento sin posibilidad de prórroga.

*Disposición adicional sexta. Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro.*

1. Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad superior al 2 por ciento, siempre que dichas proposiciones iguallen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.

Si varias empresas licitadoras de las que hubieren empatado en cuanto a la proposición más ventajosa acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje superior al 2 por ciento, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

2. Igualmente podrá establecerse la preferencia en la adjudicación de contratos, en igualdad de condiciones con las que sean económicamente más ventajosas, para las proposiciones presentadas por aquellas empresas

dedicadas específicamente a la promoción e inserción laboral de personas en situación de exclusión social, reguladas en la Disposición Adicional Novena de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, valorándose el compromiso formal del licitador de contratar no menos del 30 por ciento de sus puestos de trabajo con personas pertenecientes a los siguientes colectivos, cuya situación será acreditada por los servicios sociales públicos competentes:

- a) Perceptores de rentas mínimas de inserción, o cualquier otra prestación de igual o similar naturaleza, según la denominación adoptada en cada Comunidad Autónoma.
- b) Personas que no puedan acceder a las prestaciones a las que se hace referencia en el párrafo anterior, por falta del periodo exigido de residencia o empadronamiento, o para la constitución de la unidad perceptora, o por haber agotado el período máximo de percepción legalmente establecido.
- c) Jóvenes mayores de dieciocho años y menores de treinta, procedentes de instituciones de protección de menores.
- d) Personas con problemas de drogadicción o alcoholismo que se encuentren en procesos de rehabilitación o reinserción social.
- e) Internos de centros penitenciarios cuya situación penitenciaria les permita acceder a un empleo, así como liberados condicionales y ex reclusos.
- f) Personas con discapacidad.

3. En la misma forma y condiciones podrá establecerse tal preferencia en la adjudicación de los contratos relativos a prestaciones de carácter social o asistencial para las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, siempre que su finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y figuren inscritas en el correspondiente registro oficial. En este supuesto el órgano de contratación podrá requerir de estas entidades la presentación del detalle relativo a la descomposición del precio ofertado en función de sus costes.

4. Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos que tengan como objeto productos en los que exista alternativa de Comercio Justo para las proposiciones presentadas por aquellas entidades reconocidas como Organizaciones de Comercio Justo, siempre que dichas proposiciones iguallen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base para la adjudicación.

Disposición adicional séptima. *Contratos reservados.*

Podrá reservarse la participación en los procedimientos de adjudicación de contratos a Centros Especiales de Empleo, o reservar su ejecución en el marco de programas de empleo protegido, cuando al menos el 70 por ciento de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad que, debido a la índole o a la gravedad de sus deficiencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.

Disposición adicional octava. *Clasificación exigible por las Universidades Públicas.*

A efectos de lo establecido en el apartado 2 del artículo 57, para los contratos que celebren las Universidades Públicas dependientes de las Comunidades Autónomas,

surtirán efecto los acuerdos de clasificación y revisión de clasificaciones adoptados por los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma respectiva.

Disposición adicional novena. *Exención de la exigencia de clasificación para las Universidades Públicas.*

No será exigible la clasificación a las Universidades Públicas para ser adjudicatarias de contratos en los supuestos a que se refiere el apartado 1 del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Disposición adicional décima. *Exención de requisitos para los Organismos Públicos de Investigación en cuanto adjudicatarios de contratos.*

1. Las Agencias Estatales, los Organismos Públicos de Investigación y organismos similares de las Comunidades Autónomas no necesitarán estar clasificados ni acreditar su solvencia económica y financiera y la solvencia técnica para ser adjudicatarios de contratos del sector público.

2. Estas entidades estarán igualmente exentas de constituir garantías, en los casos en que sean exigibles.

Disposición adicional undécima. *Contratos celebrados en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales.*

1. La celebración por las Administraciones Públicas de contratos comprendidos en la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/17/CE y la Directiva 92/13/CEE, se regirá, en todo caso, por la presente Ley, si bien los interesados podrán utilizar el procedimiento de conciliación regulado en el Capítulo IV del Título VII de aquella norma. No obstante, y a los efectos de aplicar la presente Ley a estos contratos, sólo tendrán la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada los que, por razón de su naturaleza, objeto, características y cuantía, estén sometidos a la mencionada Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/17/CE y la Directiva 92/13/CEE.

2. La celebración por los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas de contratos comprendidos en la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/17/CE y la Directiva 92/13/CEE, se regirá por esta norma, salvo que una Ley sujete estos contratos al régimen previsto en la presente Ley para las Administraciones Públicas, en cuyo caso se les aplicarán también las normas previstas para los contratos sujetos a regulación armonizada. Los contratos excluidos de la aplicación de la Ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/17/CE y la Directiva 92/13/CEE, que se celebren en estos sectores por los entes, organismos y entidades mencionados, se regirán por las disposiciones pertinentes de la presente Ley, sin que les sean aplicables, en ningún caso, las normas que en ésta se establecen exclusivamente para los contratos sujetos a regulación armonizada.

Disposición adicional duodécima. *Normas especiales para la contratación del acceso a bases de datos y la suscripción a publicaciones.*

1. La suscripción a revistas y otras publicaciones, cualquiera que sea su soporte, así como la contratación del acceso a la información contenida en bases de datos especializadas, podrán efectuarse, cualquiera que sea su cuantía siempre que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley para los contratos menores y con sujeción a las condiciones generales que apliquen los proveedores, incluyendo las referidas a las fórmulas de pago. El abono del precio, en estos casos, se hará en la forma prevenida en las condiciones que rijan estos contratos, siendo admisible el pago con anterioridad a la entrega o realización de la prestación, siempre que ello responda a los usos habituales del mercado.

2. Cuando los contratos a que se refiere el apartado anterior se celebren por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, los entes, organismos y entidades del sector público contratantes tendrán la consideración de consumidores, a los efectos previstos en la legislación de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico.

Disposición adicional decimotercera. *Modificaciones de cuantías, plazos y otras derivadas de los Anexos de directivas comunitarias.*

Se autoriza al Consejo de Ministros para que pueda modificar, mediante Real Decreto, previa audiencia de las Comunidades Autónomas, y de acuerdo con la coyuntura económica, las cuantías que se indican en los artículos de esta Ley. Igualmente, se autoriza al Consejo de Ministros para incorporar a la Ley las oportunas modificaciones derivadas de los Anexos de las directivas comunitarias que regulan la contratación pública.

Disposición adicional decimocuarta. *Actualización de cifras fijadas por la Unión Europea.*

Las cifras que, en lo sucesivo, se fijen por la Comisión Europea sustituirán a las que figuran en el texto de esta Ley. El Ministerio de Economía y Hacienda adoptará las medidas pertinentes para asegurar su publicidad.

Disposición adicional decimoquinta. *Cómputo de plazos.*

Los plazos establecidos por días en esta Ley se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles. No obstante, si el último día del plazo fuera inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Disposición adicional decimosexta. *Referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Las referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido deberán entenderse realizadas al Impuesto General Indirecto Canario o al Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación, en los territorios en que rijan estas figuras impositivas.

Disposición adicional decimoséptima. *Espacio Económico Europeo.*

Las referencias a Estados miembros de la Unión Europea contenidas en esta Ley se entenderá que incluyen a

los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

Disposición adicional decimoctava. *Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley.*

1. Las comunicaciones e intercambios de información que deban efectuarse en los procedimientos regulados en esta Ley podrán hacerse, de acuerdo con lo que establezcan los órganos de contratación o los órganos a los que corresponda su resolución, por correo, por telefax, o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. Las solicitudes de participación en procedimientos de adjudicación podrán también hacerse por teléfono, en el caso y en la forma previstos en el apartado 4 de esta disposición adicional.

2. Para que puedan declararse admisibles, los medios de comunicación deberán estar disponibles de forma general y, por tanto, de su uso no debe derivarse ninguna restricción al acceso de los empresarios e interesados a los correspondientes procedimientos.

3. Las comunicaciones, los intercambios y el almacenamiento de información se realizarán de modo que se garantice la protección de la integridad de los datos y la confidencialidad de las ofertas y de las solicitudes de participación, así como que el contenido de las ofertas y de las solicitudes de participación no será conocido hasta después de finalizado el plazo para su presentación o hasta el momento fijado para su apertura.

4. Los órganos de contratación podrán admitir la comunicación telefónica para la presentación de solicitudes de participación, en cuyo caso el solicitante que utilice este medio deberá confirmar su solicitud por escrito antes de que expire el plazo fijado para su recepción.

Los órganos de contratación podrán exigir que las solicitudes de participación enviadas por telefax sean confirmadas por correo o por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, cuando ello sea necesario para su constancia. Esta exigencia deberá ser recogida en el anuncio de licitación, con indicación del plazo disponible para su cumplimentación.

5. Los medios electrónicos, informáticos y telemáticos utilizables deberán cumplir, además, los requisitos establecidos en la disposición adicional decimonovena.

Disposición adicional decimonovena. *Uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley.*

1. El empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos contemplados en esta Ley se ajustará a las normas siguientes:

a) Los medios electrónicos, informáticos y telemáticos utilizables deberán ser no discriminatorios, estar a disposición del público y ser compatibles con las tecnologías de la información y de la comunicación de uso general.

b) La información y las especificaciones técnicas necesarias para la presentación electrónica de las ofertas y solicitudes de participación deberán estar a disposición de todas las partes interesadas, no ser discriminatorios y ser conformes con estándares abiertos, de uso general y amplia implantación.

c) Los programas y aplicaciones necesarios para la presentación electrónica de las ofertas y solicitudes de participación deberán ser de amplio uso, fácil acceso y no discriminatorios, o deberán ponerse a disposición de los interesados por el órgano de contratación.

d) Los sistemas de comunicaciones y para el intercambio y almacenamiento de información deberán poder garantizar de forma razonable, según el estado de la técnica, la integridad de los datos transmitidos y que sólo los

órganos competentes, en la fecha señalada para ello, puedan tener acceso a los mismos, o que en caso de quebrantamiento de esta prohibición de acceso, la violación pueda detectarse con claridad. Estos sistemas deberán asimismo ofrecer suficiente seguridad, de acuerdo con el estado de la técnica, frente a los virus informáticos y otro tipo de programas o códigos nocivos, pudiendo establecerse reglamentariamente otras medidas que, respetando los principios de confidencialidad e integridad de las ofertas e igualdad entre los licitadores, se dirijan a minimizar su incidencia en los procedimientos.

e) Las aplicaciones que se utilicen para efectuar las comunicaciones, notificaciones y envíos documentales entre el licitador o contratista y el órgano de contratación deben poder acreditar la fecha y hora de su emisión o recepción, la integridad de su contenido y el remitente y destinatario de las mismas. En especial, estas aplicaciones deben garantizar que se deja constancia de la hora y la fecha exactas de la recepción de las proposiciones o de las solicitudes de participación y de cuanta documentación deba presentarse ante el órgano de contratación.

f) Todos los actos y manifestaciones de voluntad de los órganos administrativos o de las empresas licitadoras o contratistas que tengan efectos jurídicos y se emitan tanto en la fase preparatoria como en las fases de licitación, adjudicación y ejecución del contrato deben ser autenticados mediante una firma electrónica reconocida de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica. Los medios electrónicos, informáticos o telemáticos empleados deben poder garantizar que la firma se ajusta a las disposiciones de esta norma.

g) Los licitadores o los candidatos deberán presentar los documentos, certificados y declaraciones que no estén disponibles en forma electrónica antes de que expire el plazo previsto para la presentación de ofertas o de solicitudes de participación.

h) Las referencias de esta Ley a la presentación de documentos escritos no obstarán a la presentación de los mismos por medios electrónicos. En los procedimientos de adjudicación de contratos, el envío por medios electrónicos de las ofertas podrá hacerse en dos fases, transmitiendo primero la firma electrónica de la oferta, con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos, y después la oferta propiamente dicha en un plazo máximo de 24 horas; de no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada. Las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente, autenticadas con la firma electrónica reconocida del órgano administrativo habilitado para su recepción surtirán iguales efectos y tendrán igual valor que las copias compulsadas de esos documentos.

i) Los formatos de los documentos electrónicos que integran los expedientes de contratación deberán ajustarse a especificaciones públicamente disponibles y de uso no sujeto a restricciones, que garanticen la libre y plena accesibilidad a los mismos por el órgano de contratación, los órganos de fiscalización y control, los órganos jurisdiccionales y los interesados, durante el plazo por el que deba conservarse el expediente. En los procedimientos de adjudicación de contratos, los formatos admisibles deberán indicarse en el anuncio o en los pliegos.

j) Como requisito para la tramitación de procedimientos de adjudicación de contratos por medios electrónicos, los órganos de contratación podrán exigir a los licitadores la previa inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas que corresponda de los datos a que se refieren las letras a) a d) del artículo 303.1.

2. Ajustándose a los requisitos establecidos en el apartado anterior y a los señalados en las normas que regulen con carácter general su uso en el tráfico jurídico,

las disposiciones de desarrollo de esta Ley establecerán las condiciones en que podrán utilizarse facturas electrónicas en la contratación del sector público.

*Disposición adicional vigésima. Sustitución de letrados en las Mesas de contratación.*

Para las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social podrán establecerse reglamentariamente los supuestos en que formarán parte de la Mesa de contratación letrados habilitados específicamente para ello en sustitución de quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación.

*Disposición adicional vigésimo primera. Garantía de accesibilidad para personas con discapacidad.*

En el ámbito de la contratación pública, la determinación de los medios de comunicación admisibles, el diseño de los elementos instrumentales y la implantación de los trámites procedimentales, deberán realizarse teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal y como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

*Disposición adicional vigésimo segunda. Responsabilidad de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas.*

1. La responsabilidad patrimonial de las autoridades y del personal al servicio de las Administraciones Públicas derivada de sus actuaciones en materia de contratación administrativa, tanto por daños causados a particulares como a la propia Administración, se exigirá con arreglo a lo dispuesto en el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

2. La infracción o aplicación indebida de los preceptos contenidos en la presente Ley por parte del personal al servicio de las Administraciones Públicas, cuando mediare al menos negligencia grave, constituirá falta muy grave cuya responsabilidad disciplinaria se exigirá conforme a la normativa específica en la materia.

*Disposición adicional vigésimo tercera. Conciertos para la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica celebrados por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas.*

1. Los conciertos que tengan por objeto la prestación de servicios de asistencia sanitaria y farmacéutica y que, para el desarrollo de su acción protectora, celebren la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas con entidades públicas, entidades aseguradoras, sociedades médicas, colegios farmacéuticos y otras entidades o empresas, cualquiera que sea su importe y modalidad, tendrán la naturaleza de contratos de gestión de servicio público regulándose por la normativa especial de cada mutualidad y, en todo lo no previsto por la misma, por la legislación de contratos del sector público.

2. Los conciertos que la Mutualidad General Judicial celebre para la prestación de servicios de asistencia sanitaria y farmacéutica con entidades públicas, entidades aseguradoras, sociedades médicas, colegios farmacéuticos y otras entidades o empresas, y que sean precisos

para el desarrollo de su acción protectora, se convendrán de forma directa entre la Mutualidad y la Entidad correspondiente, previo informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Justicia y de la Intervención Delegada en el Organismo.

Disposición adicional vigésimo cuarta. *Contratos incluidos en el ámbito del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.*

Los contratos comprendidos en el ámbito del artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea que celebre el Ministerio de Defensa se regirán por la presente Ley, sin perjuicio de lo que se convenga entre las partes de acuerdo con las normas y usos vigentes en el comercio internacional.

Disposición adicional vigésimo quinta. *Régimen de contratación de ciertos Organismos.*

1. El régimen de contratación del Instituto Español de Comercio Exterior, la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, el ente público Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias será el establecido en esta Ley para las entidades públicas empresariales.

2. Las instrucciones reguladoras de los procedimientos de contratación de las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado serán elaboradas y aprobadas por el Ministro de Fomento, previo informe de la Abogacía del Estado.

3. En los contratos a que se refiere el artículo 16.2 de la Ley 46/2003, de 25 de noviembre, reguladora del Museo Nacional del Prado, esta entidad aplicará las normas previstas en esta Ley para los contratos de poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas. Estos contratos no tendrán carácter de contratos administrativos.

Disposición adicional vigésimo sexta. *Pliegos de cláusulas administrativas para la contratación de medios para la lucha contra los incendios forestales.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los Ministerios de Economía y Hacienda y de Medio Ambiente elevarán conjuntamente al Consejo de Ministros, para su aprobación conforme a lo señalado en el artículo 98, los pliegos de cláusulas administrativas generales a utilizar en la contratación de medios para la lucha contra los incendios forestales, adaptados a las características singulares de estos siniestros y a la especial problemática que presenta la disponibilidad de medios aéreos especializados en el mercado, con el fin de conseguir la necesaria flexibilidad en su obtención por la Administración.

Disposición adicional vigésimo séptima. *Prácticas contractivas a la libre competencia.*

Los órganos de contratación y la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado notificarán a la Comisión Nacional de la Competencia cualesquiera hechos de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones que puedan constituir infracción a la legislación de defensa de la competencia. En particular, comunicarán cualquier indicio de acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela entre los licitadores, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el proceso de contratación.

Disposición adicional vigésimo octava. *Régimen de subcontratación de prestaciones contratadas por las Entidades públicas empresariales.*

En los contratos celebrados por las Entidades públicas empresariales, la subcontratación de las prestaciones objeto de aquéllos se ajustará a lo dispuesto en el artículo 210, si bien la referencia a las prohibiciones de contratar que se efectúa en el apartado 4 de este artículo debe entenderse limitada a las que se enumeran en el artículo 49.1.

Disposición adicional vigésimo novena. *Prestación de asistencia sanitaria en situaciones de urgencia.*

1. En los contratos relativos a la prestación de asistencia sanitaria en supuestos de urgencia y por importe inferior a 30.000 euros, no serán de aplicación las disposiciones de esta Ley relativas a la preparación y adjudicación del contrato.

2. Para proceder a la contratación en estos casos bastará que, además justificarse la urgencia, se determine el objeto de la prestación, se fije el precio a satisfacer por la asistencia y se designe por el órgano de contratación la empresa a la que corresponderá la ejecución.

Disposición adicional trigésima. *Régimen jurídico de la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), y de sus filiales.*

1. El grupo de sociedades mercantiles estatales integrado por la «Empresa de Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA), y las sociedades cuyo capital sea íntegramente de titularidad de ésta, tiene por función la prestación de servicios esenciales en materia de desarrollo rural, conservación del medioambiente, atención a emergencias, y otros ámbitos conexos, con arreglo a lo establecido en esta disposición.

2. TRAGSA y sus filiales integradas en el grupo definido en el apartado anterior tienen la consideración de medios propios instrumentales y servicios técnicos de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y los poderes adjudicadores dependientes de ellas, estando obligadas a realizar, con carácter exclusivo, los trabajos que éstos les encomienden en las materias señaladas en los apartados 4 y 5, dando una especial prioridad a aquéllos que sean urgentes o que se ordenen como consecuencia de las situaciones de emergencia que se declaren. De acuerdo con esta obligación, los bienes y efectivos de TRAGSA y sus filiales podrán incluirse en los planes y dispositivos de protección civil y de emergencias.

Las relaciones de las sociedades del grupo TRAGSA con los poderes adjudicadores de los que son medios propios instrumentales y servicios técnicos tienen naturaleza instrumental y no contractual, articulándose a través de encomiendas de gestión de las previstas en el artículo 24.6 de esta Ley, por lo que, a todos los efectos, son de carácter interno, dependiente y subordinado.

La comunicación efectuada por uno de estos poderes adjudicadores encargando una actuación a alguna de las sociedades del grupo supondrá la orden para iniciarla.

3. El capital social de TRAGSA será íntegramente de titularidad pública.

Las Comunidades Autónomas podrán participar en el capital social de TRAGSA mediante la adquisición de acciones, cuya enajenación será autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda, a iniciativa de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente. Las Comunidades Autónomas solo podrán enajenar sus participaciones a favor de la Administración

General del Estado o de organismos de derecho público vinculados o dependientes de aquélla.

4. Las sociedades del grupo TRAGSA prestarán, por encargo de los poderes adjudicadores de los que son medios propios instrumentales, las siguientes funciones:

a) La realización de todo tipo de actuaciones, obras, trabajos y prestación de servicios agrícolas, ganaderos, forestales, de desarrollo rural, de conservación y protección del medio natural y medioambiental, de acuicultura y de pesca, así como los necesarios para el mejor uso y gestión de los recursos naturales, y para la mejora de los servicios y recursos públicos, incluida la ejecución de obras de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español en el medio rural, al amparo de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La actividad agrícola, ganadera, animal, forestal y de acuicultura y la comercialización de sus productos, la administración y la gestión de fincas, montes, centros agrarios, forestales, medioambientales o de conservación de la naturaleza, así como de espacios y de recursos naturales.

c) La promoción, investigación, desarrollo, innovación, y adaptación de nuevas técnicas, equipos y sistemas de carácter agrario, forestal, medioambiental, de acuicultura y pesca, de protección de la naturaleza y para el uso sostenible de sus recursos.

d) La fabricación y comercialización de bienes muebles para el cumplimiento de sus funciones.

e) La prevención y lucha contra las plagas y enfermedades vegetales y animales y contra los incendios forestales, así como la realización de obras y tareas de apoyo técnico de carácter urgente.

f) La financiación, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de la construcción o de la explotación de infraestructuras agrarias, medioambientales y de equipamientos de núcleos rurales, así como la constitución de sociedades y la participación en otras ya constituidas, que tengan fines relacionados con el objeto social de la empresa.

g) La planificación, organización, investigación, desarrollo, innovación, gestión, administración y supervisión de cualquier tipo de servicios ganaderos, veterinarios, de seguridad y sanidad animal y alimentaria.

h) La recogida, transporte, almacenamiento, transformación, valorización, gestión y eliminación de productos, subproductos y residuos de origen animal, vegetal y mineral.

i) La realización de tareas o actividades complementarias o accesorias a las citadas anteriormente.

Las sociedades del grupo TRAGSA también estarán obligadas a satisfacer las necesidades de los poderes adjudicadores de los que son medios propios instrumentales en la consecución de sus objetivos de interés público mediante la realización, por encargo de los mismos, de la planificación, organización, investigación, desarrollo, innovación, gestión, administración y supervisión de cualquier tipo de asistencias y servicios técnicos en los ámbitos de actuación señalados en el apartado anterior, o mediante la adaptación y aplicación de la experiencia y conocimientos desarrollados en dichos ámbitos a otros sectores de la actividad administrativa.

Asimismo, las sociedades del grupo TRAGSA estarán obligadas a participar y actuar, por encargo de los poderes adjudicadores de los que son medios propios instrumentales, en tareas de emergencia y protección civil de todo tipo, en especial, la intervención en catástrofes medioambientales o en crisis o necesidades de carácter agrario, pecuario o ambiental; a desarrollar tareas de prevención de riesgos y emergencias de todo tipo; y a reali-

zar actividades de formación e información pública en supuestos de interés público y, en especial, para la prevención de riesgos, catástrofes o emergencias.

5. Las sociedades del grupo TRAGSA podrán realizar actuaciones de apoyo y servicio institucional a la cooperación española en el ámbito internacional.

6. Las sociedades del grupo TRAGSA no podrán participar en los procedimientos para la adjudicación de contratos convocados por los poderes adjudicadores de los que sea medio propio. No obstante, cuando no concurra ningún licitador podrá encargarse a estas sociedades la ejecución de la actividad objeto de licitación pública.

En el supuesto de que la ejecución de obras, la fabricación de bienes muebles o la prestación de servicios por las sociedades del grupo se lleve a cabo con la colaboración de empresarios particulares, el importe de la parte de prestación a cargo de éstos deberá ser inferior al 50 por ciento del importe total del proyecto, suministro o servicio.

7. El importe de las obras, trabajos, proyectos, estudios y suministros realizados por medio del grupo TRAGSA se determinará aplicando a las unidades ejecutadas las tarifas correspondientes. Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización y su aplicación a las unidades producidas servirá de justificante de la inversión o de los servicios realizados.

La elaboración y aprobación de las tarifas se realizará por las Administraciones de las que el grupo es medio propio instrumental, con arreglo al procedimiento establecido reglamentariamente.

8. A los efectos de la aplicación de la presente Ley, las sociedades integradas en el grupo TRAGSA tendrán la consideración de poderes adjudicadores de los previstos en el artículo 3.3.

9. La competencia para proceder a la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos que celebren TRAGSA y sus filiales, así como para resolver el recurso especial en materia de contratación, corresponderá al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición adicional trigésimo primera. *Protección de datos de carácter personal.*

1. Los contratos regulados en la presente Ley que impliquen el tratamiento de datos de carácter personal deberán respetar en su integridad la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo.

2. Para el caso de que la contratación implique el acceso del contratista a datos de carácter personal de cuyo tratamiento sea responsable la entidad contratante, aquél tendrá la consideración de encargado del tratamiento.

En este supuesto, el acceso a esos datos no se considerará comunicación de datos, cuando se cumpla lo previsto en el artículo 12.2 y 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. En todo caso, las previsiones del artículo 12.2 de dicha Ley deberán de constar por escrito.

Cuando finalice la prestación contractual los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos a la entidad contratante responsable, o al encargado de tratamiento que ésta hubiese designado.

El tercero encargado del tratamiento conservará debidamente bloqueados los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con la entidad responsable del tratamiento.

3. En el caso de que un tercero trate datos personales por cuenta del contratista, encargado del tratamiento, deberán de cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que dicho tratamiento se haya especificado en el contrato firmado por la entidad contratante y el contratista.

b) Que el tratamiento de datos de carácter personal se ajuste a las instrucciones del responsable del tratamiento.

c) Que el contratista encargado del tratamiento y el tercero formalicen el contrato en los términos previstos en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En estos casos, el tercero tendrá también la consideración de encargado del tratamiento.

Disposición adicional trigésimo segunda.

Las Agrupaciones europeas de cooperación territorial reguladas en el Reglamento (CE) número 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, cuando tengan su domicilio social en España, ajustarán la preparación y adjudicación de sus contratos a las normas establecidas en esta Ley para los poderes adjudicadores.

Disposición adicional trigésimo tercera. *Régimen de contratación de los órganos de los Territorios Históricos del País Vasco.*

Las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco ajustarán su contratación a las normas establecidas en esta Ley para las Administraciones Públicas.

Disposición transitoria primera. *Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.*

1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

Disposición transitoria segunda. *Fórmulas de revisión.*

1. Hasta que se aprueben las nuevas fórmulas de revisión por el Consejo de Ministros adaptadas a lo dispuesto en el artículo 79, seguirán aplicándose las aprobadas por el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre; por el Real Decreto 2167/1981, de 20 de agosto, por el que se complementa el anterior, y por el Decreto 2341/1975, de 22 de agosto, para contratos de fabricación del Ministerio de Defensa.

2. En todo caso, transcurrido un año desde la entrada en vigor de esta Ley sin que se hayan aprobado las nuevas fórmulas, la aplicación de las actualmente vigentes se efectuará con exclusión del efecto de la variación de precios de la mano de obra.

Disposición transitoria tercera. *Determinación de cuantías por los departamentos ministeriales respecto de los Organismos autónomos adscritos a los mismos.*

Hasta el momento en que los titulares de los departamentos ministeriales fijen la cuantía para la autorización establecida en el artículo 292.5 será de aplicación la cantidad de 900.000 euros.

Disposición transitoria cuarta. *Registros de licitadores.*

1. Reglamentariamente se regulará el funcionamiento del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, y se determinará el momento a partir del cual estará operativo, subsistiendo, hasta entonces, los registros voluntarios de licitadores que se hubieran creado hasta la entrada en vigor de la presente Ley conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, así como el Registro Oficial de Empresas Clasificadas.

2. Durante el plazo de seis meses desde la puesta en funcionamiento del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado, la capacidad de los empresarios podrá seguir acreditándose ante los órganos de contratación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos mediante los certificados expedidos por los Registros voluntarios de licitadores correspondientes a su ámbito, cuyo contenido podrá ser trasladado al Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas del Estado conforme al procedimiento y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Disposición transitoria quinta. *Determinación de los casos en que es exigible la clasificación de las empresas.*

El apartado 1 del artículo 54, en cuanto determina los contratos para cuya celebración es exigible la clasificación previa, entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarán esos contratos, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Disposición transitoria sexta. *Régimen transitorio de los procedimientos de adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada celebrados por entidades que no tienen el carácter de Administración Pública.*

1. A partir de la entrada en vigor de la Ley, y en tanto no se aprueben las instrucciones internas a que se refiere el artículo 175.b), los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas se regirán, para la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada, por las normas establecidas en el artículo 174.

2. Estas normas deberán igualmente aplicarse por las restantes entidades del sector público que no tengan el carácter de Administraciones Públicas para la adjudicación de contratos, en tanto no aprueben las instrucciones previstas en el artículo 176.3.

Disposición transitoria séptima. *Aplicación anticipada de la delimitación del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley.*

1. Hasta la entrada en vigor de esta Ley, las normas de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislati-



vo 2/2000, de 16 de junio, se aplicarán en los siguientes términos:

a) Los entes, organismos y entidades que, según el artículo 1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas tengan la consideración de Administraciones Públicas, sujetarán su contratación a la totalidad de las disposiciones de esa norma.

b) Los entes, organismos y entidades que sean poderes adjudicadores conforme al artículo 3.3 de esta Ley y no tengan el carácter de Administraciones Públicas de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aplicarán las normas de dicha Ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación, formas de adjudicación y régimen de recursos y medidas cautelares, cuando celebren contratos de obras de cuantía igual o superior a 5.278.000 euros, excluido el impuesto sobre el Valor Añadido, y contratos de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios de cuantía igual o superior a 211.000 euros, con exclusión, igualmente, del referido impuesto. En contratos distintos a los mencionados, estos entes, organismos o entidades observarán los principios de publicidad, concurrencia, no discriminación e igualdad de trato.

c) Los entes, organismos y entidades que, según el artículo 3.1 de esta Ley, pertenezcan al sector público, y no tengan la consideración de Administraciones Públicas o de poderes adjudicadores conforme a las letras anteriores, sujetarán su contratación a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. Igualmente, hasta la entrada en vigor de la presente Ley, las normas de Ley de Contratos de las Administraciones Públicas relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación, formas de adjudicación y régimen de recursos y medidas cautelares serán aplicables a los contratos de obras que tengan por objeto actividades de ingeniería civil de la sección F, división 45, grupos 45.2 de Nomenclatura General de Actividades Económicas de las Comunidades Europeas (NACE), o la construcción de hospitales, centros deportivos, recreativos o de ocio, edificios escolares o universitarios y edificios de uso administrativo, así como a los contratos de consultoría y asistencia y de servicios que estén relacionados con los contratos de obras mencionados, cuando sean subvencionados directamente por entes, organismos o entidades de los mencionados en las letras a) o b) del apartado anterior en más del 50 por ciento de su importe, y éste, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 5.278.000 euros, si se trata de contratos de obras, o a 211.000 euros, si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Ley y, en particular, las siguientes:

a) El Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, a excepción del Capítulo IV del Título V del Libro II, comprensivo de los artículos 253 a 260, ambos inclusive.

b) De la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los siguientes artículos o partes de los mismos:

Artículo 21, apartado 1, la letra ñ) y la letra p).  
Artículo 22, apartado 1, la letra n) y la letra o).  
Artículo 33, apartado 2, la letra l) y la letra n).  
Artículo 34, apartado 1, la letra k) y la letra m).

Artículo 88.

Artículo 127, apartado 1, la letra f).

c) Del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, los siguientes artículos o partes de los mismos:

Artículo 23, letras a) y c).  
Artículo 24, letra c),  
Artículo 28, letras c) y d).  
Artículo 29, letra b)  
Artículo 89,  
Artículo 95, apartado 2.  
Artículo 112.  
Artículo 113.  
Artículo 115.  
Artículo 116.  
Artículo 118.  
Artículo 119.  
Artículo 120.  
Artículo 121.  
Artículo 122.  
Artículo 123.  
Artículo 124 .  
Artículo 125.

d) El párrafo e) del artículo 95 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

e) El artículo 147 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

f) El artículo 88 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.*

El apartado 2 del artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tendrá la siguiente redacción:

«2. Los servicios públicos de la competencia local podrán gestionarse mediante alguna de las siguientes formas:

A. Gestión directa:

a) Gestión por la propia entidad local.  
b) Organismo autónomo local.  
c) Entidad pública empresarial local.  
d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

B. Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en la Ley de Contratos del Sector Público.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley General Presupuestaria.*

El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 47 de la Ley 47/2003, de 23 de noviembre, General Presupuestaria, queda redactado en los siguientes términos:

«En los contratos de obra de carácter plurianual, con excepción de los realizados bajo la modalidad de abono total del precio, se efectuará una retención adicional de crédito del 10 por ciento del importe de adjudicación, en el momento en que ésta se realice. Esta retención se aplicará al ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de la obra o al siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago de la certificación final. Estas retenciones computarán dentro de los porcentajes establecidos en este artículo.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras.*

Se modifica la disposición adicional tercera de la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional tercera. Régimen de determinadas cesiones de crédito.

1. Esta disposición se aplicará a las cesiones de créditos que se efectúen al amparo de un contrato de cesión que cumpla las siguientes condiciones y con independencia de que los créditos objeto de cesión al amparo del contrato tengan o no por deudor a una Administración Pública:

1.<sup>a</sup> Que el cedente sea un empresario y los créditos cedidos procedan de su actividad empresarial.

2.<sup>a</sup> Que el cesionario sea una entidad de crédito o un Fondo de titulización.

3.<sup>a</sup> Que los créditos objeto de cesión al amparo del contrato existan ya en la fecha del contrato de cesión, o nazcan de la actividad empresarial que el cedente lleve a cabo en el plazo máximo de un año a contar desde dicha fecha, o que conste en el contrato de cesión la identidad de los futuros deudores.

4.<sup>a</sup> Que el cesionario pague al cedente, al contado o a plazo, el importe de los créditos cedidos con la deducción del coste del servicio prestado.

5.<sup>a</sup> Que en el caso de que no se pacte que el cesionario responda frente al cedente de la solvencia del deudor cedido, se acredite que dicho cesionario ha abonado al cedente, en todo o en parte, el importe del crédito cedido antes de su vencimiento.

2. Las cesiones de créditos empresariales a que se refiere la presente disposición tendrán eficacia frente a terceros desde la fecha de celebración del contrato de cesión a que se refiere el número anterior siempre que se justifique la certeza de la fecha por alguno de los medios establecidos en los artículos 1.218 y 1.227 del Código Civil o por cualquier otro medio admitido en derecho.

3. En caso de concurso del cedente, las cesiones reguladas en esta disposición serán rescindibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

4. Los pagos realizados por el deudor cedido al cesionario no estarán sujetos a la rescisión prevista en el artículo 71.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, en el caso de declaración de concurso del deudor de los créditos cedidos. Sin embargo, podrá ejercitarse la acción rescisoria cuando se hayan efectuado pagos cuyo vencimiento fuera posterior al concurso o cuando quien la ejercite pruebe que el cedente o cesionario conocían el estado de insolvencia del deudor cedido en la fecha de pago por el cesionario al cedente. Dicha revocación no afectará al cesionario sino cuando se haya pactado así expresamente.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.*

Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 22/2003, de 9 de julio, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Se considera legislación especial, a los efectos de la aplicación del apartado 1, la regulada en las siguientes normas:

a) Artículos 14 y 15 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario, así como las normas reguladoras de otros valores o

instrumentos a los que legalmente se atribuya el mismo régimen de solvencia que el aplicable a las cédulas hipotecarias.

b) Artículo 16 del Real Decreto Ley 3/1993, de 26 de febrero, sobre medidas urgentes en materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo.

c) Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en lo que respecta al régimen aplicable a los sistemas de compensación y liquidación en ella regulados, y a las entidades participantes en dichos sistemas y, en particular, los artículos 44 bis, 44 ter, 58 y 59.

d) La disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, de adaptación de la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación bancaria.

e) Ley 13/1994, de 1 junio, de Autonomía del Banco de España, por lo que respecta al régimen aplicable a las garantías constituidas a favor del Banco de España, del Banco Central Europeo o de otros bancos centrales nacionales de la Unión Europea, en el ejercicio de sus funciones.

f) La disposición adicional tercera de la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras.

g) Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores.

h) Los artículos 26 a 37, ambos inclusive, 39 y 59 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y el Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre.

i) El Capítulo II del Título I del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

j) Ley 6/2005, de 22 de abril, sobre Saneamiento y Liquidación de las Entidades de Crédito.»

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.*

El artículo 22.3.b) de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, quedará redactado como sigue:

«b) El administrador de infraestructuras ferroviarias tramitará los expedientes de contratación relativos a la construcción o modificación de las infraestructuras ferroviarias y será competente para seleccionar al contratista al que se encomiende la ejecución del contrato, ajustando su actividad a las normas establecidas para las Administraciones Públicas en la Ley de Contratos del Sector Público.»

Disposición final sexta. *Actualización de las referencias a determinados órganos.*

Las referencias que se contienen en las normas vigentes a la Junta de Compras Interministerial y al Servicio Central de Suministros se entenderán realizadas, respectivamente, a la Mesa del sistema estatal de contratación centralizada regulada en el artículo 297 de esta Ley y a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Disposición final séptima. *Títulos competenciales.*

1. El artículo 21 y las disposiciones finales tercera y cuarta se dictan al amparo de las competencias atribuidas al Estado por la regla 6.<sup>a</sup> del artículo 149.1 de la Constitución, y son de aplicación general.

2. Los restantes artículos de la presente Ley constituyen legislación básica dictada al amparo del artículo

lo 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución y, en consecuencia, son de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas. No obstante, no tendrán carácter básico los siguientes artículos o partes de los mismos: letra a) del apartado 1 del artículo 15; letra a) del apartado 1 del artículo 16; apartados 1 a 5 del artículo 24; artículo 29.4; artículo 34.3; artículo 37.5; artículo 48.2; artículo 49.2.c); artículo 53; artículo 60; artículo 71; artículo 81; artículo 82; párrafo segundo del apartado 1 del artículo 83; segundo párrafo del apartado 3 y apartado 5 del artículo 93; artículo 95.2; letras a) y c) del apartado 2 del artículo 96; letras b) y c) del artículo 97.1; apartados 1 y 2 del artículo 98; apartados 4, 5 y 6 del artículo 99; artículo 100; apartados 1.e) y 4 del artículo 107; artículo 108; artículo 109; artículo 110; apartados e), g), h), i), j) y l) del artículo 120; segundo párrafo del apartado 3 del artículo 136; artículo 140; apartado 2 del artículo 189; artículo 190; artículo 191; artículo 195.2; apartados 3 a 8, ambos inclusive, del artículo 196; segundo inciso del artículo 205.2; apartados 3 y 5 del artículo 207; artículo 212; artículo 213.2; artículo 215; apartado 1 del artículo 216; apartados 3, salvo la previsión de la letra b), y 4 del artículo 217; artículo 218; apartado 1 del artículo 224; artículo 227; artículo 231; apartados 2 y 3 del artículo 234; artículo 237; apartado 5 del artículo 238; artículo 239; artículo 263 artículo 266; apartados 2 y 3 del artículo 268; artículo 270; artículo 271; artículo 273; artículo 274; apartados 2 y 3 del artículo 276; apartado 3 del artículo 277; apartados 2 y 3 del artículo 285; apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 286; artículo 287; artículos 291 a 293; artículos 295 a 299, ambos inclusive; artículo 309; letra a) del apartado 1 de la disposición adicional primera; disposición adicional cuarta; disposición adicional vigésima; disposición adicional vigésimo tercera; disposición adicional vigésimo cuarta; disposición adicional vigésimo quinta; disposición adicional vigésimo sexta; disposición adicional vigésimo séptima; disposición adicional vigésimo octava; disposición adicional trigésima; disposición transitoria tercera; disposición transitoria cuarta; disposición final segunda; disposición final quinta; disposición final sexta; disposición final octava, y disposición final novena.

A los mismos efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de mínimas las exigencias que para los contratos menores se establecen en el artículo 95.1 y tendrán la consideración de máximos los siguientes porcentajes, cuantías o plazos:

El porcentaje del 5 por ciento del artículo 83.1 y 2.

El porcentaje del 3 por ciento del artículo 91.2.

Las cuantías del artículo 122.3.

Los plazos de un mes establecidos en los apartados 2 y 4 del artículo 205.

**Disposición final octava. Normas aplicables a los procedimientos regulados en esta Ley.**

1. Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias.

2. En todo caso, en los procedimientos iniciados a solicitud de un interesado que tengan por objeto o se refieran a la reclamación de cantidades, el ejercicio de prerrogativas administrativas o a cualquier otra cuestión relativa de la ejecución, consumación o extinción de un contrato administrativo, una vez transcurrido el plazo previsto para su resolución sin haberse notificado ésta, el interesado podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de resolver.

3. La aprobación de las normas procedimentales necesarias para desarrollar la presente Ley se efectuará por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previo dictamen del Consejo de Estado.

**Disposición final novena. Habilitación normativa en materia de uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos, y uso de factura electrónica.**

1. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar, previo dictamen del Consejo de Estado, las normas de desarrollo de la disposición adicional decimonovena que puedan ser necesarias para hacer plenamente efectivo el uso de medios electrónicos, informáticos o telemáticos en los procedimientos regulados en esta Ley.

2. Igualmente, el Ministro de Economía y Hacienda, mediante Orden, definirá las especificaciones técnicas de las comunicaciones de datos que deban efectuarse en cumplimiento de la presente Ley y establecerá los modelos que deban utilizarse.

3. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, el Ministro de Economía y Hacienda aprobará las normas de desarrollo necesarias para hacer posible el uso de las facturas electrónicas en los contratos que se celebren por las entidades del sector público estatal.

4. Transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de las normas a que se refiere el apartado anterior la presentación de facturas electrónicas será obligatoria en la contratación con el sector público estatal para las sociedades que no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

Por Orden conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria, Turismo y Comercio, se extenderá progresivamente la obligatoriedad del uso de las facturas electrónicas para otras personas físicas y jurídicas en función de sus características y el volumen de su cifra de negocios. En todo caso, transcurridos dieciocho meses desde la entrada en vigor de las normas a que se refiere el apartado anterior, el uso de la factura electrónica será obligatorio en todos los contratos del sector público estatal; no obstante, en los contratos menores, la utilización de la factura electrónica será obligatoria cuando así se establezca expresamente en estas Ordenes de extensión.

5. El Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria, Turismo y Comercio, adoptará las medidas necesarias para facilitar la emisión de facturas electrónicas por las personas y entidades que contraten con el sector público estatal, garantizando la gratuidad de los servicios de apoyo que se establezcan para las empresas cuya cifra de negocios en el año inmediatamente anterior y para el conjunto de sus actividades sea inferior al umbral que se fije en la Orden a que se refiere el párrafo anterior.

**Disposición final décima. Mandato de presentación de un proyecto normativo.**

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno someterá al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley en el que regulen las modalidades de captación de financiación en los mercados por los concesionarios de obras públicas o por los titulares de contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, así como el régimen de garantías que puede aplicarse a dicha financiación.

Disposición final undécima. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Gobierno para, en el ámbito de sus competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Ley.

Disposición final duodécima. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo la disposición transitoria séptima, que entrará en vigor el día siguiente al de la publicación.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 30 de octubre de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

ANEXO I  
ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DEL ARTICULO 6

NACE <sup>1</sup>					
SECCIÓN F			CONSTRUCCIÓN		
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	Código CPV
45			Construcción	Esta división comprende: <ul style="list-style-type: none"> <li>• las construcciones nuevas, obras de restauración y reparaciones corrientes</li> </ul>	45000000
	45.1		Preparación de obras		45100000
		45.11	Demolición de inmuebles y movimientos de tierras:	Esta clase comprende: <ul style="list-style-type: none"> <li>• la demolición y derribo de edificios y otras estructuras</li> <li>• la limpieza de escombros.</li> <li>• el movimiento de tierras: excavación, rellenado y nivelación de emplazamientos de obras, excavación de zanjas, despeje de rocas, voladuras, etc.</li> <li>• la preparación de explotaciones mineras: obras subterráneas, despeje de montera y otras actividades de preparación de minas</li> </ul> Esta clase comprende también: <ul style="list-style-type: none"> <li>• el drenaje de emplazamientos de obras</li> <li>• el drenaje de terrenos agrícolas y forestales</li> </ul>	45110000

<sup>1</sup> En caso de diferentes interpretaciones entre CPV y NACE, se aplicará la nomenclatura NACE.

NACE <sup>1</sup>					
SECCIÓN F			CONSTRUCCIÓN		
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	Código CPV
		45.12	Perforaciones y sondeos	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• las perforaciones, sondeos y muestreos con fines de construcción, geofísicos, geológicos u otros.</li> </ul> <p>Esta clase no comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• la perforación de pozos de producción de petróleo y gas natural (véase 11.20)</li> <li>• la excavación de pozos de minas (véase 45.25)</li> <li>• la perforación de pozos hidráulicos (véase 45.25)</li> <li>• la prospección de yacimientos de petróleo y gas natural y los estudios físicos, geológicos o sismográficos (véase 74.20)</li> </ul>	45120000
	45.2		Construcción general de inmuebles y obras de ingeniería civil		45200000
		45.21	Construcción general de edificios y obras singulares de ingeniería civil (puentes, túneles, etc.)	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La construcción de todo tipo de edificios</li> <li>• La construcción de obras de ingeniería civil:</li> <li>• Puentes (incluidos los de carreteras elevadas), viaductos, túneles y ferrocarriles metropolitanos</li> <li>• Redes de energía, comunicación y conducción de larga distancia</li> <li>• Instalaciones urbanas de tuberías, redes de energía y de comunicaciones; obras urbanas anejas</li> <li>• El montaje "in situ" de construcciones prefabricadas</li> </ul> <p>Esta clase no comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• los servicios relacionados con la extracción de gas y de petróleo (véase 11.20)</li> <li>• el montaje de construcciones prefabricadas completas a partir de piezas de producción propia que no sean de hormigón (véanse las divisiones 20, 26 y 28)</li> <li>• la construcción de estadios, piscinas, gimnasios, pistas de tenis, campos de golf y otras instalaciones deportivas, excluidos sus edificios (véase 45.23)</li> <li>• las instalaciones de edificios y obras (véase 45.3)</li> <li>• el acabado de edificios y obras (véase 45.4)</li> <li>• las actividades de arquitectura e ingeniería (véase 74.20)</li> <li>• la dirección de obras de construcción (véase 74.20)</li> </ul>	45210000
		45.22	Construcción de cubiertas y estructuras de cerramiento	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• la construcción de tejados</li> </ul>	45220000

NACE <sup>1</sup>					
SECCIÓN F			CONSTRUCCIÓN		
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	Código CPV
				<ul style="list-style-type: none"> <li>la cubierta de tejados</li> <li>la impermeabilización de edificios y balcones</li> </ul>	
		45.23	Construcción de autopistas, carreteras, campos de aterrizaje, vías férreas y centros deportivos	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>la construcción de autopistas, calles, carreteras y otras vías de circulación de vehículos y peatones</li> <li>la construcción de vías férreas</li> <li>la construcción de pistas de aterrizaje</li> <li>la construcción de equipamientos de estadios, piscinas, gimnasios, pistas de tenis, campos de golf y otras instalaciones deportivas, excluidos sus edificios</li> <li>la pintura de señales en carreteras y aparcamientos</li> </ul> <p>Esta clase no comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>el movimiento de tierras previo (véase 45.11)</li> </ul>	45230000
		45.24	Obras hidráulicas	<p>Esta clase comprende la construcción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>vías navegables, instalaciones portuarias y fluviales, puertos deportivos, esclusas, etc.</li> <li>pantanos y diques</li> <li>los dragados</li> <li>las obras subterráneas</li> </ul>	45240000

NACE <sup>1</sup>					
SECCIÓN F			CONSTRUCCIÓN		
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	Código CPV
		45.25	Otras construcciones especializadas	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• las actividades de construcción que se especialicen en un aspecto común a diferentes tipos de estructura y que requieran aptitudes o materiales específicos:</li> <li>• obras de cimentación, incluida la hinca de pilotes</li> <li>• construcción y perforación de pozos hidráulicos, excavación de pozos de minas</li> <li>• montaje de piezas de acero que no sean de producción propia</li> <li>• curvado del acero</li> <li>• colocación de ladrillos y piedra</li> <li>• montaje y desmantelamiento de andamios y plataformas de trabajo, incluido su alquiler</li> <li>• montaje de chimeneas y hornos industriales</li> </ul> <p>Esta clase no comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• el alquiler de andamios sin montaje ni el desmantelamiento (véase 71.32)</li> </ul>	45250000
	45.3		Instalación de edificios y obras		45300000
		45.31	Instalación eléctrica	<p>Esta clase comprende la instalación en edificios y otras obras de construcción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• cables y material eléctrico</li> <li>• sistemas de telecomunicación</li> <li>• instalaciones de calefacción eléctrica</li> <li>• antenas de viviendas</li> <li>• alarmas contra incendios</li> <li>• sistemas de alarma de protección contra robos</li> <li>• ascensores y escaleras mecánicas</li> <li>• pararrayos, etc.</li> </ul>	45310000



NACE <sup>1</sup>					
SECCIÓN F			CONSTRUCCIÓN		
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	Código CPV
		45.32	Aislamiento térmico, acústico y antivibratorio	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>la instalación en edificios y otras obras de construcción de aislamiento térmico, acústico o antivibratorio</li> </ul> <p>Esta clase no comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>la impermeabilización de edificios y balcones (véase 45.22)</li> </ul>	45320000
		45.33	Fontanería	<p>Esta clase comprende la instalación en edificios y otras obras de construcción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>fontanería y sanitarios</li> <li>aparatos de gas</li> <li>aparatos y conducciones de calefacción, ventilación, refrigeración o aire acondicionado</li> <li>instalación de extintores automáticos de incendios</li> </ul> <p>Esta clase no comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>la instalación y reparación de instalaciones de calefacción eléctrica (véase 45.31)</li> </ul>	45330000
		45.34	Otras instalaciones de edificios y obras	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>la instalación de sistemas de iluminación y señalización de carreteras, puertos y aeropuertos</li> <li>la instalación en edificios y otras obras de construcción de aparatos y dispositivos n.c.o.p.</li> </ul>	45340000
	45.4		Acabado de edificios y obras		45400000
		45.41	Revocamiento	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>la aplicación, en edificios y otras obras de construcción, de yeso y estuco interior y exterior, incluidos los materiales de listado correspondientes</li> </ul>	45410000

NACE <sup>1</sup>					
SECCIÓN F			CONSTRUCCIÓN		
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	Código CPV
		45.42	Instalaciones de carpintería	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>la instalación de puertas, ventanas y marcos, cocinas equipadas, escaleras, mobiliario de trabajo y similares de madera u otros materiales, que no sean de producción propia</li> <li>acabados interiores, como techos, revestimientos de madera para paredes, tabiques móviles, etc.</li> </ul> <p>Esta clase no comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>revestimientos de parquet y otras maderas para suelos (véase 45.43)</li> </ul>	45420000
		45.43	Revestimiento de suelos y paredes	<p>Esta clase comprende la colocación en edificios y otras obras de construcción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>revestimientos de cerámica, hormigón o piedra tallada para suelos</li> <li>revestimientos de parquet y otras maderas para paredes y suelos</li> <li>revestimientos de moqueta y linóleo para paredes y suelos</li> <li>revestimientos de terrazo, mármol, granito o pizarra para paredes y suelos</li> <li>papeles pintados</li> </ul>	45430000
		45.44	Pintura y acristalamiento	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>la pintura interior y exterior de edificios</li> <li>la pintura de obras de ingeniería civil</li> <li>la instalación de cristales, espejos, etc.</li> </ul> <p>Esta clase no comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>la instalación de ventanas (véase 45.42)</li> </ul>	45440000

NACE <sup>1</sup>					
SECCIÓN F			CONSTRUCCIÓN		
División	Grupo	Clase	Descripción	Notas	Código CPV
		45.45	Otros acabados de edificios y obras	<p>Esta clase comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>la instalación de piscinas particulares</li> <li>la limpieza al vapor, con chorro de arena o similares, del exterior de los edificios</li> <li>otras obras de acabado de edificios n.c.o.p.</li> </ul> <p>Esta clase no comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>la limpieza interior de edificios y obras (véase 74.70)</li> </ul>	45450000
	45.5		Alquiler de equipo de construcción o demolición con operario		45500000
		45.50	Alquiler de equipo de construcción o demolición con operario	<p>Esta clase no comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>el alquiler de equipo y maquinaria de construcción o demolición desprovisto de operario (véase 71.32).</li> </ul>	

## ANEXO II

## Servicios a los que se refiere el artículo 10

Categoría	Descripción	Número de referencia CCP <sup>(1)</sup>	Número de referencia CPV <sup>(2)</sup>
1	Servicios de mantenimiento y reparación.	6112, 6122, 633, 886	De 50100000 a 50982000 (excepto 50310000 a 50324200 y 50116510-9, 50190000-3, 50229000-6, 50243000-0)
2	Servicios de transporte por vía terrestre <sup>(3)</sup> , incluidos servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo.	712 (excepto 71235) 7512, 87304	De 60112000-6 a 60129300-1 (excepto 60121000 a 60121600, 60122200-1, 60122230-0), y de 64120000-3 a 64121200-2
3	Servicios de transporte aéreo: transporte de pasajeros y carga, excepto el transporte de correo.	73 (excepto 7321)	De 62100000-3 a 62300000-5 (excepto 62121000-6, 62221000-7)
4	Transporte de correo por vía terrestre <sup>(4)</sup> y por vía aérea.	71235, 7321	60122200-1, 60122230-0, 62121000-6, 62221000-7
5	Servicios de telecomunicación.	752	De 64200000-8 a 64228200-2, 72318000-7, y de 72530000-9 a 72532000-3
6	Servicios financieros: a) Servicios de seguros. b) Servicios bancarios y de inversiones <sup>(5)</sup> .	ex 81, 812, 814	De 66100000-1 a 66430000-3 y de 67110000-1 a 67262000-1 <sup>(3)</sup>
7	Servicios de informática y servicios conexos.	84	De 50300000-8 a 50324200-4, de 72100000-6 a 72591000-4 (excepto 72318000-7 y de 72530000-9 a 72532000-3)
8	Servicios de investigación y desarrollo <sup>(6)</sup> .	85	De 73000000-2 a 73300000-5 (excepto 73200000-4, 73210000-7, 73220000-0)
9	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.	862	De 74121000 a 74121250-0
10	Servicios de investigación de estudios y encuestas de la opinión pública.	864	De 74130000-9 a 74133000-0, y 74423100-1, 74423110-4
11	Servicios de consultores de dirección <sup>(7)</sup> y servicios conexos.	865, 866	73200000, 73210000, 73220000, 7De 73200000-4 a 73220000-0, de 74140000-2 a 74150000-5 (excepto 74142200-8) y 74420000-9, 74421000-6, 74423000-0, 74423200-2, 74423210-5, 74871000-5, 93620000-0
12	Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; Servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología. Servicios de ensayos y análisis técnicos.	867	De 74200000-1 a 74276400-8, y de 74310000-5 a 74323100-0, y 74874000-6
13	Servicios de publicidad.	871	De 74400000-3 a 74422000-3 (excepto 74420000-9 y 74421000-6)
14	Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces.	874, 82201 a 82206	De 70300000-4 a 70340000-6, y de 74710000-9 a 74760000-4
15	Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato.	88442	De 78000000-7 a 78400000-1
16	Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios: servicios de saneamiento y servicios similares.	94	De 90100000-8 a 90320000-6, y 50190000-3, 50229000-6, 50243000-0
17	Servicios de hostelería y restaurante.	64	De 55000000-0 a 55524000-9, y de 93400000-2 a 93411000-2

Categoría	Descripción	Número de referencia CCP <sup>(1)</sup>	Número de referencia CPV <sup>(2)</sup>
18	Servicios de transporte por ferrocarril.	711	60111000-9, y de 60121000-2 a 60121600-8
19	Servicios de transporte fluvial y marítimo.	72	De 61000000-5 a 61530000-9, y de 63370000-3 a 63372000-7
20	Servicios de transporte complementarios y auxiliares.	74	662400000-6, 62440000-8, 62441000-5, 62450000-1, de 63000000-9 a 63600000-5 (excepto 63370000-3, 63371000-0, 63372000-7), y 74322000-2, 93610000-7
21	Servicios jurídicos.	861	De 74110000-3 a 74114000-1
22	Servicios de colocación y suministro de personal <sup>(8)</sup>	872	De 74500000-4 a 74540000-6 (excepto 74511000-4), y de 95000000-2 a 95140000-5
23	Servicios de investigación y seguridad, excepto servicios de furgones blindados.	873 (excepto 87304)	De 74600000-5 a 74620000-1
24	Servicios de educación y formación profesional.	92	De 80100000-5 a 80430000-7
25	Servicios sociales y de salud.	93	74511000-4, y de 85000000-9 a 85323000 (excepto 85321000-5 y 85322000-2)
26	Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos.	96	De 74875000-3 a 74875200-5, y de 92000000-1 a 92622000-7 (excepto 92230000-2)
27	Otros servicios.		

(1). La Nomenclatura CCP (versión provisional) se utiliza para definir el ámbito de aplicación de la Directiva 93/38/CEE en relación con los contratos de servicios.

(2). Reglamento (CE) número 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV)

(3). Exceptuando los servicios de transporte por ferrocarril incluidos en la categoría 18.

(4). Exceptuando los servicios de transporte por ferrocarril incluidos en la categoría 18.

(5). Exceptuando los servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios prestados por los bancos centrales. Quedan también excluidos los servicios consistentes en la adquisición o alquiler, con independencia de cuáles sean sus modalidades financieras, de terrenos, edificios ya existentes u otros bienes inmuebles o relacionados con los derechos sobre dichos bienes; no obstante, los servicios financieros prestados bien al mismo tiempo, bien con anterioridad o posterioridad al contrato de adquisición o de arrendamiento, en cualquiera de sus formas, se regularán por lo dispuesto en la presente Directiva.

(6). Exceptuando los servicios de investigación y desarrollo distintos de aquellos cuyos resultados corresponden a la entidad adjudicadora para su uso exclusivo, siempre que ésta remunere íntegramente la prestación del servicio.

(7). Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

(8). Exceptuando los contratos de trabajo.

### ANEXO III

#### Lista de productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 15 en lo que se refiere a los contratos de suministros adjudicados por órganos de contratación del sector de la Defensa

Capítulo 25: Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.

Capítulo 26: Minerales, escorias y cenizas.

Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, excepto:

ex 27.10: carburantes especiales.

Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, excepto:

ex 28.09: explosivos.

ex 28.13: explosivos.

ex 28.14: gases lacrimógenos.

ex 28.28: explosivos.

ex 28.32: explosivos.

ex 28.39: explosivos.

ex 28.50: productos toxicológicos.

ex 28.51: productos toxicológicos.

ex 28.54: explosivos.

Capítulo 29: Productos químicos orgánicos, excepto:

ex 29.03: explosivos.

ex 29.04: explosivos.

ex 29.07: explosivos.

ex 29.08: explosivos.

ex 29.11: explosivos.

ex 29.12: explosivos.

ex 29.13: productos toxicológicos.

ex 29.14: productos toxicológicos.

ex 29.15: productos toxicológicos.

ex 29.21: productos toxicológicos.

ex 29.22: productos toxicológicos.

ex 29.23: productos toxicológicos.

ex 29.26: explosivos.

ex 29.27: productos toxicológicos.

ex 29.29: explosivos.

Capítulo 30: Productos farmacéuticos.

Capítulo 31: Abonos.

Capítulo 32: Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.

Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.

Capítulo 34: Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, ceras para odontología y preparaciones para odontología a base de yeso.

Capítulo 35: Materias albuminóideas; colas; enzimas.

Capítulo 37: Productos fotográficos o cinematográficos.

Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas, excepto:  
ex 38.19: productos toxicológicos.

Capítulo 39: Materias plásticas, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias, excepto:  
ex 39.03: explosivos.

Capítulo 40: Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho, excepto:  
ex 40.11: neumáticos para automóviles.

Capítulo 41: Pieles y cueros

Capítulo 42: Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa.

Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia.

Capítulo 44: Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.

Capítulo 45: Corcho y sus manufacturas.

Capítulo 46: Manufacturas de espartería o de cestería.

Capítulo 47: Materias destinadas a la fabricación de papel.

Capítulo 48: Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón.

Capítulo 49: Artículos de librería y productos de las artes gráficas.

Capítulo 65: Sombreros y demás tocados, y sus partes.

Capítulo 66: Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes.

Capítulo 67: Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.

Capítulo 68: Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.

Capítulo 69: Productos cerámicos.

Capítulo 70: Vidrio y sus manufacturas.

Capítulo 71: Perlas finas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería.

Capítulo 73: Fundición, hierro y acero.

Capítulo 74: Cobre.

Capítulo 75: Níquel.

Capítulo 76: Aluminio.

Capítulo 77: Magnesio, berilio.

Capítulo 78: Plomo.

Capítulo 79: Cinc.

Capítulo 80: Estaño.

Capítulo 81: Otros metales comunes.

Capítulo 82: Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común, excepto:  
ex 82.05: herramientas.  
ex 82.07: piezas de herramientas.

Capítulo 83: Manufacturas diversas de metal común.

Capítulo 84: Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, excepto:  
ex 84.06: motores.  
ex 84.08: los demás propulsores.  
ex 84.45: máquinas.  
ex 84.53: máquinas automáticas de tratamiento de la información.  
ex 84.55: piezas del n.º 84.53.  
ex 84.59: reactores nucleares.

Capítulo 85: Máquinas y aparatos eléctricos y objetos que sirvan para usos electrotécnicos, excepto:  
ex 85.13: telecomunicaciones.  
ex 85.15: aparatos de transmisión.

Capítulo 86: Vehículos y material para vías férreas, aparatos de señalización no eléctricos para vías de comunicación, excepto:  
ex 86.02: locomotoras blindadas  
ex 86.03: las demás locomotoras blindadas  
ex 86.05: vagones blindados  
ex 86.06: vagones taller

Capítulo 87: Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, excepto:  
ex 87.08: tanques y demás vehículos automóviles blindados.  
ex 87.01: tractores.  
ex 87.02: vehículos militares.  
ex 87.03: vehículos para reparaciones.  
ex 87.09: motocicletas.  
ex 87.14: remolques.

Capítulo 89: Navegación marítima y fluvial, excepto:  
ex 89.01A: barcos de guerra.

Capítulo 90: Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos, excepto:  
ex 90.05: binoculares.  
ex 90.13: instrumentos diversos, láser.  
ex 90.14: telémetros.  
ex 90.28: instrumentos de medida eléctricos o electrónicos.  
ex 90.11: microscopios.  
ex 90.17: instrumentos médicos.  
ex 90.18: aparatos para mecanoterapia.  
ex 90.19: aparatos para ortopedia.  
ex 90.20: aparatos de rayos X.

Capítulo 91: Relojería.

Capítulo 92: Instrumentos musicales, aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Capítulo 94: Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares, excepto:

ex 94.01A: asientos para aeronaves.

Capítulo 95: Materias para tallar o moldear, trabajadas (incluidas las manufacturas).

Capítulo 96: Manufacturas de cepillería, brochas y pinceles, escobas, borlas, tamices, cedazos y cribas.

Capítulo 98: Manufacturas diversas.

**18875** LEY 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley.

INDICE

Título preliminar. Objeto de la Ley y definiciones.  
Artículo 1. Objeto de la Ley.  
Artículo 2. Definiciones.  
Título I. Disposiciones generales.  
Capítulo I. Ámbito de aplicación subjetiva.  
Artículo 3. Entidades contratantes.  
Artículo 4. Derechos especiales.  
Artículo 5. Contratos de las Administraciones Públicas.  
Artículo 6. Exclusiones y umbrales aplicables a los contratos de las Administraciones públicas.  
Capítulo II. Ámbito de aplicación objetiva.  
Sección 1.<sup>a</sup> De las actividades.  
Artículo 7. Agua.  
Artículo 8. Gas y calefacción.  
Artículo 9. Electricidad.  
Artículo 10. Servicios de transportes.  
Artículo 11. Servicios postales.  
Artículo 12. Prospección y extracción de petróleo, gas, carbón y otros combustibles sólidos, y puesta a disposición de terminales de transportes.  
Artículo 13. Contratos relativos a diversas actividades.  
Sección 2.<sup>a</sup> Exclusión de las actividades liberalizadas.  
Artículo 14. Exclusión por liberalización de una actividad.  
Sección 3.<sup>a</sup> De los contratos de servicios.  
Artículo 15. Régimen aplicable a los contratos de servicios.  
Sección 4.<sup>a</sup> Importe de los contratos y procedimiento de cálculo de su valor.  
Artículo 16. Importe de los umbrales de los contratos.  
Artículo 17. Métodos para calcular el valor estimado de los contratos, de los acuerdos marco y de los sistemas dinámicos de adquisición.  
Sección 5.<sup>a</sup> Contratos excluidos.  
Artículo 18. Contratos excluidos.

Capítulo III. Principios de contratación y confidencialidad.

Artículo 19. Principios de la contratación.

Artículo 20. Confidencialidad.

Título II. Capacidad y clasificación de los operadores económicos.

Capítulo I. Capacidad.

Artículo 21. Capacidad de los operadores económicos.

Artículo 22. Agrupaciones de empresarios.

Capítulo II. Clasificación de las empresas.

Artículo 23. Régimen de clasificación.

Artículo 24. Sistema de clasificación propio.

Artículo 25. Publicidad del sistema de clasificación propio de las entidades contratantes.

Artículo 26. Criterios de clasificación.

Artículo 27. Requisitos relativos a capacidades de otras entidades.

Artículo 28. Información a los candidatos.

Artículo 29. Imparcialidad en la clasificación y relación de empresas clasificadas.

Artículo 30. Anulación de clasificaciones.

Artículo 31. Convocatoria de licitación por medio de un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación.

Título III. Documentación del contrato.

Artículo 32. Pliegos de condiciones.

Artículo 33. Comunicación de las prescripciones.

Artículo 34. Prescripciones técnicas.

Artículo 35. Certificados expedidos por organismos independientes.

Artículo 36. Medidas de gestión medioambiental.

Artículo 37. Reconocimiento mutuo en cuanto a condiciones técnicas o financieras y en cuanto a certificados, pruebas y justificantes.

Artículo 38. Definiciones de las prescripciones técnicas.

Artículo 39. Instrucciones y reglamentos técnicos obligatorios.

Título IV. Selección cualitativa de los operadores económicos.

Artículo 40. Criterios de selección cualitativa.

Título V. Técnicas de contratación.

Capítulo I. Centrales de compras.

Artículo 41. Contratos y acuerdos marco celebrados con las centrales de compras.

Capítulo II. Acuerdos marco.

Artículo 42. Acuerdos marco.

Capítulo III. Sistemas dinámicos de adquisición.

Artículo 43. Sistemas dinámicos de adquisición.

Artículo 44. Utilización de medios electrónicos en un sistema dinámico de adquisición.

Artículo 45. Obligaciones de la entidad contratante.

Artículo 46. Desarrollo del procedimiento de licitación en un sistema dinámico de adquisición.

Artículo 47. Convocatoria del sistema dinámico de adquisición y de la licitación de los contratos basados en él.

Artículo 48. Condiciones de aplicación del sistema dinámico de adquisición.

Capítulo IV. Subastas electrónicas.

Artículo 49. Subastas electrónicas.

Artículo 50. Anuncio de licitación.





**22531** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.*

Advertidos errores en el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas y en su suplemento, publicados en el «Boletín Oficial de Estado» número 279, de 21 de noviembre de 2007, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 47565, primera columna, disposición transitoria primera, donde dice: «... con las excepciones

que se indican en las disposiciones transitorias segunda y tercera de este real decreto.», debe decir: «... con las excepciones que se indican en la disposición transitoria segunda de este real decreto».

En la página 6 del suplemento, segunda columna, 4.º párrafo, donde dice: «Las cuentas anuales de las PYMES contienen los mismos elementos; activos, pasivos, patrimonio neto ...», debe decir: «Las cuentas anuales de las PYMES contienen los mismos elementos: activos, pasivos, patrimonio neto ...».

En la página 22 del suplemento, segunda columna, en el apartado 2.3.3, en el tercer párrafo, sexta línea, y en el cuarto párrafo, undécima línea, se debe eliminar la frase: «... que correspondan a elementos identificables en el balance de la participada».

En la página 35 del suplemento, el cuadro debe ser sustituido por el siguiente (1):

II. MODELOS DE CUENTAS ANUALES DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS  
**BALANCE DE PYMES AL CIERRE DEL EJERCICIO 200X**

Nº CUENTAS	ACTIVO	NOTAS de la MEMORIA	200X	200X-1
	<b>A) ACTIVO NO CORRIENTE</b>			
20,(280),(290) 21,(281),(291),23 22,(282),(292) 2403,2404,2413,2414,2423,2424, (2493),(2494),(2933), (2934),2943,(2944),(2953),(2954) 2405,2415,2425, (2495),250,251,252,253, 254, 255, 258, (259),26,(2935),(2945),(2955),(296),(297),(298)	I. Inmovilizado intangible. II. Inmovilizado material. III. Inversiones inmobiliarias. IV. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a largo plazo. V. Inversiones financieras a largo plazo.			
474	VI. Activos por Impuesto diferido.			
	<b>B) ACTIVO CORRIENTE</b>			
30,31,32,33,34,35,36,(39),407 430,431,432,433,434,435,436, (437),(490),(493) 5530 44,460,470,471,472,544 5303,5304,5313,5314,5323,5324,5333,5334, 5343,5344, 5353,5354, (5393),(5394),5523,5524,(5933),(5934),(5943),(5944),(5953),(5954) 5305,5315,5325,5335,5345,5355,(5395),540,541,542,543,545,546,547,548, (549),551,5525,5590,565,566,(5935),(5945),(5955),(596),(597),(598)	I. Existencias. II. Deudores comerciales y otras cuentas a cobrar. 1. Clientes por ventas y Prestaciones de servicios. 2. Accionistas (socios) por desembolsos exigidos. 3. Otros deudores. III. Inversiones en empresas del grupo y asociadas a corto plazo. IV. Inversiones financieras a corto plazo. V. Periodificaciones a corto plazo. VI. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes.			
480, 567 57				
	<b>TOTAL ACTIVO (A + B)</b>			

En la página 38 del suplemento, en la primera columna del cuadro, donde dice: «C. SALDO, FINAL DEL AÑO N-1», debe decir: «C. SALDO, FINAL DEL AÑO 200X-1».

En la página 41 del suplemento, en la primera columna, en el apartado 3.a), donde dice: «a) Si el valor razonable se determina... o se estiman utilizando...», debe decir: «a) Si el valor razonable se determina... o se estima utilizando...».

En la página 48 del suplemento, en la primera columna, donde dice: «5353. Dividendo a cobrar de empresas de grupo», debe decir: «5353. Dividendo a cobrar de empresas del grupo».

En la página 50 del suplemento, primera columna, donde dice: «664. Dividendos de acciones o participaciones consideradas como pasivos financieros.», debe decir: «664. Gastos por dividendos de acciones o participaciones consideradas como pasivos financieros».

En la página 62 del suplemento, en la primera columna, en la denominación del Grupo 2, donde dice: «Activo no corrientete», debe decir: «Activo no corriente».

En la página 91 del suplemento, segunda columna, línea 11 y penúltimo párrafo, donde dice: «664. Dividendos de acciones o participaciones consideradas como

pasivos financieros.», debe decir: «664. Gastos por dividendos de acciones o participaciones consideradas como pasivos financieros».

(1) Figura en el anexo I.

**22532** *ORDEN EHA/3875/2007, de 27 de diciembre, por la que se hacen públicos los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa a partir del 1 de enero de 2008.*

La disposición adicional segunda de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, establece que las cifras que en lo sucesivo se fijen por la Comisión Europea y se publiquen por Orden del Ministro de Hacienda, sustituirán a las que figuran en el texto de la misma. En el mismo sentido, se determina en la disposición final tercera de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones,

por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 92/13/CEE, respecto de la actualización de tales cifras, normas en vigor hasta que transcurra el plazo de «vacatio legis» de la Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimiento de adjudicación de los contratos en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales. La disposición adicional decimocuarta de la Ley 30/2007 y la disposición final tercera de la Ley 31/2007, se manifiestan en el mismo sentido respecto de la actualización de las cifras citadas.

Así pues, la presente Orden está concebida para ser aplicada tanto al vigente bloque normativo de la contratación pública y sectores especiales, durante los primeros cuatro meses del ejercicio 2008 como, a continuación, a la nueva regulación de la contratación, ya aprobada y publicada en el «Boletín Oficial del Estado», pero que no entrará en vigor hasta mayo de 2008.

Publicado en el «Diario Oficial de la Unión Europea» número L 317, de 5 de diciembre de 2007, el Reglamento número 1422/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, por el que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de los contratos aconseja, sin perjuicio del efecto directo de aplicación de tal Reglamento de la Comisión dispuesto en el artículo 249 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, la promulgación de esta Orden permite un general conocimiento de los umbrales que, por modificación de los establecidos en las citadas Directivas, han de aplicarse para determinar los contratos afectados por las mismas, evitando de tal forma que se susciten posibles causas de infracción de las Directivas especialmente en cuanto se refiere a la aplicación de fondos comunitarios para la financiación de los correspondientes contratos.

Procede, por tanto, incorporar a la legislación española los límites fijados, a partir de 1 de enero de 2008, por la Comisión Europea y señalar las cifras que deben figurar en los respectivos preceptos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, y de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimiento de adjudicación de los contratos en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

La presente Orden se dicta previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.** *Incorporación de los límites a efectos del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, por la que se regulan los procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones.*

A partir de 1 de enero de 2008 las cifras que figuran en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y en el texto de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, por la que se regulan los procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, las cifras que figuran en los artículos que se expresan deben ser sustituidas por las establecidas en el Reglamento número 1422/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, por el que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de los contratos, en los siguientes términos:

La cifra de 5.278.227 euros por la de 5.150.000 euros, en el artículo 2.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La cifra de 5.278.227 euros por la de 5.150.000 euros, en los artículos 135.1, 140.2, 152.1 y 237.2, letra a), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 8.2, letra c) de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre.

La cifra de 211.129 euros por la de 206.000 euros, en el artículo 2.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La cifra de 211.129 euros por la de 206.000 euros, en los artículos 177.2 y 203, 2, letra c), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La cifra de 137.234 euros por la de 133.000 euros, en los artículos 177.2 y 203.2, letra b), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La cifra de 422.258 euros por la de 412.000 euros, en los artículos 8.2, letra a), y 38.1, letra b), de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre.

**Artículo 2.** *Incorporación de los límites a efectos del texto refundido de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del sector Público, y de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimiento de adjudicación de los contratos en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.*

A partir de 1 de enero de 2008 y con efectos de la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, y de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimiento de adjudicación de los contratos en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, las cifras que figuran en los artículos que se expresan deben ser sustituidas por las establecidas en el Reglamento número 1422/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, por el que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de los contratos, en los siguientes términos:

La cifra de 5.278.000 euros por la de 5.150.000 euros, en los artículos 125.1.a), 14.1, 24.1, 250.2 y Disposición Transitoria 7.ª 2 de la Ley de Contratos del Sector Público y en el artículo 16.b) de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

La cifra de 211.000 euros por la de 206.000 euros, en el artículo 15.b), 16.b), 17.b), 37.1, 38.1, 121.1, 138.1, y Disposición Transitoria 7.ª 1 b) y 2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

La cifra de 137.000 euros por la de 133.000 euros, en el artículo 15.1.a), de la Ley de Contratos del Sector Público.

La cifra de 422.000 euros por la de 412.000 euros, en los artículos 16.a) y 95, de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Madrid, 27 de diciembre de 2007.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**22533** REAL DECRETO 1690/2007, de 14 de diciembre, por el que se regulan los reconocimientos médicos de embarque marítimo.

En el sector laboral marítimo-pesquero, las condiciones de trabajo en las que los trabajadores realizan su

utilización requerirá autorización expresa de la Delegación de Economía y Hacienda.

c) La Gerencia remitirá al Ayuntamiento con la periodicidad que determine la comisión mixta de vigilancia y control, establecida en la cláusula octava, todas las declaraciones correspondientes a alteraciones catastrales objeto del Convenio que se reciban en ella.

d) Con independencia del uso preferente de la Oficina Virtual del Catastro, la Gerencia remitirá gratuitamente al Ayuntamiento, cuando así lo solicite, y como máximo con una periodicidad anual, la información catastral urbana del municipio en los formatos diseñados al efecto por la Dirección General del Catastro, que deberá ser utilizada para los fines del presente Convenio, sin perjuicio de su utilización, asimismo, para el ejercicio de sus competencias.

e) El Ayuntamiento remitirá a la Gerencia todas las declaraciones o documentos que se refieran a otros tipos de alteraciones no contemplados en el objeto del presente Convenio y que se presenten en sus oficinas.

f) La comisión mixta de vigilancia y control dará previamente su conformidad a los impresos que el Ayuntamiento utilice en los requerimientos o notificaciones relativos a las funciones pactadas en este documento, si bien deberá hacerse referencia expresa al Convenio en virtud del cual se ejercen las indicadas funciones.

g) Tanto el Ayuntamiento como la Dirección General del Catastro adoptarán cuantas medidas estimen oportunas, encaminadas a poner en conocimiento del público el contenido del presente Convenio, evitando en todo caso duplicidad de actuaciones o trámites innecesarios.

h) En relación con las materias objeto del presente Convenio, la Dirección General del Catastro y el Ayuntamiento estarán recíprocamente obligados a admitir y remitir al órgano competente cuantas actuaciones y documentos presenten los administrados.

i) El intercambio de información derivado del ejercicio de las facultades encomendadas en este convenio se realizará utilizando medios telemáticos, a través de los mecanismos que establezca la Dirección General del Catastro que garantizarán la autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudio de los envíos. En todo caso, la información recibida por la Gerencia será objeto del oportuno control de validación, especialmente en aquellos que impliquen una modificación de la valoración catastral.

En el supuesto de que se modifiquen por la Dirección General del Catastro los formatos de intercambio de información se establecerá un período transitorio para que la Entidad colaboradora pueda adaptarse a estos nuevos formatos, con el informe previo de la Comisión Técnica de Cooperación Catastral, órgano colegiado de naturaleza administrativa dependiente del citado Centro Directivo.

#### Séptima. Régimen jurídico.

a) El presente Convenio se suscribe al amparo de lo establecido en el artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, así como en los artículos 62 y siguientes del Real Decreto 417/2006, por el que se desarrolla dicho texto legal.

b) El presente Convenio celebrado, asimismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.2 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, tiene naturaleza jurídica-administrativa, rigiéndose, en todo lo no dispuesto en él, por los principios derivados de aquella Ley, para resolver las dudas y lagunas que puedan plantearse, así como las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Sin perjuicio de lo prevenido en la cláusula octava de este Convenio, para resolver los litigios que pudieran surgir sobre su interpretación, cumplimiento, extinción, resolución y efectos serán competentes los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

c) La realización de las funciones objeto del Convenio no implica la transferencia de medios materiales y personales, ni comportará contraprestación económica alguna por parte de la Dirección General del Catastro al Ayuntamiento.

d) Sin perjuicio de las facultades de organización de sus propios servicios, el Ayuntamiento deberá ejercer dichas funciones con estricto cumplimiento de los extremos expuestos en este documento y en ningún caso podrá delegar o encomendar en otra entidad las funciones de colaboración asumidas en este documento.

Octava. *Comisión mixta de vigilancia y control.*—Se constituirá una comisión mixta de vigilancia y control que, formada por tres miembros de cada parte, será presidida por el Gerente o el funcionario en quien delegue y que, con independencia de las funciones concretas que le asignen las demás cláusulas de este Convenio y, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 417/2006, resolverá las cuestiones que se planteen en cuanto a su interpretación y cumplimiento.

Especialmente, deberá informar previamente las condiciones de contratación con empresas que pueda realizar el Ayuntamiento de conformidad con lo señalado en el apartado a) de la cláusula sexta. Igualmente,

informará las distintas ofertas recibidas por aquél, con anterioridad a la adjudicación del contrato.

La comisión mixta de vigilancia y control deberá constituirse formalmente en un plazo máximo de un mes desde la formalización del presente Convenio. Dicha comisión celebrará cuantas sesiones extraordinarias sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, previa convocatoria al efecto de su Presidente, de propia iniciativa o teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros. En todo caso, la comisión mixta de vigilancia y control se reunirá ordinariamente una vez al año, a fin de verificar y comprobar el resultado de las obligaciones contraídas estableciendo las directrices e instrucciones que considere oportunas.

Esta comisión ajustará su actuación a las disposiciones contenidas en el capítulo II de título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Novena. *Establecimiento de puntos de información catastral.*—El Ayuntamiento se compromete a prestar el servicio de acceso electrónico a la información catastral mediante el establecimiento de uno o varios Puntos de Información Catastral en su término municipal, en las condiciones establecidas en la resolución de la Dirección General del Catastro de 29 de marzo de 2005.

Los Puntos de Información Catastral permitirán la consulta y certificación telemática de la información incorporada a la Base de Datos Nacional del Catastro y serán gestionados por el Ayuntamiento mediante el acceso a la Oficina Virtual del Catastro, previo consentimiento del ciudadano que solicite la prestación del servicio.

Décima. *Entrada en vigor y plazo de vigencia.*—El presente Convenio, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Real Decreto 417/2006, entrará en vigor el día de su firma, extendiéndose su vigencia inicial hasta el 31 de diciembre de 2008 y prorrogándose tácitamente por sucesivos períodos anuales, mientras no sea denunciado.

El cumplimiento de los objetivos contractuales establecidos en el presente convenio podrá suspenderse, de mutuo acuerdo, por un periodo no superior a tres meses.

El transcurso de este plazo sin que se produzca su funcionamiento, causará la anulación automática del mismo.

El Convenio podrá suspenderse, según lo establecido en el artículo 66 antes mencionado, de mutuo acuerdo y por un plazo no superior a un año cuando concurren circunstancias técnicas, presupuestaria o de cualquier otra índole que así lo justifiquen.

La denuncia del Convenio, según establece el artículo 67 del Real Decreto 417/2006, podrá formularse por cualquiera de las partes, previa comunicación a la otra con una antelación mínima de un mes, transcurrido el cual se producirá la extinción de la relación convencional. No obstante, en el supuesto de que la otra parte manifestara su oposición a la denuncia, se abrirá un período de consultas durante veinte días naturales en el que la comisión mixta de vigilancia y control procurará el acuerdo entre las partes. De no producirse este acuerdo, quedará extinguido el convenio una vez transcurrido el período de consultas.

En caso de producirse la extinción anticipada del Convenio, los expedientes en tramitación serán resueltos por la Diputación, salvo que la Gerencia estime conveniente hacerse cargo de todos los expedientes pendientes con independencia del estado de tramitación en que se encuentren.

#### Cláusula adicional.

Con carácter complementario a las obligaciones establecidas en el presente Convenio, el Ayuntamiento se compromete a entregar a la Gerencia, a efectos estadísticos, los datos resultantes de la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a su término municipal y los establecidos en el artículo 69 del Real Decreto 417/2006.

Y en prueba de conformidad, suscriben el presente Convenio en duplicado ejemplar en el lugar y fecha anteriormente indicados.—El Delegado de Economía y Hacienda de Córdoba, Luis González León.—El Alcalde del Ayuntamiento de Encinas Reales, Gabriel González Barco.

## 1867

*CORRECCIÓN de errores de la Orden EHA/3875/2007, de 27 de diciembre, por la que se hacen públicos los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa a partir del 1 de enero de 2008.*

Habiéndose advertido la comisión de diversos errores materiales en la Orden EHA/3875/2007, de 27 de diciembre, por la que se hacen públicos los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación administrativa a partir del 1 de enero de 2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 313, de 31 de diciembre de 2007, se procede a corregirlos en los siguientes términos:

En la página 53975, artículo 2, encabezamiento, donde dice: «Incorporación de los límites a efectos del texto refundido de la Ley 30/2007...», debe decir: «Incorporación de los límites a efectos de la Ley 30/2007».

En la página 53975, artículo 2, donde dice:

«La cifra de 5.278.000 euros, por la de 5.150.000 euros, en los artículos 125.1.a), 14.1, 24.1, 250.2 y Disposición Transitoria 7.ª 2 de la Ley de Contratos del Sector Público y en el artículo 16.b) de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

La cifra de 211.000 euros, por la de 206.000 euros, en el artículo 15.b), 16.b), 17.b) 37.1, 38.1, 121.1, 138.1 y Disposición Transitoria 7.ª 1b) y 2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

La cifra de 137.000 euros por la de 133.000 euros, en el artículo 15.1.a), de la Ley de Contratos del Sector Público.

La cifra de 422.000 euros por la de 412.000 euros, en los artículos 16.a) y 95, de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.»

Debe decir:

«La cifra de 5.278.000 euros por la de 5.150.000 euros, en los artículos 125.1.a), 14.1, 17.1.a), 24.1, 250.2 y Disposición Transitoria 7.ª, 1.b) y 2 de la Ley de Contratos del Sector Público y en el artículo 16.b) de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

La cifra de 211.000 euros por la de 206.000 euros, en el artículo 15.1.b), 16.1.b), 17.1.b), 37.1, 38.1, 121.1, 138.3 y Disposición Transitoria 7.ª 1b) y 2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

La cifra de 137.000 euros por la de 133.000 euros en el artículo 15.1.a) y 16.1.a), de la Ley de Contratos del Sector Público.

La cifra de 422.000 euros por la de 412.000 euros, en los artículos 16.a) y 95.1 y 2, de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.»

## MINISTERIO DEL INTERIOR

1868

*ORDEN INT/177/2008, de 23 de enero, por la que se modifica la Orden INT/3764/2004, de 11 de noviembre, por la que se adecuan los ficheros informáticos del Ministerio del Interior que contienen datos de carácter personal a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y se crean nuevos ficheros cuya gestión corresponde a dicho Ministerio.*

El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que la creación, modificación o supresión de ficheros automatizados de las Administraciones Públicas, sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o en el diario oficial correspondiente.

Al amparo de lo establecido en la citada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se procedió por Orden INT/3764/2004, de 11 de noviembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 277, de 17 de noviembre de 2004, a la adecuación de los ficheros informáticos del Ministerio del Interior que contienen datos de carácter personal, entre los que se describen y regulan los que son responsabilidad de la Secretaría de Estado de Seguridad.

Por consiguiente a fin de dar cumplimiento al mandato legal del artículo 20 de la citada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, por cuanto establece sobre la creación de ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal dispongo:

Apartado único. Modificación de la Orden INT/3764/2004, de 11 de noviembre por la que se adecuan los ficheros informáticos del Ministerio del Interior que contienen datos de carácter personal a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y se crean nuevos ficheros cuya gestión corresponde a dicho Ministerio.

Se amplía el Anexo I –Secretaría de Estado de Seguridad– incorporando dos ficheros cuya denominación y características se recogen en el Anexo a esta Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de enero de 2008.–El Ministro del Interior, Alfredo Pérez Rubalcaba.

### ANEXO

#### Nombre del fichero: INT-SAIP

Finalidad del fichero: Cooperar con la Administración de Justicia mediante la identificación genética de vestigios biológicos y la identificación de muestras de origen conocido, en investigaciones realizadas por el Ministerio del Interior.

Usos previstos: Investigación policial.

Personas o colectivos, sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal, o que resulten obligados a suministrarlos: Las personas que determinen los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de las funciones que tienen legalmente atribuidas, las relacionadas con restos humanos o vestigios que constituyan objeto de análisis, las relacionadas con hechos investigados que voluntariamente se sometan al tratamiento y los sospechosos, detenidos o imputados, cuando se trate de delitos graves y, en todo caso, los que afecten a la vida, la libertad, la indemnidad o la libertad sexual, la integridad de las personas, el patrimonio siempre que fuesen realizados con fuerza en las cosas, o violencia o intimidación en las personas, así como en los casos de la delincuencia organizada debiendo entenderse incluida, en todo caso, en el término delincuencia organizada la recogida en el artículo 282 bis, apartado 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con los delitos enumerados.

Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: El propio interesado, otras personas físicas distintas del afectado (con sujeción a lo expresado en el párrafo anterior y al amparo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), o su representante y las administraciones públicas, mediante formulario, transmisión electrónica de datos/Internet y diversos análisis de laboratorio ya sea en soporte papel, vía telemática o soporte informático o magnético.

Estructura básica del Fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal, incluidos en el mismo:

Datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas: Infracciones penales.

Datos de carácter identificativo: DNI/NIF/Pasaporte, nombre y apellidos, dirección postal, teléfono, y datos del perfil genético con valor identificativo.

Datos de características personales: Datos de filiación, datos familiares, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo y nacionalidad.

Cesiones y transferencias a países terceros, de los datos de carácter personal, que se prevean, en su caso: Pueden cederse datos a Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a los Órganos Jurisdiccionales y al Ministerio Fiscal, en virtud de lo establecido en los artículos 3 y 45 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y artículos 11.2 a) y d) y 21.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y a los organismos internacionales y países extranjeros en los términos establecidos en convenios y tratados suscritos por España (Interpol, Europol, Sistema de Información Schengen, Unión Europea y convenios bilaterales o multilaterales).

Órgano Administrativo responsable del Fichero: Ministerio del Interior (Secretaría de Estado de Seguridad). Paseo de la Castellana 64, 28046 Madrid.

Órgano Administrativo ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición: Ministerio del Interior (Secretaría de Estado de Seguridad). Paseo de la Castellana 64, 28046 Madrid.

Medidas de seguridad, con indicación del nivel básico, medio o alto, exigible: Alto.

#### Nombre del fichero: INT-FÉNIX

Finalidad del fichero: Identificación genética de personas desaparecidas y cadáveres sin identificar, con la finalidad científica, de interés público, social y judicial, en investigaciones del Ministerio del Interior.

Usos previstos: Investigación policial.

Personas o colectivos, sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal, o que resulten obligados a suministrarlos: Las personas genéticamente relacionadas con restos humanos, las desaparecidas, las genéticamente relacionadas con desaparecidos, y las que determinen los Jueces y Tribunales en el uso de sus atribuciones.

Procedimiento de recogida de datos de carácter personal: Actividades de investigación e identificación de restos humanos realizadas por el Ministerio del Interior, así como toma de muestras referidas en el apartado anterior para los correspondientes cotejos identificativos.

Estructura básica del Fichero y la descripción de los tipos de datos de carácter personal, incluidos en el mismo:

Datos de carácter identificativo: DNI/NIF/Pasaporte, nombre y apellidos, dirección postal, teléfono, descripción, rasgos fisonómicos, antropológicos y datos del perfil genético con valor identificativo.

## Artículo 12

1. Ninguna Parte podrá retirarse del presente Acuerdo o del Convenio OCCAR sin retirarse también del otro instrumento.

2. Tras su retirada del presente Acuerdo y del Convenio OCCAR, la Parte de que se trate continuará cumpliendo sus obligaciones derivadas de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en París, el 24 de septiembre de 2004, en alemán, francés, inglés e italiano, siendo los cuatro textos igualmente auténticos, en un ejemplar único que se depositará en los archivos del Gobierno de la República Francesa, la cual remitirá copia certificada del mismo a cada uno de los signatarios y a todo Estado que se adhiera al presente Acuerdo.—Por el Gobierno de la República Francesa, François Lureau, Delegado General de Armamento.—Por el Gobierno de la República Federal de Alemania, Klaus Neubert, Embajador.—Por el Gobierno del Reino de Bélgica, Pierre-Etienne Champenois, Embajador.—Por el Gobierno de la República Italiana, Emilio de Mese, Autoridad Nacional de Seguridad.—Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Sir John Holmes, Embajador.

	Firma	Depósito instrumento	Entrada en vigor
Alemania . . . .	24/09/2004	09/01/2006 R	17/06/2006
Bélgica . . . . .	24/09/2004	1 7 / 0 5 / R 2006	17/06/2006
España . . . . .		31/10/2007 AD	01/12/2007
Francia . . . . .	24/09/2004	1 2 / 0 4 / R 2005	17/06/2006
Italia . . . . .	24/09/2004	04/11/2005 R	17/06/2006
Reino Unido . .	24/09/2004	0 8 / 0 2 / R 2006	17/06/2006

R: Ratificación.  
AD: Adhesión.

El presente Acuerdo entró en vigor de forma general el 17 de junio de 2006 y para España el 1 de diciembre de 2007 de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de abril de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

información, basado en el Perfil de Comprador previsto en la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios. Así, el artículo 42 de la Ley 30/2007 prevé que los órganos de contratación harán accesible a través de Internet su Perfil de Contratante, el cual podrá incluir cualesquiera datos e informaciones referentes a la actividad contractual del órgano de contratación, además de los aspectos que la Ley de Contratos del Sector Público establece como de necesaria publicación.

El artículo 309 de la Ley 30/2007 señala que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado pondrá a disposición de todos los órganos de contratación del sector público una plataforma electrónica que permita dar publicidad a las convocatorias de licitaciones, a sus resultados y al resto de información contractual considerada relevante. La Plataforma de Contratación del Estado sirve así de espacio virtual de contacto entre los órganos de contratación del sector público y los interesados, pudiendo estos últimos acceder a la misma a través de un portal único.

En la Plataforma de Contratación del Estado se publicarán necesariamente los perfiles de contratante de los órganos de contratación de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás Entidades públicas estatales. Voluntariamente, además, se publicarán en esta Plataforma los perfiles de contratante de los restantes entes del sector público estatal y de los órganos de contratación de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

Además de la publicación voluntaria de los perfiles de contratante de los órganos de contratación de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, la Plataforma de Contratación del Estado se interconectará con los servicios de información similares que articulen esas Administraciones Territoriales en la forma que determinen los convenios que se concluyan al efecto.

Para la operatividad de la Plataforma, resulta necesario establecer las directrices para que los órganos de contratación y demás órganos con competencias en materia de contratos públicos puedan proceder a publicar la información relevante a través de la Plataforma, así como definir las especificaciones CODICE que se utilizarán en la Plataforma. Todo ello sin perjuicio que éstos documentos no puedan ser utilizados en la tramitación de expedientes de gasto a efectos de fiscalización previa, hasta que no se produzca la correspondiente adaptación de los sistemas orientados al control prevista para el 1 de junio de 2008.

En virtud de lo anterior, en ejercicio de las competencias atribuidas por el apartado 2 de la disposición final novena de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, dispongo:

## CAPÍTULO I

## Disposiciones Generales

Artículo 1. *Puesta en funcionamiento y dirección en INTERNET.*

La Plataforma de Contratación del Estado estará operativa a partir del día 2 de mayo de 2008, siendo accesible en la dirección <http://www.contrataciondelestado.es>,

En la Plataforma podrán publicar su Perfil de Contratante los órganos de contratación con competencias originarias, delegadas o desconcentradas, en la forma regulada en el capítulo II.

En todo caso, los órganos de contratación de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Segu-

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**7708** *ORDEN EHA/1220/2008, de 30 de abril, por la que se aprueban las instrucciones para operar en la Plataforma de Contratación del Estado.*

La Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, con el fin de fomentar la transparencia de la actividad contractual del sector público, regula el Perfil de Contratante como medio preferente de difusión de tal

ridad Social y demás Entidades públicas estatales deberán publicar en esta plataforma su Perfil de Contratante.

Igualmente, podrán publicar información contractual la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y los organismos similares de las Comunidades Autónomas, así como los órganos con competencias en materia de ordenación de la contratación pública, de acuerdo con lo previsto en el capítulo III.

#### Artículo 2. *Aprobación de especificaciones técnicas.*

Las especificaciones de contenidos y formatos serán las correspondientes a la arquitectura de información CODICE que se detalla en el Anexo III.

Las especificaciones de los protocolos de comunicación serán las recogidas en el Anexo IV.

## CAPÍTULO II

### Publicación del Perfil de Contratante en la Plataforma de Contratación del Estado

#### Artículo 3. *Alta del Perfil de Contratante.*

El alta del Perfil de Contratante deberá solicitarse por el titular de los órganos de contratación unipersonales, o por el Presidente en el caso de órganos de contratación de carácter colegiado, remitiendo a la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica la correspondiente petición acompañada del formulario contenido en el anexo I debidamente cumplimentado.

A la solicitud se acompañará la documentación que acredite la competencia para contratar del órgano de contratación (norma legal o reglamentaria o disposición estatutaria, donde figure atribuida la facultad de celebrar contratos, normas de delegación o desconcentración de competencias –en el caso de que se trate de órganos administrativos o de entes, organismos o entidades de derecho público–, o poderes otorgados –cuando se trate de órganos societarios o de una fundación).

La modificación de los datos del anexo I podrá hacerse por medio de escrito dirigido a la Plataforma de Contratación por el titular de los órganos de contratación unipersonales, o por el Presidente en el caso de órganos de contratación de carácter colegiado, o a través del Portal, en la forma señalada en el apartado séptimo.

#### Artículo 4. *Sistemas para la interacción con la Plataforma de Contratación del Estado.*

La interacción del órgano de contratación con la Plataforma de Contratación del Estado, a efectos de la publicación de la información relativa a licitaciones, podrá efectuarse a través del Portal o a través de los Servicios web definidos al efecto y publicados en la propia Plataforma, en la forma prevista en los artículos sexto y séptimo.

La información contractual de carácter general, no vinculada a procedimientos concretos de adjudicación, se enviará a la Plataforma a través del Portal, por correo electrónico o por medio de escrito.

#### Artículo 5. *Servicios prestados por la Plataforma de Contratación del Estado.*

1. Servicios generales. La Plataforma de Contratación del Estado prestará, con carácter general, los siguientes servicios:

a) Publicación de información contractual:

1.1 Relativa a licitaciones concretas y acuerdos marco:

1.1.1 Anuncios:

1.1.1.1 Licitación.

1.1.1.2 Adjudicación provisional.

1.1.1.3 Adjudicación definitiva.

1.1.1.4 Contrataciones programadas: anuncio indicativo previo y otras.

1.1.2 Otra información contractual:

1.1.2.1 Pliegos.

1.1.2.2 Anulación del procedimiento.

1.1.2.3 Consultas formuladas y respuestas aportadas por el órgano de contratación.

1.2 No vinculada a una licitación:

1.2.1 Celebración de acuerdos marco.

1.2.2 Instrucciones internas de contratación.

1.2.3 Modelos de Pliegos particulares para categorías de contratos de naturaleza análoga.

b) Envío de anuncios a diarios oficiales:

BOE. Se efectuará mediante los servicios Web definidos en el documento de especificación de integración de servicios descrito en el anexo IV (el pago del anuncio deberá gestionarse por el órgano de contratación).

DOUE.

c) Servicios de notificación a candidatos o licitadores:

1. Admisión y rechazo de candidatos y los licitadores.

2. Adjudicación provisional.

3. Adjudicación definitiva.

4. Renuncia del órgano de contratación a celebrar un contrato ya convocado.

5. Desistimiento del procedimiento.

d) Sellado de tiempo a través de la FNMT de todos los documentos publicados en la Plataforma, para garantizar de manera fehaciente el momento de inicio de la difusión pública de la información.

2. Sistema para las comunicaciones relativas a las licitaciones. En la interacción con la Plataforma de Contratación del Estado a través del Portal el órgano de contratación podrá utilizar el sistema de generación de anuncios, comunicaciones y notificaciones en los procesos de publicaciones de las licitaciones.

#### Artículo 6. *Interacción a través de Servicios Web.*

En la interacción con la Plataforma de Contratación del Estado mediante Servicios web, el órgano de contratación comunica en modo sistema a sistema la información que deba ser publicada en la Plataforma en formato CODICE, sistema basado en la transmisión de mensajes según estándar XML.

Tanto los Servicios web como todos los elementos que constituyen CODICE (plantillas, listas genéricas de código, esquemas, etc.) serán publicados y actualizados en el propio Portal.

La comunicación con la Plataforma de Contratación del Estado se realizará de forma segura mediante el uso de certificados electrónicos, según lo estipulado en el anexo IV.

#### Artículo 7. *Interacción a través del Portal.*

1. Usuarios del órgano de contratación. La interacción del órgano de contratación con la Plataforma de Contratación del Estado a través del Portal se efectuará por los siguientes usuarios, que tendrán las funciones que se señalan en este artículo:

Responsable del órgano de contratación, que será el titular de los órganos de contratación unipersonales o el

Presidente de los órganos de contratación de carácter colegiado. El Responsable podrá realizar todas las funciones contempladas en este apartado relativas a la gestión de usuarios (altas y bajas), gestión de espacios de licitación (creación, asignación y reasignación) y gestión de la información contractual (edición y publicación), así como la modificación de los datos correspondientes al perfil del contratante.

Administrador del órgano de contratación, que podrá realizar las funciones correspondientes a la gestión de usuarios (altas y bajas) en relación con los Publicadores y Editores y la asignación y reasignación de espacios de licitación.

Publicador, que podrá realizar funciones de gestión de espacios de licitación (creación, asignación y reasignación en relación con Editores) y de gestión de la información contractual (edición y publicación).

Editor, podrá realizar funciones de edición de la información contractual, preparando la correspondiente documentación, pero sin capacidad para publicarla.

El acceso a la Plataforma por parte de estos usuarios se efectuará usando los correspondientes identificador de usuario y palabra de paso, o un certificado digital de los que se acuerde la admisión general en el ámbito de la Administración General del Estado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 a 20 de la Ley 11/2007.

2. Alta y baja de Usuarios. El alta del Responsable se efectuará por la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica. A estos efectos, cuando el órgano de contratación pretenda interactuar con la Plataforma de Contratación del Estado a través del Portal, junto con la solicitud de alta y el formulario del anexo I, deberá también remitirse el formulario del anexo II con los datos del Responsable. La Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica confirmará el alta del Responsable y le remitirá las correspondientes credenciales para acceso a la Plataforma.

El alta y la baja del Administrador deberán efectuarse por el Responsable del órgano de contratación por escrito dirigido a la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica. Al escrito de alta deberá acompañarse el formulario recogido en el anexo II debidamente cumplimentado. La Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica confirmará el alta del Administrador y le remitirá las correspondientes credenciales para acceso a la Plataforma.

El alta y la baja de Publicador/es y Editor/es podrá realizarse por el Responsable o por el Administrador del órgano de contratación, accediendo electrónicamente al Portal y cumplimentando los correspondientes formularios.

Para que pueda procederse a la baja de usuarios que tengan asignadas licitaciones abiertas, deberá seguirse previamente el proceso de reasignación de espacios de licitación y proceder a su atribución a otro usuario.

3. Gestión de la información contractual relativa a licitaciones concretas. La gestión de la información contractual se efectuará a través de los espacios de trabajo donde el órgano de contratación introduce y gestiona los datos necesarios para generar los anuncios, comunicaciones y notificaciones que se deben producir durante los procesos de licitación.

La creación de los espacios de trabajo a efectos de generar y publicar anuncios indicativos previos o los anuncios, comunicaciones y notificaciones necesarios para la tramitación de licitaciones concretas podrá ser efectuada por el Responsable o por los Publicadores. Su asignación o reasignación podrán realizarse por el Responsable, en relación con los Publicadores y Editores, y por los Publicadores con respecto a los Editores. El Administrador podrá también proceder a la reasignación de espacios virtuales.

#### Artículo 8. *Baja del perfil de contratante.*

La baja voluntaria del perfil de contratante, en los casos en que el órgano de contratación no tenga obligación de publicarlo en la Plataforma de Contratación del Estado, deberá solicitarse por el responsable del órgano de contratación, por medio de escrito dirigido a la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica.

En caso de revocación de poderes o delegaciones de competencias que priven de competencia para contratar a un órgano de contratación, la baja deberá solicitarse, por escrito, por el órgano que efectúe tal revocación.

#### Artículo 9. *Reorganización de unidades.*

En caso de supresión de órganos, la baja del perfil de contratante del órgano suprimido se efectuará en virtud de comunicación cursada por el órgano que asuma las funciones de éste, procediéndose a la oportuna adscripción al sucesor de los espacios de licitación que se refieran a procedimientos de adjudicación en curso.

### CAPÍTULO III

#### **Publicación de información por órganos con competencias consultivas o de ordenación en materia de contratación pública**

#### Artículo 10. *Interacción con la Plataforma a efectos de publicar otra información contractual.*

La información relevante que deba publicarse en la Plataforma de Contratación del Estado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y organismos similares de las Comunidades Autónomas, así como por los órganos con competencias en materia de ordenación de la contratación pública, será remitida a la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica para su publicación en la Plataforma.

#### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 2 de mayo de 2008.

Madrid, 30 de abril de 2008.—El Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

### ANEXO I

#### **Datos para el alta del perfil del contratante**

Tipo de Administración: Tipo de Administración a la que pertenece el Perfil del Contratante (AGE, CC.AA., Entidad Local, etc.)

Nombre del Departamento u órgano de dependencia: Deberá especificarse el nombre del Departamento si existe dependencia (Ministerio, Secretaría de Estado, Organismo Autónomo, etc.)

Nombre del órgano de contratación: Nombre del órgano de contratación al que se le asocia el Perfil del Contratante

Rol del órgano de contratación: Se especificará el rol con el que actúa el órgano de contratación (Central de Compras, Junta de Contratación, órgano de contratación)

CIF: Numero de Identificación Fiscal que utilizará el órgano de contratación

Idioma preferente: Idioma preferente que utilizará el órgano de contratación.

URL del órgano de contratación: URL del Site del órgano de contratación como fuente de información adicional.

Actividad del órgano de contratación: Tipo de actividad del poder adjudicador (Defensa, Economía y Hacienda, Sanidad, Interior, Vivienda, Ocio, Educación, etc.). El campo admite más de un valor.

Dirección Postal del órgano de contratación:

Nombre de la Calle.

Código Postal.

Población.

País.

Contacto del Perfil del Contratante.

Teléfono.

Fax.

Email: Dirección de correo Electrónica de la persona de contacto del órgano de contratación.

Integración con la Plataforma:

URL de Recepción de Ofertas: Dirección única que identificará el Servicio Web donde el órgano de contratación desea recibir las Ofertas recibidas a través de la Plataforma en las licitaciones electrónicas. Esta dirección será necesaria solo para aquellos casos en que el órgano de contratación posea un sistema informático propio que le permita efectuar procesos de licitación electrónica.

Tipo de Integración: Modo en el que el órgano de contratación puede integrarse con la Plataforma (Portal o Sistémica).

Certificado del órgano de contratación: En el caso de que el Tipo de integración sea sistémica, el órgano de contratación adjuntará, con la petición de alta, un fichero en Base64 con la parte pública del Certificado de componente emitido por una Autoridad de Certificación reconocida en la Administración General del Estado.

## ANEXO II

### Alta de un usuario

Nombre:

Apellidos:

Documento de Identificación (DNI/NIE):

Rol: Funciones que desempeñará el usuario del que se solicita el alta dentro de la Plataforma.

Según la definición de roles en la Plataforma, este campo podrá tener los siguientes valores:

ROC (responsable del órgano de contratación).

AOC (Administrador del órgano de contratación).

POC-PUB (Publicador del órgano de contratación).

POC-ED (Editor del órgano de contratación).

Cargo: Cargo que desempeña el usuario dentro del órgano de contratación.

Email: Dirección de correo Electrónica del usuario para el que se solicita el Alta.

## ANEXO III

### Especificaciones de contenidos y formatos correspondientes a la arquitectura de información CODICE

CODICE es una librería de componentes y documentos electrónicos estándar para el desarrollo de aplicaciones de contratación pública electrónica de conformidad con los procedimientos y prescripciones de la Directiva 2004/18 y de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de 2007, de Contratos del Sector Público, así como con los estándares y recomendaciones internacionales aplicables a la identificación, denominación, definición y construcción de dichos componentes.

La arquitectura desarrollada proporciona la biblioteca de componentes estándar, reutilizables, y extensibles o adaptables a diversos contextos o necesidades de contratos públicos específicos, para satisfacer las necesidades de información de los documentos y mensajes intercambiados a lo largo del ciclo completo de los procedimientos electrónicos de contratación contemplados en la citada Directiva.

Dichos componentes deberían ser además suficientes para la construcción a partir de ellos de cualquier documento o mensaje estructurado (o estructurable) intercambiado entre los participantes de un proceso de contratación pública susceptible de conversión a formato electrónico funcionalmente equivalente.

CODICE proporciona una biblioteca con los documentos electrónicos estandarizados básicos o comunes utilizados en dichos procedimientos, construidos a partir de la librería de los componentes.

La última versión de la especificación técnica de los documentos electrónicos CODICE se puede encontrar en el Portal de la Plataforma de Contratación del Estado <http://contrataciondelestado.es> y contempla los siguientes documentos:

1. Anuncio de licitación (ContractNotice): Documento que utiliza un órgano de contratación para anunciar el proyecto de adquisición de bienes, servicios u obras. El anuncio de licitación se publicará en el perfil del contratante y si se supera el umbral legal deberá ser publicado en otras publicaciones como el Diario Oficial de la Unión Europea.

2. Anuncio Previo (PriorInformationNotice): Documento que utiliza un órgano de contratación para declarar la intención de comprar bienes, servicios o trabajos durante un período de tiempo determinado. Se trata de un documento no vinculante que puede ser usado para declarar la voluntad de adquirir durante un período, y tiene el efecto de permitir que el órgano de contratación pueda reducir los plazos en el proceso de licitación.

3. Anuncio de Adjudicación (ContractAwardNotice): Documento publicado por un órgano de contratación para anunciar la adjudicación de un contrato.

4. Pliegos (ContractDocuments): Documento que un órgano de contratación publica o envía a un empresario para ofrecerle información acerca de un contrato en licitación. Este es el principal documento para la licitación, en él, los órganos de contratación especifican el objeto del contrato, el proceso de licitación y sus condiciones.

5. Oferta (Tender): Documento mediante el cual un licitador ofrece sus productos, servicios o proyectos como respuesta a una licitación.

6. Declaración (Declaration): Documento que utiliza el operador económico para realizar declaraciones sobre su propia condición. Se utiliza para permitir al órgano de contratación evaluar la capacidad del operador económico de participar en el proceso de licitación.

7. Garantía (Guarantee): Documento para notificar el depósito de una garantía.

8. Notificación de adjudicación (AwardNotification): Documento que se utiliza para comunicar la adjudicación del contrato al adjudicatario.

9. Notificación de no adjudicación (UnawardedNotification): Documento que se utiliza para comunicar la adjudicación del contrato a otro licitador.

10. Notificación de admisión/exclusión (QualificationResultNotification): Documento que el órgano de contratación envía a un operador económico a fin de notificarle su admisión o exclusión al proceso de licitación.

11. Notificación de recurso (AppealNotification): Documento que el órgano de contratación envía a todos los licitadores en un proceso de licitación ante la eventual presentación de un recurso por parte de uno de los licitadores.



12. Notificación de recepción de oferta (TenderReceptionNotification): Documento enviado por el órgano de contratación a un operador económico para notificar de la recepción de la oferta de licitación. Está firmado por el órgano de contratación para que el licitador obtenga una prueba de presentación.

13. Invitación a licitar (InvitationToTender): Documento enviado por el órgano de contratación a un operador económico invitándolo a presentar oferta a un proceso de licitación.

14. Solicitud de pliegos (ContractDocumentsRequest): Documento enviado por el operador económico solicitando la documentación del contrato. En algunos procesos de licitación, los pliegos no son de acceso público, por lo que los licitadores deben solicitarlo mediante este documento

15. Solicitud de subsanación (ClarifyingRequest): Documento enviado por el órgano de contratación a un operador económico solicitando aclaraciones o nueva documentación para poder evaluarle como candidato válido para un proceso de licitación.

Toda la documentación completa necesaria para la implementación de CODICE, así como las modificaciones que pudiera producirse, de uso libre y gratuito, estará a disposición pública en el Portal de la Plataforma de Contratación del Estado (<http://contrataciondelestado.es>), con el contenido que se detalla a continuación:

#### 1. Memoria CODICE:

Análisis de procedimientos de contratación: estudio de los distintos procedimientos de contratación previstos en la Directiva Europea 2004/18/CE y en la Ley de Contratos del Sector Público española

Normalización UMM de procesos de negocio: representación de los procesos de negocio y de las transacciones implicadas en la contratación electrónica.

2. Mapa ontológico: Contiene todos los componentes CODICE, más los reutilizados de UBL en un único diagrama de clases. Ensamblando estos componentes se han construido los documentos CODICE. Estos mismos componentes podrán utilizarse para crear nuevos documentos.

3. Documentos ensamblados: creados a partir de componentes, con varias representaciones de dichos documentos:

Diagramas de clases. Modelos UML de los documentos CODICE.

Modelo de datos en hoja de cálculo.

Esquemas XSD v1.04. Contiene la definición de la estructura XML que deben cumplir los documentos CODICE. Se utilizan para validar los documentos CODICE. XML de ejemplo.

Guías de implementación. Explicación de cómo implementar cada uno de los documentos CODICE.

4. Listas de códigos: Listas de valores para aquellos elementos de datos que requieren codificación.

## ANEXO IV

### Especificaciones de los protocolos de comunicación de información

La Plataforma de Contratación del Estado, en cumplimiento de la normativa aplicable, facilita una serie de servicios de publicación para los Órganos de Contratación de la Administración mediante un acceso Web al Portal de Contratación y mediante acceso sistémico de máquina a máquina denominado integración B2B.

Los servicios expuestos por la plataforma para la publicación sistema a sistema son los relativos a los siguientes casos de uso:

#### 1. Solicitud de publicación de anuncios y pliegos:

- Publicación del Anuncio Previo
- Publicación del Anuncio del Licitación
- Publicación del Documento de Pliego
- Publicación del Anuncio de Adjudicación

2. Solicitud de estado de un Espacio Virtual de Licitación (EVL). El EVL es un concepto que maneja la Plataforma y que se equipara al conjunto de datos del expediente (interno al órgano de contratación) al que hay que dar publicidad.

3. Reenvío de las Ofertas recibidas en la Plataforma de contratación a los sistemas de los Órganos de Contratación.

Como mecanismo de comunicación sistema a sistema entre la Plataforma de Contratación del Estado y los Órganos de Contratación se utiliza tecnología Web Services con las siguientes características:

Uso de mensajería SOAP sobre un transporte síncrono petición/respuesta como http(s).

Definición de servicios mediante el lenguaje de definición de servicios Web WSDL.

Uso de canal cifrado mediante SSL/TLS (https) para preservar la confidencialidad de la información antes de su publicación.

La autenticación de los Órganos de Contratación en la plataforma se realizará mediante la utilización de WebService Security (WS-S). El órgano de contratación firmará las peticiones mediante un Certificado Digital de una Autorizada de Certificación (CA) reconocida, del cual debe facilitarse a la plataforma su parte pública (según se especifica en el anexo I).

La última versión de la especificación técnica de los protocolos de comunicación para el intercambio de contenidos sistema a sistema se puede encontrar en Portal de la Plataforma de Contratación del Estado <http://contrataciondelestado.es> y consta de los siguientes documentos:

1. Documento de Especificación de Integración de Servicios sistema a sistema (B2B).

2. Documento de Especificación de Reenvío de Oferta mediante mecanismos sistema a sistema (B2B).

Cualquier otro documento que deba utilizarse en nuevas implementaciones, o las modificaciones que puedan producirse en los existentes, será puesto a disposición de los interesados en el portal de la Plataforma de Contratación del estado en la dirección <http://contrataciondelestado.es>

## MINISTERIO DE FOMENTO

7709

*CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 29 de febrero de 2008, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se establece el Rol de Despacho y Dotación para los Buques Pesqueros y Auxiliares de Pesca.*

Advertido error en el texto de la Resolución de 29 de febrero de 2008, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se establece el Rol de Despacho y

